



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Abril 2009**

**No. 1181, año 99°**

**- Sentencias -**



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** **BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia  
Fundado el 31 de agosto de 1910

---

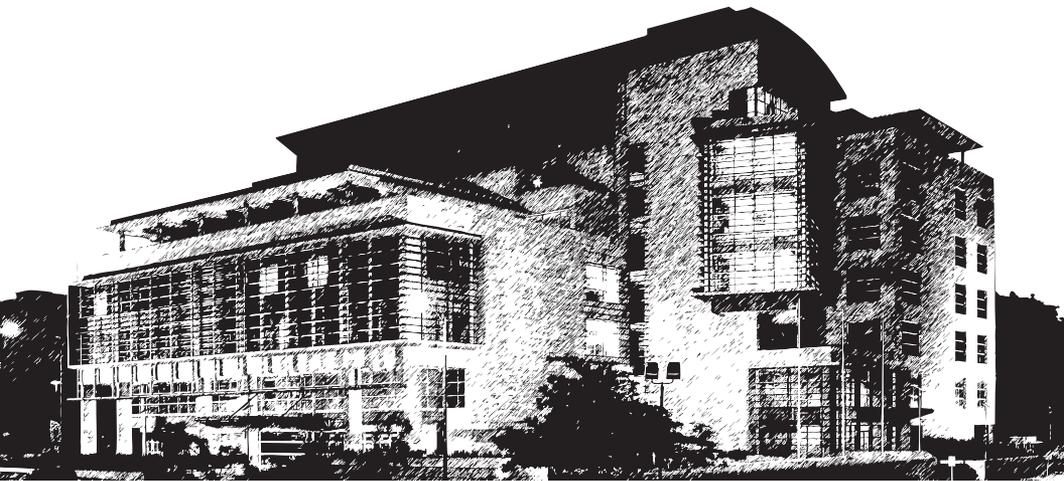
Núm. 1181

Año 99°

---

**Abril 2009**  
**No. 1181, Año 99°**

- Sentencias -



**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** El magistrado incurrió en faltas en el ejercicio de sus funciones por el deficiente manejo de expedientes. No se comprobó que incurriera en maniobras dolosas. Suspendido por treinta (30) días y se ordena su restitución. 1/4/09.  
José Ramón Pérez Bonilla.....3
- **Disciplinaria.** Tenía conocimiento de algunos procedimientos eran irregulares y los aplicó suspendido el exequátur por un año al primero y el otro no culpable. 29/4/09.  
Leonardo Santana Bautista y Jorge Ronaldo Díaz González..... 20

### *Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito.** La corte había reducido el monto de la indemnización acordada. Como ese aspecto no fue objeto de la casación, adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Casa por vía de supresión y sin envío. 1/4/09.  
Transportadora J & B, C. por A. ....& 31
- **Accidente de tránsito.** La corte redujo el monto de la indemnización, y este aspecto no fue llevado a casación. Adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Casa por vía de supresión y sin envío. 1/4/09.  
Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Seguros Universal, C. por A. .... 42
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua violó el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso. Casa por vía de supresión y sin reenvío. Rechaza demás aspectos. 1/4/09.  
Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A. .... 53
- **Mala práctica médica.** La corte a-qua no determinó cual era el grado de responsabilidad de los dos médicos condenados. Casa y envía. 1/4/09.  
Máximo Paredes Rodríguez. .... 64

*Primera Cámara  
Primera Cámara Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sobreseimiento de venta en pública subasta.** la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que rechaza el sobreseimiento de la venta en pública subasta no constituye un incidente de embargo inmobiliario. La parte recurrente no pudo probar las irregularidades alegadas. Rechaza. 15/04/09.

Milvio & Asociados, C. por A. Vs. Financiera H-M, S. A. .... 77
- **Daños y perjuicios. Calidad para recurrir.** La recurrente no figura como parte en el recurso de alzada, por tanto no podía válidamente interponer recurso de casación, en virtud de lo establecido en el Art. 4 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 15/04/09.

Citizen Dominicana, S. A. Vs. Inversiones Clara, C. por A. .... 85
- **Rescisión de contrato y desalojo. Acto de avenir.** La corte rechazó la reapertura de debates por haber comprobado que no fueron depositados documentos nuevos que la sustentaran, además se comprobó el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 362-32 sobre notificación del avenir. Rechaza. 15/04/09.

Altagracia Minaya Vs. Ana Antonia Díaz Lantigua. .... 90
- **Desalojo. Competencia.** Cuando el desalojo es solicitado en virtud del Art. 3 del Decreto 4807, es competente en primer grado el Juzgado de Primera Instancia, los juzgados de paz en esta materia conocen sólo cuando se trata de desalojo por falta de pago. Art. 1 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 15/04/09.

Centro Cardiovascular, C. por A. y compartes Vs. Zunilda M. Álvarez y Martín W. Biland. .... 98
- **Revisión civil. Los alegatos del recurrente están dirigidos contra la sentencia de primer grado, no contra la sentencia impugnada, medio suplido de oficio por esta Suprema Corte.** Rechaza. 15/04/09.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Nicolás Bautista de la Cruz. .... 104

- **Referimiento. Acto de desistimiento.** El juez a-quo hizo una correcta interpretación del Art. 402 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el acto de desistimiento por la no aceptación de la parte demandada. **Rechaza. 15/04/09.**  
 Procesadora y Exportadora de Mariscos, C. por A. Vs. Sangh Lung Lin..... 111
- **Partición de bienes sucesorales. Regularidad y validez de las actas del estado civil.** El recurrente no aportó las pruebas suficientes que le permita a la corte a-quaprecisar la posesión de estado de hijo natural reconocido invocada. 31 de la Ley 659 de Actos del Estado Civil. **Rechaza. 15/04/09.**  
 Aníbal Mena Ulloa Vs. César Mena Álvarez. .... 117
- **Referimiento. Suspensión de ejecución de sentencia.** El juez a-quo acogió la demanda en suspensión en desconocimiento de las causas excepcionales establecidas en el Art. 137 de la Ley 834 de 1978. **Casa. 15/04/09.**  
 Coralillo, S. A. Vs. Paradise Hotels, S. A. .... 125
- **Reivindicación y desalojo.** La corte violentó el principio de igualdad entre las partes al concederle un plazo para deposito de documentos y ampliación de conclusiones y decidir el fondo del asunto sin permitirle presentar conclusiones al fondo del recurso. **Casa. 15/04/09.**  
 Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya Vs. María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino. .... 132
- **Partición de bienes de la comunidad. Bienes reservados de la mujer.** La corte incurre en contradicción con los artículos 221 y 223 del Código Civil, en cuanto a la libertad de prueba de los bienes reservados que le acuerdan estos textos a la mujer demandada en partición. **Rechaza. 15/04/09.**  
 Digna Polanco Acosta Vs. Rafael Espinal. .... 140
- **Gastos y honorarios. Jurisdicción de apelación. Competencia.** La jurisdicción de alzada apoderada del recurso de impugnación del auto dictado por el tribunal de primera instancia, actuó conforme a derecho al declarar la incompetencia de dicho tribunal y anular el auto. **Rechaza. 15/04/09.**  
 Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte Vs. Mónica Lou Walther y compartes..... 146

- **Referimiento. Poderes del juez de los referimientos. Carácter de urgencia y provicionalidad. El juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho al no sobreseer la demanda en suspensión. Arts. 127 al 141 de la Ley 834 de 1978. Rechaza. 15/04/09.**  
 Bienvenido Rodríguez Durán Vs. Intercontinental Santo Domingo, S. A..... 153
- **Embargo inmobiliario. Procedimiento de carácter administrativo. La corte actuó amparada en las disposiciones del Art. 718 del Código de Procedimiento Civil. Los demás aspectos constituyen medios de inadmisión, por ser presentados por primera vez en casación. Rechaza. 15/04/09.**  
 Costa del este, S. A. Vs. Cándido A. Rodríguez Peña..... 159
- **Referimiento. Instancia única. La corte debió declarar inadmisibile el recurso de apelación, ya que se trataba de una sentencia que sólo podía ser recurrida ante la suprema Corte. Medio suplido de oficio. Arts. 137, 141 de la Ley 834 de 1978. Casa. 22/04/09.**  
 Persio paulino Inoa Vs. Daniel Seguro Brito y compartes..... 168
- **Desalojo. Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. La corte al avocarse a conocer el fondo, desconociendo que las partes se habían limitado a solicitar la incompetencia del tribunal, cuestión priritaria del litigio, violentó lo dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 15/04/09.**  
 Joaquín Custal Pellecier Vs. Nelly Padilla de Szabo..... 174
- **Validez de consignación. Acto nulo. La corte actuó conforme a derecho ya que lo existente era una venta, en donde se invertían las obligaciones de las partes, por tanto no podía validarse dicha consignación. Rechaza. 15/04/09.**  
 Emenegildo de Jesús López Vs. Ramón Jiménez Herrera..... 181
- **Auto de incautación. Contrato de préstamo. El tribunal a-quo actuó correctamente al revocar el auto por erronea interpretación de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, ya que los contratos con garantía prendaria estan regidos por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Rechaza. 15/04/09.**  
 Inversiones Credicar, S. A. Vs. Federico Bautista Roa..... 188

- **Referimiento. Suspensión de ejecución de sentencia. El juez presidente en uso de la facultad que le otorga el Art. 137 de la Ley 834 de 1978, para suspender la ejecución de una sentencia, debe cumplir con el voto de la ley sobre rendir una exposición completa de los hechos decisivos de la causa, dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 15/04/09.**  
 Julio César Andrés Lama Olivero Vs. José Castillo Martínez..... 194
- **Contrato de locación y desalojo. Efecto devolutivo. El tribunal de alzada debió al revocar la decisión impugnada, proceder al nuevo examen de la cuestión. Casa. 15/4/09.**  
 Héctor César Félix Vs. Luis García..... 199
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Emplazamiento. La corte no violentó las disposiciones del Art. 4 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, en cuanto a la forma de emplazar al demandado. Rechaza. 15/4/09.**  
 José Alejandro Sarante Vs. Maritza del Carmen Fernández. .... 205
- **Embargo inmobiliario. Acto de avenir. La corte vulneró el derecho de defensa del recurrente al pronunciar su defecto, y descargar a su contraparte, desconociendo el plazo franco para el avenir en la Ley 362 de 1932. Casa.**  
 William Valdez Garrido Vs. Santo Domingo Motors Co., C. por A..... 212
- **Desalojo. Cláusulas contractuales. La corte dio motivos claros y contundentes para justificar su decisión, ya que la documentación aportada revela el cumplimiento en los pagos del inquilino. Rechaza. 15/4/09.**  
 Hilda o Gilda Tineo Vda. Núñez Vs. Luis Valdez Yapur..... 218
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad contractual. El hecho de rehusar el pago de cheque con provisión de fondos, constituye una falta culposa cometida por el banco, Art. 32 de la Ley de Cheques. Rechaza. 15/4/09.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana María Domínguez..... 218
- **Restitución y pago de daños. Póliza de seguros. La corte realizó una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho al confirmar la sentencia de primer grado por caduca. Rechaza. 15/4/09.**  
 Farmacéutica Dominicana, C. por A. Vs. Seguros La Antillana, S. A. ... 235

- **Desalojo por falta de pago. El recurrente no aportó las pruebas suficientes para demostrar que había realizado el pago correspondiente. Rechaza. 15/4/09.**  
 José Hernán Tejada Encarnación Vs. Lourdes M. Calderón y  
 Mario Antonio Martínez Pérez..... 242
- **Desalojo. Demanda en Referimiento. El juez actuó dentro de los poderes que le atribuye la ley para suspender la ejecución de una sentencia cuando el caso lo amerite, que en la especie se trata de una sentencia de espendio de gasolina. Art. 137 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Rechaza. 15/4/09.**  
 Inmobiliaria Luis J. Sucs., C. x A. Vs. Sued Motors Co., C. por A..... 248
- **Rescisión de contrato y daños y perjuicios. La corte fundamentó pertinentemente el perjuicio sufrido por los recurridos por el incumplimiento y retraso en el pago. Rechaza. 15/4/09.**  
 Banco Hipotecario Miramar, S. A. Vs. Juan Luperón Vásquez..... 257
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Medio nuevo. Cuando existe vínculo de indivisibilidad en una sentencia que aprovecha a varias partes la notificación debe hacerse a todas las partes, la exclusión de una de las partes conlleva la inadmisibilidad. Inadmisibile. 15/4/09.**  
 Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas Vs. Miguel de  
 Jesús Hasbúm y compartes. .... 268
- **Cobro de pesos. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza. 15/4/09.**  
 Leandro Batista Domínguez Vs. Banco de Reservas de la  
 República Dominicana..... 276
- **Cobro de pesos. El recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del Art. 5, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 15/4/09.**  
 Cordero & Asociados, S. A. Vs. Carmen Altagracia Batista. .... 281
- **Nulidad de contrato de venta. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte**

<b>recurrida, por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza. 15/4/09.</b>	
Adela Germán Acevedo y compartes Vs. Elvio Antonio Guerrero Reyes.....	286
• <b>Desalojo y cobro de alquileres. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza. 15/4/09.</b>	
María Zaldívar Fermín Vs. Gilda Gitte de Asencio.....	292
• <b>Nulidad de contrato de cesión de crédito. Bienes de la comunidad. La corte actuó correctamente al declarar la nulidad, por haberse realizado en desconocimiento del Art. 1421 del Código Civil. La falta que dio lugar a la indemnización no fue probada. Casa/Rechaza. 15/4/09.</b>	
Bienvenido Valenzuela Ramírez Vs. Luisa Margarita Suazo López.....	297
• <b>Cobro de pesos. Las comprobaciones hechas por el ministerial en el acto de avenir tienen carácter autentico, atacable solo por la vía de inscripción en falsedad. Tribunales civiles gozan de plenitud para conocer de asuntos civiles. Rechaza. 15/4/09.</b>	
Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo Vs. Financiera Internacional, S. A.....	311
• <b>Daños y perjuicios. Defecto. Cuando la recurrente hace defecto ante la jurisdicción a –qua los pedidos propuestos por él en casación para ser admisibles deben resultar de la misma sentencia, a menos que los mismos revistan un carácter de orden público. Rechaza. 15/4/09.</b>	
Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Vs. Ibolete Tradings Corporation, C. por A.....	318
• <b>Referimiento. Fusión de expediente. La corte motivó correctamente su decisión ordenando la fusión de los expedientes en el entendido de que se trata de los mismos demandados, mismo objeto y misma causa. Rechaza. 15/4/09.</b>	
Simón Bolívar Bello Veloz Vs. Norma E. Cordero y Nilda Gerardino.....	327
• <b>Daños y perjuicios. Relación comitente-preposé. La corte actuó conforme a lo dispuesto en el Art. 1384 del Código Civil al declarar responsable al recurrente como comitente. Rechaza. 22/4/09.</b>	
Chu Chean Sang Vs. Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo.....	351

- **Referimiento. Error material. La corte procedió correctamente al corregir la fecha de la sentencia que estaba siendo recurrida en apelación, por consistir en un error material. Los demás aspectos alegados resultan medios nuevos. Rechaza. 22/4/09.**

Jeannette Oquet de Martínez Vs. Crédito Inmobiliario, S. A. .... 358
- **Daños y perjuicios. Para que el ejercicio de un derecho pueda ser fuente de demandar en daños y perjuicios, es indispensable que su ejercicio obedezca a propósito ilícito de perjudicar a otro. Rechaza. 22/4/09.**

Juancito Toledo Marte Vs. Franklin Agramonte Figuereo y Richard de los Santos de los Santos..... 365
- **Daños y perjuicios. Contrato de compra venta. La corte ponderó correctamente la documentación aportada, sin encontrar ningún indicio ni prueba de incumplimiento generador de los daños y perjuicios demandados. Rechaza. 22/4/09.**

Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos Vs. Mercedes Rapid-Service, S. A. .... 372
- **Referimiento. Suspensión de ejecución de sentencia. El juez a-quo al suspender la ejecución hasta tanto se pronuncie sobre el fondo de la demanda falló sobre lo solicitado. Rechaza. 22/4/09.**

Ramón Torres Vs. Corporación Calenta América y/o American European Leasing y compartes. .... 379
- **Nulidad de contrato de gestión de negocio. La recurrente interpretó erróneamente el plazo establecido en el contrato, al entender que se haría efectivo el pago, cuando se establecía la realización de las gestiones. La corte le atribuyó el verdadero sentido y alcance a los hechos. Rechaza. 22/4/09.**

Ramón Morales, C. por A. Vs. Teresa Pérez de García y compartes..... 385
- **Cobro de valores y validez de embargo retentivo. El recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del Art. 5, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. El recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del Art. 5, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 22/4/09.**

Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc. y compartes Vs. Central Romana Corporation..... 394

- **Nulidad de venta. Omisión de estatuir. La corte omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente donde solicitaba la celebración de un informativo testimonial, cuestión prioritaria a toda consideración al fondo, máxime cuando no ha sido puesto en mora de concluir al fondo. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 22/4/09.**  
 Guarín Montero M. Vs. Geraldo Arias. .... 409
- **Acción de amparo. La corte cometió falta de estatuir al eludir pronunciarse sobre la pertinencia de la excepción de nulidad planteada por el actual recurrente. Casa. 22/4/09.**  
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Arquitecta Alma Fernández Durán Vs. Antonio Delgado y compartes. .... 416
- **Daños y perjuicios. La parte recurrente depositó su recurso de casación fuera del plazo de dos meses, establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 29/4/09.**  
 Pablo Pascual Laureano Vs. Domingo de la Rosa Agramonte..... 423
- **Validez de embargo retentivo y cobro de pesos. La parte recurrente depositó su recurso de casación fuera del plazo de dos meses, establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 29/4/09.**  
 Rafaela de los Ángeles Páez Vs. Banco Múltiple León, S. A. (anteriormente Banco Nacional de Crédito). .... 428
- **Desalojo. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza. 29/4/09.**  
 Oscar E. Ruiz Vs. Domingo Polanco Tobar. .... 434
- **Reconocimiento judicial de paternidad. Efecto devolutivo. La corte al revocar la sentencia debió decidir sobre la procedencia de la demanda. La recurrente interpuso su demanda vencida el plazo de 5 años, estipulado en la legislación vigente en la época de la demanda. Ley 985 de 1945. Casa/rechaza. 29/4/09.**  
 María Antonieta Sierra Vs. Brunilda Amparo Duvergé Mejía y compartes..... 439
- **Daños y perjuicios. El recurrente no expone de manera clara y precisa los medios en que fundamenta su recurso, ni indica los**

**textos legales violados en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 29/4/09.**

Saturnino Encarnación Encarnación Vs. Frank Pérez y Manuel de Jesús Morillo..... 451

- **Partición sucesoral y bienes relictos. La parte recurrente depositó su recurso de casación fuera del plazo de dos meses, establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 29/4/09.**

María Green Fermín Vs. Juana Garante y compartes..... 456

### *La Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. Irrazonable y desproporcionada apreciación de los hechos de la corte a-qua. Rechaza. 1/4/09.**

Junior Amauri de Dios y compartes ..... 465

- **Accidente de tránsito. La corte a-qua actuó correctamente. Error material. Casa por vía de supresión y sin envío. 1/4/09.**

Antonio Susana Ovalles..... 473

- **Accidente en aguas del mar. Motivación errónea y falta de base legal. 1/4/09. Casa en el aspecto civil y envía.**

Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra..... 482

- **Heridas y golpes voluntarios. El juez a-quo fijó monto indemnizatorio acorde al daño causado a la víctima. Rechaza y confirma indemnización. 1/4/09.**

Luis Eduardo Delgado Moquete y Juan Antonio Castillo Pimentel..... 490

- **Accidente de tránsito. La corte a-qua inobservó reglas procesales. Declara como lugar. Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia y reduce la indemnización fijada. 1/4/09.**

Domingo Israel Abad Hernández. .... 498

- **Estafa. El recurrente no notificó al imputado dentro del plazo señalado. Inadmisibile. 1/4/09.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo..... 509

- **Agresión sexual. La corte a-qua falló correctamente. Rechaza. 1/4/09.**  
Emilio Pimentel Mejía (a) Machito. .... 513
- **Accidente de tránsito. El recurrente depositó acta de acuerdo entre las partes posterior al juicio. Rechaza. 1/4/09.**  
Ramón Mazurkevich Tavárez. .... 519
- **Ley 36 sobre Comercio, porte y tenencia de armas. Declara extinta la acción penal. Rechaza. 1/4/09.**  
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional. .... 526
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua acordó el monto no proporcional a la indemnización. Casa y envía. 8/4/09.**  
Auto Latino, S. A. y Seguros Pepín, S. A. .... 536
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua hizo una irrazonable y deproporcionada apreciación de los daños. Casa y envía. 8/4/09.**  
Diego Hernán Gutiérrez Buendía y compartes. .... 542
- **Homicidio involuntario. La corte a-qua incurrió en vicio de falta de estatuir inobservando las reglas procesales. Casa y envía. 8/4/09.**  
Janette Paredes de Jesús y Centro Médico Alcántara y González, S. A. .... 550
- **Abuso sexual. El tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de las reglas procesales. Casa y envía. 8/4/09.**  
Santa Reyna Franco Vizcaíno. .... 560
- **Golpes y heridas. La corte a-qua falló correctamente al retener una falta civil. Rechaza y casa por vía de supresión y sin envió los ordinales sexto y séptimo de la sentencia de primer grado. 8/4/09.**  
Carlos Reyes Santana y Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio. .... 567
- **Ley de propiedad industrial. El tribunal a-quo incurrió en falta de ponderación y errónea apreciación de las pruebas. Inadecuada interpretación de la ley. Casa y envía. 8/4/09.**  
Ana Altagracia Hernández Liriano. .... 579

- **Estafa. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 8/4/09.**  
Jesús Ventura Álvarez..... 586
- **Violación de propiedad. Declara con lugar el recurso de revisión y suspensión. Anula la sentencia citada y ordena el sobreseimiento del conocimiento de caso de que se trata. 15/4/09.**  
Eddy Aquino y compartes..... 594
- **Ley de cheques. La corte a-qua violó las reglas procesales. Casa y envía. 15/4/09.**  
C.M.T., C. por A. .... 602
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua obvió pronunciarse sobre pedimento e incurrió en contradicción violando reglas procesales. Casa y envía. 15/4/09.**  
Víctor Manuel García y compartes. .... 609
- **Falsificación, asociación de malhechores y estafa. La Corte a-qua que conoció los recursos fue indebidamente apoderada. Casa y envía. 15/4/09.**  
Banco Popular Dominicano..... 617
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua inobservó y no aplicó correctamente los textos legales. Casa y envía. 15/4/09.**  
Alejandro Familia y compartes. .... 627
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua incurrió en violación a la norma procesal al declarar caducó el plazo para recurrir en apelación. Casa y envía. 15/4/09.**  
Armando Ruiz Sánchez y compartes..... 637
- **Accidente de tránsito. Acuerdo entre las partes para desistir del recurso. Desistimiento. 15/4/09.**  
Santiago Rafael Bonilla Borbón y compartes..... 644
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua emitió una sentencia contradictoria a un fallo anterior del mismo tribunal y a los fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia. Casa por vía de supresión y sin envío. 15/4/09.**  
Ana Cristina Pichardo de León y La Colonial, S. A. .... 650

- **Violencia de género e intrafamiliar. La Corte a-qua no valoró la prueba testimonial incurriendo en violación a las reglas procesales. Casa y envía. 15/4/09.**  
 Edgar Harmes Soto..... 657
- **Accidente de tránsito. El juez a-quo inobservó las reglas procesales al no ponderar los hechos para otorgar la indemnización. Casa y envía. 15/4/09.**  
 Danny José Pérez Minaya y Seguros Mapfre BHD..... 663
- **Homicidio. La corte a-qua dejó sin base legal la sentencia impugnada. Casa y envía. 22/4/09.**  
 Leyda Peña..... 670
- **Estafa. El tribunal que conoció el recurso fue erróneamente apoderado. Casa y envía. 22/4/09.**  
 CTCOP, Inversiones Dominicanas..... 678
- **Difamación o injuria. La corte a-qua incurrió en errónea aplicación de la ley generando una violación al derecho de defensa. Casa y envía. 22/4/09.**  
 Banco Popular Dominicano..... 689
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su decisión. Casa y envía. 22/4/09.**  
 Wilfredo Kasse Khoury..... 699
- **Recurso de amparo. La corte a-qua brindó razones correctas y suficientes observando las normas procesales. 22/4/09.**  
 Secretaría de Estado de Interior y Policía..... 708
- **Homicidio. La corte a-qua declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación diferente al presentado por el imputado incurriendo en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. 22/4/09.**  
 Ismael Rudesindo Beltrán (a) Esponjita..... 715
- **Homicidio. Los elementos probatorios contundentes que vinculan los imputados a los hechos, no fueron ponderados por la corte a-qua, inobservando las reglas procesales. Casa y envía. 22/4/09.**  
 Víctor Manuel Sierra Gómez y compartes..... 722

- **Abuso de confianza. La corte a-qua incurrió en falta de base legal. Casa y envía. 22/4/09.**  
 OMGY, S. A. .... 730
- **Extradición. Declara con lugar la extradición. 22/4/09.**  
 Alejandro Martínez García (a) Alex. .... 739
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua incurrió en falta de motivos. Declara con lugar en cuanto a la entidad aseguradora y lo rechaza en los demás aspectos. 29/4/09.**  
 Edwin Alexander Rodríguez Féliz y Seguros Pepín, S. A. .... 765
- **Accidente de tránsito. Las motivaciones de la corte a-qua fueron insuficientes, inobservando las normas procesales. Casa y envía. 29/4/09.**  
 Lacides González Ravelo y compartes. .... 775
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua no realizó una aplicación correcta ni de la ley ni del procedimiento establecido por la misma. Casa por vía de supresión y sin envío. 29/4/09.**  
 Abel Andrison Fuerte Vargas. .... 783
- **Trabajos realizados y no pagados. Los medios fueron apreciados y contestados por la corte a-qua dando motivos suficientes para fundamentar su decisión. Declara parcialmente con lugar, anula sin envío algunos aspectos y rechaza los demás. 29/4/09.**  
 Francisco Gabino Ramos Ramírez. .... 792
- **Extradición. No ha lugar. Ordena la inmediata puesta en libertad sino existe extradición de prisión en su contra. 29/4/09.**  
 José Francisco Paulino Rodríguez. .... 802
- **Accidente de tránsito. Los medios presentados por la corte a-qua fueron correctamente apreciados y contestados. Rechaza. 29/4/09.**  
 Eris Deibis García González y compartes. .... 820
- **Abuso de confianza. La corte a-qua incurrió en errónea apreciación de la ley. Casa y envía. 29/4/09.**  
 Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino). .... 837

- **Violación de propiedad. La corte a-qua incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Casa y envía. 29/4/09.**  
Regina Ortiz González..... 849
- **Abuso de confianza. La corte a-qua inobservó las normas procesales. Casa y envía. 29/4/09.**  
Oscar Bienvenido Castillo Guerrero y Edgar Pachón Castañeda..... 859
- **Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Las ponderaciones realizadas por la corte a-qua fueron correctas y apegadas a las normas procesales. Rechaza. 29/4/09.**  
Juan Gabriel Collado..... 869
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua no ponderó los motivos para fijar el monto irrazonable de la indemnización. Casa y envía. 29/4/09.**  
Carlos Julio Guzmán Caró y compartes..... 875
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/4/09.**  
María de Jesús Diloné Santos y compartes..... 881
- **Homicidio voluntario y robo agravado. La corte a-qua incurrió en violación a las reglas procesales. Casa y envía. 29/4/09.**  
Ernestina Ylius Trinidad y compartes..... 889

*Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia  
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-  
Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema  
Corte de Justicia*

- **Desahucio. El tribunal no adoptó ninguna decisión al respecto, ni hizo ninguna consideración sobre el alcance de dichos documentos, resolviendo el recurso de apelación de que se trata sin pronunciarse sobre un pedimento formal del que estaba apoderado, con lo que se violó el derecho de defensa de la recurrente y se dejaron de ponderar documentos, que eventualmente pudieron variar el fallo impugnado. Casa con envío. 1/4/2009.**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Epifanio Hernández..... 889

- **Despido injustificado.** Al afirmar la Corte que el recurso de apelación incidental fue elevado en una fecha posterior a la real, lo que le llevó a declarar su inadmisibilidad, desnaturalizó los hechos de la causa. 1/4/2009.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Isabel Jiménez.....906
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. 1/4/2009.

Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. Vs. Rafael Antonio de la Cruz Mercedes.....913
- **Despido injustificado.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan más crédito, y rechazar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa. Rechaza el recurso de casación. 1/4/2009.

Emmanuel Dericier Vs. Constructora Delance Jorge & Asociados.....917
- **Prestaciones laborales.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. 1/4/2009.

Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR) Vs. Virgen María Espinosa Vidal.....923
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. 1/4/2009.

Elena Margarita Wells Silverio.....929
- **Nulidad de deslinde.** El artículo 7 de la Ley de Organización Judicial no tiene aplicación al pronunciamiento de las sentencias de dicho tribunal. Artículo 118 de la ley de Registro de Tierras. Rechaza el recurso de casación. 15/4/2009.

Héctor Buenaventura Bueno Vs. Luminardo Peña.....932
- **Despido injustificado.** Para la presunción de la existencia del contrato de trabajo es necesario que el demandante demuestre haber prestado sus servicios personales a la persona que pretende sea su empleador. Rechaza el recurso de casación. 15/4/2009.

Guido Antonio Herrera Inirio Vs. Costablanca, S. A.....940

- **Litis sobre Terreno Registrado.** El artículo 193 de la Ley 1542 de 1947, bajo cuya vigencia se juzgó y solucionó el presente caso, no establece plazo alguno para que los herederos reclamen los derechos que les corresponden en terrenos registrados con motivo de la muerte de su causante. 15/4/2009.

Milagros Peralta de Dorrejo Vs. Amancia Milagros del Corazón de Jesús López Peralta y comp. .... 946
- **Cancelación de hipoteca.** La sentencia impugnada no menciona ningún documento del cual el tribunal comprobara la existencia o terminación de un proceso de embargo inmobiliario, no obstante el depósito de documento hecho por el recurrente. Casa con envío. 15/4/2009.

Francisco Eligio Báez Sierra y comp. Vs. Manuel Agustín Fortuna González. .... 956
- **Desahucio.** Para la validación de una oferta real de pago, seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales, por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas. Casa con envío. 15/4/2009.

SH Marketing, S. A. Vs. Oscar Eduardo Canelo..... 963
- **Despido injustificado.** El recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. 15/4/2009.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Rafael Mejía Santana y compartes..... 972
- **Litis sobre derechos registrados.** No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero, la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 15/4/2009.

Ángel Padilla Ortiz Vs. Juan A. Jáquez Núñez. .... 979
- **Recurso de reconsideración.** Las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del

**pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores. Casa con envío. 15/4/2009.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A. .... 985

- **Demanda en nulidad de deslinde. A la recurrente se le privó del plazo que se le había concedido para responder mediante escrito las réplicas de la parte contraria. El Tribunal al fallar no advirtió que con ello vulneraba el principio de la igualdad. Casa con envío. 15/4/2009.**

Carmen Altagracia Guzmán Marte Vs. Rosa Herminia E. Gastón Brito y comp..... 994

- **Demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo. Los actos de disposición sobre los activos de una entidad en disolución constituye una turbación ilícita, que permite al juez de los referimientos hacerla cesar. La ley 183-02. Rechaza el recurso de casación. 15/4/2009.**

Griseida Pérez Díaz Vs. Banco Intercontinental, S. A. .... 1003

- **Desahucio. El Juez de fondo tiene facultad para determinar la causa de la terminación del contrato de trabajo, lo que deducirá de la apreciación de las pruebas. Rechaza el recurso de casación. 15/4/2009.**

Miri Miri, S. A. Vs. Ovelisse Charles y compartes..... 1010

- **Litis sobre terreno registrado. El plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de inadmisión. Inadmisibles. 15/4/2009.**

Sucesores de Francisco Herrera Villanueva Vs. Roque Adames Rodríguez y compartes ..... 1017

- **Litis sobre terreno registrado. Formaron la convicción de los jueces del fondo en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, los cuales se consideran correctos y legales. Rechaza el recurso de casación. 15/4/2009.**

Apolinar Álvarez Cruz Vs. Francisco Castillo Melo ..... 1031

- **Litis sobre derechos registrados. Cuando el tribunal sostiene que todos los demandados son ocupantes ilegales y que debe ordenarse su desalojo y luego afirma, que son ocupantes**

- legales, constituye una contradicción evidente. Casa con envío. 15/4/2009.**  
 Hilda Celeste Lajara Ortega Vs. Rafael Taveras Armengot y compartes ..... 1043
- **Querrela por desacato. La formalidad exigida por el artículo 418 del Código Procesal Penal, relativa a la forma en que debe ejercerse o formalizarse el recurso de apelación, es sustancial, y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente. Inadmisible. 15/4/2009.**  
 Ramón Ortega Ramírez Vs. Ramón Emilio Reyes Paulino. .... 1059
  - **Laboral. Recibo de descargo. Es válido, aún cuando en la constancia del cheque expedido al trabajador éste haya hecho reservas para ejercer nuevas reclamaciones. Es en el documento de descargo, donde se debe hacer constar dicha reserva. Rechaza el recurso de casación. 15/4/2009.**  
 Manuel Francisco Santos Gil Vs. Préstamos Seguros, S. A. .... 1065
  - **Recurso de revisión contencioso administrativo. Al tratarse de una sentencia preparatoria, dictada en el transcurso del proceso, no podía ser impugnada separadamente, mediante el recurso de revisión, sino que debió impugnarse conjuntamente con la sentencia definitiva. Rechaza el recurso de casación. 15/4/2009.**  
 Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas Vs. Envasadora León Gas, C. por A. .... 1072
  - **Prestaciones laborales. Que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad del recurso de casación. 15/4/2009.**  
 Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A. .... 1081
  - **Dimisión justificada. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento**

**de Casación. Declara la caducidad del recurso de casación. 22/4/2009.**

Ismael Arturo Peralta Lora y comp. Vs. Medcom, S. A.,  
Telecentro, S. A. .... 1089

- **Prestaciones laborales. Los administradores, gerentes, directores y demás personas que ejercen funciones de administración o de dirección son representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores, pero al mismo tiempo son trabajadores en sus relaciones con el empleador que representa. Artículo 6 del Código de Trabajo. 22/4/2009.**

Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa) Vs.  
Enrique Santoni. .... 1102

- **Prestaciones laborales. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 22/4/2009.**

María del Pilar Gómez Graciano Vs. B-Braun Dominican  
Republic Inc. .... 1113

- **Despido injustificado. Cuando la persona demandada en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, limita su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, sin atacar el despido invocado, basta al demandante probar dicho contrato para que el tribunal apoderado dé por establecida la causa de terminación del mismo. Rechaza el recurso de casación. 22/4/2009.**

Mobiliaria Arena Gorda, S. A. Vs. Ovelin Reyes Reyes y compartes 1119

- **Desahucio. La confesión a que se refiere el artículo 541, como un medio de prueba a ser utilizado en esta materia, es la que implica el reconocimiento de una persona acerca de la verdad de un hecho y que va contra sí misma, y no las declaraciones que en su favor emita una parte para sustentar sus pretensiones. Rechaza los recursos de casación. 22/4/2009.**

Epifania Magnolia Polanco Vs. Operaciones de Procesamiento de  
Información de Data y Telefonía, S. A. .... 1129

- **Desahucio. Por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en el primer grado, salvo que el**

**recurso mismo haya establecido alguna limitación. Rechaza el recurso de casación. 22/4/2009.**

Luis Conrado Valoy de la Paz y comp. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana..... 1143

- **Litis sobre terreno registrado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida. Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 135 de la Ley de Registro de Tierras. Declara inadmisibile el recurso de casación. 22/4/2009.**

Víctor Manuel Hernández Vs. Sucesores de María Agustina Hernández..... 1152

- **Nulidad de deslinde. El plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión. Artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibile. 22/4/2009.**

Arismendy de Jesús Peralta Vargas Vs. Teófilo Sánchez Almonte. ... 1158

- **Despido injustificado. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 22/4/2009.**

Dionisio Martínez y comp. Vs. Blas Hernández y comp..... 1165

- **Saneamiento. El plazo de dos meses para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de inadmisión. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibile. 22/4/2009.**

Emiliano Féliz (a) Paito Vs. Sucesores de Amado Paredes. .... 1170

- **Sobreseimiento. Toda sentencia que prorroga la celebración de una audiencia para dar oportunidad a una parte de contestar los alegatos de la otra, tiene la característica de una sentencia preparatoria. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. 22/4/2009.**

Banca de Apuestas Fox Sport Vs. Rafaelito Contreras Guzmán..... 1177

- **Prestaciones laborales. Si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia**

**de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo. Casa con envío. 22/4/2009.**

Caribbean Industrial Park, S. A. Vs. Máximo Rosario Reyes. .... 1183

- **Prestaciones laborales por despido injustificado. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 22/4/2009.**

Quality Plus Inc. Vs. Roberto Núñez Rodríguez. .... 1190

- **Dimisión injustificada. La fecha del apoderamiento a un abogado por parte de un trabajador no es un elemento decisivo para determinar si una dimisión ha sido comunicada a las Autoridades del Trabajo dentro del plazo legal. Rechaza el recurso de casación. 22/4/2009.**

Dominican Aventure Vs. José del Rosario Cueto. .... 1197

- **Prestaciones laborales. Cuando un tribunal basa su fallo en las declaraciones ofrecidas por los testigos, en desmedro de la prueba documental aportada por las partes no incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos. Rechaza el recurso de casación. 22/4/2009.**

Manuel Cuevas Méndez y comp. Vs. Electromecánica, C. por A. .... 1204

- **Desahucio ejercido por el empleador. Los jueces del fondo no están obligados a ordenar la comparecencia personal de las partes, siempre que les sea solicitada, sino cuando ellos determinen que dicha medida es necesaria para la mejor sustanciación del proceso. Rechaza el recurso de casación. 22/4/2009.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Franklin Decena Castillo. .... 1214

- **Demanda en nulidad de ventas. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. Rechaza el recurso de casación. 22/4/2009.**

Pedro Ciprián Vs. María Luisa Rondón. .... 1222

- **Rescisión de contrato de trabajo. Los medios de un recurso de casación deben estar dirigidos contra la sentencia objeto de dicho recurso y no contra la dictada en primera instancia. Rechaza el recurso de casación. 29/4/2009.**  
Khalil Khalil Yousef Yamen Vs. Ángel Rivera. .... 1235
- **Despido injustificado. Cuando el demandante prueba haber prestado sus servicios personales al demandado, el juez debe dar por establecido que esa prestación de servicios fue como consecuencia de la existencia de dicho contrato. Artículo 15 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 29/4/2009.**  
Riviera del Caribe, C. por A. Vs. Clemente Polanco. .... 1242
- **Despido injustificado. Cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 29/4/2009.**  
Mobiliaria Arena Gorda, S. A. Vs. Roberto José. .... 1249
- **Nulidad de contrato de venta. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa. Rechaza el recurso de casación. 29/4/2009.**  
Ana Lidia Pouerie Gómez Vs. Samuel Rey. .... 1258
- **Diferencias dejadas de pagar. El hecho de que un trabajador haya dado su asentimiento para prestar sus servicios personales a cambio de una remuneración por debajo del salario mínimo establecido por la ley o el Comité Nacional de Salarios, no le impide reclamar las diferencias dejadas de pagar. V Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 29/4/2009.**  
R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A. Vs. Pascual Martínez Soto. .... 1267



## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Pérez Bonilla.
<b>Abogado:</b>	José Ramón Pérez Bonilla.
<b>Denunciante:</b>	Lic. Heilin Figuereo Ciprian



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado José Ramón Pérez Bonilla, quien estando

presente ofrece sus generales de ley y declara que asume su propia defensa;

Oído a la denunciante Lic. Heilin Figuereo Ciprian en sus generales de ley;

Oído a los testigos José Gabriel Botello Valdez, Carlos Manuel Cedeño Pérez, Adriano Rijo, Mercedes Santana Rodríguez, Darío Rodríguez Morla, Merlín Rivera Paredes, Yaskaris Yameiri Fournier Castillo y Santa Maura Cedeño en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído a la Lic. Heilin Figuereo Ciprian, Coordinadora de la Defensoría del Distrito Judicial de Higüey en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte, el representante del Ministerio Público y del magistrado prevenido;

Oído al testigo Darío Rodríguez Morla, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Higüey en su disposición y responder a las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y del magistrado prevenido;

Oído al testigo José Gabriel Botello Valdéz en sus declaraciones y responder los interrogatorios de los magistrados del representante del Ministerio Público y del magistrado prevenido;

Oído al Lic. Adriano Rijo en sus declaraciones y responder a las preguntas que le formulan los magistrados, el representante del Ministerio Público y el magistrado prevenido;

Oído al magistrado José Pérez Bonilla en sus consideraciones y conclusiones las cuales expresan: “Primero: Rechazar, la querrela interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C. Coordinadota de la Defensora publica del Distrito Judicial de la Altagracia, ya que la misma es de fecha 9 de julio del ario 2008, según las piezas y documentos que reposan en el expediente en cuestión, es decir

veintiséis (26) días después, de la sentencia de fecha 13 de junio del año 2008, que sanciona con penas disciplinarias de las establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, a la referida coordinadora, lo cual evidencia una actitud mal sana y poco profesional de la mencionada coordinadora, en contra del Magistrado Pérez Bonilla; cuando lo que debió hacer en buen derecho, fue interponer recurso de apelación en contra de la sentencia criticada, tal y como lo hizo la Licda. Mary Ramírez, Coordinadora de la Defensoría Pública, del Distrito Nacional, cuando fue sancionada en fecha 1 de septiembre del año 2008, mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, con una decisión aún más drástica, que la dictada por el Magistrado Pérez Bonilla, ya que la sentencia del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, impuso penas de astreinte, de mil pesos diario, por cada día dejado de pagar, por la multa impuesta, copia íntegra de la referida sentencia se encuentra depositado en el presente caso y la misma fue reseñada por los diarios nacionales. Periódico Hoy, de fecha 5 de septiembre del año 2008, página 6-a, Listín Diario, del 5 de septiembre del año 2008, en su página 8; el Caribe 16 de Septiembre del año 2008; periódico Hoy 9 de septiembre del año 2008, página 11-A. Recorte de periódicos que se encuentran debidamente depositados en el presente caso. Que la querrela interpuesta por la Licda. Heilin Figueroa C., en contra del Magistrado Pérez Bonilla, no es más que un intento de perturbar la independencia del encargado-expedientado, quién sabe con cuales propósitos ulteriores, lo cual quebranta lo establecido en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en su parte primera capítulo primero Artículo 6 que dice: “El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.” E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera judicial, por

carecer de fundamento; Segundo: Declarar, al Encargado-Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, no culpable de los hechos que se le imputan, a saber: a) No transcribir las resoluciones; b) no llenar los Libros; c) no cumplir con los plazos para el envío a juicio del fondo y las notificaciones; d) tardanza en salir las resoluciones, e) poner nombre de abogados de oficio sin su consentimiento; f) tener un trato irrespetuoso sobre los usuarios del juzgado de la instrucción, como son los Defensores Públicos, familiares de los imputados; por las razones y motivos expuestos en audiencia y por vía de consecuencia descargar de las faltas disciplinarias puestas a cargo del encargado, por no haberlas cometido; Tercero: Disponer, que el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, desde la fecha de su suspensión, el día diez (10) de Julio del año 2008 y con efectividad al día 11 de julio del año 2008, hasta el día de la fecha de la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el boletín Judicial”; I para el hipotético caso que no sean acogidas las principales. **Conclusiones subsidiarias.** “Primero: Rechazar, la querella interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C. Coordinadora de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra del encartado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ello así, en virtud de que la misma fue interpuesta, con posterioridad, a dos (2) sentencias dictada en contra de los intereses legales, que defendía la mencionada defensora pública, la primera de ella de fecha 3 del mes de junio del año 2008, luego de varios reenvios,

en donde hay una persona imputada de traficar con 7.2 kilos de cocaína y la segunda, una sentencia de fecha 13 del mes junio del año 2008, después de haber sido reenviadas en múltiples ocasiones, que imponen sanciones disciplinarias a la defensora pública, de las establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, y en ese caso hay un imputado que se le acusa de cometer un crimen a mansalva a plena luz del día un domingo en la tarde, en presencia de varias personas y en una comunidad turística ubicada a unos 36 kilómetros de la ciudad de Higüey. Lo cual evidencia una actitud de retaliación por parte de la susodicha defensora pública en contra del encartado, cuando lo que debió hacer la Licda. Heilin Figuereo C., fue utilizar las vías de recursos que la ley pone a su disposición, tal y como lo hizo la Licda. Mary Ramírez, Coordinadora de la Defensoría Pública, del Distrito Nacional, cuando fue sancionada en fecha 1 de septiembre del año 2008, mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, con una decisión aún mas drástica, que la dictada por el Magistrado Pérez Bonilla, ya que la sentencia del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, impuso penas de Astreinte, de mil pesos diario, por cada día dejado de pagar, por la multa impuesta, copia integra de la referida sentencia se encuentra depositada en el presente caso y la misma fue reseñada por los diarios nacionales. Periódico Hoy de fecha 5 de septiembre del año 2008, pagina 6-a, Listín Diario, del 5 de septiembre del año 2008, en su pagina 8; el Caribe 16 de Septiembre del año 2008; periódico Hoy 9 de septiembre del año 2008, página 11-A. Recortes de periódicos que se encuentran debidamente depositados en el presente caso. E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial, por carecer de fundamento; Segundo: Declarar, al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, no culpable

de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, ya que existen serias contradicciones en los informes realizados por los inspectores Lic. Martires Familia Aquino y el Lic. Francisco A. Crisostomo, esté último rinde un informe de fecha 27 del mes de mayo del año 2008, que reposa en el presente expediente y entre otras consideraciones señala: “Entendemos que el personal que labora en el Juzgado de la Instrucción reúne la capacidad suficiente para laborar en el mismo observamos una gran disponibilidad para hacer frente a las tareas diarias. Según pudimos percatarnos e indagar ese tribunal tiene un déficit de por lo menos tres (3) empleados”; en otro informe de ese mismo inspector, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2008, dice: “si se verifican las resoluciones No. 00258-2008 y 00277, se puede notar que real y efectivamente el Magistrado tiene razón en el sentido de que se estaban produciendo muchos reenvios, y es cierto son procesos de audiencia preliminar que comenzaron a conocerse en el año 2007, es decir que tienen casi un año, y uno de ellos no se ha concluido, lo que evidentemente distorsiona lo que es el espíritu de la audiencia preliminar”. En cambio en su informe subjetivo de fecha 23 del mes de septiembre del año 2008, el Lic. Martires Familia Aquino, entre otras cosas considera: “El 50% del personal no es idóneo para las funciones y responsabilidades, trato con los usuarios, pese al tiempo en el servicio en tal sentido son notables los retrasos en los informes estadísticos y el manejo de informaciones.” Que ambos inspectores entrevistaron a parte del personal que labora en el tribunal en cuestión, como son: Santa Maura Cedeño, Oficinista 02, Manuel A. Chevalier, Alguacil de estrados, Lady Madelaine Urbaz Ferrera, Secretaria Titular, quienes señalaron entre otras cosas: “...el Magistrado es una persona cortés, pero sí le gusta que la solemnidad del audiencia se mantenga mientras se celebran dichas audiencias...” y también dijeron: “...cuando el magistrado entiende que se está rompiendo el orden en la sala, pues llama al orden al abogado que esté irrespetando la audiencia” y finalmente: “... lo que si puedo

asegurar que él es exigente con sus empleados, le gusta que el trabajo se haga. ”Dicho lo anterior, hay que convenir con los grandes tratadistas de la materia disciplinaria que: “toda duda conforme al principio *in dubio pro disciplinado* debe resolverse por el Juez por la autoridad competente a favor del expedientado.” E igualmente “es decir si no existe la convicción plena conforme al recaudo probatorio alegado, si se debate entre la certeza y la duda inexorablemente ha de preferir decisión absolutoria;” Tercero: Disponer, que el encartado, Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, desde la fecha de su suspensión, el día diez (10) de Julio del año 2008 y con efectividad al día 11 de julio del año 2008, hasta el día de la fecha de la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicadas en el boletín Judicial”. I en el supuesto que no sean aplicadas las subsidiarias. Conclusiones más subsidiarias: “Primero: Rechazar, la querrela interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C. Coordinadora de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra del encartado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ello así, en virtud de que la misma fue interpuesta, con posterioridad, a dos (2) sentencias dictadas en contra de los intereses legales, que defendía la mencionada defensora publica, la primera de ellas de fecha 3 del mes de junio del año 2008, luego de varios reenvios, en donde hay una persona imputada de traficar con 7.2 kilos de cocaína y la segunda, una sentencia de fecha 13 del mes junio del año 2008, después de haber sido reenviadas en múltiples ocasiones, que imponen sanciones disciplinarias a la defensora pública, de

las establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, y en ese caso hay un imputado que se le acusa de cometer un crimen a mansalva a plena luz del día un domingo en la tarde, en presencia de varias personas y en una comunidad turística ubicada a unos 36 kilómetros de la ciudad de Higüey. Lo cual evidencia una actitud de retaliación por parte de la susodicha defensora pública en contra del encartado, cuando lo que debió hacer la Licda. Heilin Figuereo C., fue utilizar las vías de recursos que la ley pone a su disposición, tal y como lo hizo la Licda. Mary Ramírez, Coordinadora de la Defensoría Pública, del Distrito Nacional, cuando fue sancionada en fecha 1 de septiembre del año 2008, mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, con una decisión aún mas drástica, que la dictada por el Magistrado Pérez Bonilla, ya que la sentencia del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, impuso penas de Astreinte, de mil pesos diario, por cada día dejado de pagar, por la multa impuesta, copia integra de la referida sentencia se encuentra depositada en el presente caso y la misma fue reseñada por los diarios nacionales. Periódico Hoy de fecha 5 de septiembre del ario 2008, pagina 6-a, Listín Diario, del 5 de septiembre del ario 2008, en su pagina 8; el Caribe 16 de Septiembre del ario 2008; periódico Hoy 9 de septiembre del año 2008, página 11-A. Recortes de periódicos que se encuentran debidamente depositados en el presente caso. E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera judicial, por carecer de fundamento; Segundo: Ordenar, en caso de encontrar alguna falta imputable al encartado, Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altigracia, se le aplique una amonestación oral, tal y como lo establece el artículo 63 de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial. E igualmente por aplicación a lo establecido en el artículo 170-12, del Reglamento de aplicación

de la Ley de la Carrera Judicial, que señala: “en la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada”; Tercero: Disponer, que el encartado, Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, desde la fecha de su suspensión, el día diez (10) de Julio del ario 2008 y con efectividad al día 11 de julio del ario 2008, hasta el día de la fecha de la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicadas en el boletín Judicial”. I de no ser favorecidas estas. Conclusiones mas subsidiariamente aun. “Primero: Rechazar, la querella interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C. Coordinadora de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra del encartado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ello así, en virtud de que la misma fue interpuesta, con posterioridad, a dos (2) sentencias dictada en contra de los intereses legales, que defendía la mencionada defensora publica, la primera de ella de fecha 3 del mes de junio del ario 2008, luego de varios reenvios, en donde hay una persona imputada de traficar con 7.2 kilos de cocaína y la segunda, una sentencia de fecha 13 del mes junio del ario 2008, después de haber sido reenviadas en múltiples ocasiones, que imponen sanciones disciplinarias a la defensora pública, de las establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, y en ese caso hay un imputado que se le acusa de cometer un crimen a mansalva a plena luz del día un domingo en la tarde, en presencia de varias personas y en una comunidad turística ubicada a unos

36 kilómetros de la ciudad de Higüey, lo cual evidencia una actitud de retaliación por parte de la susodicha defensora pública en contra del encartado, cuando lo que debió hacer la Licda. Heilin Figuereo C., fue utilizar las vías de recursos que la ley pone a su disposición, tal y como lo hizo la Licda. Mary Ramírez, Coordinadora de la Defensoría Pública, del Distrito Nacional, cuando fue sancionada en fecha 1 de septiembre del año 2008, mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, con una dedición aún mas drástica, que la dictada por el magistrado Pérez Bonilla, ya que la sentencia del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, impuso penas de astreinte, de mil pesos diario, por cada día dejado de pagar, por la multa impuesta, copia integra de la referida sentencia se encuentra depositado en el presente caso y la misma fue reseñada por los diarios nacionales. Periódico Hoy de fecha 5 de septiembre del año 2008, pagina 6-a, Listín Diario, del 5 de septiembre del ario 2008, en su página 8; el Caribe 16 de Septiembre del ario 2008; periódico Hoy 9 de septiembre del ario 2008, página 11-A. Recortes de periódicos que se encuentran debidamente depositado en el presente caso, e igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial, por carecer de fundamento; Segundo: Ordenar, que de encontrar alguna falta imputable al encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, le sea aplicada una amonestación escrita, tal y como lo establece el artículo 64 de la Ley 327-98, ley de la Carrera Judicial, e igualmente por aplicación a lo establecido en el artículo 170-12, del Reglamento de Aplicación de la Carrera Judicial, que señala: “en la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada”; Tercero: Disponer, que el encartado, magistrado José

Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, sea repuesto de manera inmediata y sin demora alguna en sus funciones y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, desde la fecha de su suspensión, el día diez (10) de Julio del año 2008 y con efectividad al día 11 de julio del año 2008, hasta el día de la fecha de la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el boletín Judicial”. I de ser rechazadas las anteriores. Conclusiones mucho más subsidiariamente aun. “Primero: Ordenar, la nulidad del informe subjetivo elaborado por el Lic. Martires Familia Aquino, sub-encargado del Departamento de Inspectoría Judicial de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo se encuentra plagado de inexactitudes e informaciones mal sanas y mal intencionadas, que le fueron suministradas al mencionado inspector judicial por el Licdo. Tomas Cedeño, destituido por faltas graves en el desempeño de sus funciones de juez de paz interino del Distrito Municipal de la Otra Banda del Distrito Judicial de la Altagracia, según decisión del pleno de la Suprema Corte de justicia el día dos (2) del mes de Agosto del año 2007, según consta en su acta no. 26/07 así como también el Lic. José Bienvenido Otañez, Secretario General del Colegio de Abogados Seccional La Altagracia, quien es manipulado por el Lic. Tomas Cedeño, que por vía de consecuencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como máxima autoridad sancionadora, apodere del presente expediente al tribunal jerárquicamente superior del encartado, que lo es la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, bajo el entendido de que ese tribunal podrá realizar una investigación objetiva y rendir el informe correspondiente; Segundo: Disponer, que el encartado sea repuesto de manera provisional en sus

funciones, hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realice su investigación y rinda su informe, que igualmente le sean pagados todos los sueldos y salarios dejados de percibir por el encartados desde la fecha de su suspensión hasta la fecha de la sentencia a intervenir; Tercero: Ordenar el traslado de manera provisional a otra Jurisdicción, si lo juzgare útil, del encartado, por aplicación de lo establecido en el artículo 67-6, de la Constitución de la Republica y hasta tanto la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, culmine su investigación y rinda su informe. Ello así, tomando en cuenta que el encartado tiene diez años de labor judicial y nunca ha solicitado un pasaporte oficial ni tampoco una arma de fuego ni custodia personal y familiar ni ha comprado vehículo de motor exonerado ni ha hecho uso de placa oficial, tampoco ha solicitado licencia ordinaria por enfermedad, ni licencia extraordinaria, no obstante estar todos estos derechos contemplados a favor de los jueces en la Ley de la Carrera Judicial. Que el encartado lleva los últimos cinco años siendo Juez de la Carrera Judicial y en su diez años de labor judicial nunca ha salido del país y ha hecho modestos aportes a la bibliografía Nacional, escribiendo un libro que trata temas jurídicos nacionales con el título: “ámbitos del País e Higüey, Jurídico, Electoral, Gremial, Social”. Puesto en circulación el día 27 de octubre del año 2007. Así como también se ha desempeñado los ultimo diez años como docente universitario, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, extensión en Higüey, fue promovido a la categoría de Adscrito, mediante la resolución dictada por el Honorable consejo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el día 22 de Abril del año 2006; Cuarto: Establecer, que cuando el encartado, Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altigracia, obtuvo la puntuación de 99.76, en su evaluación de desempeño en el año 2006, lo que según el reglamento de

aplicación del sistema de evaluación de jueces, le otorga el grado de excelente, que significa: "...sobrepasa consistentemente los resultados en cada uno de los factores de evaluación que poseen los demás integrantes dentro del entorno judicial a que pertenece. Se destaca por la entrega y dedicación en sus funciones. Estará en condiciones de ser ascendido a un cargo superior vacante o promovido a cargos de carrera". Copia de los resultados de evaluación del desempeño de los jueces para el año 2006, hecho por el organismo correspondiente, reposa en el presente expediente y fue obtenido de la página Web de la Suprema Corte de Justicia. Lo que hizo el encartado, Magistrado Pérez Bonilla, en este caso, fue cumplir con un deber ciudadano establecido en el artículo 9, letra f) de la Constitución de la República. Del mismo modo cumplir con su deber como profesional del derecho y Juez de la Carrera Judicial, el referido texto constitucional reza: "Toda persona tiene derecho a dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el mas amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;" Quinto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial";

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y concluir: "Primero: Con referencia a lo dicho por él magistrado de que el numeral f del apoderamiento de la acusación que viola el numeral 8.2 letra h de la Constitución que el mismo sea rechazado toda vez de que dicho caso ya fue juzgado y emitido una decisión con carácter irrevocable y que el presente caso es diferente al conocido el año anterior, en el presente caso, este Honorable Pleno que esta edificado sobre el mismo; Segundo: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez

de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, con una suspensión por 30 días”;

Resulta, que con motivo de sendos informes de Inspectoría Judicial de fechas 23 de septiembre de 2008 y 8 de julio de 2008 relativos a la investigación practicada al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, a la vista de los cuales el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el 13 de noviembre de 2008, la audiencia en Cámara de Consejo en materia disciplinaria para conocer la causa seguida al magistrado José Ramón Pérez Bonilla;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2008, la Corte después de deliberar dispuso: “Primero: Acoge los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar a la Lic. Heilin Figüero C., Coordinadora de la Defensa Pública, Yaskaris Founier y Santa Maura Cedeño Oficinista y Lic. Merlín Rivera P., Encargado Administrativo, todos del Departamento Judicial de Higüey y para tomar conocimiento de los hecho imputados, respectivamente; Segundo: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día trece (13) de enero del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de enero del 2009 la Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia del día veinticinco (25) de febrero dos mil nueve (2009),

a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de febrero de 2009 la Corte habiendo deliberado dispuso: “Primero: Pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijado para el día de hoy, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de abril del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que de conformidad con el apoderamiento del Ministerio Público, al magistrado José Ramón Pérez Bonilla se le imputa: a) No transcribir las resoluciones; b) No llenar los libros; c) No cumplir con los plazos para el envío a juicio de fondo y las notificaciones; d) Tardanzas en salir las resoluciones; e) Poner nombres de abogados de oficio sin su consentimiento; f) Tener un trato irrespetuoso hacia los usuarios de dicho juzgado de la instrucción, como son los defensores públicos, familiares, e imputados;

Considerando, que durante la instrucción del proceso pudo establecerse que el magistrado José Ramón Pérez Bonilla ha incurrido en faltas en el ejercicio de sus funciones consistente en un deficiente manejo de los expedientes lo que se traduce en lentitud en la tramitación de de los mismos, lo cual violenta lo establecido en la normativa procesal penal vigente, así como un trato inadecuado con los abogados y usuarios

Considerando, que sin embargo, en su gestión, no pudo evidenciarse que el magistrado Pérez Bonilla haya incurrido en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino que como se ha dicho en un manejo inadecuado de los expedientes a su cargo.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República, 62 inciso 3 y 65 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98.

### **Falla:**

Primero: Declara al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, según se ha dicho en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; Segundo: Se ordena la restitución del magistrado José Ramón Pérez Bonilla a sus funciones, por haber cumplido la sanción disciplinaria a que

se refiere el ordinal anterior; Tercero: Se ordena la comunicación de la presente decisión a la Dirección de la Carrera Judicial, al interesado y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 2

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.
<b>Querellante:</b>	Ing. Carlos Américo Bello y Compañía CDH Constructora y Asociados, C. por A.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Licdo. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogados imputados de haber violado la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los imputados Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo

Díaz González, quienes estando presentes declaran sus generales de ley y el primero declara asumir su propia defensa;

Oído al querellante Ing. Carlos Américo Bello y Presidente de la Compañía CHD Constructora Asociado, C. por A.,

Oído al Lic. Alexis Cuevas, abogado del querellante, ratificando sus calidades;

Oído al Lic. Juan Pablo Acosta abogado del Lic. Leonardo Santana Bautista ratificando sus calidades;

Oído al querellante CDH Constructora y Asociados, C. por A., representada por su Presidente Ing. Carlos Américo Bello en sus calidades, declaraciones y respondiendo a las preguntas de los Magistrados de la Corte y del Ministerio Público;

Oído a los testigos Frank Sua, Lic. Carlos González del Rosario, Huscar de Jesús Castillo, Lino Lantigua y Arcadio Rodríguez Medina en sus generales de ley y luego en sus respectivas testimonios y responder a las preguntas que le formulan los Magistrados de la Corte y el Ministerio Público;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificando el apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia del mismo;

Oído al representante del Ministerio Público en la lectura y producción de su dictamen expresar: “Primero: Que sea declarado el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, no culpable de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111, modificada por la Ley núm. 3958 del 1954, y en consecuencia descargarlo de toda responsabilidad, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Con relación al Lic. Leonardo Santana Bautista, sea declarado culpable de violación al artículo 8 de la Ley No. 111, modificada por la Ley 3958 del 1954, y en consecuencia que sea condenado a la privación del ejercicio de la profesión de abogado, por un período de un (1) año;

Oído al prevenido abogado Dr. Jorge Ronaldo Díaz González en sus argumentos responder las preguntas de los Magistrados de la Corte y del Ministerio Público y concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare no culpable al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, por los hechos imputados, por no haber cometidos los mismos; Segundo: Y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia ordene de oficio cualquier otra medida que entienda procedente en el presente caso (sic); Tercero: Y por última quiero dejar constancia, que hago formal reserva de accionar contra cualquier persona que me haya involucrado en este procedimiento y haréis justicia”;

Oído al abogado del co-prevenido Leonardo Santana Bautista para presentar sus argumentos y responder a las preguntas de los Magistrados de la Corte y del Ministerio Público: “Primero: Que se descargue de toda responsabilidad al Lic. Leonardo Santana Bautista por no haber cometido los hechos que se les imputan; Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la querrela presentada por la CHD Constructores y Asociados C. por A.; Tercero: Que nos conceda un plazo de 30 días ó el que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien otorgar para ampliar las motivaciones presentadas. Bajo reserva del derecho. Y haréis justicia”;

Resulta que en la audiencia del 9 de diciembre de 2009, la Corte después de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión falló: “Primero: Reservar el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los prevenidos Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogados, para ser pronunciado en la audiencia del día Primero (01) de abril del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Concede un plazo de quince (15) días común a todas las partes, para la motivación de sus conclusiones, a partir

del diez (10) de diciembre del presente año 2008; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que posteriormente, por razones atendibles la Corte dispuso: “Primero: Pospone la lectura del fallo reservado fijado para el día Primero (1ro.) de abril del 2009, a causa de la celebración de las sesiones de las audiencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a efectuarse desde el 30 de marzo al 3 de abril del presente año, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los prevenidos Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogados, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de abril del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por la Compañía CDH, Constructores & Asociados, C. por A. de fecha 26 de noviembre de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 4 de enero de 2008 la audiencia en Cámara de Consejo del día 19 de febrero de 2008 para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al Dr. Jorge Ronaldo Díaz y Lic. Leonardo Santana Bautista, imputados de violación del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954;

Resulta que en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2008, la Corte después de deliberar dispuso: “Primero: Se acogen los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y por el abogado del denunciante, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Lic. Leonardo Santana Bautista, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean regularmente citados el Dr. Lino Alberto Lantigua Lantigua, representante legal de Yasica Beach Resort, S. A., Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 29 de abril del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación del co-prevenido Leonardo Santana Bautista y de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta que en la audiencia celebrada el 29 de abril de 2008 la Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del co-prevenido Lic. Leonardo Santana Bautista en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados Jahann Jacob Bliker y Frank Swass representantes legales de Yásica Beach Resorts; así como José Carlos González, César Echavarría, Francisco Báez y Huáscar Castillo, a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día 29 de julio del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 29 de julio de 2008 la Corte luego de deliberar dispuso: “Primero: Acoge los pedimentos formulados por el abogado del co-prevenido Lic. Leonardo Santana Bautista, en la presenten causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean nueva vez citados José Carlos González, Huáscar Castillo, Lino Alberto Lantigua Lantigua y Frank Swass, representante legal de Yásica Beach Resorts, a lo que se opusieron el abogado del denunciante y el co-

prevenido Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día catorce (14) de octubre del 2008, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 14 de octubre del 2008, la Corte dispuso, después de haber deliberado: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del co-prevenido Lic. Leonardo Santana Bautista, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citado Huáscar Castillo, como testigo, y se tome conocimiento de las sentencia núms. 183 y 184 ambas del 28 de diciembre del 2007, y depositadas en esta fecha por el co-prevenido Lic. Leonardo Santana Bautista y dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, a lo que se opusieron el abogado del denunciante, el representante del Ministerio Público y el co-prevenido Dr. Jorge Ronaldo Díaz González; Segundo: Fija la audiencia del día nueve (9) de diciembre del 2008, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación señalada precedentemente; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto los escritos ampliatorios del Dr. Jorge Ronaldo Díaz González de fecha 29 de diciembre de 2008 y del Lic. Leonardo Santana Bautista del 23 de diciembre de 2008;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales núm. 111 del 3 de noviembre de 1942;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal y veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que con relación al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González ha quedado establecido por las declaraciones de las

partes y los testigos nos da competencia que él no conoce al Lic. Leonardo Santana Bautista, que no conocía la existencia de la razón social Yásica Beach Resort, S. A., y que asimismo no tenía conocimiento de los procedimientos judiciales que dieron origen a su sometimiento, no habiéndosele probado que haya incurrido en falta alguna en su accionar como abogado por lo que procede su descargo puro y simple;

Considerando, que de conformidad con la instrucción de la causa y los documentos que obran en el expediente se ha podido comprobar que el Lic. Leonardo Santana Bautista, ha actuado en forma reiterada de mala fé ya que tenía conocimiento de que una serie de actuaciones y procedimientos eran irregulares y sin embargo los utilizó como medios fraudulentos para realizar embargos, utilizando un alguacil carente de calidad para ello, lo que constituye la mala conducta notoria sancionada por la referida Ley núm. 111 de 1942.

### **Falla:**

Primero: Declara culpable al Licdo. Leonardo Santana Bautista de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954 y en consecuencia dispone la privación de su exequátur por un período de un año a partir de la notificación de la presente decisión; Segundo: Acoge el dictamen del Ministerio Público, y declara al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González imputado de violación al artículo 8 de la referida ley no culpable y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad disciplinaria por no haber cometido los hechos que se le imputan; Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dde 27 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Importadora J & B, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huascar Leandro Benedicto.
<b>Intervinientes:</b>	Jhoanny Encarnación Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celestino Reynoso, Reinalda Gómez y Tomás Ramírez Pimentel.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 1ro.de abril de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora J & B, C. por A., tercera civilmente demandada, y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de 27 de agosto de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Importadora J & B, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado el Lic. Huascar Leandro Benedicto, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2008;

Visto el escrito de intervención a cargo de los Dres. Celestino Reynoso, Reinalda Gómez y Tomás Ramírez Pimentel, quienes actúan a nombre y en representación de Jhoanny Encarnación Reyes, Zolanlly A. Encarnación Reyes y Jonathan Encarnación Reyes, de fecha 12 de septiembre de 2008;

Visto la Resolución núm. 4397–2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de diciembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Importadora J & B, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A. y fijó audiencia para el día 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 26 de marzo de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Darío O. Fernández Espinal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de enero del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Núñez de Cáceres de esta ciudad, mientras José Euclides Báez Tejada conducía por la avenida John F. Kennedy, de oeste a este, el automóvil marca Honda, propiedad de Importadora J & B, C. por A., atropelló a Adalberto Reyes Pirón, cuando ésta cruzaba la referida vía, recibiendo severos golpes con dicha colisión; b) que para el conocimiento del caso resultó apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Euclides Báez Tejada, Importadora J & B, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual remitió las piezas que forman la especie a la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y mediante asignación aleatoria fue apoderada la Tercera Sala de dicha Corte, la cual dictó el 5 de octubre del 2007 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Maritza Justina Cruz González y Dr. Víctor José Céspedes Martínez, actuando a nombre y representación de Importadora J & B, C. por A., y José Euclides Báez Tejada; y b) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de José Euclides Báez Tejada, Importadora J & B, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia marcada con el No. 430-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida No. 430-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, y en consecuencia, declara culpable al señor José Euclides Báez Tejada de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia condena al imputado José Euclides Báez Tejada, a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes al tenor de lo establecido en el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al imputado José Euclides Báez Tejada en el aspecto civil, al pago de una indemnización consistente en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Jhoanni Encarnación Reyes, Zoranlly A. Encarnación Reyes y Jonathan Encarnación Reyes, en su calidad de hijos de la señora Adalberto Reyes Pirón; CUARTO: Condena al recurrido al pago de las costas con distracción a favor y provecho de la parte recurrente;

QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar en base legal; SEXTO Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes: José Euclides Báez Tejada, imputado, Jhoanni Encarnación Reyes, Zoranlly A. Encarnación Reyes y Jonathan Encarnación Reyes, parte civil”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por José Euclides Báez Tejada, Importadora J & B, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 13 de febrero de 2008, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que que la Corte a-qua incurrió en una contradicción entre sus motivos y su dispositivo, lo que evidencia que el fallo impugnado resulta ser manifiestamente infundado, ya que por una parte justifica que la indemnización deberá ser reducida a RD\$50,000.00, pero en el ordinal 3ero. del dispositivo condena a José Euclides Báez Tejada al pago de dicha suma, y en el ordinal 5to. confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación, la cual había condenado a Importadora J & B, C. por A. al pago de RD\$120,000.00 como suma indemnizatoria, y envió el asunto ante la Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente; e) que apoderada como tribunal de envío, a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando sentencia el 27 de agosto de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, quien actúa a nombre y representación de José Euclides Báez Tejada, Importadora J & B. CxA., Magna Compañía de Seguros, en contra de la sentencia marcada con el No. 430-2003, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial, Sala II de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la vista pública de 17 de noviembre de 2003, del señor José Euclides Báez Tejada, por no haber comparecido no obstante citación legal en obediencia a los artículos 180 y 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Segundo: Declara al ciudadano José Euclides Báez Tejada, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16/12/99 que tipifica el delito de golpes y heridas, 65 y 102 letra a de la referida ley, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir un (1) mes de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Declara las costas penales de oficio; Cuarto: Visa en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Adalberto Reyes Pirón por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, por haber sido hecha en fiel aplicación al formalismo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Quinto: Condena, en cuanto al fondo, a la importadora J & B, C. por A., en su doble calidad, de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza de seguro, a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de la señora Adalberto Reyes Pirón, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente; Sexto: Condena a la importadora J & B, C. x A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza, por lo daños morales ocasionados al pago de los intereses legales, es decir, un uno por ciento (1)%, contados desde el día de la demanda en justicia, a partir del 07 de septiembre del año 2001. Séptimo: Condena a la Importadora J & B, C. x A., en su doble calidad, de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza de seguro, al pago de las costas del procedimiento a favor de Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, y ordena su distracción a quien afirma estarlas avanzando

en su totalidad; Octavo: Declara la sentencia común y oponible a la compañía de Magna Compañía de Seguros, S.A., amparada por la póliza #1-601-0288899-1, con vigencia el 23 de junio del año 2000 al 30 de junio del 2001, a favor de Importadora J & B, C. x A'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en tal sentido: TERCERO: Revoca el pago por concepto de intereses legales por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Importadora J & B, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vitervo Rodríguez, Celestino Reynoso y Tomás Ramírez; SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes fueron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 7 del mes de agosto de 2008"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Importadora J & B, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 29 de diciembre de 2008 la Resolución núm. 4397-2008, mediante la cual, declaró admisible el recurso de Importadora J & B, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 18 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Importadora J & B, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A. en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma

Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia. Violación al artículo 23 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la sentencia recurrida fue dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, incurriendo en falta de estatuir, sobre aspectos que le fueron argüidos, tales como el aspecto de la responsabilidad civil que se le imputa a Importadora J & B, C. por A., en su calidad de propietaria y beneficiaria de la póliza. Por otra parte puede observarse que, la Corte a-qua obvió el hecho de que la entidad aseguradora y tercero civilmente responsable, no fueron puestos en causa ni como comitente ni como persona que este en capacidad de dictar ordenes al imputado, no bastando encausarlo como propietario del vehículo si el mismo no esta acompañado de la sustentación del artículo 1384 del Código Civil. Así mismo, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua para mantener la indemnización se ha basado en sustentaciones genéricas, lo que contradice el artículo 24 del Código Procesal Penal; y a su vez ha obrado el ámbito de la antigua norma procesal, al imperar la intima convicción, pues no se ha determinado la más mínima motivación jurídica ni de hecho en cuanto a la suma indemnizatoria impuesta. Por último, cabe destacar que la sentencia impugnada revela una contradicción, ya que por una parte dispone que la indemnización deberá ser otorgada a los hijos de quien se había constituido civilmente, pero que posteriormente falleció, sin embargo en su dispositivo al confirmar la sentencia de primer grado, dejó establecido que dicha suma indemnizatoria sería a favor del actor civil constituido, Adalberto Reyes Piron, no así a favor de sus alegados hijos, calidad que no ha sido reconocida por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, confirmando la sentencia de primer grado que había condenado

en el aspecto civil a Importadora J & B, C. por A. al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00);

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que en la especie el ámbito del recurso está limitado al aspecto civil de la sentencia recurrida, toda vez que en el aspecto penal adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con la sentencia de fecha 13 de febrero de 2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; b) Que Importadora J & B, C. por A., es la propietaria del vehículo causante del accidente de conformidad con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28 de marzo de 2001. En ese sentido, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo (SCJ, B.J. 1074, Pág. 346) y corresponde a quien pretenda destruir dicha presunción demostrar su inexistencia, lo que no ocurrió en el caso de que se trata. Que en ese orden, pudo establecerse que la víctima Adalberto Reyes sufrió heridas curables en un periodo de 3 a 4 meses, razón por la cual procede acoger la constitución en actor civil contra Importadora J & B, C. por A., hecha por los señores Jhoanny Encarnación Reyes, Zolanlly A. Encarnación Reyes y Jonathan Encarnación Reyes, hijos de Adalberto Reyes Pirón, quien murió en fecha 27 de agosto de 2007, de conformidad con las actas de nacimiento y acta de defunción aportadas al proceso. En cuanto al fondo de la referida constitución, procede mantener la indemnización acordada por la jurisdicción de primer grado, por considerarla justa y proporcional a los hechos. En cuanto a José Euclides Báez Tejada, no hubo constitución en actor civil en su contra”; en consecuencia, la Corte a-qua estableció de manera motivada, y en base al buen derecho las razones por las cuales fallo como lo hizo, sin incurrir en la violación alegada de falta de motivos o de sentencia infundada;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua obvió que la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercera civilmente responsable y entidad aseguradora, había reducido el monto de la indemnización acordada a favor de la actora civil y no habiendo sido este aspecto objeto de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto al excedente de la indemnización fijada por la corte de envío.

Por tales motivos,

#### **Falla:**

Primero: Admite como interviniente a Jhoanny Encarnación Reyes, Zoranly A. Encarnación Reyes y Jonathan Encarnación Reyes en el recurso de casación interpuesto por Importadora J & B, C. por A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, que a su vez es continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de agosto de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la indemnización a cargo de Importadora J & B, C. por A., quedando fijada en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Adalberto Reyes Pirón; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ero.

de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura M. y Licda. Sahira Guzmán Mañan.
<b>Interviniente:</b>	Margarita Aponte Silvestre.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de abril de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hedwing Gilberto Guerra Saleta, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0203943-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto El Cerro No. 4 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Filpo Alba, por sí y por el Dr. Eli Jiménez Moquete, abogados de los recurrentes, Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados Dr. Carlos Manuel Ventura M. y Licda. Sahira Guzmán Mañan, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 2008;

Visto el escrito de intervención de fecha 12 de diciembre de 2008, a cargo del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Margarita Aponte Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 51–2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A. y fijó audiencia para el día 25 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de junio del 2002, mientras Hedwing Gilberto Guerra Saleta conducía el automóvil marca Opel, propiedad de Luís Cordero, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., por la avenida Winston Churchill de esta ciudad, impactó por la parte trasera al jeep marca Daihatsu conducido por Gina Lisette Morales Peña, propiedad de Margarita Aponte Silvestre, quien transitaba en la misma dirección, resultando ambos vehículos con diversos daños, fue apoderada la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al prevenido Hedwing Gilberto Guerra Saleta, por haber violado los artículos 123 literal a, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Margarita Aponte Silvestre en su calidad de propietaria del vehículo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Alejandro Vargas en contra de Hedwing Guerra Saleta en su calidad de persona civilmente responsable, Luis Cordero en su calidad de propietario y de la Universal de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha a tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Hedwing Gilberto Guerra Saleta, en sus calidades indicadas al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Margarita Aponte Silvestre, como justa indemnización por los daños ocasionados al vehículo; TERCERO: Se condena Hedwing Gilberto Guerra Saleta en su calidad, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Universal de Seguros, S. A.; QUINTO: Se condena a Hedwing Gilberto Guerra Saleta en sus calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Tirso Antonio Gómez Espinal, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Hedwing Gilberto Guerra Saleta, Luis Ramón Cordero, José Gilberto Guerra y Seguros Popular, C. por A., intervino la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Hedwing Gilberto Guerra Saleta, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Hedwing Gilberto Guerra Saleta, de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además del pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara la inculpabilidad de la ciudadana Gina Lisette Morales Peña, en cuanto a la violación de los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber cometido dicho ilícito penal; CUARTO: Se declara las costas penales del procedimiento, en cuanto a ella, de oficio; QUINTO: Se declara regular y válida, la constitución en parte civil, interpuesta mediante asistencia letrada por la señora Margarita Aponte Silvestre, en contra de los ciudadanos Hedwing Gilberto Guerra Saleta, Luis Cordero, y de la compañía Universal de Seguros, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley, en las respectivas calidades de agente infractor, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo causante de la colisión; SEXTO: Se condena a los ciudadanos Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Luis Cordero, en sus indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de la señora Margarita Aponte Silvestre, como justa reparación, resarcimiento o compensación por los daños irrogados en su perjuicio; SÉPTIMO: Se declara común y oponible la sentencia interviniente a Seguros Popular, por ser la continuadora jurídica de Universal de Seguros, compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito en cuestión; OCTAVO: Se condena a los ciudadanos Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Luis Cordero, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Sahira Guzmán Mañán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; NOVENO: Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes en la especie juzgada por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Hedwing Gilberto Guerra Saleta, Luis Cordero y Seguros Universal, C. por A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia sentencia el 23 de mayo de 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que el Juzgado a-quo incurrió en falta de estatuir, ya que no se pronunció en cuanto a la conclusión presentada por el abogado de la defensa, sobre la nulidad del acto núm. 656-05 del 15 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que el imputado y el tercero civilmente demandado fueron emplazados en una dirección distinta a la que figura en el expediente, y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que conocerá de la celebración parcial de un nuevo juicio, exclusivamente en el aspecto civil; d) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 20 de noviembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) por la Licda. Brenda Sosa, quien actúa a nombre y representación de Hedwing Gilberto Guerra, Luis Ramón Cordero y José Gilberto Guerra y la compañía de seguros Popular, el 19 de abril de 2004; y b) el Dr. Elys Jiménez Moquete, quien actúa a nombre y representación de Hedwing Gilberto Guerra y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal de Seguros, S. A., el 27 de abril de 2004; ambos en contra la sentencia núm. 063-2004, del 31 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal; TERCERO: Revoca el ordinal tercero de la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación”; e) que recurrida

en casación la referida sentencia por Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 22 de enero de 2009 la Resolución núm. 51-2009, mediante la cual, declaró admisible el recurso de Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 25 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A. en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: “Único Medio: Violación a los artículos 24, 131, 404, 422 y 426 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido modificada la sentencia en perjuicio de los recurrentes por su solo recurso, falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación de los hechos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, contradicción de los motivos y el dispositivo, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, siendo los únicos recurrentes de las decisiones emanadas a raíz del proceso que se le sigue, han sido perjudicados con su propio recurso, toda vez que la Corte a-qua, como tribunal de envío, confirmó la sentencia de primer grado, habiendo sido rebajado el monto indemnizatorio en el segundo grado, lo que constituye una franca violación a los artículos 131 y 404 del Código Procesal Penal, además de que contradice la jurisprudencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Además de que no ha establecido motivos congruentes para rechazar el recurso de que estaba apoderada, ni mucho menos para fijar la indemnización confirmada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y envió el asunto a los fines de dar respuesta a las conclusiones presentadas por la defensa, específicamente lo concerniente a la nulidad del acto núm. 656-05 del 15 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que el imputado y el tercero civilmente demandado fueron emplazados en una dirección distinta a la que figura en el expediente;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “Que en sus consideraciones la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, señaló que la Corte a-qua, no estatuyó la solicitud de nulidad del acto no. 656-05 de fecha 15 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, argumentando que el imputado y el tercero civilmente demandado fueron emplazados en una dirección distinta a la que figura en el expediente, si bien es cierto, tal y como alega la parte recurrente el acto por medio del cual le fue notificada la constitución en actoría civil al imputado y al civilmente responsable, presenta una dirección distinta a la contenida en los demás actos procesales, no menos cierto es que conforme acta de audiencia de fecha 10 de octubre del 2005, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante el acto de alguacil No. 250/2005 de fecha 30 de septiembre del 2005, contentivo de constitución en parte civil e introductivo de demanda civil accesoria a la acción pública, instrumentado por Francisco Pérez, éste fue informado de que éstas partes no vivían ahí, así como, ante el pedimento del abogado del imputado y el civilmente responsable, de que dicho acto sea notificado conforme a lo establecido en el artículo 69 del

código procesal civil, el juez que presidió dicha sala ordenó que el acto contentivo en actoría civil fuera notificado conforme a las disposiciones del referido artículo, lo cual ocurrió, conforme se desprende del acto No. 557/05-b, de fecha 01 de noviembre del 2005, instrumentado por éste último ministerial, plasmó una nota conforme a la cual las notificaciones realizadas al imputado y al civilmente responsable mediante éste acto, se realizarían en la calle Socorro Sánchez No. 55, Gascue, dirección esta donde fue notificado el acto 656-05 de fecha 15 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución en actoría civil, y del cual el abogado de la defensa solicita su nulidad, pero que en virtud de todo lo expuesto esta Corte es de criterio que dicho pedimento carece de base, ya que quedó más que evidenciado estas partes tuvieron conocimiento de dicha actoría civil en tiempo hábil, y no han demostrado el agravio sufrido en ocasión a este acto, por lo que procede rechazar tal solicitud”; por lo que en este aspecto la Corte a-qua falló acorde a lo dispuesto en el envío;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, confirmando la sentencia de primer grado que había condenado en el aspecto civil al imputado Hedwing Gilberto Guerra Saleta al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00);

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua obvió que la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente responsable, así como la aseguradora, había reducido el monto de la indemnización acordada a favor de la actora civil y no habiendo

sido este aspecto objeto de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto al excedente de la indemnización fijada por la corte de envío.

Por tales motivos,

### **Falla:**

Primero: Admite como interviniente a Margarita Aponte Silvestre en el recurso de casación interpuesto por Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la indemnización impuesta a Hedwing Gilberto Guerra Saleta, quedando fijada en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Margarita Aponte Silvestre; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ero. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto del 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto B. Goyco.
<b>Intervinientes:</b>	Sara Amigo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pilier.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 1ro. de abril del 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Rondón Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 103-0003994-7, domiciliado y residente en el edificio Los damnificados de San Carlos de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, y la razón social Proseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Otto B. Goyco, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 4 de septiembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pilier, a nombre y representación de Sara Amigo, Xiomara Joseph Moreno y Ramón Joseph;

Visto la resolución núm. 53-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A.

Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de octubre de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Romana-Higüey entre el camión conducido por Pedro Rondón Santana, de su propiedad y asegurado con la compañía Proseguros, S. A. y el jeep conducido por César Alvarez, propiedad de C. Alvarez, S. A., falleciendo en dicho accidente Alberto Jesep, Gaspar Antole e Ivelisse Pie; b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 17 de junio de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Rondón y Proseguros, S. A. y los actores civiles, Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 15 de noviembre de 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos en fecha 21 y 28 del mes de junio del año 2005, respectivamente, por el Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación de Pedro Rondón Santana y la compañía de seguros Proseguros, S. A., y los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pillier, actuando a nombre y representación de Sara Amigo, Xiomara Joseph y Ramón Joseph, ambos contra sentencia marcada con el No. 043-2005, de fecha 16 del mes de junio del año 2005, dictada por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del Municipio (Sic) de La Romana; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia objeto del presente recurso y envía por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, a fin que sea celebrado un juicio total donde se realice una nueva valorización de la prueba; TERCERO: Se rechazan las conclusiones del actor civil; CUATRO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público y demás partes procesales; QUINTO: Se compensan las costas”; d) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana pronunció su sentencia el 26 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al prevenido Pedro Rondón Santana de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificado por la Ley 114-99 en su artículo 49 letra d, numeral 1, y artículo 65, en consecuencia se condena a una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente; SEGUNDO: Se condena al prevenido Pedro Rondón Santana, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph Moreno, en contra del prevenido Pedro Rondón Santana, y compañía de seguros Proseguros, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos por la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido Pedro Rondón, 1ro. por ser el conductor del vehículo causante del accidente, y 2do. en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), dividido de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Sara Amigo, quien representa a los hijos menores del finado Ivelisse Pie Amigo; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor

de Xiomara Joseph, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ramón Joseph, hermana y padre del fallecido Alberto Joseph Moreno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente; QUINTO: Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Pedro Rondón Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Chalas Luz del Carmer Pilier y Lisset Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; SÉPTIMO: Se le dará lectura íntegra a esta sentencia el viernes dos (2) del mes de junio del 2006, a las 3:00 P. M.; OCTAVO: Quedan citadas las partes presentes y representadas para dicha lectura; NOVENO: En cuanto al señor César Abigail Álvarez, se declara no culpable de violación a la Ley 241, ya que con su hecho no violó ninguno de los artículos, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declaran las costas de oficio”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Rondón y la compañía Proseguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de junio del 2006, por el Dr. Otto B. Goico, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Rondón Santana y en la compañía de seguros Proseguros, S. A., contra sentencia No. 194-2006 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado postulante por la parte civil, quien alega haberlas

avanzado en su totalidad”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por Pedro Rondón y la compañía Proseguros, S. A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de abril de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otto B. Goyco, en nombre y representación de Pedro Rondón Santana y la compañía de seguros Proseguros, S. A., el 21 de junio de 2005; y b) por los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pillier, en nombre y representación de los señores Sara Amigo, Xiomara Joseph y Ramón Joseph, el 28 de junio de 2005; ambos en contra de la sentencia del 17 de junio de 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Núm. 1, La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al prevenido Pedro Rondón Santana, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en su artículo 49, inciso 1 y 65, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales, por haber cometido la falta causante del accidente; Segundo: Se le condena al prevenido Pedro Rondón Santana, del pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Sara Amigo, Román Joseph, Xiomara Joseph Moreno, en contra del prevenido Pedro Rondón Santana, a través de sus abogados apoderados y la compañía de seguros Proseguros, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; Cuarto: En cuanto al nombrado César Abigail Álvarez de León, se declara

no culpable de los hechos puestos en su contra, por no haber prueba que comprometa su responsabilidad penal, declarando a su favor las costas penales de oficio; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido Pedro Rondón Santana, como conductor y propietario: Primero: Como conductor; Segundo: Como propietario y persona civilmente responsable, al pago de una suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuida de la forma siguiente: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Sara Amigo; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Román Joseph; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Xiomara Joseph Moreno, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; Sexto: Se condena conjunta y solidariamente al prevenido y a la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de éstas, en provecho de los abogados, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, contra Proseguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color rojo, placa L119963, chasis No. B11815358 al momento del accidente?; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal quinto, revocando las indemnizaciones acordadas a la señora Xiomara Joseph Moreno por los motivos expuestos en la sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia; TERCERO: Se declaran las costas de oficio?; g) que recurrida en casación dicha sentencia por Pedro Rondón Santana y Proseguros, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 22 de enero de 2009 la Resolución núm. 53-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 25 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: La sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con un

fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que mediante sentencia del 4 de abril de 2008 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual había rechazado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Rondón y la compañía Proseguros, S. A. en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Romana, y envió el asunto ante la Corte a-qua para que conociera nuevamente los méritos del referido recurso de apelación; sin embargo, la Corte a-qua conoció los recursos de apelación interpuestos por Pedro Rondón y Proseguros, S. A. y por los actores civiles Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2005 por Primera Sala Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana cuando el apoderamiento establecido por la Suprema Corte de Justicia era para conocer el recurso de apelación interpuesto por Pedro Rondón y la compañía Proseguros, S. A. en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Romana, lo que significa una contradicción con la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia dictada por la Corte a-qua, que es igual a la dictada el 17 de junio de 2005 por Primera Sala Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana impone una sanción penal de 2 años de prisión a Pedro Rondón Santana, sin existir recurso alguno del Ministerio Público e hizo un aumento en las indemnizaciones acordadas; que además admite que Sara Amigo no tenía calidad para representar a los menores Rosángela y Kelvin Pie, sin embargo le asigna el beneficio de RD\$200,000.00 sin fundamentar el porqué”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por

Pedro Rondón Santana y Proseguro, S. A. casando a favor de dichos recurrentes la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y enviando el asunto ante la Corte a-qua a los fines de realizar una valoración del recurso de apelación interpuesto por los mismos en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, erró al valorar los recursos de apelación interpuestos tanto por el imputado y civilmente responsable, Pedro Rondón Santana y la entidad aseguradora Proseguro, S. A. como por los actores civiles, Sara Amigo, Ramón Joseph y Xiomara Joseph, en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, pues sólo estaba apoderada para realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Pedro Rondón Santana y Proseguro, S. A. en contra de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006 por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana;

Considerando, que al actuar de la forma anteriormente indicada la Corte a-qua incumplió con lo ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada el 17 de junio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, que había condenado al imputado Pedro Rondón Santana a una pena superior a la fijada en la sentencia casada a su favor por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una violación al principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso; por lo que en el aspecto penal es preciso casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la pena de prisión adicionada en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber incurrido la Corte a-qua en el indicado error, perjudicando al imputado en el aspecto anteriormente señalado, no menos cierto es que tanto Pedro Rondón Santana en su calidad de persona civilmente responsable, como la entidad aseguradora Proseguro, S. A. fueron beneficiados al confirmar el aspecto civil de la sentencia dictada el 17 de junio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, que había fijado indemnizaciones inferiores a favor de los actores civiles Sara Amigo y Ramón Joseph, y ordenar la exclusión de la actora civil Xiomara Joseph; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del recurso que se analiza, al no haberle hecho agravios a los recurrentes, y no admitir la intervención de Xiomara Joseph, en su indicada calidad, en el presente recurso;

Por tales motivos,

### **Falla:**

Primero: Admite como intervinientes a Sara Amigo y Ramón Joseph en el recurso de casación interpuesto por Pedro Rondón Santana y la razón social Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la pena de prisión impuesta a Pedro Rondón Santana; Tercero: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación, Cuarto: Compensa las costas penales y condena a Pedro Rondón Santana al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Antonio Chalas, Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pilier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Proseguros, S. A. hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 5 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Paredes Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosa Elba Lora y Carlos S. Silva.
<b>Interviniente:</b>	José Francisco Taveras.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 1 de abril de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Paredes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 108, altos, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elba Lora, por sí y por el Lic. Carlos S. Silva, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Natasha Domínguez, por sí y por el Lic. Carlos Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rosa Elba Lora y Carlos S. Silva depositado el 19 de agosto de 2008, quienes actúan en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 167-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de febrero de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de febrero del 2003, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de los doctores Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez y del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, por violación al artículo 319 del Código Penal en perjuicio de María del Carmen Araujo, quien falleció luego de una cirugía (legrado) realizada en dicho centro asistencial; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara no culpable a los señores Máximo Paredes Rodríguez y Ana María Marte, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil en daños y perjuicios incoada por los querellantes, los señores José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; CUARTO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Compensa las costas civiles; SEXTO: La lectura íntegra de esta decisión vale

notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor civil José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, por la imputada y civilmente responsable Ana Mercedes María Mena de Araujo y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 30 de mayo de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Carlos R. Salcedo C., Dra. Raysa V. Astacio J., Dr. Daniel A. Sánchez O. y Dr. Tomás Belliard B., en representación de José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo; y 2) el interpuesto por el Lic. Andre Luis de los Ángeles, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia No. 00321-2006, de fecha 10 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de abril de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen

y Lanyisbeth Mercedes y Ana Mercedes María Mena Araujo, en contra de la sentencia correccional motivada núm. 00321-2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 10 de octubre de 2006, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Revoca en el aspecto civil de la sentencia apelada y en consecuencia condena, conjunta y solidariamente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor José Francisco Taveras, las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes; en su propia calidad y en calidad de padre de las menores en cuya representación actúa y de la señora Ana Mercedes María Mena de Araujo, en igual proporción para todos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: Condena a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de los intereses de las condenaciones acordadas, del tipo del 1% mensual, a partir de la presente sentencia; CUARTO: Condena al Dr. Máximo Paredes Rodríguez, Dra. Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, de la Dra. Raysa Valentino Astacio Jiménez, del Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares y del Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado”; d) que recurrida en casación dicha sentencia por Máximo Paredes las Cámaras Reunidas dictó en fecha 12 de febrero de 2009 la Resolución núm. 167-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 25 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Máximo Paredes Rodríguez propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 426 del Código Procesal

Penal, en los ordinales 2 y 3 de dicho artículo 426, contradicción en sus motivos y de estos con el fallo. Falta de motivos. Violación a la ley, desnaturalización de las pruebas. Omisión de estatuir y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua no ha expuesto en parte alguna de la sentencia que se impugna cuál fue el aspecto penal que ella consideró útil para decidir como lo hizo, dejando la sentencia vaga en motivación y una base legal adecuada. Que el querellante y actor civil, José Francisco Taveras, para actuar a nombre y en representación de sus hijas menores, no se previó del Consejo de Familia de dichas menores para accionar en justicia. Que la Corte a-qua no pudo establecer de manera fehaciente que el ahora recurrente cometiera una falta que fuera la causa directa del daño, sino que basan su decisión en establecer que los médicos no cumplieron con el protocolo, ahora bien no dicen cuáles son las reglas de dicho protocolo, lo que implica una falta de base legal. Que la Corte se contradice al establecer que el ahora imputado cometió una falta, pero que la misma no fue la causa directa del daño, por lo que con esa conclusión como es que se puede retener la responsabilidad civil, desconociendo con ello que para ser condenado en responsabilidad civil cuasi delictual la falta tiene que ser una causa directa y generadora del perjuicio, y no como hizo la Corte a-qua que aplicó una teoría de la deducción, sin especificar cuál es la base legal de esa teoría. Que los elementos constitutivos del hecho que se les imputa no están constituidos, como son la falta, negligencia o imprudencia y el lazo de causa y efecto entre la falta, negligencia o imprudencia cometida y el resultado obtenido;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y

Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que descargó penal y civilmente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, contra quienes habían interpuesto una querrela por violación al artículo 319 del Código Penal, y rechazó la demanda civil interpuesta en contra del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que esta Corte sólo está apoderada del recurso de apelación interpuesto por el actor civil, pues el recurso del Ministerio Público quedó definitivamente juzgado al ser declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia; que tratándose de un caso en liquidación, el cual fue juzgado en base al viejo Código de Procedimiento Criminal, en el que la parte civil sólo podía recurrir el aspecto civil de la sentencia, esta corte no puede tocar el aspecto penal más que en cuanto le sea útil para decidir la acción civil de la que está apoderada y es en ese sentido que fijará los hechos de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó en el aspecto civil al recurrente Máximo Paredes Rodríguez, conjunta y solidariamente con la doctora Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, y para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: “que tratándose la falta de un asunto de naturaleza civil es aplicable la teoría de las deducciones como medio de pruebas y esta Corte considera que la falta cometida por los médicos, consistentes en no hacer los análisis previos al legrado se puede inferir un vínculo de causalidad entre dicha falta y el daño, pues si bien la autopsia revela que la causa de la muerte de la finada se debió al shock provocado por la alergia al Diprivan, no menos cierto resulta que en caso de que los médicos actuantes hubiesen hecho los exámenes que indican el protocolo médico pudieron haber llegado a la conclusión, una vez vistos los resultados de

dichos exámenes, que la ahora finada no estaba físicamente apta para practicarle el legrado y tomar la previsiones de lugar, pero al no hacerlo así la expusieron a un alto riesgo que imposibilitó tomar las medidas necesarias para en caso del shock, como en efecto se presentó y darle los cuidados adecuados que evitaran la muerte de la misma ante el shock, pues según las declaraciones de la Dra. Albertina González, la posibilidad de sobrevivir al shock es bastante alta cuando se otorgan las atenciones adecuadas al paciente. En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta corte infiere que la falta provocó el daño pues los análisis previos como manda el protocolo médico tiene por finalidad eliminar las posibilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma; que procede acoger la demanda en responsabilidad civil y condenar a los indicados médicos, así como al Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, en su calidad de comitente, a resarcir el daño provocado, que se trata de un daño moral, sobre el cual los jueces gozan del poder soberano de evaluarlo”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua establece correctamente que al tratarse de un proceso que se originó cuando aún se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Criminal, sólo estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, pues el recurso de casación interpuesto por el ministerio público fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía pronunciarse sobre el aspecto penal, más que en lo que fuere necesario a los fines de decidir sobre la acción civil derivada del hecho penal imputado; siendo su obligación determinar si en la especie se encontraban reunidos los requisitos para la existencia

de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que en las obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, como es la del médico, el deudor se compromete a realizar una actividad, independientemente de la consecución posterior de un determinado, concreto y tangible logro;

Considerando, que es de principio que el ejercicio legítimo de la medicina es idóneo y competente en el ramo de que se trate, correspondiendo al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta, la que en consecuencia no se presume;

Considerando, que en el país de origen de nuestra legislación, la tradicional jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que fuera de la negligencia o de la imprudencia que todo hombre puede cometer, el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes;

Considerando, que el elemento fundamental tomado en consideración por la Corte a-qua para condenar a los recurrentes se encuentra en la afirmación que ella hace en el sentido que: “En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta, consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta Corte infiere que la falta provocó el daño, pues los análisis previos como manda el protocolo médico tienen por finalidad eliminar las probabilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa

negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma”;

Considerando, que, como se observa, dicha Corte recurre al campo de las hipótesis, presumiendo una negligencia médica que según ella provocó la muerte, olvidando la misma, por un lado, que en la especie lo que se estaba juzgando era una omisión, no una acción, y por otro lado, que la responsabilidad del médico no es limitada ni motivada por cualquier causa sino que exige no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también gravedad;

Considerando, que la Corte a-qua estaba en el deber no solamente de establecer que no se practicaron los análisis pre-operatorios, sino también determinar las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de tales análisis, lo cual no hizo, lo que impide a las Cámaras Reunidas establecer el vínculo de causalidad entre esa omisión y el daño causado; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, al condenar solidariamente a los Dres. Ana María María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, la referida Corte debió determinar cuál era el grado de responsabilidad de los médicos, pues uno actuó como ginecólogo y el otro en su calidad de anestesiólogo, lo cual no hizo; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

Primero: Admite como intervinientes a José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araujo en el recurso de casación interpuesto por Ana Máximo

Paredes Rodríguez contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2008 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milvio & Asociados, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrida:</b>	Financiera H-M, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Herrera Vassallo e Hipólito Herrera Pellerano.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milvio & Asociados, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, el Sr. Milvio Bernardo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 83665, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1988, suscrito por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1988, suscrito por los Dres. Hipólito Herrera Vassallo e Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la recurrida, Financiera H-M, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta incoada por La Financiera H-M, S.A. contra Milvio & Asociados, C. por A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de febrero del año 1988, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte embargada Milvio & Asociados, C. por A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Se Condena a la parte demandante Milvio & Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia, el Presidente de la Corte a-qua rindió la ordenanza ahora atacada en fecha 9 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Milvio & Asociados, C. por A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la recurrente Milvio & Asociados, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. A los artículos

718 y 730 del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley 764 de fecha 6 de diciembre de 1944 y a los artículos 37, 137 y 140 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en la primera parte de su medio único de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: que el Presidente de la Corte a-qua debió suspender la ejecución de la sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 1988 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tres razones: a) porque dicha sentencia viola la norma de orden público, derivada del art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, de que: “lo penal mantiene lo civil en estado”; b) porque, contrario a la apreciación del juez de primera instancia, los hechos que sirven de fundamento al proceso penal son los mismos que sirven de fundamento a los procedimientos de embargo inmobiliario y la decisión que rendiría el juez de lo penal podría afectar el desenlace de dichos procedimientos y c) porque la ejecución de dicha sentencia entrañaría consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerado, que a ese respecto, el fallo atacado establece lo siguiente: “Considerando, Que después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día tres (3) de marzo de 1988, así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte intimada en referimiento Financiera H-M, S. A., y por consiguiente rechazar las conclusiones de la parte demandante en referimiento Milvio & Asociados, C. por A., por considerar que en base a los motivos invocados no se justifica la medida solicitada por la parte demandante en sus conclusiones, por cuanto la ejecutoriedad provisional con que ha sido investida por el juez a-quo la decisión de fecha 5 de febrero de 1988, no es violatoria de la ley ni entraña riesgos de consecuencias excesivas para la recurrente, porque la demanda incidental intentada por la

embargada Milvio & Asociados, C. por A., a fines de obtener del tribunal apoderado de la ejecución el sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble embargado a la recurrente por la actual intimada Financiera H-M, S. A., ha sido definitivamente decidida por el juez a-quo, siendo nuestro criterio en relación a la especie, que el pedimento incidental presentado por el abogado de la embargada en la audiencia del día 24 de noviembre de 1987 solicitando el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto el tribunal apoderado de la acción penal falle sobre la querrela presentada por ellos en contra de la señora Ángela Ceara de Fernández y la Financiera H-M, S. A., por violación al artículo 405 del Código Penal, configura por su objeto una demanda incidental sobrevenida en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario ...; en esa virtud, se rechaza la presente demanda de referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 5 de febrero de 1988 dictada en materia de ejecución de embargo inmobiliario;”;

Considerando, que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la recurrente no ha podido demostrar la conexidad que alega existe entre la querrela penal por violación al Art. 405 del Código Penal interpuesta por Milvio y Asociados contra Ángela Ceara de Hernández y Financiera H-M, S. A., y el procedimiento de embargo inmobiliario intentado por la Financiera H-M; S. A. contra Milvio y Asociados, por lo que éste alegato del medio analizado debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que en la segunda parte del medio de casación analizado, la recurrente sostiene, en resumen, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley 834 del año 1978, no podía el Juez presidente de la Corte a-qua tomar como pretexto para negarse a suspender la ejecución de una sentencia, una irregularidad procesal sin haberse demostrado los agravios que

dicha irregularidad le hubiere causado a la parte que la invoca; que según comprueban las motivaciones de la sentencia recurrida, en ningún momento la Financiera H-M, S. A. ha demostrado que hubiere agravio ni menoscabo de sus derechos en razón de no haberse interpuesto los pedimentos incidentales por acto de abogado a abogado. Los medios en que se fundamentan dichos pedimentos fueron objeto de debates orales y contradictorios en audiencia pública y los hechos en que se fundamenta la querrela penal son obviamente conocidos de la Financiera H-M, S. A.;

Considerando, que sobre dicho argumento la Corte a-qua estableció que la solicitud de sobreseimiento de la venta en pública subasta sometida con motivo de dicha venta: "... configura por su objeto una demanda incidental sobrevenida en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario que debió ser introducida observándose la modalidad y el término señalado por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, y no mediante simples conclusiones vertidas en la audiencia previamente fijada para la venta como ha ocurrido en la especie...";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que la alegada irregularidad en la interposición de la demanda incidental en sobreseimiento de la citada venta en pública subasta, no constituye el motivo principal en el cual la Corte a-qua basó su decisión, sino que ella fue fundamentada en que de los alegatos invocados por la parte demandante "no se justifica la medida solicitada, por cuanto la ejecutoriedad provisional con que ha sido investida por el juez a-quo la decisión de fecha 5 de febrero de 1988, no es violatoria de la ley ni entraña riesgos de consecuencias excesivas para la recurrente"; por lo que dicho argumento del medio de casación también debe ser desestimado;

Considerando, que en la tercera y última parte del medio analizado, la recurrente sostiene, que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al artículo 730 del Código de Procedimiento

Civil, puesto que dicha sentencia pronuncia la distracción en costas contrario a lo dispuesto expresamente por el segundo párrafo de dicho artículo, el cual reza: “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que rechaza el sobreseimiento de la venta en pública subasta, sometida al Presidente de la Corte, no constituye obviamente un incidente de embargo inmobiliario, sino que por el contrario es una decisión en materia de referimientos, por tanto no existe prohibición alguna para que sean distraídas las costas del procedimiento a favor de la parte gananciosa; en consecuencia, procede que esta tercera parte del medio estudiado también sea desestimada, y finalmente, rechazado el presente recurso de apelación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milvio & Asociados, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de mayo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Herrera Vassallo e Hipólito Herrera Pellerano, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo del 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Citizen Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Monclús C.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Clara, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citizen Dominicana, S.A., compañía de seguros, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el edificio situado en la esquina formada por las avenidas Winston Churchill y Paseo de los Locutores, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Administrativo, Lic. Miguel Eneas Saviñón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 53053, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 1 de marzo de 1990, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1990, suscrito por los Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera, abogados de la parte recurrida, Inversiones Clara, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 1991, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por inexecución contractual incoada por Inversiones Clara, S.A., contra Olivero Contratista, S.A., (Oliconsa), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de septiembre del año 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara inadmisibles la excepción de incompetencia planteada por la demandada Olivero Contratista, S.A., (Oliconsa), y la interviniente forzosa Citizen Dominicana, S.A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara a la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, competente para conocer de la demanda en atribuciones comerciales en reparación de daños y perjuicios incoada por Inversiones Clara, S.A.; **Tercero:** Se emplaza a las partes a concluir al fondo de la demanda de que se trata el día treinta (30) del mes de septiembre del año 1987, por esta 3era. Cámara Civil; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo de la demanda; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 1 de marzo de 1990, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por Olivero Contratista, S.A., (Oliconsa), contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 10 de septiembre del año 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Inversiones Clara, S.A.; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de

impugnación (Le Contredit), por improcedente e infundado, y, en consecuencia, confirma la mencionada sentencia recurrida; **Tercero:** Reenvía el fondo del presente asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción competente para conocer y dirimir, en primer grado dicho proceso”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134, 1139, 1156, 1157, 1158, 1161 y 1315 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido parte al no interponer recurso de impugnación o le contredit ante la Corte de Apelación;

Considerando, que, previo a la ponderación de los medios que sustentan el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación de 1953, pueden pedir la casación, en primer lugar, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; en segundo lugar, el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de impugnación o le contredit interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 10 de septiembre de 1987, en beneficio de Inversiones Clara, S.A., fue interpuesto por Olivero Contratista, S.A., (Oliconsa); que, como se advierte, en el referido recurso

de apelación no figura el nombre de la actual recurrente, Citizen Dominicana, S. A., que, al no ser parte en el recurso de alzada, no podía válidamente interponer recurso de casación; que si Citizen Dominicana, S. A., entendía que la sentencia de primer grado no le favorecía, debió utilizar las vías de recursos que la ley pone a su disposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Citizen Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de septiembre del año 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Citizen Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del \_ de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Minaya.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio Batista Peña y Caonabo Antonio Soto R.
<b>Recurrida:</b>	Ana Antonia Díaz Lantigua.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Mancebo Urbáez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 139025, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Albert Thomas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Virgilio Batista, por sí y por el Dr. Caonabo A. Soto Rosario, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1989, suscrito por los Dres. Virgilio Batista Peña, por sí y por el Dr. Caonabo Antonio Soto R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1990, suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de la parte recurrida, Ana Antonia Díaz Lantigua;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez,

Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por Ana Antonia Díaz Lantigua contra Altagracia Minaya, el Juzgado de Paz de la Tercera circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Altagracia Minaya, parte demandada no compareciente no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las señoras Ana Antonia Diaz Lantigua y Altagracia Minaya referente a la casa No.92 de la calle Albert Thomas de esta ciudad; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Altagracia Minaya de la casa No.92, de la calle Albert Thomas, barrio 27 de Febrero de esta ciudad, la cual ocupa en la calidad de inquilina, así como de cualquier otra persona que la ocupe en el momento del desalojo; **Cuarto:** Se Condena a la señora Altagracia Minaya al pago de las costas del procedimiento de desalojo y se ordena su distracción en provecho del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Comisiona la Ministerial Juan Manuel Gutiérrez Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 22 de noviembre de 1989, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente o apelante, señora Altagracia Minaya por falta

de concluir; **Segundo:** Rechaza, por los motivos más arriba expuestos, la solicitud de reapertura de los debates, elevada por la apelante mediante la referida instancia de fecha 18 de octubre de 1989; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Minaya, contra la sentencia dictada en fecha 21 de junio de 1989, por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Cuarto:** Confirma, en cuanto al fondo, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente señalados; **Quinto:** Condena a la recurrente o apelante, señora Altagracia Minaya, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la primera parte del desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega en síntesis, que el procedimiento de desalojo iniciado por la recurrida no es válido toda vez que, no respetó los plazos concedidos por el artículo 1736 del Código Civil dispuestos a favor del inquilino de un inmueble que sea objeto de un procedimiento de desalojo;

Considerando, que los agravios expuestos por la recurrente relativos al procedimiento iniciado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y que culminó con la sentencia que ordenó el desalojo en su contra, resultan ser inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, razón por la cual el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que alega finalmente la recurrente, que ante la jurisdicción a-qua fue vulnerado su derecho de defensa, toda vez que en la audiencia celebrada para conocer el fondo del recurso fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que continua alegando la recurrente, dicho defecto se produjo porque no le fue notificado el correspondiente avenir para comparecer a la misma y además, porque dicha audiencia fue celebrada en fecha 29 de septiembre no obstante figurar en el auto de fijación de audiencia expedido por la secretaría del tribunal que la audiencia sería efectuada el 29 de octubre; que solicitó a la Corte a-qua la reapertura de debates la cual fue rechazada sin examinar la justeza de la misma y discriminando los alegatos que la sustentaban;

Considerando, que del examen del fallo cuestionado y de la documentación a que este se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Minaya fue celebrada la audiencia de fecha 21 de agosto de 1989 a la cual comparecieron las partes a presentar las conclusiones en apoyo de sus pretensiones, ordenando dicha jurisdicción de alzada la celebración de una comunicación recíproca de documentos; que posteriormente, según expresa el fallo cuestionado fue celebrada la audiencia de fecha 29 de septiembre a la cual no compareció la parte recurrente, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir;

Considerando, que la Corte a-qua para ratificar el defecto contra la recurrente, consideró “que la parte recurrida señora Ana Antonia Díaz Lantigua le dio avenir a la contraparte mediante acto No. 91-89 de fecha 22 de septiembre de 1989, instrumentado por el ministerial Ramón María Berigüete, para que comparezca

como fuere de derecho a la audiencia que sería celebrada el día viernes 29 de septiembre de 1989; que sin embargo, continua expresándose en el fallo cuestionado, a la audiencia celebrada al efecto no compareció la parte recurrente compareciendo la parte recurrida quien concluyó solicitando que se pronuncie el defecto por falta de concluir”;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de Casación, ha sido depositado el referido acto núm. 91/89 contentivo del avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada en fecha 29 de septiembre de 1989; que en dicho acto el ministerial actuante expresa haberse trasladado tanto al domicilio de la recurrente y una vez allí dijo haber hablado personalmente con la requerida, señora Altagracia Minaya, así como también hace constar, que se trasladó al estudio profesional de sus abogados constituidos, Dres. Canoabo Antonio Rosario y Virgilio Batista Peña, notificando dicho acto en manos del Dr. Virgilio Batista Peña, persona con quien dice haber hablado el ministerial; que también figura depositada la fijación de la audiencia hecha por la secretaria de la Corte a-qua, según la cual contrario a lo expresado por la recurrente, la instancia en solicitud de fijación fue recibida en esa secretaría en fecha 20 de septiembre de 1989 siendo fijada para el 29 de septiembre del mismo año;

Considerando, que aunque la recurrente se limita a alegar que el referido acto no le fue notificado, sin embargo según se indica éste fue notificado tanto en sus manos como en la de sus abogados constituidos; que además, en la especie, las comprobaciones hechas por el ministerial actuante en el acto contentivo de avenir le imprime a dicha actuación el carácter de acto auténtico y la única forma de rebatir su contenido es mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; que por todo lo anteriormente expuesto, la parte del medio que se examina carece de fundamento y debe por tanto ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la reapertura de debates consideró “que el referido acto de avenir que es de fecha 22 de septiembre de 1989 para comparecer por ante este tribunal el día 29 de septiembre fue recibido no sólo por la apelante, señora Altagracia Minaya sino también por uno de sus abogados, el Dr. Virgilio Batista Peña; que por otra parte, “la apelante no ha aportado argumentos ni documentos nuevos susceptibles de hacer variar la suerte del proceso”;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, la solicitud de reapertura de debates fue debidamente ponderada por la Corte a-qua, la cual fue rechazada al comprobarse que conjuntamente con la misma no se habían depositado nuevos documentos con capacidad para producir un cambio en la solución del caso, limitándose la recurrente a justificar la misma en base a “la justeza de los alegatos que la sustentaban”; que además, la Corte a-qua pudo comprobar que la recurrente cumplió cabalmente con las disposiciones de la ley núm. 362-32 de 16 de septiembre de 1932 que regula las formalidades requeridas para la notificación del acto recordatorio o avenir;

Considerando, que si bien el juez puede, después que la causa se encuentre en estado ordenar una reapertura de debates cuando se aporten o se revelan hechos o documentos nuevos, es también cierto que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación, por lo que el alegato desarrollado precedentemente carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Minaya contra la sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 1989 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en

beneficio del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 4

- Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1991.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Centro Cardiovascular, C. por A. y compartes.
- Abogados:** Dres. José Joaquín Bidó Medina, Carlos Marcial Bidó Félix y Dante Castillo Medina.
- Recurridos:** Zunilda M. Álvarez de Biland y Martín W. Biland.
- Abogado:** Dr. Eladio Pérez Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cardiovascular, C. por A., sociedad comercial organizada y que funciona de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la casa núm. 152 (antigua 34) de la calle Josefa Perdomo esquina calle José Joaquín Pérez de esta ciudad, debidamente representada por la Presidente del Consejo de Administración, María Rosa Belliar, dominicana, mayor de edad, casada, médico, domiciliada y residente en esta

ciudad, provista de la cédula de identificación personal núm. 5548, serie 72; Héctor E. Mateo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la casa núm. 103 de la calle M. Henríquez Ureña de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm. 7164, serie 49; y Francisco Rafael Guarocuya Batista del Villar, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la casa núm. 20 de la calle 4 de la Urbanización Fernández de esta ciudad, dotado de la cédula de identificación personal núm. 46365, serie 131, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José J. Bidó Medina, por sí y por los Dres. Carlos M. Bidó y Dante Castillo, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1991, suscrito por los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Carlos Marcial Bidó Félix y Dante Castillo Medina, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los recurridos, Zunilda M. Álvarez de Biland y Martín W. Biland;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 1991, estando presentes los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo intentada por Zunilda Mercedes Álvarez de Biland y Martín W. Biland, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 23 de noviembre de 1990, una sentencia que rechazó el pedimento de incompetencia presentado por los demandados; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, de fecha 3 de abril de 1991, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de impugnación (contredit) incoado por los Dres. Francisco R. Guarocuya Batista del Villar, Héctor E. Mateo Medina y Centro Cardiovascular, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre del año 1990, donde se declaró competente para conocer de la demanda en desalojo incoada en su contra por Zunilda Mercedes Álvarez de Biland y Martín W. Biland;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia envía el presente expediente por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente para conocer sobre las demandas en desalojo y lanzamientos de lugares; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Zunilda Mercedes Álvarez de Biland y Martín W. Biland, partes recurridas, por no haber comparecido; **Quinto:** Comisiona al ministerial Desiderio Arias Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1ro. Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida se han violado las disposiciones del artículo 1ro. Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, al haberse confirmado la sentencia de primer grado, la cual rechazó el pedimento de incompetencia formulado por los hoy recurrentes, en el sentido de que los juzgados de paz son competentes para conocer de las demandas en desahucio, según se establece en el citado artículo, el cual consagra que estos juzgados son competentes para conocer de las demandas en desalojo basadas en la falta de pago, y como en la especie lo que se trata es de pedir el inmueble para ser ocupado personalmente por sus propietarios, al ésta ser distinta a la causa dispuesta en el alegado artículo, la decisión criticada debe ser casada, tanto por la razón dada, como por carecer de base legal;

Considerando, que sobre ese aspecto la decisión impugnada estimó: “Que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro. Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, establece que el tribunal competente para conocer de todas las demandas en desalojo y lanzamiento de lugares, es el juzgado de paz;”;

Considerando, que el artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Conoce, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos únicamente por la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler...”;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo dispuesto en la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende, como ha sido jurisprudencia constante, que al tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino basada en el artículo 3 del Decreto núm. 4807 que autoriza el desalojo cuando el propietario, solicita el inmueble para ocuparlo personalmente durante dos años, por lo menos el tribunal competente en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no el Juzgado de Paz, lo que está fundamentado en lo que expresa el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que sólo se le atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que fuera de ese caso la incompetencia del Juzgado de Paz es absoluta para conocer de dichas acciones; que en este mismo sentido, el artículo 1ero. del citado código establece como ha sido dicho que los Juzgados de Primera Instancia son los tribunales competentes

para conocer de las demandas en desalojo de inmuebles cuando ellas se intentan con el fin de ser ocupados por el propietario; que por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, enviándose el asunto por ante un Juzgado de Primera Instancia para que lo conozca como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina, Carlos Marcial Bidó Félix y Dante Castillo Medina, abogados de los recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo y Giovanna Melo de Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Nicolás Bautista de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Santo Domingo, y sucursal en la ciudad de San Cristóbal, en el edificio ubicado en la esquina formada por el cruce de la avenida Constitución con la calle Palo Hincado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, Nicolás Bautista de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1991, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Giovanna Melo de Martínez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, Nicolás Bautista de la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 1992, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un recurso de revisión civil intentado por el Banco Popular Dominicano C. por A., contra la sentencia del 8 de septiembre del 1989, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esa misma Corte dictó el 20 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión civil interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil en referimiento dictada por esta Corte en fecha 8 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Descarga pura y simplemente de la demanda en revisión civil; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre recurso de oposición intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación de San Cristóbal, rindió el 20 de noviembre de 1990, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A, contra la sentencia No.25, dictada por esta Corte en fecha 6 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara Inadmisibles el recurso de oposición por tratarse de una sentencia que se reputa contradictoria; **Tercero:** Condena el Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 434 del Código de

Procedimiento Civil, y por ende violación de dicho texto legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra “j” de la Constitución, en su revisión de 1966, que consagra el Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida se hecho una incorrecta interpretación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho artículo al expresar que la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple, se reputa contradictoria, presume que la parte contra quien pronuncia el descargo, si ésta fue quien recibió el avenir o acto recordatorio, fue regularmente citada a comparecer; además, si el avenir fue dado de una forma irregular, para que no llegara a manos de quienes lo debieron recibir, que eran los abogados del banco, el descargo no fue obtenido de esa forma legal y legítima, sino a través de mecanismos lesionadores del derecho de defensa, como sucedió en la especie, ya que el avenir dado por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña y que le permitió obtener el descargo puro y simple a su cliente, y la condenación en costas a su favor, no estuvo dirigido a los abogados del banco, sino al hoy recurrente como persona moral, a quien no se le puede notificar una actuación que constituye en derecho un “acto de abogado a abogado”, lo cual no podía desconocer un abogado de tantos años de ejercicio como dicho señor;

Considerando, que al respecto el fallo atacado estimó lo siguiente: “que cuando el demandado no comparece a la audiencia el Art. 434 del Código Procedimiento Civil establece imperativamente que se descargue al demandado de la demanda y que la sentencia se reputará contradictoria, o sea, que no será susceptible del recurso de oposición; que la regularidad o no del

acto de avenir fue ponderado por la Corte al dictar la sentencia núm. 25 y mal haría en ponderarlo nuevamente, admitiendo un recurso que la ley prohíbe; que en consecuencia, deben acogerse las conclusiones de la parte intimada que ofreció principalmente, así como las conclusiones en cuanto a las costas y su distracción, ya que la parte intimante es parte sucumbiente;”

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que aún cuando en la especie el acto de avenir fue notificado al Banco Popular Dominicano, C. por A., y debió ser notificado al abogado de dicho banco, por ser un acto de abogado a abogado, el hecho de la Corte a-qua haber declarado inadmisibile el recurso de oposición contra una sentencia que pronuncia el defecto del recurrente en un recurso de revisión civil, cuando el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer, como establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actuó correctamente; que por tanto, procede que los medios analizados sean desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la exposición de los hechos plasmada en la sentencia recurrida trasciende la errónea idea de que el Banco Popular Dominicano, C. por A. tomó una participación activa en el referimiento que se intentara, cuando en verdad el banco fue parte demandada con un papel pasivo en dicho proceso, y totalmente neutral, conforme a los principios jurídicos que establecen la neutralidad de las instituciones bancarias que reciben notificaciones de embargos retentivos o de oposiciones, como lo estableció la primera sentencia que se produjo en el presente proceso, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal del 9 de agosto de 1989; que por una mala redacción de la sentencia, que se traduce en desnaturalización de los hechos,

parece ser que la intervención alegadamente activa del banco fue a favor del hoy recurrido, lo cual es totalmente falso;

Considerando, que del estudio del presente medio, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar que el vicio invocado en el medio analizado, está dirigido contra la sentencia del 9 de agosto de 1989, y no contra la sentencia impugnada; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte; por lo que dicho medio resulta inadmisibile, procediendo, finalmente en la especie, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Procesadora y Exportadora de Mariscos C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Columna.
<b>Recurrido:</b>	Sangh Lung Lin.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procesadora y Exportadora de Mariscos C. por A., compañía por acciones acorde con las leyes de la República, con su domicilio en la casa núm.58, de la calle Félix Mota, ensanche Los Prados de esta ciudad, representada por su Presidente, Dr. Homero Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 158927, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Otilio Hernández, en representación del Dr. José A. Columna, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado del recurrido, Sangh Lung Lin;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1987, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado del recurrido, Sangh Lung Lin;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Machado, Margarita A. Tavares, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 1988, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo

Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento, en sanciones y perturbaciones ilícitas y otros fines, incoada por Procesadora y Exportadora de Mariscos, C. por A., contra Sello Campo, S.A., el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1987, dictó una sentencia cuya parte dispositiva no se encuentra en el expediente; b) que el señor Shang Lung Lin demandó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 24 de junio de 1987, la sentencia in voce ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** el Presidente de la Corte ordena el depósito de las conclusiones vía la secretaria de este tribunal en el curso de la mañana de hoy y a las que no estén escritas se les invita a las partes regularizarlas con el pago de los derechos fiscales correspondientes; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimada en esta audiencia fundamentadas en el acto procesal de fecha 23/6/87, notificado por el ministerial Miguel R. Díaz, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., por no haber la actuación conseguida en dicho acto causado ningún perjuicio, ni agravio a los destinatarios del mismo; **Tercero:** Se deja sin efecto alguno el auto de administración judicial dictado por el Presidente de esta Corte de Apelación autorizando a la impetrante a citar en referimiento a su contraparte y fijando una para el día de hoy; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas que se hayan producido en ocasión de la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Artículo 8, literal j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación, que el Juez a-quo estaba obligado a pronunciarse sobre el desistimiento, omitiendo sobre este punto estatuir; que el Juez a-quo estaba en la obligación simple de tomar acta del desistimiento conforme los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; que el Juez a-quo omitió estatuir sobre la cancelación del rol solicitada por el señor Shang Lung Lin; que también omitió estatuir referente al pedimento de que fueran excluidas las conclusiones de un “llamado interviniente voluntario” (la compañía Bello Campo, S. A.); que Shang Lung Lin ofreció las costas en virtud de la sumisión que implica el desistimiento puro y simple y, haciendo caso omiso a ello, el Juez a-quo rechazó las conclusiones de la recurrente y compensó pura y simplemente las mismas;

Considerando, que como se verifica el Juez a-quo rechazó la solicitud de desistimiento, toda vez que conforme el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen; que en tal sentido se necesita que el desistimiento sea aceptado por la parte demandada; que el acto de fecha 23 de junio de 1987, mediante el cual el señor Shang Lung Lin desistía del auto dictado por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, si bien estaba firmada por este, como se puede observar no se encontraba sin embargo firmado como aceptación por la parte demandada Procesadora de Mariscos, por lo que el abogado de esta última necesitaba de un poder especial para dar aceptación del desistimiento en audiencia; que en tal sentido el Juez

a-quo hizo una correcta interpretación de la referida disposición legal al rechazar dichas pretensiones;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de cancelación del rol, el Juez a-quo producto de esta solicitud fijó nueva audiencia para el mismo día dando plazo a las partes para depositar escrito de conclusiones, y continuar posteriormente con el conocimiento de la audiencia, por lo que sí se pronunció en cuanto a la misma, toda vez que la fijación de nueva audiencia fue dada a los fines de otorgar tiempo al demandado para salvaguardar su derecho de defensa y regularizar el proceso, en tal sentido procede rechazar también dicho alegato del medio examinado;

Considerando, que sobre las conclusiones que alega la parte recurrente planteó en cuanto a que fueran excluidas las conclusiones del llamado interviniente voluntario, las mismas no constan que fueran planteadas en la transcripción de la referida audiencia, por lo que el Juez a-quo no omitió estatuir sobre las mismas;

Considerando, que el Juez a-quo podía compensar las costas como lo hizo, toda vez que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil permite al Juez compensar las costas cuando ambas partes sucumban en respectivos puntos de derecho, como ocurrió en la especie en que el Juez rechazó el pedimento de desistimiento del cual se dio aquiescencia, en tal sentido rechazó conclusiones de ambas partes, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su segundo medio de casación, que el juez a-quo ordenó en el primer ordinal de su sentencia impugnada el deposito de las conclusiones de las partes, no obstante falló in-voce la misma, lo que demuestra lo contradictorio de esta sentencia;

Considerando, que el juez a-quo no incurrió en contradicción de motivos, toda vez que el deposito de escrito de conclusiones

ordenado es sobre escritos relativos al fondo de la demanda, el cual no había sido fallado si no que se proponía fallar en otra audiencia, la cual, fijó para el mismo día, por lo que procede el rechazo de este segundo medio de casación y del presente recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Procesadora y Exportadora de Mariscos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1987, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aníbal Mena Ulloa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Patricio Guzmán Arias y Darío Dorrejo.
<b>Recurrida:</b>	César Mena Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Castaños Guzmán.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Mena Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm.8493, serie 38, domiciliado y residente en el Paraje la Escalereta, sección Las Canas, del municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosario Vásquez, en representación de Dr. Julio César Castaños Guzmán, abogado del recurrido, César Mena Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1990, suscrito por los Dres. Juan Patricio Guzmán Arias y Darío Dorrejo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Guzman, abogado del recurrido, César Mena Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 2 de marzo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales intentada por el señor Aníbal Mena Ulloa contra el ingeniero César Mena, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor César Mena Álvarez, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante señor Aníbal Mena Ulloa y en consecuencia: a) Ordena la partición y las operaciones de cuenta y liquidación de la masa indivisa de bienes relictos por el fenecido Carlos Manuel Mena; b) Designa al magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario ante el cual deberá operarse la liquidación, partición y cuenta de los bienes que forman la sucesión antes indicada; c) designa al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, como notario que deberá levantar los inventarios y recibir las cuentas concernientes a las referidas tareas; d) Ordena la designación de la Dra. Francisca A. Hernández de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal número 109965, serie 1ra, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina Santomé, tercer piso de ésta ciudad, como perito que deberá determinar si los bienes son de cómoda y fácil partición en naturaleza; **Tercero:** ordena que las costas causadas sean puestas con cargo a la masa a partir.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación intentado por el Ing. César Mena Álvarez, contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1985, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Aníbal Mena Ulloa, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara inadmisibles, por las razones precedentemente expuestas, la demanda original en partición y liquidación sucesoral lanzada por Aníbal Mena Ulloa contra el Ing. Cesar Mena Álvarez; **Tercero:** Condena al señor Aníbal Mena Ulloa ó Aníbal Ulloa, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales de ambas instancias, con distracción en provecho de los abogados Dr. Víctor Manuel Mangual y Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Art. 56 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; no ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega en síntesis que no obstante haberse efectuado la declaración de éste por ante el Oficial Civil correspondiente por la persona con calidad para efectuarla, su padre, tal como se manifiesta en dicha declaración, la Corte a-qua rechazó el acta que recoge esta situación, violando con ello lo establecido en el Art. 56 del Código Civil; que ha desnaturalizado el contenido de la prealudida acta, puesto que en ella consta, hecho que admite la Corte, que las actas comprendidas entre el folio 2 y el 300 del libro núm. 16-0 no están firmadas por los comparecientes, porque ese requisito no se exigía en esa fecha o que el Oficial del Estado Civil no requería a los comparecientes estampar su firma, por lo que no se trataba

de un caso aislado que pudiera inducir al tribunal a dudar de la validez o autenticidad del documento en cuestión; que tampoco podía descartarse la filiación entre ellos porque el recurrente no utilizaba el apellido de su padre;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua al revocar la sentencia recurrida declaró inadmisibles las demandas originales en partición, por falta de interés del hoy recurrente para intentar la misma, bajo el entendido de que él, Aníbal Mena Ulloa o Aníbal Ulloa, no pudo probar su condición de hijo natural reconocido del de-cujus, Carlos Mena, por lo que no tenía calidad para demandar en justicia;

Considerando, que para el ejercicio de la acción judicial es necesario que el demandante justifique su interés, condición principal para poder apoderar a la justicia; que resulta evidente que carece de interés y también de calidad para demandar por ante los tribunales judiciales la partición de bienes sucesorales, la persona que no puede establecer su vinculación hereditaria con el causante o de-cujus de quien se trate, como sucede en el presente caso con la calidad de hijo natural reconocido del finado Carlos Mena, aducida por el hoy recurrente Aníbal Mena Ulloa; que, según se ha visto en el caso ocurrente, la Corte a-qua ha comprobado, como una cuestión de hecho, que el demandante original no pudo probar su calidad de hijo natural reconocido del nombrado de-cujus Carlos Mena, mediante el acta de nacimiento contentiva del alegado reconocimiento presentada por éste, que en ese aspecto no se basta a sí misma, puesto que la Corte a-qua pudo comprobar que adolece de las siguientes irregularidades: “a) omisión de las firmas del declarante Carlos Mena y de los testigos Ramón A. Santos y Víctor V. Graveley; b) omisión de expresar en el acta las causas que impidieron a esas personas suscribir la misma; c) declaración de nacimiento realizada fuera de los plazos legales vigentes en la época, que incluye el aducido reconocimiento de paternidad natural, ni la firma del alegado

padre, ni de los testigos instrumentales requeridos al efecto; d) ausencia de la legalización del Libro Registro por parte del “Presidente del Tribunal de Primera Instancia” de Puerto Plata, jurisdicción a que corresponde la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Luperón”;

Considerando, que como bien afirma la Corte a-qua en el fallo impugnado, “frente a tales incumplimientos legales, el acta de nacimiento y el reconocimiento de hijo natural que contiene, no puede ser tenida como “fehaciente”, al tenor del artículo 45 del Código Civil, ni su validez con carácter absoluto e irrefragable, es decir, hasta inscripción en falsedad, como erróneamente entendió el Juez a-quo; que, en esas circunstancias, “las actas sobre declaraciones tardías... podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces”, conforme al artículo precitado; que, resulta obvio convenir con el recurrente, Ing. César Mena Álvarez, que el Acta de Nacimiento y reconocimiento de paternidad natural en cuestión, ha perdido en principio su cualidad de “fehaciente”, como resultado de las violaciones a la ley que rodearon su registro, y que, en ese caso, los jueces tienen la facultad legal de apreciar soberanamente “su sinceridad” como elemento de convicción determinante de la calidad de hijo natural reconocido que invoca el demandante original, hoy intimado”;

Considerando, que, en efecto, existe un régimen especial que sanciona la regularidad y validez de las actas del estado civil, incluidas las actas de nacimiento, consagrado en el Código Civil y en la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, cuyos artículos 45 y 31, respectivamente, establecen que las copias de las actas asentadas en los registros correspondientes y libradas conforme a los registros legalizados, “se tendrán como fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales”, lo que evidentemente no ocurre en la especie;

Considerando, que, como se desprende del fallo atacado, el hoy recurrente tampoco aportó prueba alguna, que le permitiera precisar a la Corte a-qua la posesión de estado de hijo natural reconocido entonces invocada; que, por consiguiente y en el entendido de que la falta de calidad para actuar en justicia trae consigo, necesariamente, la falta de interés, la Corte a-qua pudo en la especie acoger a solicitud del entonces recurrente de inadmisibilidad de la demanda primigenia en partición sucesoral incoada por Aníbal Mena Ulloa; que, en ese orden, la decisión ahora atacada contiene una completa y adecuada exposición de hechos y motivos, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en su función reguladora en materia casacional, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso y que, en esa dirección, procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Mena Ulloa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Julio César Castaños Guzmán, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 8

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 23 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Coralillo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús S. García Tallaj y Dr. J. Salvador García R..
<b>Recurrida:</b>	Paradise Hotels, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dres. Víctor Almonte y José Ramón Vega.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coralillo, S.A., sociedad organizada y existente en conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el núm. 1 de la calle Dr. Alejo Martínez, municipio Sosúa, Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente-tesorero, la señora Ingrid Philipp Cook, dominicana, mayor de edad, casada, educadora, portadora de la tarjeta de seguro social núm. 447-322-504, domiciliada y residente en Canadá, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús García, por sí y en representación del Dr. Salvador García, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Marranzini Pérez, por sí y por los Dres. Víctor Almonte y José Ramón Vega, abogados de la recurrida, Paradise Hotels, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1992, suscrito por el Licdo. Jesús S. García Tallaj, por sí y por el Dr. J. Salvador García R., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1992, suscrito por el Licdo. Andrés Marranzini Pérez, por sí y por los Dres. Víctor Almonte y José Ramón Vega, abogados de la recurrida, Paradise Hotels, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C., Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Coralillo, S.A. contra Paradise Hotels, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de noviembre de 1991 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Paradise Hotels, S.A., por falta de comparecer; **Segundo:** Ordenando la expulsión de Paradise Hotels, S.A del hotel Villas Coralillos, S.A., hasta tanto se resuelva la resolución del contrato entre las partes; **Tercero:** Condenando a la parte demandada Paradise Hotels, S.A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho y a favor del Dr. J. Salvador García E. y Licdo. Jesús S. García Tallaj, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, sobre minuta; **Quinto:** Comisionando al ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia sentencia incoada intervino, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza contra marcada con el No.480 dictada en fecha 8 de noviembre de 1991,

por la Cámara Civil , Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En razón de existir un contrato de arrendamiento suscrito el 10 de septiembre de 1989, el cual no se ha probado que haya sido rescindido, se ordena el reingreso físico de la compañía Paradise Hotels, S.A., y sus representantes y consecuentemente se ordena la salida inmediata de los representantes y comisionados de la sociedad comercial Villas Coralillo, S.A.; **Tercero:** Se condena a Villas Coralillos, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Andrés Marranzini Pérez, y de los Dres. José Ramón Vega y Juan Manuel Guerrero, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los párrafos 2 y 3 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 106 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 444 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 137 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de motivos; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Octavo Medio:** Incompetencia”;

Considerando, que en el cuarto medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente plantea, en síntesis, que el Presidente de la Corte pretendió hacer una abstracción del contenido del artículo 137 de la ley 834, pero al analizar las justificaciones esenciales de la ordenanza recurrida vemos que en su búsqueda por apegar a dicho texto legal, lo que realmente hace es cotejar un razonamiento jurídico sin fundamento a las pretensiones de la hoy recurrida; que si bien es cierto que el régimen jurídico establecido en la República Dominicana para los desalojos de lugares alquilados es

un asunto de orden público, no menos cierto es que en la especie no se trata de una vivienda familiar sino de un bien comercial cuya destinación es la explotación de la industria turística del hospedaje, el cual estaba siendo explotado comercialmente por Paradise Hotels, S. A. recibiendo los beneficios, sin reportar a Coralillo, S. A. el pago de la renta mensual acordada; que la ordenanza recurrida ha hecho una falsa interpretación del artículo 137 de la Ley 834, ya que, en la especie, la parte recurrida Paradise Hotels, S. A. no había aportado los elementos de prueba suficientes como para demostrar la existencia de las condiciones exigidas por dicho artículo para ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza impugnada ;

Considerando, que el Juez a-quo fundamentó su decisión de la forma siguiente: “que en la especie existe un contrato de arrendamiento intervenido entre las partes Villas Coralillos, S. A. y Paradise Hotels, S. A., en fecha 18 de septiembre de 1989, contrato que no se ha determinado ni se ha probado en el curso de la instancia que ha sido ordenada su rescisión; que, los documentos aportados por ante esta Corte, prueban que existe urgencia o peligro para ordenar la ejecución provisional de la pre-mencionada ordenanza; que, además, se ha ordenado y dado cumplimiento a un desalojo pre-juzgando una demanda en rescisión o resiliación de un contrato de arrendamiento, existente hasta la fecha y se ha violado el artículo 8 de la Ley 4314 el cual establece: que, todo procedimiento o toda demanda en rescisión de contrato de desalojo, debe apegarse a las disposiciones consagradas en las leyes las cuales son de orden público y revestidas de un carácter de interés social; que la expulsión de los arrendatarios ordenada por la ordenanza núm. 480 del 8 de noviembre de 1991, está causando consecuencias manifiestamente excesivas a estos, pues se ha producido en los meses de temporada turística alta en nuestro país”;

Considerando, que el artículo 137 de la ley 834, le otorga potestad al Presidente de la Corte, en el curso de la instancia de apelación, de suspender la ejecución provisional ordenada, en dos casos: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que los poderes de que está investido el Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, en casos excepcionales tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión, procurando de esta manera suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada;

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones del juez a-quo, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en suspensión fue acogida no por la ocurrencia de uno de los referidos casos excepcionales, sino, porque, según entendió el juez a-quo, ésta podía entrañar consecuencias manifiestamente excesivas, toda vez que la expulsión de la actual recurrida se produjo en los meses de temporada turística alta;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar si la ordenanza impugnada había sido dada en presencia de cualquiera de las condiciones excepcionales señaladas anteriormente; que, por tales razones, resulta evidente que la ordenanza criticada adolece de la violación denunciada en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza núm. 40 dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. J. Salvador García R. y del Lic. Jesús S. García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas 8 de octubre de 1986 y 6 de octubre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.
<b>Recurridas:</b>	María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leovigildo Tejada Reyes y Licda. Francisca Leonor Tejada V.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 3496 y 26841, series 48 y 31, domiciliados y residentes en la casa núm. 167, avenida Libertad de la ciudad de Bonaó, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre de 1986 y el 6 de octubre de 1989, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones la Licda. Francisca Leonor Tejada V., por sí y por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes, abogados de la parte recurrida, María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1990, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes y la Licda. Francisca Leonor Tejada V., abogados de la parte recurrida, María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo

Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación y desalojo incoada por María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino contra Bienvenido Tíneo y Pedro Minaya, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel dictó el 21 de febrero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Bienvenido Tíneo y Pedro Minaya, parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, debe: a) Ordenar el desalojo inmediato de los Sres. Bienvenido Tíneo y Pedro Minaya de la porción de setenta (70) tareas de tierra que ocupan indebidamente en la sección de Jima del Municipio de Bonaó, del sitio de Jayaco la cual porción colinda, al Este, camino vecinal, Oeste, Blas Rosario, al Sur camino vecinal y Teofilo Tapia, al Norte, Samuel Delgado; por ser legítimas propiedades de las Sras. María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino, según acto autentico del Notario Marino Estaban López Báez; b) Condena a los Sres. Bienvenido Tíneo y Pedro Minaya a pagar solidariamente una indemnización de veinte mil pesos oro Dominicanos (RD\$20,000.00) en favor de las señoras María de los Santos Geraldino y Andrea Geraldino como justa reparación por los daños y perjuicios que le han ocasionado por estar usufructuando indebidamente y sin ningún derecho la supra indicada porción de terreno de setenta tareas, desde hace varios años y condenarlos además, al pago de una astreinte de cien pesos (RD\$100.00) por cada día de retardo en entregar a las

demandantes dicho inmueble; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso y sin fianza por haber un título autentico; **Cuarto:** Condenar a los Sres. Bienvenido Tineo y Pedro Minaya al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Geraldino Rafael Fernández Díaz, alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervinieron las sentencias ahora impugnadas en casación cuyos dispositivos son los siguientes: sentencia del 8 de octubre de 1986: “**Primero:** Concede a la parte apelante Ana Suriel Vda. Tineo y compartes un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la presente audiencia para fines de depositar documentos y ampliar conclusiones verbales; **Segundo:** Vencido el plazo anterior o a la fecha de la notificación de su escrito ampliatorio a la parte apelada María de los Santos Geraldino, concede a esta un plazo de 15 (quince) días para fines de ampliar conclusiones verbales y depositar documentos; **Tercero:** Aplaza el fallo del presente asunto para una próxima audiencia”; sentencia del 6 de octubre de 1989: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya contra la sentencia civil en reivindicación de inmueble y desalojo No.59 de fecha 21 de Febrero del año 1986, rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Novel, por haber sido hecho de acuerdo con todas las prescripciones legales; **Segundo:** Mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación; **Tercero:** Condena a los señores Ana Suriel Vda. Tineo y Pedro Minaya al pago de las costas civiles de la presente alzada, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación por falsa aplicación de los artículos 49 y siguientes de la ley No. 834 de 1978. Violación al artículo 338 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 141 del mismo Código por falta de motivos; Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 254 y siguientes de la ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 3 y siguientes de la ley 834 de 1978, al tratarse el asunto sobre terrenos registrados. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba; Violación en otros aspectos del derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan que la Corte a-qua vulneró su derecho de defensa, argumentando que en ocasión del recurso de apelación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, solicitaron como cuestión previa que se ordenara una comunicación de documentos; que no obstante lo anterior, la jurisdicción a-qua olvidando que solamente las intimadas habían concluido sobre el recurso dictó su sentencia sobre el fondo del recurso de apelación; que la Corte a-qua estaba obligada ya sea a invitar a los intimantes a concluir al fondo o a fijar una nueva audiencia para que presentaran las conclusiones sobre el recurso de apelación o para que concluyeron como lo que consideraran conveniente; que al estatuir sobre el fondo del recurso rompió el equilibrio y la igualdad procesal, además de que le cerró toda oportunidad de examinar las pruebas aportados por la contraparte tanto en la jurisdicción de primera instancia como en grado de apelación;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de la documentación a que este se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que mediante acto No. 175 de fecha 17 de abril de 1985 las señoras María de los Santos Geraldino

y Andrea Geraldino incoaron por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo contra los señores Bienvenido Tineo y Pedro Minaya, demanda que culminó con la sentencia de fecha 21 de febrero de 1986; que en la audiencia celebrada en fecha 8 de octubre de 1986 en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, los recurrentes concluyeron in voce como figura en el acta de audiencia de la manera siguiente “ que se nos conceda un plazo en virtud de lo que dispone el artículo 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para depositar una serie de documentos para el esclarecimiento de este caso, en razón de que ante el tribunal de Primera Instancia de Bonao se nos tomó el defecto. En caso de que la parte contraria se oponga que sea condenada en costas. Que se nos de acta que Pedro Minaya fue emplazado en la calle Luperón”; que a su vez los recurridos concluyeron principalmente en cuanto al fondo del recurso de apelación y subsidiariamente en cuanto a los pedimentos de los intimantes concluyeron de la manera siguiente “ que se nos de acta que con los documentos anexados a las conclusiones por escrito que depositaremos vamos a convencer a la parte apelante de que el alguacil que notificó el acto que contiene la demanda a comparecer por ante el tribunal de Primera Instancia de Monseñor Nouel fue notificado en el domicilio legal correspondiente, en la calle Libertad No. 57 de Bonao”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de presentadas dichas conclusiones acogió el pedimento de los intimantes, y en ese sentido, dictó su sentencia in voce concediendo a la parte apelante Ana Suriel Vda. Tineo y compartes “un plazo de quince días a partir de la fecha de la audiencia para depositar documentos y ampliar conclusiones verbales; vencido el plazo anterior o a la fecha de la notificación de su escrito ampliatorio, concedió a la parte apelada María de los Santos Geraldino un plazo de quince días para ampliar sus conclusiones verbales y depositar

documentos y finalmente, aplazó el fallo del presente asunto para una próxima audiencia”;

Considerando, que tal y como lo ponen de manifiesto los recurrentes, en la única audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación, estos se limitaron a concluir solicitando la medida de comunicación de documentos, con lo cual según se extrae del fallo cuestionado, perseguían demostrar que la jurisdicción de primer grado pronunció el defecto en su contra porque el acto contentivo del emplazamiento para comparecer en ocasión de la demanda en reivindicación y desalojo estaba afectado por una irregularidad que afectaba la validez de dicha notificación;

Considerando, que la Corte a-qua no obstante conceder a los recurrentes plazos para depositar documentos y ampliar las conclusiones dadas en la audiencia, decidió el fondo del recurso sin permitirle presentar conclusiones en cuanto al fondo del recurso, violentando así la igualdad procesal de las partes; que la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte intimante a concluir al fondo en esa audiencia o en una próxima que se fijara luego de cumplida la medida de comunicación; que al no proceder de esta forma violó el derecho de defensa de las intimantes por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto Artemio Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Digna Polanco Acosta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cirilo Hernández Durán y Adelaida V. Peralta Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José E. Frías Vásquez y Rafael Marcelo Tavárez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Polanco Acosta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 14658, serie 32, domiciliada y residente en 216-W 22 Street, apartamento 4-F, N. Y., Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Rafael Marcelo Tavarez, por sí y por el Lic. José A. Frías Vásquez, abogados del recurrido, Rafael Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1990, suscrito por los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Adelaida V. Peralta Guzmán, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1990, suscrito por los Licdos. José E. Frías Vásquez y Rafael Marcelo Tavarez, abogados del recurrido, Rafael Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de Junio de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Rafael Espinal contra Digna Polanco Acosta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de enero del año 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza la demanda en partición de bienes incoada por Rafael Espinal contra Digna Polanco Acosta, por tratarse el inmueble que se reclama un bien reservado de la mujer, adquirido con el solo producto de su trabajo personal; **Segundo:** Se ordena el levantamiento de la oposición a traspaso hecha por Rafael Espinal contra Juan Fernando Capellán Díaz, en favor de Digna Polanco Acosta, única propietaria del bien adquirido por compra hecha por Capellán Díaz, por la vendedora a Digna Polanco, la señora Ronserina Polanco (sic); **Tercero:** Condena al señor Rafael Espinal al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Adelaida Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el demandante por carecer de base legal y por improcedente e infundadas”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Espinal contra la sentencia civil núm. 143 de fecha 19 de enero del año 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **Segundo:** Esta Corte de Apelación, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y consecuencialmente, ordena la liquidación y partición de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad legal de los ex-esposos Rafael Espinal y Digna Polanco Acosta; **Tercero:** Se ordena la designación del Notario Público de los del Municipio de

Tamboril, Licdo. José Elías Collado Martínez, para que se proceda a las operaciones de inventario, arreglos de cuentas, en el caso de que lo hubiere, formación y asignación de los lotes en la forma prescrita por la ley; **Cuarto:** Se designa al señor Felipe Suazo, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, portador de la cédula de identificación personal núm. 12625, serie 32, como perito, para que determine y justiprecie los bienes de la indicada comunidad legal y cumpla con todos los requisitos y diligencias que su designación conlleva, previo juramento de ley”; **Quinto:** Se ordena el mantenimiento de oposición o traspaso sobre el inmueble descrito en esta sentencia, hecho por el nombrado Rafael Espinal a Juan Fernando Capellán Díaz; **Sexto:** Se condena a Digna Polanco Acosta, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Eduardo Díaz Vásquez y Rafael Marcelo Tavarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Violación de los artículos 221, 223 y 224, modificados por la ley 855 del 22 de julio de 1978 y errónea aplicación del artículo 8 de la ley 390 del año 1940, el cual fue derogado por el artículo 226 del Código Civil, modificado por la ley 855”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente propone que “al expresar los jueces de la Corte de Apelación que en el hipotético caso de que el bien sujeto a discutir en la especie sea un bien reservado, lo cual no se ha establecido, éste no puede ser excluido de la comunidad al momento de su disolución, están violando expresamente los artículos 223, 224, modificados por la ley 855 del 22 de julio de 1978; que las mismas pruebas que cita el juez de primer grado en su sentencia fueron depositadas en la Corte de Apelación; que dicha Corte ha violado el artículo 223 del Código Civil modificado por la ley 855, porque dicho artículo le da libertad a la esposa para

probar por todos los medios el origen y la consistencia de dichos bienes reservados y la Corte de Apelación de Santiago ha limitado dicha prueba interpretando que únicamente lo hubiese probado la señora Digna Polanco Acosta, si en el contrato de adquisición de inmueble lo hubiese hecho consignar”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “ésta Corte entiende que la señora Digna Polanco Acosta, debió consignar en el acto de compra del bien inmueble sujeto a discusión que éste era un bien reservado, ya que ella lo adquirió con el producto del esfuerzo de su trabajo, lo que el acto de compra de fecha 15 de enero de 1976, no especifica; que, además la ley 390 del 18 de diciembre de 1940, en su artículo 8vo. señala que los bienes reservados entran en la partición del fondo común”;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 221 y 223 del Código Civil, resulta que, en lo que se refiere a los bienes que pertenezcan a la mujer, aún casada bajo el régimen de comunidad, ella tiene libertad para administrar y disponer de los bienes que fomente como producto de su trabajo, pudiendo establecer, a través de todos los medios legales, la prueba de la existencia de dichos bienes;

Considerando, que, en el estado actual de nuestro derecho, los jueces gozan de libertad en la apreciación de las pruebas que se someten a su consideración, y tratándose de la materia que nos ocupa, el Código Civil, en el citado artículo 223, amplía aun más dicha facultad de apreciación, por lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua incurre en clara contradicción con éstos artículos, cuando expresa en su sentencia, que “entiende que Digna Polanco debió haber consignado en el acto de venta que era un bien reservado”;

que, al explicar la Corte a-qua en su sentencia, que la reserva del bien debió consignarse en el acto de venta, exige una prueba no consignado en la ley, y al hacerlo,

viola el artículo 224 del Código Civil, que no establece fórmulas sacramentales tendentes a probar la existencia de los bienes reservados, restringiendo, de esa manera, la libertad de prueba que le acuerda dicha disposición a la mujer demandada en partición;

Considerando, que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua incurrió, como indica la recurrente, en los vicios de errónea interpretación y aplicación de los artículos 221 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley núm. 390 de 1940, y la ley núm. 855 de 1978, puesto que contrariamente a como lo decidió, la prueba de la propiedad o posesión de un inmueble por uno de los esposos en el matrimonio, puede hacerse por todos los medios y especialmente por presunciones, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Mónica Lou Walther y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación núm. 63794 y 267607, series 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones la Licda. Yanira Cordova, en representación del Dr. Ramón E. Martínez Montalvo, abogado de los recurridos, Sucs. Williams Horst W.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María I. Fernández Almonte, partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, abogado de los recurridos, Mónica Lou Walther, Kristine Walter, Renate Walter y Alicia Jiménez, en calidad de madre y tutora legal de los menores René, Diana y William Junior Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos

del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios incoada por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte contra los sucesores del finado William Horst, Mónica Lou Walther, Cristina Walther, Renate Walther, William Kurt Walther, y Alicia Jiménez en su calidad de madre y tutora de los menores René, Diana y William Kurt Walther Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de mayo del año 1990, un auto que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Aprobar como al efecto aprobamos el presente estado de costas y honorarios, sometido a este tribunal para su aprobación por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández Almonte, ascendente a la suma de treinta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos con 75/100 (RD\$35,838.75)”;

b) que sobre recurso de impugnación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal rindió el 10 de septiembre de 1990, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo, abogado representante de Alicia Jiménez contra el auto 371 del 7 de mayo de 1990, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Declara la nulidad del acto No. 371 por ser incompetente para dictarlo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ya que el tribunal competente para conocer de la reclamación en costas en el presente caso, es el tribunal del domicilio del demandante en virtud del artículo 10 de la ley de 302 modificada por la ley 95 del 20 de noviembre del 1988”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la ley 302. **Segundo Medio:** Violación a las reglas de forma”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el artículo 11, parte in-fine de la Ley No. 302, expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, por lo que el recurso de casación resulta inadmisibles”;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, esta Cámara Civil ha establecido con anterioridad el criterio de que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley” ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley No. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de

un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, se refieren, en resumen, a que “si bien es cierto que el estado de gastos y honorarios fue aprobado por un tribunal incompetente, también es cierto que el Presidente de la Corte de Apelación, conociendo la impugnación de un estado de costas y honorarios, en Cámara de Consejo, como el caso que nos ocupa, no puede bajo ningún subterfugio jurídico anular un auto que aprueba un estado de costas y honorarios, aunque el tribunal fuera incompetente para dictarlo, ya que la ley 302 señala claramente que solo tiene competencia para reformar y no anular un estado de costas y honorarios; que si los impugnantes querían modificar el estado de costas y honorarios lo que debieron hacer era impugnar individualmente las partidas que se alegan deben ser suprimidas o reducidas, no basta con pedir que se apruebe el estado de gastos y honorarios”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, consta en el fallo impugnado, que la Corte a-qua, sobre el recurso de impugnación, acogió una excepción de incompetencia contra el tribunal que rindió el auto de aprobación de gastos y honorarios solicitado por el actual recurrido, en virtud del artículo 10 de la ley 302 de 1964;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al acoger la excepción de incompetencia planteada por los ahora recurridos, se fundamentó en que el tribunal de primera instancia era incompetente para conocer de la aprobación de gastos y honorarios sometido a su consideración, en razón de que el procedimiento, cuyos honorarios pretendía, había terminado con una sentencia que no era condenatoria en costas, y que en virtud del artículo 11 de la ley 302, el tribunal del domicilio del abogado demandante era el

competente para estatuir sobre lo pedido, hecho que reconocen en su memorial, los recurrentes en casación;

Considerando, que, contrario a lo que aducen los ahora recurrentes, la jurisdicción de alzada, apoderada del recurso de impugnación contra el auto emitido por el juez de primera instancia, actuó conforme a derecho al declarar la incompetencia de dicho tribunal, y anular, en consecuencia, el auto que aprobaba el estado de gastos y honorarios, ya que, siendo dicha Corte, jurisdicción de apelación con respecto del tribunal declarado incompetente, no era posible que dejara subsistir una decisión emitida de manera irregular, en contra de las normas de procedimiento, que en materia de competencia dispone la ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que con respecto del segundo medio propuesto, los recurrentes alegan que “para recurrir el referido auto era necesario que se impugnaran todas y cada una de las partidas consignadas en el auto aprobado”, que este alegato debe ser desestimado, porque al haber sido dictado por un tribunal incompetente resulta irrelevante que la parte recurrente en segundo grado impugnara las partidas de manera individual, porque al proponerse la excepción de incompetencia, en el caso de la especie ésta se imponía al tribunal apoderado, razón por la cual le estaba vedado su conocimiento;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los Dres. Rubén Rosa Rodríguez y María Fernández

Almonte contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, el 10 de septiembre del año 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 12

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Rodríguez Durán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrida:</b>	Intercontinental Santo Domingo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leopoldo Miguel Martínez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador cédula de identificación personal núm. 58580, serie 31, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado de la recurrida, Intercontinental Santo Domingo, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 1991, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Federico Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por la Intercontinental Santo Domingo, S. A. contra Bienvenido Rodríguez Durán, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 1984 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Designa al Licenciado Rafael Ángel Brens, dominicano, mayor de edad, identificado con la cédula No. 8574, serie 57, secuestrario judicial de los equipos y frecuencias radiofónicas de “Radio Antillas”, hasta tanto sea resuelta, por sentencia definitiva e irrevocable, la contestación al fondo sobre los derechos de las partes en la cosa actualmente litigiosa; **Segundo:** Condenando a Intercontinental Santo Domingo, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Jottin Cury y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar en su totalidad las conclusiones principales y subsidiarias formuladas por los intimados Sres. Bienvenido Rodríguez Durán, Rafael Ángel Brens y Raúl F. Barrientos Lara, en sus respectivas calidades; por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento la sociedad comercial Intercontinental Santo Domingo, S.A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza de fecha 31 de octubre de 1984, dictada en atribuciones de referimientos por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condenar a los intimados Sres. Bienvenido Rodríguez Durán, Lic. Rafael A. Brens y Raúl

F. Barrientos Lara, al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, un Único medio de casación: “Violación: a) del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación e insuficiencia de motivación; b) de los artículos 4, 44, 45, 46, 113, 177 y 127, de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por falta de aplicación; c) de los artículos 137 y 140 de la Ley precitada, por falsa aplicación; d) violación del efecto suspensivo del recurso de oposición; e) violación del principio que establece que lo penal mantiene lo civil en estado, así como violación del derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su único medio de casación, que el Juez a-quo violó el artículo 4 de la ley 834 y el derecho de defensa del actual recurrente, ya que intimó a éste a que produjera conclusiones en cuanto al fondo; que el Presidente de la Corte no puede declararse competente para conocer de una demanda en suspensión de una ordenanza, la cual es ejecutoria de pleno derecho y por tanto no le son aplicables los artículos 127, 137, 140 y 141 de la ley 834; que el señor Barrientos Lara, en la audiencia de fecha 1 de diciembre de 1984, solicitó mediante conclusiones formales que se sobreyera el conocimiento de la demanda de Intercontinental Santo Domingo, S. A., hasta tanto la Corte de Apelación en pleno conociera de su recurso de oposición; que este pedimento, por el carácter suspensivo del recurso de oposición, beneficiaba a todos los demandados y era imperativo para el magistrado a-quo, quien, frente al mismo, debió abstenerse de continuar conociendo el caso;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 4 de la ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, planteada por el recurrente, la misma no fue planteada al Juez a-quo, por lo que constituye

un medio nuevo que no puede ser planteado por primera vez en casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que sobre alegato de la parte recurrente sustentado en que los poderes que la Ley 834 del 15 de julio de 1978 le confieren al Presidente de la Corte no pueden llegar hasta facultarlo a suspender una sentencia en referimientos cuya ejecución es de pleno derecho, los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, pero esta distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que consecuentemente, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confiere la ley para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia;

Considerando, que en cuanto al argumento de que el juez a-quo debió sobreseer el conocimiento de la demanda en virtud del recurso de oposición interpuesto contra el auto sobre autorización a citar y fijación de audiencia, procede su rechazo ya que debido al carácter de celeridad de la demanda en referimiento el juez a-quo no debía sobreseer la demanda hasta tanto se decidiera el referido recurso, toda vez que de prolongarla la desnaturalizaría dado su carácter de urgencia y provisionalidad, en consecuencia el juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de diciembre de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Costa del Este, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Luperón Vásquez, Félix Labour y Cándido A. Rodríguez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart G.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costa del Este, S.A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa núm.12 de la calle Antonio Molano de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Presidente, Jorge Hazím Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 46651, serie 23, domiciliado y residente en el apartamento núm. 1-A, del edificio Gynaka V, marcado con el núm. 23 de la calle Sánchez de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada

en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Cándido Rodríguez Peña, por sí y en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Félix Labour, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1990, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez, Félix Labour y Cándido A. Rodríguez Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) que en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario trabado por el Dr. Marcio Mejía Ricart, contra Costa del Este, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 13 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada; **Segundo:** Que debe fijar, como en efecto fija, la fecha de la lectura del pliego de condiciones para el día veintiocho (28) del mes de febrero de 1989, a las 11:00 a.m. en una nueva audiencia a fin de que el secretario dé lectura en audiencia pública al pliego de condiciones; **Tercero:** Se ordena al Ministerial Adriano A. Devers Arias, alguacil de estrados de este tribunal, la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Costa del Este, S.A. contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 19 de febrero de 1990, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Desestima, por los motivos expuestos, el pedimento de que sea declarada la nulidad del acto recordatorio de mayo 31 de 1989, notificado a requerimiento del Dr. Marcio Mejía Ricart; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Costa del Este, S.A. y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fechas febrero 13 de 1989 y febrero 28 de 1989, respectivamente, en atribuciones civiles; **Tercero:** Condena a Costa del Este, S.A. y la

Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Marcio Mejía Ricart y Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en casación propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley 362 del 16 de septiembre de 1932. Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 49 y siguientes de la ley 834 de 1978. Violación del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3, 141, 457, 702, 703, 718 y 730 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente propone que, “el acto de avenir no puede serle notificado a la parte misma, sino a su abogado, y en esas condiciones su notificación es nula; que al comprobar la Corte a-qua que el acto de fecha 31 de marzo de 1989, notificado a la parte recurrente y no a su abogado para asistir a la audiencia y haberle pedido la exponente declarar la nulidad de ese acto, pedimento que rechaza por el ordinal primero del dispositivo de la sentencia, es obvio que ha incurrido en una evidente violación de la Ley núm. 362 de 1932, por lo que la decisión impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 362 de 1932 establece la formalidad del acto de avenir previo a la celebración de la audiencia, como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos, no es menos cierto, que una vez notificado dicho acto, la simple comparecencia de la parte, para solicitar la nulidad del mismo por alguna irregularidad de forma que se presentase en él, deja cubierta esa nulidad, pues como se ha visto, el acto ha llegado a su destinatario, quien ha podido válidamente, según lo constatado por la Corte a-qua, y de lo que deja constancia

en su decisión, presentarse a la audiencia y proponer las medidas que consideró pertinentes, tal como aconteció en la especie, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio, el recurrente alega que “de conformidad con la economía de los artículos 49 y siguientes de la ley 834 de 1978, es un derecho de las partes, tanto en primera instancia como en grado de apelación, pedir que le sean comunicados en forma legal, todos los documentos que su adversario ha usado o se propone usar en la litis en apoyo de sus pretensiones, sobre todo como cuando en la especie, tal medida no ha sido cumplida en primera instancia, ni en grado de apelación, de manera espontánea entre los abogados”;

Considerando, que, de conformidad con las prescripciones del artículo 718, las demandas incidentales que surjan durante el procedimiento de embargo inmobiliario deberán introducirse mediante acto de abogado a abogado que contendrá, además de los medios y motivos en los cuales se fundamenta, llamamiento a audiencia y notificación de depósito de documentos en secretaría, todo a pena de nulidad; que ese mismo artículo dispone que en el caso de que dichos documentos no fueren presentados, el procedimiento continuará, y el tribunal no concederá plazos adicionales para el examen de documentos;

Considerando, que, fijadas así las condiciones, es evidente que la Corte a-qua no podía, en virtud del artículo precedentemente examinado, conceder la comunicación de documentos solicitada por la compañía recurrente, ya que en materia de embargo inmobiliario el procedimiento se transporta *mutatis mutandi* del juzgado de primera instancia al tribunal de alzada, que por su carácter administrativo, es un procedimiento especial, en el cual el tribunal está obligado a cumplir, de manera puntual, las disposiciones establecidas al efecto, que indican que es deber del demandante incidental, comunicar conjuntamente con su demanda, los documentos que pretenda hacer valer a los fines de sostener sus pretensiones; que además, el

incumplimiento de las exigencias contenidas en el citado artículo, está sancionado con la nulidad, por lo que la Corte a-qua actuó conforme a derecho al rechazar la comunicación solicitada, y en consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado, por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente propone que, “es evidente la contradicción de motivos porque si la Corte entiende que el aplazamiento o sobreseimiento solicitado ante el primer juez esta enmarcado dentro de los casos permitidos por la ley, no se explica que proclame que el recurso de apelación es inadmisibile, porque es una prohibición de carácter general de recurrir semejante decisión, o sea, la que negó el aplazamiento en un caso que la Corte a-qua reconoce que está enmarcado en los casos que la ley permite que se ordene dicho aplazamiento; la Corte a-qua violó los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil al sostener que las sentencias que acuerdan o desestiman el aplazamiento no son susceptibles de ningún recurso, porque en el caso de la especie, era su deber examinar la demanda y conclusiones del aplazamiento”;

Considerando, que en relación al medio casacional invocado por el recurrente en apoyo de su recurso, la sentencia recurrida expone que, “la decisión que acuerda o niega el aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones en un procedimiento de embargo inmobiliario no serán susceptibles de ningún recurso, pero esta prohibición se limita a la especie en que el aplazamiento es ordenado en los casos permitidos por la ley”;

Considerando, que el examen de las consideraciones contenidas en la decisión impugnada revela que, contrario a lo que alega la compañía recurrente, lejos de reconocer en sus motivos que dicho aplazamiento fuera procedente en derecho, la Corte a-qua en aras de motivar la inadmisibilidad del recurso de apelación, explica que la sentencia que estatuye sobre el aplazamiento solicitado por las partes, sólo es susceptible de ser recurrida en apelación, ante

la eventualidad en que, de manera excepcional, sea dispuesta por el juez, y, en los casos prescritos por la ley;

Considerando, que es evidente, que el recurso del cual estaba apoderada la Corte a-qua contra la sentencia dictada en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario, que rechaza el aplazamiento de la adjudicación, previsto en el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, resulta inadmisibile en virtud del artículo 703 de dicho texto, siendo suficiente que el recurrido aportara como prueba la sentencia recurrida y los textos que fueron alegados por éste, para establecer si el recurso está prohibido por la ley;

Considerando, que el medio acogido por la Corte a-qua, consagrado por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil constituye una inadmisibilidad, que cuando es solicitada por el persiguiende, debe ser acogida con preferencia a cualquier otro medio de fondo o de forma que haya sido propuesto; que por esta razón, a la Corte le bastaba con el examen de la sentencia impugnada para fundamentar su fallo, por lo que no estaba obligada a ponderar todos los documentos depositados por los actuales recurrentes, por lo que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones alegadas y aplicó correctamente los artículos 44 de la Ley No. 834 de 1978 y 703 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente propone además, en su segundo medio, que “la Corte a-qua violó el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, al no reconocer que la sentencia dictada por la juez apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario no ordenó su ejecución provisional y en consecuencia, el recurso de apelación que se interpusiera contra la misma producía la suspensión de la ejecución de la misma, ya que el efecto suspensivo dispuesto por dicho artículo a las apelaciones debe ser necesariamente aplicado cuando se trata de una apelación necesariamente interpuesta contra una sentencia dictada respecto de un incidente de embargo inmobiliario, en razón de que la ley

no ha hecho excepción en esta materia”; que, sigue alegando la recurrente, “se le depositaron documentos probatorios de que contra el Dr. Marcio Mejía Ricart existe un proceso criminal por violaciones al Código Penal al cometer en perjuicio del exponente y de su presidente, una serie de hechos considerados criminales, esencialmente porque el documento utilizado como fundamento del embargo inmobiliario, nunca ha sido firmado por el señor Hazim Peña, lo que ha originado que éste haya presentado la correspondiente querrela por falso principal, por ante las autoridades represivas, acción penal ésta que puede culminar con una declaratoria de falsedad de ese supuesto contrato de hipoteca que además no esta autorizado a otorgar el señor Hazim Peña a nombre de la recurrente”;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del recurso de casación, la decisión revela, que dichas conclusiones no fueron presentadas por ante la jurisdicción a-qua, por lo que son inoperantes por constituir medios nuevos en casación y, por tanto, resultan inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Costa del Este, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 19 de febrero de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Persio Paulino Inoa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hugo Francisco Álvarez V.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Seguro Brito y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido Simón Polanco y Jesús M. Félix Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Paulino Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identificación personal núm. 33668, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1989, suscrito por los Dres. Candido Simón Polanco y Jesús M. Feliz Jiménez, abogado de los recurridos, Daniel Segura Brito, Pelegrín Segura Brito, Felicia Segura Brito, Dionisio Castro, Cecilio Castro, Ercilio Galán, Bartolo Segura Brito, Jesús Segura Brito, José Galán, Emilio Castro, León Castro, Gregorio Castro, Lorenzo Segura, Aurelio Castro, Salustriano Castro, Máximo Castro, José del Carmen Núñez, Ramón Antonio Polanco, Eusebio Hernández, Daniel Rodríguez, Ceferino Guzmán y Fernando Galán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana,

asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia incoada por Persio Paulino Inoa contra Daniel Segura Brito y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez dictó el 11 de diciembre de 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma con en el fondo, el presente recurso en Referimeinto, por haberse hecho de acuerdo con la ley, por ser justo en el fondo y reposar en prueba legal; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, la suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el #244/87 del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, que ordena una servidumbre de paso dentro de la parcela No.219 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Cotuí, propiedad del señor Persio Paulino Inoa y a favor de los señores Daniel Segura y Compartes; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza; **Cuarto:** Condena a los señores Daniel Segura y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Rafael Emiliano Agramante Polanco y Francisco I. José García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, rindió el 8 de diciembre de 1988, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con todas las prescripciones legales; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte apelante Daniel Segura Brito y Compartes por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza por consiguiente las del apelado Persio S. Paulino Inoa; **Tercero:** Revoca, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia civil No.124 dictada en Referimiento el día once (11) de diciembre de 1987, por el Tribunal de Primera Instancia del

Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez, que suspende la ejecución de la sentencia civil No.2447/87 dictada el día 7 de julio de 1987 por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma, y ordena a las autoridades municipales y gubernamentales competentes le presten el apoyo a esta decisión en lo que fuere de lugar, de acuerdo a su competencia; **Quinto:** Condena al recurrido Persio S. Paulino Inoa al pago de las costas civiles causadas en el proceso, las cuales declara distraídas en provecho del R. Cándido Simón Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayo parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la competencia, y falta de aplicación del Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art. 1ro. Párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de la regla de que el certificado de título se basta a sí mismo y tiene la garantía del Estado; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento y de la publicidad de las sentencias”;

Considerando, que conforme a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede en el curso de una instancia de apelación conocer en referimiento respecto de la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que tales disposiciones son aplicables al Presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando actúan como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz;

Considerando, que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional son siempre dictadas por un tribunal

de segundo grado, salvo los casos de recurso de tercería, o de oposición cuando en la sentencia recurrida haya sido ordenada su ejecución provisional, ya que en estos casos son dictadas por el mismo tribunal que suspende su propia decisión;

Considerando, que en el caso ocurrente, el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia como se advierte por lo antes mencionado, fue apoderado de la apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la servidumbre, en funciones de referimiento, el cual dispuso por esa vía, la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz ya apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados al presidente de una Corte de Apelación las cuales se le aplican cuando actúa en esa calidad respecto de una sentencia del juzgado de paz; que esta decisión, acogiendo la suspensión solicitada, es rendida en única instancia, por lo que sólo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, mediante recurso de casación, y no ante la Corte de La Vega como ocurrió en el caso; que siendo así la Corte a-qua debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, bajo el fundamento de que dicha decisión sólo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido dictada en instancia única, en el curso de un recurso de apelación, medio que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio por tratarse del ejercicio de las vías de los recursos, el cual es de orden público, por lo que procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 8 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por vía de supresión, y sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 15

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1990.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Joaquín Custal Pellecier.

**Abogado:** Dr. Manlio A. Minervino G.

**Recurrida:** Nelly Padilla de Szabo.

**Abogados:** Dres. Francisco A. Taveras G. y Juan Morey Valdez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Custal Pellecier, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 26142, serie 1ra, domiciliado y residente en el núm. 22 de la calle Capitán Eugenio de Marchena, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. López Peña, en representación de los Dres. Francisco A. Taveras G. y Juan Morey Valdez, abogados de la recurrida, Nelly Padilla de Szabo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Manlio A. Minervino G., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1991, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Juan Morey Valdez, abogados de la recurrida, Nelly Padilla de Szabo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de enero de 1992, estando presentes los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez,

asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en desalojo incoada por Nelly Padilla de Szabo contra Joaquín Custal Pellecier, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de febrero de 1988 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Joaquín Custal Pellecier, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de alquiler celebrado entre Nelly Padilla de Szabo y Joaquín Custal Pellecier, por falta de pago; **Tercero:** Se condena al señor Joaquín Custal Pellecier a pagarle a Nelly Padilla de Szabo la suma de RD\$,400.00, que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de Joaquín Custal Pellecier de la casa No. 12 de la calle Capitán Eugenio de Marchena de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **Quinto:** Se condena a Joaquín Custal Pellecier al pago de las costas “con distracciones de las mismas en su mayor parte” (sic); y **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Se comisiona al alguacil ordinario de la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Miguel Sosa R., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, señor Joaquín Custal Pellecier, por improcedente y mal fundada; y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de alquiler celebrado entre la señora Nelly Padilla Szabo y Joaquín Custal Pellecier; b) Condena al señor Joaquín Custal Pellecier al pago de la suma acordada en la sentencia, más las mensualidades vencidas y por vencer en el transcurso del presente caso; c) Ordena el

desalojo inmediato del señor Joaquín Custal Pellecier o cualquier otra persona que ocupe la casa No. 22 de la calle Capitán Eugenio de Marchena, de esta ciudad; **Segundo:** Condena al señor Joaquín Custal Pellecier, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabio Rodríguez Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo en ningún momento pasa a examinar y decidir su propia competencia, que le fue pedida por el recurrente; que al no examinar el tribunal si era competente para conocer un asunto del cual estaba apoderado, habiendo sido propuesta oportunamente la excepción de incompetencia, antes de ser conocido el fondo del asunto, y era de su conocimiento que el tribunal apoderado era incompetente “*ratione vel loci*”; que el juez ha violado flagrantemente la ley al no examinar los documentos aportados por el recurrente a fin de decidir su propia competencia”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante y hoy recurrente, en las cuales solicitó textualmente: “declarar bueno y válido el recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley, declarar la nulidad de dicha sentencia por improcedente y la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de una demanda que corresponde al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción”;

Considerando, que, en relación con los vicios planteados, el tribunal a-quo estimó lo siguiente: “la parte recurrente alega haber hecho una oferta real de pago en fecha 23 de febrero de 1988, mediante acto núm. 48, del ministerial José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la mencionada oferta real de pago, fue hecha posterior a las dos sentencias recurridas, por lo que procede rechazarlas por improcedentes; que las sentencias recurridas fueron dadas conforme a derecho; tal y como se comprueba por el estudio de las mismas; y no ha lugar a revocarlas, por lo que procede su confirmación, tal y como se dirá en el dispositivo de ésta sentencia”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la jurisdicción de alzada omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba la incompetencia del juzgado de paz para estatuir sobre la demanda sometida a su consideración, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda ponderación sobre el fondo del litigio; que, siendo su deber responder de manera puntual las conclusiones propuestas por las partes a los fines de resolver el conflicto sometido a su consideración, al no hacerlo, incurre en su sentencia en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que además, tal y como lo expresa el recurrente, el tribunal a-quo en su decisión, al avocarse a conocer el fondo, se limitó, única y exclusivamente, a ponderar la procedencia de la oferta real de pago, para concluir confirmando las sentencias de cuyos recursos estaba apoderado, sin tomar en consideración que la parte recurrente sólo se había limitado a concluir sobre la incompetencia, sin producir conclusiones al fondo de su recurso; que no consta en la sentencia impugnada, que el tribunal apoderado pusiera al recurrente en mora de concluir al fondo de

su recurso, incurriendo así en el vicio de violación del derecho de defensa;

Considerando, que por las razones desarrolladas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, manifestándose en dicha sentencia una incompleta exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa, incurriendo en la omisión de estatuir y violación del derecho de defensa, lo que posibilita a esta Corte de Casación comprobar que en esos aspectos se hizo una incorrecta aplicación del derecho, por lo que procede casar por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 28 de noviembre del año 1990, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manlio A. Minervino G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emenegildo de Jesús López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Jiménez Herrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Lora Reyes.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emenegildo De Jesús López, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identificación núm. 44966, serie 47, domiciliado y residente en el paraje Los Pomos, Sección Sabaneta La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Lora Reyes abogado del recurrido, Ramón Jiménez Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1988, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 Y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en validez de consignación, incoada por Emenegildo de Jesús López contra Ramón Jiménez Herrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de octubre de 1986, la sentencia núm. 1854, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe: a) Declarando nulo el procedimiento de ofrecimiento reales y consignación hecho por Hermenegildo (sic) de Jesús López demandante contra el demandado señor Ramón Jiménez Herrera, por ser violatorio a todas las reglas de derecho; b) Rechaza la demanda intentada por Hermenegildo (sic) de Jesús López en contra de Ramón Jiménez Herrera, tendente a validación de ofrecimientos reales de pago y a traspaso a precio vil de una propiedad del demandado, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se da acta de que el demandado Ramón Jiménez Herrera, se reconoce deudor de Hermenegildo (sic) de Jesús López, por la suma de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) por concepto de préstamo hecho en su favor por el padre del demandante de RD\$200.00; **Tercero:** Condena al señor Hermenegildo de Jesús López, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que, sobre el recurso de apelación interpuesto, la corte aqua dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por haberse llenado los trámites legales; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la sentencia civil No. 1854, de fecha quince (15) de octubre de 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Vega, cuyo dispositivo se inserta en otro lugar de la presente; **Tercero:** Condena al señor Hermenegildo (sic) de Jesús López, sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del letrado Dr. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del acto bajo firma privada; **Tercer Medio:** Violación al régimen legal sobre la oferta real y posterior consignación;

Considerando, que procede en primer término, ponderar la excepción de nulidad del recurso de casación presentada por el actual recurrido, en la que alega que debido a la forma en que se le notificó, éste no pudo aportar más que “las noticias de que lo habían visitado con unos papeles”, ya que estuvo obligado a procurar en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una copia del memorial de Emenegildo de Js. López, sin embargo, no consta en los documentos que tenemos que el recurrido haya cumplido con las disposiciones de los artículos 5, 6 y siguientes sobre procedimiento de casación instituido por la ley, ni que se haya autorizado al recurrente a emplazar;

Considerando, que luego de verificar el acto No. 69, de fecha 24 de febrero de 1988, mediante el cual se hace el emplazamiento al recurrido sobre el recurso de casación de referencia, esta Corte de Casación ha podido comprobar que dicho acto cumple con todas las formalidades establecidas en los artículos 5, 6 y siguientes de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha excepción de nulidad debe ser desestimada, por infundada, pasando en consecuencia a ponderar los medios del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida existe falta de base legal, toda vez que la

Corte a-qua no indica los términos empleados en el acto bajo firma privada que estableció las obligaciones de la contraparte, en calidad de vendedor de un inmueble; que al no contener la sentencia recurrida la transcripción exacta de dicho acto de venta le priva a esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del análisis minucioso del fallo atacado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar, que aunque real y efectivamente la Corte a-qua no copia textualmente en sus motivaciones el contenido del acto bajo firma privada que contiene la obligación, en la sentencia recurrida consta en la página 4, que anexo a su escrito ampliatorio de conclusiones, el apelante depositó el citado acto bajo firma privada, lo que implica que la Corte aqua sí lo tuvo a la vista y ponderó los documentos que reposaban en el expediente, en especial aquel contentivo de la obligación pactada, por lo que al no haberse incurrido en la violación planteada, procede que el presente medio sea desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida no sólo omite transcribir textualmente la obligación escrita, sino también produce un juicio de valor sobre la misma, que desnaturaliza totalmente la obligación contraída; que mientras la Corte a-qua considera que dicha obligación ha tenido por causa una deuda, la realidad es que constituye un verdadero acto de compraventa de inmueble en donde las partes han fijado el precio y el objeto de la misma;

Considerado, que a ese respecto, el fallo atacado establece lo siguiente: “Que los hechos relatados en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, notificados por las partes en los actos y escritos producidos, se comprueba que entre el Sr. Hermenegildo (Sic.) de Jesús López, y el Sr. Ramón Jiménez Herrera, había un acuerdo por concepto de un préstamo de

doscientos pesos (RD\$200) hecho al padre de este último, quien se reconoce deudor del primero por la suma de quinientos pesos (RD\$500), y como consecuencia es un error la demanda intentada por Hermenegildo (sic.) de Jesús López en contra de Ramón Jiménez Herrera pretendiendo la validación de ofrecimientos reales de pago y el traspaso a precio vil e irrisorio de una propiedad del demandado mediante un acto nulo a todas luces comprobado como lo manifestó la juez a-qua en las motivaciones de la sentencia recurrida.”;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua ha hecho una interpretación correcta del acuerdo intervenido entre las partes; que sin embargo, el recurrente no ha demostrado en que basa la alegada desnaturalización, por lo que esta Corte de Casación, entiende que dicho alegato es improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que en el tercer medio, el recurrente argumenta, en resumen, que en la decisión criticada se evidencia una flagrante violación a todo el régimen legal contenido en el Código de Procedimiento Civil dominicano, y en el Código Civil, sobre el ofrecimiento real de pago y la subsiguiente consignación; que por el examen de las piezas aportadas en la jurisdicción inferior y que se anexan al presente escrito, se comprueba que el actual exponente en su calidad de comprador adeudaba parte del precio y que en razón a que el vendedor se negaba a aceptado se vió en la obligación de realizar un ofrecimiento real de pago seguido de consignación en la Colecturía de Rentas Internas de esta Ciudad de La Vega y de su correspondiente demanda en validez;

Considerando, que la Corte a-qua acogió las conclusiones del apelado, entendiendo que lo que ocurrió en la especie fue una venta en la que resultaba deudor el señor Ramón Jiménez Herrera y no Emenegildo de Jesús López; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que no cabía la posibilidad de dar como buena y válida la consignación

hecha, puesto que como dice la Corte a-qua esa consignación fue hecha para lograr el” traspaso a precio vil e irrisorio de una propiedad del demandado mediante un acto nulo a todas luces comprobado”; por lo que este último medio de casación también debe ser desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emenegildo de Jesús López, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Credicar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana A.
<b>Recurridos:</b>	Federico Bautista Roa y Miguel Flores.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Chía Troncoso.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Credicar, S.A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el núm.1954, de la avenida Rómulo Betancourt, de esta misma ciudad, debidamente representada por el Licdo. Manuel V. Castro, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm.3988, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1989, suscrito por el Dr. José Chia Troncoso, abogado de los recurridos, Federico Bautista Roa y Miguel Flores;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Albuquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón,

asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Federico Bautista Roa y Miguel Flores, contra Auto de Incautación dictado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 7 de junio de 1998 en favor de Inversiones Credicar, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 1985, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por los señores Federico Bautista Roa y Miguel Flores por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Inversiones Credicar, S.A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por los recurrentes, señores Federico Bautista Roa y Miguel Flores por considerarlas justas y fundadas en pruebas legales; y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes el auto de incautación dictado por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de junio de 1988, y ordena la devolución del Camión marca White, placa No. C261-958, chasis No. DRG2-PGJ832273, registro No. 702769, a sus legítimos propietarios señores Federico Bautista Roa y Miguel Flores; **Cuarto:** Condena a la Compañía Inversiones Credicar, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Art.

11 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; **Segundo Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis que el Tribunal a-quo violó la parte final del Art. 11 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, ya que como consta en dicho párrafo, los autos que ordenan la incautación en virtud de la referida disposición, no son susceptibles de ningún recurso; que fueron desnaturalizados los hechos de la causa, al descartar la aplicación de la Ley 483 para revocar el auto de incautación emitido en virtud de ella;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo pudo comprobar, mediante el estudio del expediente y la documentación aportada por las partes “que entre el recurrente y la recurrida no existe tal contrato de venta condicional de muebles, ya que el mueble objeto de incautación fue comprado de contado por los recurrentes a la compañía de venta de vehículos Centro Motors, S.A. [...] que entre los recurrentes y la recurrida lo que existe es un contrato de préstamo con garantía de prenda y no un contrato de venta condicional de muebles como ha querido dejar ver la recurrida, Inversiones Credicar, S.A.”;

Considerando, que, en tal sentido, fue descartada la aplicación de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, “en virtud de que el contrato de préstamo con garantía prendaria firmado por las partes en causa está regido por la Ley 6186 del 12 de Febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola y sus modificaciones, la cual establece el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento por parte del deudo, el cual es muy diferente al utilizado por la recurrida Inversines Credicar, S.A.”; que como se verifica, lo que procedía, como bien dice el Tribunal a-quo, era revocar el auto

de incautación emitido en aplicación incorrecta de Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, el juez de fondo ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes en ocasión del recurso que conocía; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Credicar, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Chía Troncoso, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 18

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 21 de agosto del año 1989.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Julio César Andrés Lama Olivero.

**Abogado:** Dr. Abraham Méndez Vargas.

**Recurrido:** José Castillo Martínez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Andrés Lama Olivero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 13608, serie 22, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 21 de agosto del año 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución dictada el 8 de agosto del año 1990, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra el recurrido José Castillo Martínez, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución,

interpuesta por José J. Castillo Martínez, de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en fecha 31 de julio de 1989, a favor de Julio César Andrés Lama Olivero, el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 21 de agosto de 1989, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Suspender, como al efecto Suspendemos, el beneficio de la ejecución provisional consignada en el dispositivo de la sentencia No.003 de fecha 31 del mes de Julio del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, improcedente y sin valor ni efecto legal todo acto de ejecución realizado en virtud de la referida sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor Julio Andrés Lama Olivero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Polibio Isaura Rivas Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis que el Juez a-quo estatuyó acogiendo las conclusiones del demandante en suspensión, sin haberse aportado copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que examinada la ordenanza objeto de este recurso de casación, así como el expediente formado con motivo del mismo, es evidente que en ninguna parte de la ordenanza aparece copiado el dispositivo de la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender, la cual tampoco se encuentra depositada en el expediente; que tampoco aparece consignado en la misma las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia celebrada para conocer del indicado referimiento, ni los motivos por los cuales se suspende la ejecución de la decisión de primera instancia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es

obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que es admitido que esa disposición legal es aplicable al juez presidente de los tribunales de primera instancia cuando actúan como tribunales de segundo grado, caso de la especie, ya que la sentencia cuya suspensión fue demandada por la vía de referimiento, corresponde a un juzgado de paz, cuyas sentencias son susceptibles, cuando procede, del recurso de apelación por ante dicho juzgado de primera instancia;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente del Juzgado a-quo ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan reconocer en qué consiste la “flagrante violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional”; que en ese orden, dicho Juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de un hecho decisivo de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente del Juzgado a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, sin base legal, medio suplido de oficio por esta Corte, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 21 de agosto de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor César Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártires Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Luis García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Mancebo Urbáez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor César Félix, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 33617, serie 18, domiciliado y residente en la calle Maestra Zoila núm. 15 de las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladys Taveras en representación del Dr. Martínez Pérez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado del recurrido, Luis García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Mártires Pérez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado del recurrido, Luis García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación y desahucio, intentada por Héctor César Félix Roman contra Luis García, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 7 de mayo de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los nombrados Danilo Rivera y Luis García, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble situado en la calle Maestra Zoila No.15, Respaldo Las Palmas de Alma Rosa, carretera Mella Km. 5 ½ , de esta ciudad, ocupada por los señores Danilo Rivera y Luis García en sus respectivas calidades de inquilinos; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Cuarto:** Condena a los señores Danilo Rivera y Luis García, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Martín Saba Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir, Sr. Héctor Feliz; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Sr. Luis E. García Valdez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia

No. 323/89, de fecha siete (7) de mayo de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, contra el Sr. Luis E. García Valdez; b) Condena al Sr. Héctor C. Feliz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Samuel Mancebo Urbaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Ordena que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria, provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; d) Comisiona al ministerial Victor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su examen por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el juez ha desnaturalizado los hechos, negándole el derecho de propiedad que tiene el señor Héctor César Félix sobre el inmueble de referencia y negándole el derecho de usufructo de su casa ya que la solicita para ocuparla personalmente; “que el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión rendida por el tribunal de primer grado ha dejado sin motivos y sin base legal su sentencia”, violando de esa manera el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 323/89 del 7 de mayo de 1990 dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, fallo que ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, Danilo Rivera y Luís García, por falta de comparecer; ordena el desalojo inmediato del inmueble ocupado por dichos señores en calidad de inquilinos; y los condena al pago

de las costas; b) que la sentencia resultante del indicado recurso se limita a ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido; acoger las conclusiones del recurrente; revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; condenar al recurrido al pago de las costas y a ordenar que la sentencia a intervenir fuese ejecutoria provisionalmente;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, el tribunal a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: *Res Devolvitur Ad Indicem Superiorem*, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitado a ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, el tribunal de alzada debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la decisión recurrida o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se circunscribió a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a condenar al pago de las costas al recurrido, Héctor C. Félix, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que siendo esto así, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2677 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 11 de enero de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Alejandro Sarante.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.
<b>Recurrida:</b>	Maritza del Carmen Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan María Siri Siri.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Sarante, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 90076, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael A. Vallejo S., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan María Siri Siri, abogado de la recurrida, Maritza del Carmen Fernández de Sarante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1991, suscrito por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1991, suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, abogado de la recurrida, Maritza del Carmen Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C., Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Maritza del Carmen Fernández contra José Alejandro Sarante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 1990, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia debe: Admitir el divorcio entre los esposos Maritza del Carmen Fernández de Sarante y José Alejandro Sarante, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, de ambos esposos; **Segundo:** Otorga la guarda personal de los menores Ángel José, Alexander José y Marlene del Carmen Sarante Fernández, a la madre demandante por convenir al mejor interés de dichos menores; **Tercero:** fija una pensión alimenticia de Seis Mil pesos (RD\$6,000.00) mensuales a favor de dichos menores, con cargo a su padre José Alejandro Sarante; **Cuarto:** Fija una pensión ad-litem de RD\$1,000.00 en favor de la señora Maritza del Carmen Fernández de Sarante, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación incoado en contra de dicha decisión, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 20 de diciembre de 1990, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Sarante, contra la sentencia civil marcada con el No.954 de fecha 9 de marzo de 1990, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las

normas y requisitos vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena al nombrado José Alejandro Sarante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Juan M. Siri, abogado que afirma estarlas avanzando en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación de la Ley. Art. 4 Ley 1306-Bis y 59 y sigs. CPC”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida se incurrió en violación de la Ley, específicamente de los artículos 4 de la Ley 1306-Bis y 59 y sgtes. del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el recurso de apelación fue interpuesto por la falta de citación al señor José Alejandro Sarante, parte demandada en divorcio, para la audiencia fijada después del 20 de febrero, ya que esta última no se celebró por problemas de salud del juez, por lo que la misma fue fijada para otra fecha, estando los abogados de ambas partes presentes; que esto sucede porque muchos tribunales han tomado la mala práctica de que cuando se aplaza una audiencia, los abogados de ambas partes se ponen de acuerdo con la secretaria del tribunal para fijar otra audiencia, sin necesidad de emplazamiento, infringiendo así las reglas de los emplazamientos en esta materia, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que al respecto el fallo atacado estimó lo siguiente: “que, el Licdo. Rafael Armando Vallejo Santelises, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del nombrado José Alejandro Sarante, depositó por ante esta Corte 2 certificaciones expedidas por la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, las cuales dicen: “Que en fecha 20 del mes de febrero del año en curso, 1990, estaba fijada la audiencia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de los señores José

Alejandro Sarante y Maritza del Carmen Fernández de Sarante. Que dicha audiencia no fue celebrada en esa fecha, por no estar el juez titular del tribunal por motivo de salud, habiéndose fijado otra fecha para la celebración de la audiencia, en presencia de los abogados de ambas partes, por lo que se daban por citados para la audiencia. Dicho divorcio fue admitido por sentencia de este tribunal de fecha 9 de marzo del año en curso, marcada con el No. 954”; que, sigue diciéndose en la sentencia impugnada, que, en el expediente reposa el acto No. 09 de fecha diez (10) de enero del año 1990, instrumentado por José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, donde consta la demanda introductiva de instancia y donde se consigna que la señora Maritza del Carmen Fernández emplaza al nombrado José Alejandro Sarante, “para que comparezca por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sito en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia el cual está ubicado en la manzana formada por las calles San Luis; 16 de agosto; Mella y General Cabrera de la ciudad de Santiago, Rep. Dom., el día martes que contaremos a (20) veinte de febrero del año (1990) mil novecientos noventa, a las (9:00) a.m. , a los medios y fines siguientes.....”; que , a juicio de esta Corte y después de haber ponderado las certificaciones depositadas por el abogado del señor Sarante y estudiado a fondo el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia depositada por el abogado de la señora Fernández, las conclusiones vertidas por el abogado de la parte intimante señor José Alejandro Sarante, deben ser rechazadas en tanto cuanto, las certificaciones se bastan a sí mismas y expresan que es cierto que la audiencia fijada por el tribunal a-quo en fecha 20 de febrero de 1990, fecha en que estaba fijada la audiencia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de los señores José Alejandro Sarante y Maritza del Carmen Fernández de Sarante, no fue celebrada en esa fecha, por

estar el juez titular de ese tribunal sufriendo problemas de salud, habiéndose fijado otra fecha para la celebración de la audiencia en presencia de los abogados de ambas partes, por lo que se daban por citados para la audiencia la cual fue fijada para el día cinco (5) de marzo de 1990;”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que en la especie no fueron violentadas las disposiciones de los artículos 4 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, pues ese artículo establece que en la demanda en divorcio el demandante debe emplazar al demandado en la forma ordinaria de los emplazamientos, según los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el caso que nos ocupa así se procedió, según se verifica, como dice la Corte a-quá, en el acto núm. 09, de fecha diez (10) de enero del año 1990, contentivo de la demanda introductiva de instancia, en razón de que como se afirma en la misma decisión hoy impugnada, la audiencia fijada el 20 de febrero no fue celebrada por problemas de salud de juez titular del tribunal apoderado del asunto, y que como los abogados de ambas partes estaban presentes cuando se canceló el rol, lo cual no ha sido negado por ninguna de las partes en litis, y la citada audiencia fue fijada para el 5 de marzo de 1990, es correcto afirmar que dichos abogados quedaron legalmente citados; que además, como alega la recurrente en su memorial de defensa, “no hay nulidad sin agravio”, y es evidente que el recurrente no ha demostrado haber sufrido ningún daño por la alegada falta; en consecuencia, procede que sea desestimado el medio planteado, y con él rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Sarante, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales,

con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan María Siri Siri, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	William Valdez Garrido.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maura Raquel Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Santo Domingo Motors & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Astacio Hernández y Vanesa Dihmes Habely.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Valdez Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 32501, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael Helena, en representación de la Dra. Maura Raquel Rodríguez, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vanesa Dihmes Habely, por sí y por el Dr. Rafael Astacio Hernández, abogados de la recurrida, Santo Domingo Motors & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1991, suscrito por la Dra. Maura Raquel Rodríguez, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1991, suscrito por los Dres. Rafael Astacio Hernández y Vanesa Dihmes Habely, abogados de la recurrida, Santo Domingo Motors & Co. C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José E. Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando

E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un incidente promovido en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, intentado por Williams Valdez Garrido contra Santo Domingo Motors Co. C. por A., la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de septiembre de 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechaza el pedimento del señor Williams Valdez Garrido, en el sentido de no dar inicio a la subasta hasta tanto no se incluyera en el precio de la primera puja el crédito del señor William Valdez Garrido, por ser este pedimento improcedente e infundado en derecho; **Segundo:** Se ordena la continuación de la audiencia celebrada por este Tribunal el día dos (2) de marzo del año mil novecientos noventa (1990), en la cual se procedería a la venta en pública subasta del inmueble embargado a Aquino Motors C. por A., descrito en el cuerpo de esta misma sentencia, a persecución y diligencia de la compañía Santo Domingo Motors, Co. C. por A., y se fija la continuación de dicha subasta para el día miércoles que contaremos a 26 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), a las diez horas de la mañana, (10:00) a fin de proceder a la venta en pública subasta del inmueble precedentemente descrito; **Tercero:** Se declara desiertas las costas del incidente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, rindió el 7 de febrero de 1991, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor William Valdez Garrido,

contra la sentencia No.769, dictada en fecha 7 de septiembre de 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte intimante Williams Valdez Garrido; **Tercero:** Descarga pura y simplemente de la apelación a la parte intimada; **Cuarto:** Sin costas por no haberlas solicitado la parte intimada; **Quinto:** Comisiona al ministerial Emilio Durán Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal para notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 49, 50 y 52 de la Ley 834 del año 1978, sobre comunicación de documentos. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación Ley 362 de fecha 16 de septiembre de 1932”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación, que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de William Valdez Garrido al fundamentar su decisión en un acto recordatorio (avenir) que contravenía el artículo único de la Ley núm. 362 de fecha 16 de septiembre del 1932, porque dicho acto marcado con el núm. 9/91 del ministerial Miguel T. Alvarez Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue notificado el día 15 de enero del cursante año, y le invitaba a comparecer a la audiencia del día 18 de ese mes y año, de donde se comprueba que ese día no era hábil para conocer del proceso, pues estaba dentro de los dos días francos que acuerda la mencionada ley 362; que era a partir del 19 de ese mes que podía conocerse la misma, situación que invalida y anula todo lo hecho por la Corte de Apelación de San Cristóbal, al tomar ese documento como base para pronunciar el defecto del recurrente y ordenar el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, el acto de avenir No. 9/91, del ministerial Miguel T. Álvarez Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dado para la audiencia de fecha 18 de enero 1991, fue realizado en fecha 15 de enero de 1991, por lo que fue violado el plazo de dos días francos establecido en la referida ley, que debe mediar entre el acto de avenir y la audiencia ya que el mismo vencía el 19 del mismo mes, en tal sentido la Corte a-qua no podía tomar dicho avenir como válido para pronunciar el defecto de William Valdez, ni descargar a su contraparte del recurso por él interpuesto, vulnerando su derecho de defensa, en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto y en consecuencia casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 7 de febrero de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Maura Raquel Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 22

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de octubre de 1986.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Hilda o Gilda Tineo Vda. Núñez.

**Abogado:** Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

**Recurrido:** Luis Valdez Yapur.

**Abogados:** Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda o Gilda Tineo Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal núm. 18772, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1986, suscrito por los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Feliz, abogados del recurrido, Luís Valdez Yapur;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda en desalojo intentada por Juan Isidro Núñez Pérez contra Luis Valdez Yapur, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó el 30 de octubre de 1985 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Juan Isidro Núñez Pérez, por mediación de su representante legal, Dr. Roberto Augusto Ramírez, y en consecuencia, debe: a) Se ordena la resciliación del contrato escrito de inquilinato de fecha 1ro de marzo de 1983, debidamente legalizado por el notario público de La Vega, Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, entre los señores Juan Isidro Núñez Pérez y el señor Luis Valdez Yapur y/o Universidad Psicopedagógica; b) Se condena al señor Luis Valdez Yapur y/o Universidad Psicopedagógica, al pago de las siguientes sumas adeudadas: RD\$1,500.00 por concepto de parte del precio del alquiler dejado de pagar desde el 1ro de diciembre de 1983, hasta la fecha de la demanda del 13 de marzo de 1985, en razón de RD\$100.00 mensuales más RD\$600.00 por concepto del pago del mes de febrero de 1985, vencido y no pagado; **Segundo:** Condena al señor Luis Valdez Yapur y/o Universidad Psicopedagógica, al pago de los meses atrasados desde la demanda introductiva de instancia hasta la notificación de la sentencia a intervenir a favor del propietario señor Juan Isidro Núñez, a razón de RD\$60.00 mensuales de la casa ocupada; **Tercero:** Se condena al señor Luis Valdez Yapur y/o Universidad Psicopedagógica, al pago de los intereses legales de la suma global adeudada a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor del señor Juan Isidro Núñez Pérez; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Luis Valdez Yapur, o cualquier tercero ocupante sin importar su calidad o título de la casa alquilada propiedad del señor Juan Isidro Núñez, ubicada en las calles 27 de febrero, Núñez de Cáceres y Duverge, de esta ciudad de La Vega; **Quinto:** Se declara, bueno y válido el embargo conservatorio de fecha 13 de marzo de 1985, según proceso verbal No. 4, del ministerial Francisco Antonio de la Cruz alguacil ordinario de la Cámara Civil de La Vega, practicado por

el propietario sobre los bienes muebles propiedad del señor Luis Valdez Yapur, que guarnecen el local alquilado en consecuencia se convierte en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta, para que a instancia, persecución y diligencias del señor Juan Isidro Núñez, se ordena proceder a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, de los bienes muebles embargados, se le ordena al guardián designado en dicho embargo entregar los efectos muebles embargados desde que le sean requeridos, y sobre el producto de la venta en pública subasta de los efectos embargados se le pague al propietario de la casa o en quien delegue con preferencia a cualquier acreedor, la suma acordada en la ejecución de la misma, tomando en cuanto la naturaleza de su crédito privilegiado, todo en deducción de principal, intereses, gastos y honorarios; **Sexto:** Se ordena la validez del auto No. 3 de fecha 6 de marzo de 1985, dictado por este tribunal, ya que descansa en prueba legal, conforme a la ley que rige la materia; **Séptimo:** Se declara buena y válida la demanda reconventional intentada por el señor Luis Valdez Yapur en contra del señor Juan Isidro Pérez, en cuanto a al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se declara irregular en cuanto a la forma y fondo la consignación por la suma de RD\$500.00 hecha por el señor Luis Valdez Núñez, para el pago del mes de marzo de 1985, por no corresponder la suma atrasada a lo realmente adeudado; **Noveno:** Se condena al señor Luis Valdez Yapur y/o Universidad Psicopedagógica, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Décimo:** Ordena que la presente sentencia, sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin prestación de fianza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, señor Luis Valdez Yapurt, por conducto de sus

abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: a) Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No.53 de fecha 30 de octubre de 1985, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo interpuesto conforme a la Ley; b) Revocar en todas sus partes dicha sentencia objeto del presente recurso; c) Declarar regular y válida la demanda reconventional, incoada por el señor Luis Valdez Yapur en contra del hoy de cujus Juan Isidro Núñez Pérez, por haber sido incoada de conformidad con la Ley; **Segundo:** Declarar al señor Luis Valdez Yapur no deudor del hoy de cujus Juan Isidro Núñez ni de la esposa superviviente común en bienes ni de los herederos de dicho de cujus al día 13 de marzo del año 1985, por las razones expuestas en el cuerpo de la demanda; **Tercero:** Revocar por las razones antes dichas el auto No. 3 dictado por el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de marzo de 1985; **Cuarto:** Declarando nulo y sin ningún efecto por las mismas razones el embargo conservatorio trabado en fecha 13 de marzo de 1985; **Quinto:** Condena a la señora Gilda o Hilda Tineo Viuda Núñez, esposa superviviente común en bienes y herederos del de cujus Juan Isidro Núñez, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio.- Falta de base legal; Segundo Medio.- Desnaturalización de Contrato Escrito; Tercer Medio.- Desnaturalización de los hechos y documentos aportados; Cuarto Medio.- Violación al régimen de ofrecimiento de pago y de la consignación. Violación al artículo 1257 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente sustenta en síntesis en su primer medio de casación, que mediante escrito de conclusiones de fecha 16 de diciembre de 1985, solicitó a la Corte a-qua la condenación al pago de los meses atrasados y no pagados de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1985, conclusiones que no fueron ponderadas; que el mencionado escrito le fue notificado a la contraparte apelante, según acto número 477 de fecha 19 de diciembre de 1985;

Considerando, que la Corte a-qua hizo constar en la página número 3 de su decisión, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 1985 por la recurrida en apelación ahora recurrente en casación, en las cuales no figura que se solicitaba el pago de los meses de abril a diciembre del año 1985, por lo que ésta no podía incluir en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de diciembre de 1985, pedimentos que no había hecho en audiencia aún cuando le haya notificado el referido escrito justificativo de conclusiones a su contraparte, toda vez que ya estaban cerrados los debates, y en el escrito justificativo de conclusiones no se pueden solicitar nuevos pedimentos, ya que dicho escrito se deposita precisamente para justificar las conclusiones solicitadas en audiencia pero no para formular nuevas conclusiones, en tal sentido la Corte a-qua actuó correctamente al no ponderar las mismas, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que la recurrente sustenta en su segundo medio de casación que nunca aceptó modificar la mencionada cláusula número 5 del contrato de inquilinato; que la variación de alguna de las cláusulas debe necesariamente consignarse en forma clara e inequívoca con plena aceptación de los contratantes; que la Corte a-qua no aporta datos claros y precisos sobre la mencionada cláusula contractual; que el propietario puede ejercer su derecho de exigir el cumplimiento de la mencionada cláusula en cualquier

tiempo que considere útil y pertinente salvo la caducidad de la acción por prescripción legal establecida;

Considerando, que la Corte a-qua contrario a lo indicado por la recurrente indicó que la cláusula quinta del contrato de inquilinato versaba sobre el aumento de quinientos a seiscientos pesos del precio del alquiler, el cual estaba pactado para diciembre de 1983, por lo que aunque no la transcribió si aportó datos claros y precisos sobre la misma, al expresar que el propietario dejó sin efecto la cláusula quinta del contrato de alquiler que estaba pactada para aplicarse en diciembre de 1983, toda vez que luego de transcurrida la referida fecha continuó recibiendo los pagos mensuales del alquiler por la suma de quinientos pesos y expidió un recibo por la suma de dos mil pesos indicando que era por concepto de cuatro meses de alquiler, cláusula que duró más de un año el propietario sin exigir su aplicación, por lo que no se trató de un incumplimiento del inquilino, que en tal sentido la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho toda vez que el propietario no podía pretender aplicar la referida cláusula en marzo de 1985 retroactivamente a los alquileres pagados y recibidos ni a los posteriores, ya que la indicada cláusula se pactó para aplicarse en una fecha determinada, al no aplicarse es evidente que se operó la tácita reconducción de contrato quedando la misma sin efecto, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su tercer medio de casación que la Corte a-qua sin dar motivos precisos y claros que justifiquen su fallo, bajo el fundamento de algunos cheques y otras piezas aportadas por el apelante procede a considerar que el inquilino se liberó totalmente y hasta el momento, de sus obligaciones de pago contraídas con el propietario; que si hubiera ponderado detenidamente el alcance de las referidas piezas hubiera necesariamente determinado que contrariamente a lo afirmado por el apelante existe un evidente incumplimiento;

que en cuanto al recibo de fecha 19 de septiembre de 1984, por concepto de pago de cuatro meses, la Corte a-qua no da motivos al respecto; que carece pues de base legal ya que su exposición en cuanto a dicho punto es tan incompleta que no le permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en los mencionados cheques no se indica claramente el concepto de los mismos y no se han aportado otras pruebas literales que determinen ese concepto, por lo que la sentencia atacada no da motivos claros y suficientes sobre las piezas ponderadas;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente de que los cheques no indican claramente el concepto de los mismos y no se aportaron otras pruebas literales que determinen ese concepto, dichas conclusiones no fueron planteadas en apelación, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser planteado por primera vez en casación; que por tanto el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la Corte a-qua decidió que de los documentos depositados en el expediente, se infiere que los cheques núms. 126 y 223, de fechas 8 de enero y 15 de febrero de 1985, ambos por la suma de quinientos pesos cada uno, son correspondientes al pago de los meses de enero y febrero de 1985, y en cuanto al mes de marzo indicó que dicho mes no se había vencido al momento de la demanda, sin embargo el ofrecimiento por la suma de quinientos pesos realizado a la señora Hilda Tineo es válido, por lo que la Corte a-qua contrario a lo sostenido por la recurrente sí dio motivos claros y suficientes en su decisión, toda vez que ciertamente comprobó que dichos cheques corresponden al pago de los referidos meses; que ésta no tenía esta que especificar a cuales meses correspondían cada uno de los cheques depositados ni el recibo correspondiente a cuatro meses, sino únicamente determinar como lo hizo que los meses reclamados habían sido pagados, según se hace constar en

la página seis y siete de su decisión donde consta la transcripción de los referidos documentos, por lo que procede el rechazo de dicho medio de casación;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la parte recurrente sustenta que la Corte a-qua estaba en la obligación de ponderar si la cónyuge tenía poder para recibir la suma ofertada al momento del ofrecimiento, si había sido hecho por la totalidad de las sumas adeudadas y demás accesorios, que al no hacerlo así carece de base legal; que el ofrecimiento de pago no era por el mes de marzo sino por el mes de febrero de 1985; que la Corte a-qua comete un error jurídico cuando considera que la hoy viuda Núñez tenía calidad en el momento de la consignación de la oferta de pago, por ser continuadora jurídica del indicado de cujus, ya que la calidad no se adquiere retroactivamente;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la recurrente de que la calidad no se adquiere retroactivamente, procede su rechazo toda vez que no demostró si al momento en que se realizó la oferta real de pago todavía su esposo no había fenecido; que la Corte a-qua estableció que la señora Gilda o Hilda Tineo Vda. Núñez posee la calidad de esposa para recibir al oferta real de pago y que la misma fue hecha por la totalidad, que correspondía solamente al mes de marzo por que era el que se adeudaba por el monto de quinientos pesos, cumplido en el curso de la demanda, por lo que hizo una buena aplicación del derecho toda vez que la señora Gilda o Hilda Tineo Vda. Núñez en su condición de esposa tenía calidad para recibir la oferta real de pago, la cual fue hecha por la totalidad toda vez que mediante los cheques núms. 126 y 223 se pagaron los meses de enero y febrero, adeudándose solamente el mes de marzo cuyo monto era de quinientos pesos el cual fue consignado, por lo que procede también el rechazo de este medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilda o Hilda Tineo viuda Núñez, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega el 17 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Martínez Bidó Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre del 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo y Giovanna Melo de Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Ana María Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Blas E. Santana G. y Félix Santiago Peña Morillo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, en el edificio núm. 214 de la calle Isabel La Católica, de la Zona Colonial, debidamente representada por su Primer Vicepresidente de Negocios y Vicepresidente de Negocios Nacionales, Gregorio Hernández A. y Fernando Olivero Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal

núms. 3131, serie 67 y 58763, serie 19, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1990, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo y Giovanna Melo de Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 1990, suscrito por el Lic. Blas E. Santana G., por sí y por el Lic. Félix Santiago Peña Morillo, abogados de la parte recurrida, Ana María Domínguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando

E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana María Domínguez de Figueroa contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de octubre del 1982, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de la señora Ana María Domínguez de Figueroa por los daños morales y materiales sufridos por dicha señora; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Blas E. Santana y Félix Santiago Peña M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, rindió el 21 de septiembre de 1990, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia comercial No. 85 de fecha 21 de octubre de 1982, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus

partes; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Blas E. Santana G. y Félix Santiago Peña Morillo, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los principios fundamentales de la responsabilidad civil establecidos en los artículos 1147 y 1382 del Código Civil y artículo 32 de la ley de Cheques; **Segundo Medio:** Indemnizaciones irrazonables y exageradas; **Tercer Medio:** Desnaturalización y mala interpretación del Convenio del Depositante en cuenta de cheques, que en su cláusula o artículo 9, faculta al banco a rehusar cheques presentados al cobro”;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en razón de que dicho recurso, ha sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la recurrida por constituir, por su naturaleza una cuestión prioritaria;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que figura en el expediente el original del acto s/n del 3 de octubre de 1990, notificado a requerimiento de la recurrida, Ana María Domínguez, por Bocho de Jesús Anico Báez, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago mediante el cual se notifica la sentencia recurrida; que el plazo de dos meses a partir de fecha de la notificación que establece la ley de procedimiento de casación en su artículo 5, vencía el día 10 de diciembre; que la recurrida incurre en un error, cuando expresa que el plazo para

interponer el recurso de casación vencía el 8 de diciembre, porque no tomó en consideración que los plazos establecidos en la ley de procedimiento de casación son francos, y que al agregarse el plazo en razón de la distancia, se extiende hasta el día 10 de diciembre, que tal y como lo expresa la recurrente, era el último día hábil para interponer el recurso, como ocurrió en la especie, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que “en la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua no tuvo en consideración los argumentos que se presentaron de que Ana María Domínguez de Figueroa por tener sus fondos depositados aun en tránsito, no podía expedir cheques regularmente emitidos, y que en tal virtud, estaba el banco en el derecho de rehusar el pago, por lo que no cometió falta; que tampoco se hace en la sentencia una descripción detallada de los perjuicios alegadamente sufridos por Ana María Domínguez de Figueroa”;

Considerando, que, en primer término, el estudio del fallo atacado revela que la Corte a-qua retuvo como un hecho no controvertido entre las partes litigantes, que la actual recurrida emitió cheques con cargo a su cuenta corriente abierta en la indicada entidad bancaria, cuyos pagos fueron rehusados, no obstante contar con provisión de fondos suficiente;

Considerando, que, como correctamente lo expone la sentencia criticada, el hecho de rehusar el pago de cheques, con suficiente provisión de fondos, es producto de una falta o inadvertencia culposa cometida por el propio Banco, que en dichas circunstancias, configuran la responsabilidad contractual consagrada en el artículo 32 de la Ley de Cheques, cuyo texto establece que todo banco, en los casos como el presente, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador, obligación, que puesta a cargo de los bancos, ha sido

considerada como una obligación rigurosa que compromete la responsabilidad de dicha entidad bancaria, desde el momento en que omite su cumplimiento, por lo que el argumento de que los fondos estaban en tránsito resulta insuficiente para justificar su incumplimiento, razón por la cual, dicho argumento debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio en que sustenta su recurso, la recurrente propone que “es obvio, que frente a un depósito de cuatrocientos pesos y habiendo girado cheques ascendentes a trescientos ochenta pesos, el tribunal de primer grado se excedió en el monto de las indemnizaciones impuestas al banco”;

Considerando, que en el medio en cuestión el banco recurrente expone su inconformidad con la indemnización dispuesta por el fallo intervenido en el primer grado de jurisdicción, lo que resulta improcedente, y debe ser desestimado, tomando en consideración que dicha sentencia no es el objeto del presente recurso de casación, que persigue la anulación de la decisión rendida en grado de apelación, conforme a la legislación vigente sobre procedimiento de casación, razones por las cuales, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, el recurrente se limita a invocar que la Corte a-qua incurrió en el vicio de “Desnaturalización y mala interpretación del convenio del depositante en cuenta de cheques, en su cláusula o artículo 9 que facultaba al banco a rehusar los cheques presentados al cobro y este texto no fue ponderado en la sentencia que se impugna”;

Considerando, que entre los documentos depositados por el recurrente a los fines de apoyar su recurso, se encuentran la sentencia recurrida, así como el acto contentivo del recurso de apelación, las conclusiones y escrito de defensa del banco recurrente ante la jurisdicción de alzada, cuyos originales reposan

en el expediente de casación, todo lo cual revela, que dicho alegato no fue presentado por ante la jurisdicción a-qua, y por tanto resulta improcedente, por constituir un medio nuevo en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anteriormente del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Farmacéutica Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares y Lic. Froilán Tavares Jr.
<b>Recurrida:</b>	Seguros La Antillana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fabián R. Baralt.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacéutica Dominicana, C. por A., entidad constituida de acuerdo con las leyes, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señora Teresa González viuda Ortiz, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 52805, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, Seguros La Antillana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita A. Tavares y el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, Seguros La Antilla, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 17 de marzo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 1988, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución y pago de daños experimentados, incoada por Farmacéutica Dominicana, S. A., contra Seguros La Antillana, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1982, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por las razones expuestas, las conclusiones de la parte demandante Farmacéutica Dominicana, S. A., y la solicitud de reapertura de debates formuladas por ella, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandada, Seguros La Antillana, S. A., y en consecuencia Declara inadmisibile por ausencia de derecho de acción, la presente demanda en pago de indemnización por pérdidas, intentada por Farmacéutica Dominicana, S. A. contra dicha demandada; **Tercero:** Condena a Farmacéutica Dominicana, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabian Ricardo Baralt y Claudio R. Soriano del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 1986, emitió la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Farmacéutica Dominicana, C. por A., contra sentencia de fecha 2 de septiembre de 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercia de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente

al fondo rechaza dicho recurso de apelación, así como todas las conclusiones vertidas por la recurrente, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Farmacéutica Dominicana, S. A. al pago de las costas de la presente instancia, en provecho del Dr. Fabián R. Baralt E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio.- Falta de motivos; Segundo Medio.- Falta de base legal; Tercer Medio.- Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; Cuarto Medio.- Violación del artículo 1156 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente sustenta en cuanto a su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, que se reúnen para ser examinados por su vinculación, lo que se indica a continuación: que hay una exposición oscura y ambigua de los considerandos de la sentencia, que hace muy difícil a esta Suprema Corte de Justicia asimilar los razonamientos de la Corte a-qua; que existe una confusión entre la condición de aseguradora y asegurada, pues en la mayor parte de las ocasiones, al expresar aseguradora, se debe forzosamente referir a la asegurada; que su condición de cedente de una parte de los beneficios de la señalada póliza, como garantía de un crédito otorgado por el banco señalado, justifica un interés legítimo e importante para la recurrente, en el ejercicio de su acción frente a la recurrida; que la recurrida, Seguros La Antillana, S. A., pretende restarle validez legal a la reclamación formal y reiterada de la exponente, a toda una serie de actuaciones, designación del ajustador, reclamaciones, entrega de libros, documentos, facturas, etc.; que es errónea la afirmación de que la asegurada estaba en la obligación de demandar dentro del año de ocurrido el siniestro, ya que de que sirven entonces las actuaciones realizadas; que esto solo puede aplicarse cuando

se haya demostrado una total inacción frente a la aseguradora, que haga suponer su desinterés en reclamar los derechos; que en la póliza de seguros se encuentran condiciones impuestas no pactadas por el asegurado por tratarse de un contrato de adhesión; que la Corte a-qua ha debido investigar la común intención de las partes en la contratación de la póliza de seguros que nos ocupa, cuál fue realmente el sentido de sus cláusulas, comparándolas unas con las otras, y no mediante la interpretación aislada de algunas de ellas;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en que el asegurador dio por cerrado el caso sin pago alguno mediante carta de fecha 8 de septiembre de 1977, y la asegurada demandó en fecha 29 de enero de 1979, por lo que la acción resulta caduca, ya que el artículo 13 de las condiciones de la póliza dispone que en caso de que la aseguradora rechazare la reclamación de daños que se hiciere, sino se entablara una acción o pleito en los tres meses siguientes al día de la negativa, quedando privado de todo derecho, confirmando la sentencia recurrida que declara inadmisibile la demanda, por lo que hizo una correcta interpretación del contrato pactado entre las partes;

Considerando, que las actuaciones que alega el recurrente haber realizado, como son la reclamación, peritaje, examen de documentos, investigación policial, etc., fueron realizadas antes de que la compañía aseguradora, emitiera su decisión de cerrar el caso sin pago alguno, en tal sentido desde ese momento el asegurado tenía un plazo de tres meses para accionar contra la aseguradora, que al no hacerlo la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al confirmar la sentencia del Juez de Primera Instancia que declaró inadmisibile la demanda por caduca, dando consideraciones claras y precisas que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que el derecho fue correctamente aplicado;

Considerando, que además en la sentencia recurrida no existe confusión entre la asegurada y la aseguradora que conlleve contradicción de motivos o que no permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar cuando corresponde a una o a otra y que el derecho fue correctamente aplicado, por lo que procede el rechazo de dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que sólo cedió parte de la póliza al banco, la Corte a-qua estableció correctamente que el banco citado en la sentencia en ningún momento puso en conocimiento que pudiera haber en su intención solo cobrar parte de la póliza endosada y que en los términos en que está redactado el endoso de la póliza no deja lugar a dudas de que cualquier pago debería hacerse al banco, por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que sobre el argumento de que la póliza de seguros constituye un contrato de adhesión, el mismo no fue sustentado ante la Corte a-qua en tal sentido tal alegato es nuevo y no puede ser planteado por primera vez en casación, por lo que resulta inadmisibile;

Considerando, que finalmente como se advierte la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 13 de la indicada póliza de seguros, toda vez que contrario a como alega la ahora recurrente, la Corte a-qua no tenía que investigar la común intención de las partes, ya que dicha cláusula era clara y precisa y no podía interpretarse conjuntamente con otras cláusulas de la misma póliza sino de la manera en que fue interpretada, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacéutica Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio de 1986, cuya parte dispositiva

figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Hernán Tejada Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Julio Abreu Reimen.
<b>Recurridos:</b>	Lourdes M. Calderón y Mario Antonio Martínez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio González Matos y Reynaldo Perdomo Montero.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernán Tejada Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal núm. 141088, serie 1ra, con domicilio y residencia en la calle Larimar núm. 41 de la Urbanización Solimar del Km. 7 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1991, suscrito por los Dres. Antonio González Matos y Reynaldo Perdomo Montero, abogados de los recurridos, Lourdes M. Calderón y Mario Antonio Martínez Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 1992, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo,

Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por Mario Antonio Martínez Pérez contra José Hernán Tejada Encarnación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 6 de diciembre de 1990 la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. José Hernán Tejada Encarnación, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se condena al Sr. José Hernán Tejada Encarnación al pago de la suma de tres mil ciento cincuenta pesos oro (RD\$3,150.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de marzo hasta noviembre de 1990, a razón de RD\$350.00 cada mes, vencidos los días 29 de cada mes, a favor del Sr. Mario Ant. Martínez Pérez; más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de los alquileres que venzan en el transcurso del procedimiento y hasta la total ejecución de la sentencia; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de locación intervenido entre las partes; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. José Hernán Tejada Encarnación y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 41 de la calle Larimar, Urb. Solimar de esta ciudad, Km. 7 ½, Carretera Sánchez; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al Sr. José Hernán Tejada Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio González Matos y Reynaldo Perdomo Montero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al

ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, de fecha 17 de abril de 1991, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán Tejada Encarnación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación ya indicado, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 670/90 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N. en fecha 6 del mes de diciembre del año 1990, a favor del señor Mario Antonio Martínez Pérez; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Mala Apreciación de la prueba y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida en ningún momento el tribunal a-quo tomó en cuenta el recibo de pago del mes de septiembre, el cual tenía anexo el cheque con que el recurrente pagó los valores correspondientes a los alquileres del mes indicado, recibo que fue depositado debidamente registrado y con el cual demostró que no adeudaba la suma por la cual fue demandado y condenado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, recibo

que de haberlo ponderado y tomado en consideración la Cámara a-qua otro habría sido el fallo, por tanto en dicha sentencia se violaron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, haciéndose una mala apreciación de la prueba y del derecho;

Considerando, que al respecto el tribunal a-quo en el fallo atacado estimó lo siguiente: “que la parte recurrente alega que no debe atrasos de alquiler, depositando fotocopias de algunos recibos de pago, sin su correspondiente registro, por lo que al ser fotocopias no dan veracidad al asunto, ya que debieron haber sido sus originales debidamente registrados; que sí, el recurrente depositó en el presente expediente un original de Recibo de Caja de la Sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se constata que a la hora de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 6 de diciembre del año 1990, estaba dicho recurrente en falta en cuanto al pago de alquileres; que después de haber estudiado los documentos depositados en el presente expediente se constata que es procedente acoger el recurso en cuestión en cuanto a la forma por ser hecho en tiempo hábil y rechazarlo en cuanto al fondo tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia;”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado por los documentos depositados en el expediente y con motivo de este recurso que el hoy recurrente no ha demostrado que dentro de los recibos aportados al tribunal a-quo se encontrara el del mes de septiembre, del cual el recurrente alega no haber sido ponderado en su justa medida, por lo que es evidente que en la decisión atacada no se ha incurrido en los vicios planteados muy por el contrario se ha hecho una justa valoración del derecho y las pruebas aportadas, en consecuencia, procede que dichos medios sean desestimados, y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que los recurridos no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su exclusión en esta jurisdicción;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Hernán Tejada Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de abril de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1987.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs., C. x A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio E. Duquela M. y Licda. Luz María Duquela C.
<b>Recurrida:</b>	Sued Motors Co., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor V. Valenzuela.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs., C. x A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidenta, señora Sarah Sued Recio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 26874, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Luz María Duquela, por sí y por el Dr. Julio Duquela Morales, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela M. y la Licda. Luz María Duquela C., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de la parte recurrida, Sued Motors Co., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruto Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por Inmobiliaria Luís J. Sued Sucs, C. por A., contra Sued Motors, Co., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1986, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la Inmobiliaria Luís J. Sued, Sucs, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; y, en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato de arrendamiento verbal con la Sued Motos, Co., sobre el inmueble que responde a la dirección siguiente: Av. San Martín No.53, Santo Domingo, y cuya designación catastral es: Solares 6, 7 y 8 Manzana No.757 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, acreditadas en los certificados de títulos Nos. 75-837, 75-838 y 75-839; b) Ordena el Desalojo Inmediato de la Compañía Sued Motors, Co. C. por A., del indicado inmueble; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **2do.:** Da acta del Desistimiento presentado por la demandante Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs, C. por A. y condena a la misma al pago de las costas en favor del abogado Dr. Víctor V. Valenzuela, una vez liquidadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada Sued Motors, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y distraídas en provecho de los abogados de la parte demandante, Dr. Marino Vinicio Castillo y Lic. Juárez Víctor Semán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, contra dicha sentencia se interpuso una demanda en suspensión ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo, el cual rindió la sentencia de fecha 20 de febrero de 1987, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por la

parte demandante en referimiento Sued Motors, Co. C. por A., tendiente a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1986, dictada en atribuciones comerciales y en materia de desalojo por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la demandada en referimiento Inmobiliaria Luis Sued, Co. C. por A., al pago de las costas del procedimiento de instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: 1.- Crítica: Falta de publicidad de la sentencia del 20 de febrero de 1987, violación a la Constitución de la República, Art. 17, Ley de Organización Judicial, Art. 87 Código de Procedimiento Civil. Lesión al derecho de defensa; 2.- Censura: Por violación al no haber contestado el Juez a-quo, las conclusiones de la Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs. C. x A., resultaban ser formales, sobre todo cuando en la misma así lo solicita; 3.- Censura: Por violación a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, Art. 2, Ley 845 del 1978; 4.- Censura: Por violación a la falta de competencia del Juez de los referimientos en la interpretación de los actos. Existencia de una contestación seria; 5.- Censura: Por violación en la Instancia sobre requerimiento a fines de demandar en suspensión de ejecución de sentencia. Lesión al derecho de defensa; 6.- Crítica: Por violación a la aplicación del Art. 131 de la Ley N° 834; 7.- Crítica: Por violación al derecho de defensa. La comunicación de documentos;

Considerando, que la recurrente sustenta en su primer medio de casación que la sentencia recurrida menciona que fue dictada

por el Juez Presidente de la Corte en su despacho, por lo que no fue dictada en audiencia pública;

Considerando: que, sobre dicho argumento, el artículo 102 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, establece que si el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede citar a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sean en su domicilio con las puertas abiertas, por lo que de una interpretación extensa de la referida disposición legal se infiere que en caso de urgencia el juez puede dictar ordenanza en cualquier momento o ubicación, en tal sentido no tiene la obligación de dictar sus ordenanzas en audiencia pública, por lo que procede el rechazo de dicho medio de casación por infundado;

Considerando, que la recurrente sustenta en su tercer medio de casación que en materia de desalojo no existe suspensión de ejecución de sentencia;

Considerando, que tratándose en la especie de una demanda en suspensión de una sentencia en desalojo en la cual se ordenó su ejecución provisional, tal como sustentó el juez a-quo, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confiere la ley para suspender la ejecución provisional que resulta de la disposición del primer juez; que estos poderes excepcionales sólo pueden ejercerse en casos como en el de la especie, cuando advierta o compruebe, que existen riesgos de que la decisión entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que la corte a-qua para justificar la suspensión, tal y como exige el citado precepto, sostuvo que “la ejecución de la referida sentencia conlleva riesgos manifiestamente excesivos por tratarse del desalojo de una estación de expendio de gasolina por su magnitud y costo tan oneroso”, por lo que procede el rechazo de este tercer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto medio de casación expuesto el recurrente alega que el juez de los referimientos no puede decidir sobre la validez de un acto jurídico o su interpretación;

Considerando, que sobre dicho alegato, el mismo debe ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue planteado ante el juez a-quo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser expuesto por primera vez en casación;

Considerando, que con relación al sexto medio de casación el mismo no fue desarrollado por la recurrente, faltando a la obligación de explicar en que consiste la violación del artículo 131 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1987, y sin precisar en qué parte de la sentencia se incurre en tal violación, limitándose a citar las condiciones que el Presidente de la Corte debe tomar en cuenta para suspender la ejecución provisional de pleno derecho, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que el recurrente en cuanto a su segundo, quinto y séptimo medio de casación, que se reúnen por estar íntimamente vinculados, sustenta que el Juez a-quo no le contestó sus conclusiones; que no fue comprobada por el juez a-quo la celeridad o urgencia de los hechos invocados ni se produjo de parte de la demandante en suspensión el aporte de los documentos útiles ni consta en el auto u ordenanza la comprobación de los mismos; que argumenta también que hubo ausencia de la instancia sobre requerimiento introducida por ante el Presidente de la Corte; que la parte demandante no había depositado pieza alguna, las cuales tenía la obligación de comunicar a la parte contraria;

Considerando, que en la página número cinco de la sentencia impugnada se hace constar que el demandado y hoy recurrente concluyó solicitando dar acta de su constitución de abogado en audiencia; que la comunicación de documentos no tuvo efecto; que fuese declarada la inadmisibilidat de la demanda porque cualquier recurso contra dicha decisión es suspensivo; que se declarara la incompetencia del tribunal en razón de que el juez de los referimientos no puede juzgar el fondo del derecho; que en el auto dictado por el tribunal no fueron comprobados la

celeridad o urgencia; que la instancia sobre requerimiento no le fue comunicada; que la demanda en suspensión no descansa sobre el fundamento de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y que no existen riesgos ni consecuencias excesivas para el demandante;

Considerando, que el juez a-quo en su decisión dio acta de la constitución hecha por los abogados de la parte demandada en audiencia, y procedió al rechazo de los alegatos de ésta en lo relativo a que no se produjo la comunicación de documentos y que la instancia sobre requerimiento no le fue comunicada, estableciendo que dicha comunicación fue ejecutada dentro de los plazos señalados puesto que la demandada tuvo oportunidad de conocer los documentos de su contraparte desde el mismo día de la audiencia celebrada el 22 de enero de 1987, fecha en que el abogado de la recurrente hizo el depósito de sus documentos en la secretaría de la Corte; que el Juez a-quo continuó exponiendo en la sentencia impugnada, “que cuando la comunicación de documentos ha sido ordenada dentro de los términos y modalidad señalados anteriormente, no es necesario que las partes para dar inicio a la ejecución de esa medida se comuniquen recíprocamente mediante acto de alguacil que han procedido al depósito de los documentos en la Secretaría del tribunal, ni tampoco se hace necesario invitar por esa misma vía a la otra parte a tomar conocimiento de los documentos depositados, a no ser que el abogado que así proceda lo haga para cumplir una formalidad de pura cortesía”, por lo que contrario a lo expuesto por la recurrente, si fue comprobado por el juez a-quo el aporte de los documentos constitutivos de la demanda y que los mismos demostraron su procedencia, haciéndolo constar en su decisión;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión de la demanda sustentado en que cualquier recurso suspendería dicha decisión, aunque el Juez a-quo no se refirió expresamente al mismo, estableció en su página número diez que se trataba de una

demanda en suspensión de una sentencia en la cual se ordenó la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, lo que contesta implícitamente dicho argumento en el sentido de que la indicada decisión no se suspendía por la mera interposición del recurso de apelación por haberse ordenado su ejecución provisional;

Considerando, que sobre la excepción de incompetencia en razón de que el juez de los referimientos no puede juzgar el fondo del derecho, el Juez a-quo rechazó dicha excepción, estableciendo que tratándose en el caso presente de una medida provisional que suspende la ejecución provisional de una sentencia no constituye una decisión de fondo porque no juzga nada sobre el aspecto principal de la controversia que envuelve a las partes;

Considerando, que en cuanto a lo expresado en el sentido de que no se comprobó la celeridad o urgencia, que la demanda en suspensión no descansa sobre el fundamento de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y que no existen riesgos ni consecuencias excesivas para el demandante, el juez a-quo estableció que “en la especie la urgencia, por los riesgos manifiestamente excesivos que conlleva la ejecución de la referida sentencia de fecha 4 de diciembre de 1985, está suficientemente comprobada, ya que al tratarse de una decisión que declara la rescisión de un contrato de arrendamiento, y que al mismo tiempo dispone el desalojo de un fondo de comercio consistente en una estación de expendio de gasolina ubicada en la avenida San Martín No. 53 de esta ciudad, es evidente que esa ejecución de desalojo por su magnitud y costo tan oneroso, no debe ser festinada, siendo en cambio más conveniente para los intereses de las partes en litis que ese proceso recorra el doble grado de jurisdicción culminando con una decisión definitiva, en lugar de ser ejecutada de manera provisional”, por lo que si fue comprobada por el Juez a-quo la celeridad y urgencia al ponderar que tratándose de la rescisión de un contrato de alquileres y desalojo de una estación

de gasolina, la ejecución de la referida decisión podría acarrear riesgos manifiestamente excesivos conforme lo establecen los artículos 137 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que como se advierte fueron contestadas por el juez a-quo todas las conclusiones planteadas por la demandada, toda vez que fue comprobado el depósito de los documentos justificativos de la demanda por parte del demandante, la comunicación de los mismos, la celeridad o urgencia justificativas de la suspensión solicitada, en consecuencia procede el rechazo del segundo, quinto y séptimo medio de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Luis J. Sued Sucesores, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 1987, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Hipotecario Miramar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Matos Félix.
<b>Recurrido:</b>	Juan Luperón Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Labour y Cándido A. Rodríguez Peña.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Hipotecario Miramar, S.A., banco privado destinado al fomento de la construcción, organizado y que funciona según las disposiciones de la Ley núm.171, de fecha 7 de junio de 1971, con su domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 10, debidamente representada por su Presidente, Ing. Carlos Rafael Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 300089, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ricardo Matos Feliz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rodríguez P., en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de los recurridos, Juan Luperón Vásquez, Juan A. Luperón Mota y Gregorio Luperón Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Ricardo Matos Feliz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1991, suscrito por los Dres. Manuel Labour y Cándido A. Rodríguez Peña, abogados de la parte recurrida, y el Dr. Juan Luperón Vásquez, como abogado de sí mismo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, restitución de valores, daños y perjuicios y validez de embargo retentivos u oposición intentada por Juan Luperón Vásquez, Juan A. Luperón Mota y Gregorio Luperón Mota contra el Banco Hipotecario Miramar, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de mayo del 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el Defecto de la parte demandada Banco Hipotecario Miramar, S.A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge con las modificaciones hechas las conclusiones de los demandantes Dr. Juan Luperón Vásquez, Lic. Juan A. Luperón Mota y Agr. Gregorio Luperón Mota, y, en consecuencia: a) Declara rescindidos los contratos de depósitos de los mencionados valores ascendentes en total a la suma de RD\$1,090,000.00, por los motivos ya expresados; b) Condena a la parte demandada Banco Hipotecario Miramar, S.A., al pago, devolución o restitución de la señalada suma, más los intereses vencidos y acumulados que estuvieren, hasta el mismo día o momento de la entrega en manos de los demandantes de dichos valores; más el pago de los intereses legales tanto de los valores que debe restituírseles en principal (sic); c) Declara buenos y válidos los embargos retentivos u oposición en manos del Banco Gerencial & Fiduciario, F.P.T., Promotora Hotelera Dominicana, S.A. (Prodosa); Ing. Cesar José Fernández Saba, Constructora

Fernández C x A, Luis Badía Tillán Hernández y Rafael Paulino Victoria, Luis Beltrán Castillo Mejía, Dorca Iris Ramos de Castillo, Estado Dominicano, Tropicana Caribe, S. A., y José Manuel González del Rey, contra el Banco Hipotecario Miramar, S.A., por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; y, consecucionalmente, d) Ordena a dichos terceros embargados entregar en pago a los demandantes Dr. Juan Luperón Vásquez, Lic. Juan A. Luperón Mota y Agr. Gregorio Luperón Mota, todas las sumas que declaran adeudar o tener entre sus manos, propiedad, a nombre o por cuenta del Banco Hipotecario Miramar, S.A., provenientes de cualquier concepto tanto en principal, intereses, gastos y honorarios, hasta debida concurrencia de los créditos de dichos demandantes; e) Ordena a los Registradores de Títulos del Distrito Nacional, y del Departamento de Puerto Plata, inscribir a favor de dichos demandantes un crédito Hipotecario en 1er. Rango sobre los inmuebles que se encuentra afectados por hipotecas a favor del Banco Hipotecario Miramar, S. A., ascendente o por la suma que esta debe devolver; **Tercero:** Condena a la parte demandada Banco Hipotecario Miramar, S. A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de los demandantes, Dres. Juan Luperón Vásquez, por sí mismo y Manuel Labour y Candido A. Rodríguez Peña, quienes afirman las han avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial señor Raudo Luis Matos Acosta, ordinario de éste Tribunal para notificar esta decisión; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 30 de agosto de 1991, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como buenos y válidos en la forma, el recurso de apelación principal del Banco Hipotecario Miramar, S.A., y el recurso de apelación incidental de los señores Dr. Juan Luperón Vásquez, Lic. Juan A. Luperón Mota y Agr. Gregorio Luperón Mota, ambos recursos dirigidos contra la sentencia No.886, de fecha 8 de mayo de 1991, dictada en atribuciones civiles por

la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hechos ambos de conformidad con las disposiciones de la ley; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y en base a las razones expresados, Declara la Inadmisibilidad de la demanda en intervención intentada contra ella por el recurrente Banco Hipotecario Miramar, S.A.; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales a fines de obtención de un plazo de gracia, y las principales relativas al fondo del recurso, formuladas ambas por el Banco Hipotecario Miramar, S.A.; **Cuarto:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de los señores Dr. Juan Luperón Vásquez, Lic. Juan A. Luperón Mota y Agr. Gregorio Luperón Mota, y en base a las motivaciones anteriormente expuestas: A) Confirma los literales b, c, d, y e, del ordinal Segundo (2do.) del dispositivo de la sentencia recurrida; Agrega el ordinal “f”, dictada en el considerando final de la página 7 (siete) de la sentencia recurrida pero no establecido en el dispositivo de dicha decisión, y lo Revoca para que en lo adelante se lea del modo siguiente; f) Condena al Banco Hipotecario Miramar, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los señores Dr. Juan Luperón Vásquez, Lic. Juan A. Luperón Mota y Agr. Gregorio Luperón Mota, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores con motivo del retardo y el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Banco Hipotecario Miramar, S.A.; B) confirma en los demás ordinales del dispositivo de la misma sentencia; **Quinto:** Condena al Banco Hipotecario Miramar al pago de las costas del procedimiento causadas con motivo del presente recurso de apelación y las originadas con motivo de su demanda en intervención forzosa hecha contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y Ordena su distracción en provecho las primeras, de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Manuel Labour

y Cándido A. Rodríguez Peña, y las segundas a favor de la Lic. Tilsa Gómez de Ares y la Dra. Ninoska Isidor Ymseng, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y siguientes, por falta de ponderación de documentos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por precipitación en el otorgamiento de plazos demasiado breves. Desnaturalización de los hechos. Ausencia de motivos”;

Considerando, que por su parte, los recurridos solicitan, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) porque el memorial de casación no contiene una explicación precisa de las violaciones que enuncia en sus dos medios, y b) porque los medios nuevos en casación no son admisibles;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del indicado medio de inadmisión, este tribunal entiende que, contrario a lo expuesto por los recurridos, el recurrente en el memorial introductivo del recurso desarrolla, aunque de manera sucinta, los medios de casación, explicando los motivos en que funda su recurso y en que consisten las violaciones a la ley por él invocadas, cumpliendo de esta forma con el voto de la ley, por lo cual es pertinente en relación a este punto rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que el segundo aspecto del referido fin de no recibir está sustentado, como se ha dicho con anterioridad, en el alegato de que uno de los medios propuestos por el recurrente resulta ser nuevo en casación; que para determinar la veracidad de ello es necesario ponderar dicho medio y aún cuando esto sea cierto, en este caso, no conllevaría la inadmisibilidad del recurso

sino más bien del referido medio, toda vez que hay otro medio que sí procede ser examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, no tomó en cuenta documentos esenciales que hubiesen podido dar al caso una solución más clara y justa, lo que se traduce en violación del artículo 1315 del Código Civil; que la Corte en un caso como este que amerita realizar cálculos matemáticos exactos, para determinar el monto de los compromisos que el recurrente estaba llamado a pagar a los recurridos, no analizó este aspecto esencial para la correcta administración de justicia, y es por eso, que el recurrente resulta condenado al pago de RD\$1,090,000.00 cuando los compromisos de capital a pagar a los recurridos ascienden a penas a RD\$445,046.31;

Considerando, que según consta en la sentencia recurrida, ante el tribunal de segundo grado, el Banco Hipotecario Miramar, S. A. concluyó “principalmente a fines incidentales” del siguiente modo: ”**Primero:** Sobreseer el conocimiento del presente recurso de apelación, en lo concerniente al fondo del mismo hasta tanto se le dé cumplimiento a la medida a que se contrae el pedimento que se indica a continuación; **Segundo:** Conceder al Banco Hipotecario Miramar, S. A. un plazo de gracia que no exceda de 5 meses a partir de la fecha de la sentencia a intervenir, para pagar a los acreedores señores Dr. Juan Luperón Vásquez; Lic. A. Luperón Mota y el Agrim. Gregorio Luperón Mota la deuda que tiene contraída dicha entidad bancaria con éstos, en principal e intereses; **Tercero:** Compensar las costas, en lo que concierne únicamente a estas conclusiones; **Cuarto:** Conceder al recurrente e impetrante un plazo de 10 días para depositar escrito ampliatorio de estas conclusiones”; subsidiariamente y de manera in-voce solicitó: “que se rechacen las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas carente de todo fundamento jurídico y además que se rechacen las conclusiones

presentadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a través de su abogado constituido y que uno y otro sean condenados al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente; Segundo un plazo de 10 días para ampliación de conclusiones principales y subsidiarias y un plazo de 5 días para replicar las conclusiones de la parte recurrida y de la parte demandada en intervención forzosa”;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos que le sirvieron de base, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua el alegado hecho de que fue condenado al pago de RD\$1,090,000.00 cuando tan sólo le adeudaba a los recurridos la suma de RD\$445,046.31; que, en esas condiciones, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio examinado es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio el recurrente plantea, en resumen, que los recurridos no probaron que hayan sufrido daños y perjuicios que justifiquen la condenación del recurrente a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 por ese concepto, cuando el perjuicio sufrido debe ser justificado de manera clara y precisa; que la Corte a-qua ni siquiera se preocupó por motivar o justificar razonablemente la condenación a tan enorme indemnización, lo que implica una ausencia de motivos en dicho fallo, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua sustenta su decisión de condenar al recurrente al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, entre otros, en los siguientes motivos: “que

estos daños y perjuicios proceden no solamente por la falta de cumplimiento de una obligación sino también por el retraso en llevarlo a cabo, circunstancias ambas, que concurren en el caso presente; que es previsible la pérdida sufrida por los depositantes al no tener en su poder la suma de \$1,090,000.00 que es el total de los depósitos y que legalmente les corresponde; que es igualmente comprobable la pérdida sufrida por ellos al no percibir los intereses ganados por dicha suma en el plazo fijado; que es del mismo modo comprobable que de habérsela devuelto la entidad depositaria, los depositantes hubieran obtenido pingües beneficios invirtiéndola en nuevas operaciones de depósito o en alguna otra actividad de lícito comercio; que es imaginable también el sufrimiento, la angustia, el temor y la frustración que puede percibir una persona cuando, como corrientemente esta sucediendo en nuestro país, las instituciones privadas de crédito o de financiamiento declaran su iliquidez sin que los ahorrantes y depositarios puedan, ni aún con la intervención de las autoridades correspondientes, obtener la devolución no ya de la totalidad de su capital pero ni siquiera de una pequeña fracción de él; que en la especie el caso se torna más grave cuando, como señalan los depositantes, gran parte del dinero depositado es propiedad de clientes de sus respectivas oficinas, producto de alquileres cobrados, valores de sucesiones, compromisos familiares, etc., que conservaban en sus manos para fines de guarda o inversión”;

Considerando, que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, esto es, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, existen motivos suficientes y pertinentes que la justifican, pues, como se puede apreciar en las motivaciones anteriormente transcritas la Corte a-qua fundamentó pertinentemente el perjuicio

sufrido por los recurridos evaluando en base a apreciaciones de hecho las ganancias dejadas de percibir por éstos, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que el recurrente también atribuye a la decisión impugnada, dentro del medio examinado, los vicios de ausencia de motivos y falta de base legal; que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que éste vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo cual no ha ocurrido en la especie; que, como se advierte en los motivos capitales de la sentencia cuestionada, reproducidos precedentemente, ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado; que en consecuencia, procede rechazar con él el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Manuel Labour, Juan Luperón Vásquez y Cándido A. Rodríguez Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 9 de julio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Miguel de Jesús Hasbúm y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Licdos. Mirtha Luisa Gallardo y Miguel Ángel Martínez Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ing. Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores, respectivamente, de las cédulas de identidad y electoral números 001-0198809-5 y 001-1703507-1, domiciliados y residentes en la calle Primera No. 3, Residencial La Aurora, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 9 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Rafael Matías, en representación de la Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.224, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2003, suscrito por la Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y los Licdos. Mirtha Luisa Gallardo y Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbúm, Alejandro Aquiles Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Egllys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Resolución del 18 de marzo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos a que el mismo se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria, incoada por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos y la compañía Inmobiliaria Capital, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 1ro. de marzo del año 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “ **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Inmobiliaria Capital, S.A., Ing. Aquiles Christopher Sánchez, Luis José Lora Mercado y Miguel de Jesús Hasbúm, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonso en representación del menor Ezel Pérez Vargas, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor ni efecto legal, la sentencia dictada en fecha 26 de julio del año 1987 por esta Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al señor Miguel de Jesús Hasbúm, la Parcela No. 5-4-48-Ref.-32, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y sus mejoras; b) Condena solidariamente

en costas a la compañía Inmobiliaria Capital, S.A. y al Ing. Aquiles Christopher Sánchez, al Ing. Luis José Lora Mercado y Miguel de Jesús Hasbúm, ejecutantes y adjudicatario, respectivamente, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Froilán J.R. Tavares, Margarita A. Tavares, Darío Antonio Gómez Martínez y Lic. José Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; que una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-qua emitió, primeramente el 3 de julio de 1995, una decisión contentiva del dispositivo que reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Capital, C. por A., Luis José Lora Mercado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Miguel de Jesús Hasbúm, contra la sentencia de fecha primero (1ro.) de marzo de 1993, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en cuando al fondo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Condena a los señores Víctor Manuel Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte gananciosa; **Cuarto:** Decide, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, retener el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, incoada por Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo, quienes actúan en representación del menor Ezel Pérez Vargas, en sus calidades de tutor y protutor respectivamente, para avocarla y decidirla en su universalidad; **Quinto:** Fija la audiencia del día miércoles 26 de julio de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana para el conocimiento del presente asunto; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); que,

posteriormente, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en casación, fechada a 9 de julio del año 2003, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Quinta Sala, en fecha 16 de julio del año 1987; demanda interpuesta por el menor Ezel Pérez Vargas, por medio de su tutor y protutor, señores Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo, contra la compañía Inmobiliaria Capital, S.A., Ingeniero Aquiles Christopher Sánchez, Luis José Lora Mercado y Miguel de Jesús Hasbúm; **Segundo:** Condena a los demandantes, Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los doctores José Menelo Núñez y Porfirio López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes de quienes se trata plantean, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos e imprecisión de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del principio de la inadmisibilidad y omisión del artículo 44 de la Ley 834. **Quinto Medio:** Mala interpretación de la jurisprudencia”;

Considerando, que la parte recurrida propone, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que los recurrentes, en el acto de alguacil por el cual notificaron a la parte recurrida su recurso de casación y emplazaron a la misma a esos fines, dejaron de notificar el referido recurso a la sociedad Inmobiliaria Capital, S.A., entidad gananciosa en la jurisdicción a-quo, en el plazo legal establecido al efecto y que, en esa situación, el recurso resulta inadmisibile; que, por lo tanto, procede analizar con prioridad dicho planteamiento;

Considerando, que el examen del acto No. 1274-2003 de fecha 12 de septiembre del año 2003, diligenciado a requerimiento de los recurrentes por el alguacil Ramón E. Brazobán, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original registrado reposa en el expediente de casación, pone de manifiesto que, en efecto, dicho acto sólo contiene un traslado al domicilio de Luis José Lora Mercado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Miguel de Jesús Hasbúm, donde les fueron notificadas a éstos copias del memorial de casación formulado por Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas, y del auto No. 2003-2357 del 9 de septiembre de 2003, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a esos recurrentes a emplazar a dichos requeridos y a la Inmobiliaria Capital, S.A., entidad comercial que aparece en dicho acto, sin embargo, como emplazada a los fines del recurso en cuestión;

Considerando, que si bien es cierto que el acto antes indicado contiene la mención de que emplaza formalmente a la compañía Inmobiliaria Capital, S.A., a los efectos de comparecer por ministerio de abogado, por ante la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación notificado a los demás recurridos, señalados anteriormente, no menos verdadero es que el referido acto no hace alusión del traslado que debió haber hecho el alguacil al domicilio social de la persona jurídica de referencia, Inmobiliaria Capital, S.A., así como de la persona que recibiera el emplazamiento o, en su defecto, la aseveración de que éste se hiciera a persona; que, en tales circunstancias, como resulta obvio, dicha entidad no ha podido recibir oportunamente los condignos ejemplares del recurso y del auto de autorización prealudidos, a los fines de ponerla en condiciones de ejercer convenientemente su derecho de defensa;

Considerando, que, efectivamente, sólo los recurridos Miguel de Jesús Hasbúm, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y

Luis José Lora Mercado constituyeron abogados a los fines y consecuencias del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas, de que se trata, como consta en el acto No. 1278/2003 de fecha 3 de octubre del año 2003, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original registrado figura en el expediente de casación;

Considerando, que, en esas circunstancias, el emplazamiento a Inmobiliaria Capital, S.A., que aparece en el acto de notificación del presente recurso y del auto que autorizó a emplazar, no puede producir efecto alguno respecto de dicha entidad comercial, por cuanto ésta no pudo recibir efectivamente el mismo, según se ha visto, porque, como se ha comprobado, el referido acto no consigna traslado al domicilio social de esa empresa ni, obviamente, persona alguna que lo recibiera, ni que el mismo fuera notificado a persona;

Considerando, que cuando la parte recurrente en casación ha emplazado a una o a varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, como ha ocurrido en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas han reconocido que el recurso es inadmisibile en cuanto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de las últimas; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que se incurra, por falta de tal emplazamiento, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, caso de la especie, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como acontece en este caso, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en cuanto a las costas del procedimiento, los abogados de la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, omitieron en sus conclusiones pronunciarse sobre el destino de las mismas, en cuyo caso no ha lugar a estatuir sobre ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso casación interpuesto por el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas contra la sentencia emitida en atribuciones civiles el 9 de julio del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 29

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Leandro Batista Domínguez.

**Abogado:** Lic. Orlando Sánchez C.

**Recurrido:** Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Abogada:** Licda. Ana Virginia Serulle.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Batista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0006136-2, con domicilio en la calle Euclides Morillo No. 130, apartamento No. 101-A edificio Luis del Alba de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Leandro Batista Domínguez, contra la sentencia No. 118 del 22 de junio del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Orlando Sánchez C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2005, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 03 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco de Reservas

de la República Dominicana, contra el señor Leandro Batista Domínguez, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 5 del mes de enero del año 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y, reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena al señor Leandro Batista Domínguez (fiador solidario), a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de cuarenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos oro dominicano (RD\$42,144.44), por los motivos út supra indicados; b) Condena al señor Leandro Batista Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la mismas a favor y provecho de los Licdos. Ana Virginia Serulle y Luciano Padilla Morales, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por al parte demandante, Banco de Reservas del la República Dominicana, por los motivos antes expuesto; **Tercero:** Comisiona al ministerial Martín Suvervi, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Leandro Batista Domínguez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, recurso de apelación interpuesto por Leandro Batista Domínguez, contra la sentencia No. 00012, de fecha 5 del mes de enero del 2005, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento al recurrente Leandro Batista Domínguez, a favor de la abogada de la parte intimada,

Licda. Ana Virginia Serrulle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 30 de marzo de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto No. 116/05 de fecha 16 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Guatreaux, alguacil de estrados del Tribunal Municipio de Manganagua por lo que la recurrida concluyó solicitando “que se pronuncie el defecto contra la recurrente, por falta de concluir y el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Banco de Reservas del recurso de apelación interpuesto por Leandro Batista Domínguez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo

que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Batista Domínguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ana Virginia Serulle, abogado de la parte recurrida, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cordero & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Miura Victoria y José Ramón Gomera Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Altagracia Batista.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Jacqueline Lamarche de Acosta e Ivelisse Riveras Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cordero & Asociados, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Pedro A. Lluberes No. 2, del sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Antonio Báez Mella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-148920-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Lamarche, abogada de la parte recurrida, Carmen Altagracia Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Miura Victoria y José Ramón Gomera Rodríguez, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdas. Jacqueline Lamarche de Acosta e Ivelisse Riveras Pérez, abogadas de la parte recurrida Carmen Altagracia Batista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por la señora Carmen A. Batista González, contra Cordero y Asociados, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2006, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por Carmen Altagracia Batista González, en contra de Cordero y Asociados, C. por A., mediante acto No. 1328/2005, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil cinco (2005), del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, condena a Cordero y Asociados, C. por A., a pagar a favor de la señora Carmen Altagracia Batista González, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto del préstamo que le fuera otorgado por ésta, en fecha 19 de agosto del año 2003, más la suma de RD\$56,888.00, por concepto de los intereses pactados; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Cordero y Asociados C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ángel Darío Pujols Noboa y Ivelisse Rivera Pérez, quienes hicieron la afirmación correspondiente (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Cordero y Asociados, S.A., contra la sentencia No. 308, de fecha 17 del mes de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Ángel Darío Pujols Noboa e Ivelisse Riveras Pérez, abogados”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República;;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cordero & Asociados, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Adela Germán Acevedo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salustiano Laureano.
<b>Recurrido:</b>	Elvio Antonio Guerrero Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Geris R. de León E.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adela Germán Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia Germán Acevedo, Santo Eufemio Germán Acevedo, María Germán Acevedo y Santa María Germán Acevedo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0774896-4, 001-0604279-9, 001-1057520-6, 001-0604429-2, 001-1057589-8 y 001-1057521-4, domiciliados y residentes en la calle Florida No. 113, Los Paralejos, Km. 13, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 09 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio De León, abogado de la parte recurrida, Elvio Antonio Guerrero Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Adela German, María Antonia, Santa Antonia, Santo Eufemio, María y Santa María German Acevedo, contra la sentencia No. 083 del 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Geris R. de León E., abogado de la parte recurrida Elvio Antonio Guerrero Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de compra venta y daños y perjuicios, incoada por los señores Adela Germán Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia German Acevedo, Santo Eufemio Germán Acevedo, María Germán Acevedo y Santa Marina Germán Acevedo, contra el señor Elvio Antonio Guerrero Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 09 de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de contrato de compra venta y daños y perjuicios interpuesta por Adela German Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia Germán Acevedo, Santo Eufemio Germán Acevedo, María Germán y Santa Marina Germán Acevedo, contra Elvio Antonio Guerrero Reyes, y en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes por lo motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a las señoras Adela German Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia German Acevedo, Santo Eufemio German Acevedo, María German Acevedo y Santa Marina German Acevedo, al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandada, Dr. Geris R. De León por haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado

en audiencia en contra de los señores Adela Germán Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia Germán Acevedo, Santo Eufemio Germán Acevedo, María Germán Acevedo y Santa Marina Germán Acevedo, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente al señor Elvio Antonio Guerrero Reyes del recurso de apelación interpuesto por los señores Adela Germán Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia Germán Acevedo, Santo Eufemio Germán Acevedo, María Germán Acevedo y Santa Marina Germán Acevedo, contra la sentencia civil No. 01775-2006 de fecha 9 de noviembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos út- supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, los señores Adela Germán Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia Germán Acevedo, Santo Eufemio Germán Acevedo, María Germán Acevedo y Santa Marina Germán Acevedo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Geris R. De León E., abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor, en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia;”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y la falta de ponderación de un recurso de apelación, pese a la no presencia de abogado, debió conllevarse el análisis de las conclusiones del recurso notificado; **Segundo Medio:** Sentencia carente de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 15 de marzo de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente

emplazados en la audiencia celebrada por dicha Corte el 08 de febrero de 2007, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir, y que se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Elvio Antonio Guerrero Reyes del recurso de apelación interpuesto por Adela Germán Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia Germán Acevedo, Santo Eufemio Germán Acevedo, María Germán Acevedo y Santa Marina Germán Acevedo, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adela Germán Acevedo, María Antonia Acevedo, Santa Antonia Germán Acevedo, Santo Eufemio Germán Acevedo, María Germán Acevedo y Santa Marina Germán Acevedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr.

Geris R. De León E., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 32

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Zaldívar Fermín.

**Abogado:** Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.

**Recurrida:** Gilda Gitte de Asencio.

**Abogado:** Lic. Rafael L. Márquez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Zaldívar Fermín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0199027-7, domiciliada y residente en el Apartamento No. 14, 2do. Piso de la calle Rafael Augusto Sánchez, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por María Zaldívar Fermín, contra la sentencia No. 424 del treinta y uno (31) de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Rafael L. Márquez, abogado de la parte recurrida Gilda Gitte de Asencio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 09 de julio de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por alegada falta de pago, interpuesta por la señora Gilda Gitte de Asencio, contra la señora María Zaldívar Fermín, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 08 de febrero de 2007, una sentencia la cual no aparece depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante, señora María Zaldívar Fermín, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la parte intimada, señora Gilda Gitte de Asencio del recurso de apelación incoado por la señora María Zaldívar Fermín, mediante el Acto No. 450/2007, de fecha 11 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 068-07-00029 dictada en fecha 08 de febrero de 2007, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte intimante, señora María Zaldívar Fermín, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien hizo las afirmaciones correspondientes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Santiago De la Cruz Rincón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de al Corte de Apelación del Distrito Nacional;” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 14 de agosto de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto No. 572/2007 de fecha 23/5/2007 por lo que la recurrida concluyó solicitando: “**Primero:** Que

se Pronuncie el defecto en contra de la intimante, por falta de concluir; **Segundo:** Que se ordene el descargo puro y simple “;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Gilda Gitte de Asencio del recurso de apelación interpuesto por María Zaldivar Fermín, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Zaldivar Fermín, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la parte recurrida, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Valenzuela Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis I. W. Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Luisa Margarita Suazo López.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andreilis D. Rodríguez Toledo y Dres. George López y Reynaldo Ramos Morel.

### CAMARA CIVIL

*Casa/Recaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Valenzuela Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 110 de la calle Luis Amiama Tió, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el diez (10) de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Andreilis D. Rodríguez Toledo, por sí y por los Licdos. George Andrés López y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Visto el memorial de ampliación al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Luis I. W. Valenzuela y Enrique Marchena Pérez;

Visto el escrito de contestación y defensa en relación a la ampliación, justificación y fundamentación al memorial de casación depositado por Bienvenido Valenzuela Ramírez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Andreilis D. Rodríguez Toledo, por sí y por los Dres. George López y Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 08 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luisa Margarita Suazo López contra Bienvenido Valenzuela Ramírez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, en contra de los señores Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López, mediante acto No. 714/2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: Se declara la nulidad del contrato de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificados de inversión suscrito por los señores Ramón Antonio García López, como cedente y el señor Bienvenido Valenzuela Ramírez, como cesionario, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), legalizadas las firmas por la licenciada Jannette Pérez de Moya, abogada Notario Público de las del Número del Distrito Nacional;

**Tercero:** Declara oponible esta sentencia al Banco Central de la República Dominicana, en vista de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas, señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, de conformidad con los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Luisa Margarita Suazo López, Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, todos contra la sentencia No. 0357/2007 relativa al expediente No. 037-2006-0442, de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge la excepción de incompetencia propuesta por el co-apelante incidental, señor Ramón Antonio García López, y en consecuencia, pronuncia la nulidad de la decisión atacada, reteniendo esta alzada el fondo del litigio, por los motivos antes dados; **Tercero:** Acoge de manera parcial la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, en contra de los señores Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López, y en consecuencia, Declara Nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificado de inversión, suscrito entre los señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, en fecha 18 de agosto de 2003, certificadas las firmas por Jannette Pérez de Moya, abogada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, y en consecuencia condena al señor Bienvenido

Valenzuela Ramírez a pagar a la demandante la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber las partes instanciadas sucumbido en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 14 de la Ley 834 y 822 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 y desconocimiento de los artículos 1689, 1690 y 1315 del Código Civil y 25 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la parte recurrente, alega, en síntesis, que con relación a la demanda en nulidad del contrato de cesión de crédito interpuesta por la recurrida contra los señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela, la Corte a-qua anuló la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reconociendo que se trata de una demanda accesoria de la demanda en partición de la comunidad conyugal que existió entre las partes en causa, y un acreedor de una suma de dinero que constituye una deuda mobiliaria; que independientemente de que el tribunal de primer grado acogiera o rechazara la demanda en nulidad del contrato de cesión de crédito, la Corte a-qua incurrió en una violación o desconocimiento del artículo 14 de la Ley 834 y 822 del Código Civil, porque en concurrencia con la competencia *ratione personae* *velloci* y *ratione materiae*, existe también la competencia funcional, y en esa virtud, debió reenviar el conocimiento completo de la demanda por ante la Sexta Sala, en vez de retener el fondo del asunto, puesto que dicho juez es el competente y el funcionalmente comisionado por la sentencia que ordenó la partición; que los jueces de la Corte declararon la nulidad de la sentencia que anuló el contrato de cesión de crédito, pero retuvieron ilegalmente una

falta que dio lugar a una condenación a reparar daños y perjuicios que no han sido probados que tienen que ser conocidos por el juez que se auto comisionó para resolver de todas las contestaciones que se susciten con motivo de la misma, por tratarse de una contestación relacionada con la demanda en partición, de carácter indivisible;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones, para declarar la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda original sobre nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón García López, dijo: “1. que esta alzada entiende que debe acoger la excepción propuesta por el co-apelante incidental, señor Ramón Antonio García López, reparando en los siguientes motivos: ...c) que siendo esto así, la acción original debió ser llevada, tal como lo dice el co-apelante incidental, señor Ramón Antonio García López, por ante el tribunal que ordenó la partición de la comunidad de bienes, el cual es el único competente para conocer de todas las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, según se desprende de la letra del artículo 822 del Código Civil; 2. que una vez desenvuelto lo referente a la excepción planteada, procede que esta alzada acoja el recurso de apelación incidental incoada por el señor Ramón Antonio García López y pronuncie la nulidad de la decisión dictada por el primer juez, reteniendo en toda su extensión la demanda inicial, por ser esta Corte la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción competente en lo que respecta a la acción en partición, que lo es, de manera especial, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero, de igual manera, competente en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios referida más arriba, además, y ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 834 de 1978, no cabe la

menor duda que la decisión atacada es susceptible del recurso de que fuera objeto en el conjunto de sus disposiciones”;

Considerando, que si bien la parte recurrente expresa que la Corte a-qua incurrió en una supuesta ilegalidad puesto que debió reenviar el conocimiento completo de la demanda por ante la Sexta Sala, que es el juez apoderado de la partición, no menos cierto es que cuando la Corte de apelación ha decidido la nulidad de una sentencia de primer grado, puede retener el conocimiento de la demanda inicial, si dicha Corte es la llamada a conocer de la apelación con relación a la jurisdicción de primer grado competente, en este caso, la apoderada de la partición; que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil expresa que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; asimismo, el artículo 17 de la Ley No. 834 del 1978, dispone que “cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar o anular

la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la Corte a-qua estaba en el deber de conocer el proceso íntegramente, pues anuló en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que en la especie, por ser la Corte a-qua la llamada a conocer de la apelación del tribunal que entendió que era el competente, a saber, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta podía retener y conocer íntegramente, como lo hizo, el proceso del cual estaba apoderado el juez de primer grado, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, máxime cuando en la especie, en la decisión de primer grado las partes envueltas en el proceso concluyeron al fondo de sus pretensiones, razones por las cuales este primer aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la Corte a-qua para retener una falta y justificar la violación del artículo 1315 del Código Civil se basó en que el contrato de cesión de crédito fue concertado con el objeto de disipar, distraer u ocultar fraudulentamente parte de los bienes fomentados en la comunidad, hecha diez días antes de la demanda en divorcio porque según la Corte, se debe colegir que aún siendo la convención de referencia anterior a la demanda de divorcio, ya para ese tiempo estaban dadas las condiciones que impulsaron a Ramón Antonio García López a formalizar el contrato de cesión de crédito... lo que constituye una mera suposición de los jueces de la Corte; que, tampoco fue probado por la demandante, y constituye una violación al artículo 25 de la Ley No. 1306-bis que establece que “Toda obligación a cargo de la comunidad hecha por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, -de divorcio-, serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude a los derechos de la mujer”, que en la especie, el contrato de cesión de crédito se formalizó diez días antes

de la demanda de divorcio, por lo cual la suposición enunciada en la sentencia recurrida resulta violatoria de los artículos 25 de la Ley No. 1306-bis y 1315 del Código Civil, que admite la acción en nulidad, constituye una violación del artículo 1315, porque el fraude no se presume, aún ocurra antes o después de la demanda de divorcio, por lo cual procede también casar la sentencia; que en vista de que la señora Luisa Margarita Suazo López no ha probado que el recurrente, Bienvenido Valenzuela Ramírez no ha recibido el título, ni se ha probado que haya aceptado la cesión, ni ha incurrido en la comisión de ningún delito que haga posible la aplicación del artículo 1382 como erróneamente apreció la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación, ha violado las reglas de la prueba y ha pasado sobre los hechos como sobre un brasero ardiente, sin detenerse a pensar que Bienvenido Valenzuela Ramírez no tiene que responder por el hecho de otro, ni probar ningún vínculo de relación, y ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 25 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio, 1315, 1382, 1689 y 1690 del Código Civil, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que con relación a este segundo medio de casación la Corte a-qua, para declarar la nulidad de la cesión de crédito intervenida entre Ramón García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, entendió que: “respecto a la litis que ahora nos ocupa, este tribunal abraza el siguiente criterio: a) que la demandante, señora Luisa Margarita Suazo López persigue con su acción, que esta alzada declare nulo sin ningún valor jurídico el acto de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificados de inversión, de fecha 18 de agosto de 2003, celebrado entre los señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, que afectó varios certificados de inversión registrados a nombre del primero en el Banco Central de la República Dominicana, y a la vez, que condene al último, en su condición de cesionario, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados con su actitud, por considerar

la accionante, que la referida convención fue concertada con el objetivo de distraer u ocultar fraudulentamente parte de los bienes fomentados en la comunidad García Suazo; b) que en contraposición los co-demandados, señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, pretenden el rechazo de la presente demanda, arguyendo en tal sentido, en esencia, que en virtud de lo que dispone el artículo 218 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, el cedente podría disponer libremente de los certificados de inversión registrados a su nombre, además en todo caso la deuda saldada era de la comunidad; c) que no obstante lo alegado por los co-demandados señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, en el legajo formado a propósito de la contestación que nos ocupa, no hay evidencia alguna de la existencia de una deuda de la comunidad fomentada por los ex esposos Ramón Antonio García López y Luisa Margarita Suazo López, respecto del cesionario, señor Bienvenido Valenzuela Ramírez; d) que si bien es verdad que el artículo 218 del Código Civil permite a cada uno de los esposos aperturar sin el consentimiento del otro cuentas bancarias o cualquier otro género, pudiendo disponer libremente de los valores así consignados, no menos cierto es, que cuando la operación se lleva a cabo sin estar sustentada en elementos que la hagan verosímil, como ocurre en la especie, se debe entonces inferir que con ella se pretende distraer bienes comunes en perjuicio de uno de los co-propietarios; e) que lo expuesto en el párrafo anterior se hace más evidente si tomamos en cuenta que entre la fecha de suscripción del contrato de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificados de inversión, y la del acto que introduce la demanda de divorcio entre los señores Ramón Antonio García López y Luisa Margarita Suazo López, solo median 10 días, por lo que debemos colegir que aún siendo la convención de referencia anterior a la acción que inició la ruptura matrimonial, ya para ese tiempo estaban dadas las condiciones que lo impulsaron”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el establecimiento del dolo o fraude en un proceso, constituyen cuestiones de hecho que son verificadas por los jueces del fondo, y que escapan a la censura de la casación salvo que se incurra en desnaturalización, medio que no ha sido invocado por el recurrente; que, si bien en la especie la parte recurrente alega que el hecho de que la cesión de crédito y beneficios hecha a favor del recurrente haya sido diez días antes de la demanda de divorcio no prueba el fraude, y que, además, el artículo 25 de la Ley sobre divorcio expresa que es a partir de la fecha de la demanda de divorcio que el esposo no puede disponer de los bienes de la comunidad, no menos cierto es que al momento de realizar el esposo la cesión de los certificados de depósito a favor de la parte ahora recurrente, ya las condiciones que impulsaron el divorcio entre los cónyuges ya estaban dadas, cuestión que no ha sido desmentida por ninguna de las partes;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte a-qua para emitir su decisión no se fundamentó en que el fraude existía por la sola causa de que la cesión de crédito había sido realizada diez días antes de la demanda de divorcio, sino porque sometió a su escrutinio un conjunto de hechos y circunstancias que aunados, le permitieron concluir que el referido fraude efectivamente existía; que entre éstos hechos figura la demostración de que la cesión de crédito no fue realizada para saldar deudas de la comunidad, contrario a lo que había alegado la parte recurrente, puesto que en el mismo acto de cesión no se observa señalamiento alguno sobre las deudas que habrían sido contraídas para tales fines; que, en adición, la Corte a-qua entendió que cuando la operación de disposición “se lleva a cabo sin estar sustentada en elementos que la hagan verosímil ... se debe entonces inferir que con ella se pretende distraer bienes comunes en perjuicio de uno de los co-propietarios”, máxime cuando el recurrente Bienvenido Valenzuela Ramírez y el esposo de la demandante Ramón Antonio García López, no aportaron pruebas a los debates que justificaran la existencia de un crédito

cierto, líquido y exigible contra la comunidad, como se alegara, que permitiera validar la cesión de crédito realizada de manera tan generalizada y en donde resultaron transferidos “cualesquiera otros créditos, derechos y facultades contenidos o relacionados con los certificados financieros o depósito de que se trata, y particularmente los intereses y accesorios devengados por los mismos, así como cualquier otro crédito que tenga el cedente frente al Banco Central de la República Dominicana, aún cuando no esté especificado en este contrato”, de lo que resulta que se trató de una ostensiblemente importante cesión de activos sin existir una contrapartida a cargo de la comunidad que la justificara;

Considerando, que a mayor abundamiento de cuanto se ha expresado, lo que bastaría por sí solo para decretar la nulidad del acto impugnado, el esposo, Ramón Antonio García López y el actual recurrente, Bienvenido Valenzuela Ramírez, actuaron en desconocimiento de las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, de noviembre de 2001, según el cual “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”; de lo que se desprende que habiéndose realizado el contrato de cesión de activos (certificados financieros) en fecha 18 de agosto de 2003, es decir, bajo el imperio de la mencionada ley que modificó el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales y, particularmente lo que tiene que ver con la administración del patrimonio conyugal, resulta de ello la realización de un acto de disposición de bienes comunes del patrimonio matrimonial sin el consentimiento de la esposa, lo que acarrea la nulidad del documento que lo contiene atacado por la cónyuge recurrida, Luisa Margarita Suazo López, por haber sido realizado en violación a la ley vigente y en fraude a sus derechos; que el aspecto analizado constituye un motivo de puro derecho que puede suplir de oficio esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por concernir al orden público,

por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-quo retuvo una falta que dio lugar a una condenación de reparar daños y perjuicios que no han sido probados y que tienen que ser conocidos por el juez que se auto comisionó para resolver de todas las contestaciones que se susciten con motivo de la misma, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños, sean estos materiales o morales, que hayan sido causados, tal poder no es ilimitado, por lo que ellos deben de exponer y detallar los elemento de juicio por ellos retenidos; que, como alega el recurrente, al haber la Corte a-qua acordado una indemnización por daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD\$500,000.00, sin exponer ni detallar los elementos de juicio que retuvo para hacer la cuantificación de los daños, ha incurrido, en una insuficiencia de motivos y falta de base legal; en consecuencia, procede casar sólo en este aspecto la sentencia impugnada, a los fines de que el tribunal de envío supla las deficiencias que muestra la sentencia impugnada en la evaluación de los daños.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el diez (10) de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo en el aspecto relativo a la indemnización ordenada, exclusivamente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Valenzuela Ramírez, contra la sentencia antes citada; **Segundo:** Compensa

las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Saturnino Colón de la Cruz y Lic. Yfraín Román Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Financiera Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Emilio Concepción.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el núm. 11 de la calle Los Arroyos, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Sr. Mario Felipe Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 90593, serie 1ra, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Saturnino Colón de la Cruz y el Licdo. Yfrain Román Castillo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1989, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Concepción, abogado de la recurrida, Financiera Internacional, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 25 de febrero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y

Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el Consorcio Financiero Internacional, S.A., (Confinter) contra la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Almonte, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de mayo de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, al pago de la suma de cuarenta y siete mil trescientos treinta y seis pesos oro con 54/100 (RD\$47,336.54) a favor del Consorcio Financiero Internacional, S.A.; **Tercero:** Condena a la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Muñiz Feliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Designa al ministerial Bienvenido Mercedes, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior contra la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán

Almonte, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte contra la sentencia rendida en atribuciones civiles el 18 de mayo de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Consorcio Financiero Internacional, S. A. (Confinter); **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada de que se trata; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario Felipe Guzmán Almonte parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Manuel de Jesús Muñoz Félix y el Licdo. Ramón Emilio Concepción, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación constitucional al Art. 8 letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 631 acápite 1ro. del Código de Comercio (modificado por el artículo 6 de la ley 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en esencia, que la Corte a-qua pronunció el defecto en su contra por falta de concluir sin examinar que la audiencia en la cual fue pronunciado el defecto fue fijada por la parte recurrida sin notificarle al recurrente el correspondiente avenir para comparecer a la misma; que la Corte a-qua hace constar en su decisión que examinó un documento contentivo del avenir que le fue dado para comparecer a dicha

audiencia sin embargo, contrario a lo expresado en el fallo cuestionado, ese acto no fue notificado al recurrente razón por la cual la jurisdicción a-qua vulneró el equilibrio y la contradicción del juicio;

Considerando, que del examen del fallo cuestionado y de la documentación a que este se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo y/o Mario F. Guzmán A, fue celebrada la audiencia de fecha 27 de agosto de 1987 a la cual comparecieron las partes a presentar las conclusiones en apoyo de sus pretensiones, ordenando dicha jurisdicción de alzada la celebración de una comunicación recíproca de documentos; que posteriormente, según expresa el fallo cuestionado, fue fijada a diligencia de la parte recurrida la audiencia de fecha 7 de abril de 1988 a la cual no compareció la parte recurrente, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir;

Considerando, que la Corte a-qua para ratificar el defecto contra la recurrente, consideró lo siguiente” que la parte intimante no compareció a la audiencia celebrada por esta Corte el 7 de abril de 1988, no obstante haber recibido su abogado la citación o avenir correspondiente, cuyo original registrado reposa en el expediente, por lo cual se pronuncia en audiencia el defecto por falta de concluir”; que según se hace constar en el fallo cuestionado dentro de los documentos aportados por la recurrida figura el “acto No. 21/88 de fecha 16 de febrero de 1988 instrumentado por el ministerial Juan Miguel Matos García” contentivo de avenir;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de Casación, ha sido depositado el referido acto núm. 21/88 actuación denominada acto recordatorio o avenir, en el cual el ministerial actuante expresa que se trasladó a la calle General Román Franco Bidó núm. 19, Bella Vista, lugar donde tiene su estudio el Dr.

Saturnino Colón de la Cruz, abogado del recurrente, haciendo constar además el ministerial que dicho acto fue notificado a la misma persona del Dr. Colón de la Cruz, citándolo a comparecer a la audiencia del día 7 de abril de 1988 celebrada en ocasión del recurso de apelación citado;

Considerando, que se limita el recurrente a alegar que el referido acto no le fue notificado, sin embargo según se indica éste le fue notificado en la misma dirección que se expresa en el acto núm. 60/87 de fecha 20 de julio de 1987 diligenciado por el mismo ministerial, mediante el cual se le dio avenir para comparecer a la primera audiencia celebrada el 27 de agosto de 1988 en la cual según se expresa el fallo cuestionado estuvo debidamente representado; que además, en la especie, las comprobaciones hechas por el ministerial actuante en el acto contentivo de avenir le imprime a dicha actuación el carácter de acto auténtico y la única forma de rebatir su contenido es mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; que por todo lo anteriormente expuesto, el medio del recurso examinado carece de fundamento y debe por tanto ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, alega la recurrente que estando la naturaleza de la demanda dentro de los casos establecidos por el artículo primero del Código de Comercio, la recurrida debió demandar por ante los tribunales de comercio y no como erróneamente lo hizo por ante los tribunales civiles ordinarios;

Considerando, que nuestra organización judicial no contempla los tribunales de comercio, razón por la cual cuando una demanda se introduce por la vía civil, siendo el asunto de naturaleza comercial el juez apoderado no resulta incompetente, como pretende el recurrente; que los tribunales civiles tienen plenitud de jurisdicción para estatuir respecto a los asuntos de naturaleza comercial y en virtud de esa plenitud de jurisdicción, son apoderados en atribuciones comerciales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contrario a lo alegado, contiene una relación de hechos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del licenciado Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez E.
<b>Recurrida:</b>	Ibolele Trading Corporation, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su Director General Licdo. Julio Cesar Pineda Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal núm. 80248, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Gutiérrez E., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Sánchez, en representación del Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogado de la recurrida, Ibolele Trading Corporation, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez E., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 11 de febrero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A.

Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por Ibolele Trading Corporation, C. por A. contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de agosto de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda incoada por Ibolele Trading Corporation, C. por A. contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley, y en consecuencia; **Tercero:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, a pagar a la Ibolele Trading Corporation, C. por A., la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro (RD\$750,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su actuación; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda

en justicia; **Quinto:** Condenar a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y José Joaquín Bidó Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana contra la sentencia dictada, el 14 de agosto de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso y, por los motivos precedentemente expuestos, confirma los ordinales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Modifica, actuando por propia autoridad y contrario imperio, el ordinal Tercero del fallo impugnado para que se lea del modo siguiente: **Tercero:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a pagar a la Ibolele Trading Corporation, C. por A., una indemnización a justificar por estado, a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón A. Blanco Fernández y José Joaquín Bidó Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que en ocasión de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por las razones precedentemente expuestas, la reapertura de los debates solicitada por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (C.F.I.); **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior contra la Corporación de

Fomento Industrial de la República Dominicana (C.F.I.), por falta de concluir; **Tercero:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, la demanda en liquidación y justificación por estado de daños y perjuicios, incoada por la Ibolele Trading Corporation, C. por A., contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (C.F.I.), al tenor de la sentencia dictada por esta corte en fecha 12 de agosto de 1988; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (C.F.I.), en consecuencia, a pagar a Ibolele Trading Corporation, C. por A., la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados a dicha demandante; **Quinto:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (C.F.I.), demandada sucumbiente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en beneficio de los abogados Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y José Joaquín Bidó Medina, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del aspecto relativo a la “Violación al derecho de defensa”, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al declarar bueno y válido el acto contentivo del emplazamiento para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios vulneró su derecho de defensa, toda vez que, en la página 2 de dicho acto donde se indica el día en que sería celebrada la audiencia fue estampado el sello gomígrafo del alguacil lo que le impidió determinar la fecha correcta en que sería celebrada ésta; que para que se cumpla debidamente el mandato del artículo 8 letra j de la Constitución, es necesario que el acto de

citación sea instrumentado con claridad, convirtiéndolo en una vía capaz de transmitir el mensaje que se le quiere llevar a la otra parte de forma que no haya lugar a dudas ni equívocos; que no llena el fin perseguido el acto en el que el ministerial actuante de forma voluntaria o involuntaria colocó el sello gomígrafo sobre la fecha para la cual se emplazaba, lo que indujo a un error en cuanto a determinar el día, hora, mes y año de la comparecencia;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado y de los documentos a que ella se refiere, consta que la actual recurrente y demandada en ocasión de la demanda en liquidación por estado no compareció ante la Corte a-qua a la audiencia en la cual se conoció el fondo del recurso, pronunciándose en consecuencia el defecto en su contra; que mediante instancia de fecha 11 de julio de 1989 solicitó la reapertura de los debates, fundamentada según se extrae del fallo impugnado, “que en el acto contentivo del emplazamiento el alguacil actuante colocó sobre la fecha en que sería celebrada la audiencia el sello del alguacil, lo que conllevó a que la recurrente creyera que la fecha de la audiencia estaba fijada para el día 7 y no el día 6 como al efecto fue celebrada;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el indicado alegato consideró “que aunque está aplicado el sello gomígrafo del alguacil actuante en la parte de su página dos que señala la fecha de la audiencia, no ha lugar a confusión alguna sobre el día que se consigna en el mismo, ya que se advierte claramente, según nuestra soberana apreciación, la frase que expresa “el día seis (6) de julio del cursante año...”;

Considerando, que ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 98/99 de fecha 16 de junio de 1989, contentivo del emplazamiento hecho a la recurrente para comparecer en ocasión de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios; que tal y como lo consideró la jurisdicción a-qua si bien figura estampado el sello del alguacil sobre la fecha fijada para la celebración de la audiencia,

no obstante, ese hecho no impide que pueda establecerse con claridad la fecha de la audiencia, a saber “seis (6) de julio del cursante año”, por lo que procede desestimar este alegato del medio de casación propuesto;

Considerando, que en la segunda parte del medio que se examina, alega la recurrente, que la Corte a-qua para rechazar la reapertura de debates consideró “que el documento que pretendía depositar el solicitante de la misma no contenía el elemento de novedad necesario para justificar la reapertura en cuestión y porque además, dicha pieza no había sido notificada a la contra parte”; que, considera la recurrente, al rechazar la jurisdicción a-qua la solicitud de reapertura bajo esos fundamentos violentó su derecho de defensa, porque el documento que pretendía hacer valer fue conocido por ella luego de cerrado los debates y además, su examen hubiese incidido sobre la decisión que adoptó la jurisdicción a-qua en ocasión de la indemnización por daños y perjuicios acordada en su contra;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, la solicitud de reapertura de debates fue ponderada por la Corte a-qua, la cual fue rechazada al comprobarse que la misma no reunía las condiciones requeridas para su procedencia, como son el depósito de nuevos documentos con capacidad para producir un cambio en la solución del caso y la obligación de notificarlos a la contraparte para hacerlos contradictorios; que además, si bien el juez puede, después que la causa se encuentre en estado ordenar una reapertura de debates cuando se aporten o se revelan hechos o documentos nuevos, es también cierto que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación, por lo que el alegato desarrollado precedentemente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el aspecto referente a la contradicción de motivos propuesto por la recurrente, ésta alega que la Corte a-qua no podía condenarla al pago total de la indemnización que le fue

impuesta como consecuencia de las pérdidas del capital mobiliario sufridas por la recurrida como consecuencia del incendio ocurrido en el lugar donde se encontraban los bienes de ésta, toda vez que, gran parte de las maquinarias y mercancías que resultaron destruidas por el incendio estaban bajo la responsabilidad de la Aduana por encontrarse retenidas por dicho organismo; que continua alegando la recurrente, la responsabilidad de la Aduana fue admitida por varios testigos en ocasión de un informativo testimonial celebrado en ocasión del recuso de apelación contra la sentencia dictada sobre la demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que habiendo hecho defecto la recurrente ante la jurisdicción a-qua los medios por él propuesto en casación para ser admisibles deben resultar de la sentencia misma, a menos que los mismos revistan un carácter de orden público;

Considerando, que los alegatos invocados por la recurrente, relativo a la alegada responsabilidad de la Dirección General de Aduanas no figuran examinados, ni contemplados de ninguna forma por la Corte a-qua, ni tampoco revisten los mismos un carácter de orden público caso en el cual la ley impone su examen incluso de oficio; que no obstante, cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, ordena la reparación mediante liquidación por estado según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la decisión que interviene en ocasión de este procedimiento establece exclusivamente los montos indemnizatorios, en consecuencia, lo relativo a la alegada responsabilidad de la Dirección General de Aduanas debe proponerse por ante las jurisdicciones apoderadas de la demanda en daños y perjuicios y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que intervenga; que en consecuencia el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de apelación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los doctores María Sánchez y Ramón Andrés Blanco Fernández, abogados de la parte recurrida quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Simón Bolívar Bello Veloz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurridas:</b>	Norma E. Cordero y Nilda Gerardino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis T. Ortiz Báez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083246-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona esquina Pedro A. Bobeá, Condominio Bella Vista, Edif. 1, Apto. 3-I-O, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 288, dictada el 8 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Luis T. Ortiz Báez, abogado de la parte recurrida, Norma E. Cordero y Nilda Gerardino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Gilberto Antonio Villanueva Oviedo y los Dres. Clara Gisselle Villanueva Vargas y Hugo E. Vargas Suberví, abogados de la parte recurrida, Marcos Tulio Reyes Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla y Regi Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, N. Chaljub y Asociados;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. América Terrero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ingenieros Ramón H. Terrero Rodríguez y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Luis E. Martínez Pin, abogado de la parte recurrida, Ingenieros José Pérez Santiago, Nestor Uribe, Ana Luisa Ferreira, Arq. Antonio Israel Ramírez Bautista, David

Pérez, Juan Bautista Santana, Eurípides A., Eusebio Alburquerque, Luis F. Méndez Emilien y Jesús Abikarran;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Luis E. Martínez Pin, abogado de la parte recurrida, Luis Marcelino Maura;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio 2007, suscrito por el Dr. Luis E. Martínez Pina, abogado de la parte recurrida, Ingenieros José Pérez Santiago y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 09 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz contra: 1. N. Chaljub & Asociados, S.A.; 2. Nelson Grosio de Jesús Peña; 3. José Pérez Santiago; 4. Elpidio Ramón Peña Minaya ; 5. Marcos Tulio Reyes Rodríguez;

6. Néstor F. Uribe; 7. Juana Luisa Ferreira; 8. Rafael Herrera; 9. Braulio de Jesús de la Cruz; 10 Norma E. Cordero y Nilda Geraldino; 11. Octavio Salomón Dishmey; 12. Antonio Israel Ramírez Bautista; 13. Jacobo Sarraff Guzmán; 14. David Pérez; 15. Juan Bautista Santana; 16. Jeannette Succart Guerra; 17. Eurípides A. Eusebio Alburquerque; 18. Félix Carías Constructora, C. por A.; 19. Luis F. Méndez Emilien; 20. Nelson de Jesús Jourdain Checo; 21. Wilton Hugo Hernández Terrero; 22. Luis Marcelino González Maura; 23. Ramón H. Terrero; 24. Jesús Abigarran, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó las ordenanzas siguientes: 1. 29 de enero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la presente demanda en levantamiento de oposiciones intentada el señor Simón Bolívar Bello Veloz, contra la Compañía N. Chaljub y Asociados, S.A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los Licdos. Luz Marina Álvarez Solano, Luis Marino Álvarez Solano y Virgilio Méndez Amaro; 2. 30 de enero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte co-demandada, señor Nelson Grocio de Jesús Peña, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, señor Nelson Grocio de Jesús Peña, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el Simón Bolívar Bello Veloz en contra del señor Nelson Grocio de Jesús Peña y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 3. 31 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, señor Ing. José

Pérez Santiago, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra del Ing. José Pérez Santiago y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; 4. 4 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia plantada por la parte co-demandada, señor Elpidio Ramón Pérez Minaya, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, señor Elpidio Ramón Pérez Minaya, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del señor Elpidio Ramón Pérez Minaya y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 5. 4 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del Ing. Marcos Tulio Reyes Rodríguez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Gilberto Villanueva”; 6. 31 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra del Ing. Néstor F. Uribe y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis E. Martínez Pina”; 7. 31 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el

señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra de la Ing. Juana Luisa Ferreira y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis E. Martínez Pina”; 8. 30 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra del Ing. Rafael Herrera y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis E. Martínez Pina”; 9. 3 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra del Ing. Braulio de Jesús de la Cruz y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis E. Martínez Pina”; 10. 4 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión plantado por la parte demandada, Ings. Norma E. Cordero y Nilda Geraldino, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra de las Ings. Norma E. Cordero y Nilda Gerardino y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; 11. 3 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia plantada por la parte co-demandada, señor Octavio Salomón Dishmey, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:**

Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, señor Octavio Salomón Dishmey, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del señor Octavio Salomón Dishmey y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 12. 31 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Arq. Antonio Israel Ramírez Bautista, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del Arq. Antonio Israel Ramírez Bautista y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 13. 30 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Carlos E. Rivera Lloreda, por falta de no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válida la presente demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, por ser correcta en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Designa al Banco de Reservas de la República Dominicana, Secuestrario Judicial de los Bonos emitidos por el Estado Dominicano vía la Secretaría de Estado de Finanzas a favor de los señores Ramón H. Terrero Checo, Jacobo Sarraff Guzmán, Nelson de Jesús Jourdain Checo, Nelson Grocio de Jesús Peña, Octavio Salomón Dishmey, Wilton Hugo Hernández Terrero, Elpidio Ramón Peña Minaya y Wilfredo Mena Estrella, hasta tanto sea resuelto la demanda principal en validez de oposición y rescisión de contrato; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Condena al demandado Carlos Riveras Lloreda al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de la Lic. América Terrero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 14. 31 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra del Ing. David Pérez y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis E. Martínez Pina”; 15. 4 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor Juan Bautista Santana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del señor Juan Bautista Santana y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 16. 3 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra de la señora Jeannette Succart Guerra y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; 17. 31 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra del Ing. Eurípides A. Eusebio Albuquerque y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic.

Luis E. Martínez Pina”; 18. 3 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra de la compañía Félix Caría Constructora, C. por A., y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marino Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; 19. 4 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, Luis F. Méndez Emilien, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del señor Luis F. Méndez Emilien y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 20. 29 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia plantada por la parte co-demandada, señor Nelson de Jesús Jourdain Checo, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte co-demandada, señor Nelson de Jesús Jourdain Checo, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del señor Nelson de Jesús Jourdain Checo y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 21. 3 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia plantada por la parte co-demandada, señor Wilton Hugo Hernández Terrero, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza la inadmisión planteada

por el señor Wilton Hugo Hernández Terrero, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del señor Wilton Hugo Hernández Terrero y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 22. 4 de febrero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra del Ing. Nestor F. Uribe y el Banco de reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Euriviades Vallejo y Oscar A. González Maura”; 23. 29 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia plantada por la parte co-demandada, señor Ramón H. Terrero Rodríguez, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, señor Ramón H. Terrero Rodríguez, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en contra del señor Ramón H. Terrero Rodríguez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; 24. 31 de enero de 2003, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en Referimiento, intentada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz en contra del Ing. Jesús Abigarran y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis E. Martínez Pina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los

recursos de apelación interpuestos contra las ordenanzas precedentemente citadas, sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el co-intimado Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la ley, los recursos de apelación fusionados, interpuestos por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, contra las ordenanzas de referimientos dictadas por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcadas con los números: 504-03-02206, 504-03-02200, 504-03-02213 y 504-03-02219, 504-03-02203, 504-03-02210, 504-03-02228, 504-03-02230, 504-03-02231, 504-03-02229, 504-03-02214, 504-03-02205, 504-03-02212, 504-03-02199, 504-03-02232, 504-03-02218, 504-03-02217, 504-03-02226, 504-03-02225, 504-03-02216, 504-03-02198, 504-03-02204, 504-03-02211, 504-03-02197 y 504-03-02227, dictadas en fechas: 1. 29 de enero de 2003; 2. 30 de enero de 2003; 3. 31 de enero de 2003; 4. 3 de febrero de 2003; 5. 4 de febrero de 2003; 6. 31 de enero de 2003; 7. 31 de enero de 2003; 8. 30 de enero de 2003; 9. 3 de febrero de 2003; 10. 4 de febrero de 2003; 11. 3 de febrero de 2003; 12. 31 de enero de 2003; 13. 30 de enero de 2003; 14. 31 de enero de 2003; 15. 4 de febrero de 2003; 16. 3 de febrero de 2003; 17. 31 de enero de 2003; 18. 3 de febrero 2003; 19. 4 de febrero de 2003; 20. 29 de enero de 2003; 21. 3 de febrero de 2003; 22. 4 de febrero de 2003; 23. 29 de enero de 2003; 24. 31 de enero de 2003, respectivamente, a favor de las siguientes personas físicas y morales: 1. N. Chaljub & Asociados, S.A.; 2. Nelson Grocio de Jesús Peña; 3. Ing. José Pérez Santiago; 4. Ing. Elpidio Ramón Peña Minaya; 5. Ing. Marcos Tulio Reyes Rodríguez; 6. Ing. Néstor F. Uribe; 7. Ing. Juana Luisa Ferreira; 8. Ing. Rafael Herrera; 9. Ing. Braulio de Jesús de la Cruz; 10. Ings. Norma E. Cordero y Nilda Gerardino; 11. Ing. Octavio Salomón Dishmey; 12. Arq. Antonio Israel

Ramírez Bautista; 13. Ing. Jacobo Sarraff Guzmán; 14. Ing. David Pérez; 15. Juan Bautista Santana; 16. Jeannette Succart Guerra; 17. Ing. Eurípides A. Eusebio Alburquerque; 18. Félix Carías Constructora, C. por A.; 19. Luis F. Méndez Emilien; 20. Nelson de Jesús Jourdain Checo; 21. Ing. Wilton Hugo Hernández Terrero; 22. Ing. Luis Marcelino González Maura; 23. Ramón H. Terrero Rodríguez; 24. Ing. Jesús Abikarran; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes las ordenanzas recurridas, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena al apelante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados que se detallan a continuación, quienes afirman haberlas avanzado: 1. Dr. Luis E. Martínez Piña; 2. Dr. Hugo E. Vargas Suberví, Lic. Gilberto Villanueva Oviedo y Dr. Antonio Paulino Languasco Chang; 3. Lic. Margarita Ortega; 4. Dr. Claudio A. Luna Torres y Lic. Giovanna Ramírez Z.; **Quinto:** No se ordena la distracción de las costas a favor de la Licda. América Terrero Rodríguez, por no haberla solicitado dicha abogada; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols D., Alguacil de Estrados de esta primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que diligencie la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de la forma de la transmisión de los bonos y sus efectos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de las decisiones de primer grado; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Ausencia de respuestas a las conclusiones del demandante. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:**

Errónea valoración e interpretación de la Ley 104-99 del 9 de noviembre de 1999. Violación del artículo 1165 del Código Civil por errónea interpretación. Errónea aplicación del artículo 2279 del Código Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del principio de conexidad. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que el recurrente en primer grado y en apelación ha sostenido en forma coherente ser propietario de los bonos, por haberlos comprado en forma regular y válida a diferentes personas, entre las cuales no se incluye al señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris, S.A., igualmente ha proclamado su derecho de propiedad sobre los bonos, que se prueba por ser el último detentador y conforme al principio de que “todo portador del documento es considerado por el solo hecho de la detentación material como titular del crédito”; por tanto, en forma vehemente proclama el recurrente que, al no haber comprado al señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris, S.A. y al no existir ningún vínculo contractual con ellos ni con los intimados, la oposición de los intimado es injusta y abusiva; en cuanto a la forma de la transferencia del derecho de propiedad de los bonos se ha reiterado hasta el cansancio que la misma se produce de mano a mano y el comprador recibe un derecho purgado de cualquier excepción; que en cuanto a la propiedad, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa puesto que afirma que el “demandante en levantamiento de oposiciones, procura que se le reconozca el derecho de propiedad sobre los mencionados bonos, lo cual constituye una decisión definitiva y sobre el fondo, ajena, por su naturaleza misma, a lo que es el referimiento como procedimiento de excepción”, afirmación esta que a nuestro entender carece de fundamento, puesto que en las conclusiones no aparece tal pedimento, ya que el demandante hoy recurrente sostiene en forma permanente ser el propietario de los bonos y

ha pedido que se le libre acta de semejante circunstancia, lo cual entra en la posibilidad del juez y es una situación que éste debe apreciar;

Considerando, que en la sentencia impugnada, como pretensiones principales de la parte apelante y ahora recurrente, se establece que dicha parte procuraba ante esa jurisdicción que: “a) el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en la especie, en razón de que el señor Bello Veloz no es un simple tercero, sino el propietario legal de los bonos, primero, por haberlos comprado de buena fe y cuyos títulos reposan en el expediente; segundo, porque el derecho de propiedad que le asiste a dicho señor es “insoslayable”, por el hecho puro y simple de ser el detentador de los mismos, “ya que en este caso la propiedad es inherente al título por ser estos títulos al portador y su propiedad se transmite de mano a mano”(sic), de tal suerte que todo portador del documento es considerado por el sólo hecho de la detención material como titular del crédito; b) el embargo retentivo u oposición es improcedente y ha provocado “grande agravio” al apelante al no poder disponer del derecho que legítimamente le asiste; c) la oposición, o más bien las oposiciones trabadas en la especie, tienen un “carácter abusivo”, puesto que los oponentes carecen de todo derecho de propiedad sobre los bonos; d) pueden los demandados alegar el derecho de propiedad de los bonos sobre los cuales recaen las oposiciones. Pero este alegato carece de fundamento. “El dueño final del título al portador es el detentador”(sic); e) “que en la operación intervenida entre el demandado y la persona que adquirió de él los bonos al portador, el señor Simon Bolívar Bello Veloz resulta ser un tercero, por lo que esta operación le es oponible de conformidad con las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil”(sic); f) que a partir del momento en que los demandados, ahora intimados, vendieron los bonos quedaron despojados de toda acción contra el detentador de los mismos, “aunque puedan demandar civil o penalmente a su comprador en pago del precio de la venta”(sic);

g) que en la especie, existe una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que el demandante, hoy intimante, señor Simón Bolívar Bello Veloz, “no puede disponer de lo que le pertenece, tanto de los títulos como de los intereses, por las oposiciones trabada(sic) sin título de forma injusta”(sic)”;

Considerando, que con relación al argumento expresado por la recurrente de que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando expresa que el demandante en levantamiento procura se le reconozca el derecho de propiedad sobre los mencionados bonos y por el contrario éste sostiene que es el propietario, por lo que no lo solicita sino que afirma que lo es, y ha pedido al tribunal que se libre acta de tal situación, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, es del entendido, de que en el caso no ha ocurrido la desnaturalización alegada, puesto que un tribunal en atribuciones de referimiento no puede librar acta de que el demandante es propietario porque aunque éste, como afirma, sostenga ser el propietario de los bonos, es este punto, justamente el litigioso, pues en materia de referimiento le está vedado al juez, cuando la titularidad de un bien es controvertido, determinar y dar acta de la propiedad a una de las partes en el proceso, si esta es litigiosa, pues incurriría en un exceso, y es en este punto que la Corte a qua al entender que “el demandante en levantamiento de oposiciones, procura que se le reconozca el derecho de propiedad sobre los mencionados bonos, lo cual constituiría una decisión definitiva y sobre el fondo, ajena, por su naturaleza misma, a lo que es el referimiento, como procedimiento excepcional” no ha incurrido en el vicio denunciado, sino que se ha negado a afirmar que “1. el señor Bello Veloz no es un simple tercero, sino el propietario legal de los bonos, 2. que el derecho de propiedad que le asiste a dicho señor es “insoslayable”; 3. la propiedad es inherente al título por ser estos títulos al portador y su propiedad se transmite de mano a mano, 4. que a partir del momento en que los demandados, ahora intimados, vendieron los bonos quedaron despojados de toda acción contra el detentador

de los mismos”, entre otros pedimientos, en que determinar su certeza o no, constituyen elementos que deben ser establecidos por los jueces del fondo;

Considerando, que asimismo, el recurrente alega que los oponentes no tienen un derecho oponible a él y que la oposición debe ser levantada, sin embargo, tal afirmación no es cierta pues resulta un hecho no controvertido el que los oponentes, al tenor de la Ley núm. 104-99 del 9 de noviembre de 1999, fueron en beneficio de quienes resultaron expedidos los referidos bonos, por lo que es menester que los jueces del fondo determinen la regularidad o no de las transferencias subsiguientes y que, si el último comprador lo hizo de manera lícita o no, que es la cuestión que se está atacando, máxime cuando se alega que en el primer contrato de venta entre los actuales oponentes y el señor Carlos Riveros Llorente, sus estipulaciones fueron alegadamente incumplidas por el comprador, poniendo en el referido contrato una cláusula resolutoria que establecía entre otras cosas, la devolución de los bonos; que en esas circunstancias la oponibilidad de los recurridos contra el recurrente no es temeraria y sin fundamento, sino que su pertinencia, veracidad, justicia y factibilidad será juzgada por los jueces del fondo; pero, al juez de los referimientos le estaba vedado decidir el asunto, sin que ocurra una decisión definitiva y de fondo en los tópicos señalados al tenor de las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, y en el caso existe un diferendo cuya decisión definitiva corresponde a los jueces del fondo; que, por tanto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la recurrente tanto en primer

grado como en apelación ha sostenido que no forma parte de la litis entablada por los recurridos con el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris, S.A., que tampoco se encuentra vinculado con los primeros ni con los últimos, siendo completamente ajeno a las diferentes litis, y que no teniendo los oponentes un derecho oponible a él, la oposición debe ser levantada en su provecho; que la Corte a-qua no responde con motivos suficientes su medio y decide mantener la oposición en base a la “prudencia y a la existencia de litis en otras partes que se están debatiendo ante otros tribunales”, pero tampoco precisa las influencias que tienen las mencionadas litis en los derechos del recurrente, por tanto, el medio referente a que no estaba vinculado con los demandados hoy recurridos no fue objeto de motivación alguna, puesto que tanto en primer grado como apelación no existe un documento o la comprobación de un hecho en el que se pueda establecer una vinculación o participación en las operaciones comerciales entre los intimados y el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris, S. A., y el ahora recurrente, Simón Bolívar Bello Veloz, el cual ha quedado completamente ajeno a ese conflicto;

Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la parte ahora recurrente no forma parte de la litis entablada por los recurridos contra el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris, S.A., y que, por ende, tampoco se encuentra vinculado con los primeros ni con los últimos, siendo completamente ajeno a las diferentes litis, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que, en la especie no se trata de que las partes litigiosas estén vinculadas o no, sino que las mismas afirman ser propietarias del mismo bien con argumentos de ambas partes, en principio fundamentados, por lo que este es el punto que imposibilita al juez de los referimientos establecer cual de las dos partes tiene efectivamente la razón con relación a la titularidad de los referidos bonos;

Considerando, que también, respecto al argumento de que la Corte a-qua no responde con motivos suficientes su medio y decide mantener la oposición en base a la “prudencia y a la existencia de litis en otras partes que se están debatiendo ante otros tribunales”, siendo supuestamente esta motivación insuficiente y desnaturalizada, esta Corte de Casación es del criterio que la Corte a-qua entendió de manera correcta cuando juzgó que “a) como bien lo expresó el juez a quo, por prudencia, no deben levantarse las oposiciones de que se trata, en razón de que existen litis entre las partes que se están debatiendo ante otros tribunales; pues, b) es evidente que existe una contestación seria entre las personas envueltas en estos procesos; c) el demandante en levantamiento de oposiciones, procura que se le reconozca el derecho de propiedad sobre los mencionados bonos, lo cual constituiría una decisión definitiva y sobre el fondo, ajena, por su naturaleza misma, a lo que es el referimiento, como procedimiento excepcional ” por lo que el juez hizo una correcta interpretación de los hechos, y decidió conforme a la prudencia, puesto que si ésta hubiera decidido ordenar el levantamiento de la oposición de transferencia de los bonos litigiosos, las consecuencias pudieran ser irreversibles, ya que podrían ser objeto de otros traspasos, y esto continuaría y maximizaría los daños; que, por tanto, procede rechazar este segundo medio analizado, por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en síntesis, que es desacertado el motivo dado por el tribunal de segundo grado puesto que el demandante hoy recurrente como asunto de principio esgrime no ser parte de la contestación que vincula a los intimados con el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris, S. A., y al efecto el tribunal de primer grado hizo derecho a esta pretensión y frente al hoy recurrente rechazó la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios; que en buen derecho esta decisión era causa suficiente para que la Corte a-qua dispusiera el levantamiento de la oposición y no una justificación

para mantenerla; que la sentencia de primer grado mencionada favorece al demandado en esa instancia, por lo que no estaba en la obligación de presentar la prueba de que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que esta sentencia frente a él es ejecutoria y lo deja en la situación anterior a la demanda;

Considerando, que el tribunal en la documentación ponderada estableció como un hecho de la causa que “7.- en fecha 18 de septiembre de 2003, mediante sentencia correspondiente al expediente No. 034-2002-2700, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, rechazó la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios lanzada por los señores indicados más arriba, en el número 6 de esta relación, contra Inversiones Aclaris, S. A. y/o señor Carlos Eduardo Rivera Llorente, figurando como interviniente forzoso en esa instancia, el señor Simón Bolívar Bello Veloz”; que si bien esto es así, no menos cierto es que no ha sido probado que la referida sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de que la misma sólo envuelve a algunos de los oponentes, por lo que mal podría la Corte, ordenar el levantamiento de una parte de los embargos y retenerlo con relación a otras, pues es necesario, como se ha expresado, que la decisión que intervenga sobre el fondo del asunto haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de manera incuestionable, lo cual no ha sido probado en la especie, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente, en su cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en síntesis, que el demandante en primer grado como en apelación sostuvo que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil no le era aplicable en razón de su condición de propietario de los bonos y la falta de calidad de los intimados para presentar la

oposición debido que a partir del momento en que ellos vendieron los bonos dejaron de tener derecho para demandarlo; que el recurrente en la especie, es el propietario de los bonos y sobre ellos no puede mediar ninguna oposición o embargo retentivo debido a que no es deudor de los intimados ahora recurridos; que la Ley núm. 104-99, del 9 de noviembre de 1999, fue mal aplicada por la Corte a-qua puesto que este texto legal permite la negociación de los bonos por la simple entrega y transmisión de mano a mano sin necesidad de endoso, puesto que la misma no deroga en modo alguno el sistema de transferencia de los bonos; que el principio que establece que “el adquirente del título negociable no tiene que preocuparse de los diferentes vicios que hayan podido afectar el crédito en la persona de su cedente; está investido de un derecho nuevo, purgado de todo vicio anterior, por excepción a la regla de transmisión del derecho en su estado precedente”, y esta presunción sólo puede ser destruida con la prueba de un fraude el cual no existe ni se ha podido establecer la menor participación del recurrente en las operaciones que ligan a los intimados con el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris, S.A.;

Considerando, que si bien el recurrente alega que es el propietario de los bonos, y que en este sentido no le son aplicables las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, así como también que la Corte a-qua desconoce la Ley 104-99 del 9 de noviembre de 1999, y el mecanismo de transferencia de los bonos puesto que la simple entrega y transmisión de mano a mano sin necesidad de endoso entrega la propiedad, no menos cierto es que, las afirmaciones expresadas constituyen pedimentos que le corresponde responder a los jueces del fondo, tal y como se ha considerado anteriormente, puesto que el hecho de que afirme el recurrente que es propietario y que indique que esto es indiscutible, así como también que los indicados bonos se transfieren de mano a mano, no menos cierto es que las partes envueltas en el proceso afirman ser propietarias de los mismos

por haber sido emitidos a su nombre y no haberse formalizado, supuestamente, de manera perfecta la transferencia de ellos, por lo que es éste el punto que imposibilita al juez de los referimientos, juez de lo provisional, reconocer y adjudicar derechos; que en consecuencia, resultan aplicables al caso, las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo tenor “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”, por lo que, la autenticidad de la supuesta o real acreencia o titularidad que alegan los actuales recurridos será determinada en la demanda que con relación al fondo intervenga; que asimismo, en la especie no se han desconocido las disposiciones de la Ley núm. 104-99 del 9 de noviembre de 1999, sino que su interpretación y alcance será determinada por los jueces del fondo; que, por tanto, los medios cuarto y quinto analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su sexto y último medio de casación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y afirmando la existencia de la litis entre las partes, tomando en consideración la presencia del Banco de Reservas de la República Dominicana en todas las instancias, procede a la fusión de los recursos de apelación y los falla por una misma sentencia, pero comente el error de que no todos los recursos se encontraban en el mismo estado de instrucción ni en la misma situación procesal, puesto que algunos expedientes están vinculados con la demanda en nulidad del contrato de venta de bonos intervenido entre los primeros propietarios y el comprador, y otros cuestionan la operación de compraventa intervenida con el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris, S.A. y otros de los demandados no tienen vinculación con las demandas anteriores, puesto que no han demandado la nulidad de los contratos firmados; por esta razón se puede observar que algunos expedientes habían sido

objeto de una sentencia diferente, por lo que la fusión de recursos ordenadas carece de fundamento;

Considerando, que para ordenar la fusión de las veintitrés sentencias dictadas en primer grado, por el juez de los referimientos, la Corte a-qua expresó que: “a) hemos podido observar que en los 24 expedientes contentivos de igual número de recursos de apelación, el recurrente es siempre el mismo, señor Simón Bolívar Bello Veloz; que si bien las partes intimadas son personas físicas y morales diferentes, cuyos nombres figuran más arriba, estamos sin embargo en presencia, en cada uno de esos recursos, de un copelado: el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) se advierte, igualmente, por otro lado, que las demandas tienen todas el mismo objeto (levantamiento de oposición), así como igual causa, es decir, el mismo fundamento jurídico; c) a un problema global, como el que nos ocupa, hay que darle no soluciones individuales, aisladas, contradictorias, en el peor de los casos, sino, como es preciso, una decisión única; d) se impone entonces, para la economía del proceso y en aras de una buena administración de la justicia, que todos esos recursos sean fusionados, como al efecto se fusionan, para ser conocidos y fallados por una sola sentencia de este tribunal; esta solución vale, como la anterior, decisión, sin que tenga que figurar en dispositivo”;

Considerando, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión; en consecuencia, esta medida se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que con relación al medio analizado, de una lectura de las motivaciones de la sentencia, precedentemente

transcritas, se observa que, contrario a lo que expone la recurrente, la Corte a qua no sólo motivó el ordenar la fusión de los expedientes en el supuesto de que en los 24 expedientes que habían sido objeto de recurso de apelación, figuraba como co-demandada el Banco de Reservas, sino que también entendió que en el caso, todas las demandas tenían el mismo objeto, a saber, el levantamiento de la oposición, la misma causa y el mismo fundamento jurídico, como lo es el hecho de que varios ingenieros originarios propietarios de bonos se oponen a que el último que los ha adquirido pueda ejercer actos de disposición por medio de un embargo retentivo trabado en manos del mismo tercero embargado; por lo que bien hizo la Corte a qua en fusionar todos los expedientes, cuya vinculación es insoslayable, y decidirlo mancomunadamente en una misma sentencia, para cuidar su decisión de una eventual contradicción de fallos;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que en la especie no ha ocurrido, además de que la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que, por tanto, la Corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, contra la sentencia núm. 288, dictada el 8 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Chu Chean Sang.
<b>Abogados:</b>	Dres. Abraham López Peña y R. Romero Feliciano.
<b>Recurrida:</b>	Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chu Chean Sang, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 52289, serie 31, domiciliado y residente en la autopista 30 de Mayo, Km. 9 ½ de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abraham López Peña, por sí y por el Dr. Roberto Feliciano, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1990, suscrito por los Dres. Abraham López Peña y R. Romero Feliciano, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1990, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 1991, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jimenez Santana, asistidos del Secretario General de

la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo, contra Chu Chean Sang, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de marzo de 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Chu Chean Sang, parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo, y en consecuencia condena al demandado Chu Chean Sang, a pagarle a dicha demandante la suma de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro, a la señora Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo, por los daños morales y materiales, a título de indemnización a causa de la muerte de su padre Domingo Andrés Cruz, a manos del nombrado Benjamín Domínguez (a) Polo, así como los intereses legales a partir de la fecha del hecho generador de dichos daños a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena al señor Chu Chean Sang, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 23 de noviembre de 1989, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Chu Chean Sang contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de marzo de 1987, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de alzada relativamente al fondo y Confirma la sentencia

impugnada casi en su totalidad, pero, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal segundo de su dispositivo, únicamente en el sentido de condenar a Chu Chean Sang al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo, por concepto de reparación de los daños morales recibidos por ésta en la especie; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Chu Chean Sang, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Medio **Único:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Motivos falsos y contradictorios. Motivos no pertinentes. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia recurrida, la Corte a-qua no da motivo sobre si Benjamín Domínguez (a) Polo actuó desbordando las atribuciones, en caso de que se determinara de manera incontrovertible que era preposé de Chu Chean Sang; y b) que además, en dicha sentencia se ha querido derivar consecuencias jurídicas contra Chu Chean Sang del hecho de que Benjamín Domínguez (a) Polo fue condenado por la jurisdicción represiva a un año de prisión y que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada, pero es de principio y jurisprudencia constante, que lo juzgado en lo penal no se impone a quien no ha sido parte en ese proceso, razón por la cual, esta motivación es inoperante, inadecuada e incoherente; por ende, la citada sentencia debe ser casada en los aspectos examinados;

Considerando, que con respecto a la parte “a)” del medio analizado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que el citado alegato de duda sobre la relación comitente-preposé entre el hoy recurrente y el

señor Benjamín Domínguez (a) Polo, es un medio que no fue planteado por ante la Corte a-qua, sino que ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, estableciendo, por el contrario, que es un hecho cierto que el condenado era sereno del hotel propiedad del señor Chu Chean Sang; por tanto la citada parte del medio estudiado constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibles;

Considerando, que en cuanto a la parte “b)” del medio examinado la Corte a-qua estimó: “que, conforme a los hechos y circunstancias relatados precedentemente, la responsabilidad civil del señor Chu Chean Sang ha quedado comprometida por la acción delictuosa cometida en la persona de Domingo Antonio Cruz, padre de la recurrida, por el “preposé” de aquél, Benjamín Domínguez (a) Polo, al éste ultimar al señor Cruz, en ocasión de las funciones que prestaban en el establecimiento hotelero propiedad del mencionado recurrente Chu Chean Sang, comitente del mencionado homicida; que, en efecto, la falta cometida por el dependiente o empleado del actual intimante ha quedado caracterizada y comprobada por la jurisdicción represiva, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y la relación de causa a efecto entre ese hecho culposos y el daño moral evidente irrogado a la hija del fallecido Domingo A. Cruz, ahora Intimada, ha quedado también claramente establecido;

Considerando, que la sentencia recurrida también sostuvo: “que la sentencia impugnada contiene en sus motivos una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho en cuanto respecta a la parte capital del presente litigio; que, en relación con el monto indemnizatorio acordado por el juez a-quo, esta Corte estima el mismo un tanto elevado, si se toma en cuenta que en la falta cometida por el “preposé” de Chu Chean Sang, intervino la excusa legal de la provocación por parte del occiso Domingo A. Cruz, según consta en las decisiones

penales dictadas en el caso, y esta circunstancia faltiva a cargo de la víctima atenúa los rigores de la responsabilidad civil soportada por el recurrente, quien debe beneficiarse, en esa condiciones, de una rebaja en la suma a pagar, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales causados, en la presente especie; que procede, por tanto, modificar la sentencia apelada en el aspecto señalado, según se expresará en el dispositivo de este fallo;”;

Considerando, que en ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, tal y como lo establece el artículo 1384 del Código Civil, “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder,... Los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados....”, por lo que es correcto lo consignado por la decisión criticada de declarar como responsable al señor Chu Chean Sang, en el entendido de que no fue controvertido por ante la jurisdicción de fondo su calidad de comitente, con respecto al señor Benjamín Domínguez (a) Polo; en consecuencia, al no adolecer el fallo atacado de los vicios invocados, procede desestimar también esta parte del medio ponderado, y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Chu Chean Sang, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jeannette Oquet de Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.
<b>Recurrida:</b>	Crédito Inmobiliario, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfin Ant. Castillo Martínez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Oquet de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 259564, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfin A. Castillo M., abogado de la recurrida, Crédito Inmobiliario, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1989, suscrito por los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Deffín Ant. Castillo Martínez, abogados de la recurrida, Crédito Inmobiliario, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 19 de marzo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián C., asistidos del

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Crédito Inmobiliario, S.A. contra Jeannette Oquet de Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada señora Jeannette Oquet de Martínez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Crédito Inmobiliario, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil de entrega de efecto vendido, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 1982, contra la señora Faustina Paulino, hasta tanto no se resuelva la demanda en tercería incoada por ante éste tribunal por la compañía Crédito Inmobiliario, S. A. contra la señora Jeannette Oquet de Martínez; b) Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta no obstante recurso que se interponga contra la misma; c) Se condena a la demandada señora Jeannette Oquet de Martínez al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Ismael A. Peralta Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Jeannette Oquet de Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Declara válido en la forma el recurso de apelación deducido por Jeannette Oquet de Martínez contra la ordenanza dictada en referimiento el 26 de octubre de 1982, por la Juez-Presidente de la Cámara de lo

Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Crédito Inmobiliario, S.A.; **Tercero:** Rechaza dicho recurso de alzada en cuanto al fondo y, por las razones expresadas precedentemente, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Jeannette Oquet de Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Recurso de apelación mal interpuesto en proceso de referimiento. Violación de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento por parte del Tribunal a-quo de un litigio propuesto en el Tribunal de Tierras cuestionando el derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Violación a los principios del referimiento al fallarse asuntos puramente de fondo en un proceso de medidas provisionales”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación, que en la especie se conoció el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1982, cuando el acto contentivo del recurso de apelación indica que es contra la sentencia de fecha 12 de julio de 1982, que no podía el tribunal suplirlo como lo hizo la Corte en el presente caso;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente la Corte a-qua indicó que en el recurso de apelación se señalaba que estaba interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de julio de 1982, cuando en realidad fue interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1982, supliéndolo de oficio por tratarse de un error material, que en tal sentido, contrario a los sostenido, la Corte a-qua procedió correctamente toda vez que cuando se indica en el recurso de apelación una fecha errónea de la sentencia que se esta

recurriendo pero también hace mención en otra parte del mismo de la fecha correcta de la sentencia o tal circunstancia se puede advertir por la referencia de la misma en el acto y la depositada en el expediente, la corte de apoderada puede enmendar el error, siempre que se trate de un error material que no deje dudas en cuanto a cual sentencia es que se recurre, pudiendo la Corte a-qua suplir de oficio dicho error material, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que la recurrente sustenta en su segundo medio de casación, que hubo desconocimiento de la Corte a-qua de que existe un litigio sobre terrenos registrados pendiente de fallo; que existe un litigio sobre terrenos registrados en la Parcela 118-85, Porción C, D. C. núm. 4, del D. N., ya que existen dos sentencias dando cada una derecho de propiedad a distintos propietarios;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente incurrió en defecto; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el argumento de que existía una litis sobre terreno registrado; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el segundo medio propuestos es nuevo y como tal, resulta inadmisibles.

Considerando, que la recurrente sustenta en su tercer medio de casación, que la Corte a-qua desconoce los principios del juez de los referimientos al fallar asuntos de fondo, ya que deja por sentado que Crédito Inmobiliario, S. A., es la verdadera dueña del inmueble; que no podía la Corte a-qua señalar que el propietario de ese inmueble es Crédito Inmobiliario, S.A., porque obtuvo

una sentencia de adjudicación cuando también Jeannette Oquet de Martínez obtuvo otra sentencia anterior a aquella dándole el derecho de propiedad de ese inmueble;

Considerando, que contrario a como alega la parte ahora recurrente, la Corte a-qua no estableció que la propietaria del inmueble es Crédito Inmobiliario, S.A., sino que dicha entidad alegó ser la propietaria, pero que esta situación no podía ser objeto de examen en el proceso, por lo que la Corte a-qua no decidió quien era el propietario del inmueble, y por lo tanto no excedió los poderes del juez de los referimientos apoderado de un recurso contra una sentencia sobre demanda en suspensión ya que no decidió ninguna cuestión de fondo, en tal sentido el tercer medio de casación debe también ser rechazado, conjuntamente con el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeannette Oquet de Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín A. Castillo M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juancito Toledo Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Franklin Agramonte Figueroe y Richard de los Santos de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leopoldo Figueroe Agramante.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito Toledo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091108-9, domiciliado y residente en la casa núm. 26 de la calle 6ta del sector El Lucero, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2006, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Leopoldo Figueroe Agramonte, abogado de los recurridos, Franklin Agramonte Figueroe y Richard De los Santos De los Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Franklin Agramonte Figueroe y Richard De los Santos De los Santos contra el señor Juancito Toledo Marte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 12 de diciembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Franklin Agramonte Figueroe y Richard

De los Santos De los Santos, en contra de Juancito Toledo, por haberla hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Condena al señor Juancito Toledo, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados a los demandantes con su querrela temeraria, indemnización a favor de Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos; **Tercero:** Condena al señor Juancito Toledo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, por haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 31 de diciembre de 2005 por el señor Juancito Toledo Marte, y el segundo en fecha 13 de enero de 2006 por los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos, ambos en contra de la sentencia civil No.367 de fecha 12 de diciembre de 2005 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haberse interpuesto mediante las formalidades legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto al monto indemnizatorio, condenando al señor Juancito Toledo Marte a pagarle a los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por existir una relación de equidad entre el monto de la indemnización aquí establecida y la naturaleza del perjuicio sufrido, confirmándose en sus demás partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, ya que no interpuso una querrela, sino una denuncia, en virtud de las declaraciones que le dio la cajera de su negocio, y lo hizo con la finalidad de que las autoridades realizaran las investigaciones de lugar, pero nunca con la intención de dañar ni con mala fe; que la Corte a-qua no ponderó las pruebas presentadas por el recurrente, limitándose a manifestar que el recurrente actuó de manera ligera e interpuso su denuncia de mala fe;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) que según acta de querrela fechada 14 de julio del año 2005, debidamente firmada por el señor Juancito Toledo Marte, este en fecha 12/07/2005, se presentó por ante el Encargado de la Sección de Falsificaciones, P.N. de esta ciudad de San Juan de la Maguana, con la finalidad de presentar formal querrela en contra de los nombrados Richard De los Santos De los Santos y Franklin Agramonte, por el hecho de que estos sujetos en reiteradas ocasiones falsificaron la firma de la cajera principal de la tienda Plaza Duarte, de mi propiedad, ubicada en la calle 16 de Agosto esquina Duarte, donde me estafaron con la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), es lo que informo a la Policía Nacional para los fines de ley correspondientes; 2) que presentados los imputados ante el Juzgado de la Instrucción se dictó la resolución núm. 008/2005 de fecha 15 de julio del 2005, donde se prescinde de imponer medidas de coerción, y la resolución núm. 0070/2005 de fecha 27 de octubre del 2005 donde se dicta auto de no ha lugar a favor de los nombrados Franklin Agramonte y Richard De los Santos De los Santos; 3) que por efecto de la acción penal ejercida por el señor Juancito Toledo Marte mediante la presentación de su

formal querrela en contra de los señores Franklin Agramonte y Richard De los Santos De los Santos, estos se han visto afectados en su honestidad y seriedad frente a sus familiares, amigos, vecinos y compañeros de trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar que el recurrente actuó con ligereza y temeridad al interponer la querrela por falsificación de firma en contra de los recurridos, no sólo por el hecho de que éste no tenía pruebas del hecho imputado en su querrela, sino además porque partió de la información que la cajera principal del establecimiento le había ofrecido, de que quienes hacían recibos eran éstos, abarcando las investigaciones hechas por las autoridades única y exclusivamente a dichos recurridos, entonces empleados del recurrente; que, en las declaraciones vertidas por el recurrente en la comparecencia personal de las partes celebrada ante la Corte a-qua, este afirma: “la cajera dijo que le habían falsificado la firma [...] que yo sepa no han falsificado la firma”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil quedaron configurados, en los siguientes términos: “a) la falta, consistente en la actuación irreflexiva y con poco peso por parte del señor Juancito Toledo Marte; b) El perjuicio, al verse los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos afectados en su honestidad y seriedad; y c) la relación de causa efecto entre la actuación irreflexiva y con poco peso de parte del señor Juancito Toledo Marte y la afectación de la seriedad y honestidad de los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos”; que, asimismo, el perjuicio que recibieron los recurridos, al incidir el hecho sobre la consideración y el honor de éstos, debe ser tratado como un daño moral;

Considerando, que aunque el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular,

para poder imputarle al actor de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, condiciones que fueron constatadas por la Corte a-qua;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que les fueron sometidos por las partes en ocasión del recurso que conocía, así como las declaraciones vertidas por éstas y por los testigos, en ocasión de la comparecencia personal y el informativo testimonial celebrados; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juancito Toledo Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de abril de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Leopoldo Figuerero Agramonte, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 40

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 1991.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos.  
**Abogado:** Dr. Zacarías Payano Almánzar.  
**Recurrida:** Mercedes Rapid-Service, S. A.  
**Abogado:** Dr. Rafael Tulio Pérez de León.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 426989, serie 1ra, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Minaya, en representación del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, abogado de la recurrida, Mercedes Rapid-Service, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, abogado de la recurrida, Mercedes Rapid-Service, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 1991, estando presentes los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos contra Mercedes Rapid-Service, S.A., y/o Milagros Morales y/o Pablo Ulloa y Juan Francisco Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de agosto de 1989 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Mercedes Rapid-Service, S.A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** En cuanto a los co-demandados, señores Milagros Morales, Pablo Ulloa y Juan Francisco Hernández, se rechaza la demanda expuesta; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, y en consecuencia: a) Ordena a la Compañía Mercedes Rapid-Service, S.A., entregar el automóvil, marca Mercedes Benz, modelo 230E, año 1987, color pardo bisonte, al señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos; b) Condena a Mercedes Rapid-Service, S.A, al pago de una indemnización de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), a favor del señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, por los daños morales y materiales ocasionados; **Cuarto:** Condena a la compañía Mercedes Rapid-Service, S.A, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Zacarías Payano Almánzar, por estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, de fecha 10 de abril de 1991, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mercedes Rapid-Service, S.A contra la sentencia No. 532, de fecha 7 de agosto de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, y en consecuencia, en base a los motivos precedentemente expuestos, revoca en todas sus partes, dicha sentencia y rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios intentada el 29 de enero de 1988 por el señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos contra la firma Mercedes Rapid-Service, S.A; **Segundo:** Condena al señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal. Violación de los artículos 1582, 1583 y 1589 del Código Civil. Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que en la decisión criticada hubo violación de los artículos 1582, 1583 y 1589 del Código Civil, errónea interpretación del artículo 1315 del mismo código, y por ende falta de base legal, ya que en la misma se desvirtúan las disposiciones de los citados artículos que tratan a la venta como perfecta al momento de haberse puesto las partes contratantes de acuerdo respecto de la cosa y el precio, considerándose, por el contrario, que en la especie se había convenido una venta condicional sobre el automóvil objeto de la litis, la cual se haría perfecta cuando se hubiese pagado la parte restante del precio; que por ello, dicha sentencia debe ser casada;

Considerado, que a ese respecto, el fallo atacado establece lo siguiente: “que ni en los documentos depositados por el señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, mediante su inventario sin fecha, recibido en esta Corte el 8 de febrero de 1990, ni en forma alguna posterior, se ha hecho la prueba de que entre las partes existiera, a partir del 20 de febrero de 1987, un contrato de venta del automóvil ya referido en las condiciones expuestas por el

demandante en el acto de su demanda; que bajo el núm. 1 del precitado inventario, el señor Castillo Matos depositó un recibo expedido por la compañía Mercedes Rapid Service, S.A., el 20 de febrero de 1987, el cual textualmente dice: “Hemos recibido del señor Juan Gabriel Castillo Matos la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos con 00/100) mediante el cheque núm. 112, del Banco de Reservas, por concepto de depósito a la compra de un automóvil marca Mercedes Benz, modelo 230-E año 1987, color pardo bizonte, completamente nuevo (Fdo.) Milagros Parmenia Morales”; que, como puede observarse, en ningún lugar de dicho recibo se estipula a cargo de la compañía, como alega el demandante, la obligación de entrega del vehículo en el plazo de 60 a 90 días; que, por el contrario, lo que deja entrever dicho recibo es que la operación iniciada entre la compañía y el señor Castillo era una venta al contado que se perfeccionaría con la entrega total del precio de parte del comprador; que sigue diciendo la Corte a-qua: “que dadas las circunstancias anteriores, no es comprobable la existencia de ningún daño ni moral ni material que el señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos hubiera podido sufrir con motivo del alegado incumplimiento de la compañía Mercedes Rapid-Service, S.A., ya que en el recibo del que más arriba se ha hecho referencia no existe obligación de la entrega inmediata de un vehículo de las características indicadas por parte de la compañía vendedora, sino un depósito voluntario de la suma de RD\$60,000.00 no en calidad de avance para la compra del vehículo, circunstancia ésta que hubiera perfeccionado una operación de venta condicional de muebles, y la también ausencia de las letras contentivas del compromiso de pagar el restante del precio convenido”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio, como así se hizo constar en la sentencia impugnada que en el recibo citado no quedó consagrado que la parte recurrida incumpliría con el contrato de compraventa de referencia, cuando, alegadamente, no hubiese entregado el

vehículo objeto del convenio, ya que en ninguna parte del recibo alegado se explican las condiciones de esa venta, por lo que no hubo ningún indicio ni prueba de incumplimiento generador de los daños y perjuicios demandados; que, en ese tenor, al no adolecer el fallo objetado de los vicios planteados, procede que el presente medio sea desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos que justifiquen su mantenimiento, en razón de que la Corte a-qua al dictar la misma rechazó la demanda, sin decir por qué la rechazaba, aduciendo simplemente que el documento contentivo del avance de los RD\$60,000.00 “deja entrever que la operación iniciada entre la compañía y el señor Castillo era una venta al contado que se perfeccionaría con la entrega total del precio de parte del comprador.”;

Considerado, que a ese respecto, el fallo atacado luego de externar las motivaciones transcritas a propósito del considerando anterior establece lo siguiente: “que por las razones expuestas, procede acoger en todas sus partes las conclusiones del apelante Mercedes Rapid-Service, S.A., y al revocar la sentencia recurrida, rechazar también la demanda introductiva del proceso, por no ser justa ni reposar sobre prueba legal, y condenar a la parte sucumbiente, señor Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en la forma en que más adelante se indica.”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en falta de motivos, en razón de que al indicarse que no hay documentos en los cuales se fundamenten los daños y perjuicios solicitados por el hoy recurrente, es evidente que debía acoger, como lo hizo, el recurso de alzada, y revocar la decisión apelada, por lo que están suficientemente motivados los hechos para que fuese rechazada la demanda original “por no ser justa

ni reposar sobre prueba legal”, como se expresa en la misma; en consecuencia, procede que este medio sea también desestimado, y con él rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel de Jesús Castillo Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Torres.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.
<b>Recurridas:</b>	Corporación Colenta América y/o American European Leasing y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nurys Santos Carbonell.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 16948, serie 35, domiciliado y residente en la calle Diego Velázquez núm. 80, el Capotillo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nurys Santos Carbonell, abogada de la recurrida, Corporación Colenta América y/o American European Leasing, Copal Systems Inc. y Armato Photo Service;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1991, suscrito por la Dra. Nurys Santos Carbonell, abogada de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 1991, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Ramón Torres contra la Corporación Colenta América y/o American European Leasing Copal Systems Inc. y Armato Foto Service, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro de octubre de 1990 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandadas, las Compañías Copal Systems Inc., Colenta América Corporation y Michael Armato Photo Services, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Ramón Torres y en consecuencia revoca el auto de embargo conservatorio de fecha 23 de enero de 1990, dado por éste tribunal a favor de las compañías Copal Systems Inc., Colenta América Corporation y Michael Armato Photo Services, por los motivos ya expuestos; **Cuarto:** Ordena el levantamiento provisionalmente del embargo conservatorio trabado por las compañías Copal Systems Inc., Colenta América Corporation y Michael Armato Photo Services en perjuicio del señor Ramón Torres mediante acto del ministerial Faustino Arturo Romero Tavares de fecha 8 del mes de Febrero del año 1990; **Quinto:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Ant. Amparo de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la ordenanza ahora impugnada

en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Formaliza conclusiones por Secretaría; **Segundo:** Prorroga medida ordenada el 27 de noviembre de 1990 por sentencia, en dos plazos comunes y sucesivos de dos (2) días; el 1ro para depositar documentos y el 2do para tomar conocimientos de los mismos; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la ejecutoriedad provisional de que esta investida la ordenanza de referimiento dictada el 1 de octubre de 1990, por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de la urgencia y en virtud de los arts. 137 al 141 de la ley 834 de 1978, hasta tanto esta jurisdicción del Presidente de la Corte en referimiento estatuya del cual esta apoderada; **Cuarto:** Se reserva las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley: I.- Violación de las reglas sobre el apoderamiento del tribunal; II.- Violación a la regla sobre la capacidad de las personas; III.- Violación del artículo 13 del Código Civil; IV.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Pronunciamiento extra petita”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación, que habiéndose omitido el emplazamiento en el recurso de apelación, es obvio que la instancia de apelación era inexistente y en consecuencia, en esas circunstancias era imposible que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pudiera ejercer los poderes del artículo 141 de la Ley 834, aún cuando estuviera regularmente apoderado;

Considerando, que el recurrente no ha demostrado que no fue depositado el recurso de apelación en el expediente correspondiente a la demanda en referimiento, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en cuanto al segundo medio de casación que el juez a-quo ordenó una medida que no le fue solicitada pues la parte recurrente concluyó al fondo solicitando al suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto fuera fallado su recurso de apelación y el Juez a-quo ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia, previa al fondo y hasta tanto esa jurisdicción se pronunciara sobre el fondo de la demanda en suspensión;

Considerando, que la parte demandante en suspensión solicitó “que la Corte tenga a bien ordenar la suspensión de la sentencia de fecha 1 de octubre de 1990 aún cuando no se pronuncie en los demás aspectos presentados en conclusiones anteriores” por lo que al solicitar la suspensión aún no se pronuncie sobre los demás aspectos presentados en conclusiones anteriores, contrariamente a lo indicado por la parte ahora recurrente es evidente que el juez a-quo falló sobre lo solicitado, en consecuencia procede el rechazo del referido medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Torres, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de enero de 1991, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Nurys Santos Carbonell, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Morales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo Ramos Morel y Juan Antonio Delgado.
<b>Recurridos:</b>	Teresa Pérez de García y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Tania María Karter Duquela.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Ramón Morales, C. por A., una sociedad comercial constituida y que funciona de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la casa núm. 17 de la calle Juan Alejandro Ibarra, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su Presidente, Ramón Ernesto Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0141121-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 768 dictada el 21 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz, en representación de la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte recurrida, Teresa Pérez de García, María Amalia García Pérez, Manuel Alfonso García Pérez y Carmen Virginia García Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Reynaldo Ramos Morel y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2007, suscrito por la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte recurrida, Teresa Pérez de García, María Amalia García Pérez, Manuel Alfonso García Pérez y Carmen Virginia García Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, incoada por la entidad Ramón Morales, C. por A., contra Teresa Pérez de García, María Amalia García Pérez, Manuel Alfonso García Pérez y Carmen Virginia García Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 20 de abril de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato, incoada por la razón social Ramón Morales, C. por A., contra la parte demandada los señores Teresa Pérez de García, María Amalia García Pérez, Manuel Alfonso García Pérez y Carmen Virginia García Pérez, mediante el acto núm. 425/04 de fecha 24 de agosto del año 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda intentada por la razón social Ramón Morales, C. por A., contra los señores Teresa Pérez de García, María Amalia García Pérez, Manuel Alfonso García Pérez y Carmen Virginia García Pérez,, conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante, la razón social Ramón Morales, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte demandada la Lic. Tania María Karter Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Ramón Morales, C. por A. por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0372 relativa al expediente núm. 037-2004-2614 dictada en fecha 20 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de los señores Teresa Pérez de García, María Amalia García Pérez, Carmen Virginia García Pérez, y Manuel Alfonso García Pérez; **Tercero:** Condena a la recurrente, sociedad Ramón Morales, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las cláusulas contractuales pactadas por las partes, produciendo así efectos contrarios a los términos y condiciones convenidas por ellas; **Segundo:** Medio: Violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y de ponderación de medios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero de su recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir también a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y las cláusulas del contrato cuando sostiene en la sentencia impugnada que del artículo segundo del contrato de gestión de negocios se desprende, que el causante de los recurridos a lo que se obligó fue a tramitar, diligenciar, contratar y realizar todo lo necesario para llegar a un acuerdo con el Estado Dominicano para el pago a través de la Ley de Bonos de los inmuebles confiscados y no que el referido pago se hiciera en el tiempo acordado; que si se analizan las disposiciones del contrato,

la intención final de las partes era de que se lograra el pago de la deuda contraída por el Estado con la sociedad recurrente y como se ha podido comprobar, hasta la fecha, dicho pago no le ha sido realizado; que la recurrente en el artículo tercero del contrato se obligaba a pagar al causante de los recurridos el 20% del valor que el Estado le pague, comprometiéndose a realizar dicho pago después de recibir y dar descargo al Estado; que para realizar las gestiones acordadas se establecía un plazo de 180 días, pudiendo las partes acordar la prolongación del mismo, pero a la fecha del acto de la demanda original, esto es, el 24 de agosto de 2004, habían transcurrido 285 días sin que el Estado le hubiese satisfecho la deuda a la recurrente; que la intención de las partes fue la de convenir una obligación de resultado y por ello estipular un término de 180 y de que el Estado pagara a través de la Ley de Bonos los inmuebles irregularmente confiscados; que la falta de pago se constata por la comunicación expedida el 14 de marzo de 2005 por la Secretaría de Estado de Finanzas en la que consta que a la recurrente “a la fecha no se le ha efectuado pago bajo la Ley de Bonos No. 104-99 del 9 de noviembre de 1999, como tampoco con otro instrumento de pago ni en su totalidad ni en parte”; que esas desnaturalizaciones de la Corte a-qua al interpretar el contrato han traído como consecuencia la violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, no tomando en cuenta el carácter de “ley” que tienen los contratos entre las partes contratantes; que la recurrente se encontraba en la imposibilidad jurídica y material de mantener vigente el contrato de gestión de negocios ya que de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 104 mencionada “los bonos vencidos al término de los 6 años, así como los intereses devengados podrán ser utilizados para el pago de impuestos fiscales, tasas y contribuciones”, esto, porque el Estado no continúa emitiendo los bonos que fueron creados por esta ley; que al no haber recibido la recurrente los bonos, existe la imposibilidad de que el Estado los emita;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, luego del estudio de los documentos depositados en el expediente, dio por establecido, entre otros, los hechos siguientes: que entre la recurrente y el causante de los recurridos, fue suscrito el 6 de noviembre de 2003 un contrato de gestión de negocios, en el cual la primera otorga “poder tan amplio y suficiente como en derecho fuera necesario”, al segundo, para “tramitar, diligenciar, contratar y realizar todo lo necesario aprobado por la ley para llegar a un acuerdo honorable y satisfactorio con el Estado Dominicano, para el pago a través de la Ley de Bonos” de inmuebles que le habían sido confiscados; que “la aceptación de los valores ofertados y el cierre y firma del acuerdo sólo podrá realizarlo la primera parte”; que sigue diciendo la Corte a-qua en sus comprobaciones, “En contrapartida a los servicios y obligaciones a prestar por la segunda parte, la primera parte se obliga a pagar el 20% del valor que el Estado Dominicano le pagare por la confiscación de los inmuebles a que se refiere el contrato”; que para realizar las gestiones acordadas, las partes “establecieron un plazo de 180 días”, plazo que podía prolongarse “por acuerdo entre las partes”;

Considerando, que, continua refiriendo la Corte a-qua, de la lectura del artículo segundo de dicho contrato, se advierte claramente que a lo que se obligó Alfonso García Alonso, fue a tramitar, diligenciar, contratar y realizar todo lo necesario para llegar a un acuerdo con el Estado para el pago de los inmuebles confiscados a la recurrente a través de la ley de bonos, no, como erróneamente ha interpretado la recurrida, que el pago se hiciera efectivo en el tiempo estipulado; que, además, en dicho expediente, “los continuadores del mandatario” depositaron pruebas de las gestiones realizadas por éste, con anterioridad a su muerte, independientemente de que el Estado haya o no hecho efectivo el pago de la deuda;

Considerando, que efectivamente, en la sentencia impugnada, como documentos depositados en el expediente, figuran una serie de documentos que asegura haber apreciado la Corte a-qua, entre los que se encuentran, el contrato de gestión de negocios, firmado por las partes el 6 de noviembre de 2003, en el que como ya se dijo, consta el compromiso entre las partes a que se ha hecho referencia en el considerando anterior; el acta de reunión del Consejo Administrativo de la Cia recurrente del 31 de marzo de 2004 en donde se resuelve autorizar al Presidente y a Tesorero de la misma, para que en su nombre puedan firmar con el Estado, los documentos necesarios con el objetivo de vender los derechos sobre los inmuebles; las solicitudes hechas por el mandatario a la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Finanzas y a la Consultoría Jurídica de Medio Ambiente del 23 de septiembre de 2003 y del 6 de octubre de 2004, a los fines de que se procediera a la evaluación de la parcela descrita en el contrato; las comunicaciones con fechas 15 de marzo de 2004, 12 de marzo de 2004, 18 de abril de 2004 y 5 de diciembre de 2004, en las que el causante de los recurridos remite a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna de dicha secretaría, el poder refrendado por el Consejo de Administración de la recurrente que lo autoriza a hacer tales diligencias, documentos que acreditan la propiedad de la recurrente con relación a los inmuebles objeto del contrato y donde hace referencia a reuniones previamente sostenidas en esa secretaría en las que sugiere valores para llegar a acuerdos en la reclamación de pago de dicha propiedad; el poder del 19 de noviembre de 2004, que el mandatario y el señor José Orlando Solís Sepúlveda otorgaron a un abogado para que en esa calidad y por los poderdantes pudiera realizar las diligencias y trámites legales por ante la Secretaría de Finanzas para llegar al acuerdo a que se ha hecho mención; la comunicación del 16 de diciembre de 2004 de la Dirección General de Catastro donde se le remite al causante de los recurridos el avalúo que ésta hiciera de dicho

inmuebles; la publicación del Listín Diario del 25 de febrero de 2005 de la Secretaría de Finanzas anunciado a las personas físicas y jurídicas “cuyas deudas fueron validadas y certificadas” que éstas serían pagadas siguiendo un calendario que ahí se establece y en la que aparece la Cia recurrente entre los nombres de los acreedores a pagar el 29 de abril de 2004;

Considerando, que como lo advirtió la Corte a-qua, lo que se ha estado juzgando es una demanda en nulidad del contrato de gestión de negocios por el incumplimiento que le atribuye el mandante al mandatario, y como se verifica por los documentos descritos precedentemente, el mandatario, dentro del vencimiento del plazo de los 180 días que se establece en el contrato, había diligenciado y ejecutado una serie de trabajos, diligencias, operaciones legales, gastos, evaluaciones técnicas y todo lo necesario para llegar al acuerdo con el Estado, es decir, había cumplido con las gestiones acordadas; que correspondía ahora al demandante, una vez validadas y certificadas las deudas, frente a la convocatoria hecha por el Estado a través de la Secretaría de Finanzas, proceder a la aceptación, cierre y firma del contrato con éste;

Considerando, que este período de los 180 días se estipuló, tal y como dijo la Corte, para la realización de las gestiones y no para que el pago por el Estado se hiciera efectivo, como erróneamente lo interpreta la recurrente; que lo que estaba condicionado al acuerdo con el Estado, era el pago al mandatario del 20% del valor que el demandante recibiera de aquél, pues como se ha visto, este porcentaje resulta ser una proporción a considerar del precio total que a éste le pagara el Estado;

Considerando, que si bien no existe en el expediente la prueba de que la compañía recurrente haya recibido el pago, sí la hay de la gestión hecha y de la disposición del Estado para emitir los bonos; que si esto fue así, aconteció precisamente por la gestión realizada en el plazo acordado;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, al analizar el contrato y sus cláusulas, le atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin la desnaturalización que le atribuye la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Ramón Morales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Rodolfo A. Mesa Beltré.
<b>Recurrida:</b>	Central Romana Corporation.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo E. Gómez Ceara y Licdos. Clara E. Reid Tejera y Manuel Ramón Tapia López.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: A) de manera principal por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., asociación existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, en la casa núm. 56 de la calle Ramón Bergés (Grillito), válidamente representada

por su Presidente, Ingeniero Julio Alfredo Goico; y B) de manera incidental: a) por Agustina de León Robles de Acosta, Carlos G. Cordones, Tulio Oscar Jiménez, Miguel Cedeño Pepén, Néstor Julio Cedeño, Emelinda Guerrero de Rodríguez, Carmela de la Rosa, Bernardo Scroggins, Severa Medina Viuda Rosario, Isidro Febles, Catalina Santana Durán, Saturnino Jacobo, Mariana Durán, Freddy Cedeño Pepén, Baldomero Santana, Servio Cedeño Pepén, Aquilino Mejía, C. por A., María Núñez, José de los Santos, Candelario Francisco Santana, Minerva Valdez Núñez de Pilier, Martín Aníbal Solimán, Persio Mejía, Mélido Leonardo Bobadilla, Miguel Núñez Mariano, Rufino Febles, Florentino Rosario, Dominga Ramos Viuda Peguero y Sérvulo Solimán; b) por Juana Tomasina Medrano Inirio, Octavio Leonardo Bobadilla, Heriberto Peguero Rijo, Eladio Cedeño, Pura Rosario, Tomás T. Ferrer, Mauricio Quiñones Urrutia, C. por A., María Cruz Rosario, Gilberto Núñez Martínez, Freddy Núñez Martínez, Bárbara Gómez viuda Cedeño, Juan Francisco de León Villavicencio, Manuel Antonio de León Villavicencio, Juan Manuel de León Villavicencio, Guillermina Villavalencio Arache, Juan Bosco A. Duvergé, Benito Gómez, Lucila Santana, Sucs. Enrique Puig (Miguel González), Pedro Pilier, Ana Tomasa Ferrer Mauricio, Tomasina Feliciano, Olimpia Mercedes, Arturo Doroteo, Ana María Peguero y Micaela Cordones; c) por Francisco Altagracia Martínez Lorenzo, Efigenio Guzmán, Juan Cotes Mota, César A. Rincón, Isidoro Mota, Roberto A. Goico Evangelista, Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Medina, Adalberto Evelio Mejía Núñez, Virgilio Reyes, Pablo Rodríguez, Saturnino Mercedes, Ana Miledys Berroa y Félix Cantalicio Martínez; d) por Andrés de la Rosa, Dionicio Martínez, Ramón Morales, Leyda García Mota, Ricardo B. García Mota, Pascual García Mota, Manuel de Jesús García Mota, Ervido García Mota, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Antonia de Castro Vargas, Luis E. Vargas, Francisco E. de la Cruz Vargas y Baudilio de la Cruz Rivera; e) por Pablo Rodríguez, Julio Oscar Santana, Rosa o Roselia Santana de Hernández,

Juan Bautista Leonardo, Nelson Antonio Mejía Mota, Baudilio Mariano, Juana Mota viuda García, Milagros Padilla de Goico, Gloria Celeste Goico viuda Goico, Alexis M. Goico y Goico, Félix Paino Goico, Geovanni Antonio Martínez Aladaño, Amado F. Mercedes, Juan Altagracia Mariano, Luis Ramón Martínez Lorenzo y María Elena Martínez H.; f) por Mary Elvin Goico Reyes, Ingrid Goico Reyes Ávila, Luisa Solimán viuda Pepén, Nery Maritza Cedeño, Lidia Margarita Cedeño, Mario Julio Cedeño Ávila, Cristobalina E. Cedeño Rodríguez, Celeste Aurora Cedeño Olea, María Gertrudis Cedeño Olea, Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, Iris Milena Cedeño Ávila, Julio Práxedes Guerrero y Gabriel de la Cruz; g) por Isidro Gómez, C. por A., Estela Ferrer viuda Paula, Lino Cedeño Díaz, Sérvula Cedeño Díaz, Santa Cedeño Díaz, Dr. Teófilo Ferrer Castillo, Pedro Ubiera Constanzo, José Clemente Ubiera Constanzo, Aquilino Alburquerque, Gregorio Alburquerque, Dolores Sarmiento de Santana, Hermógenes Peguero, Andrea Morla, Nicolás Severino, Alejandrina Núñez, Domingo Díaz, Carmen Severino, Armando Sarmiento, Amador Rosario, Ramón Peña, Juana Eva del Rosario Medina, Gregorio Guerrero, Museta A. Garrido Muñoz, Braulio Lizardo, Lourdes Chevalier de Corporán, Marcos Cedeño, Arturo Julián Durán, Modesto Ramón Mariano y Ana Ramona Guerrero Feliciano; h) por Rafael Jiménez Pepén P., Aurelia Santana Vda. Pilier, Francisco Alcides Duvergé Sierra, Pedro de la Cruz, Joaquín Echavarría, Ángel María Sánchez y María Antonia Guerrero de Martínez; i) por Luis Castro, Jorge Cordones Altagracia, Manuel Doroteo, Ernesto Mejía, Mirtha Ozema Mercedes de la Cruz, Ana Julia Ubiera Constanzo, Andrés Martínez, Manuel Emilio Abad Díaz, Eugenio Mercedes de Aza, Alejandrina Ruiz viuda Mercedes, Alicia Severino, Juan Marte y Marte, Paula Marte y Marte, Isidro Altagracia Marino, Quintino Mercedes Scroggins, Alba Cedeño Díaz, Gregorio Cedeño Díaz y Julio Cedeño Díaz; j) por Julio Alfredo Goico, Pedro Julio Goico, Sucesores, C. por A., Efigenia Guzmán, Altagracia Secundino Garrido de Muñoz,

Aura Estela Mejía, Juana María Cueto Febles, Isidro Leonardo Bobadilla, Emma Viuda Cedeño, Porfirio Constanzo, Arturo Quiñones Urrutia, Julio de la Cruz, María Antonio Díaz, Ángel Cedeño Díaz, Agrón. Antonio Cedeño, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Gonzalo H. Javier, Luis Napoleón Cotes Gratereaux, Daniela Alejandrina Cotes Gratereaux, Victoria Jacobo Vda. Goico, Federico Carlos Goico Reyes, Luis Ivan Saviñón Morel, Ramón Morales, C. por A., Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Boris Goico Jacobo, Lorenza Altagracia Ferrer Mauricio, Cruz Mariano Zorrilla, Juan Mariano Zorrilla, Benjamín Mercedes, menor representado por su tutora legal María Altagracia Montás y Melitón Ramírez Mejía, Ricardo García Mota, Leyda García Mota, Roselia Abreu Núñez, Carmen Celia Garrido Soto, Altagracia Eduvigis Cotes Gautreaux, Víctor Antonio Peguero Cotes Gautreaux, Zoila Margarita Cotes Gautreaux, José Ramón Cotes Gautreaux, Lileardo Barón Cotes Gautreaux, Luis Napoleón Cotes Gautreaux, Daniela Alejandrina Cotes Gautreaux, Andrés Martínez Javier, Adolfo Núñez de la Rosa, Erótida María Berroa Núñez, Nelson Ant. Mejía Mota, Domingo Mejía Mota, Dr. Félix María Goico Evangelista, Carmen Celia Garrido Soto, Rudy Antonio Molina, Elly Molina y Dr. Paris C. Goico; los cuales se adhieren a las conclusiones del recurrente principal, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1986, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Rodríguez, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Rodolfo Mesa Beltré, abogados de la recurrente principal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Tapia López, por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Licda. Clara E. Reid Tejera, abogados de la recurrida principal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1987, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Rodolfo A. Mesa Beltré, abogados de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1987, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y los Licdos. Clara E. Reid Tejera y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 1991, estando presentes los Jueces Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de valores por cobro de lo indefinido y en validez de embargo retentivo, intentado por Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana; contra la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, y sobre una demanda en intervención interpuesta por la Asociación de Colonos Azucareros de Central Romana, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 10 de mayo de 1984, dictó la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara válida y regular en la forma la demanda en intervención hecha por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., contra los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, José Antonio Torres y compartes en conformidad con las solicitudes formuladas al respecto de dicha asociación y por los demandados en intervención, contenidas en el ordinal Primero de sus respectivos escritos de conclusiones leídos en audiencia; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., en el sentido de que se ordene la fusión de las demandas por dicha Asociación articuladas y de que ésto se haga por sentencia separada y con anterioridad a cualquier medida sobre la forma o al fondo de la instancia de que se trata, contenidas tales conclusiones en los ordinales segundo y tercero de su escrito leído en audiencia; **Tercero:** Se rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de los demandados en intervención, en el sentido de que se ordene la fusión de los expedientes de que se trata y de que antes de estatuirse sobre el fondo de la demanda se ordene una comunicación recíproca de documentos entre las partes, contenidas tales conclusiones en los ordinales segundo y tercero de sus respectivos escritos de conclusiones leídos en

audiencia; **Cuarto:** Se ordena, por ser procedente y estar bien fundada, la fusión de las demandas en restitución de valores cobrados indebidamente y en restitución de esos valores y en validez de embargo retentivo u oposición, interpuestas contra la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por la Gulf + Western Americas Corporation, en fecha 11 y 27 de mayo de 1983; **Quinto:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., al pago inmediato en favor de la Gulf + Western Americas Corporation de la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treinta y nueve Pesos con Sesenta y nueve Centavos (RD\$425,039.69), en restitución de igual suma que cobró y se hizo pagar la Primera de Fondos pertenecientes a la última; **Sexto:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., a pagar a la Gulf + Western Americas Corporation los intereses de la indicada suma principal de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treintinueve pesos con sesenta y nueve centavos (RD\$425,039.69), calculados al tipo legal desde la época en que la Primera realizó el cobro indebido y obtuvo el pago de la referida suma, o sea, desde el 8 de junio de 1978, hasta el pago total de la misma suma hecho a la Gulf + Western Americas Corporation; **Séptimo:** Se declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el Embargo Retentivo u oposición practicado en sus propias manos por la Gulf + Western Americas Corporation, en perjuicio de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por acto de Alguacil de fecha 27 de mayo de 1983, del cual se trata, y en consecuencia se autoriza a la Gulf + Western Americas Corporation a cobrarse, de los valores que adeuda actualmente o pueda adeudar en el futuro a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por cualquier concepto o título que fuere, la suma principal de Cuatrocientos Veinticinco Mil Treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (RD\$425,039.69), causa principal de dicho Embargo, y la suma a que asciendan los intereses legales de dicha suma, conforme las condenaciones impuestas por esta

sentencia a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., en relación con tales pagos; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por no concluir en audiencia sobre el fondo de las demandas principales en restitución de valores indebidamente cobrados y en restitución de esos valores y en validez de embargo retentivo u oposición, intentada contra ella por la Gulf + Western Americas Corporation, de las cuales se trata en esta sentencia; **Noveno:** Se pronuncia el defecto contra los demandados en intervención, señores Milagros de la Altagracia de Castro Carbuccia, Domitila Mercedes Viuda Medina, Elpidio Herrera Ruiz, Efigenia del Rosario y Compartes, por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., por no haberse presentado su abogado constituido Dr. Manuel A. Nolasco, ni ningún otro abogado, a la audiencia de la fecha indicada para la vista de la causa; **Décimo:** Se Comisiona al Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia; **Decimoprimer:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., al pago de las costas originadas con motivo de las referidas demandas principales en restitución de valores cobrados indebidamente y en validez de embargo retentivo u oposición, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados doctores Luis A. Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal, quienes han asegurado haberlas avanzado; **Decimosegundo:** Se condena a la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., y a los demandados en intervención indicados en otra parte de esta sentencia con mención de sus abogados respectivos al pago de las costas, en la proporción que corresponda, causadas con motivo de la demanda en intervención a los fines de fusión de expedientes o instancia y de la solicitud de comunicación de documentos formulada en audiencia por los intervinientes comparecientes a la misma, y se ordena la distracción de dichas costas a favor de los doctores Luis A. Bircan Rojas y Ramón Tapia

Espinal y del Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados estos que han afirmado haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma, las apelaciones incidentales en la barra de las partes cuyas generales constan en el cuerpo de esta decisión, formuladas por medio de sus abogados constituidos contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y cuyo dispositivo se copia anteriormente al comienzo de la presente decisión, mediante sus conclusiones en la audiencia de esta Corte de fecha 12 de marzo de 1985, ratificadas posteriormente en la audiencia de fecha 21 de mayo de 1985, las cuales se transcriben íntegramente en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia no ha lugar a pronunciarse en cuanto al fondo de las mismas por los motivos que se han expuesto precedentemente; **Segundo:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., representada por su Presidente Ingeniero Julio Alfredo Goico, contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado íntegramente al comienzo de la presente decisión como anteriormente se ha expresado; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo las conclusiones formuladas por la apelante principal, Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., que aparecen copiados íntegramente al comienzo de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia al comienzo del presente fallo; **Cuarto:** Da acta a la parte intimada Gulf And Western Americas Corporation Central Romana, de que bajo su nuevo nombre o razón social de Central Romana Corporation podrá ejecutar con todas sus

consecuencias legales la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, objeto del presente recurso de apelación; **Quinto:** Condena a los Apelantes incidentales en la barra, cuyas generales constan en parte anterior de esta decisión, así como a la apelante principal Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc., al pago de las costas, distraídas a favor de los Doctores Luis Bircan Rojas y Ramón Tapia Espinal quienes afirman haberlas avanzando en su mayo parte”;

Considerando, que los recurrentes incidentales hacen suyos los medios de casación de la recurrente principal en sus medios de defensa, los cuales son: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Modificada por la Ley Número 845 del 15 de Julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial número 9478 de fecha 12 de agosto de 1978; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil y 464 del Código de Procedimiento Civil; Violación del Principio de la Inmutabilidad de la relación procesal, desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso y contradicción de fallos; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y del Principio que gobierna la inmutabilidad de la cosa juzgada; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 28 de la Ley Número 834 de 1978 que traza diversas reglas de procedimiento; **Quinto Medio:** Violación (otro aspecto) de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y de los principios que gobiernan la inmutabilidad de la cosa juzgada; **Sexto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Octavo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas

del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Noveno Medio:** Violación de los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de la Ley no.255 del 12 de enero de 1981 promulgada el 13 de febrero de 1981 publicada en la gaceta oficial no.9550 y que entró en vigor el 28 de febrero de 1981 y violación de las reglas de competencia trazadas por los Arts. 3 a 27 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la gaceta oficial número 9478 de 12 de agosto de 1978. Irregular constitución de la jurisdicción de primer grado; **Décimo Medio:** Violación (otro aspecto) del artículo 141 del Código de Procedimiento civil por falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto a los respectivos memoriales de casación depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos: A) de manera principal por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana Inc.; y B) de manera incidental: a) por Agustina de León Robles de Acosta, Carlos G. Cordones, Tulio Oscar Jiménez, Miguel Cedeño Pepén, Néstor Julio Cedeño, Emelinda Guerrero de Rodríguez, Carmela de la Rosa, Bernardo Scroggins, Severa Medina viuda Rosario, Isidro Febles, Catalina Santana Durán, Saturnino Jacobo, Mariana Durán, Freddy Cedeño Pepén, Baldomero Santana, Servio Cedeño Pepén, Aquilino Mejía, C. por A., María Núñez, José de los Santos, Candelario Francisco Santana, Minerva Valdez Núñez de Pilier, Martín Aníbal Solimán, Persio Mejía, Mélido Leonardo Bobadilla, Miguel Núñez Mariano, Rufino Febles, Florentino Rosario, Dominga Ramos viuda Peguero y Sérvulo Solimán; b) por Juana Tomasina Medrano Inirio, Octavio Leonardo Bobadilla, Heriberto Peguero Rijo, Eladio Cedeño, Pura Rosario, Tomás T. Ferrer, Mauricio Quiñones Urrutia, C. por A., María Cruz Rosario, Gilberto Núñez Martínez, Freddy Núñez Martínez, Bárbara Gómez viuda Cedeño, Juan Francisco de León Villavicencio, Manuel Antonio de León Villavicencio, Juan Manuel de León Villavicencio, Guillermina Villavalencio Arache, Juan Bosco A. Duvergé, Benito Gómez, Lucila Santana, Sucs. Enrique Puig (Miguel González), Pedro Pilier, Ana Tomasa Ferrer Mauricio, Tomasina Feliciano, Olimpia Mercedes, Arturo Doroteo, Ana María Peguero y Micaela Cordones; c) por Francisco Altagracia Martínez Lorenzo, Efigenio Guzmán, Juan Cotes Mota, César A. Rincón, Isidoro Mota, Roberto A. Goico Evangelista, Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Medina, Adalberto Evelio Mejía Núñez, Virgilio Reyes, Pablo Rodríguez, Saturnino Mercedes, Ana Miledys Berroa y Félix Cantalicio Martínez; d) por Andrés de la Rosa, Dionicio Martínez, Ramón Morales, Leyda García Mota, Ricardo B. García Mota, Pascual García Mota, Manuel de Jesús García Mota, Ervido García Mota, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Antonia de Castro Vargas, Luis E. Vargas, Francisco E. de la

Cruz Vargas y Baudilio de la Cruz Rivera; e) por Pablo Rodríguez, Julio Oscar Santana, Rosa o Roselia Santana de Hernández, Juan Bautista Leonardo, Nelson Antonio Mejía Mota, Baudilio Mariano, Juana Mota viuda García, Milagros Padilla de Goico, Gloria Celeste Goico viuda Goico, Alexis M. Goico y Goico, Félix Paino Goico, Geovanni Antonio Martínez Aladaño, Amado F. Mercedes, Juan Altagracia Mariano, Luis Ramón Martínez Lorenzo y María Elena Martínez H.; f) por Mary Elvin Goico Reyes, Ingrid Goico Reyes Ávila, Luisa Solimán viuda Pepén, Nery Maritza Cedeño, Lidia Margarita Cedeño, Mario Julio Cedeño Ávila, Cristobalina E. Cedeño Rodríguez, Celeste Aurora Cedeño Olea, María Gertrudis Cedeño Olea, Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, Iris Milena Cedeño Ávila, Julio Práxedes Guerrero y Gabriel de la Cruz; g) por Isidro Gómez, C. por A., Estela Ferrer viuda Paula, Lino Cedeño Díaz, Sérvula Cedeño Díaz, Santa Cedeño Díaz, Dr. Teófilo Ferrer Castillo, Pedro Ubiera Constanzo, José Clemente Ubiera Constanzo, Aquilino Alburquerque, Gregorio Alburquerque, Dolores Sarmiento de Santana, Hermógenes Peguero, Andrea Morla, Nicolás Severino, Alejandrina Núñez, Domingo Díaz, Carmen Severino, Armando Sarmiento, Amador Rosario, Ramón Peña, Juana Eva del Rosario Medina, Gregorio Guerrero, Museta A. Garrido Muñoz, Braulio Lizardo, Lourdes Chevalier de Corporán, Marcos Cedeño, Arturo Julián Durán, Modesto Ramón Mariano y Ana Ramona Guerrero Feliciano; h) por Rafael Jiménez Pepén P., Aurelia Santana Vda. Pilier, Francisco Alcides Duvergé Sierra, Pedro de la Cruz, Joaquín Echavarría, Ángel María Sánchez y María Antonia Guerrero de Martínez; i) por Luis Castro, Jorge Cordones Altagracia, Manuel Doroteo, Ernesto Mejía, Mirtha Ozema Mercedes de la Cruz, Ana Julia Ubiera Constanzo, Andrés Martínez, Manuel Emilio Abad Díaz, Eugenio Mercedes de Aza, Alejandrina Ruiz viuda Mercedes, Alicia Severino, Juan Marte y Marte, Paula Marte y Marte, Isidro Altagracia Marino, Quintino Mercedes Scroggins, Alba Cedeño Díaz, Gregorio Cedeño Díaz y Julio Cedeño Díaz;

j) por Julio Alfredo Goico, Pedro Julio Goico, Sucesores, C. por A., Efigenia Guzmán, Altagracia Secundino Garrido de Muñoz, Aura Estela Mejía, Juana María Cueto Febles, Isidro Leonardo Bobadilla, Emma viuda Cedeño, Porfirio Constanzo, Arturo Quiñones Urrutia, Julio de la Cruz, María Antonio Díaz, Ángel Cedeño Díaz, Agron. Antonio Cedeño, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Gonzalo H. Javier, Luis Napoleón Cotes Gratereaux, Daniela Alejandrina Cotes Gratereaux, Victoria Jacobo Vda. Goico, Federico Carlos Goico Reyes, Luis Iván Saviñón Morel, Ramón Morales, C. por A., Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Boris Goico Jacobo, Lorenza Altagracia Ferrer Mauricio, Cruz Mariano Zorrilla, Juan Mariano Zorrilla, Benjamín Mercedes, menor representado por su tutora legal María Altagracia Montás y Melitón Ramírez Mejía, Ricardo García Mota, Leyda García Mota, Roselia Abreu Núñez, Carmen Celia Garrido Soto, Altagracia Eduvigis Cotes Gautreaux, Víctor Antonio Peguero Cotes Gautreaux, Zoila Margarita Cotes Gautreaux, José Ramón Cotes Gautreaux, Lileardo Barón Cotes Gautreaux, Luis Napoleón Cotes Gautreaux, Daniela Alejandrina Cotes Gautreaux, Andrés Martínez Javier, Adolfo Núñez de la Rosa, Erótida María Berroa Núñez, Nelson Ant. Mejía Mota, Domingo Mejía Mota, Dr. Félix María Goico Evangelista, Carmen Celia Garrido Soto, Rudy Antonio Molina, Elly Molina y Dr. Paris C. Goico, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1986, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 25 de julio de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guarín Montero M.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enrique Batista Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Geraldo Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Santana Matos.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarín Montero M., dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identificación personal núm. 3782, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Batista Gómez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Santana Matos, abogado del recurrido, Geraldo Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado del recurrido, Geraldo Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta, intentada por Carmelo Pérez contra Geraldo Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 11 de agosto de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Carmelo Pérez, por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Geraldo Arias Segura, por órgano de su abogado legalmente constituido el Dr. José Ramón Santana Matos, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia confirma en todas sus partes el contrato de venta intervenido entre dicho demandante y demandado de fecha 10 del mes de mayo de 1986, la cual se encuentra íntegramente copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante señor Carmelo Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Pérez, en fecha 1ro de octubre de 1987 contra la sentencia civil No. 171 de fecha 11 de agosto de 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente, señor Carmelo Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del

Dr. José Ramón Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare nulo el recurso de casación por no haber encabezado el emplazamiento con una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 3762, a pena de nulidad;

Considerando, que según consta en el acto núm. 218 de fecha 15 de septiembre de 1990, instrumentado por el ministerial Desiderio Marmolejos Ruiz, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el señor Guarín Montero M. además de emplazar formalmente a Geraldo Arias para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia le notificó “copia del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se solicita el recurso de casación arriba mencionado, así como el recurso aceptado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, mediante auto de fecha 14 de septiembre del 1990” (sic);

Considerando, que de lo transcrito con anterioridad se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrido, el recurrente dio cabal cumplimiento a los preceptos establecidos en el artículo 6 de la ley de Casación al notificar el emplazamiento conjuntamente con una copia del memorial de casación y del auto del Presidente; que, en tal virtud la excepción de nulidad debe ser rechazada;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios alega que la Corte a-qua hace un falsa aplicación de la ley al no examinar los documentos de la causa, porque sólo así puede un tribunal equivocarse en la identidad de las partes y condenar a una persona que no tiene nada que ver en la presente litis, Carmelo

Pérez fue el vendedor del inmueble situado en la carretera Paraiso-Barahona núm. 21, de la ciudad de Barahona, vendida primero a Guarín Montero el 28 de abril de 1986 y luego a Geraldo Arias el 10 de mayo de ese mismo año; que la Corte a-qua violó la ley al fallar de manera ultra petita, cuando pone a Carmelo Pérez como parte y lo que es más grave aún dice que el Doctor Enrique Batista Gómez es su abogado constituido, cuando éste no ha visto nunca a Carmelo Pérez y no sabe su paradero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el abogado de la parte recurrente concluyó en audiencia de la siguiente manera: “**Primero:** Que se celebre un informativo para probar que el documento de venta celebrado entre Carmelo Pérez y la parte intimada carece de validez jurídica, fue consentida a precio vil y además porque es el documento de un préstamo lo que se hace con venta y pacto de retroventa”;

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: a) que tal como expresan las partes, es cierto que en este expediente existen dos contratos de venta de la casa en mención y que el primer contrato es entre el señor Carmelo Pérez y el señor Guarín Montero y el segundo entre Carmelo Pérez y Geraldo Arias; b) que no obstante estos hechos de los hechos de los contratos, la del señor Geraldo Arias, fue la primera que se transcribió en la conservaduría de hipotecas de esta ciudad de Barahona; c) que el artículo 1328 del Código Civil establece la regla referente a los documentos bajo firma privada, expresando que los mismos tienen fecha cierta a partir del momento en que son registrados; d) que por el estudio y ponderación de esos actos ya mencionados así como del artículo 1328 del Código Civil, esta Corte de Apelación ha llegado a la conclusión de que el inmueble en cuestión, es de la propiedad exclusiva y única del recurrido señor Geraldo Arias, por lo que procede confirmar la sentencia anterior en todas sus partes (sic);

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico; que el estudio de la decisión recurrida muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba que se celebrara un informativo testimonial, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio, sobre todo porque en el caso, como se verifica en la propia sentencia, este no había concluido al fondo ni había sido puesto en mora de hacerlo; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece el fallo atacado, el mismo debe ser casado por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en este caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 0006 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de julio de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Arquitecta Alma Fernández Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Delgado y compartes.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con su asiento y oficina principal abierto en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora General, Arquitecta Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1/2004, del 30 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y William Alberto Garabito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1050-2005 dictada el 29 de junio de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual “declara el defecto de la parte recurrida Antonio Delgado, Paulina Tejada de Jesús, José Marcial Mena Quezada, José Solano Durán Rodríguez, Washington José Manuel Varona Estrella, Yaquelin Ortiz Batista, Paco Herrera Sánchez, Rosaria Jiménez Durán, Margarita Alberto Moreno, Lauro Quezada Cabrera, Ramón Hidalgo Ortiz Gutiérrez, Jorge Corcino Quiroz, Reinaldo Antonio Díaz Payano, Mistelina Báez Rodríguez, Zoila María Gil Abreu, Carmen Alberto Moreno, Genrys Antonio Araujo Soriano, Manuel Adriano Diez Camilo, Miguel Antonio Reyes y Antonio Santos Hernández, del recurso de casación de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en acción de amparo, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 17 de noviembre de 2004, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar el defecto en contra de la parte accionada, el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por no haber comparecido no obstante estar debidamente emplazados; **Segundo:** Declarar que los accionantes Antonio Delgado, Paulina Tejada de Jesús, José Marcial Mena Quezada, José Solano Durán Rodríguez, Washington José Manuel Varona Estrella, Yaquelin Ortiz Batista, Paco Herrera Sánchez, Rosaria Jiménez Durán, Margarita Alberto Moreno, Lauro Quezada Cabrera, Ramón Hidalgo Ortiz Gutiérrez, Jorge Corcino Quiroz, Reinaldo Antonio Díaz Payano, Mistelina Báez Rodríguez, Zoila María Gil Abreu, Carmen Alberto Moreno, Genrys Antonio Araujo Soriano, Manuel Adriano Diez Camilo, Miguel Antonio Reyes y Antonio Santos Hernández, poseen derechos protegidos conforme a los contratos de ventas condicionales de inmuebles, suscritos entre éstos y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que amparan los derechos de propiedad de los apartamentos: 2-A de la Manzana D; 1-B de la Manzana C; 4-A de la Manzana C; 4-B de la Manzana D; 1-D de la Manzana D; 1-C de la Manzana D; 1-E de la Manzana D; 4-D de la Manzana D; 2-D de la Manzana D; 4-C de la Manzana D; 3-F de la Manzana D; 3-D de la Manzana D; 3-E de la Manzana D; 2-B de la Manzana C; 3-C de la Manzana D, del proyecto La

Secadora Constanza, con anterioridad a las comunicaciones de fecha 22 de septiembre del año 2004, que ordena las rescisiones unilaterales por parte del Instituto Nacional de La Vivienda (Invi) de los referidos contratos; **Tercero:** Se ordena al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), poner en posesión de forma inmediata a los accionantes, mencionados en el ordinal segundo de esta decisión, del apartamento comprado de forma condicional por cada uno, según contratos de fecha 8 de agosto del año 2004, intervenidos entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y éstos; **Cuarto:** Se ordena en consecuencia, al Director del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), que se abstenga de realizar nuevos contratos con terceros con relación a los referidos apartamentos; **Quinto:** Se condena de manera solidaria al Estado Dominicano y al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al pago de un astreinte de mil pesos oro (RD\$1,000.00) diario por cada día de retardo en proceder a la entrega de los susodichos apartamentos, del proyecto habitacional La Secadora Constanza; **Sexto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso o acción en su contra; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil de Estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Declara el procedimiento libre de costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la participación del Estado Dominicano, por no ser parte en la presente instancia; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza núm. 04, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2004, dictada en atribuciones de amparo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; **Quinto:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Carente de base legal. Violación a la ley. Falta de estatuir. Fallo extra-petita y denegación de justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que por ante la Corte a-qua presentó de manera formal en sus conclusiones dos pretensiones incidentales y una al fondo, tal como se hace constar en las páginas 3 al 6 de la sentencia impugnada, tanto un medio de inadmisión por prescripción extintiva, y una excepción de nulidad por vicio de fondo, así como las conclusiones principales, sin que la Corte a-quo se pronunciara sobre la excepción de nulidad por vicio de fondo;

Considerando, que efectivamente, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que el actual recurrente formuló conclusiones incidentales en las que solicitaba la inadmisibilidad de la demanda o del recurso de amparo, y conclusiones subsidiarias solicitando, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 1486, de fecha 20 de marzo del 1938, la nulidad del acto núm. 341/2004 de fecha 11 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por consiguiente “de la sentencia núm. 04 de fecha 17 de noviembre de 2004, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en virtud de que violenta los artículos 13, 18, 19 y 20 de la Ley 1486, antes indicada, el principio de legalidad, reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , y el Pacto de San José de 1969, y en consecuencia avocando el conocimiento del fondo del proceso de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y al fondo, pidiendo la revocación de la sentencia impugnada;

Considerando, que las conclusiones subsidiarias son portadoras de pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, sólo en ese caso, le sean adjudicadas las subsidiarias; que, en el caso ocurrente, y como puede apreciarse en las conclusiones anteriormente trascritas, las conclusiones principales del actual recurrente, mediante las cuales solicitaba la revocación de la sentencia apelada, fueron rechazadas, por lo que la Corte a-quo debió proceder a examinar y contestar las conclusiones subsidiarias solicitadas por él, y no limitarse como lo hizo para responder las mismas con expresar que en “cuanto al pedimento del Estado Dominicano, de que se declare nulo el acto introductivo de la acción de amparo núm. 361/2004 de fecha 11 de noviembre del año 2004, por no haber sido notificado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley núm. 1486 del año 1938”, “vale señalar que si bien es cierto que fue parte en primer grado, en la presente instancia de alzada no reviste ninguna calidad”; que además, indicó la Corte, “que como se puede apreciar sólo figura en el acto introductivo del recurso el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por lo que para el Estado Dominicano la ordenanza recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultando en consecuencia inadmisibles su participación por ante esta jurisdicción de segundo grado, independiente o no de sus pedimentos”; por lo que, al estatuir sobre el fondo del recurso de amparo del cual estaba apoderado y atribuirle al Estado Dominicano, quien no fue parte en esa instancia, como lo admite la propia Corte, el haber producido las conclusiones que formuló el recurrente, sólo restándole calidad para hacerlo, rechazó de modo implícito las conclusiones subsidiarias formuladas por éste, sin dar motivo alguno que justifique la improcedencia de la misma;

Considerando, que, efectivamente, como alega el recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua, al eludir pronunciarse sobre la

pertinencia o no de la excepción de nulidad que le fue planteada subsidiariamente por el actual recurrente; que al incurrir la Corte en dicha omisión, afecto su decisión con el vicio denunciado, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Pascual Laureano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo de la Rosa Agramonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Pascual Laureano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.049-0032980-8, domiciliado y residente en la sección Sambrana Abajo, Paraje Guardián Mon, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, abogado de la parte recurrida, Domingo de la Rosa Agramonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “ Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Pablo Pascual Laureano, contra la Sentencia No. 30/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 28 de abril del año 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogados de la parte recurrida Domingo de la Rosa Agramonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Pablo Pascual Laureano, contra el señor Domingo de la Rosa Agramonte, la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 1ro. de diciembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pablo Pascual Laureano, parte demandante, en contra del señor Domingo de la Rosa Agramante, parte demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda incoada por el señor Pablo Pascual Laureano, parte demandante, en contra del señor Domingo de la Rosa Agramante, por improcedente, mal fundada y carente de las mas elementales bases legales y no haber aportado las más mínimas pruebas legales; **Tercero:** Condena al señor Pablo Pascual Laureano, parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 298/2004, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma dicha sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y a las disposiciones constitucionales;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses que establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que en la especie, la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 1ro. de diciembre del año 2004, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia del 28 de abril del año 2006; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 362-2006 de fecha 24 de junio de 2006, del ministerial Roberto Lazala, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que el auto mediante el cual se autoriza al recurrente Pablo Pascual Laureano a emplazar, fue emitido el 13 de diciembre de 2006, fecha en la que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo a la disposición legal arriba señalada, el plazo para recurrir en casación había vencido el 28 de agosto de 2006, por lo que en la fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación del recurrente, esto es, el 13 de diciembre de 2006, el plazo para incoar dicho recurso se encontraba ya vencido, por

lo que el mismo fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Pascual Laureano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafaela de los Ángeles Páez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Michael H. Cruz González.
<b>Recurrida:</b>	Banco Múltiple León, S. A. (anteriormente Banco Nacional de Crédito).
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuate, y Lic. Domingo Suzaña Abreu.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela De los Ángeles Páez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0024895-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 03 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Susaña, por sí y por los Dres. Michell Perezfuentes y Marcos Bisonó, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A. (anteriormente Banco Nacional de Crédito);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Rafaela de los Ángeles Páez contra la sentencia civil No. 049 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero del 2006 por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfuentes, y el Licdo. Domingo Susaña Abreu, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple León, S.A. (anteriormente Banco Nacional de Crédito);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por el Banco Múltiple León, S.A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), contra la señora Rafaela De los Ángeles Páez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente:

**“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 15 de febrero del año 2005 contra la parte demandada, Rafaela De los Ángeles Páez Pellerano, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el embargo retentivo trabado por el Banco León, S. A., en contra la señora Rafaela De los Ángeles Páez Pellerano, al tenor del acto No. 2241/2004, de fecha 13 de diciembre del 2004, instrumentado por el Ministerial Pedro Raposo Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad a los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la señora Rafaela de los Ángeles Páez Pellerano, a pagarle al Banco León, S.A., la suma de cientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 11/100 (RD\$193,473.11), más el pago de los intereses legales calculados al 1% mensual contados a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Ordena que las sumas o valores que los terceros embargados Banco Mercantil, S.A., The Bank of Nova Scotia, Banco Profesional, S.A., Asociación Central de Ahorros y Préstamos,

Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Banco Comercial BHD, S.A., Citibank, N.A., Banco del Progreso Dominicano, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco de Desarrollo Altas Cumbres, Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se reconozcan deudores de la señora Rafaela de los Ángeles Páez Pellerano, sean pagados en manos del Banco León, S.A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito de cientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 00/100 (RD\$193,463.00); **Quinto:** Condena a la señora Rafaela de los Ángeles Páez Pellerano, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza, Jorge A. Morilla H. y Lic. Claudio Stephen, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela de los Ángeles Páez, contra la sentencia civil No. 0309/2005, relativa al expediente marcado con el No. 037-2004-3198, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Múltiple León, S.A., antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Rafaela de los Ángeles Páez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Marcos Bisonó

Haza y Jorge A. Morilla H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos meses que establece el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que en la especie, la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 30 de marzo del año 2005, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia del 3 de febrero del año 2006; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 1106-2006 de fecha 7 de julio de 2006, del ministerial Pedro Raposo Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que asimismo el auto mediante el cual se autoriza a la recurrente Rafaela De los Ángeles Páez a emplazar, fue emitido el 3 de octubre de 2006, fecha en la que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo a la disposición legal arriba señalada, el plazo para recurrir en casación había vencido el 10 de septiembre de 2006, por lo que en la fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación de los recurrentes, esto es, el 3 de octubre de 2006, el plazo para incoar dicho recurso se encontraba ya vencido, por lo que el mismo fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafaela de los Ángeles Páez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérezfuente y del Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oscar E. Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Maireny Tavares Marcelino.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Polanco Tobar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Tena Delgado.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar E. Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1439485-1, en su calidad de Presidente de la compañía Talleres Brown, S.A., domiciliado y residente en la calle Diagonal Primera No. 26, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy Espinal Guzmán y la Licda. Clara Tena Delgado, abogado de la parte recurrida, Domingo Polanco Tobar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Dr. R. Maireny Tavares Marcelino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2007, por la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la parte recurrida Domingo Polanco Tobar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por el señor Domingo Polanco Tobar, contra el señor Oscar Ruíz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Talleres Brown, S.A., y/o Sr. Oscar Eduardo Ruíz, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y acoge, en cuanto al fondo, la demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, incoada por el señor Domingo Polanco Tobar, en contra de Talleres Brown, S.A., y/o Sr. Oscar Eduardo Ruíz y, en consecuencia: a) Ordena la Resolución del Contrato de Inquilinato suscrito entre el señor Domingo Polanco Tobar, (Propietario) y Talleres Brown, S.A., y/o Sr. Oscar Eduardo Ruíz (Inquilino), en fecha 17 de enero del año 2000, debidamente legalizado por el Dr. Ángel Encarnación Castillo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; y b) Ordena el desalojo de la casa marcada con el No. 13 de la calle Ramón Ramírez esquina Diagonal, del sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional, que ocupa Talleres Brown, S.A., y/o Sr. Oscar Eduardo Ruíz, por los motivos que se enuncian precedentemente ; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Talleres Brown, S.A., y/o Sr. Oscar Eduardo Ruíz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Clara Tena Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), contra la parte recurrente el señor Oscar Ruíz, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, el señor Domingo Polanco Tobar, del recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Ruíz, según acto No. 0456/06, de fecha siete (07) del mes de

junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No.100, relativa al expediente No.034-2005-438, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al señor Oscar Ruiz al pago de las costas del procedimiento a favor de la Lic. Clara Tena, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se le descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia

celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar E. Ruíz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Antonieta Sierra.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo F. Arias Fabián, Apolinar A. Montás Guerrero y Rubén Darío Mesa Beltré.
<b>Recurridos:</b>	Brunilda Amparo Duvergé Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

### CAMARA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonieta Sierra, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0015988-1, domiciliada y residente en la calle Ana Teresa Paradas, Urbanización Mirador Sur del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Arias Fabián, por sí y por los Dres. Rubén Darío Mesa Beltré y Apolinar A. Montás Guerrero, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Terrero, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrida, Brunilda Amparo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Hugo F. Arias Fabián, Apolinar A. Montás Guerrero y Rubén Darío Mesa Beltré, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrida, Brunilda Amparo Duvergé Mejía y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, incoada por Maria Antonieta Sierra contra Genoveva Duvergé Mejía y

compartes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señora María Antonieta Sierra, por no concluir, no obstante haber sido citada legalmente, mediante sentencia in voce de fecha 13 del mes de mayo del 2002; **Segundo:** Declara inadmisibles la presente demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora María Antonieta Sierra, contra las señoras Genoveva Duvergé Mejía, Brunilda Amparo y Sory Maritza Duvergé Mejía por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Manuel Arias, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que nuevamente María Antonieta Sierra demandó en reconocimiento judicial de paternidad y envió en posesión de bienes, en contra de Genoveva Duvergé Mejía y compartes, por lo que el 19 de marzo del 2003, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2002-0350-1884, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la demanda interpuesta por María Antonieta Sierra en contra de Brunilda Amparo Duvergé Mejía, Genoveva Duvergé Mejía, Sarimariza Duvergé Mejía, Sonia Dalila Duvergé Mejía, María Irene Duvergé Vargas, Olga María Duvergé Vargas, Roberto Duvergé Vargas, Bienvenida María del Pilar Duvergé Vargas, María Carolina Duvergé Vargas, Joaquín Alfredo Aybar Duvergé, Christian José Aybar Duvergé, Luis Andrés Aybar Duvergé por las razones expuestas; **Segundo:** Compensan las costas”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia num. 034-002-448, de fecha 28 de agosto de 2002. “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

la señora María Antonieta Sierra contra la sentencia núm. 034-002-448, dictada en fecha 28 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de los señores Genoveva Duvergé Mejía y compartes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; revoca la sentencia recurrida; declara, en consecuencia, admisible la demanda, por estar depositado en el expediente el acto introductivo de la misma, tal y como se ha hecho constar más arriba, en otra parte de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas”; En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia num. 2002-0350-1884, de fecha 19 de marzo de 2003. “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Antonieta Sierra contra la sentencia núm. 2002-0350-1884, dictada en fecha 19 de marzo de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Brunilda Amparo Duvergé Mejía y compartes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la señora María Antonieta Sierra al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, desconocimiento de la fuerza probatoria del acto de notoriedad, de la Ley núm. 14-94, del Decreto núm. 59-95 y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que la decisión impugnada analiza los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas el 28

de agosto de 2002 y el 19 de marzo de 2003, por la Primera y Segunda Salas, respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales, aunque fueron fusionados y fallados en la misma sentencia, se conocieron y decidieron por disposiciones distintas, razón por la cual se procede a su análisis por separado;

**En lo referente a la parte del fallo atacado que estatuyó sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 034-002-448, de fecha 28 de agosto de 2002**

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 034-002-448, de fecha 28 de agosto de 2002, se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida y declarar, en consecuencia, admisible la demanda”, sin decidir la suerte de la acción original, declarada inadmisibile en primer grado, por haber omitido el depósito del acto introductivo de la demanda; que tal situación coloca a las partes en esa litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia y declarar admisible la demanda, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de dicho fallo, la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el principio concerniente al efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuanto a su obligación como tribunal de alzada de resolver acerca

del proceso, en caso de revocar la decisión de primer grado, como el ocurrente, sustituyendo la sentencia apelada por otra con su decisión, en los mismos parámetros en que fue apoderado el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

**En lo referente a la parte del fallo impugnado  
que estatuyó sobre el recurso de apelación interpuesto  
contra la sentencia núm. 2002-0350-1884,  
de fecha 19 de marzo de 2003;**

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis, “que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como a los hijos nacidos dentro del mismo”; que los hijos naturales adquieren iguales derechos que los legítimos y, por consiguiente, queda obviamente derogado el artículo 6 de la Ley núm. 985, del 5 de septiembre del 1945, que fija un plazo de 5 años para ejercer la acción en reconocimiento, por aplicación de la disposición que señala que una nueva ley deroga la anterior; que de igual forma, alega la recurrente, la Corte a-qua violó las disposiciones de la Ley núm. 14-94, del 22 de abril de 1994, que en su artículo 14 estipula que todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral, por lo que al igual los derechos de los hijos naturales y legítimos deben aplicarse las disposiciones del artículo 328 del Código Civil que señala que “la acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo”; que el reglamento de

aplicación de la Ley núm. 14-94, dispone en su artículo 12-A que “la filiación paternal se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de estado, testigos y cualquier otro medio”, lo que modifica la Ley núm. 3945, del 25 de septiembre de 1954, en los casos que proceda la reclamación judicial de paternidad, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el examen del fallo objetado pone de relieve que la Corte a-qua comprobó y retuvo, mediante la documentación depositada en el expediente, los hechos siguientes: 1) que el 7 de mayo de 1939 nació la niña María Antonieta, hija natural de Juana Sierra, según consta en una partida de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil de Santa Cruz de El Seibo, inscrita con el núm. 266, libro 208, folio 266, del año 1939-1940; 2) que en fecha 31 de mayo del 2002, la ahora recurrente María Antonieta Sierra demandó nuevamente, pero esta vez por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el reconocimiento judicial de paternidad y posesión de estado, como hija natural del fenecido Luis Alfredo Duverge Mejía; que, según se ha visto, dicha acción en declaración de paternidad fue declarada inadmisibles en primer grado, por prescripción, experimentando la misma suerte en apelación;

Considerando, que la motivación de derecho que sustenta el fallo impugnado señala, “que si se pretendiere que en la especie puede ser aplicada la Ley núm. 985, del 31 de agosto de 1945, sobre Filiación de los Hijos Naturales, habría que concluir que la acción de la demandante original estaría prescrita en virtud del artículo 6 de dicha ley que, en su párrafo tercero y último, dispone lo siguiente: ‘la acción debe ser intentada contra el padre o sus hermanos dentro de los cinco años del nacimiento’; que, continúa exponiendo la sentencia objetada, “en la especie, la demandante nació, como ha quedado comprobado, en el año 1939 y demandó en el año 2002, luego de que falleciera Luis Alfredo Duvergé Mejía, de quien ella pretende ser la hija y única sucesora, es decir a los 63

años de su nacimiento”, y que, en consecuencia, “la demanda es inadmisibles por haber prescrito la acción”;

Considerando, que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el artículo 340 del Código Civil, su ejercicio ha sido sometido primeramente por la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, a un plazo de cinco años a contar del nacimiento, y después por la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994, y exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor, preceptos que se fundan en el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservar a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que puedan producirse en el curso de la minoridad del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad; que, en consecuencia, el alegato de que dicha acción es imprescriptible, formulado por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 14 de la Ley núm. 14-94, hoy sustituido por la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, que regula el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, señala que: “todos los hijos e hijas, nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral”, esto a condición de que se produzca el reconocimiento de los mismos por su padre y que su filiación no haya sido impugnada, caso en el cual debe resolverse esta cuestión previa por ante los tribunales judiciales, por lo que el referido artículo no se podía aplicar al caso de la especie; que, en consecuencia, el alegato de que se violaron las disposiciones del señalado artículo 14, debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 21, párrafo II, de la Ley núm. 14-94, sobre la protección de menores, dispuso que la demanda judicial en reconocimiento de un hijo o hija natural podrá incoarse “desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”; que tal disposición legal trajo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley núm. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, por lo que resulta válido inferir del contexto de las referidas legislaciones, mediante el cotejo de las mismas, que la ampliación del plazo para accionar el reconocimiento paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, al tenor de las razones expuestas anteriormente, dejando intacto el legislador el derecho del hijo o hija natural a obtener su reconocimiento filial, no solo porque la referida Ley núm. 14-94 omitió la derogación expresa del precitado artículo seis, sino también porque es evidente que la parte capital y el párrafo segundo de ese artículo 6 consagran en favor del hijo o hija natural el derecho de reclamar por la vía judicial su filiación paternal y prevé la forma de hacerlo, en caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, lo que significa que dichas disposiciones legales conservan su plena vigencia, sin que las previsiones del mencionado artículo 21 contravengan aquellas, salvo el aumento del plazo a favor de la madre; que, habida cuenta de que podría inferirse del razonamiento antes expresado que la acción del hijo o hija prescribe indefectiblemente a los cinco años de su nacimiento, período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, es preciso puntualizar, sin embargo, que la obvia intención del legislador ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna y, en ese orden de ideas, resultaría fuera de toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer por sí mismo (a) las acciones que la ley le reconoce, máxime si en el curso de su minoridad se produce la falta de su madre, en cuyo caso dependería de la iniciativa de un pariente materno o del

ministerio público, o, en todo caso, si aquella descuida o abandona su facultad de accionar; que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 985, sólo en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayor edad;

Considerando, que si bien es cierto que la señalada Ley núm. 14-94, fue derogada por la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, y que al mismo tiempo en la parte final del párrafo III del artículo 63 del mencionado código dispone que “los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”, no menos válido es, sin embargo, que la referida derogación se produjo con posterioridad a la fecha en que fue incoada la demanda original en reconocimiento judicial de que se trata, el 31 de mayo del año 2002, por lo que, al tenor del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, en procura de proteger a la parte demandante de las inevitables lentitudes del procedimiento, el juez debe resolver sus pretensiones como si la sentencia fuera dictada el mismo día de la demanda, situándose, para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida, salvo cuestiones de índole procesal que excepcionalmente tienen otro tratamiento; que, por esas razones, los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, así como tampoco, principalmente, por la irretroactividad de la ley, debe tomarse en consideración una ley promulgada después de la demanda original, siempre que ésta contradiga el régimen de la legislación anterior bajo cuyo imperio se introdujo la demanda, por lo que, en la especie, el examen del expediente muestra, como se ha dicho, que la hoy recurrente María Antonieta Sierra nació el 7 de mayo del año 1939, y que adquirió su mayoría el 7 de mayo de 1957, por lo que al ejercer

su acción en reconocimiento judicial de paternidad en fecha 31 de mayo de 2002, lo hizo después de vencido ventajosamente el plazo de cinco años que señala la Ley núm. 985 de 1945, el cual estaba a su disposición desde que alcanzó su mayoría de edad; que, en la especie no se trata en realidad de establecer la prueba de filiación paternal, porque como se ha señalado precedentemente, su acción estaba prescrita; que, en consecuencia, el alegato de que se violaron las disposiciones del artículo 12-A, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 14-94, formulado por la recurrente, carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbió ambas partes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, en tanto cuanto juzgó el recurso de apelación intentado contra la sentencia del 28 de agosto de 2002 y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, en lo que respecta al recurso de apelación intentado contra la sentencia del 19 de marzo de 2003, de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Saturnino Encarnación Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Francisco Guillermo Florentino.
<b>Recurridos:</b>	Frank Pérez y Manuel de Jesús Morillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Méldo Mercedes Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, político, cédula de identidad y electoral núm. 011-0021528-2, domiciliado en la calle Pedro Santana núm. 16, Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil 319-2006-00022 de fecha 14 de febrero del 2006, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Ramón Francisco Guillermo Florentino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Melido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrida, Frank Pérez y Manuel de Jesús Morillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoç, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán representado por Saturnino Encarnación Encarnación contra Frank Pérez Sánchez y Manuel Morillo Aybar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 15 de diciembre de 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandante Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, debidamente representado por el síndico Saturnino Encarnación Encarnación; **Segundo:** Rechaza la reapertura de debates solicitada por el demandante por las razones expuestas y por no aportar documentos nuevos; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a los demandados señores Frank Pérez Sánchez y Manuel Morillo, de la demanda incoada en su contra; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, representado por su síndico Saturnino Encarnación Encarnación, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por el Lic. Francisco Guillermo Florentino en representación del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, representado por el síndico señor Saturnino Encarnación, contra sentencia civil núm. 370 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del

plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Saturnino Encarnación en representación del Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida señores Frank Pérez y Manuel de Jesús Morillo en el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán debidamente representado por el síndico Municipal señor Saturnino Encarnación al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Melido Mercedes Castillo y Juan Eudis Encarnación Olivero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de ésta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que intereses al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Ramón Francisco Guillermo Florentino, abogado constituido por el recurrente Saturnino Encarnación Encarnación, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación

de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Saturnino Encarnación Encarnación, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 51

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 1990.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** María Green Fermín.  
**Abogado:** Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.  
**Recurridas:** Juana Garante y compartes.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Green Fermín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 11727, serie 65, domiciliada y residente en el Paraje Los Róbalos de la sección de Arroyo Barril, municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Delfín A. Castillo, en representación del Dr. Miguel A. Lora Cepeda, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 1 de agosto de 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas Juana Sarante, Francisca Green Green, Estela Green Green y Eladio López Green, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda

en partición sucesoral y liquidación de bienes relictos del finado Samuel Green Green, y en intervención voluntaria, incoada por María Green Fermín contra Francisca Green Green, Estéla Green Green, y Fabio Eladio López Green, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 6 de febrero del 1989, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Admitiendo como buena y válida la presente demanda en partición sucesoral y liquidación de bienes relictos por el finado Samuel Green Green, por ser regular en la forma y justa en el fondo y reposar en base legal; **Segundo:** A) Rechaza la intervención voluntaria hecha por la señora María Green Fermín (Viola), por no haber sido hecha en la forma que establece la ley; B) Declarar nulo el acto No.168 del 16 de noviembre de 1988, instrumentado por el Ministerial Rafael Pereyra, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, por vicios de forma y fondo sancionados a pena de nulidad; **Tercero:** Ordenando como al efecto ordenamos que se proceda a las operaciones de cuenta liquidación y partición de bienes relictos por el finado Samuel Green Green; **Cuarto:** Designando como Juez comisario para presidir tales operaciones al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, y comisionado al Dr. Pedro Julio Anderson Abreu, cédula No.8250, serie 66, abogado Notario Público, de los del Número para el Distrito Municipal de Las Terrenas para que proceda a las operaciones de cuenta, establezca las masas activas y pasivas, y proceder a la formación de los lotes y sorteo de los mismos en la forma que específicamente establece la Ley en la materia; **Quinto:** Designar como al efecto designamos a los señores Alejandro Bueno, dominicano, mayor de edad, cedula No.4907, serie 65, domiciliado y residente en los Róbalos Samaná, Ignacio Antonio Castillo Sánchez, cédula No.8424, serie 65, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No.25; Francisco Olivares Brito, cédula No.6222, serie 66, domiciliado y residente en la Mella No.40, del Municipio de Sánchez, como peritos para que examinen los bienes inmuebles que componen

el patrimonio de la sucesión a partir, previa juramentación ante la Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia antes del inicio de las diligencias y operaciones puestas a su cargo, expresen en su informe si los bienes son de cómoda división en naturaleza, indicando su valor estimado, en caso afirmativo, fijar la formación de los lotes que resulte más beneficiosa para los herederos, en caso negativo establecer el valor de cada uno de los inmuebles destinados a ser licitados; **Sexto:** Declarar que los únicos herederos con calidad para recoger el acervo sucesoral del finado Samuel Green Green, son su esposa común en bienes Juana Sarante y sus hermanos Francisca Green Green, Estela Green Green y su sobrino Fabio Eladio López Green, en representación de su finada madre, Luisa Green Green, y con calidad para recibir el mismo; **Séptimo:** Ordenar que todos los bienes relictos por el finado Samuel Green Green, sean distribuidos en la proporción que justa y equitativamente establece la ley (régimen de la comunidad de bienes); A) 50% para la esposa superviviente (cónyuge común en bienes); B) 50% para los demás herederos a fin de ser distribuidos en la proporción de cada uno de sus derechos sucesorales; **Octavo:** Declarar bueno y válido el contrato de cuota litis y poder especial de fecha 27 de mayo de 1988, intervenido entre los señores Francisca Green Green, Estela Green Green y Fabio Eladio López Green, poderdantes y el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang apoderado, y en consecuencia ordena: A) La Transferencia de un 30% (Treinta por Ciento) de todos los bienes muebles e inmuebles de los derechos que les corresponden a los poderdantes dentro de esta sucesión; B) Ordena que la presente transferencia se constituye en un privilegio por tratarse del pago de honorarios profesionales de conformidad con la ley No.302 del año 1964 y sus modificaciones sobre honorarios de abogados; **Noveno:** Pone a cargo de la masa sucesoral a partir, el pago del estado de costas del procedimiento de partición, con privilegio y distracción en provecho del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Décimo:** Ordena el envío en posesión a la parcela No.3761 del Distrito Catastral No.7, del Municipio de Samaná, sito de las Terrenas, y todos los demás bienes inmuebles que integran el acervo sucesoral del finado Samuel Green Green, a los señores Juan Sarante, Francisca Green Green, Estela Green Green y Fabio Eladio López Green, en representación de su finada madre Luisa Green Green, de conformidad con sus respectivos derechos sucesorales, y se ordena que este envío en posesión sea ejecutado no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia, y sin prestación de fianza”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió el 21 de marzo de 1990, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora María Green Fermín (Viola), contra sentencia civil No.16-Bis, de fecha 6 de febrero del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 777 y 784 del Código Civil. Errónea interpretación de contrato entre partes carentes algunas de calidad. Violación artículo 2045 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 y 46 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que, en la especie, la sentencia

impugnada fue notificada a la parte recurrente el 26 de marzo de 1990, que como el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 4 de junio de 1990, tomando en cuenta además el plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al ser interpuesto el recurso de casación el 28 de noviembre de 1990, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que el mismo fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede que sea declarado inadmisibile, impidiendo así que sean examinados los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que los recurridos no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto de interés particular, por haber sido declarado su exclusión en esta jurisdicción;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Green Fermín contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Junior Amauris de Dios y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.
<b>Interviniente:</b>	Marcos Portorreal Cárdenas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Amauris de Dios, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 048-0002962-3, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 4 del ensanche Quisqueya de la ciudad de Bonao, imputado y civilmente responsable; Ramona Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 199-9242046-3, domiciliada y residente en Boca de Juma, Bonao, tercera civilmente demandada, y Seguros La Internacional, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2008, por la Licda. Melania Rosario Vargas, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el memorial de defensa interpuesto por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación del interviniente Marcos Portorreal Cárdenas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2007, en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Junior Amauris de Dios, propiedad de Ramona Taveras, asegurado por Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta conducida por Marcos Portorreal Cárdenas, resultando este último conductor lesionado; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito, Grupo No. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 2 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Junior Amauris de Dios, de violación a los artículos 49 literal c, 76 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello al grado de responsabilidad atribuida por las faltas que originaron el siniestro; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Marcos Portorreal Cárdenas, en contra de Junior Amauris de Dios, Ramona Taveras y Seguros La Internacional, S. A., en sus respectivas calidades de autor de los hechos, persona civilmente responsable y compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 153205, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las leyes procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución civil, se condena al señor Junior Amauris de Dios, en sus calidades de conductor del vehículo, a la señora Ramona Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, conforme al grado de responsabilidad atribuida en un 75%, a): al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Marcos Portorreal Cárdenas, como justa y adecuada indemnización por el daño moral recibido por éste a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil de la presente decisión a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza de núm. 153205, vigente al momento del accidente; **QUINTO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por la Licda. Melania

Rosario Vargas, en representante del señor Junior Amauris de Dios y la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., por carecer de apoyatura legal, al no representar un solo medio probatorio en que pudieran sustentarse las mismas; **SEXTO:** Acoge en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público por ser acorde al derecho y estar sustentadas en base legal; **SÉPTIMO:** Convocamos a las partes envueltas en el proceso para el día viernes 9 de mayo de 2008 a las 3:00 P. M., para la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Amauris de Dios Peña, por la persona civilmente demandada Ramona Taveras y la entidad aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A., por intermedio de su representante legal, Licda. Melanía Rosario Vargas, en contra de la sentencia No. 00009-2008, fecha 2 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en razón de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Junior Amauris de Dios Peña, al pago de las costas penales y civiles con la persona civilmente demanda Ramona Taveras, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Juan Ubaldo Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas; ordena a la secretaria entregar copias de la presente decisión a las partes intervinientes que así lo soliciten”;

Considerando, que los recurrentes Junior Amauris de Dios, Ramona Taveras y Seguros La Internacional, S. A., en su escrito de casación, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia

o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que en este caso comienza el plazo a partir de su notificación, en el sentido que la misma fue notificada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo aunque en la sentencia se fijó día y hora para la lectura íntegra y no fue posible la misma, por lo que hubo que realizar su notificación y por ende la misma comienza a partir de la fecha de la notificación; que en la sentencia objeto del presente recurso, los Magistrados Jueces fallaron diferente al planteamiento hecho por las partes recurrentes, en el sentido de que de acuerdo a lo previsto a los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, la tercera civilmente demandada no estaba al momento de la celebración de la audiencia legalmente citada en el sentido de que fue notificada el día 30 de abril para que compareciera el 2 del mes de mayo, en la que los plazos no estaban cubiertos, violándose así el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, en la que nadie puede ser juzgado sin estar debidamente citado de acuerdo a los reglamentos previstos en la ley, por lo que la señora Ramona Taveras no puede ser condenada ya que no estuvo legalmente citada, por lo que existe contradicción en la sentencia; que en ese mismo tenor, el Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley 76-02, se convirtió en una fiel garantía de los Derechos Constitucionales de los Imputados y Ciudadanos, así lo establecen los Tratados Internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley; que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio (artículo 1ro. del Código Procesal Penal); en ese tenor al tercero civilmente demandado, la señora Ramona Taveras, les fueron violentados sus derechos constitucionales en

el sentido de que, en fecha 30 del mes de abril de 2008, tal y como lo disponen en la sentencia los Magistrados de la Corte Penal de La Vega, se fijó el conocimiento de la audiencia y a solicitud de la Lic. Elsa Benítez, quien a su vez se constituyó en representación de la Lic. Melania Rosario Vargas, defensa técnica del imputado y de la entidad aseguradora, de la falta de conocimiento del expediente, por lo que se procedió a enviar la audiencia para el día 2 de mayo de 2008, ordenado citación para la señora Ramona Taveras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 y 143 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que entendemos que al la señora Ramona Taveras no estar presente ni representada, los plazos para la notificación y conocimiento de la audiencia de fondo no les fueron tomados en cuenta; que además existe una gran contradicción en la sentencia en este caso, ya que la Magistrado expresa que para el día 2 de mayo se ordenaba la continuación del conocimiento del caso y no fue así en el sentido que ella misma expresa que la Licda. Elsa Benítez no conocía el expediente y que por lo tanto no se pudo conocer, por lo que hubo una gran contradicción en la decisión de la Magistrado en su sentencia, por lo que la misma debe ser casada o la Corte emitir su propia sentencia excluyendo a la señora Ramona Taveras de responsabilidad, por la misma no estar debidamente citada y de esa forma garantizar sus derechos constitucionales; que el Tribunal que dictó dicha sentencia ha violado la ley, específicamente en la inobservancia de una regla jurídica; que en la sentencia impugnada no existe ninguna motivación, que lo que se hizo fue buscar la forma de atacar al señor Junior Amauris de Dios para de esa forma justificar la indemnización, en franca violación de la ley, dándole una participación de un 75% sin decir en qué se basó, le coloca una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), lo que entendemos que el monto y la participación del imputado son contradictorias; que al aplicarle un 25% a la víctima, la indemnización debió ser equilibrada de acuerdo a la participación de ambos conductores, por lo que esa

indemnización es totalmente desproporcionada de acuerdo a la culpabilidad de cada imputado; que para el día en que se conoció el recurso de apelación, el imputado no estaba citado a comparecer a dicha audiencia, violándole así sus derechos constitucionales”;

Considerando, que examinado en primer termino, por la solución que se le dará al asunto, con relación a lo esgrimido por los recurrentes sobre la indemnización acordada a favor del actor civil, la Corte a-qua dio la siguiente motivación para confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado: “Como última súplica la defensa esgrime que la indemnización no fue proporcional a las heridas y golpes experimentados por la víctima, así como por no aportar mayores documentaciones que probaran la merecida concesión tan exorbitante, sin embargo al observar el certificado médico expedido por el médico legista que examinó al agraviado, notamos que el mismo constata heridas y politraumatismos curables en 390 días, por lo que resulta evidente que la Juez le concedió, conforme a su mejor criterio, una indemnización desproporcional a la magnitud de los daños corporales recibidos, por lo que visto así las cosas es procedente rechazar lo argüido por infundado y carente de base legal”;

Considerando, que al otorgarle al actor civil una indemnización ascendente a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños morales sufridos, ciertamente, la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, como sucedió en la especie, pues se exige que los jueces expongan en los motivos las normas utilizadas para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que, al fijar en la suma anteriormente señalada la indemnización por los daños morales y corporales, otorgada a Marcos Portorreal Cárdenas, constituido en actor civil, el tribunal de primer grado, confirmado

por la Corte a-qua, hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, así como una evidente contradicción entre los considerandos y el dispositivo, puesto que por una parte establece que la suma otorgada es desproporcional y a seguidas rechaza la petición, además de que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal lo que conlleva acoger el medio esgrimido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcos Portorreal Cárdenas en el recurso de casación interpuesto por Junior Amauris de Dios, Ramona Taveras y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Susana Ovalles.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Susana Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1170255-1, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Minaya, núm. 153 del sector Miraflores, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel García Rosario en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Antonio Susana Ovalles, por medio de su abogado, Lic. Miguel Ángel García Rosario, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de septiembre de 2002, ocurrió un accidente, en la avenida Luperón de esta ciudad, entre el camión marca Mack, propiedad de Antonio Susana Ovalles, conducido por Confesol Paula Moreno, quien perdió el control del vehículo al frenar para no colisionar con un vehículo que atravesó la vía, impactando un poste de luz y atropellando a varias personas que se encontraban paradas en la acera, ocasionándoles diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 20 de mayo de 2005, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 12 de enero del año 2005, contra el procesado Confesol Paula Moreno, por no haber comparecido no obstante

citación legal; así como a La Imperial de Seguros, S. A., por no concluir; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Confesol Paula Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0052626-7, domiciliado y residente en la calle primera No. 783, Mal Páez, San Cristóbal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor, en perjuicio de los señores Rosaura Céspedes Mateo, Golfi Arismendy Suriel, Delfina Isabel Minier Tavárez y Wander Amaury Peña Félix, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Rosaura Céspedes Mateo, Golfi Arismendy Suriel, Delfina Isabel Minier Tavárez y Wander Amaury Peña Félix, en calidad de agraviados en contra de Confesol Paula Moreno, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Antonio Susana Ovalles, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a La Imperial de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en parte civil realizada por los demandantes, en sus indicadas calidades, en consecuencia condena a: 1) Antonio Susana Ovalles en sus indicadas calidades, al pago de: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del demandante Golfi Arismendy Suriel; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la demandante Rosaura Céspedes, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales por éstos sufrido, como consecuencia del accidente de tránsito; 2) Confesor Paula Moreno y Antonio Susana Ovalles, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento

Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la demandante Delfina Isabel Minier Tavárez; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del demandante Wander Peña, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales por éstos sufrido, como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena a Antonio Susana Ovalles, en sus indicadas calidades, al pago del interés de un uno (1%) por ciento del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a La Imperial de Seguros, S. A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena a Antonio Susana Ovalles, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. María Navarro Miguel y el Dr. Manuel E. Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2008, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. María Navarro, actuando a nombre y representación de los señores Golfi Arismendy Suriel y Rosaura Céspedes, en fecha 22 de junio de 2005; b) el Lic. Héctor Acosta K., actuando a nombre y representación de la compañía La Imperial de Seguros, debidamente representada por el Lic. Hermenegildo Jiménez Paniagua, en fecha 23 de noviembre de 2005; c) el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, actuando a nombre y representación de Confesol Paula y Ramón Susana Ovalles, en fecha 19 de mayo de 2008; todos en contra de

la sentencia marcada con el No. 1143-2005, de fecha 20 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 1143-2005, de fecha 20 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones precedentemente citadas; **CUARTO (Sic):** Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes, al Procurador Adjunto actuante y al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I”;

Considerando, que el recurrente Antonio Susana Ovalles, en su escrito motivado invoca en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Falta de base legal. La Corte no apreció a la hora de confirmar la sentencia de fecha 20 de mayo de 2005, que en su quinto dispositivo condena a la parte recurrente Antonio Susana Ovalles al pago de un interés de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda, olvidando la Orden Ejecutiva 312 del 1ro. de junio del 1919 que instituye que el interés legal fuere derogado por el Código Monetario y Financiero en sus artículos 90 y 91, por lo que ya no existe dicho interés; por lo que la Corte no podía confirmar este aspecto; **Segundo Motivo:** Falta de motivos. La Corte en ninguno de sus considerandos estatuye referente a las circunstancias atenuantes que cogiera (Sic) la Juez a-quo a favor del procesado Confesol Paula Moreno, dejando la Corte en su sentencia ausencia de motivos, ya que si acogió circunstancias atenuantes a favor del responsable penalmente de su hecho personal, debió haberlo hecho en cuanto a las indemnizaciones a cargo y responsabilidad de la parte recurrente. La decisión de la Corte resulta infundada al violar las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Falta de motivaciones. Las decisiones de las Jurisdicciones a-quo y a-qua no se puede determinar la naturaleza de los hechos y por ende la derivación de la aplicación del derecho lo que conlleva a la imposibilidad de estimar conexión que los mismos tengan con la ley. Ambos

dejaron de dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen sus dispositivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos e ilogicidad en la motivación de la sentencia. ¿Como un hecho en justicia no es controvertido si no existe la posibilidad de controversia ante la incomparecencia de las partes? La Corte olvidó que era una obligación de examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto; **Quinto Medio:** Falta de estatuir. La Corte incurre en el error de falta de estatuir. La sentencia recurrida al condenar a los recurrentes al pago total de una indemnización de Un Millón Cincuenta Mil Pesos a favor de los señores Rosaura Céspedes, Golfi Arismendy Suriel, Delfina Isabel Minier Tavárez y Wander Amaury Peña Félix, sin contar los intereses judiciales contados a partir de la demanda comete el vicio denunciado y ha violado por inobservancia las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, el cual ordena que siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, la sentencia fijará el monto de los daños y perjuicios; **Sexto Motivo:** Contradicción de sentencia. La sentencia de primer grado en su dispositivo condena a Antonio Susana Ovalles, sin embargo, si observamos la sentencia de la Corte de Apelación encontramos que tanto en el cuerpo de dicha sentencia como en la transcripción de la sentencia de primer grado a quien están condenando es a un señor llamado Ramón Susana Ovalles, por tanto, al confirmar dicha sentencia están confirmando lo que contiene la transcripción de dicha sentencia y condenando al señor Ramón Susana Ovalles y no al recurrente Antonio Susana Ovalles, dicha sentencia contiene una contradicción con la sentencia de primer grado”;

Considerando, que con relación al primer medio invocado, que el artículo 1153 del Código Civil establece que “En las obligaciones que se limitan al pago, de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, si no en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio de la fianza”;

Considerando, que en la República Dominicana, los intereses legales se encontraban reglamentados por la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en lo que respecta a los intereses, el mismo cuerpo legal dispuso en su artículo 24, parte in-fine: “Las operaciones monetarias y financieras se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”;

Considerando, que en dicha disposición queda reglamentado el interés convencional, subordinado al acuerdo de voluntades entre los contratantes;

Considerando, que bajo el imperio de las normas previstas en el Código Monetario y Financiero, quedan implícitamente derogadas las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de una suma de dinero; y así se comprueba por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero que dispone: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 8 inciso 5 de la Constitución dispone: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, confirma la sentencia de primer grado y condena al nombrado Antonio Susana Ovalles, en calidad de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al

pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, más al pago de un uno (1) por ciento por concepto de los intereses a partir de la demanda en justicia; que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, incurre en falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso, en cuanto al pago del interés legal antes mencionado, en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que por la estrecha relación entre los otros medios propuestos por el recurrente, y por la solución que se le dará, se analizarán en conjunto;

Considerando, que para la Corte rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: "...el caso de que se trata fue instruido estando vigente el Código de Procedimiento Criminal, cuando era posible el juicio en defecto y, se hace constar en el expediente, que el imputado fue citado a requerimiento del Magistrado Fiscalizador, para que el mismo asistiera a la audiencia celebrada el 12 de enero de 2005, a lo que hizo caso omiso, por lo que rechaza ese medio, y en cuanto a la supuesta violación al artículo 1382 del Código Civil, no se aprecia tal violación, puesto que el imputado está obligado a reparar los daños que ocasione, al igual que el propietario del vehículo, Ramón Susana Ovalles, por lo que existiendo una relación de comitencia bien establecida y habiendo probado la falta y el daño, así como la causalidad, es obvio que las reparaciones impuestas han recaído sobre las personas obligadas a la reparación, de manera que procede rechazar el mismo por no tener asidero jurídico”;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida en casación, se infiere que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación de Antonio Susana Ovalles actuó correctamente, estableciendo que el juez de primer grado motivó correctamente su decisión; que en cuanto al medio invocado por

el recurrente Antonio Susana Ovalles, en el sentido de que hay una contradicción entre la sentencia de primer grado y la decisión de la Corte en lo referente a su nombre, en la cual figura su nombre en la sentencia de la Corte a-qua como Ramón Susana Ovalles; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal y rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Antonio Susana Ovalles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se Rectifica el nombre que aparece en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debiendo leerse en lo adelante Antonio Susana Ovalles; **Tercero:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en lo referente al pago de los intereses legales que fue condenado dicho recurrente y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Antonio Susana Ovalles al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marino Esteban Santana Brito y Lauterio Eduardo Javier Sánchez.
<b>Interviniente:</b>	Leopoldo Soriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, francesa, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad personal núm. 001-1452700-5, domiciliada y residente en la casa núm. 25-A de la avenida Flamboyán del sector de Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 321-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marino Esteban Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2009, a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Marino Esteban Santana Brito y Lauterio Eduardo Javier Sánchez, a nombre y representación de Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, depositado el 9 de mayo de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, a nombre y representación del actor civil Leopoldo Soriano, depositado el 30 de julio de 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Muriel Inés P. Díaz Pereyra, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 320 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre de 2000, la Marina de Guerra levantó un acta de accidente, en la que hace constar que el 8 de septiembre de 2000, ocurrió un accidente en aguas del mar, en las inmediaciones de la Isla Saona, entre la Yola Recreo “Muriel-III”, matrícula YR2013SDG, propiedad de Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, asegurada por La Nacional de Seguros, C. por A., y timoneada por su capitán Eduardo Ortiz Santana, y la Yola “Karoly”, matrícula YP-617LR, propiedad del asimilado Inspector de Costas Leopoldo Soriano, M. de G., quien se encontraba en compañía del sargento mayor (CO) Nicolás Méndez Sánchez, (M-2), M. de G., resultando estos últimos lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 20 de noviembre de 2001, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Eduardo Ortiz Santana y de la nombrada Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, puesta en causa como persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Eduardo Ortiz Santana, de haber violado el artículo 320 del Código Penal, en perjuicio de los señores Leopoldo Soriano y Nicolás Méndez Sánchez, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Leopoldo Soriano, a través de su abogado, Dr. Juan Carlos Dorrejo González, en contra de Eduardo Ortiz Santana, Sand Caribe, S. A., y Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza en cuanto a la razón social Sand Caribe, S. A., y se acoge como buena y válida, en cuanto a los nombrados Eduardo Ortiz Santana y Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, por ser justa y reposar sobre

pruebas legales; **CUARTO:** Condena a los nombrados Eduardo Ortiz Santana y Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, el primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar a favor y provecho del nombrado Leopoldo Soriano, de manera conjunta y solidaria, lo siguiente: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente a que se refiere el presente expediente; b) Al pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud de la parte civil constituida, en el sentido de que la presente sentencia sea declarada oponible a la compañía Nacional de Seguros, S. A., se rechaza, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condena a los nombrados Eduardo Ortiz Santana y Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Dorrejo González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Leopoldo Carpio Soriano y Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se admiten como regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal de su interposición, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, en nombre y representación del señor Leopoldo Soriano, parte civil constituida, y por el Dr. Marino E. Santana B., en nombre y representación de Muriel I. Pascales Díaz P., parte civilmente responsable de este proceso, en fechas (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), respectivamente, en contra de la sentencia No. 190-2001, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), y cuyo dispositivo aparece copiado al inicio de

esta sentencia, por haber sido incoados estos recursos conforme al debido proceso penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia anteriormente descrita como el objeto del presente recurso, en los siguientes aspectos: a) Condena al prevenido Eduardo Ortiz Santana, a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo No. 463 del Código Penal; b) Se condena al prevenido Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra (Sic), a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), más sus intereses legales contados a partir de la demanda, a favor de la parte civil constituida, señor Leopoldo Soriano, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados con motivo del hecho del accidente juzgado; se les condena además al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del proceso, ordenando la distracción de las últimas, a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado mayormente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa en el fondo y reposar en bases legales; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones producidas en la audiencia por los abogados defensores técnicos de las compañías Sand Caribe, S. A., Segna de Seguros, S. A., y se condena la parte civil al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que ostentan su representación los cuales nos afirmaron haberlas avanzado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones producidas por la parte civilmente responsable en el recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legales”;

Considerando, que la recurrente Muriel Inés P. Díaz Pereyra, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales, de los Tratados Internacionales y al Derecho de Defensa: artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución de la República, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como

el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político; **Segundo Medio:** Caducidad del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Leopoldo Soriano y su abogado: Sentencia en defecto, dictada en su presencia en fecha 20 del mes de noviembre del año 2001 (la sentencia No. 190-2001, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana). Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Perención de la sentencia de primer grado. Violación al artículo 156, párrafo I y II de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en todo el procedimiento llevado a cabo en el primer grado en contra de la señora Muriel Inés P. Díaz Pereyra hasta la obtención de la sentencia, se hizo sin el conocimiento de la recurrente, ya que la misma no fue citada ni a persona ni a domicilio, en plena violación a sus derechos constitucionales de defensa; que la Corte no procedió a declarar nula dicha sentencia violatoria del derecho de defensa; que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es de fecha 20 de noviembre de 2001, la cual fue leída en presencia del Dr. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte civil constituida Leopoldo Soriano, por lo que tuvo conocimiento de inmediato de dicha sentencia y la recurrió el 15 de febrero de 2002, es decir, dos meses y 25 días después, por lo que no cumplió con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, sobre Caducidad del Recurso, lo cual le fue planteado a la Corte a-qua y lo hizo constar en la parte in fine de la página 5 y comienzo de la página 6, conclusiones a la que no se refirió dicha Corte; que la parte civil constituida notificó la sentencia el 28 de febrero de 2003, mediante el acto de alguacil No. 48/2003 fuera del domicilio del recurrente, por lo que fue declarado nulo mediante sentencia No. 482-2004, de fecha 19 de noviembre de 2004, por lo que tuvo conocimiento de la sentencia de primer grado por la intimación que se le hizo el 22 de marzo de 2004, es

decir, 28 meses después de haber pronunciado dicha sentencia en defecto; que en ese sentido, las notificaciones se hicieron fuera del plazo contenido en el artículo 156 párrafos I y II de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua debió anular la sentencia de primer grado y no modificar y confirmar algunos aspectos de la misma, por lo que violó los derechos constitucionales de la recurrente”;

Considerando, que de la lectura delo transcrito precedentemente, se advierte que el recurso de casación fue presentado por la tercera civilmente responsable Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra, por lo que su escrito de casación se encuentra limitado a los intereses civiles; en consecuencia, por la solución que se dará al caso, sólo se analizará el segundo medio propuesto por la recurrente, sobre la omisión de estatuir, toda vez que los demás aspectos atacan la sentencia de primer grado;

Considerando, que ciertamente la recurrente planteó a la Corte a-qua la caducidad del recurso de apelación presentado por el actor civil Leopoldo Soriano, sin embargo, la misma dijo lo siguiente: “Que esta Corte ha establecido la regularidad formal del recurso de apelación efectuado por la señora Muriel Díaz P., a través de su abogado constituido y apoderado especial en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), mediante sentencia incidental de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), al haberse observado que los plazos para la interposición del recurso de apelación a que la misma tiene sagrado derecho, se encontraban abiertos en el momento de interponerlo, porque hasta entonces no se le había notificado la sentencia que culminaba el proceso del cual formó parte, y en el que la Constitución y las Leyes le reconocen derecho al doble grado de jurisdicción; por lo que procede en derecho rechazar la solicitud de caducidad de dicho recurso invocado incidentalmente por la parte civilmente responsable y planteado nueva vez por la defensa en sus conclusiones principales”; por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que

la motivación brindada por la Corte hace mención al rechazo del pedimento de la caducidad del recurso de apelación incoado por el actor civil, sin embargo, fundamenta dicho rechazo en base a la validez del recurso de apelación presentado por Muriel Inés Pascales Díaz Pereyra; lo que constituye una motivación errónea y falta la base legal, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leopoldo Soriano en el recurso de casación interpuesto por Muriel Inés P. Díaz Pereyra contra la sentencia núm. 321-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio es este aspecto y en consecuencia, envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 4

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2008.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Luis Eduardo Delgado Moquete y Juan Antonio Castillo Pimentel.
- Abogados:** Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Miguel Ángel Soto Jiménez, Carlos Balcácer Efres y Frank Reynaldo Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166<sup>o</sup> de la Independencia y 146<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Delgado Moquete, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0070489-9, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar Castellanos No. 37, apartamento núm. 202, edificio Andelina, ensanche Piantini de esta ciudad, actor civil; y Juan Antonio Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1282177-2, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 35 del ensanche

Julieta de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Guarionex Ventura Martínez en representación del recurrente Luis Eduardo Delgado Moquete, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Frank Reynaldo Fermín, por sí y el Dr. Carlos Balcácer Efres, abogados de Juan Antonio Castillo Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Miguel Ángel Soto Jiménez, en representación del recurrente Luis Eduardo Delgado Moquete, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito suscrito por los Dres. Carlos Balcácer Efres y Frank Reynaldo Fermín, en representación del recurrente Juan Antonio Castillo Pimentel, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre de 2008, que contiene los medios en que fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Miguel Ángel Soto Jiménez, en representación de Luis Eduardo Delgado Moquete, al recurso de casación de Juan Antonio Castillo Pimentel;

Visto la notificación de ambos recursos efectuados por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto recíprocamente, como al Ministerio Público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, que declaró admisibles los recursos de Juan Antonio Castillo Pimentel y Luis Eduardo Delgado Moquete en el aspecto civil, e inadmisibles en el aspecto penal el recurso de Juan Antonio Castillo Pimentel, fijando la audiencia para conocer el aspecto indicado el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, signados por la República Dominicana, así como los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 418, 419, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se inferen como hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una acusación formulada por Luis Eduardo Delgado Moquete en contra de Juan Antonio Castillo Pimentel, por violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia al respecto el 9 de octubre de 2006, leyéndose íntegramente el 27 del mismo mes y año, y cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 12

de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Miguel Ángel Soto Jiménez, actuando en nombre y representación de Luis Eduardo Moquete, en fecha 13 de noviembre de 2006, y el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María del Carmen de León, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2006, ambos contra la sentencia núm. 324-2006, dictada en fecha 9 del mes de octubre de 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que los mismos fueron incoados fuera de plazo; **SEGUNDO:** Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de noviembre de 2006, por el Lic. Frank Reynaldo Fermín y el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando en nombre y representación del imputado Juan Antonio Castillo Pimentel, contra la sentencia núm. 324-2006 de fecha 9 del mes de octubre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia fija audiencia, de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, para el día veintiocho (28) del mes de febrero de 2007; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la convocatoria de las partes”; c) que la misma fue recurrida en casación por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional y Luis Eduardo Delgado Moquete, produciendo esta Cámara Penal su sentencia el 11 de julio de 2007, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. María del Carmen de León, y por Luis Eduardo Delgado Moquete, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nuevamente los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que nueva vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por envío de la Suprema Corte de Justicia, produjo la sentencia que hoy es recurrida en casación el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Miguel Ángel Soto Jiménez, actuando a nombre y representación del actor civil, señor Luis E. Delgado Moquete, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); b) la Dra. María del Carmen de León, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil seis (2006); c) el Lic. Frank Reynaldo Fermín y el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando a nombre y representación del imputado Juan Antonio Castillo Pimentel, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), todos en contra de la sentencia marcada con número 324-2006, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena la variación de la calificación de los artículos 2 y 295 del Código Penal al artículo 309 del Código Penal, y en consecuencia, se declara al señor Juan Antonio Castillo Pimentel, culpable de la infracción al artículo 309 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al señor Juan Antonio Castillo Pimentel a sufrir una pena de reclusión menor de cuatro (4) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a los demás aspectos de las conclusiones de la defensa en sus ordinales 1ro., 2do. y 3ro. de que se pronuncie el descargo del imputado Juan Antonio Castillo Pimentel, por no tipificar los tipos penales de los artículos 2 y 295 del Código Penal, de que se pronuncie la variación de la calificación y sea sustituida por el artículo 320 del Código Penal y de que se

varíe la calificación y sea sustituida por la Ley 241 en su artículo 49, sobre accidentes de tránsito, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en parte civil, interpuesta por el señor Luis Eduardo Moquete Delgado (Sic), en contra del imputado señor Juan Antonio Castillo Pimentel por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge la constitución en parte civil, y en consecuencia, se le condena al imputado señor Juan Antonio Castillo Pimentel, al pago de una indemnización por un valor de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), a favor y provecho del señor Luis Eduardo Delgado Moquete, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, que la conducta del imputado Juan Antonio Castillo Pimentel le ha ocasionado al hoy querellante y agraviado Luis Eduardo Delgado Moquete; **Sexto:** Se condena al señor Juan Antonio Castillo Pimentel, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogado Dr. Miguel Ángel Soto y José Guarionex Ventura, quienes afirman haberlas avanzado; **Séptimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de octubre del año 2006, a las nueve horas de la mañana (9.00 A. M.); **Octavo:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que es la segunda vez que esta Cámara Penal es apoderada del caso, pero no sobre el mismo punto de la vez anterior, razón por la cual la Cámara resulta correctamente

apoderada, y puede en consecuencia proceder a examinar los recursos;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio Castillo Pimentel, en su calidad de tercero civilmente demandado:**

Considerando, que este recurrente esgrime los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Numeral 2 del artículo 412 del Código Procesal Penal, traducido en que el fallo impugnado entra en contradicciones con decisiones rendidas tanto por el propio Tribunal a-quo así como por la propia Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre peticiones contenidas en el escrito de apelación (Art. 23 del C.P.P.), al guardar silencio relativo a que el fallo de primera instancia no contiene el mandato “En Nombre de la República” (Art. 335 del C. P. P.); **Tercer Medio:** Monto indemnizatorio, la motivación es vaga e insuficiente; **Cuarto Medio:** Ausencia de definir la aplicación de la intención o intencionalidad del imputado al tratarse del artículo 309”;

Considerando, que de los medios anteriormente descritos, sólo se ponderará, conjuntamente con los invocados por Luis Eduardo Delgado Moquete, el tercero, ya que los otros tres se refieren al aspecto penal que fue declarado inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Luis Eduardo Delgado Moquete, actor civil:**

Considerando, que el recurrente esgrime lo siguiente: **“Único Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil, y 345 del Código Procesal Penal. I insuficiencia de motivos. Irrazonabilidad jurídica de la indemnización. Cuantificación de los daños y perjuicios”;

Considerando, que tanto Juan Antonio Castillo Pimentel como Luis Eduardo Delgado Moquete se quejan de la irrazonabilidad e

iniquidad de la indemnización acordada en favor de este último, aduciendo que la Corte a-qua no da razones atendibles y justas, el primero, por lo elevado de la misma, mientras que el segundo, por ser exiguas, dado la gravedad y consecuencias del hecho;

Considerando, que para confirmar la indemnización a favor de Luis Eduardo Delgado Moquete, la Corte expresó: “Esta Corte, en ese sentido, ha verificado que el Juez a-quo al fijar el monto indemnizatorio, actuó de manera razonable y acorde con el daño causado a la víctima haciendo uso de su poder soberano de apreciación; motivo por el cual el presente medio debe ser rechazado”;

Considerando, que ha sido una constante en esta Cámara Penal ponderar la razonabilidad de las indemnizaciones acordadas por los jueces del fondo, tomando en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado y las consecuencias que en la salud de la víctima ha tenido; que en la especie es evidente que esta última no incurrió en falta alguna que pudiera influir en la decisión a adoptar por los jueces, al otorgar la debida reparación que es acreedor la víctima constituida en actor civil;

Considerando, que en la especie, no sólo hubo una falta grave de parte del imputado, sino también que la misma, generó consecuencias devastadoras en la víctima, que dejó lesión permanente y que tuvo al borde de la muerte, lo que le obligó a ser operado en el extranjero, a fin de poder salvarle la vida;

Considerando, que esta Corte entiende, que para resarcir justamente a la víctima procede mantener la indemnización acordada por estar ajustada a los parámetros de razonabilidad y equidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Eduardo Delgado Moquete en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Castillo Pimentel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Delgado Moquete y Juan Antonio Castillo Pimentel, contra la referida sentencia; **Tercero:** Confirma la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de Luis Eduardo Delgado Moquete; **Cuarto:** Condena a Juan Antonio Castillo Pimentel al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. José Guarionex Ventura Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Israel Abad Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.
<b>Interviniente:</b>	Juan Manuel Martínez Puello.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milagros M. Acosta, Neuli R. Cordero y Esteban A. Rosado D.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Israel Abad Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0272349-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 30 del sector de Hato Mayor, Santiago, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de Domingo Israel Abad Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 29 de octubre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Milagros M. Acosta, Neuli R. Cordero y Esteban A. Rosado D., a nombre y representación del actor civil Juan Manuel Martínez Puello, depositado el 14 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago,

próximo a la Plaza Texa, al caer un hierro del camión marca Daihatsu, conducido por Domingo Israel Abad Hernández, propiedad de Luis Rafael Peña García, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., e impactar en el jeep marca Mitsubishi, conducido por su propietario Juan Manuel Martínez Puello, quien resultó lesionado; b) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 27 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Juan Manuel Martínez Puello, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 031-0033251-3, residente en la calle 2, No. 3, Villa Olga, Santiago, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas procesales de oficio; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Domingo Israel Abad Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 031-0272349-5, domiciliado y residente en la calle 6 No. 30, Hato Mayor, Santiago, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241; y en consecuencia se le condena al pago de una multa por valor de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma como regular y válida la constitución en parte civil, representada por el señor Juan Manuel Martínez Puello, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Milagros M. Acosta y Neuli R. Cordero, en contra de los señores Domingo Israel Abad Hernández, Luis Rafael Peña García y de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se condena a los señores Domingo Israel Abad Hernández, por su propio hecho, y al señor Luis Rafael Peña García, como propietario del

vehículo marca Daihatsu, tipo camión, registro y placa LD-G560, chasis V11810907, modelo 1998, color azul, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Juan Manuel Martínez Puello, como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Domingo Israel Abad Hernández; **SÉPTIMO:** Se condenan a dichos señores en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Milagros M. Acosta y Neuli R. Cordero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se autoriza a la secretaría de este Tribunal a expedir copia de la presente decisión a las partes interesadas. Se comisiona al ministerial Fernando Ant. Francisco Raposo, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Domingo Israel Abad Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte pronunciado mediante resolución administrativa número 0561/2007, de fecha 11 de junio de 2007, interpuesto por los señores Domingo Israel Abad, Luis Rafael Peña y la entidad social Unión de Seguros, S. A., a través de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia número 392-06-00477 de fecha veinticuatro (27) (Sic) de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 1, del municipio de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo declara con lugar el recurso por falta de motivación en cuanto a la indemnización, dicta directamente la sentencia del caso en el aspecto civil y en consecuencia condena a Domingo Israel Abad, Luis Rafael Peña conjunta y solidariamente con la Unión de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Un (Sic) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan Manuel Martínez Puello, por los daños físicos y morales que éste recibió a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Domingo Israel Abad Hernández y la Unión de Seguros, S. A., por medio de su abogada, en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que alegó en apelación: 1) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3) La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que la sentencia de la Corte no fue bien motivada, y hacen uso de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal emitiendo su propia decisión; que la Corte acogió su pedimento de que el Juez a-quo no podía ponderar las indemnizaciones, ya que las pruebas fueron aportadas en fotocopia; sin embargo, la Corte acordó una indemnización alta a favor de la parte reclamante tomando como base las fotocopias, en contradicción a lo estipulado a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada y enviarla a otro tribunal a conocer y ponderar el valor de las pruebas; que la Corte acogió el motivo de falta de motivación por lo que incurre en contradicción al dictar directamente su sentencia y no enviarla a otro tribunal; que en la decisión de la Corte hubo una mala y errónea aplicación de una norma jurídica; que en el expediente fueron depositadas dos facturas originales de la Farmacia Chabela, ambas con un monto

de RD\$9,948.00; que en el expediente reposan copias de las facturas de Auto Pintura Robles, S. A., y Auto Aire Central donde establecen una cotización del arreglo del vehículo conducido por la persona lesionada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En respuesta a lo invocado por los apelantes en su recurso, entiende esta Corte llevan razón los recurrentes con la queja planteada, ya que en la sentencia impugnada el a-quo para aplicar la sanción impuesta a modo de indemnización, solo se limita a expresar en las páginas 16 y 17, que se pudo constatar los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por Juan Manuel Martínez Puello, según la cotización No. 00003353 de fecha 15-3-2003 ascendente a la suma de RD\$55,343.68 y factura No. 1098 de fecha 21-3-2003 por valor de RD\$2,000.00 y otros daños materiales que se pueden comprobar mediante facturas de la Farmacia Chabela, ascendente a la suma total de RD\$9,948.00, razón por la cual el fundamento del motivo analizado debe ser acogido sólo en la falta de motivación con relación a la indemnización, entiende esta Corte que los demás aspectos de la sentencia existe una motivación aceptable y suficiente; invocan además los apelantes, que las facturas de cotizaciones, no son pruebas valederas para aplicar la indemnización, ya que las mismas para tener valor deben ser o decir vista original; con relación a dicho planteamiento esta Corte de manera reiterada se ha pronunciado sobre el valor probatorio que tiene un documento en fotocopia, le corresponde a la parte que lo invoca probar que dicho documento en fotocopia no corresponde a la realidad, y si las mismas no han sido atacada mediante un medio legal como sería la falsedad, las mismas deben ser creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (sentencia No. 089 de fecha 6 de febrero de 2008, fundamentos 7 y 8); de igual modo, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado, con relación a la obligación que tiene el Juez frente a un documento en fotocopia y el valor que se le debe dar y dice: “considerando,

que si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el Juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de prueba y el Juez tiene un amplio poder de apreciación de estas; considerando... que además las recurrentes no han alegado falsedad del documento depositado en fotocopia, sino que restaron valor probatorio, sin negar su autenticidad, por o que si entendía que el mismo pudo haber sido adulterado, debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico, lo que no hicieron (B.J. No. 346, 28 de enero 1998)”; que esta Corte de Apelación es de opinión que la indemnización acordada a favor de Juan Manuel Martínez Puello por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), resulta desproporcionada, toda vez que si bien es cierto que el daño moral a los fines de su reparación los jueces no tienen que dar una motivación reforzada sino fijar una indemnización que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, no menos cierto es, que en este caso en que el daño moral consistió, según certificado médico y una foto que figura en el expediente con una lesión en hemotórax y brazo izquierdo, equimosis y edema del área, a juicio de la Corte la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), resulta más proporcionada y razonable a los referidos daños”;

Considerando, que del análisis del recurso de casación se advierte que éste sólo ataca el aspecto civil, el cual fue modificado por la sentencia recurrida, por lo que la presente decisión se fundamentará en el estudio del aspecto civil, adquiriendo el aspecto penal el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los recurrentes señalan que la Corte a-qua al notar la falta de motivos en el aspecto civil debió enviar el proceso por ante otro tribunal de primer grado y no dictar directamente la solución del caso; sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, aun cuando éstos no hayan planteado el conocimiento directo del caso por la Corte a-qua, la misma no incurre en fallo

extra petita, sino que actuó en base a los hechos fijados y en virtud de la facultad que le concede el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dictó directamente la solución del caso, por lo que no incurrió en inobservancia de la ley; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua redujo la indemnización de Ochocientos Mil a Trescientos Mil Pesos, no menos cierto es, que dicha suma aún resulta excesiva, como han expresado los recurrentes; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que además de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, que en la especie, Juan Manuel Martínez Puello presentó, producto del accidente de tránsito de que se trata, una lesión de origen contuso, excoriaciones en hemotórax y brazo izquierdo, equimosis y edema del área, con una incapacidad médica definitiva de 10 días, según el certificado médico legal de fecha 6 de febrero de 2003, lo cual unido al segundo examen médico legal, de fecha 26 de marzo de 2006, en el que se hizo constar lo siguiente: “actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en certificado médico legal anterior. Requirió de terapia física por 3 semanas y comprensión transitoria del flexo braquial. La incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de 45 días”;

Considerando, que por los hechos descritos, resulta procedente fijar la indemnización por los daños morales y materiales en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la víctima Juan Manuel Martínez Puello;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua dispuso en el ordinal segundo de la parte dispositiva, la condena conjunta y solidaria de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., con Domingo Israel Abad y Luis Rafael Peña, lo cual constituye una inobservancia de la norma contenida en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, cuyo texto dispone: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, y haciendo aplicación de puro de derecho, resulta procedente también modificar dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Manuel Martínez Puello en el recurso de casación interpuesto por Domingo Israel Abad Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia; **Tercero:** En vista de que no queda nada

más por estatuir, dicta directamente la solución del caso, reduce la indemnización fijada por la Corte a-qua a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en contra de Domingo Israel Abad Hernández y Luis Rafael Peña, al pago de una indemnización a favor de Juan Manuel Martínez Puello por concepto de reparación de los daños morales y materiales, oponible a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito del Nacional), del 7 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Lic. Cecilio Gómez Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito del Nacional) el 7 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 1996, a requerimiento del Lic. Cecilio Gómez Pérez, Procurador General Adjunto de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Ramón Pina Acevedo M., depositado el 10 de abril de 1996, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 18 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia objeto del presente recurso; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de marzo de 1996, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuando a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Moreno Alcántara, en fecha 18 de octubre de 1994, contra la sentencia No. 609 de fecha 18 de octubre de 1994, dictada por la Séptimo Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara como al efecto declaramos, al nombrado Luis Alberto Moreno Alcántara y/o Bienes Raíces Moreno y Asociados, culpables de violación a los artículos 405, 407 y 408 del Código Penal y los

artículos 1ro., 5 y 6 de la Ley 312, sobre Usura y Préstamo de Dinero, y no acogiendo en su contra el cúmulo de penas que le acuerda la ley, se le condena únicamente por violación al delito de estafa, en perjuicio de la señora Altagracia Mercedes Rodríguez, hecho este previsto y sancionado por el artículo 405 del referido Código Penal; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Alberto Moreno Alcántara y/o Bienes Raíces Moreno y Asociados, al pago inmediato de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), que le adeuda a la señora Altagracia Mercedes Rodríguez, por estafa de dicha suma en perjuicio, a consecuencia del proceso de que se trata; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Altagracia Mercedes Rodríguez, en contra del nombrado Luis Alberto Moreno Alcántara y/o Bienes Raíces Moreno y Asociados, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Miguel de la Rosa Genao, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Luis Alberto Moreno Alcántara y/o Bienes Raíces Moreno y Asociados, al pago de una indemnización solidaria consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en beneficio y provecho de la señora Altagracia Mercedes Rodríguez, por considerar este Tribunal suma justa para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, a causa de la estafa de que se trata; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas us partes la sentencia recurrida y se declara al nombrado Luis Alberto Morano Alcántara y/o Bienes Raíces Moreno y Asociados, no culpables de violar los artículos 405, 407 y 408 del Código Penal; y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y a su favor se declaran las

costas de oficio; **TERCERO:** Condena a la nombrada Altagracia Mercedes Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Américo Pérez Medrano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que el recurrente Lic. Cecilio Gómez Pérez, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al imputado dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Lic. Cecilio Gómez Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito del Nacional) el 7 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Pimentel Mejía (a) Machito.
<b>Abogada:</b>	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-00790091-2 (Sic), domiciliado y residente en el barrio El Pomol del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana B. de la Cruz González, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Gilberto Matos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Emilio Pimentel Mejía, depositado el 29 de octubre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2008 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, en perjuicio de la menor N. de J. M., de 6 años de edad; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual dictó auto de apertura

a juicio el 27 de mayo de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 3 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Declara a Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, culpable del ilícito de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. de J. M., representada por su madre Eva Montilla, en violación a lo que establecen los artículos 330 y 333 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Condenar a Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, al pago de las costas; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones de la defensa, siendo que la acusación fue probada en forma plena y suficiente y no fueron aportados elementos que permitan acoger circunstancias de atenuación”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Emilio Pimentel Mejía, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado en fecha 29 de abril de 2008, por el Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo, quien actúa a nombre y representación de Emilio Pimentel Mejía, de fecha 14 de julio de 2008, contra la sentencia No. 152-2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008,

emitida por esta misma Corte; **QUINTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia al apelante, al Ministerio Público y la parte interesada, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente en su escrito de casación, guardan estrecha relación por lo que serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida se circunscribe a hacer una reproducción de las declaraciones dadas en torno al asunto, pero no establece una valoración propia para respaldar su decisión en cuanto a rechazar los motivos esgrimidos en el recurso, como tampoco la fundamentación de los mismos; que el recurrente exhortó a la Corte utilizar las reglas de la lógica en sus planteamientos, sin embargo, la Corte omite o hace silencio al respecto, vulnerando el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte no expone las razones de hecho y derecho que conllevan a que la misma sea confirmada; que la sentencia es manifiestamente infundada, porque al comparar el diagnóstico del certificado médico con las declaraciones de la menor, la narración de las circunstancias no se correlacionan, pues el examen pericial establece que no existen rastros en los genitales de la niña, que si bien es cierto la agresión sexual no amerita penetración, no es menos cierto que en casos de esta naturaleza, es menester por lo menos un rastro leve de que la misma existió, y en el de la especie no se vislumbra erosión del epitelio del introito ni del área vulvar y las áreas anal y peri anal no presentan lesiones; sin embargo tales circunstancias no fueron valoradas por el tribunal de alzada, conforme exigen los

artículos 25 y 172 de la normativa procesal vigente; que la Corte no fundamenta cuáles son las razones de derecho que conllevan a que dichos medios sean rechazados como tal para revocar la decisión recurrida, pero no responden en modo alguno los medios esgrimido por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, transcribe desde la página 7 hasta la página 10 las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y señala además: “Que del estudio, análisis y ponderación de lo planteado y alegado por el recurrente y su cotejo con la sentencia recurrida, esta Corte infiere que por el contrario en la sentencia impugnada, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma y que las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo a pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del Ministerio Público; que en el caso que nos ocupa se acoge el dictamen del Ministerio Público y se rechaza el recurso de apelación y se rechazan las conclusiones externadas por la defensa del imputado, quedando confirmada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia al apelante no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Corte

infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado asume como suyas las motivaciones de éste, las cuales transcribe, y en las mismas esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir como hecho probado por el tribunal de primer grado, que el imputado le mostraba su parte íntima a una menor de edad, le quitaba su ropa interior y se le pegaba sin hacer penetración, lo cual ciertamente constituye una agresión sexual, la cual conlleva una sanción de cinco (5) años de prisión; en consecuencia, la pena aplicada está dentro del marco legal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua contestó de manera adecuada y suficiente los medios que le fueron planteados por el imputado en su recurso de apelación; por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Pimentel Mejía (a) Machito, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Mazurkevich Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Santos Silverio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mazurkevich Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0053282-3, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 53 del ensanche Espailat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Antonio Santos Silverio, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Mazurkevich Tavárez, depositado el 24 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de enero de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón próximo al proyecto turístico Star Hill de la ciudad de Puerto Plata, entre el camión marca Mack, conducido por Ramón Mazurkevich Tavárez, propiedad de Hormigones Cibao, S. A., asegurado con La Comercial de Seguros, S. A., que se encontraba estacionado en la referida vía, y la motocicleta marca Delta, conducida por Leyvi Jason Binet Crisóstomo, resultando este último conductor y uno de sus acompañantes, Jonathan Polanco, con golpes y heridas que le causaron la muerte, y Anderson Ciriaco, lesionado; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Mazurkevich Tavárez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 88 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Jonathan Polanco, Leyvi Binet (fallecido), y Anderson Ciriaco (lesionado), por el hecho de haber provocado con el mal estacionamiento del camión marca Mack, modelo DM600, color rojo, placa y registro No. S008339, que provocó que la motocicleta marca Delta, color rojo, donde viajaban los tres últimos citados, impactara con indicado vehículo pesado. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional con el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata y a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes solicitadas por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena la imputado Ramón Mazurkevich Tavárez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles, formuladas por: 1) Los señores Facundo Crisóstomo Peña y Doris Binet, en sus calidades de padres del fallecido Leyvi Binet; Evelin García y July Raquel Martínez Vásquez, en sus calidades de madres de los menores Lewis Jesús Crisóstomo García y Doralvi Crisostomo Martínez, respectivamente, quienes a su vez son hijos de dicho occiso; Anderson Ciriaco (parte lesionada); 2) Beato Ogando y Flora de Jesús Polanco, en sus calidades de padres del occiso Jonathan Polanco, por haber sido hechas conformes a las normas procesales. En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Ramón Mazurkevich Tavárez y Hormigones del Cibao, S. A., en su calidad de conductor del referido vehículo y quien lo dejó estacionado, por su hecho personal y la segunda por la relación de comitente preposé, es decir, por el hecho de otro y de propiedad del camión marca Mack, placa y registro No. S008339, al pago de las sumas siguientes: a) Un Millón Doscientos Mil

Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Facundo Crisóstomo Peña y Doris Binet, en sus calidades de padres del fallecido Leyvi Binet; Evelin García, July Raquel Martínez Vásquez, en sus calidades de madres de los menores Lewis Jesus Crisóstomo García y Doralvi Crisóstomo Martínez, respectivamente, y distribuidos en partes iguales; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Beato Ogando y Flora de Jesús Polanco; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Anderson Ciriaco, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos en sus calidades ya indicadas, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Ramón Mazurkevich Tavárez y Hormigones del Cibao, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de los Licdos. Florentino Polanco y Mariano de Jesús Castillo Bello; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Comercial de Seguros, S. A., en su calidad de ente asegurador del camión marca Mack, citado; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por improcedente y por las razones anteriores”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación, interpuesto, el 1º) a la una y quince (1:15) minutos horas de la tarde, del día nueve (9) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por el señor Ramón Mazurkevich Tavárez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Ramón Antonio Santos Silverio, el 2º) a las diez y catorce (10:14) minutos horas de la mañana, del día catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por los señores Facundo Crisóstomo Peña, Doris Binet, Evelin García, July Raquel Martínez Vásquez y Anderson Ciriaco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, ambos en contra de la sentencia No.

00005/2008, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, por los motivos indicados en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Declara al ciudadano Ramón Mazurkevich Tavárez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 88 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jonathan Polanco, Leyvi Binet (fallecidos), y Anderson Ciriaco (lesionado), por el hecho de haber provocado con el mal estacionamiento del camión marca Mack, modelo DM600, color rojo, placa y registro No. S008339, que provocó que la motocicleta marca Delta, color rojo, donde viajaban los tres últimos citados, impactara con el indicado vehículo pesado. En consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, y a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes solicitadas por el Ministerio Público; **CUARTO:** Condena a la parte vencida Facundo Crisóstomo Peña, Doris Binet, Evelin García, July Raquel Martínez Vásquez y Anderson Ciriaco (actores civiles), al pago de las costas”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente Ramón Mazurkevich Tavárez, en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación invoca, en síntesis, lo siguiente: “Aplicación del artículo 44 inciso 9 del Código Procesal Penal. Resarcimiento del daño provocado a las partes agraviadas, toda vez que del documento depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22

de julio de 2008, tanto por el imputado, aseguradora y tercero civilmente responsable, se puede evidenciar que éstos resarcieron los daños tanto a los actores civiles como a los abogados actuantes en dicho proceso, lo que pone fin a la litis y por consiguiente a la pena con respecto al imputado, en virtud de lo que establece el artículo 44 inciso 9 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Es jurisprudencia constante que la acción penal prescribe con el resarcimiento integral del daño particular por lo que es imperativo que la pena impuesta al señor Ramón Mazurkevich Tavárez, sea extinguida por los motivos expuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien es cierto que fue depositado por el recurrente en fecha 23 de julio de 2008 por ante la Corte a-qua una acta de acuerdo suscrita entre las partes envueltas en el proceso, pretendiendo que sus efectos se extendieran al aspecto penal aduciendo que constituye una causa de extinción de la acción penal ejercida contra el imputado recurrente Ramón Mazurkevich Tavárez, pero el texto enunciado resulta inaplicable, toda vez que el resarcimiento integral del daño provocado que alega haber realizado el recurrente de conformidad con las disposiciones numeral 9 del artículo 44 del Código Procesal Penal, debió “realizarse con anterioridad al juicio en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan”; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Mazurkevich Tavárez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 9

**Decisión impugnada:** Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2008.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Hilda Alexandra Amézquita Santana, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Lic. Hilda Alexandra Amézquita Santana, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de abril de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del apresamiento y posterior sometimiento a la justicia del encartado Gerald Rafael García, en fecha 19 de diciembre de 2004, acusado de violación de los artículos 2 y 39-3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de diciembre de 2004 impuso al imputado medidas de coerción consistentes en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y la presentación los días quince (15) de cada mes por ante el Fiscal que lleva a cabo la investigación; b) que ante la ausencia de presentación del acto conclusivo respecto a dicho proceso penal, por parte del Ministerio Público, y habiendo el encartado cumplido con las medidas de coerción impuestas, en fecha 19 de febrero de 2008, la defensa del imputado Gerald Rafael García presentó formal solicitud de extinción de la acción penal; c) que el 28 de marzo de 2008, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud de extinción presentada por la defensa del señor Gerald

Rafael García mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2008 y en consecuencia declara extinta la acción penal iniciada en su contra por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Dispone el cese de las medidas de coerción dispuesta contra el señor Gerald Rafael García, mediante resolución No. 134-2004, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre de 2004, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes ”;

Considerando, que la recurrente Procuradora Fiscal Adjunta, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que el Ministerio Público quiere establecer que el Magistrado Juez que preside el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Román A. Berroa Hiciano, al momento de emitir la resolución No. 237-2008, hoy recurrida, realizó una errónea aplicación de varias disposiciones de orden legal, que hacen que la decisión hoy recurrida sea impugnabile y por consiguiente revocada por ese alto tribunal. Dichas violaciones consisten en lo siguiente: **1.-Inobservancia de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano;** que el Juez a-quo fundamentó su decisión en el entendido de que el plazo máximo de la duración del proceso había transcurrido, sin que el Ministerio Público presentara algún requerimiento conclusivo, y que por lo tanto, siendo así, el Tribunal a-quo entiende que no es necesario que el Ministerio Público sea intimado, ni la víctima notificada conforme lo prevé el artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano; que el Juez a-quo estableció en su decisión que los efectos producidos por el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, no están supeditados a los requerimientos establecidos por el artículo 151 del Código Procesal Penal, toda vez que la intimación exigida por dicho artículo es necesario solo cuando se pretende extinguir la acción por el vencimiento del plazo máximo dispuesto para la investigación establecido por el artículo 150 del referido código; resulta que este criterio carece

de fundamento, y que no se ajusta a lo exigido por la normativa procesal penal actual, en lo que concierne al requisito de la intimación; que el Ministerio Público entiende que el Juez a-quo estaba impedido legalmente de pronunciar la extinción de la acción penal en el presente caso, sin antes intimar al Ministerio Público, a los fines de que se le informara y pusiera en conocimiento, a través de un acto de intimación como manda el mencionado artículo 151; que si bien es cierto que este artículo tiene como punto de partida las previsiones del artículo 150 del mismo código, no es menos cierto que una vez expirados los plazos para la investigación, conforme al tipo de medida impuesta, el Tribunal está en la obligación de intimar al Ministerio Público, y notificar a la víctima, antes de avocarse a extinguir la acción, y siendo así, tenemos que colegir, que una falta del Tribunal, no puede traer como consecuencia, una decisión que por demás afecta al Ministerio Público, que aunque no presentó requerimiento conclusivo alguno, debió ser informado de cualquier decisión jurisdiccional que implicara una intervención directa de las partes; que el recurso de casación tiene carácter extraordinario, por lo que una de sus características esenciales es que está dirigido a controlar las resoluciones que posean el carácter de definitividad;

**2.- Opinión del Ministerio Público sobre el principio del plazo razonable;** que si bien es cierto que la tesis dominante en la jurisprudencia, es la tesis del “no plazo”, creada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y receptada posteriormente en otros ámbitos; consideramos que la misma es un criterio peligroso, que presenta una “ambigüedad” que la hace apta tanto para proteger al imputado, como para avalar conductas estatales contrarias a tal protección, ya que partimos de la premisa que la intención del legislador supranacional fue brindar una protección a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, frente a la incertidumbre y angustia que la tramitación del mismo acarrea; que al no establecerse criterios concretos de razonabilidad de los plazos de duración de los procesos penales, no sólo se vulnera

la garantía constitucional objeto de análisis, sino que se genera una situación de inseguridad jurídica tampoco aceptable en un Estado de Derecho; que cuando la falta o demora es ocasionada por el administrador de justicia, por su inactividad o por no haber dado cumplimiento a preceptos jurídicos previamente establecidos, no se puede castigar a las partes, con una decisión jurisdiccional, que en el caso de la especie, afecta sensiblemente el principio de igualdad entre las partes, consagrado en nuestra normativa procesal penal vigente, y reconocido universalmente como un componente fundamental del aparato de justicia; **3.- Inobservancia del artículo 145 del Código Procesal Penal Dominicano;** que el Ministerio Público entiende que el Juez a-quo, al momento de emitir su decisión, inobservó las previsiones del artículo 145 del Código Procesal Penal Dominicano; que está más que evidenciado que el plazo de la duración máxima de un proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal es un plazo que está fijado por ley, y es un plazo cuya naturaleza y actividad está supeditada a la intervención de las partes, es decir, que las diligencias procesales previstas en la norma procesal, deben estar siempre enmarcados dentro de los límites del mismo, sin embargo, es el propio espíritu de dicho artículo, que nos permite concluir, que antes del Juez pronunciarse o emitir una decisión al vencimiento de un plazo prefijado judicialmente, debe tener en cuenta que los derechos de las partes hayan sido resguardados y tutelados, ese es el verdadero espíritu de la norma procesal respecto a los plazos prefijados judicialmente, ya que no tendría sentido que fuese de otra manera; **4.- Inobservancia del artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano;** que el Juzgado a-quo inobservó las previsiones del artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano; que el Ministerio Público se siente inconforme con la interpretación dada a los artículos 150 y 151, en el sentido de que en el caso de la especie, los mismos, no son aplicables, sin embargo, es preciso recordarle al Juez a-quo, que antes de éste pronunciar la extinción de la acción

penal, debe hacerlo conforme lo prevé el Código Procesal Penal, y es precisamente que el Juez intime al Ministerio Público previa intimación, antes de avocarse a extinguir la acción penal, ya que de lo contrario no podría hacerlo, aunque el plazo máximo de la duración del proceso halla finalizado; **5.- Inobservancia del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano;** que este artículo, que dispone la igualdad entre las partes, ha sido violado, puesto que con la decisión el Ministerio Público ha sido afectado, toda vez que han sido omitidos y también erróneamente mal aplicadas una serie de disposiciones de orden legal, las cuales al tenor de nuestra normativa procesal son objeto de impugnación; que el hecho de que el Juez a-quo no observara las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, ha traído como consecuencia, que se produzca una violación al principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del mismo código; **6.- Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José;** que el Juez a-quo no observó las previsiones del artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual tiene un alcance bastante amplio, y el cual además obliga a todo Juez del área penal, a ajustarse a lo establecido en el mismo, lo cual no es más que una muestra fehaciente de lo que es la constitucionalización del proceso penal; por lo que se está violando principios y derechos fundamentales; **7.- Errónea aplicación del artículo 44, numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano;** que el Juez aplicó de manera errónea dicho artículo, alegando que la acción penal se había extinguido como consecuencia del vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, y resulta que tal y como hemos podido demostrar, para el Juez a-quo llegar a tal conclusión, tuvo que inobservar las previsiones de los artículos 145, 148, 150 y 151 del Código Procesal Penal Dominicano, incurriendo en errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juez a-quo dio por establecido lo siguiente: a) Que en este caso, el Tribunal se

encuentra apoderado de una solicitud de extinción de la acción penal, presentada mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2008, en el curso del proceso seguido en perjuicio del ciudadano Gerald Rafael García, imputado de presuntas violaciones a las disposiciones de los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley No. 36, sobre porte y tenencia de armas; b) Que este tribunal es competente para conocer el asunto de que ha sido apoderado de conformidad con las previsiones del artículo 73 del Código Procesal Penal que dispone que: “el Juez de la Instrucción se halla, facultado para conocer, entre otras cosas, los requerimientos acusatorios intervenidos, bien por parte del Ministerio Público, bien de una parte querellante”; c) Que la defensa del señor Gerald Rafael García, solicita a este Tribunal que en virtud a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, se declare la extinción del proceso seguido al indicado ciudadano y que, consecuentemente, sea ordenado el cese de las medidas de coerción que le han sido impuestas, alegando como fundamento a dicho pedimento, en síntesis, lo siguiente: 1) que mediante resolución No. 134-2004 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en fecha 22 de diciembre de 2004, se impuso al señor Gerald Rafael García, las medidas de coerción consistentes en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de RD\$200,000.00 y la presentación los días 15 de cada mes por ante el Fiscal que lleva a cabo la investigación; 2) que el referido imputado ha dado cumplimiento a las medidas de coerción impuestas; 3) que a la fecha de la presentación de su solicitud, todavía pesan sobre él los efectos de las referidas medidas sin que el Ministerio Público haya presentado acto concluido (Sic); d) Que al concluir, el representante del Ministerio Público se limitó a solicitar que fuera rechazada la solicitud presentada a favor de Gerald Rafael García por no haberse dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 149, 150 y 151 del Código Procesal Penal; e) Que figura en el expediente la resolución No. 134 de fecha 22 de diciembre de 2004, mediante la cual, este Tribunal impuso a los ciudadanos

Gerald Rafael García y Luis Miguel Cuevas González las medidas de coerción consistentes en la presentación de una garantía económica y la obligación de presentarse periódicamente por ante el Fiscal que llevaba la investigación; así como, la certificación expedida por el secretario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la que se hace constar que al día 10 de enero de 2008, dicha decisión no había sido objeto de ningún recurso; f) Que también fue depositada en el expediente la certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 19 de marzo de 2008, en la que se hace constar lo siguiente: “Certifico: Que en nuestro sistema de búsqueda no figura haber sido depositado acto conclusivo alguno en el caso seguido en contra del imputado Gerald Rafael García, luego de la medida de coerción, de fecha 22/12/04, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36”; g) Que del análisis de los documentos antes indicados, el Tribunal ha podido comprobar que el proceso seguido en contra del imputado Gerald Rafael García se inició con su apresamiento el lunes 19 de diciembre de 2004, que el 22 de diciembre de ese mismo año le fueron impuestas las medidas de coerción antes señaladas y que, al día 19 de marzo del año 2008, la parte acusadora no había presentado ningún acto conclusivo; h) Que por aplicación del numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso; indicando el artículo 148 de ese mismo código, que la duración máxima de todo proceso es de tres años contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse este plazo por seis meses, solo en caso de sentencias condenatorias para permitir la tramitación de los recursos; i) Que por otro lado el artículo 149 del Código Procesal Penal, dispone que vencido el plazo máximo para la duración del proceso establecido por el artículo 148 del mismo código, los Jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal; sin que en dicho texto legal,

el legislador dominicano haya establecido ningún formalismo ni actividad procesal que deba ser agotado previo a que el Juez declare la extinción de la acción al verificarse el término del plazo antes señalado; j) Que contrario a lo indicado por el Ministerio Público, los efectos producidos por el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, no están supeditados a los requerimientos establecidos por el artículo 151 del Código Procesal Penal, toda vez, que la intimación exigida por dicho artículo es necesaria solo, cuando se pretende extinguir la acción del vencimiento del plazo dispuesto para la investigación establecido por el artículo 150 del referido código, razón por la que, el Tribunal entiende pertinente rechazar las conclusiones que en ese sentido fueron presentadas por éste sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; k) Que según lo dispuesto por el artículo 8 del Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, derecho este que ha sido vulnerado en el caso que nos ocupa por la inactividad del Ministerio Público quien ha permanecido inerte por un período de más de tres años en el proceso seguido contra el señor Gerald Rafael García, quien además, ha sido sometido al cumplimiento de medidas de coerción que le fueron impuestas, lo que le ha significado molestias y limitaciones en el ejercicio de otros derechos; l) Que en este caso, habiendo transcurrido un período de tres años y tres meses sin que el Ministerio Público presentara acto conclusivo alguno en el caso del señor Gerald Rafael García, abierto por presunta violación a los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley No. 36, sobre porte y tenencia de armas, este tribunal entiende procedente acoger las conclusiones presentadas por éste y en consecuencia declarar extinta la acción penal seguida en su contra tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que tal como expone la referida decisión, cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados

a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia con autoridad de cosa juzgada definitivamente que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles;

Considerando, que, aceptar la posición del Ministerio Público de que se debió cumplir con los trámites establecidos en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal sería darle a la extinción por vencimiento del plazo un trámite que no se configura, y además sería un absurdo intimarle para que continúe con el caso después de transcurrida la duración máxima que establece el mismo código en el artículo 148, que es de tres años, y cuya única excepción de prórroga es cuando exista sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, que no es el caso, por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Hilda Alexandra Amézquita Santana, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Auto Latina, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emerson Leonel Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Latina, S. A., sociedad comercial organizada, tercera civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Isabel Montes de Oca, en representación del Lic. Emerson Leonel Abreu, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Emerson Leonel Abreu, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de abril de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle San Pío de esta ciudad, cuando el automóvil marca Proton, conducido por Pablo Victoriano Adames, propiedad de Auto Latina, S. A., asegurado por Seguros Pepín, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Pablo Jeanmil Ramírez, resultando este último con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia al respecto el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Pablo Victoriano Adames, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 65 y 74-a y 76-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias

circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; ordenando la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena la imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución correspondiente; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por el señor Pablo Jeanmil Ramírez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Pablo Germán y Esteban Figuereo Martínez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena la razón social Auto Latina, S. A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$475,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por el señor Pablo Jeanmil Ramírez; **SEXTO:** Condena al ciudadano Pablo Victoriano Adames conjuntamente con la razón social Auto Latina, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Pablo Germán y Esteban Figuereo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), a las 4:00 P. M.; quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de

apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, actuando a nombre y representación de la razón social Auto Latina, S. A., y Seguros Pepín, S. A., en fecha veinte (20) de junio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el No. 473-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones precedentemente citadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia No. 473-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que declaró al ciudadano Pablo Victoriano Adames, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 65, 74-a y 76-b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos Motor; **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes, al Procurador Adjunto actuante y al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II”;

Considerando, que los recurrentes Auto Latina, S. A., y Seguros Pepín, S. A., por medio de su abogado, invocan contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. La Corte no motiva la decisión adoptada toda vez que modifica en dos aspectos la sentencia recurrida, confirmando la sentencia en su totalidad, incurriendo la Corte en una errónea violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. La Corte debió dentro del ámbito de su soberanía, observar en la redacción de su sentencia, determinadas menciones consideradas como sustanciales, o sea, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvió de sustentación a la decisión judicial. La Corte dejó un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aún sin considerar un

aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima. Es obvio que el Juez de primer grado y segundo grado no ofrecieron en modo alguna justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones que acordaron”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que para confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “que el Juez hizo una ponderación objetiva del hecho y sus circunstancias, explicando con detalles los hechos probados y atribuyendo el accidente al manejo temerario del señor Pablo Victoriano Adames, taxista, quien hizo un viraje a la izquierda en una intersección, sin adoptar ninguna precaución, calificando su proceder como una violación a la Ley 241, específicamente los artículos 49 literal c, 61, 65, 74 y 76-b, indicando que el actor civil Pablo Jeanmil Ramírez sufrió daños y perjuicios como consecuencia del hecho personal del ciudadano Pablo Victoriano Adames, y para fijar el monto de la indemnización valoró el hecho probado de que, la magnitud de las lesiones físicas sufridas por la víctima tardarían en curarse diez (10) a doce (12) meses, razones por las que procede rechazar el medio invocado por el recurrente; que a criterio de esta Corte, las argumentaciones interpuestas no reposan sobre la base de fundamento alguno, toda vez que la Juez a-quo, ciertamente dio por establecido los elementos de la responsabilidad civil, haciendo una correcta fijación de los hechos y una precisa y lógica valoración de los medios de prueba”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se

ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la gravedad de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho del actor civil, no está dentro de los parámetros de proporcionalidad que deben imperar en toda indemnización, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Auto Latina, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de la celebración parcial de un nuevo juicio que haga una valoración de la prueba en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Diego Hernán Gutiérrez Buendía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Hernán Gutiérrez Buendía, colombiano, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. RN7665714, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 77, apto. 8-A, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Luz Alba Buendía Otalvaro dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 22, apto. 3-B, Residencial Crespo, del sector La Esmeralda de la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 1ro. de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la Resolución núm. 253-2009 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido del 2 de octubre de 2005, en esta ciudad, entre el jeep marca Chevrolet, conducido por Diego Hernán Gutiérrez Buendía, propiedad de Luz Alba Buendía, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y una motocicleta conducida por Marcial García Gómez, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que fue apoderado para conocer el fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 5 de diciembre de 2007, y su dispositivo aparece

copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre de 2008, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del imputado Diego Hernán Gutiérrez Buendía, Luz Alba Buendía Otalvaro y la compañía de seguros Banreservas, S. A., en fecha 20 de diciembre de 2007; b) El Dr. Pedro Peña Marte, actuando a nombre y representación del señor Diego Hernán Gutiérrez Buendía, en fecha 26 de diciembre de 2007; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 498-2007, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, actuando a nombre y representación de Ana Rosa Gómez, Marino García, Santa Susana Mateo Araújo y Rafael Calcaño, parte civil, en fecha 28 de diciembre de 2007; en contra de la sentencia marcada con el número 498-2007, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **’Primero:** Se declara al imputado Diego Hernán Gutiérrez Buendía, colombiano, mayor de edad, pasaporte No. RN7665714, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores No. 77, Ensanche Quisqueya, no culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 74, literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Ana Rosa Gómez (madre), Marino García (padre); Santa Susana Mateo Araújo (en representación de su hijo menor de edad Melvin Aleudi García Mateo), y Rafael Calcaño (propietario del motor), de quien en vida respondía al

nombre de Marcial García Gómez, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de Luz Alba Buendía Otalvaro, en su calidad de propietaria del vehículo, Diego Hernán Gutiérrez Buendía, en su calidad de conductor del vehículo placa No. G067373, envuelto en el accidente, y Seguros Banreservas, S. A., por haber sido ésta aseguradora del vehículo causante del accidente; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia, se condena a Luz Alba Buendía Otalvaro, Diego Hernán Gutiérrez Buendía y Seguros Banreservas, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Ana Rosa Gómez y Marino García, en sus indicadas calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Marcial García Gómez; b) Cuatrocientos Treinta Mil Pesos (RD\$430,000.00), a favor de Santa Susana Mateo Araújo (en representación de su hijo menor de edad; c) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Rafael Calcaño, por los daños materiales ocasionados a su motocicleta; **Cuarto:** Se condena a Luz Alba Buendía Otalvaro y Diego Hernán Gutiérrez Buendía, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 1GNCS13W11K193074, causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en tal sentido: **CUARTO:** Declara al imputado Diego Hernán Gutiérrez Buendía, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo condena al pago de una multa

de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Condena al imputado Diego Hernán Gutiérrez Buendía, Luz Alba Buendía Otalvaro, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Marino García, y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Rosa Gómez, padre y madre del hoy occiso Marcial García Gómez, respectivamente; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Susana Mateo Araújo, en representación del menor de edad Melvin Aleudi García, hijo del hoy occiso; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Rafael Calcaño, propietario de la motocicleta que conducía el hoy occiso; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Banreservas, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2008”;

Considerando, que los recurrentes Diego Hernán Gutiérrez Buendía, Luz Alba Buendía Otalvaro y Seguros Banreservas, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, invocan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; es por ello, que en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable

deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil, muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes, razón por la cual, la sentencia debe ser casada; en el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de apelación interpuesto, sino que por el contrario la Corte desnaturalizó los medios propuestos por los recurrentes; otro aspecto que llama mucho la atención es el hecho de que la Corte a-qua concede indemnizaciones excesivas y no se corresponden con la magnitud del daño que reclaman los recurridos, razón por la cual la sentencia impugnada tiene que ser anulada y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la sentencia rendida por la Corte a-qua se revela que ésta incurrió en el vicio denunciado en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto, y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que el fallo impugnado ha violentado el contenido íntegro del artículo 426 arriba enunciado, toda vez que la Corte a-qua no dio motivos de hecho ni derecho que sustenten su decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que en el aspecto civil, en sus medios de apelación, los recurrentes coinciden al cuestionar las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, por considerar que no fue establecida la violación a la Ley de Tránsito y que las indemnizaciones no fueron motivadas. En ese orden, procede rechazar los recursos del imputado, tercero civilmente responsable y compañía aseguradora en virtud de que la Corte retuvo al imputado una falta que compromete su responsabilidad penal y además, fueron constatados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: Una

falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio causado; b) Que los Jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar resarcimiento, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable, y en la especie, es criterio de la Corte que las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo resultan insuficientes para resarcir los perjuicios causados ante la magnitud de los mismos. En consecuencia, procede modificar el aspecto civil de la sentencia a los fines de otorgar las indemnizaciones dispuestas en la parte dispositiva de la presente decisión...”;

Considerando, que el presente recurso de casación fue admitido en cuanto al aspecto civil, por lo que respecto a lo argüido por los recurrentes, y por la solución que se le dará al caso examinaremos lo referente a las indemnizaciones excesivas que éstos invocan;

Considerando, ciertamente, la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, como sucedió en la especie, pues se impone que los Jueces expongan en los motivos las razones que imperaron para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que, al fijar en las sumas que se indicarán a continuación las indemnizaciones por los daños morales y materiales, otorgadas a: Marino García, \$500,000.00; Ana Rosa Gómez, \$500,000.00, padre y madre del occiso Marcial García Gómez, respectivamente; \$500,000.00 a favor del hijo menor de edad Melvin Aleudi García, representado por su madre Susana Mateo Araújo, hijo del occiso, y \$50,000.00 a favor del señor Rafael Calcaño, en su condición de propietario de la motocicleta que conducía el occiso, constituidos en actores civiles, la Corte a-qua, hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que procede acoger, en el indicado aspecto civil, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar, en el aspecto indicado, el recurso de casación incoado por Diego Hernán Gutiérrez Buendía, Luz Alba Buendía Otalvaro y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dl 15 de agosto de 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Yanette Paredes de Jesús y Centro Médico Alcántara y González, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Berenice Brito, Lucy Martínez y José B. Pérez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanette Paredes de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, cédula de identidad y electoral No. 059-0004241-6, domiciliada y residente en la calle Barbacoa No. 18 del sector Cancino Primero del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, procesada y persona civilmente responsable, y Centro Médico Alcántara y González, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2002, a requerimiento de la Lic. Berenice Brito, actuando en nombre y representación de Yanette Paredes de Jesús, en la cual no invoca agravios contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto de 2002, a requerimiento de la Lic. Lucy Martínez, actuando en nombre y representación del Centro Médico Alcántara y González, S. A., en la cual no invoca agravios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Yanette Paredes de Jesús y Centro Médico Alcántara y González, S. A., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2006, en el cual invoca los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 319 del Código Penal; 1384 del Código Civil;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de agosto de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Butten Varona, en representación de Valentín de Jesús Perdomo, en representación de su hija menor María del Carmen Perdomo Ferreiras, en fecha trece (13) de agosto de 1997; b) el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, en representación de Maritza Pimentel Méndez, en fecha ocho (8) de agosto de 1997; c) el Lic. José Pérez Gómez, en representación de Yanette Paredes de Jesús y el Centro Médico Alcántara y González, S. A., en fecha ocho (8) de agosto de 1997, todos en contra de la sentencia de fecha seis (6) de agosto de 1997, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a las nombradas Yanette Paredes de Jesús y Maritza Pimentel Méndez, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Maximiliano Perdomo Ferreiras, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a cada uno y las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Valentín de Jesús Perdomo, en nombre y representación de su hija menor María del Carmen Perdomo Ferreiras, en su calidad de hermana del nombrado Carlos Maximiliano Perdomo Ferreiras (fallecido) en contra de las nombradas Yanette Paredes de Jesús y de Maritza Pimentel Méndez, por su hecho personal y conjuntamente con el Centro Médico Alcántara y González, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Nelson B. Butten Varona y Elis Jiménez Moquete, por haber sido hecha de conformidad con la ley;

**Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. José Pérez Gómez, en representación del Centro Médico Alcántara y González, S. A., de la prevenida Yanette Paredes de Jesús, por improcedentes y mal fundadas y en particular porque el señor Valentín de Jesús Perdomo puede a nombre de su hija menor María del Carmen Perdomo Ferreiras, demandar en responsabilidad civil por el presente hecho; **Segundo:** Se condena a las nombradas Yanette Paredes de Jesús y Maritza Pimentel Méndez y al Centro Médico Alcántara y González, S. A., en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Valentín de Jesús Perdomo, en representación de su hija menor María del Carmen Perdomo Ferrreiras, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su hermano Carlos Maximiliano Perdomo Ferreiras, a consecuencia del hecho de que se trata; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada a favor del mismo beneficiario a título de indemnización supletoria calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson B. Batten Varona y Elis Jiménez Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la prevenida recurrente Maritza Pimentel Méndez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en cuanto a la nombrada Maritza Pimentel Méndez y la declara no culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal y se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; y a su favor se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Yanette Paredes de Jesús, de generales que constan en el expediente, culpable de violar

las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos M. Perdomo Ferreira, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del mismo código; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos y se condena a la nombrada Yanette Paredes de Jesús, por su hecho personal y al Centro Médico Alcántara y González, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario y conjunto de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la nombrada María del Carmen Perdomo Ferreira, como justa reparación por el perjuicio moral sufrido a causa del presente hecho; **SEXTO:** Condena a la nombrada Yanette Paredes de Jesús al pago de la costas penales y conjuntamente con la razón social Centro Médico Alcántara y González, S. A., a las civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Nelson Buiten Varona y Elis Jiménez Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes Yanette Paredes de Jesús y Centro Médico Alcántara González, S. A., invocan en el memorial depositado en apoyo a su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos contradictorios y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil y 1382 y 1383 del mismo código”;

Considerando, que en el primer y segundo medio planteado, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes aducen resumidamente que: “La jurisdicción de alzada no dio cabal cumplimiento al efecto devolutivo de la apelación, puesto que no cumplió con su obligación ineludible de dar a los hechos su verdadera calificación legal y no desnaturalizarlos como en

efecto lo hizo; se desconoce por otro lado en la sentencia rendida por la jurisdicción de segundo grado, si la Corte a-qua examinó alguna declaración de la presunta descargada, puesto en parte alguna aparece la ponderación de los elementos probatorios que condujeran a la Corte a-qua a dar como un hecho claro y no controvertido que la recurrente, en el orden penal, fuera la autora material del hecho que se alega, y haya provocado la muerte del menor Carlos Maximiliano Perdomo Ferreira; no basta como lo hizo la Corte enumerar pura y simplemente los elementos constitutivos de una infracción para ahí inferir que el hecho fue cometido por la persona a la cual se le atribuye...es necesario que los hechos juzgados, analizados y establecidos sean objeto de una sana crítica, ponderando las pruebas sin discriminación y dar por establecido fuera de toda duda razonable el elemento culposo atribuido arbitrariamente a la recurrente Yanette Paredes de Jesús, desconociendo o pasando por encima a elementos valiosos de prueba que se acogen en la sentencia de primer grado, excluido o discriminado, sin que la Corte a-qua explique en la decisión recurrida los motivos para semejante actitud”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, dijo motivadamente, en síntesis lo siguiente: “ a) que de conformidad con la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y los documentos que reposan en el expediente se resumen los hechos aportados de manera siguiente: 1) que el 19 de junio del 1995, falleció en el hospital Robert Read Cabral mientras recibía atenciones médicas Carlos Maximiliano Perdomo Ferreira, quien al ser examinado por el médico legista recomendó autopsia, según versiones de su padre el occiso fue ingresado en la Clínica Alcántara y González el 9 de junio del 1995, donde le aplicaron medicamentos inadecuados, que le agravaron su salud por lo que el 14 de julio del 1995, fue ingresado en el lugar donde falleció; 2) que la persona que le aplicó el medicamento (cloruro de potasio) fue la enfermera Yanette Paredes de Jesús; 3) que los interrogatorios e investigación de los familiares de la víctima y todas

las personas relacionadas, para determinar el motivo de muerte, y dio como resultado que se originó por una mala administración de un medicamento por parte de la clínica, que le causaron la muerte; b) que de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes y del estudio del expediente ha quedado establecido que Yanette Paredes de Jesús fue la responsable de haberle causado la muerte de manera involuntaria a Carlos Maximiliano Perdomo Ferreira, al administrarle un medicamento que cuando no es diluido de la manera apropiada, causa un paro cardiorespiratorio; c) que la procesada niega ser la persona que administró el medicamento al menor Carlos Maximiliano Perdomo Ferreira, sin embargo, tanto en el investigación preliminar de la Policía Nacional como en el tribunal de primer grado admite haberle aplicado el clk (cloruro de potasio) diluido en la solución...éste presenta una intoxicación por cloruro de potasio, el cual presentó un paro cardiorespiratorio, lo que es confirmado por la necropsia, que establece que la causa de la muerte se debió a herniación de amígdalas cerebelosas por edema, que tuvo como base un paro cardiorespiratorio prolongado, como consecuencia natural y directa de la administración de medicamento como el cloruro de potasio; d) que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio involuntario, a saber: 1) La preexistencia de una vida humana que se destruye; 2) El elemento material, un hecho involuntario del hombre (ya sea por torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia), como causa eficiente de la muerte, que determine una causa-efecto entre el acto y la muerte; 3) La falta cometida por la prevenida por no tomar las precauciones necesarias para la administración de un medicamento; y 4) El elemento moral, la falta de voluntad de la prevenida en la ejecución del hecho”;

Considerando, que de la motivación ofrecida, contrario a lo denunciado por los recurrentes, se comprueba la Corte a-qua ponderó integralmente los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, cumpliendo pertinentemente con el efecto devolutivo,

que entonces tenía, el recurso de alzada del que se encontraba apoderada, por lo que los medios examinados proceden ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio planteado, los recurrentes arguyen lo siguiente: “En efecto en audiencia celebrada por la Corte a-qua el 5 de agosto de 2002, el Centro Alcántara y González, S. A., produjo las siguientes conclusiones: **Primero:** Aspecto Penal: En cuanto Yanette Paredes no existe elemento probatorio que comprometa su responsabilidad penal y habiendo sido condenadas ambas por violación al artículo 319 del Código Penal la descarguéis de los hechos puestos a su cargo. Que se declaren las costas de oficio en cuanto a ellas dos; **Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Comprobar y declarar que María Perdomo Ferreira, hermana de la víctima, ha incoado su constitución en contra del Centro Médico Alcántara y González, S. A., fundada en el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil que regula responsabilidad civil del comitente; **Tercero:** Comprobar y declarar que Sergia Ramona Ferreira, madre del menor Carlos Maximiliano Perdomo Ferreira, dentro del plan de iguales médicas seleccionó al Dr. Daniel Javier Pimentel para que asistiera a su hijo, con absoluta independencia de criterio y según sus conocimientos de las ciencias médicas, aquejado por quebrantos de salud; **Cuarto:** Comprobar y declarar que conforme a jurisprudencia constante, entre el médico y su paciente existe un verdadero contrato, que en cuanto al médico tratante, se contrae a una obligación de medios u obligación general de prudencia y diligencia, que obliga al Dr. Daniel Javier Pimentel a cumplir con su paciente ejerciendo como médico y comitente una verdadera supervisión y control con su paciente y en cumplimiento y ejecución de sus obligaciones; **Quinto:** Comprobar y declarar que la parte civil constituida no ha puesto en causa al Dr. Daniel Javier Pimentel, médico que asumió la obligación de prestarle cuidados médicos al menor Carlos

Maximiliano Perdomo Ferreira y quien a su vez dispuso, ordenó y tuvo bajo su responsabilidad, no sólo al paciente, sino también al personal encargado de aplicar y ejecutar sus órdenes, según se comprueba por el record médico que obra en el expediente;

**Sexto:** Comprobar y declarar que la relación comitente a preposé es una cuestión de puro hecho que no tiene que ser necesariamente la consecuencia de una relación jurídica o contractual, lo que si resulta en el presente caso, donde tanto en hecho como en derecho la relación de comitente a preposé resulta en el médico Dr. Daniel Javier Pimentel y el personal encargado para cumplir y ejecutar sus órdenes e instrucciones;

**Séptimo:** Comprobar y declarar que nuestra jurisprudencia superior, esto es, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de forma no controvertida lo siguiente...

**Octavo:** En consecuencia: a) Rechazar la constitución en parte civil de María del Carmen Perdomo Ferreira por las razones expuestas; b) Condenar a la parte civil al pago de las costas del procedimiento ordenando y distrayendo a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; como es fácil advertir por las conclusiones producidas por el hoy recurrente, y que en parte alguna la Corte a-qua respondió en su sentencia esos planteamientos, deviene en inadmisibles la condenación pronunciada contra el mismo; es evidente que al no responder ni ofrecer motivos que justifiquen la exclusión planteada por la recurrente, que desde el origen de la litis, no viene (sic) sosteniendo o negando la condición de comitente que le atribuyen las sentencias de primer y segundo grado, la Corte a-qua, incurrió en el vicio de omisión de estatuir y por consiguiente de violar el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil";

Considerando, que tal como sostienen los recurrentes, su representante legal planteó ante la Corte a-qua las conclusiones anteriormente reseñadas, lo que ponía en mora a dicho Tribunal de rechazar o acoger las mismas, según su criterio, pero en modo alguno debía, tal como hizo, dejar de considerarlas o ignorarlas y

modificar la decisión de primer grado, que les había condenado en calidad de personas civilmente responsables al pago de un monto indemnizatorio en favor de la persona constituida en parte civil; por consiguiente, la Corte a-qua al limitarse a confirmar, en ese aspecto, el fallo apelado sin estatuir sobre el pedimento formulado por el abogado de la parte apelante, que constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, incurrió en el vicio de falta de estatuir denunciado; por lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación incoado por Yanette Paredes de Jesús y Centro Médico Alcántara y González, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 13

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2008.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Santa Reyna Franco Vizcaíno.

**Abogado:** Dr. Manolo Hernández Carmona.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Reyna Franco Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 002-0130106-6, domiciliada y residente en la carretera Cambita, Km. 4, el Cinco de Najayo Arriba, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, en representación de la recurrente, depositado

el 7 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 2008, el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación contra Osvaldo de los Santos de la Rosa (a) Michel, con motivo de una querrela interpuesta por Santa Reyna Franco Vizcaíno, contra dicho justiciable, por el hecho de éste haber seducido y violado en más de una ocasión, a una hija suya de 13 años de edad, y luego amenazar a dicha adolescente con matarla si le contaba a su madre; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio el 29 de abril de 2008, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 355 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 8

de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del procesado Osvaldo de los Santos de la Rosa, por lo que establece el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara la nulidad del interrogatorio practicado a la menor de edad de iniciales C. R. V. , de fecha 1ro. de febrero de 2008, toda vez que el mismo no cumple con las pautas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de persona menor de edad, establecido por la resolución 3687-2007 de fecha 20 de diciembre de 2007, de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Declara a Osvaldo de los Santos de la Rosa, culpable del ilícito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad C. R. V., representada por la señora Santa Reyna Franco Vizcaíno, en violación a lo que establece el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión más el pago de una multa de diez (10) salarios mínimos establecidos oficialmente, disponiendo condiciones especiales en el cumplimiento de la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, y por tanto se ordena que la sanción impuesta sea cumplida de la siguiente manera: Tres (3) años en la cárcel pública de Najayo, y los dos (2) años restantes en su domicilio, acogiendo en ese sentido, parte de las conclusiones del defensor del imputado; **CUARTO:** Condena a Osvaldo de los Santos de la Rosa al pago de las costas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Emilio Mojica, de fecha 18 de julio de 2008, quien actúa a nombre y representación de Osvaldo de los Santos de la Rosa, imputado, contra la sentencia No. 158-2008 de fecha 8 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado

de Primera Instancia Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Corte, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por el Tribunal a-qua, declara a Osvaldo de los Santos de la Rosa, culpable del ilícito de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad C. R. V., representada por la señora Santa Reyna Franco Vizcaíno en violación a lo que establece el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, los cuales serán cumplidos en su domicilio, calle Jazmín, casa No. 12, sector Las Flores, provincia San Cristóbal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha trece (13) de octubre de 2008, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que la recurrente Santa Reyna Franco Vizcaíno, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Mala aplicación del artículo 396 del Código del Menor, que instituye la Ley 136-03 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio, alega lo siguiente: “El Tribunal a-quo tomó como punto de partida para modificar la sentencia dada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, los mandatos del artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código del Menor, pero al aplicar dicho artículo en aras de favorecer desmesuradamente al imputado, confeso abusador sexual, hizo una mala aplicación del mismo, cuando sólo condena al imputado a una prisión

domiciliaria de tres años, dejando la parte in fine de dicho artículo en el limbo jurídico y no precisamente por desconocimiento o ignorancia, ya que dicha Corte es muy capaz en el conocimiento de las leyes y muy especialmente en el nuevo orden procesal penal. Cuando el Tribunal a-qua no impone en la sentencia impugnada, multa al imputado conjuntamente con la prisión, tal como lo hizo el Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, deja sin efecto la parte in fine del artículo 396 de la Ley 136-03, y en ese sentido la sentencia impugnada viola la referida ley en su artículo 396. Por tanto la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar otros aspectos de la referida sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) Que una valoración de los medios de pruebas previamente señalados y obtenidos legalmente resulta que el Tribunal a-quo, dejó por establecido, que el imputado incurrió en una práctica sexual con una adolescente de trece años de edad, momento que la persuadió y sedujo, al aprovechar que ésta se presenta a su vivienda en busca de su amiguita del colegio, la cual es hija del propio imputado y la induce a sostener relaciones sexuales, a cambio de ofrecerle dinero y regalos, cuya pruebas son suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado sin ninguna duda razonable, que el señor de los Santos de la Rosa, no tomó en cuenta para cometer este acto que se trataba de una menor de edad y que el tiene 73, que dicho hecho resulta ser ilícito y dañino para el desarrollo sexual de la misma, incurriendo el imputado en abuso sexual en contra de la menor, hecho previsto en el artículo 396 ordinal c, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al cual, es la práctica sexual con un niño, niña y adolescente por un adulto o persona cinco años mayor, para su propia gratificación sexual, sin considerar el desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que pueda incurrir aun sin contacto físico; b) Que en lo relativo a la sanción impuesta al imputado en el Tribunal a-quo, en lo referente a la aplicación

de 10 años de salarios mínimos de multa, el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 396 párrafo del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que el autor del hecho es decir el imputado no mantenía ninguna relación de autoridad, guarda o vigilancia sobre la víctima; c) Que de conformidad con el artículo 396 párrafo del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres a diez salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de establecer la infracción si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia ...; d) Que ha quedado demostrado mediante auto de apertura a juicio del 29/04/02008, así como también en la sentencia a-qua, que el imputado tiene 72 años de edad, por lo que ante esta circunstancia procede la aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal, relativo a condiciones especiales del cumplimiento de la pena, ...; e) Que por lo precedentemente expuesto y en base a la comprobación de los hechos fijados en primera instancia, es procedente, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que esta Corte dicte su propia sentencia; en la especie, rebajar la pena impuesta al imputado de cinco (5) a tres (3) años y aplicar el artículo 342 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la pena impuesta será cumplida en su domicilio, al haberse establecido que el imputado tiene 72 años de edad”;

Considerando, que al establecer la Corte a-qua en su primer considerando de la página 8, lo siguiente: “Que en lo relativo a la sanción impuesta al imputado en el Tribunal a-quo, en lo referente a la aplicación de 10 años de salarios mínimos de multa, el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 396 párrafo del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que el autor del hecho es decir el imputado no mantenía ninguna relación de autoridad, guarda o vigilancia sobre la víctima”, incurrió en

contradicción con su dispositivo, ya que al momento de modificar la sanción impuesta al imputado Osvaldo de los Santos de la Rosa lo hace en virtud al artículo antes citado, aun cuando ha quedado como hecho no controvertido que la menor no estaba bajo mandato, guarda o vigilancia del mismo; en consecuencia, resulta procedente casar la sentencia impugnada, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santa Reina Franco Vizcaíno, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de dicha Cámara, apodere mediante el sistema aleatorio, una de sus Salas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Reyes Santana y Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lidia Muñoz y Rafael Méndez Pérez y Dr. Orlando González Méndez.
<b>Intervinientes:</b>	Dilsa González González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Apolinar Montero Batista, Felipe García Hernández y Ramón Manzueta Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Reyes Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0010639-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 43 del sector Cerro en Medio del municipio de Neyba, y por Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 076-0002015-5, domiciliado y residente en la calle Amable Reyes

núm. 19, del municipio de Tamayo, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Lidia Muñoz y Rafael Méndez Pérez, en nombre y representación de Carlos Reyes Santana depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Orlando González Méndez, en nombre y representación de Santo Gabino Batista Cordero depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Apolinar Montero Batista, Felipe García Hernández y Ramón Manzueta Vásquez, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Dilsa González González, Abraham Ogando y Paula Carvajal de los Santos;

Visto la resolución núm. 135-2009 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2009, que declaró admisibles los presentes recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 2002 Abraham Ogando Montero interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de los Secretarios Generales de los Sindicatos de Choferes de los municipios de Neyba y Tamayo, Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, y Carlos Reyes Santana, por violación al artículo 309-1 del Código Penal, en perjuicio del querellante, Dilsa González González y Paula Carvajal de los Santos; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderada del asunto pronunció su sentencia el 24 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del presente proceso, aplicando el artículo 320 del Código Penal Dominicano, en lugar del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Abraham Ogando Montero, Dilsa González y Paula Carvajal, por haberse incoado en tiempo hábil; **TERCERO:** Se declara culpables a Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, y Carlos Reyes Santana, por violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las nombradas Dilsa González González y Paula Carvajal de los Santos y en consecuencia, se condena a pagar Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa cada uno, y al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena a los imputados Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio y Carlos Reyes Santana, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, a favor de Dilsa González González, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno, a favor de Paula Carvajal de los Santos, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstas, y se condena al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Felipe García Hernández y Apolinar Montero Batista, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia, para el día miércoles 31 de enero del año dos mil siete (2007), A. M., valiendo citación para las partes presentes”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Carlos Reyes Santana y Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció su sentencia el 5 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas 5 y 9 de febrero de 2007, por los imputados Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, y Carlos Reyes Santana, a través de sus abogados, contra la sentencia No. 106-2007-00005, dictada en fecha 24 de enero del año 2007, leída íntegramente el 31 del mismo mes y año, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida por haberse violado el debido proceso de ley establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Segunda Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de las actoras civiles, por improcedentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”; d) que apoderada como tribunal de envío, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona pronunció su sentencia el 5 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara no culpable a los nombrados Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, y Carlos Reyes Santana, del supuesto hecho de violar el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), que tipifica y sanciona el delito de golpes y heridas voluntarias, en agravio de las nombradas Dilsa González González y Paula Carvajal de los Santos, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales

de oficio; **TERCERO:** Ordena la cesación de las medidas de coerción aplicadas a los imputados y la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por los nombrados Dilsa González González, Paula Carvajal de los Santos y Abraham Ogando Montero, por mediación de sus abogados constituidos Dr. Apolinar Montero Montero Batista, Lic. Ramón Manzueta Vásquez y el Dr. Felipe García Hernández, en contra de los nombrados Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, y Carlos Reyes Santana, así como el Sindicato de Choferes de Camionetas y Minibuses de Tamayo (SINCHOCAMITA) y el Sindicato de Choferes de Neyba conocido como Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Neyba (ASOCHODUMIBA), por haberla presentado en tiempo oportuno y conforme a las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** Condena solidariamente a los nombrados Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, Carlos Reyes Santana, Sindicato de Choferes de Camionetas y Minibuses de Tamayo y a la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Neyba o Sindicato de Choferes de Neyba de la forma siguiente: a) Al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Dilsa González González, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por ésta, por el hecho ilícito cometido por los señalados en lo anterior; b) Al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Paula Carvajal de los Santos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ésta, por el hecho ilícito cometido por los nombrados anteriormente; c) Al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Abraham Ogando Montero, como justa reparación a los daños morales sufridos, por el hecho ilícito cometido por los señalados anteriormente; **SEXTO:** Condena solidariamente a los nombrados en lo anterior, a los intereses legales a razón de un cinco (5) por ciento mensual a partir de la fecha de la presente

sentencia; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente a los señalados anteriormente, a un astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin efectuar el pago de la suma de dinero a que fueron condenados; **OCTAVO:** Condena solidariamente a los nombrados en lo anterior, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Felipe García Hernández, Apolinar Montero Batista y Ramón Manzueta Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Carlos Reyes Santana y Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, y los actores civiles Dilsa González González, Abraham Ogando y Paula Carvajal de los Santos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció el 11 de septiembre de 2008, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 8, 10 y 12 del mes de marzo del año 2008, respectivamente, por: a) el imputado Carlos Reyes Santana; b) los actores civiles Dilsa González, Paula Carvajal de los Santos y Abraham Ogando Montero, y c) el imputado Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, contra la sentencia No. 107-2008-00028, de fecha 5 del mes de febrero del año 2008, y leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes, por improcedentes; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial el recurrente Carlos Reyes Santana propone en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: **“Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales; la sentencia recurrida viola el artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria, y el caso de mi representado ha sido descargado de toda responsabilidad, ha cesado la medida de coerción impuesta y se ha ordenado la devolución de cualquier objeto, y a pesar de todo lo han condenado

a pagar indemnización; **Segundo Medio:** a) Las violaciones inobservancia de las reglas procesales; la sentencia recurrida demuestra la contradicción, tanto de forma y de fondo, que tiene el Juez en la referida sentencia; b) La sentencia recurrida demuestra que, si el Juez hubiera valorado correctamente y lógicamente las pruebas, hubiera llegado a una solución diferente del caso, y se incurrió en errónea conclusión sobre la responsabilidad civil de Carlos Reyes, ya que fue declarado no culpable”;

Considerando, que por su parte el recurrente Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, en su memorial propone en apoyo a su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que el imputado Santo Gabino Batista Cordero, aunque fue descargado en el aspecto penal, resultó condenado en lo civil; que para la época en que ocurrió dicho incidente, el imputado se desempeñaba como Presidente del Sindicato de Tamayo; que aun siendo presidente de dicho sindicato, al momento de ocurrir los hechos nuestro representado no estaba en el lugar de los hechos, ya que se encontraba en el municipio de Barahona, tal y como se demostró en el juicio de fondo con las declaraciones de los testigos que para tales fines aportó el imputado en su defensa; que éste resultó condenado civilmente por un hecho en el que no tiene ninguna responsabilidad y mucho menos culpabilidad; que la sentencia recurrida ante la Corte a-qua contiene vicios suficientes para anularla, como es el caso donde el juez del tribunal de primer grado, con relación a los testigos a descargo, no valoró sus declaraciones, alegando que las mismas no le lucían sinceras, coherentes ni creíbles, sin embargo, el Juez no señala las razones en las cuales él fundamenta esa apreciación; que al recurrente no se le puede atribuir responsabilidad por el hecho y además nunca ha portado armas de fuego; que al descargarlo de responsabilidad penal, el Juez solo podía imponer sanción civil si la parte reclamante luego de resultar perjudicada ha podido probarle a un imputado su responsabilidad, ya sea por acción directa o indirecta, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que la Corte a-qua

señala que el tribunal de primer grado para imponer la sanción civil al imputado Santo Gabino Batista Cordero, lo hizo basado en las declaraciones de los testigos Freddy Carrasco y Abraham Ogando Montero, entre otros testigos, que éstos, aunque tienen calidades de testigos, sus declaraciones, al igual que las de Paula Carvajal de los Santos no debe darse entera credibilidad ya que son partes interesadas en el proceso; que aunque fueron propuestos y aceptados como testigos, sus declaraciones jamás deben considerarse del todo sinceras, por lo que los Jueces de la Corte a-qua, como el de primer grado, debieron valorar esta situación y no dar como ciertas y creíbles las mismas; que contrario a esto, pudo haber ocurrido que el incidente fuera entre sindicatos de otra jurisdicción, lo que tampoco se pudo determinar en todo el proceso, desde la fase de investigación hasta concluir con el juicio de fondo; que la acusación en contra del recurrente se debió a que siendo el presidente de un sindicato había la necesidad de acusar a alguien”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia dictada el 5 de febrero de 2008 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo del envío ordenado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a los fines de celebrar un nuevo juicio; que la referida sentencia declaró a los imputados Santo Gabino Batista (a) Tulio, y Carlos Reyes Santana, no culpables de violar el artículo 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 que prevé y sanciona el delito de golpes y heridas voluntarios, por insuficiencia de pruebas; sin embargo, condenó solidariamente a dichos imputados y al Sindicato de Choferes de Camionetas y Minibuses de Tamayo y a la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Neyba o Sindicato de Choferes de Neyba, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Dilsa González González; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Paula Carvajal de los Santos y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor

de Abraham Ogando Montero, y asimismo dispuso un interés mensual de un cinco por ciento (5%) mensual a partir de la fecha de la sentencia y a un astreinte de Quinientos Pesos (\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin efectuar el pago de la suma de dinero a que fueron condenados;

Considerando, que para fallar en este sentido la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo dio por establecido que el incidente en el que resultaron heridas Paula Carvajal de los Santos y Dilsa González González se originó entre los dirigentes de los Sindicatos de Choferes y Dueños de Minibuses de Neyba y de Tamayo, por la disputa de los pasajeros originándose una balacera en el cruce de Vicente Noble, en que los presidentes de ambos sindicatos que resultaron ser los imputados tuvieron una participación activa realizando disparos con armas de fuego; que si bien el Tribunal no pudo determinar que los proyectiles disparados por éstos, es decir por los imputados, fueran los que impactaron a las personas que resultaron heridas, no es menos cierto que retuvo responsabilidad civil de los sindicatos y sus respectivos presidentes, al ser éstos los agentes gestores y promotores del incidente en el que también tuvieron una participación activa; que si bien el Juez a-quo no retuvo responsabilidad penal contra el imputado, sí retuvo responsabilidad civil y para esto se valió de las pruebas sometidas a su consideración, llegando a la conclusión de que el incidente se originó como consecuencia de la disputa que mantenían ambos sindicatos de choferes, en donde los imputados, además de ostentar la calidad de presidentes de los sindicatos estaban presentes el día de la balacera en el lugar de los hechos, llevando una participación activa en los mismos, por lo que siendo así y en su condición de presidentes del sindicato recae sobre los imputados la responsabilidad civil de los daños recibidos por las víctimas”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, anteriormente transcrito, se infiere que la misma estableció que el hecho que dio origen a la querrela por violación al artículo 309-1

del Código Penal en contra de imputados Santo Gabino Batista (a) Tulio y Carlos Reyes Santana es que tras un incidente entre miembros de dos sindicatos de choferes de los municipios de Neyba y Tamayo, se originó una balacera en el cruce de Vicente Noble, en medio de la cual resultaron heridas Paula Carvajal de los Santos y Dilsa González González, sin poder determinarse que los proyectiles disparados por los imputados fueran los que hirieran a las agraviadas, por lo que desde primer grado ambos fueron descargados penalmente por falta de pruebas;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua ha entendido y juzgado que el delito imputado a los recurrentes no se encuentra caracterizado, confirmando el descargo penal de los mismos, y disponiendo condena civil;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal; que asimismo, el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados

por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero la Orden Ejecutiva 312 que señalaba el uno por ciento, como se ha dicho, fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede casar por vía de supresión en lo relativo al interés judicial de un cinco por ciento (5%) a que se refiere el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua en ese aspecto; asimismo procede la supresión del astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios por cada día que transcurra sin efectuar el pago de la suma de dinero a que fueron condenados, contenido en el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua en ese aspecto;

Considerando, que si bien es cierto, que tanto en el primer grado, como en la alzada los encartados fueron descargados por insuficiencia de pruebas, al ser imposible establecer fehacientemente de cuál de éstos provinieron las balas que hirieron a los actores civiles, es no menos cierto que la Corte a-qua dio por establecido que ambos esgrimieron armas de fuego, produciendo disparos recíprocos, como consecuencia de una agria disputa por la ruta de los sindicatos de autobuses que ambos presiden, lo que a juicio de la Corte a-qua, correctamente, constituye una grave falta, al no tomar en consideración la presencia de personas

ajenas a esas discordias, las cuales resultaron gravemente heridas, lo que le permitió a la Corte a-qua retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención, imponiendo condignas indemnizaciones para resarcir los daños y perjuicios que experimentaron las víctimas; por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dilsa González González, Abraham Ogando y Paula Carvajal de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Carlos Reyes Santana y Santo Gabino Batista Cordero (a) Tulio, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2008, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos y casa por vía de supresión y sin envío los ordinales sexto y séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Altagracia Hernández Liriano.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Engels Váldez Sánchez y Juan Aristides Batista Núñez.
<b>Intervinientes:</b>	Alexis Duval Aquino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Montero Bello y Otto Enio López Medrano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Hernández Liriano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 023-0026938-4, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1516 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Engels Váldez Sánchez y Juan Aristides Batista Núñez, en representación de la recurrente Ana Altagracia Hernández Liriano, depositado el 21 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roberto Montero Bello y Otto Enio López Medrano, actuando a nombre y representación de los recurridos Alexis Duval Aquino, Amarilis Aquino y de la razón social Pizza House, C. por A., depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de enero de 2008, la señora Ana Altagracia Hernández Liriano, presentó formal querrela con constitución en actor civil, ante la Presidencia de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Alexis Duval Aquino y Amarilis Aquino, por violación al artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Amarilis Aquino Peña y Alexis Junior Duval Aquino, no culpables de infracción al artículo 166, literales a, b, h, i, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Ana Altagracia Hernández Liriano, en contra de los señores Amarilis Aquino Peña y Alexis Junior Duval Aquino, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se rechaza, por no haberse probado el perjuicio que la conducta de los imputados Amarilis Aquino Peña y Alexis Junior Duval Aquino, le ha causado a la querellante señora Ana Altagracia Hernández Liriano; **CUARTO:** Condena a la actora civil y querellante, señora Ana Altagracia Hernández Liriano, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados de la defensa y concluyentes, Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Dra. Nancy Aquino; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), a las diez hora de la mañana (10:00 A. M.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación

interpuesto por el Dr. Juan Arístides Batista Núñez y el Lic. Engels Valdez Sánchez, quienes actúan a nombre y representación de la señora Ana Altagracia Hernández Liriano, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia No. 015-2008 de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente Ana Altagracia Hernández Liriano, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, al artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06 sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 28 del Código Procesal Penal y falta de estatuir de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del segundo aspecto del primer medio de casación invocado por la recurrente, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, la recurrente en el desarrollo del citado aspecto ha establecido lo siguiente: “que el artículo 172 del Código Procesal Penal, señala que el Juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y

armónica de todas las pruebas; empero, en el recurso de apelación a la Corte a-qua se le expuso que “el nombre que tiene registrado la señora Ana Altigracia Hernández, según certificación que reposa en el expediente de fecha 23 de enero de 2008, es el de House Pizza; en cambio el que usa el señor Duval y su empresa es el The Pizza House. En estos dos nombres hay una manifiesta similitud que riñe con la ley en cuestión, máxime cuando el nombre que tiene registrado el señor Duval, según certificación No. 180692, es el de “Junior Duval The Pizza House Dominicana”, y no “Pizza House” como dice la querellante...”; no obstante, como podrá verificar esa Honorable Corte, las fotografías depositadas por la querellante, muestran que el nombre que tienen los locales comerciales del señor Junior Duval es el de “The Pizza House”. Más aún, en los demás documentos que usa el señor Duval en su negocio aparecen indistintamente el nombre de “Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A.,” y el “The Pizza House Dominicana”; por lo que se comprueba con estos elementos de pruebas depositados, que el Magistrado actuante no ponderó las pruebas aportadas por la querellante e hizo una apreciación errada de ellas; pero, peor aún una mala interpretación de la referida ley hasta tal punto que obvia elementos esenciales relativos al registro de un nombre comercial, en ese tenor ha habido una franca violación a los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal relativos a las pruebas”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Ana Altigracia Hernández Liriano, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que pronunció el descargo de los imputados Alexis Junior Duval Aquino y Amarilis Aquino Peña, de la violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, expresó lo siguiente: “...1) Que al ponderar los alegatos presentados por la parte recurrente y examinar la sentencia recurrida, hemos podido constatar que el Juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que

establece en su sentencia que en cuanto al nombre comercial, se trata de dos registros comerciales con distintos nombres y que en cuanto al distintivo, la parte acusadora no presentó la prueba de registro de su signo distintivo, presentando la defensa el certificado de nombre comercial No. 232995, por lo que procede rechazar los medios planteados y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia la recurrente Ana Altigracia Hernández Liriano, la Corte a-qua fundamentó su decisión en el hecho “de que se trata de dos registros comerciales con distintos nombres”; sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, así como el hecho de que el nombre comercial registrado por los imputados fue “Junior Duval The Pizza House Dominicana, C. por A.”, y según las pruebas aportadas al proceso éstos utilizan el nombre comercial “The Pizza House”; lo que podría crear confusión por la manifiesta similitud con el nombre “House Pizza”, previamente registrado por la recurrente Ana Altigracia Hernández Liriano, de conformidad con las disposiciones de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto por la recurrente y ordenar una nueva valoración del asunto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Hernández Liriano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el Presidente de dicha Cámara, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, para la realización de una nueva ponderación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 16

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2008.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Jesús Ventura Álvarez.

**Abogados:** Dr. J. Lora Castillo y Lic. Omar Chapman R.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ventura Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0743527-3, domiciliado y residente en esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Omar Chapman R., en nombre y representación del recurrente, depositado en la

secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2008, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 92-2009 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859 de Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre de 2003 Jesús Ventura Álvarez interpuso una querrela por vía directa con constitución en parte civil en contra de la razón social Milton Pimentel & Asociados, S. A., y Romel Eugenio Pimentel Kareh, por violación al artículo 405 del Código Penal, al haber recibido mediante endoso de la compañía Ladímex Inc., dos cheques emitidos a su favor por los querrellados, con cargo a una cuenta en dólares, los cuales no fueron pagados por falta de provisión de fondos; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del asunto pronunció su sentencia el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Ventura Álvarez, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia

impugnada, el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jesús M. Reynoso, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Ventura Álvarez, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia marcada con el No. 184-2004, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Sexto Tribunal Liquidador, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara de oficio la nulidad de la querrela por vía directa constitución en parte civil interpuesta por Jesús Ventura Álvarez, mediante actos Nos. 75 y 116/04 de fechas 16/3/2004 y 10/5/2004, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua, alguacil de estrados de esta Sala Penal, por falta de calidad; **Tercero:** Se compensan las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión, razón por la cual la sentencia atacada queda confirmada; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma, entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que en su memorial el recurrente Jesús Ventura Álvarez, propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: **“Único:** Contradicción en la motivación de la sentencia”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo ha establecido, que no puede proceder el recurso, toda vez que el recurrente o presunta víctima no ha resultado con un daño

directo conforme al artículo 83 del Código Procesal Penal, ya que, éste en su calidad de endosante y la naturaleza del delito endilgado no ha recibido perjuicio alguno; que en el caso de la especie hay dos aspectos que no dejan dudas: que los derechos de los cheques objeto de la controversia fueron endosados a favor del recurrente y que los mismos estaban carentes de fondos; que la estafa juzgada ha sido producto de la emisión de un cheque sin fondo, empero, por su naturaleza o finalidad de pago en moneda extranjera existe una imposibilidad procesal del cobro del mismo vía la Ley 2859 o Ley de Cheques; que si bien es cierto, que los derechos de tal efecto de comercio son transferidos mediante endoso, no es menos cierto que el cheque objeto de la presente estafa está endosado a favor del querellante recurrente; que bajo la premisa fáctica es indudable que los derechos, aún tratando de una estafa y en el caso de la especie ha de ser similmemente trasferidos, pues no se trata de una estafa ordinaria, sino de una naciente en relación a instrumento de pago denominado cheque; que en esas atenciones, la posesión o beneficio de endoso de un cheque no puede tener efectos disímiles en cuanto a la transferencia de los derechos, pues aunque se trata de estafa, esta nace de la emisión del cheque mismo; que en tal virtud, el querellante recurrente sí tiene la calidad de víctima, pues una vez el cheque endosado, es el único con derecho al canje del mismo y en consecuencia sí subsanen prerrogativas por la situación de éste, estas deben ser soportadas por el mismo, por lo que entendemos dicha decisión tiene que ser rechazada”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que declaró la nulidad de la querrela con constitución en parte civil, por el delito de estafa, interpuesta por vía directa por Jesús Ventura Álvarez, en contra de razón social Milton Pimentel & Asociados, S. A., y Romel Eugenio Pimentel Kareh, al establecer la falta de calidad del querellante para perseguir dicho delito;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es necesario hacer las siguientes precisiones: a) que la compañía Milton Pimentel & Asociados, S. A., emitió en fechas 30 de abril de 2001 y 28 de febrero de 2002, respectivamente, dos cheques a favor de la compañía Ladimex Inc., por las sumas de diecisiete mil ochenta y uno dólares norteamericanos con 10/100 (US\$17,081.10) y tres mil dólares norteamericanos (US\$3,000.00) girados contra el Banco Popular de Puerto Rico; b) que la compañía Ladimex Inc., endosó dichos cheques a favor de Jesús Ventura Álvarez; c) que ambos cheques fueron devueltos por el banco girado por insuficiencia de fondos; d) que el 11 de diciembre de 2003, Jesús Ventura Álvarez interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de la compañía Milton Pimentel & Asociados, S. A., y su representante Romel Eugenio Pimentel Kareh, por violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa;

Considerando, que como se observa, el querellante es un tercero, que recibió los cheques en calidad de endosante, y que si bien es cierto que el artículo 40 de la Ley 2859 de Cheques, establece que “el tenedor puede ejercer sus recursos por falta de pago en contra de los endosantes, el librador y otros obligados”, es no menos cierto que eso tiene aplicación cuando se trata de cheques girados y pagaderos en la República Dominicana, no como sucedió en la especie en la que los cheques eran pagaderos en el exterior, y en moneda extranjera, puesto que es necesario distinguir entre el delito instituido por la Ley de Cheques 2859, sancionado con las penas del artículo 405 del Código Penal, del delito de estafa en sí, instituido por ese mismo texto, ya que la querrela fue por este último delito no por aquel, y es evidente que el querellante de quien recibió los cheques desprovistos de fondo, no fue del librador, sino del librado en virtud de un endoso, pero como el instrumento no era pagadero en el país, lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2859 no era aplicable, y de existir un delito en ese hecho sería el de estafa, pero en perjuicio del librado

original, no del tercero, que lo es la persona a quien se le endosó, como muy bien apreció la Corte a-qua;

Considerando, que en efecto el artículo 405 del Código Penal establece lo siguiente: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1º. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2º. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán también ser condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad”;

Considerando, que para que se configure el delito de estafa mediante cheque, es necesario que al entregar el cheque el girador se hubiere propuesto engañar al beneficiario, haciéndole creer que con el cheque se está pagando la contraprestación, prácticamente como si se tratara de dinero en efectivo, pero sabiendo que tal cheque no podrá ser cobrado cuando se presente al banco, por una acción prevista por él y deliberada; de esta manera el girador induce a error a otra persona, simulando hechos falsos u ocultando hechos verdaderos, con el fin de obtener un beneficio patrimonial;

Considerando, que en la especie la acreedora y beneficiaria de los cheques emitidos, Ladimex Inc., cedió su acreencia y derechos mediante sendos endosos a favor del recurrente Jesús Ventura Álvarez que es quien se querrela y constituye en parte

civil contra la razón social Milton Pimentel & Asociados, S. A., y su representante Romel Eugenio Pimentel Kareh, instrumentos que sirven de base a la acusación por violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa;

Considerando, que en los delitos penales que afectan el patrimonio particular, la calidad de querellante y actor civil para actuar en justicia se adquiere cuando se ha recibido un daño personal y directo, es decir, cuando se ha sido víctima, lo que no ha sucedido en la especie, pues el recurrente Jesús Ventura Álvarez sólo fue un cesionario de una acreencia, lo que le confiere el derecho a ejercer todas las acciones civiles tendentes a cobrarla, pero no puede ejercerla ante los tribunales represivos, pues éstos están reservados a la reparación de un daño causado por una infracción cuya acción penal es privativa para quienes la ley le acuerda la participación en la persecución, es decir, a la víctima misma de la infracción, para quien está exclusivamente reservado ese derecho, en la especie el librado original, en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que declaró la nulidad de la querrela interpuesta por el recurrente José Ventura Álvarez, en contra de la razón social Milton Pimentel & Asociados, S. A., y su representante Romel Eugenio Pimentel Kareh, por violación al artículo 405 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Ventura Álvarez, contra la contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 17

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 11 de mayo de 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eddy Aquino y compartes.

**Abogados:** Dr. Carlos Michel y Licda. Minorca Martínez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión y suspensión de la sentencia firme dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 11 de mayo de 2005, interpuesto por los señores Eddy Aquino, Juan Almonte Leocadio, Israel Almonte Aquino, Etanislao Aquino Mejía, Diony Aníbal Almonte Aquino, Julio Almonte Aquino, Rubín Antonio Ortiz Javier, Adamo Sánchez Montero, Arismendy Almonte y Juan Zacarías Frías de Jesús; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Michel y la Licda. Minorca Martínez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia de fecha 28 de octubre de 2008 depositada por los abogados de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, en virtud de la cual solicitan la revisión y suspensión de la sentencia firme dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 11 de mayo de 2005, la cual concluye así: “a) Declarar admisible el recurso de revisión; b) Anular la sentencia recurrida, de conformidad a lo establecido en el Art. 434 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en consecuencia dictar directamente la sentencia del caso, sobre la absolución de los imputados recurrentes, ordenando su libertad en caso de encontrarse apesados; c) En el supuesto de los casos, de entender, que sea necesaria una nueva valoración de las pruebas, ordenar la celebración de un nuevo juicio; d) Condenar al pago de las costas a la parte recurrida”;

Visto la resolución la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declarando la inadmisibilidad de los recursos de apelación y casación interpuestos por los hoy recurrentes en revisión y suspensión, con las cuales quedó consolidada como firme la sentencia arriba mencionada;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2009 que declaró admisible el recurso de revisión y suspensión arriba mencionada, y fijó la audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2009;

Visto la instancia del señor Guillermo Roedán Hernández depositada por los abogados Morayma R. Pineda de Figari, Norberto Mercedes y Salomé Santos Fani, mediante la cual solicitan la reapertura de los debates, de fecha 6 de marzo de 2009;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada por los sucesores Roedán Hernández, representados por el Sr. Guillermo Roedán Hernández, en contra de los hoy recurrentes, por violación de propiedad, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó una sentencia el 11 de mayo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran a los imputados Eddy Aquino, Juan Zacarías de Jesús Frías, Israel Almonte, Julio Almonte Aquino, Etanislao Aquino Mejía, Rubén Antonio Ortiz (Sic), Inocencio Almonte, Arismendy Almonte, Adamo Sánchez, Pedro Mejía y Pedro Mejía (hijo), culpables de violar las disposiciones establecidas en el artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Guillermo Roedán y sucesores Roedán Yeges y Roedán Hernández; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condenan a los imputados Eddy Aquino, Juan Zacarías de Jesús Frías, Israel Almonte, Julio Almonte Aquino, Etanislao Aquino Mejía, Rubén Antonio Ortiz (Sic), Inocencio Almonte, Arismendy Almonte, Adamo Sánchez, Pedro Mejía y Pedro Mejía (hijo), a un (1) año de prisión, RD\$500.00 de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, así como el desalojo inmediato de los ocupantes de la parcela 12 A del D. C. No. 3, del municipio de Bayaguana, a nombre de la sucesión Manuel Roedán Yeges y Altagracia Elena Hernández, viuda Roedán, y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, todo ello en virtud de lo establecido en el párrafo

agregado de la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964; **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la acción civil intentada por el señor Guillermo Ramón Roedán Hernández, por sí y en representación de la sucesión Roedán Hernández, por haber sido intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan a los imputados Eddy Aquino, Juan Zacarías de Jesús Frías, Israel Almonte, Julio Almonte Aquino, Etanislao Aquino Mejía, Rubén Antonio Ortiz (Sic), Inocencio Almonte, Arismendy Almonte, Adamo Sánchez, Pedro Mejía y Pedro Mejía (hijo), al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, a favor y provecho del señor Guillermo Ramón Roedán, por los daños morales y materiales recibidos por éste producto de la acción delictuosa de los imputados; **SEXTO:** En cuanto a los demás sucesores, se rechaza la constitución en parte civil por no haberse depositado en el proceso el poder otorgado al señor Guillermo Roedán Hernández, para actuar en su nombre; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto se condenan a los imputados Eddy Aquino, Juan Zacarías de Jesús Frías, Israel Almonte, Julio Almonte Aquino, Etanislao Aquino, Rubén Antonio Ortiz (Sic), Inocencio Almonte, Arismendy Almonte, Adamo Sánchez, Pedro Mejía y Pedro Mejía (hijo), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Dres. Morayma R. Pineda, Norberto A. Mercedes y Salomé de los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto se declara la sentencia oral, pública y contradictoria, en razón de que la barra de la defensa, luego de rechazarle una solicitud de recusación contra el Juez Presidente, en virtud de lo establecido en los artículos 78, 82 y 305 del Código Procesal Penal, se negaron a concluir, por lo cual fueron puestos en mora para concluir haciendo caso omiso a la decisión del tribunal”;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por Eddy Aquino y compartes, y la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la declaró inadmisibile;

Resulta, que esa resolución fue recurrida en casación por las mismas personas que habían sucumbido, y dicho recurso fue también declarado inadmisibile por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que los impetrantes sometieron por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia una instancia solicitando la revisión y suspensión de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 11 de mayo de 2005, que los condenó por violación de propiedad, en perjuicio de los señores Roedán Hernández, expresando que el artículo 428 del Código Procesal Penal abre la posibilidad de revisar las sentencias firmes de cualquier jurisdicción, en los casos expresamente señalados por dicho texto, y sobre todo, de acuerdo con su parecer, se acogen al ordinal 4 del artículo mencionado que dice así: “Cuando después de una condena sobrevenga algún hecho o se presente algún documento que no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Resulta, que los recurrentes, en apoyo de su instancia depositan los siguientes documentos que no se conocieron en los debates: 1) Informe de la Inspección de la Dirección General de Bienes Nacionales de fecha 6 de septiembre de 2002, mediante la cual se revela que los sucesores Roedán Hernández realizaron un deslinde en la parcela núm. 12 del D. C. núm. 3 del municipio de Monte Plata, que contiene grandes errores que perjudican en gran medida los terrenos propiedad del Estado Dominicano donde se encuentran ubicados los parceleros hoy recurrentes; 2) Informe de Inspección del 18 de abril de 2008 del agrimensor Vinicio Cabrera sometido a la Dirección General de Mensuras Catastrales donde se localizan las 6,000 tareas pertenecientes al Estado Dominicano en la parcela núm. 12 del D. C. núm. 3 del municipio de Monte

Plata, que confirma lo señalado por el agrimensor Vinicio Cabrera; 3) Instancia de fecha 14 de marzo de 2008 del Instituto Agrario Dominicano que ordena una inspección de la parcela núm. 12 del D. C. núm. 3 del municipio de Monte Plata, en el que se anexa el informe rendido por el agrimensor Vinicio Cabrera; 4) Oficio núm. 00657 del 25 de noviembre de 2008 de la Dirección General de Mensuras Catastrales mediante el cual se le rinde un informe al Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, que estaba apoderado de la litis sobre terrenos registrados entre los señores Roedán Hernández y el Instituto Agrario Dominicano, que revela que el deslinde practicado por los señores Roedán Hernández, sucesores de Manuel Roedán Yeges afecta los terrenos propiedad del Estado Dominicano donde se encuentran asentados los recurrentes; 5) Informe del 11 de mayo de 2008 del Dr. José Agustín López, Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano en el se expresa que los parceleros, hoy recurrentes en revisión, fueron asentados por esta institución dentro de la parcela 12 del D. C. núm. 3 de Monte Plata;

Considerando, que toda esa documentación, no conocida en los debates, ponen de relieve, en primer lugar que los recurrentes no son intrusos, sino que fueron puestos en posesión por el Instituto Agrario Dominicano, y en segundo lugar que eventualmente el caso podría tomar un giro distinto del que hasta la fecha ha tenido, puesto que la litis sobre terreno registrado entre los sucesores Roedán Hernández y el Instituto Agrario Dominicano podría demostrar que los recurrentes no han violado la propiedad de aquellos, sino que se encuentran en terrenos propiedad del Estado Dominicano;

Considerando, que en fecha 6 de marzo de 2009 el señor Guillermo Roedán Hernández ha depositado una instancia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia solicitando, a nombre de los sucesores Roedán Hernández, la reapertura de los debates, expresando que él ni sus representados pudieron estar presentes

en la audiencia celebrada por esta Cámara Penal el 25 de febrero de 2009, por haber recibido tardíamente la cita para concurrir a la misma, pero;

Considerando, que independientemente de que el Código Procesal Penal no contempla la reapertura de los debates, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en la audiencia del 25 de febrero de 2009, el Ministerio Público comprobó la citación hecha a los sucesores Roedán Hernández en su residencia de Monte Plata; que además, conforme el criterio más socorrido, la reapertura de los debates sólo procede en los casos cuyos fondos no se han decidido, cuando se han aportado documentos que podrían cambiar la suerte del proceso; lo cual no se presenta en la especie; por lo que procede desestimar la solicitud formulada.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y visto los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal,

**Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión y suspensión incoado por los señores Eddy Aquino y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 11 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia anula y declara sin ningún efecto jurídico dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el sobreseimiento del conocimiento del caso de que se trata, hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, apoderado de la litis entre los sucesores de Roedán Hernández y el Instituto Agrario Dominicano, decida ésta; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	C.M.T., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y José Lisandro Rivas Hernández.
<b>Interviniente:</b>	Sonis Jiomar Cabrera Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Fondeur Silvestre y Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C.M.T., C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón, por sí y por el Lic. José Lisandro Rivas

Hernández, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la parte recurrente, suscrito por los Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y José Lisandro Rivas Hernández, mediante el cual expone y fundamenta su recurso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de octubre de 2008;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación, suscrito por los abogados de la parte recurrida Sonis Jiomar Cabrera Paulino, Dres. Bienvenido Fondeur Silvestre y Viterbo Pérez, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2008;

Visto la notificación realizada por la secretaria de la Corte a-qua, del escrito motivado de casación, tanto al Ministerio Público, como a la contraparte;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada en casación y de los documentos a que ella se hace referencia se infiere como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la entidad comercial C.M.T., C. por A., formuló una querrela en contra de Sonis Jiomar Cabrera Paulino por violación de la Ley 2859 sobre Cheques, al expedir tres cheques por valor de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) cada uno, los dos primeros del 29 de diciembre de 2007 y el último del 8 de enero de 2008, los cuales al ser presentados al banco girado, carecían de fondos, razón por la cual, una vez intimado el deudor para que repusiera el dinero de los cheques, y comprobando la inexistencia de dicha provisión procedieron a apoderar la jurisdicción penal; b) que agotada la fase de conciliación, que resultó totalmente infructuosa, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 4 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que la misma fue objeto de un recurso de apelación por parte del imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 13 de octubre de 2008, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Bienvenido Fondeur S. y Viterbo Pérez, actuando a nombre y en representación de la razón social Tropical Diesel Service y el señor Sonis Jiomar Cabrera Paulino, en fecha veinte (20) de junio del año 2008, en contra de la sentencia No. 10-2008, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la solicitud de los abogados que representan al actor civil en el sentido de que el tribunal le imponga al imputado impedimento de salida del país y una garantía económica en virtud del artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales uno y dos, por el hecho de que el imputado fue convocado para conocer de

un proceso, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques y no sobre medida de coerción; **Segundo:** Rechaza el pedimento formulado por los abogados del imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino de que el tribunal declara la inconstitucionalidad de la acción ejercida por disposición de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Penal y artículo 8 numeral 2 de la Constitución, toda vez que el caso que nos ocupa no se trata de una violación a lo establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 8 numeral 2, letra h, toda vez que la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional marcada con el No. 42-2008, no contiene, los mismos numerales en los cheques de que está apoderado este tribunal; **Tercero:** Declara al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, de generales anotadas, culpable, de violar lo dispuesto por el artículo 66, literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000 y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional; **Cuarto:** Condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, a la restitución de los cheques Nos. 00026 de fecha 29 de diciembre del año 2007, por un monto de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00); 00027 de fecha 29 de diciembre del año 2007, por un monto de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) y 00030 de fecha 8 de enero de 2008, por un monto de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00); **Quinto:** Acoge como buena y válida la constitución en actoría civil, realizada por C.M.T., C. por A., legalmente representado por el ciudadano Jorge Arturo Medina Martínez, a través de sus abogados apoderados Licdos. José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y José Lisandro Rivas, por haber sido hecha la misma de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del querellante en actoría civil, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del daño causado, por

parte del imputado; **Séptimo:** Condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles (4) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), a las dos (2:00 P. M.) de la tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia No. 10-08, del 4 de junio de 2008, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en tal sentido, suprime la pena privativa de libertad de un año de prisión correccional, dictada en contra del imputado Sonis Jiomar Cabrera, sustituyéndola por una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al Sr. Sonis Jiomar Cabrera al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente C.M.T., C. por A., sostiene que la sentencia adolece de los siguientes vicios: a) Que la Corte a-qua, admitió el recurso, no obstante estuvo afectado de caducidad, en razón de que el plazo para recurrir en casación había vencido; b) que la Corte aplicó circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, para eliminarle la prisión impuesta en primer grado, sustituyéndola por una multa irrisoria de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), cuando la Ley 2859 establece que la multa debe ser el duplo de la suma consignada en el cheque, sin dar una explicación de en qué consistían las circunstancias atenuantes que favorecieron al imputado para beneficiarlo con una multa tan pequeña;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, es preciso señalar, que la solicitud de caducidad del recurso no fue presentada ante la Corte a-qua, conforme lo revelan las

conclusiones glosadas por los recurrentes, que constan en la sentencia recurrida, razón por la cual los jueces al no haber sido puestos en mora, no tenían que responder a lo que no se le había planteado; pero por demás el Juez a-quo se reservó el fallo para otra fecha, pero no dejó citado por sentencia al imputado, por tanto el plazo de apelación sólo comenzó a correr cuando se le notificó la sentencia, y por tanto el recurso de apelación es correcto;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de dicho medio, ciertamente como afirma el recurrente, la ley es clara al imponer como sanción a este tipo de delito, una multa del duplo de la suma consignada en el cheque, por lo que al no dar cumplimiento a esa disposición, se violó la misma, y por tanto procede acoger lo invocado, anulando la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por C.M.T., C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante el sistema aleatorio unas de sus Salas, con exclusión de la Primera, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Intervinientes:</b>	Leocal Miguel Laureano Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0835930-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manolo Tavares Justo núm. 25, barrio Savica, del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado; Ramón Alberto Ruiz Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0116797-7, domiciliado y residente en la calle B del sector Nordesa III, Km. 9½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, tercero civilmente

demandado, Yan Muebles, C. por A., beneficiaria de la póliza, y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de los intervinientes Leocal Miguel Laureano Santos, Siprián Severino García y Ramón de Jesús, depositado el 5 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Los Restauradores, frente al supermercado Lotes y Servicios, cuando el camión marca Kia, conducido por Víctor Manuel García, propiedad de Ramón Alberto Ruiz Peguero, asegurado en Segna, S. A., chocó con la motocicleta marca Honda, propiedad de Ramón de Jesús, conducida por Leocal Miguel Laureano Santos, resultando este último conductor y su acompañante Siprián Severino García, lesionados, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de los señores Víctor Manuel García, Ramón Alberto Ruiz Peguero, Yan Muebles, C. por A., y Superintendencia de Seguros, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); en contra de la sentencia marcada con el número 2582-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara el defecto contra el ciudadano Víctor Manuel García Batista, conforme el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer, no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Víctor Manuel García Batista, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 49, letra c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito golpes y heridas y de los hechos puestos a su cargo y manejo temerario, en consecuencia se condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Leocal M. Laureano, de generales que constan, no culpable de violar ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas penales de oficio; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil promovida por los señores Leocal M. Laureano, Siprián Severino García y Ramón de Jesús, introducida por sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con las rigurosidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Ramón Alberto Ruiz Peguero y a la entidad Yan Muebles, en sus calidades de propietaria del vehículo causante del siniestro, y la segunda como beneficiaria de la póliza de seguro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Leocal M. Laureano, Siprián Severino García; y b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Ramón de Jesús, en forma equitativa por los daños morales y lesiones corporales que recibiera a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena al señor Ramón Alberto Ruiz Peguero y a la entidad Yan Muebles, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral Seguros Segna, o su continuadora jurídica Superintendencia de

Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Comisiona al ministerial Pedro Rosario Evangelista, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, y al mismo tiempo concede competencia judicial prorrogada para la notificación de la misma aún sea fuera de los límites de su jurisdicción, conforme el artículo 82 de la Ley 821, sobre Organización Judicial del 1967'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Ramón Alberto Ruiz Peguero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 23 del mes de septiembre de 2008”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel García, Ramón Alberto Ruiz Peguero, Yan Muebles y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426, ordinal 2do. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua, al no tratar ni juzgar algunos aspectos sobre nuestro recurso, especialmente sobre lo que argüimos en lo que tiene que ver con el capítulo del aspecto penal, sobre la sanción a la que fue sometido el recurrente imputado; así como en lo concerniente al ámbito de las indemnizaciones civiles; así como decisiones recientes asumidas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

sobre lo concerniente a la demostración de la comitencia, sobre la base de los documentos fehacientes, como es la certificación de Impuestos Internos, y que argüimos en nuestro segundo medio, los cuales no fueron contestados ni por asomo por la Corte, lo que se traduce en una violación del artículo 23 del CPP, en cuanto tiene que ver con la omisión de estatuir, así como al tenor de lo establecido en el principio 19 de la resolución 1920-2003 del 14 de noviembre de 2003; que como consecuencia de lo anterior, la Corte, al no detenerse a observar, de manera pormenorizada, los fundamentos del recurso ejercido, más bien lo tratan de manera generalizada, lo que constituye una violación no sólo al artículo 422 ordinal 2.1 del CPP, sino también del artículo 24 del mismo código, en el sentido que la Corte, no sustentó la aplicación de los principios del CPP, en cuanto a la solución dada al caso. Que lo que se aprecia en los considerandos de la página 8 y el ordinal 2do. de la decisión de la Corte, deja ver mucha contradicción, en razón que contraviene leyes vigentes, en razón que dichas situaciones lo hacen irreconciliables, como para que este enmarcada dentro de lo que prevé el artículo 24 del CPP; que lo que se aprecia en el último considerando de la página 8, en el cual en una de sus partes se lee: “Respecto a la comitencia, la misma fue establecida toda vez, que el Tribunal a-quo, valoró una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, según el cual Ramón Alberto Ruiz Peguero, es el propietario del vehículo...(Sic)”; es decir, esa consideración entra en contraposición de lo que fijan los artículos 3-c y 4-a de la Ley 241, en razón que esa certificación que alude la Corte, no establece a partir de qué fecha, el recurrente Ramón Alberto Ruiz es el propietario del vehículo, el cual es el elemento esencial que es donde parte la relación de comitencia entre el conductor y el que se presume propietario del vehículo; que otro aspecto, que demuestra lo infundado de la decisión adoptada por la Corte, lo es la contradicción que se observa entre el ordinal 2do. de la decisión atacada y lo que la Corte expone en la parte final del último considerando de la página 8, que culmina en la 9, en cuanto la Corte para resolver lo planteado por nosotros en

nuestro recurso de apelación, sobre el principio de indivisibilidad de la responsabilidad civil, acoge como bueno y valido el argumento que sustentamos, sin embargo, lo que se decide en dicho ordinal, se contrapone con dicha sustentación; que lo que se lee en dicha parte del considerando atacado: “Con relación a la entidad Yan Muebles, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el recurrente alega y es correcto, que la comitencia es indivisible, puesto que el control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que solo uno es el comitente...(Sic)”; y más adelante sobre nuestro asegurado establecen: “pero a quien corresponde soportar dicha condena por su relación con la póliza es a la compañía aseguradora y no al beneficiario de la misma, por ende solo le es oponible a la aseguradora y no a la razón social Yan Muebles, por lo que procede hacer la referida aclaración para los fines legales correspondientes” (Sic); que en cuanto a estas dos sustentaciones recogidas del mismo considerando, se puede apreciar no sólo la falta de motivación en forma más estricta, sobre la consecuencia jurídica que recaería sobre nuestro asegurado, sino también la contradicción por ambigüedad de este considerando con el ordinal 2do., ya que en cuanto a este último, la Corte al decidir rechazar el recurso ejercido, también rechaza en consecuencia el argumento argüido por nosotros y que la Corte establece como correcto”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados en el escrito de apelación, e incurrió en una contradicción entre la parte dispositiva de la sentencia recurrida y lo establecido en las motivaciones dadas para fundamentar su decisión, respecto al beneficiario de la póliza;

Considerando, que al mismo tiempo, debe observarse que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a

favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leocal Miguel Laureano Santos, Siprián Severino García y Ramón de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García, Ramón Alberto Ruiz Peguero, Yan Muebles, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano.
<b>Abogado:</b>	Dr. William A. Piña.
<b>Interviniente:</b>	Reemberto Roque Solares.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Benezario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, razón social constituida de conformidad con las leyes dominicana, querellante y actor civil, representada por Roberto Rodríguez Valentín y Fermín Faña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. William Arturo Piña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de marzo de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. William A. Piña, a nombre y representación del Banco Popular Dominicano, representado por Roberto Rodríguez Valentín y Fermín Faña, depositado el 23 de octubre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Joaquín Benezario, a nombre y representación del recurrido Reemberto Roque Solares, depositado el 20 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 30 de mayo de 2005 el Ministerio Público recibió denuncias sobre el canje de cheques con características de falsos, en perjuicio de Banco Múltiples Repulbic Bank, Banco Popular Dominicano y Adriana Clavijo Maurí; b) que luego de iniciadas las investigaciones fueron detenidos Félix Rafael Hernández Tejada y/o Reemberto Isaac Roque Solares, Héctor Julio Peña Valdez, Pedro Esteban Rondón y Apolinar Peña Félix, imputados de violar los artículos 265, 266, 147, 148, 149, 150, 151 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento de la medida de coerción fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su fallo el 10 de junio de 2005, y el 28 de septiembre de 2005 dicho tribunal declaró su incompetencia para conocer una solicitud de extinción de la acción penal por existir otro tribunal apoderado del conocimiento de la acusación; d) que el 28 de septiembre de 2005 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Rafael Hernández Tejada y/o Reemberto Isaac Roque Solares, Héctor Julio Peña Valdez, Pedro Esteban Rondón y Apolinar Peña Félix, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 147, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, en fecha 9 de noviembre de 2005, dictó auto de no ha lugar para Apolinar Peña Félix; auto de apertura a juicio para Félix Rafael Hernández Tejada y/o Reemberto Isaac Roque Solares y Pedro Esteban Rondón, y declaró en rebeldía al imputado Héctor Julio Peña Valdez; e) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ministerio Público le solicitó durante una audiencia, la ampliación de la acusación en torno a Pedro Esteban Rondón y Reemberto Roque Solares, por violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, lo cual fue acogido por dicho Tribunal el 28 de marzo de 2006, y, en cuanto al fondo del proceso, el referido tribunal dictó la sentencia núm. 49-2006, de fecha 5 de abril de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Reemberto Isaías Roque

Solares, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y al imputado Pedro Esteban Rondón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de falsificación, uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa, en consecuencia, se le condena a los imputados Reemberto Isaías Roque Solares a diez (10) años de reclusión mayor y al imputado Pedro Esteban Rondón a seis (6) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la devolución de la suma de Quinientos Ocho Mil Pesos (RD\$508,000.00), sometidos como cuerpo del delito y ocupados mediante acta de registros de vehículos de fecha 7 de julio del año dos mil cinco (2005), a las autoridades del Banco Popular Dominicano; **SEXTO:** Ordena la destrucción de los documentos falsificados; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de la pistola marca Bersa 9 mm., No. 632471, a favor del Estado dominicano; **OCTAVO:** Delira (Sic) bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Republic Bank, en contra del imputado Pedro Esteban Rondón, y en cuanto al fondo condena a Pedro Esteban Rondón al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Republic Bank; **NOVENO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el Banco Popular Dominicano, en contra de los imputados Reemberto Isaac Roque Solares y Pedro Esteban Rondón, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, condena a los imputados solidariamente, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del Banco Popular Dominicano; **DÉCIMO:** Condena a los imputados Reemberto Isaías Roque Solares y Pedro Esteban Rondón, al

pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. William de Jesús Piña y Ángel Moreta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes diecisiete (17) de abril del año dos mil seis (2006), a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.)”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de octubre de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, actuando a nombre y representación de Pedro Esteban Rondón, en fecha tres (3) del mes de mayo del año 2006; y b) Dr. Joaquín Benezario, actuando a nombre y representación de Reemberto Isaías Roque Solares, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2006; ambos contra la sentencia No. 49-2006, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios de prueba, y por no contener la sentencia recurrida una adecuada motivación, juicio que tiene que ser conocido conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal; **CUARTO:** envía las actuaciones del presente proceso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que éste apodere al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en vista de que el presente proceso fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado de esa misma Cámara, para que conozca del juicio conforme al Código Procesal Penal, Ley No. 76-02; **QUINTO:** Conmina a las partes para que luego de fijada la audiencia cumplan

con las formalidades que prevé el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 18 de agosto del año dos mil seis (2006), precediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; g) que apoderado como tribunal de envío el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 17 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia hoy impugnada; h) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y el actor civil, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, objeto del presente recurso de casación, el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) el Lic. Narciso Escaño Martínez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo del año 2008, y depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, en la indicada fecha; b) por el Dr. A. William A. Piña, actuando a nombre y representación de la razón social Banco Popular Dominicano, en fecha veintinueve (29) de febrero del año 2008, ambos recursos en contra de la sentencia No. 12-2008, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a los ciudadanos Reemberto Isaac Roque Solares y/o Félix Rafael Hernández Tejada y Pedro Esteban Rondón, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, no culpables de los hechos que se les imputan, al no haber aportado la parte acusadora pruebas suficientes, y sobre todo

concluyentes que demuestren sin lugar a dudas que los procesados cometieron los hechos imputados; en tal sentido se les descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara el procede (Sic) exento del pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma, como buena y válida, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la constitución en actor civil intentada por las razones sociales Republic Bank, y el Banco Popular, contra los ciudadanos Roque Solares y/o Félix Rafael Hernández Tejada y Pedro Esteban Rondón; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la defensa del ciudadano Reemberto Isaac Roque Solares, en cuanto a que sea rechazada la constitución en actor civil, argumentando que no han cumplido con las disposiciones del artículo 122 y 118 del Código Procesal Penal, al nunca notificar a los imputados sus pretensiones civiles, lo que a juicio de este tribunal resulta improcedente y mal fundamentado, ya que este caso pasó por un primer juicio, el cual mediante un recurso de apelación fue anulado y se ordenó la celebración de un segundo juicio, por lo que la defensa desde la celebración del primer juicio tiene conocimiento de estas constituciones en actoría civil, por lo que no existe en el caso de la especie violación a derecho de defensa; **Quinto:** Se rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil intentada por las razones sociales Republic Bank, y el Banco Popular, al no habersele retenido a los ciudadanos Roque Solares y/o Félix Rafael Hernández Tejada y Pedro Esteban Rondón, falta penal ni civil, por lo que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constituidos de la responsabilidad civil; **Sexto:** Se rechaza el pedimento realizado por el abogado de la parte querellante y actor civil en representación del Banco Popular, en cuanto a que se ordene a ambos imputados la restitución al banco, la suma de 535 mil pesos, más 100 mil pesos, el monto de los cheques cambiados al banco ilegalmente, toda vez, que dicho pedimento, a juicio de este tribunal, resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal; ya que en el presente caso no se ha probado los ilícitos penales imputados a los procesados;

**Séptimo:** Se ordena la devolución de la suma ascendente a Quinientos Ocho Mil Pesos (RD\$508,000.00), a su verdadero propietario, previo presentación de las pruebas que lo acrediten como tal; **Octavo:** Se compensan las costas civiles del proceso; **Noveno:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea comunicada al Juez Ejecutor de la Pena, para los fines de lugar; **Décimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25 de enero del año 2008, a las 3:00 P. M. de la tarde. Quedando citadas las partes presentes y representadas a dicha lectura; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia No. 012-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Banco Popular Dominicano, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa y omisión de formas que ocasionan indefensión, violación al artículo 330 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y del derecho. Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente Banco Popular Dominicano, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal fue solicitada la incorporación de seis fotografías donde se comprueba la existencia del señor Reemberto Isaac Roque Solares y/o Félix Rafael Hernández Tejada en el Banco Popular Dominicano, sucursal de San Francisco de Macorís, en virtud de dicha fotografía se admita la audición de Benito Almonte en base a esa fotografía, solicitud a la cual no se opuso el Ministerio Público ni el actor

civil, la sentencia recurrida no explica ni motiva el por qué Benito Almonte no se admitió como testigo en virtud del 330 del Código Procesal Penal, quien declararía en base a las fotos acogidas por el tribunal; que el imputado Pedro Esteban Rondón admitió que cambió un cheque gemelo por la suma de RD\$535,000.00 y aún así fue descargado; que la Corte a-qua no se pronunció sobre el cambio de un cheque de RD\$100,000.00 realizado por Reemberto Isaac Roque Solares con una cédula falsa a nombre de Félix Rafael Hernández Tejada estafando al banco por la indicada cantidad, sin que ambos tribunales se hayan pronunciado sobre esta situación ilegal; que la Corte a-qua al ordenar la devolución de RD\$508,000.00, a su verdadero propietario, previo presentación de la prueba que lo acrediten como tal, lo que en realidad está haciendo el tribunal es devolver el cuerpo del delito estafado al Banco Popular, mediante el cambio de un cheque gemelo, falso de toda falsedad, cantidad esta que tuvo que reponer el Banco Popular a la Cooperativa de Ahorros y Préstamos Mamoncito, Inc.”;

Considerando, que si bien es cierto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso sui generis, toda vez que dicho Tribunal Colegiado fue apoderado como tribunal de envío, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas y la reconstrucción adecuada de los hechos relativos al presente proceso; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente,

por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada de los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y por el actor civil, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los medios expuestos por la razón social recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Familia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Familia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0002039-2, domiciliado y residente en la calle Eurípides Sosa núm. 26 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado; Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, tercero civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de los recurrentes Alejandro Familia, Ayuntamiento Municipal de Bayaguana y la General de Seguros, S. A., depositado el 12 de septiembre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de junio de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Gastón F. Deligne y Eurípides Sosa en el municipio de Bayaguana de la provincia de Monte Plata, entre el camión marca Toyota, conducido por Alejandro Familia, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, asegurado con la General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de Jorge Alberto

Contreras, conducida por Isidro Javier Zapata, quien resultó lesionado producto del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, el cual dictó sentencia 4 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en nombre y representación de Alejandro Familia, Ayuntamiento Municipal de Bayaguana y la General de Seguros, S. A., en fecha 16 de enero del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 4 del mes de enero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, y cuyo dispositivo es el siguiente; **‘Primero:** En el aspecto penal, se declara culpable al nombrado Alejandro Familia, de violar el Art. 49, letra d, Ley 241, Mod. Ley 114/99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales, acogiéndose en su favor amplias circunstancias atenuantes, establecidas en el Art. 463 del Código Penal; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por Isidro Javier Zapata, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha de conformidad a la regla procesal y en consecuencia se condena al señor Alejandro Familia, en su calidad de conductor y al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, a pagarle una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Isidro Javier Zapata, como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena al señor Alejandro Familia y al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, al pago de las costas civiles, ordenando distraer las costas civiles

a favor y provecho del Dr. Ángel García Germán, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la sentencia común y oponible a la Cía. de seguros General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz de Monte Plata, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales"; d) que posteriormente fue apoderado, como tribunal de envío, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó su fallo el 15 de enero de 2008, el cual se transcribe en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación; e) que al ser apoderada, nueva vez, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ordoñez González, en nombre y representación del señor Alejandro Familia, Ayuntamiento Municipal de Bayaguana y la General de Seguros, en fecha 18 de enero del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 15 del mes de enero del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara culpable al señor Alejandro Familia, de haber violado el artículo 49, letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Isidro Javier Zapata, y por vía de consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, consagrada en el Art. 463 del Código Penal Dominicano, y aplicable a esta materia en virtud del Art. 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Isidro Javier Zapata en contra de Alejandro Familia, por su hecho personal

el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, aseguradora del vehículo, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Tercero:** Se condena al señor Alejandro Familia, por su hecho personal y al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Isidro Javier Zapata, por los daños materiales sufridos en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores Alejandro Familia y al Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres. Francisco José Reynoso Guzmán y Ángel García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible, hasta el monto de la póliza asegurada, a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo, que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Alejandro Familia, Ayuntamiento Municipal de Bayaguana y la General de Seguros, S. A., alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “Que la sentencia impugnada carece de motivos y fundamentaciones valederas; de igual modo, entra en franca y abierta contradicción con fallos anteriores emanados de esa superioridad. En apego estricto al artículo 426 del Código Procesal Penal, presentan los siguientes medios de casación: “I.- Inobservancia o errónea aplicación de textos legales. Violación de normas procesales y/o constitucionales. Incorrecta aplicación de la ley. Sentencia de alzada carente de fundamentos; II.- Incorrecta derivación probatoria; III.- Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; IV.- Omisión de estatuir sobre puntos de derecho planteados en el correspondiente recurso de apelación; V.- Sentencia de

alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación no desarrollan de manera individual cada uno de los medios propuestos; sin embargo, del estudio del mismo, se advierte que los primeros cuatro medios guardan estrecha relación y que el quinto y último medio se refiere a la falta de juramentación de un testigo, por lo que sólo ese aspecto se analizará de manera individual;

Considerando, que en los primeros cuatro medios, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que la sentencia atacada quebranta cánones legales vinculados íntimamente con principios garantistas procesales, que conforman el bloque de constitucionalidad; que por tal motivo, los recurrentes quedaron completamente desprotegidos en sus garantías procesales y derechos individuales; que la sentencia recurrida confronta una evidente inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de las decisiones; que la sentencia recurrida carece de motivos de hecho y de derecho valederos que le den sustentación jurídica meritoria; que la Corte a-quia no se pronuncia en absoluto, con lo cual incurre en el vicio de omisión de estatuir, en torno al válido alegato, inserto en el correspondiente recurso de apelación, de que el juzgador de primer grado no ponderó, en su justa medida, la conducta desaprensiva, temeraria e imprudente del co-imputado y actor civil, Isidro Javier Zapata, único culpable del accidente, lo cual se revela de la versión de los hechos ofrecida por el imputado recurrente en la dotación policial correspondiente, no controvertida por medio de prueba alguno, que precisó “encontrarse estacionado en la calle Eurípides Sosa esquina Gastón Deligne de Bayaguana, con los trabajadores de La Liga, recogiendo la basura del pueblo; se estrelló un motorista en la parte trasera del camión, el cual al parecer estaba ebrio, porque tenía una botella de cerveza en una

de las manos y conducía con la otra”; que el imputado Alejandro Familia contaba con el derecho de paso en la intersección, por lo que la Corte a-qua omitió estatuir sobre este aspecto”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha observado que contrario a como señalan los recurrentes en su recurso la sentencia no está afectado del vicio señalado en el sentido a que el Tribunal a-quo contrario a como señalan los recurrentes acogió a favor del imputado circunstancias atenuantes, condenándole sólo a pena de multa eliminando en su favor la pena restrictiva de libertad; de otro lado las ponderaciones hechas por el Tribunal a-quo con respecto a las indemnizaciones son adecuadas y ajustadas a la realidad de los daños recibidos por la víctima constituida en actor civil...; que esta Corte estima procedente desestimar el recurso presentado por los recurrentes en virtud de que la sentencia está adecuadamente motivada y los vicios denunciados no existen; en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos”;

Considerando, que tal como señalan los recurrentes, la sentencia recurrida no brinda motivos suficientes, ya que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no satisface el voto de la ley, y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado hace suyas las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo, el cual al referirse a ambos conductores expresó, en síntesis, lo siguiente: “que aun transitando Alejandro Familia por una vía principal, teniendo la preferencia para continuar la marcha, de éste haber tomado la previsión necesaria se hubiese podido evitar el accidente; que Isidro Javier Zapata, conducía una motocicleta, en violación a toda regla sobre la conducción de vehículo de motor,

toda vez, que no estaba provisto de ningún documento que lo autorizara, que no tomó ninguna precaución, que el accidente se produjo en el medio de la calle, que este último resultó lesionado, pero que sólo fue sometido como víctima” por consiguiente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que la sentencia recurrida omite estatuir sobre el hecho de que el imputado tenía el derecho de paso por transitar en una vía principal y sobre la valoración de la conducta de la víctima como causal determinante del accidente;

Considerando, que en su quinto y último medio, como hemos señalado, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal de primer grado le confirió validez y mérito a las declaraciones del testigo Porfirio Inocencio Frías, sin proceder a tomarle el juramento, que sobre ese aspecto la Corte entró en contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia dictada el 31 de enero del año 2000, inserta en el Boletín Judicial No. 1070, págs. 328 y 329”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a dicho medio, dijo lo siguiente: “en cuanto a la juramentación del testigo si bien el mismo pudo no ser juramentado, lo mismo no es causa de nulidad, en razón de que las declaraciones de un testigo están sometidas a criterios de valoración y la juramentación es un asunto de forma no de fondo, en ese sentido debe de rechazarse el medio propuesto”;

Considerando, que, sobre el particular, la jurisprudencia señalada por los recurrentes, estatuye lo siguiente: “Que el juramento de los testigos reviste capital importancia, para fundamentar en lo declarado por ellos una decisión, al extremo de que la deposición hecha por personas que no hayan sido juramentadas previamente, únicamente puede admitirse como simple dato en materia criminal, y en materia correccional no debe ser tomada en cuenta en ninguna medida, puesto que la ausencia de juramento implica la nulidad de la declaración”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, tal como señalan los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, tomó en cuenta las declaraciones de un testigo, sin prestar juramento, situación que también debió ser valorada por la Corte de envío;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento del presente recurso de casación, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Familia, Ayuntamiento Municipal de Bayaguana y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Armando Ruiz Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis Yanet Adames Díaz y Juan Sánchez Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Ruiz Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0092512-1, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 88 de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Altagracia María Ruiz Sánchez, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, y por Blas Quírico Agramonte de la Rosa, Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano, actores civiles, ambos contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Sánchez Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Blas Quírico Agramonte, Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Armando Ruiz Sánchez, Altagracia María Ruiz Sánchez y Seguros Mapfre BHD, S. A., por intermedio de sus abogadas, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2008;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Blas Quírico Agramonte de la Rosa, Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano, por intermedio de su abogado, Lic. Juan A. Sánchez Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de enero de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación y, fijó audiencia para conocerlos el 4 de marzo de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 2007, ocurrió un

accidente de tránsito en la avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, cuando el jeep marca Mitsubishi, conducido por Armando Ruiz Sánchez, propiedad de Altagracia María Ruiz Sánchez, asegurado con Seguros Mapfre BHD, S. A., impactó con el vehículo conducido por Blas Quírico Agramonte de la Rosa, resultando este último conductor y sus acompañantes Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y los actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), interpuesto por la Dra. Francia M. Díaz, Migdalia Adames Díaz, actuando a nombre y representación del señor Armando Ruiz, imputado; Altagracia María Ruiz Sánchez, y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A.; y b) el dieciocho (18) de septiembre del año 2008, interpuesto por el Lic. Juan A. Sánchez Mejía, actuando a nombre y representación de Blas Quírico Agramonte de la Rosa, Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano, en contra de la sentencia No. 152, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, de conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal que declara no susceptible de ningún recurso la sentencia impugnada, y cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Declara al señor Armando Ruiz Sánchez, culpable de violar las disposiciones de los artículos

49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan enfermedad o imposibilidad para trabajar durante un período de veinte días o más, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria, respectivamente, en perjuicio de los señores Blas Quírico Agramonte de la Rosa, Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano y, en consecuencia, lo condena la pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Segundo:** Condena al señor Armando Ruiz Sánchez al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Blas Quírico Agramonte de la Rosa, Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano, a través de su abogado Lic. Juan A. Sánchez Mejía, en contra de los señores Armando Ruiz Sánchez, por su hecho personal y Altagracia María Ruiz Sánchez, en calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge, de manera parcial, dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, al imputado Armando Ruiz Sánchez por su hecho personal y a Altagracia María Ruiz Sánchez, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes sumas por concepto de indemnización de daños y perjuicios: a) Para el señor Blas Quírico Agramonte de la Rosa, la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00); b) para la señora Josefina Soriano Aybar, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); c) para la señora Johanna Lucía Agramonte Soriano, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el primero, y los morales sufridos por las últimas, a causa del accidente de tránsito, para un total de Doscientos Noventa Mil Pesos (RD\$290,000.00); **Quinto:** Condena al imputado Armando Ruiz Sánchez y al tercero civilmente demandado, Altagracia María

Ruiz Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan A. Sánchez Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles tres (3) de septiembre de 2008, las 4:00 P. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; **Octavo:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes Armando Ruiz Sánchez, Altigracia María Ruiz Sánchez y Seguros Mapfre BHD, S. A., invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Decisión manifiestamente infundada por la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación del auto No. 837-08, mala aplicación de las normas procesales, artículos 303, 410, 411 y 413 del Código Procesal Penal y pésima aplicación del artículo 2 de la Ley 278-04; violación a los artículos 1, 21, 418 y 420 del Código Procesal Penal y a la Ley de Organización Judicial; por ser un auto contrario a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución, artículo 8, numeral 2, letra j; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes Blas Quírico Agramonte de la Rosa, Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano, invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que procede analizar de manera conjunta los medios propuestos por ambas partes recurrentes, tanto por la similitud existente en el contenido de los mismos, como por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en sus respectivos recursos de casación las partes plantean, en síntesis, que la Corte a-qua declaró sus recursos de apelación inadmisibles por error, toda vez que entre la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y la interposición de sus recursos no habían transcurrido los diez días hábiles establecidos por la ley;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, señaló lo que se describe a continuación: “en la audiencia de fecha 26 de agosto de 2008, comparecieron todas las partes, y conocida la audiencia concluyeron al fondo, que a consecuencia de dicha sentencia se interpusieron dichos recursos mediante escritos de fechas 18 y 19 de septiembre de 2008, fuera del plazo de los diez días hábiles establecidos por la ley, o sea, a los 18 y 19 días, por lo que están afectados de caducidad, y procede declararlos inadmisibles en lo relativo al plazo de interposición de recurso, conforme los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, mediante la lectura de lo anteriormente transcrito, se observa que la Corte a-qua, a los fines de computar el plazo establecido para la interposición del recurso de apelación tomó en consideración la fecha en la cual se conoció el fondo de los mismos, día en el que dicha sentencia fue dictada en dispositivo y fijada su lectura íntegra para el día 3 de septiembre de 2008;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal, pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con

la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra; que al no existir constancia, dentro de las piezas que componen el presente proceso, de la entrega de la decisión íntegra a las partes, más que a sus abogados, el plazo para recurrir en apelación no puede haber caducado, como erróneamente entendió la Corte a-qua, por consiguiente procede acoger el medio que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Armando Ruiz Sánchez, Altagracia María Ruiz Sánchez y Seguros Mapfre BHD, S. A., y por Blas Quirico Agramonte de la Rosa, Josefina Soriano Aybar y Johanna Lucía Agramonte Soriano, ambos contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; y en consecuencia casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el Presidente de dicha Cámara, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago Rafael Bonilla Borbón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y George María Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santiago Rafael Bonilla Borbón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0311513-9, domiciliado y residente en la calle Real, Canca La Piedra, del municipio de Tamboril provincia de Santiago, imputado y civilmente responsable; Molinos Valle del Cibao, C. por A., tercero civilmente demandado, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica en la forma la regularidad de los recursos de apelación

interpuestos: 1- Siendo las 2:55 P. M., del día 8 de mayo de 2008, por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en nombre y representación de José Miguel Quintana Germosén, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 032-0003814-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; 2- El día 9 de mayo de 2008, por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y George María Encarnación, en nombre y representación de Santiago Rafael Bonilla Borbón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0311513-9, domiciliado y residente en la calle Real, Canca la Piedra, Tamboril, Molinos Valle del Cibao, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el kilómetro cinco de la carretera Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Progreso Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, número 1 de la ciudad de Santo Domingo; ambos en contra de la sentencia número 41-2008 de fecha 24 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio; **SEGUNDO:** Desestima el recurso interpuesto el día 9 de mayo de 2008, por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y George María Encarnación, en nombre y representación de Santiago Rafael Bonilla Borbón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0311513-9, domiciliado y residente en la calle Real, Canca la Piedra, Tamboril, Molinos Valle del Cibao, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el kilómetro cinco de la carretera Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Progreso Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy, número 1 de la ciudad de Santo Domingo; ambos en contra de la sentencia número 41-2008 de fecha 24 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio; **TERCERO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Quintana Germosén, en el aspecto de la misma, y a ese respecto dicta sentencia propia del caso, por aplicación del artículo 422(2.1) del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por el señor José Miguel Quintana Germosén, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Santiago Rafael Bonilla Borbón, por su hecho personal, y a Molinos Valle del Cibao, C. por A., como comitente del imputado en su calidad de propietario del vehículo conducido por éste, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Miguel Quintana Germosén, por el daño moral, consistente en dolor y sufrimiento, que le ocasionó las lesiones sufridas por éste en el accidente de que se trata, declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de su póliza como entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del recurso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. George María Encarnación por sí y por el Lic. J. Guillermo Ramia, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y George María Encarnación, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de noviembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa contra el referido recurso de casación, articulado por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre de José Miguel Quintana, depositado el 2 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la instancia suscrita por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y George María Encarnación, a nombre de los recurrentes, depositada el 11 de marzo de 2009 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual presentan los recibos de descargo otorgados por el actor civil José Miguel Quintana, y sus abogados, José Eduardo Eloy Rodríguez y Mayobanex Martínez Durán, así como acuse de recibo de los cheques expedidos a su favor;

Visto la instancia suscrita por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y George María Encarnación, a nombre de los recurrentes, depositada en el transcurso de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2009, mediante la cual los recurrentes concluyen solicitando: “**Primero:** Que se libre acta del depósito de documentos realizado en fecha once (11) de marzo del año dos mil nueve (2009); **Segundo:** Que se libre acta de que las partes han llegado a un acuerdo, conforme se evidencia en los recibos de descargo que reposan en el depósito referido en el petitorio

anterior; **Tercero:** Que se libre acta de que la parte recurrente en casación, que nosotros representamos, en vista de que han llegado a un acuerdo con la contraparte y esta última ha desistido de su acción conforme a la documentación ya indicada, tenemos a bien desistir del presente recurso de casación”;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que en la resolución pronunciada el 2 de febrero de 2009 por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se declaró la inadmisibilidad, en cuanto al aspecto penal, del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, admitiéndose solamente lo relativo al aspecto civil, sobre el cual éstos han manifestado haber llegado a un acuerdo con el actor civil, por lo que desisten del recurso de casación interpuesto; en esas atenciones, procede dar acta del desistimiento sin necesidad de estatuir sobre el fondo del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación, en cuanto al aspecto civil, incoado por los recurrentes Santiago Rafael Bonilla Borbón, en su condición de civilmente responsable; Molinos Valle del Cibao, C. por A., tercera civilmente demandada, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo ha sido

transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Cristina Pichardo de León y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
<b>Interviniente:</b>	Daysi Martínez Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Tomás Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Pichardo de León, dominicana, mayor de edad, casada, diseñadora de interiores, cédula de identidad y electoral núm. 097-0022423-2, domiciliada y residente en el apartamento 102, edificio núm. 75 del sector La Unión del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata imputada y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Levez Hernández, en representación de los Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Tomás Díaz, quienes a su vez representan a Daysi Martínez Guzmán, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de Ana Cristina Pichardo de León, La Colonial, S. A., depositado el 28 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Tomás Díaz, en representación de Daysi Martínez Guzmán, depositado el 4 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Tomás Díaz, en representación de la interviniente Daysi Martínez Guzmán, depositado el 13 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de Ana Cristina Pichardo de León, La Colonial, S. A., depositado el 28 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2009, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Daysi Martínez Guzmán, y declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación incoado por Ana Cristina Pichardo de León y La Colonial, S. A., fijando audiencia para conocer el referido aspecto el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de agosto de 2007, fue levantada un acta policial, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección formada por las calles Antera Mota y José Ramón López de la ciudad de Puerto Plata, entre la camioneta marca Isuzu, conducida por Ana Cristina Pichardo de León, asegurada en La Colonial, S. A., y el carro conducido por Domingo A. García Almonte, resultando la señora Daysi Martínez Guzmán, quien acompañaba al segundo conductor, lesionada; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la imputada Ana Cristina Pichardo de León, de generales precedentemente anotadas, culpable de violación a los artículos 49, letra a, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de dicha imputada, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena a la imputada Ana Cristina

Pichardo de León, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Daysi Martínez Guzmán, por los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios respecto del señor Domingo Alberto García Almonte, en atención a las motivaciones anteriores; **QUINTO:** Condena a la señora Ana Cristina Pichardo de León, en su calidad indicada, al pago del cinco por ciento (5%) de utilidad mensual en base a la suma principal acordada a título de interés indemnizatorio; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Condena a Ana Cristina Pichardo de León al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los Licdos. Germán Alexander Balbuena y Víctor Horacio Mena Graveley; **OCTAVO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones del acusador privado y actor civil, de igual modo y de forma parcial la de la defensa”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto el día 2 de julio de 2008, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, a nombre y representación de la señora Ana Cristina Pichardo de León y la entidad La Colonial, S. A., en contra de la sentencia penal No. 00012-2008 de fecha 13 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero del fallo impugnado, para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: Declara a la imputada Ana Cristina Pichardo de León, de generales precedentemente anotadas, culpable de violación a los artículos

49, letra a, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de dicha imputada, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, la condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); así como el ordinal tercero del referido fallo, para que diga de la manera siguiente: Condena a la imputada Ana María Pichardo de León, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Daysi Martínez Guzmán, por los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión; **TERCERO:** Exime las costas procesales penales”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes Ana Cristina Pichardo de León y La Colonial, S. A., invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Inobservancia del artículo 90 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su segundo medio invocado, único ha ser analizado por referirse al aspecto que se examina, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. Inobservancia del artículo 90 del Código Monetario y Financiero. Que la decisión de primer grado fue confirmada por la Corte no obstante haber decidido en ocasiones anteriores de forma distinta, lo que hace que la sentencia recurrida resulte contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal, en lo que respecta a la aplicación del interés. Que no sólo es contraria a

fallos anteriores de ese mismo tribunal, sino que también es contraria a fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el uno (1) por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 312, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido

por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger este aspecto casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daysi Martínez Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Pichardo de León y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, sólo el aspecto de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Edgar Harmes Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Diober Melisa Almonte.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Harmes Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, mayor de la F. A. D., cédula de identidad núm. 001-1189183-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Juan A. Ibarra núm. 20 del Ensanche Kennedy de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Edgar Harmes Soto a través de los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Diober Melisa Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución No. 94-2009 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento judicial a cargo del imputado recurrente, acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 307, 308, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Juana Ivelisse Pujols Díaz, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 30 de abril de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Edgar Harmes Soto, del crimen de violencia de género e intrafamiliar, cometida portando arma visible, en presencia de menores de edad, violando una orden de protección, y ocasionando lesiones físicas y psicológicas graves, y con penetración en la casa de su esposa, en perjuicio de su esposa la señora Juana Ivelisse Pujols Díaz, en violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, letras b, c, d, e, g del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del año 1997, por el hecho de éste en varias ocasiones desde el año

2004 hasta la fecha, haber agredido a su esposa. Hecho ocurrido en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señor Juana Ivelisse Pujols Díaz, en contra del señor Edgar Harmes Soto, en consecuencia se condena al imputado Edgar Hermes Soto, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta penal en su perjuicio, pasible de una reparación civil en su provecho; **TERCERO:** Se varía la medida de coerción que presenta el imputado Edgar Harmes Soto, hasta la fecha por la de prisión preventiva, ya que es la única medida que garantiza la seguridad personal de la víctima; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M.; valiendo citación para las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión hoy impugnada, el 21 de julio de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Manuel Rosario y Diober Almonte Juan, actuando a nombre y representación del señor Edgar Harmes Soto, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Edgar Harmes Soto, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta

su recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Violación artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la insuficiencia de motivo, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal y por vía de consecuencia violación al sagrado derecho de defensa del imputado (artículo 8.2.j de la Constitución); que la Corte a-qua, ha decidido en Cámara de Consejo el recurso de apelación del imputado y más grave aun es que no ha dado un solo motivo que permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues se ha limitado a decir que rechaza un recurso bajo el pretexto de que la ley ha sido bien aplicada sin ni siquiera hacer un resumen de los hechos y el derecho de la sentencia recurrida; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de nuestra Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal); que lógicamente al declarar la Corte a-qua inadmisibles un recurso tocando el fondo, ha entrado en contradicción abierta con el mandato legal previsto en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, y por ende en contradicción con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, lo que la hace anulable, pues sería peligroso para nuestro recién adoptado sistema de justicia procesal penal, que cada juez o tribunal interprete a su manera el Código, como si se tratara de un derecho natural y no de un sistema procesal penal normado y reglado que tiene como norte por excelencia el respeto a los derechos constitucionales de todo encartado en un proceso penal, y el cual ha puesto en los hombros de la Suprema Corte de Justicia, la unidad jurisprudencial como sanción de nulidad de toda decisión que le sea contraria a una decisión anterior de nuestro más elevado Tribunal, como en la especie; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia del artículo 416 del Código Procesal Penal; que contrario a la declaratoria de inadmisibilidad decretada por la Corte a-qua, el imputado recurrente cumplió de manera cabal con el prototipo legal establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, a los fines de la interposición del recurso; que del análisis de la triste decisión impugnada se colige con facilidad

que la misma deviene en una errónea aplicación de lo que es el artículo 417 del Código Procesal Penal, pues la Corte a-qua ha fundamentado su dispositivo en un análisis rígido y no lógico de dicho artículo; **Cuarto Motivo:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia; (violación del artículo 426.2 del Código Procesal Penal), así como violación del artículo 23 del Código Procesal Penal (obligación de decidir) y por demás, sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); que el recurrente propuso en su escrito de apelación cinco motivos, de manera concreta y separada, los cuales no fueron contestados por la Corte a-qua”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que del examen de las actuaciones recibidas, esta Corte ha podido determinar que aun cuando el recurrente plantea motivos separados para fundamentar su recurso, los mismos se alejan de las características de la decisión impugnada, ya que el recurrente refiere desnaturalización y desautorización del Juez a-quo para aplicar medidas preventivas combinadas, cuando estamos en presencia de una sentencia de fondo; b) Que el recurrente invoca además el estatuto de libertad y habla de que no se valoró la prueba testimonial, pero no explica de manera concreta cuál testimonio no fue ponderado por el Tribunal a-quo; c) Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación, por lo que el mismo debe ser desestimado; d) Que conforme a disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.-La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.-La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.-El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los

actos que ocasionen indefensión; 4.-La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; e) Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los agravios alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación del imputado, y al establecer lo anteriormente transcrito, examinó lo alegado por el recurrente sobre la desnaturalización y desautorización del Juez a-quo para aplicar medidas preventivas combinadas, cuando estamos en presencia de una sentencia de fondo, y sobre el estatuto de libertad y que no se valoró prueba testimonial, tocando el fondo del asunto en la inadmisibilidad, por lo que procede acoger los medios presentados y enviar el proceso a un nuevo tribunal para la evaluación de la admisibilidad del recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edgar Harmes Soto, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el Presidente de dicha Cámara, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Danny José Pérez Minaya y Seguros Mapfre BHD.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny José Pérez Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1662198-8, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 198-B, edificio 2, apto. 302 del ensanche Los Cacicazgos de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte que dictó la sentencia, el 27 de noviembre de 2008, fundamentando dicho recurso;

Visto la notificación del recurso de casación de fecha 27 de noviembre de 2008, realizada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al Ministerio Público y a los actores civiles;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 393, 394, 397, 399, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en que ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida Enriquillo y la calle Bayacán de esta ciudad, en el que intervinieron el automóvil marca Mitsubishi, conducido por su propietario Danny José Pérez Minaya, asegurado con Seguros Palic, S. A., y el carro marca Skoda, propiedad de Héctor Miguel Román Torres, conducido por Aida Margarita Nadal de Román, resultando esta última con golpes y heridas, y los vehículos con desperfectos de consideración; b) que para conocer de esa infracción fue

apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declaramos al acusado Danny José Pérez Minaya, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1662198-8, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 198-B, edificio 2, Apto. 302, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, acogiendo causas atenuantes en su favor dispuestas en el artículo 463 del Código Penal, y los artículos 50 y 51 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condenamos al acusado Danny José Pérez Minaya, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **TERCERO:** Rechazamos la solicitud tendente a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de los actores civiles, por ser improcedente y extemporáneo, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declaramos regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Aida Margarita Nadal Velásquez y Héctor Miguel Román Torres, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Bernardo Ledesma, abogado de los tribunales de la República, en contra del señor Danny José Pérez Minaya, en su calidad de imputado, con oponibilidad de la presente decisión a la compañía Seguros Palic, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Declaramos regular y válida, en cuanto al fondo dicha constitución en actor civil, y en consecuencia se condena al ciudadano Danny José Pérez Minaya, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de: a) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Aida Margarita Velásquez de Román (Sic), por los daños morales, el dolor y el

sufrimiento que le produjo el accidente, ya que se evidencia ha sufrido lesiones que la imposibilitó por un período determinado a integrarse a sus labores diarias, incluyendo su faena laboral, lo que ha devenido en una merma de sus ingresos diarios como causa de dicha postración; b) Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), por concepto de los gastos médicos y medicamentos incurridos por ésta en el accidente de que se trata, contenido en las facturas médicas aportadas y gastos farmacéuticos; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Héctor Miguel Román Torres, por concepto de los daños materiales sufridos por la destrucción del vehículo de motor de su propiedad, placa No. A283933, marca Skoda, modelo Fabia Combi Classic, año 2002; **SEXTO:** Declaramos la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Palic, S. A., por ser esta la entidad aseguradora puesta en causa, hasta el límite de la póliza No. 01-0051-0000019246, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, todo esto conforme lo dispone la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Condenamos al señor Danny José Pérez Minaya, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Fijamos la lectura integral de la sentencia para el día jueves tres (3) del mes de julio del dos mil ocho (2008), a las 2:00 P. M., momento a partir del cual se considerará notificada la decisión y las partes recibirán una copia completa de la sentencia, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Danny José Pérez Minaya y Seguros Mapfre BHD, continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Adalgisa Tejada Mejía, actuando a nombre y

representación del señor Danny José Pérez Minaya, imputado de violar las disposiciones del artículo 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008); b) El Dr. Norberto Rondón, actuando a nombre y representación de Danny José Pérez Minaya, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil ocho (2008); ambos en contra de la sentencia marcada con el número 505-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los mismos, ésta tiene a bien rechazar los referidos recursos de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente citadas; **TERCERO:** Condenar al señor Danny José Pérez Minaya, de generales que constan, al pago de las costas acaecidas en el tribunal de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes, al Procurador actuante en el presente proceso y a la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes Danny José Pérez Minaya y Seguros Mapfre BHD, sostienen lo siguiente: **“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación se contradictona con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan en el primer medio, que la Corte no respondió sus conclusiones en cuanto a la sanción que le impusieron en primer grado a Danny José Pérez Minaya en virtud del artículo 49 de la Ley 241 y además

que solicitaron la nulidad de la sentencia de primer grado por no haberse dictado en audiencia pública, pero;

Considerando, que ni en el escrito que contiene los motivos de apelación, ni en las conclusiones que le fueron presentadas a la Corte se observa que se le solicitara lo antes expresado, razón por la cual no tenían que responderlas;

Considerando, que en su segundo medio, alegan en síntesis, que la Juez a-quo no precisa cuál falta cometió Danny José Pérez Minaya, si él iba en una vía principal, mientras que el otro vehículo se introdujo; además, que ellos solicitaron que se anulara la sentencia de primer grado porque condena a Danny José Pérez Minaya como guardián de la cosa inanimada, que es un hecho extraño a la prevención, correspondiente a la esfera civil;

Considerando, que ciertamente, en cuanto al aspecto principal de este medio, la Corte a-qua debió ponderar, para otorgar la indemnización a los actores civiles, que Danny José Pérez Minaya iba en la avenida Enriquillo, que es una vía principal, y la conductora del otro vehículo en una vía secundaria, introduciéndose en aquella, por lo que procede acoger el medio señalado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Danny José Pérez Minaya y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la Presidencia de dicha Cámara, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, con exclusión de la Primera; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leyda Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cornelio Santana Merán y Jesús Mártires Plata Medina.
<b>Interviniente:</b>	Eudy Jaime Sepúlveda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Isael Oviedo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leyda Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0122796-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Báez núm. 40 del Centro de la ciudad de San Cristóbal, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Isael Oviedo, en representación de Eudy Jaime Sepúlveda, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Cornelio Santana Merán y Jesús Mártires Plata Medina, en representación de la recurrente, depositado el 26 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 2007, mientras Carlos Melenciano Peña (a) Caco Pelao, se encontraba conversando con dos personas, se presentó al lugar el imputado Eudy Jaime Sepúlveda, quien se desplazaba de manera temeraria en una jeepeta e iba a chocar a éste y a sus acompañantes, por lo cual él reclamó, realizándole el justiciable al referido señor una herida de bala que le ocasionó la muerte; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio el 24 de abril de 2008, contra el referido imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Primer Tribunal Colegiado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a Eudy Jaime Sepúlveda, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario, en perjuicio de Carlos Melenciano Peña, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ratificar la validez de la constitución civil de la señora Leyda Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Eudy Jaime, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida; **TERCERO:** Rechazar de forma total las conclusiones de la defensa, ya que la acusación ha sido lo suficientemente probada, no así las circunstancias atenuantes ni de justificación; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público mantenga la custodia del arma de fuego marca Tisa, No. T0620-05001692, de conformidad con lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condenar a Eudy Jaime Sepúlveda, al pago de las costas penales y civiles del proceso y ordena la distracción de estas últimas a favor de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: ”**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jesús Mártires Plata Medina y Cornelio Santana Merán, quienes actúan a nombre y representación de Leyda Peña, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2008, en contra de la sentencia No. 136-2008 de fecha dieciséis (16) de junio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por los Dres. Roberto O. Faxas Sánchez y Sergio A. Lorenzo Céspedes, actuando a nombre y representación de Eudy Jaime

Sepúlveda, de fecha treinta (30) de junio del año 2008, en contra de la sentencia No. 136-2008, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en dicha virtud esta Corte sobre la base de los hechos fijados, declara culpable a Eudy Jaime Sepúlveda, de generales que constan en el expediente, de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Melenciano Peña, todo en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en aplicación del artículo 321 del mismo Código Penal, se le condena a pena cumplida; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por las partes y diferentes al contenido de ésta; **CUARTO:** Ordenar al Ministerio Público mantener en custodia del arma de fuego marca Tisa, No. T0620-05001692, conforme lo establece el artículo 338 del Código Penal; **QUINTO:** Condena a Eudy Jaime Sepúlveda, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de éstas a favor de los abogados de la parte civil, quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación, la recurrente Leyda Peña, alega lo siguiente: “Contradicción en su sentencia, toda vez que no motivan sobre la violación que tuvo el tribunal de primer grado, al dictar su sentencia, ni porque ha sido modificada la misma por un 321 y 323 sobre la provocación de la excusa, y no verifican las declaraciones, las motivaciones de la sentencia, cuando éstos en su página 15 le dan coherencia y valor a declaraciones de Juana Emilia Santana de la Cruz (a) Solanyi, Franklin Cabrera Lorenzo y Katherine Linares García, esta última a cargo del inculpado y acompañantes en el vehículo que conducía el victimario, es decir, que esta Corte no hizo ninguna mención de la sentencia emitida en primer grado, ni mucho menos motivó su decisión de acoger el artículo 321 a favor del inculpado y condenarlo a pena cumplida, no obstante el tribunal haber valorado todas las pruebas presentadas en primer grado a cargo y a descargo como hace hincapié en el vehículo del imputado, en el cual fueron

encontrado un sin números de casquillos disparados por éste con el arma homicida; que en su sentencia no hacen mención de la constitución en actor civil interpuesta por Leyda Peña, y no hacen mención en ninguno de los considerandos de dicha sentencia, de las indemnizaciones impuestas al tribunal (Sic), al inculpado a favor de la recurrente, dejando a ésta en una orfandad sobre su constitución en actor civil y la parte beneficiada en la sentencia de primer grado. Sentencia infundada; dicho tribunal ha rechazado el recurso de apelación interpuesto por la actora civil y querellante, alegando que el único motivo que hizo fue alegar que las indemnizaciones eran muy por debajo de las solicitadas, pero esta misma se contradice rechazando las conclusiones de la parte civil y recurrente de manera principal, pero no motiva el porqué el rechazamiento de la misma y además habiendo la parte civil concluido de manera solidaria la solicitud y rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por el inculpado y que de lo contrario de no acoger nuestro recurso se confirmará en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, aun no dejó de entender la parte civil constituida de que dicha sentencia estuvo bien motivada bajo prueba legal y legalmente incorporadas al proceso y valoradas por los jueces que conocieron dicho proceso. Que dicha Corte acoger el recurso del inculpado, el cual le impuso la sentencia de condenarlo a pena cumplida en su decisión, solamente acoge dicho recurso sin ninguna motivación de porqué es acogido el mismo, y mucho menos donde hubo violación por el inculpado al artículo 321, de lo cual éste no presentó en el transcurso del proceso ninguna certificación de que el mismo fue agredido por el occiso, de lo cual el artículo 321 habla cuando haya sido ofendido y provocado la persona física o agredido y presente las pruebas fehacientes para poder existir la violación del mencionado artículo. Que los Honorables Jueces de dicha Corte en su sentencia no han anulado en total la sentencia anterior, pero mucho menos han hecho mención sobre el fundamento de la misma y así como a las indemnizaciones interpuestas a la parte

civil constituida y mucho menos la han rechazado, pero ni la han confirmado porque de la misma no han dicho nada, por lo que la han dejado sin entendimiento para ninguna de las partes, de lo que se puede devenir como lo establece el mismo código, que cuando hay dudas y mal interpretación de la Ley, se acogerá a favor del inculpado, de lo cual esta sentencia pudiera favorecerlo al mismo tanto en lo penal como en lo civil, de lo cual dicha sentencia tiene que ser casada para que sea conocida nueva vez las pruebas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) Que en el análisis de los medios propuestos (por la actora civil), la Corte procede a observar el instrumento apelado y, como los concluyentes se ubican en la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia o en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas por violación de los principios de juicio oral, entre otras cosas, la Corte en el análisis de su recurso y por los medios propuestos se observa en el contenido del mismo, una relatoría como se había expresado anteriormente, que comprende aspectos fácticos, señalamientos de textos del Código Penal, sin embargo siendo una decisión tan ampliamente motivada, los recurrentes no dicen cuál punto de la decisión se puede apreciar la falta, la contradicción o la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, tampoco indican cuál fue la prueba incorporada ilegalmente o sin observancia de los principios del juicio oral de manera pues que, por el respeto a los argumentos esgrimidos y en lo que toca a los intereses de la autoría civil recurrente, no se aprecia que la sentencia impugnada en lo que a dichos intereses respecta, tenga el espacio para que en los medios se aprecie como un vicio que pueda atacar la sentencia impugnada, rechazándose el recurso, por improcedente; b) Que la Corte en el análisis de las argumentaciones contenidas en el recurso (del imputado) precedentemente expuesto y, por la solución que dará al caso en el obligado examen de conjunto de los medios propuestos y, la obligada observancia de las consideraciones base de la sentencia impugnada, entiende sin lugar a dudas que

existe total coherencia en la efectividad de los hechos que para decidir sobre los mismos, se aprecian como fijados, de manera que, por la solución que se dará al caso, entendemos fijados los hechos y circunstancias que real y efectivamente darán un giro a la apreciación que técnicamente efectúan los jueces juzgando sobre los hechos fijados, en el entendido de que no hay discusión en el contenido consideracional de la decisión impugnada, que deja claro la cuestión de la existencia de una discusión entre el imputado y el occiso a resultas de la cual el occiso hace uso de un arma de fuego y que es después de esta actuaciones que el imputado hace uso de la propia, con los resultado que son evidentes por el examen que esta Corte ha efectuado a la decisión impugnada. De manera pues que, se puede apreciar en el estudio de la decisión impugnada que los hechos presentados en la acusación por el Fiscal fueron valorados de una forma más técnica y precisa en el contenido fáctico que se aprecia en la sentencia, sin descartar que en la instancia de donde emana la sentencia se establecieron como hechos fijados consecencialmente hablando, el fallecimiento de Carlos Melenciano Peña el 26 de diciembre de 2007, de manos del imputado Eudy Jaime Sepúlveda. Que la muerte fue ocasionada de forma voluntaria en razón de que quedó establecido sin género de dudas razonables de que el imputado efectuó disparos en contra de la víctima. Que la causa de la muerte fue el disparo realizado por el imputado contra la víctima. Que en la madrugada del hecho los testimonios recogidos indican que los únicos que utilizaron armas de fuego fueron el occiso y el imputado; de manera que los recurrentes parecen tener razón y así lo ha comprobado la Corte de que, en el presente caso es ajustable la aplicación de la excusa legal de la provocación y que en esas atenciones luego del análisis que más adelante se expondrá y por el contenido del propio texto del 321 del Código Penal, el imputado podría resultar con una sanción atenuado como se verá en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que ciertamente, tal como aduce la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que al momento de la

Corte a-qua acoger la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal, ha realizado una motivación insuficiente en relación a la existencia de dicho escenario, así como sobre la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal; que por otra parte el Tribunal no ha expuesto su decisión en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia, toda vez que tal y como alega la recurrente no anula ni confirma el referido aspecto, simplemente se limita en los motivos de su decisión a rechazar el recurso de la actora civil; por lo que, al decidir como lo hizo la Corte a-qua dejó sin base legal la sentencia impugnada, en consecuencia, procede admitir el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leyda Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	CTCOP, Inversiones Dominicanas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Leonidas Suárez Pérez y Nínive Altagracia Vargas Polanco.
<b>Interviniente:</b>	Víctor Eduardo Pimentel Kareh.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CTCOP, Inversiones Dominicanas, debidamente representada por su presidente Sergio Eugenio Marrero Martín, español, mayor de edad, empresario, cédula de identidad núm. 001-1780572-1, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 47 del ensanche de Naco de esta ciudad, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Suárez Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación la recurrente;

Oído al Dr. Norberto Rondón, actuando por sí y por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Víctor Eduardo Pimentel Kareh;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Leonidas Suárez Pérez y Nínive Altagracia Vargas Polanco, actuando a nombre y representación de la recurrente CTCOP, Inversiones Dominicanas, depositado el 26 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, actuando a nombre y representación del recurrido Víctor Eduardo Pimentel Kareh, depositado el 8 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por CTCOP, Inversiones Dominicanas, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421,

422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de julio de 2003, CTCOP, Inversiones Dominicanas, debidamente representada por su presidente Sergio Eugenio Marrero Martín, interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra de Víctor Eduardo Pimentel Kareh, Abraham Manuel Sued Espinal y José Manuel Lago Lucio, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 405 y 406 del Código Penal Dominicano; b) que el Ministerio Público y los querellantes con constitución en parte civil presentaron acusación en contra de dichos imputados, siendo apoderada para el conocimiento del fondo del proceso, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Juzgado Liquidador), la cual dictó sentencia el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 26 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres y Héctor Cordero Frías, en representación de Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en fecha 28 de noviembre de 2006, en contra de la sentencia No. 27,581-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por el Sexto Tribunal Liquidador, Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra José Manuel Lago Lucio, por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones

incidentales planteadas por la defensa de Abraham Sued, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara a Abraham Manuel Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en tal virtud se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos imputados, declarando en cuanto a ellos, las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara a José Manuel Lago Lucio, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de CTCOP, Inversiones Dominicanas, en tal virtud se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por CTCOP, Inversiones Dominicanas, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de José Manuel Lago Lucio, Abraham Manuel Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por ser conforme a los cánones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) En lo relativo a Abraham Manuel Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, se rechaza por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y; b) En lo relativo a José Manuel Lago Lucio, se le condena al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Quinientos Sesenta y Dos Mil Dólares (US\$1,562,000.00), monto de la suma estafada; y b) Tres Millones de Dólares (US\$3,000,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados, todo a favor de CTCOP, Inversiones Dominicanas; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por CTCOP, Inversiones Dominicanas, en cuanto a declarar la inadmisibilidad en la constitución en parte civil interpuesta de manera reconvenional por Abraham Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Abraham Manuel

Sued Pimentel y Víctor Eduardo Pimenel Kareh, a través de sus abogados constituidos en contra de CTCOP, Inversiones Dominicanas y Sergio Eugenio Marrero Martín; y en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Noveno:** En cuanto a Abraham Manuel Sued Espinal y Víctor Eduardo Pimentel Kareh, se compensan las costas civiles; **Décimo:** Se condena a José Manuel Lago Lucio, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Sergio Eduardo Marrero, Teobaldo Durán y Rafael Suárez Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la decisión con relación a la demanda reconventional incoada por el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rafael Suárez, Teobaldo Durán y Manuel Sierra Pérez, actuando a nombre y representación de la razón social CTCOP, Inversiones Dominicanas, representada por su presidente Sergio Eugenio Marrero Martín. En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas con relación a los señores Víctor Eduardo Pimentel Kareh y Abraham Manuel Sued Espinal, ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, en tal sentido remite el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal para tales fines; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 12 del mes de noviembre de 2007”; d) que fue apoderada como tribunal de envío, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 27 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra este fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, quienes actúan a nombre y representación de del señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en fecha 16 de julio de 2008, contra de la sentencia No. 53-2008, de fecha 27 de junio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: ‘**Primero:** Declara al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, de generales que constan, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, sobre estafa, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año y dos meses de prisión, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Dólares Norteamericanos (US\$1,200,000.00), a favor de la parte querellante y actora civil la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, monto igual al valor de la suma estafada, objeto de la presente acusación; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín, en contra del señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de una indemnización de Sesenta Millones de Pesos (RD\$60,000,000.00), a favor y provecho de la parte actora civil y querellante la razón social CTCOP, representada por el señor

Sergio Eugenio Marrero Martín, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, le ha causado al actor civil y querellante, la razón social CTCOP, representada por el señor Sergio Eugenio Marrero Martín; **Quinto:** Condena al imputado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante y concluyente Lic. Rafael Suárez, Manuel Sierra, en sustitución de la Licda. Nínive Vargas, y Lic. Teobaldo Durán; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Difiere la lectura de la presente sentencia, para el día 4 de julio de 2008, a las once horas de la mañana (11:00 A. M.); **Octavo:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia No. 53-2008, de fecha 27 de junio de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente alzada; **CUARTO:** Ordena al secretario de la Corte notificar la decisión a las partes involucradas en el presente caso”;

Considerando, que la recurrente CTCOP, Inversiones Dominicanas, debidamente representada por su presidente Sergio Eugenio Marrero Martín, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal. La sentencia atacada por esta vía es violatoria a las disposiciones de la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h; así como de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4; al Código Procesal Penal Dominicano en sus artículos 36, 124, 125, 44.9, 271, 272, 423 y 428.4; al 2262 del Código CCRD; al Código

Penal Dominicano en sus artículos 215 y 270 y al artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como a la Ley 278-08 sobre la Implementación del Proceso Penal por la Ley 76-02. Inobserva y aplica por error el principio de única persecución o “Non Bis In Ídem”, sin observar la cabida de dicho principio en la normativa indicada; **Segundo Medio:** Inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal; violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad); **Tercer Medio:** Inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal. Violación por inobservancia del artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del tercer medio de casación invocado por los recurrentes en su escrito, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, la recurrente en el desarrollo del citado medio ha establecido lo siguiente: “Que existe una contradicción, la cual se manifiesta o comprueba con la simple lectura y comparación de la decisión producida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2007 marcada con el número 442-2007, en donde se ordenó la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas que reposaban en el expediente, bajo el entendido, de que el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, mantenía en el proceso una posición a evaluar y determinar mediante la valoración de las pruebas, toda vez que el mismo fue el destinatario final de los fondos, y aquella producida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el número 228-2008 de fecha 14 de noviembre de 2008; todo ello en violación a lo contemplado

por las disposiciones legales, ya que se crea una desvinculación que da cabida al recurso de casación y es que las decisiones de cada Corte de Apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas mismas, en razón de que las decisiones contrarias o diferentes de la misma Corte son causales de recurso de casación, y de igual forma las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes para todos los tribunales; por lo que basta con que el recurrente en casación demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma Corte de Apelación o con una de la Suprema Corte de Justicia, lo cual tiene lugar con la simple presentación de las decisiones que la ata y con la de aquella con la que se contradice. Que muy a pesar de que sean Salas Penales diferentes (Primera Sala y Segunda Sala) ello no desvincula las decisiones tomadas por las mismas; en razón de que a pesar de ser Salas diferentes que sesionan en un mismo salón, son de un grado jerárquico y de un mismo departamento judicial, lo cual las vincula y hace de sus decisiones contradictorias, motivos de casación. Ahora bien, en la especie, la contradicción consiste en que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo el estudio de los hechos y de la sentencia misma, pudo apreciar legalmente la vinculación manifiesta entre el dinero remitido por el actor civil, querellante y víctima CTCOP, Inversiones Dominicanas y el señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, quien fue destinatario de los fondos remitidos así como también pudo apreciar las circunstancias de hecho propias de la sentencia recurrida evacuada por la Décima Sala Penal, referentes al poder especial de representación otorgado por el recurrido y no a título personal, no así la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual no sólo se extralimitó en sus funciones exclusivas de valorar los hechos de la decisión impugnada, sino que valorando las pruebas, obvió las disposiciones vinculantes que ataban su proceder”;

Considerando, que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso *sui generis*, toda vez que dicho Juzgado fue apoderado como tribunal de envío, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas en relación a los imputados Víctor Eduardo Pimentel Karch y Abraham Manuel Sued Espinal; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente, por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Eduardo Pimentel Karch; que como se ha expresado debió conocerlo la Sala que anuló la primera sentencia; por lo que resulta innecesario examinar los demás medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por CTCOP, Inversiones Dominicanas, debidamente representada por su presidente Sergio Eugenio Marrero Martín, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara, apodere a la Primera Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licdas. Ordalí Salomón Coss y Raquel Alvarado de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, razón social constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la Torre Popular, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 20 de esta ciudad y sucursal abierta en la calle José del Carmen Ariza s/n, de la ciudad de Puerto Plata, representada por el gerente de la División de Seguridad Richard Baldayac Peralta, y Pedro José Armando de los Santos Hobal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0019398-4, domiciliado y residente en la calle 6 No. 10 de la urbanización Atlántica de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ordalí Salomón Coss por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Raquel Alvarado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Firo José Díaz por sí y por los Licdos. Edgar Ventura Merette y Rolando José Martínez Almonte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2009, a nombre y representación de la recurrida Solangel María López Bueno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Ordalí Salomón Coss y Raquel Alvarado de la Cruz, a nombre y representación del Banco Popular Dominicano y Pedro José Armando de los Santos Hobal, depositado el 22 de octubre de 2008 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Pedro José Armando de los Santos Hobal y Banco Popular Dominicano, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 302; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de julio de 2007 fue presentada una querrela con constitución en actor civil por Solangel María López Bueno, en contra de Pedro José Armando de los Santos Hobal y el Banco Popular Dominicano, por violación a los artículos 367, 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia condenatoria el 27 de septiembre de 2007, la cual fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los procesados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 6 de diciembre de 2007; c) que dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los imputados, el cual fue declarado inadmisibile el 17 de marzo de 2008, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la decisión emitida por la indicada Corte de Apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que el 30 de julio de 2008, la querellante y actora civil Solangel María López Bueno presentó un estado de costas y honorarios por ante la Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió el auto No. 00165, el 13 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **ÚNICO:** Aprobar el Estado de Costas y Honorarios a favor de los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Edgar Ventura Merette, el cual se registrá de la siguiente manera: (01) Tasas Judiciales: (a) Gastos de impuestos: Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00); (02) Gastos Originados por concepto de la Tramitación del

Procedimiento: (a) Horas de consultas: Sesenta (60) horas a un costo de Doscientos Pesos (RD\$200.00); (RD\$12,000.00); (b) Notificación de acusación al Banco Popular; (RD\$1,500.00); (c) Notificación al imputado; (RD\$1,000.00); (d) Estudio y discusión del caso 80 horas a un costo de Doscientos Pesos (RD\$200.00); (RD\$16,000.00); (e) Estudio de sentencia de primer grado. 20 horas a un costo de Doscientos Pesos (RD\$200.00); (RD\$4,000.00); (f) Vacación para interposición de Recurso de Apelación 8 horas a un costo de Doscientos Pesos (RD\$200.00); (RD\$1,600.00); (g) Vacación para estudio del recurso de apelación presentado por el Banco Popular, 20 horas a un costo de Doscientos Pesos (RD\$200.00); (RD\$4,000.00) (h) Vacación para preparación del escrito de réplica del recurso de apelación presentado por el el Banco Popular, 15 horas a un costo Doscientos Pesos (RD\$200.00); (RD\$3,000.00) (i) Vacación para asistir a la audiencia de primer grado; 6 horas a un costo de Doscientos Pesos (RD\$200.00); (RD\$1,200.00); (j) Vacación para asistir a la audiencia de la sustentación del recurso de apelación, 8 horas a un costo de Doscientos Pesos (RD\$200.00); (RD\$1,600,00); honorarios de abogados (RD\$150,000.00); Importe a liquidar por concepto de gastos y honorarios: (RD\$196,150.00); De manera conjunta y solidaria a cargo de los señores Pedro José Armando de los Santos Hobal y Banco Popular, en razón a los gastos originados por la tramitación del procedimiento y los honorarios de los abogados intervinientes en el proceso; donde los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Edgar Antonio Ventura Merette, quienes actuaron como abogados técnicos de la señora Solangel María López Bueno”; e) que dicho auto fue objeto de una solicitud de revisión incoada por la parte imputada, por lo que fue apoderado el Juez de la referida Cámara Penal, el cual dictó la Resolución No. 00155 el 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Aprobar el estado de costas y honorarios a favor de los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Edgar Ventura Merette, el cual se regirá de la siguiente manera: (1) Tasas Judiciales: (a) Gastos de impuestos: Doscientos Cincuenta Pesos

(RD\$250.00); (2) Gastos originados por concepto de la tramitación del procedimiento: (a) Horas de consultas: Sesenta (60) horas a un costo de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), (RD\$3,000.00); (b) Notificación de acusación al Banco Popular (RD\$1,000.00); (c) Notificación al imputado (RD\$1,000.00); (d) Estudio y discusión del caso 80 horas a un costo de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), (RD\$4,000.00); (e) Vacación para asistir a la audiencia de primer grado, 6 horas a un costo de Cien Pesos (RD\$100.00), (RD\$600.00); (f) Estudio de sentencia de primer grado 20 horas a un costo de Cien Pesos (RD\$100.00); (RD\$2,000.00); (g) Vacación para interposición de recurso de apelación; 8 horas a un costo de Cien Pesos (RD\$100.00); (RD\$800.00); (h) Vacación para estudio del recurso de apelación presentado por el Banco Popular; 20 horas a un costo de Cien Pesos (RD\$100.00); (RD\$2,000.00); (i) Vacación para preparación del escrito de réplica del recurso de apelación presentado por el Banco Popular; 15 horas a un costo de Cien Pesos (RD\$100.00); (RD\$1,500.00); (3) Honorarios de abogados: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); importe a liquidar por concepto de gastos y honorarios: (RD\$116,150.00); de manera conjunta y solidaria a cargo de los señores Pedro José Armando de los Santos Hobal y Banco Popular, en razón a los gastos originados por la tramitación del procedimiento y los honorarios de los abogados intervinientes en el proceso; donde los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Edgar Antonio Ventura Merette, quienes actuaron como abogados técnico de la señora Solangel María López Bueno”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintiocho (3:28) horas del día 15 de septiembre de 2008, por las Licdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, actuando en nombre y representación del Banco Popular Dominicano, C. por

A., y el señor José Armando de los Santos Hobal, en contra de la resolución No. 00155, dictada en fecha 8 de septiembre de 2008, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a Banco Popular Dominicano, C. por A., y al señor José Armando de los Santos Hobal, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Banco Popular Dominicano y José Armando de los Santos Hobal, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 393 y 254 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley por errónea aplicación de los artículos 9 y 11 de la Ley 302, modificada por la Ley 95-88; **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma, desconocimiento de la Resolución núm. 3650-2007 de fecha 13 de diciembre de 2007 de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que de la lectura de fallo impugnado, la Corte a-qua de manera grosera y garrafal yerra en la aplicación de los artículos 393 y 254 del Código Procesal Penal, ya que la Corte deja huérfanos de justicia a los recurrentes bajo el alegato de que la resolución apelada no entra dentro de las decisiones que pueden ser objeto del recurso de apelación; que la decisión que toma el tribunal deviene en una sentencia que condena o rechaza una solicitud presentada por una parte, por lo que si es posible ejercer en su contra las vías de derecho; por lo que es una decisión jurisdiccional susceptible de ser apelada y dictada acorde al artículo 254 del Código Procesal Penal que es una adecuación del artículo 9 de la Ley 302, sobre lo cual se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, por lo que desconoció la aplicación

y vigencia de la Ley 302 para la liquidación de costas en materia penal estando afectada su decisión de un vicio que acarrea nulidad; que la decisión recurrida desconoce la Resolución 3650-2007 de fecha 13 de diciembre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que modifica el artículo 38 de la Resolución núm. 1734-2005; que la Suprema Corte de Justicia aclaró la duda respecto a la aplicación del procedimiento de impugnación establecido por la Ley 302; que la Corte a-qua no sólo violó los artículos 254 y 393 del Código Procesal Penal, sino que también le omitió un grado, como lo es la apelación, es decir, no se ha juzgado nada al efecto y con ello se le ha violado el derecho de defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en la especie el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el señor José Armando de los Santos Hobal, es contra la Resolución núm. 00155 de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, surgido en ocasión de una solicitud de revisión del Auto No. 00165 dictada por la Secretaria Interina de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, respecto de una solicitud de estado de costas y honorarios hecha por los licenciados Edgar Ventura Merette y Rolando José Martínez Almonte. Y resulta que el artículo 254 del Código Procesal Penal, que es el que reglamenta la solicitud de revisión de la liquidación de las costas, no dice que la decisión que surja ante una solicitud de revisión de estado de costas es apelable, por lo que la misma no se puede apelar y en consecuencia el recurso de apelación que se examina resulta inadmisibile”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes, bajo el argumento de que el Código Procesal Penal, en su artículo 254, no contempla

dicho recurso, sino la revisión dictada por un juez o tribunal, pero;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3650-2007, del 13 de diciembre de 2007, modificó el artículo 38 de la Resolución núm. 1734-2005, del 15 de septiembre de 2005, y dispuso lo siguiente: “Atendido, que el artículo 254 dispone la liquidación de las costas, estableciendo al efecto dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dicte la sentencia, y otro que es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose esto a la impugnación de gastos y honorarios que estable la Ley núm. 302; Atendido, que el espíritu del artículo 38 de la Resolución núm. 1734-2005 no ha sido contradecir la referida Ley núm. 302, sino tal como lo dispone el propio artículo 254 del Código Procesal Penal, es regular el monto de los honorarios que correspondan, lo cual obviamente se refieren a los establecidos por esa Ley. Que en lo relativo a los gastos judiciales a que se refiere dicha resolución, son aquellos que la Suprema Corte de Justicia puede establecer mediante resolución, dentro del ámbito de su propia competencia; Atendido, que el plazo de tres días de que dispone el secretario del tribunal para liquidar las costas después de la decisión intervenida, fijado por el artículo 38 de la Resolución 1734-2005, resulta improcedente toda vez que lo correcto es que la parte interesada someta la solicitud a los fines de que el secretario liquide los mismos”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-quá, el artículo 254 dispone la liquidación de las costas, estableciendo al efecto dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dicte la sentencia, y otro que es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose esto a la impugnación de gastos y honorarios que establece la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, que no ha sido derogada por el Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1998, establece lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 302 expresa que las decisiones adoptadas por un Juez o Tribunal que resuelva una impugnación no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que en la especie la Corte a-qua apoderada de ella no resolvió nada, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso presentado por considerar que revisar nueva vez la impugnación de estados de gastos y honorarios escapaba a su competencia de atribución; por lo que se trata de un recurso en contra de una decisión sui generis;

Considerando, que la Corte a-qua al actuar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la ley y por

ende, generó una violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes al omitir estatuir sobre lo propuesto por aquéllos, toda vez que una ley general no deroga una ley especial sino lo consigna expresamente, y en la especie, la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados no ha sido derogada por la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, ni por la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; por lo que procede acoger los medios y de manera excepcional casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano y Pedro José Armando de los Santos Hobal, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wilfredo Kasse Khoury y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.
<b>Interviniente:</b>	Santa Elena del Jesús.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy de la Cruz, Indira Rosario Pujols y Franklin Lugo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Kasse Khoury, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0790760-2, domiciliado y residente en la calle Colonial núm. 8, apartamento 1-A, del sector Evaristo Morales del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; Olga Victoria Khoury de Kasse, tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Freddy de la Cruz, por sí y por los Licdos. Indira Rosario Pujols y Franklin Lugo, en representación de la interviniente Santa Elena del Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de diciembre de 2008, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49, numeral I, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de agosto de 2006, se produjo un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Máximo Avilés Blonda y Polibio Díaz del Distrito Nacional, entre la camioneta marca Chevrolet, conducida por Wilfredo Kasse Khoury, propiedad de Olga Victoria Khoury de Kasse asegurado en Seguros Patria, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Nathaniel Guarionex Alcántara del Jesús, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala, el cual dictó sentencia el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Wilfredo Kasse Khoury, Olga Victoria Khoury y Seguros Patria, S. A., y por Santa Elena del Jesús, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera y Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación del imputado Wilfredo Kasse Khoury, Olga Victoria Khoury y Seguros Patria, S. A., en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil ocho (2008); b) a los Licdos. Freddy de la Cruz e Indira Rosario, actuando en nombre y representación de Santa Elena del Jesús, ambos contra la sentencia No. 2001-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Wilfredo Kasse Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0790760-2, domiciliado y residente en la calle Colonial No. 8, edificio 1-A, del sector Evaristo Morales, Distrito

Nacional, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-1, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Segundo:** Se condena al imputado Wilfredo Kasse Khoury, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Santa Elena del Jesús, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Nathaniel Guarionex Alcántara del Jesús, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Franklin Lugo, Freddy de la Cruz e Indira Rosario Pujols, en contra de Wilfredo Kasse Khoury, en su calidad de conductor del vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet Silverado, año 1987, chasis No. 1GCGR24JOHS183807, envuelto en el accidente, Olga Victoria Khoury de Kasse, en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge, en consecuencia se condena al Sr. Wilfredo Kasse Khoury, en su indicada calidad, Olga Victoria Khoury de Kasse, en su indicada calidad de propietaria del vehículo, y a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la Sra. Santa Elena del Jesús, en su indicada calidad de víctima y actor civil, por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Nathaniel Guarionex Alcántara del Jesús, como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Wilfredo Kasse Khoury, Olga Victoria Khoury de Kasse, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Franklin Lugo, Freddy de la Cruz e Indira Rosario Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Patria, S. A.,

hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, chasis No. 1GCGR24JOHS18380, causante del accidente; **Séptimo:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el viernes (4) de abril del año dos mil ocho (2008), a las 12:00 del medio día; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 3 del mes de noviembre de 2008”;

Considerando, que los recurrentes Wilfredo Kasse Khoury, Olga Victoria Khoury de Kasse y Seguros Patria, S. A., alegan, en síntesis: “Que es obvio que un vicio formal rampante del fallo impugnado estriba en que éste no contiene, en su cuerpo, el fundamento de los votos disidentes o salvados, si los hubiere; tampoco los hace constar en la decisión; que es de importancia capital acotar que el tribunal de alzada incurre en el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse en absoluto sobre diversos medios de apelación, meritorios por demás, propuesto en el correspondiente escrito recursorio, depositado en tiempo hábil, por ante la secretaría del tribunal de primer grado; que tal y como fue reseñado en el correspondiente escrito, la Corte a-qua no analizó, al momento de fallar, como era su obligación ineludible, la conducta desaprensiva e imprudente del motociclista fallecido, único culpable del accidente; que resulta incontrovertido que los juzgadores de alzada motivaron de manera insuficiente e incongruente el aspecto penal del caso, al no analizar, desde ningún ángulo, la conducta culposa de la víctima imprudente, quien temerariamente pretendió atravesar la intersección, de manera atolondrada y torpe, en desprecio de su propia vida, en una frágil motocicleta; que también sufraga por la anulación inmediato del fallo atacado, la omisión de pronunciarse

en que incurre la Corte a-qua sobre cuáles fueron las faltas cometidas por el imputado, en la conducción de su vehículo, apreciando así, de manera subjetiva y errónea, la prevención puesta a su cargo, dado que dicho imputado se encontraba favorecido por una presunción de inocencia, que no pudo ser destruida en todo el interregno del caso, dado que el acta policial de tránsito no fue controvertida en ningún estado del proceso y contenía la declaración libre y voluntaria de dicho imputado, quien provisto de licencia y seguro de ley, declaró en torno a cómo acaecieron los hechos de la prevención; que la Corte a-qua estaba obligada, una vez examinado los hechos, a establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde a favor de la reclamante, madre del motociclista fallecido, dado que pese al poder soberano de los jueces para establecer los hechos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que pueda conllevar una sentencia inicua o arbitraria, la cual puede ser perfectamente censurada y criticada; en efecto, la indemnización acordada a dicha reclamante por un monto de RD\$2,000,000.00, resulta irrazonable, exorbitante y desmesurada, puesto que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en torno al aspecto resarcitorio del caso, no indicando la Corte a-qua los motivos que tuvo para fijar tal monto indemnizatorio, sin especificar qué actividad laboral desarrollaba el occiso, ni qué relación de dependencia o económica le unía a su madre; careciendo así el fallo impugnado de motivos suficientes y de falta de base legal; que una simple lectura del fallo atacado revela la existencia de una motivación deplorable, por no decir inexistente, del aspecto civil del caso único que se está debatiendo; que la mayor parte del cuerpo del fallo atacado se reduce a un profusa transcripción de simples actas de procedimiento, textos legales y piezas documentales del expediente, pasando por alto la Corte a-qua su obligación ineludible de motivar adecuadamente su sentencia en el plano civil, no ofreciendo una relación precisa

y circunstanciada de los hechos y circunstancias de la causa en el plano civil, particularmente el aspecto resarcitorio, lo cual deviene en un burdo efecto de motivación por transcripción para pretender satisfacer una pretensión de orden civil; que en ninguna parte de la sentencia impugnada existe una adecuada valoración de los hechos y pruebas en aras de inferir una responsabilidad civil; que se advierte en el fallo recurrido una notoria ausencia de tipificar en qué consistieron los daños que se pretenden compensar; igualmente, brillan por su ausencia las enunciaciones y relaciones del aspecto civil del caso, tanto en lo cronológico como en lo documental; que es indudable que la sentencia recurrida no expone de manera concreta y aplicada al caso específico, cuáles son las razones concretas y aplicada al caso específico, cuáles son las razones concretas que llevaron la Corte a-qua a imponer las exorbitantes, desmesuradas e irrazonables condenaciones civiles, en perjuicio de los hoy recurrentes; que la Corte a-qua omite consideraciones generales relativas al aspecto civil, no instruyendo debidamente el proceso correspondiente a una realización pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica, tal que el mismo sea enmarcado en el contexto jurídico pertinente”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, y conforme lo señalan los recurrentes, ”es el único caso que están debatiendo” (Sic), sólo se procederá a ponderar el aspecto referente a la carencia de motivos suficientes y de base legal en la decisión impugnada sólo en cuanto al aspecto civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que el 7 de del mes de agosto del año 2006, en la calle Máximo Aviles Blonda, esquina Polivio Díaz, Distrito Nacional, ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet Silverado año 1987, palca LO-03230, chasis No. 1GCGR24J0HS183807I003230 conducido por Wilfredo Kasse Khoury y el vehículo tipo motocicleta,

marca Honda, placa No. NY-A879, chasis No. MD702002111, conducida por Nathaniel Guarionez Alcántara del Jesús; 2) Que en el accidente de que se trata Nathaniel Guarionez Alcántara del Jesús recibió lesiones que le causaron la muerte instantánea; 3) Que la causa eficiente del accidente fue el hecho de que el imputado transitaba a exceso de velocidad y no cedió el paso al motorista que se encontraba en el medio de la intersección, por lo que no tomó las medidas de precaución que establece la ley; 4) Que el hoy occiso era hijo de Santa Elena del Jesús; 5) Que el vehículo causante del accidente era propiedad de Olga Victoria Khoury de Kasee y estaba asegurado por Seguros Patria, S. A.; b) Que la recurrente Santa Elena del Jesús cuestionó el monto de la indemnización por considerar que la misma no era suficiente para reparar los daños sufridos por la víctima. Respecto a este medio, la Corte observa que ha sido jurisprudencia constante que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B. J. 1080) en ese orden, es criterio de la Corte que la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) es un monto razonable para resarcir los daños causados a la víctima, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua confirmó el monto de la indemnización acordada a la madre del occiso, la cual asciende a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos; que sin embargo, tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua, no fundamentó adecuadamente su decisión;

Considerando, que, ciertamente como expone la Corte a-qua los Jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y

perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santa Elena del Jesús en el recurso de casación interpuesto Wilfredo Kasse Khoury, Olga Victoria Khoury de Kasse y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante el sistema una de sus Salas, con exclusión de la Primera, a los fines de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Secretaría de Estado de Interior y Policía.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ruth Malvina Segura Miller.
<b>Interviniente:</b>	Aníbal Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Caonabo Terrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con domiciliado social establecido en el piso 13 del edificio Juan Pablo Duarte en la avenida México de esta ciudad, agravante, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito mediante el cual la Secretaría de Estado de Interior y Policía, por intermedio de su abogada, Licda. Ruth Malvina Segura Miller, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de noviembre de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrido Aníbal Castillo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de enero de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 2008, el señor Aníbal Castillo depositó ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia que ordene a la Secretaría de Estado de Interior y Policía así como al Procurador General de la República la devolución de la pistola marca Glock calibre 9 mm, serie EVS189, la cual le fue ocupada al momento de ser apresado; b) que el indicado Juzgado dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el medio de inadmisión formulado por la defensa de los intimados Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dr. Francisco Almeyda Rancier y el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y haberse formulado luego de producido los debates y presentadas conclusiones de fondo; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, como buena y válida la presente acción de amparo, interpuesta por el ciudadano Aníbal Castillo, en contra de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dr. Francisco Almeyda Rancier y el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por haber sido hecha de conformidad las exigencias y requerimientos legales; **TERCERO:** Ordena a los intimados Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dr. Francisco Almeyda Rancier y el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesión al derecho de propiedad del impetrante Aníbal Castillo, en consecuencia, ordena la inmediata devolución de la pistola calibre 9mm., marca Glock, serie No. EVS189, amparada de las licencias de porte y tenencia núms. 419415 y 347369, expedidas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a favor del señor Aníbal Castillo; **CUARTO:** Fija un astreinte por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, en perjuicio de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dr. Francisco Almeyda Rancier y el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, y a favor del señor Aníbal Castillo, por cada día de retardo en incumplimiento de la presente decisión, contado un día después de haber sido notificada la presente sentencia; **QUINTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre acción de amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Secretaría de Estado de Interior y Policía, propone en su escrito de casación los medios

siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 3 de la Ley 437-06; **Segundo Medio:** La aplicación de los artículos 16 y 27 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, para una alteración en la aplicación de las disposiciones constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene: “Que a pesar de que el artículo 15 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, establece que toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, dicha prerrogativa no está calificada como un derecho fundamental, debido a que el mismo no es indispensable para la realización individual y social de todo ser humano, ni está consagrado en ninguna disposición de rango constitucional, en consecuencia esta negativa ni ha sido de manera arbitraria o ilegal y su restauración no puede ser perseguida mediante la acción de amparo; el artículo 27 atribuye facultades discrecionales al Secretario de Estado de Interior y Policía, por razones de seguridad pública, puesto que el uso de arma de fuego en la población no es de derecho del Estado, sino una concesión que hace el Estado a ciudadanos con determinados requisitos y determinadas actuaciones”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que si bien es cierto que el espíritu de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del año 2006 de acción de amparo es proteger derechos fundamentales, situación que obliga al juez o tribunal a interpretar sus disposiciones siempre en beneficio del impetrante, no menos cierto es que el derecho de propiedad está consignado en el título II, sección I, relativo a los derechos individuales y sociales, del artículo 8 inciso 14 de la Constitución Política de la República Dominicana, al señalar textualmente: ‘El derecho de propiedad, en consecuencia nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de

utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse pena de confiscación general de bienes por razones de orden político; que por interpretación del espíritu de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fundamentalmente del texto de los artículos 27 y 58, las armas nunca serán propiedad de los usuarios o poseedores, sino del Estado, por lo que cuando se habla en esta sentencia del derecho de propiedad previsto en el artículo 8 de la Constitución de la República, se hace en referencia al derecho de propiedad por posesión derivado de la licencia o autorización a porte y tenencia que otorga el Estado, a lo que se agrega que ocasionalmente la posesión del arma se hace con el objeto de defender la propiedad privada y la vida; que del texto anterior se infiere que se trata de un derecho inalienable, situación jurídica que conlleva su protección efectiva como derecho de la persona, al amparo de las prescripciones de la Ley núm. 437-06; que la acción impugnada por el ciudadano Aníbal Castillo por la vía del amparo, lo constituye la lesión al derecho adquirido, dispensado o garantizado por el Estado a través de la Constitución de la República, y de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuyo texto dispone: “Toda persona podrá poseer un arma de fuego para defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministro de Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia”; que no obstante al pleno ejercicio de los derechos precedentemente señalados, el impetrante ha sido víctima de una lesión arbitraria que vulnera sus derechos de parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que sin ninguna razón legal despojó al ciudadano Aníbal Castillo de la pistola calibre 9mm, marca Glock, serie núm. EVS189, amparada en las licencias de porte y tenencia núms. 419415 y 347369, expedidas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía a favor de Aníbal Castillo; que no obstante a que

el imputado satisface los requerimientos del artículo 16 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue sometido a la acción de la justicia y desestimado dicho sometimiento por parte de la autoridad judicial competente, lo que evidencia y pone de manifiesto el padecimiento de un acto arbitrario y lesionador de derechos, más aun cuando a la fecha de hoy se mantiene vigente la autorización librada por el Secretario de Estado de Interior y Policía para el porte de arma, a través de la licencia núm. 419415; que independientemente de que el Secretario de Estado de Interior y Policía no haya cometido ningún acto arbitrario per se, en perjuicio del impetrante, incurrió en una violación del derecho por omisión al recibir y retener la pistola para la cual autorizó su porte y tenencia; que el artículo 8 inciso 5 de la Constitución Política de la República Dominicana establece textualmente: ‘A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica’; de donde se infiere que en el estado de derecho que exhibe, practica y garantiza el Gobierno dominicano al impetrante, quien ha satisfecho los seis requisitos consignados en la ley para adquirir el derecho a poseer, portar o tener un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, no se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle el ejercicio de un derecho adquirido, fundado en el pleno ejercicio de sus constitucionales derechos civiles y políticos, con mayoría de edad, ausencia de padecimiento de enfermedades mentales o epilepsia, y de habitualidad al consumo de alcohol y otras sustancias prohibidas, carencia de condenaciones penales sin importar naturaleza, inexistencia de padecimiento de prisión preventiva o persecuciones judiciales, como resulta ser el porte y tenencia del arma; que en cuanto a la capacidad legal de revocación de permiso de arma de fuego, esta necesariamente debe estar condicionada a la violación de los requisitos consignados en el artículo 16 previamente citado, situación jurídica que no

se verifica en cuanto a la persona de Aníbal Castillo, amén de que en su perjuicio no ha habido condenación, ni resolución de apertura a juicio, ni el libramiento de ninguna medida restrictiva de derecho”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, mediante la lectura de las consideraciones ofrecidas por la Corte a-qua, se desprende que la misma justificó de forma adecuada la devolución del arma que dio origen a la acción de amparo que hoy ocupa nuestra atención, al entender que la retención de la misma por parte de la Secretaría de Estado de Interior y Policía constituía una conculcación de los derechos del impetrante; siendo las razones brindadas por la Corte a-qua correctas y suficientes; en tal sentido procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Ismael Rudecindo Beltrán (a) Esponjita.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela María Concepción Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Rudecindo Beltrán (a) Esponjita, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del sector Los Castillos de La Victoria, del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ángela María Concepción Jiménez, defensora pública, a nombre y representación de Ismael Rudesindo Beltrán, depositado el 17 de octubre de 2008 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y el 20 de octubre del mismo año en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ismael Rudecindo Beltrán, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo de 2007 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ismael Rudecindo Beltrán (a) Esponjita, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Beltrán Guzmán, por el hecho de haberle inferido a este último varias heridas que le provocaron la muerte en fecha 21 de noviembre de 2006; b) que para el conocimiento de la instrucción

preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 22 de mayo de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 18 de abril de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Rechaza la provocación solicitado por la defensa; declara al imputado Ismael Rudecindo Beltrán, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Beltrán Guzmán, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ismael Rudecindo Beltrán, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 25/4/08, a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ismael Rudecindo Beltrán (a) Esponjita, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Paula Gómez y la Licda. Johanny Tejeda, a nombre y representación del señor Wilson Gómez Báez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Ismael Rudecindo Beltrán (a) Esponjita, por medio de su abogada, en su escrito de casación, propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 426.2 “cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal (violación al artículo 426.3)”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado, dijo lo siguiente: “Que el recurrente Ismael Rudecindo Beltrán no ha expresado de manera separada y detallada los motivos de su recurso, pero de la lectura del mismo se desprende, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en torno a la valoración de los elementos testimoniales (artículo 417 numeral 2 del CPP), en razón de que el tribunal incurre en contradicción e ilogicidad al valorar como coherente y precisa las declaraciones de los testimonios de Balbino Beltrán Guzmán y Ramón Veras”; que del examen de las actuaciones recibidas esta Corte ha podido determinar que el recurrente aduce falta y contradicción en la motivación de la sentencia pero no explica en su instancia recursiva en qué consistieron las contradicciones, donde se observa la carencia de motivos y cual es el agravio sufrido por el imputado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al momento de declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado a favor del imputado toca aspectos sustanciales del fondo del recurso, sin haber previamente convocado a las partes a una audiencia, tal como establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, vulnerando con esto el derecho de defensa del imputado, incurriendo también en una enorme contradicción con la sentencia precedentemente citada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual se ha convertido en un criterio constante,

razones por la cual, el abogado recurrente considera que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe de acoger el presente recurso y enviar el proceso por ante una Corte distinta a la que dictó la decisión”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su primer medio, la decisión recurrida no estatuye sobre los aspectos sustanciales del fondo del recurso, por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua, en su atendido número 4 de la página 2, de la sentencia de marras, establece: ‘que no se observan violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto a favor del procesado Ismael Rudecindo Beltrán, deviene en inadmisibles’; que el Tribunal no se refiere a ninguno de los planteamientos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación, el cual invocó una series de vicios contenidos en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, tales como el hecho de que la sentencia fue sustentada sobre la base de elementos de pruebas incorporadas al proceso ilegalmente, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por la inobservancia de una norma jurídica, vicios que no fueron tomados en cuenta al momento del Tribunal a-quo realizar la inferencia lógica y arribar a la decisión emitida. Es por lo antes expuesto que la parte recurrente que la sentencia de referencia está afectada del vicio precedentemente denunciado, lo cual hace pasible que la misma sea anulada; que la sentencia recurrida violentó su derecho de defensa y la presunción de inocencia, así como su derecho de libertad”;

Considerando, que del análisis del fallo recurrido y de la lectura del recurso de apelación se advierte que el imputado

Ismael Rudecindo Beltrán (a) Esponjita, en su instancia recursiva en apelación, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, no sólo se limitó a señalar los medios que constan en dicho fallo, sino que también expuso los agravios y defectos que a su juicio contiene la sentencia de primer grado, situación que debió ser valorada por la Corte a-qua; por consiguiente, al declarar la inadmisibilidad en base a que el recurso alegadamente no describe los vicios y agravios de la sentencia de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger dicho medio y casar la indicada decisión;

Considerando, que, además, la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación diferente al presentado por el imputado Ismael Rudecindo Beltrán; por consiguiente, aunque dicho aspecto no fue invocado por el recurrente, resulta procedente también casar la indicada resolución por esa razón;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ismael Rudecindo Beltrán (a) Esponjita, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara, mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Sierra Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Julio Félix Vidal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Sierra Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 078-0003791-8; Faustino Hernado Sierra Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 078-0086323-7; Juan Ramón Sierra Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 078-0003789-2; Ana Victoria Sierra Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 078-0004356-9, y Luz Diana Sierra Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 078-0003790-0, todos domiciliados y residentes en la avenida Las Viñas núm. 115 del municipio de Los Ríos provincia Bahoruco, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lic. González Pérez por sí y por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Julio Félix Vidal, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de noviembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 267, 295, 297, 298, 299, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo de 2007, la Procuraduría Fiscal de Bahoruco presentó formal acusación en contra de Bienvenido Montero y Manuel Sierra, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, por presuntamente en la madrugada del 26

de mayo de 2006, éstos dar muerte a la señora Bartolina Gómez en el patio de su propiedad, enviando a juicio dicho Juzgado de la Instrucción a los referidos imputados, inculpados de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 299, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima las conclusiones del Ministerio Público y de los querellantes Víctor Manuel Sierra Gómez, Faustino Hernando Sierra Gómez, Juan Ramón Sierra Gómez, Ana Victoria Sierra Gómez y Luz Diana Sierra Gómez, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara no culpables a los imputados Manuel Sierra (a) Manuel Tilapia, y Bienvenido Montero (a) Pinda, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, parricidio y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 299, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bartolina Sierra Gómez (a) Baito, y en consecuencia, les descarga de toda responsabilidad penal, y ordena su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, salvo que otra causa lo impida; **TERCERO:** Condena a los querellantes Víctor Manuel Sierra Gómez, Faustino Hernando Sierra Gómez, Juan Ramón Sierra Gómez, Ana Victoria Sierra Gómez y Luz Diana Sierra Gómez, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Manuel Sierra Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Difere la lectura integral de la presente sentencia, para el miércoles 29 de agosto de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal

respecto al imputado Manuel Sierra (a) Manuel Tilapia, por haber éste fallecido, según consta en documentos anexos al expediente; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2007, por los abogados Carlos Julio Félix Vidal y Alfredo González Perez, en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Víctor Manuel Sierra Gómez, Faustino Hernando Sierra Gómez, Juan Ramón Sierra Gómez, Ana Victoria Sierra Gómez, y Luz Diana Sierra Gómez, contra la sentencia No. 107-02-478/2007, dictada en fecha 15 de agosto de 2007, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Batoruco, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes y las del Ministerio Público, por improcedentes y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Sierra Gómez, Faustino Hernando Sierra Gómez, Juan Ramón Sierra Gómez, Ana Victoria Sierra Gómez y Luz Duana Sierra Gómez, proponen como medios de casación lo siguiente: “Motivación insuficiente. La Corte al fallar como lo hizo, descarta el medio propuesto por los recurrentes de que el Colegiado incurrió en una infravaloración de la prueba, al no tomar en cuenta testimonios confiables, piezas materiales y documentales que de analizarse en su conjunto conducirían necesariamente a establecer la culpabilidad de los encartados. Contradicción e insuficiencia en la motivación del Tribunal Colegiado de Barahona. El Colegiado descartó valor probatorio a ambos testimonios pese a que ubican a uno de los imputados en la escena del crimen. Los querellantes invocaron ante la Corte que también hubo infravaloración manifiesta de la prueba, al no poner atención a los hechos ciertos de que el pantalón que portaba el justiciable la noche del crimen, estaba

manchado de sangre, pieza levantada mediante allanamiento. La Corte no dio motivos propios que permitan apreciar que ella analizó detenidamente los puntos sometidos a su consideración. En la especie, hubo indicios materiales, uno de los justiciables era propietario del arma homicida, otro era el propietario de un pantalón donde se encontró sangre humana. Hubo indicio de presencia, ambos justiciables fueron ubicados en la escena del crimen. Hubo testimonio confiable, de tipo presencial y referencial. La diferencia de trato en el caso de la especie no estaba llamada sino a crear una discriminación en contra de los familiares de una madre que fue vilmente asesinada, excluyendo el machete con el que se le dio muerte y el pantalón ensangrentado de uno de los justiciables, cuando la propia Corte asume que siempre se ha mantenido el mismo sistema de custodia. No se pueden aplicar las normas de manera desigual sin justificar el cambio de criterio de manera tan convincente que quienes acudan a demandar el bien de la justicia no salgan con la sensación de que han sido víctima de discriminación del Poder Judicial. Los querellantes han demostrado que en la especie se reúnen todos los requisitos de la discriminación al establecer que, la Corte y el Colegiado, ambos han resuelto la cuestión de la custodia validando la permanencia de los bienes materiales en manos del Ministerio Público”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo a la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación se limitó a señalar lo siguiente: “...que se ha comprobado que el Tribunal a-quo, al momento de valorar los elementos probatorios que fueron aportados al proceso, los analizó de manera armónica, valorándolos de manera conjunta y separada, que a su vez le ha otorgado a cada elemento probatorio, el valor que le corresponde, a tal punto que desde la página 24 hasta la 34 de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo de forma

separada valora cada elemento probatorio presentado; que esta alzada no advierte contradicción alguna en los razonamientos precedentemente expuestos, ni en los subsiguientes consignados en la sentencia que conforme al derecho procesal, y la doctrina sobre la materia, libertad probatoria se refiere a que las partes en el proceso puedan acreditar por cualquier medio lícito los hechos punibles de que se trate, lo cual los recurrentes debieron exponer, señalar o aportar a la alzada, lo que no hicieron los recurrentes; que esta alzada comprueba que el Tribunal a-quo, a solicitud de parte, excluyó como elementos probatorios el machete y el pantalón bajo el fundamento de que éstos no fueron puestos bajo custodia de la Secretaría del tribunal en el plazo que al efecto prescribe el artículo 305 del Código Procesal Penal y el artículo 8 del reglamento sobre manejo de pruebas en el proceso. Que el hecho de que los procesos fuesen conocidos en el pasado sin que los elementos de prueba fuesen puestos bajo custodia del secretario del tribunal, no faculta a éste ni a otros tribunales a seguir esa práctica, sino que lo correcto es que el tribunal de juicio actúe apegado al mandato instituido en el artículo 305 del Código Procesal Penal y el artículo 8 del reglamento sobre manejo de medios de prueba, emitido por la Suprema Corte de Justicia, descontinuando así la violatoria práctica en que haya estado incurriendo y que esto en modo alguno puede constituir una violación al principio de igualdad”;

Considerando, que ciertamente tal como sostienen y afirman los recurrentes, tanto el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como la Corte a-qua que convalidó los argumentos de aquél, al conocer el recurso de alzada, dejaron de ponderar elementos probatorios contundentes que vinculan los imputados a los hechos, bajo el pretexto de aplicación de tecnicismos trazados por normas reglamentarias que deben seguir los jueces al conocer el fondo de los asuntos, obviando que dicha observancia debe siempre estar en armonía con los principios de orden superior, como son la equidad y

el debido respeto al sano equilibrio que debe imperar entre el interés de los imputados y el de la sociedad que es víctima de la vulneración escandalosa de la convivencia pacífica, como es el caso, lo cual lastima y agrede los más sanos principios de concordia y armonía que deben imperar en toda sociedad civilizada;

Considerando, que si bien es cierto que en relación a las conductas delictivas ocurridas en el seno de la sociedad y en materia de su persecución y penalización, una importante doctrina propugna por la instauración de un sistema de justicia denominado garantista, en el que se coloca por encima de todos los intereses y valores, los de los imputados y/o aquellas personas investigadas, a fines de exigir que se aplique rigurosamente en beneficio de ellos los tecnicismos legales que favorecen su libertad, no es menos cierto que existe otra tendencia de amplia y profunda base de sustentación en materia de moral social, que podría denominarse proteccionista de los valores y la paz de las comunidades, que aboga por la implementación de un Poder Judicial en el cual se priorice por sobre todos los intereses, los de la sociedad que ha sido víctima de los comportamientos atentatorios de la seguridad y el sosiego de la familia dominicana;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Sierra Gómez, Faustino Hernado Sierra Gómez, Juan Ramón Sierra Gómez, Ana Victoria Sierra Gómez y Luz Diana Sierra Gómez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre de 2008 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fines de que se realice una nueva valoración del

recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	OMGY, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu.
<b>Interviente:</b>	Jesús María Moronta Moronta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascual Ferreras Suero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por OMGY, S. A., razón social constituida según las leyes de la República Dominicana, y su representante Nasser Fidel Curi Lora, norteamericano, mayor de edad, soltero, licenciado en economía, cédula de identidad núm. 001-1209932-0, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 16 del Ensanche Naco de esta ciudad, terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pascual Ferreras Suero, por sí y por el Lic. Severino Paredes Hernández, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Porfirio Martín Jerez Abreu, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al referido recurso, articulada por el Dr. Pascual Ferreras Suero a nombre de Jesús María Moronta Moronta, depositada el 8 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que admitió el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 405 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 2003, la sociedad comercial OMGY, S. A., representada por su Gerente de Negocios Manuel Roja Peña, presentó querrela con constitución en parte civil contra

Cindy Motors, S. A., y José Ernesto Jiménez Pimentel, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional con asiento en el Departamento de Recuperación de Vehículos de la Policía Nacional (Plan Piloto), por infracción a las disposiciones del artículo 406 del Código Penal, y posteriormente, en fecha 7 de agosto de 2003 desistió de la misma; b) que el 17 de octubre de 2003, el señor Jesús María Moronta presentó ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en parte civil contra Nazer Cury (Sic), como propietario de OMGY, S. A., y contra José Jiménez Pimentel, como propietario de Cindy Motors, S. A., imputándoles la violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; c) que el 30 de marzo de 2002, el citado tribunal, dictó sentencia definitiva con respecto al asunto, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Jiménez Pimentel y Cindy Motors, S. A., por no comparecer no obstante citación legal, según lo dispuesto el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Jiménez Pimentel, en calidad de representante legal de Cindy Motors, S. A., según consta en el expediente marcado con el núm. 249-03-00689, de fecha 9 de septiembre de 2003, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Jiménez Pimentel y a Cindy Motors, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara no culpable al señor Nasser Curi, en su calidad de representante legal de OMGY, S. A., de violar los artículos 405 y 406 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor del señor Nasser Curi; **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta

por el señor Jesús María Moronta Moronta, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pascual Ferreras Suero, en contra de Cindy Motors, S. A., y José Jiménez Pimentel, y por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Cindy Motors, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el señor Jesús María Moronta Moronta, por el hecho del prevenido, rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta en contra de OMGY, S. A., y Nasser Curi, por no haber retenido este Tribunal falta alguna en contra del mismo que comprometa su responsabilidad civil; **OCTAVO:** Se rechaza en los demás aspectos la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **NOVENO:** Se condena a Cindy Motors, S. A., y al señor José Jiménez Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pascual Ferreras Suero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se condena al señor Jesús María Moronta Moronta, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada incoado contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada el 14 de noviembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Pascual Ferreras Suero, actuando en nombre y representación del señor Jesús María Moronta Moronta, en calidad de querellante y actor civil, en contra de la sentencia No. 70-04, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida en su ordinal séptimo, la decisión recurrida, en lo referente a OMGY,

S. A., y/o señor Nasser Fidel Curi Lora, como su representante, al haber percibido esta Corte vínculo de causalidad, falta por parte de este en perjuicio del recurrente Jesús María Moronta, en consecuencia, se condena a la compañía OMGY, S. A., y/o al señor Nasser Fidel Curi Lora, representante, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que ocasionados; **TERCERO:** Condena a la compañía OMGY, S. A., y/o al señor Nasser Fidel Curi Lora, como su representante, al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pascual Ferreras Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la devolución del vehículo Toyota Camry, año 1999, placa ABYF37, chasis No. 4T1BG28K9XU506866, color blanco, motor No. 506866, fuerza motriz 2200, al señor Jesús María Moronta, por ser legítimo propietario”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 14 y 18 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, y el artículo 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Errónea y equívoca aplicación de los artículos 405 y 406 del Código Procesal Penal (Sic); **Tercer Medio:** Desnaturalización y errada apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el segundo y tercer medios invocados, los cuales se reúnen y examinan en primer lugar por convenir a la solución del caso, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces de alzada incurrieron en errónea y equívoca aplicación de los artículos 405 y 406 del Código Penal, toda vez que los mismos no indican en el cuerpo de la sentencia las faltas cometidas por la razón social OMGY, S. A., y el señor Nasser Curi, que puedan dar lugar a una estafa, ni indican la

conurrencia de los elementos constitutivos de la misma, y que la supuesta violación al artículo 406 es improcedente toda vez que dicho texto trata de abuso de confianza contra un menor, lo que no aplica en la especie; que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización y errada apreciación de los hechos así como en una incorrecta e improcedente interpretación de la ley y el derecho, cuando indica que la compañía OMGY S. A. y/o Nasser Curi, le otorgaron mandato a la compañía Cindy Motors y/o José Jiménez Pimentel, para que le vendiera el vehículo objeto del presente litigio al señor Jesús María Moronta, lo cual es un análisis infundado, ya que esas partes no se conocían por tanto no podían otorgar mandato para una venta tan específica; que la Corte a-qua hace una dubitativa y errónea apreciación de la debida garantía de evicción, indicando que Cindy Motors debió dar tal garantía al supuesto comprador Jesús María Moronta, y establecen que dicho daño debe ser reparado por OMGY, S. A., y Nasser Curi, endilgado una culpabilidad por la supuesta falta de otro; que no están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como consecuencia de la violación de los presupuestos penales contenidos en los artículos 405 y 406 del Código Penal, ya que no se presentó ni un sólo elemento de prueba que estableciera algún vínculo de causalidad entre los hechos imputados y que los mismos pudieran haber sido cometidos por la compañía OMGY, S. A., y el señor Nasser Curi”;

Considerando, que la Corte a-qua, examinando sólo el aspecto civil del recurso de apelación sometido ante ella, por haber adquirido el penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, determinó, conforme se lee en el último considerando de la página 6 de la sentencia impugnada, que la compañía OMGY, S. A., y/o el señor Nasser Curi le otorgó mandato a la compañía Cindy Motor y/o José Jiménez Pimentel para que vendiera el vehículo marca Toyota modelo Camry, año 1999, placa ABYF37..., al señor Jesús María Moronta Moronta, q u i e n compró y saldó en su totalidad el descrito automóvil conforme

la carta de saldo valorada; advierte la Corte a-qua que Nasser Curi y la compañía OMGY, S. A., interpusieron en fecha 15 de julio de 2003 una querrela por abuso de confianza contra José Ernesto Jiménez Pimentel y/o Cindy Motors, S. A., estimando los jueces que la misma fue incoada con mala fe, por el hecho de que Nasser Curi y OMGY, S. A., sabían que el vehículo había sido comprado por Jesús María Moronta en febrero de 2003 y que Cindy Motors, S. A., había entrado en problemas de liquidez financiera, y con la finalidad de despojarlo de la posesión del vehículo, solicitaron en su querrela que una vez se recuperara el vehículo fuese entregado a su legítimo propietario (OMGY, S. A.), a sabiendas de que le había dado mandato a Cindy Motors, S. A. y/o José Jiménez para que vendiera dicho vehículo, por lo que mal podría entonces solicitar que el vehículo recuperado le fuese entregado a la compañía OMGY, S. A., despojando del mismo a Jesús María Moronta, quien tenía la posesión del vehículo y lo había pagado en su totalidad, lo que constituye una actuación de mala fe por parte de OMGY, S. A., y su representante Nasser Curi...; refiere el tribunal de alzada que el vendedor Cindy Motors, S. A. y/o José Jiménez no le aseguró la garantía de evicción sobre el goce pacífico y duradero de que goza el comprador, una vez adquiere una cosa mueble, que con esa actuación Nasser Curi y la compañía OMGY, S. A., le causaron un perjuicio al señor Jesús María Moronta, un daño que debe ser reparado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, señalando la Corte a-qua que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que son la falta cometida por OMGY, S. A. y/o Nassir Curi, y el perjuicio al señor Jesús María Moronta, por lo que la primera debe reparar dicho daño;

Considerando, que de lo reseñado precedentemente, se infiere que la falta retenida por la Corte a-qua contra los ahora recurrentes consistió en que éstos interpusieron una querrela revestida de mala fe, toda vez que en la misma solicitaron la devolución del vehículo a sabiendas de que el mismo ya había sido comprado, pero, la

interposición de una querrela constituye el ejercicio de un derecho que la Constitución y las leyes le acuerdan a los ciudadanos cuando éstos consideran que sus derechos han sido conculcados, limitada dicha acción a que la misma no se haya llevado a cabo de mala fe o con intención fraudulenta, temeraria, imprudentemente, en forma maliciosa y con ligereza censurable, lo que no ha sido probado que existiese en el caso de la especie, puesto que la Corte a-qua sostiene que Nassir Curi y OMGY, S. A., tenían conocimiento de que el vehículo había sido comprado, sin embargo no establece de cuáles elementos deriva dicha comprobación, incurriendo, en consecuencia en falta de base legal; por lo que procede acoger los medios analizados;

Considerando, que en el cuarto y último medio argüido, examinado por la importancia que reviste, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada carece de base legal, toda vez que le atribuye la condición de propietario legítimo al señor Jesús María Moronta Moronta, sin éste haber presentado en el proceso la matrícula del vehículo de motor en cuestión a su nombre; sin detrimento de que, aunque la sentencia en su totalidad es contraria a la ley y al derecho, de manera especial el numeral 4 de la parte dispositiva es de imposible cumplimiento, pues el vehículo objeto del presente litigio, fue vendido por OMGY, S. A., a otra persona, quien a su vez también lo vendió y así sucesivamente, y han dispuesto de él libremente en vista de que contra el mismo nunca ha existido ningún tipo de oposición ni gravamen; de manera particular, estiman los recurrentes, que tal mandato es impracticable por ser contrario a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que reglamenta las formalidades y validez del traspaso de los vehículos de motor, desprendiéndose que Jesús María Moronta nunca ha sido propietario del referido vehículo, pues nunca ha tenido una matrícula a su nombre”;

Considerando, que la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 18, reglamenta que la propiedad de un

vehículo de motor se establece por la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por un acto de venta que de él haga su legítimo propietario, siempre que el mismo haya sido inscrito o depositado en la Dirección del Registro, o al menos hayan sido pagados los derechos correspondientes a dicho traspaso, con lo cual quedaría consolidada la transferencia a favor del adquirente; que, al afirmar la Corte a-quá, que Jesús María Moronta es el legítimo propietario del vehículo en cuestión, por haber efectuado el pago total del vehículo, incurrió por igual en falta de base legal, lo que produce la anulación de la pieza jurisdiccional analizada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por OMGY, S. A., y su representante Nasser Fidel Curi Lora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 35

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Solicitado:</b>	Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Simón A. Fortuna Montilla.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, con el voto disidente del Magistrado Julio Ibarra Ríos, cuya motivación figura en la parte final o pie de esta decisión, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0974336-9, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la Calle Tercera, Los Mameyes, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Licdo. Simón A. Fortuna Montilla expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Gutiérrez;

Visto las Notas Diplomáticas Nos. 217 del 07 de octubre de 2005 y 249 del 12 de diciembre de 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Celeste L. Koeleveld, Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

b) Acta de Acusación No. 92-CR-718 (TPG), registrada el 27 de agosto de 1992, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

c) Orden de Arresto contra Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, expedida en fecha 16 de noviembre de 1993 por Thomas P. Griesa, Juez Presidente de Distrito de los Estados Unidos de América;

d) Fotografía del requerido.

e) Juego de Huellas Dactilares.

f) Legalización del expediente firmada en fecha 04 de octubre de 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 0698 del 18 de enero de 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Germán Reyes, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de enero de 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, sea presentado dentro del plazo

indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 6641, del 29 de diciembre de 2008, del apresamiento del ciudadano dominicano Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 11 de febrero de 2009, audiencia en la cual, el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de obtener copia del expediente y poder preparar los medios de defensa del requerido en extradición señor Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez”, mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “No nos oponemos, es de derecho”; y el Ministerio Público dictaminó: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de obtener copia del expediente y

poder preparar sus medios de defensa; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se reenvía la presente audiencia para ser conocida el día miércoles primero (1ro.) de abril de 2009, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas las partes presente y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro de abril de 2009, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, solicitó lo siguiente: “**Primero:** Declarar prescripta la acción pública o la pena en contra del requerido, ciudadano Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, por haber transcurrido 17 años desde la comisión de la supuesta infracción y más 12 años de la Orden de Arresto, sin que el estado requirente realizara acción alguna de persecución o que suspendiera el plazo de la prescripción, todo en virtud de lo que establece claramente el artículo 439 del Código Procesal Penal, 3. Letra a; de la convención de Extradición de la 7ma. Conferencia Internacional de América de Montevideo del año 1933, suscrita por los Estados Unidos de América y la República Dominicana, así por lo que dispone además, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición del año 1981. No habiendo, además, aportado prueba el Estado requirente de que la pena no haya prescrito, si no solamente un argumento jurídico de la señora Celeste L. Koeleveld, ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos, que es una parte interesada, declarando de que supuestamente en este caso no se aplica la prescripción en el Estado requirente; **Segundo:** Declarar y comprobar que los documentos depositados en el expediente en el idioma ingles y traducido por la embajada en la República Dominicana de dicho Estado, no fueron debidamente traducido al idioma español por un interprete judicial, lo que no hace fiable la indicada traducción

por provenir de parte interesada, por lo que en tal virtud, de no acogerse las conclusiones anteriores, previo a toda decisión sobre el fondo, esta honorable Cámara Penal, declara inadmisibles los documentos depositados en el expediente, ya que nadie puede inventarse sus propias pruebas. **Tercero:** Que en caso de no ser acogida la conclusión anterior, se rechace la solicitud de extradición de que no existe en el expediente sentencia autentica u orden de arresto emanada de la justicia norteamericana de condena al requerido por el hecho o infracción que sirve de base a la solicitud, tal y como lo exige el artículo 5 de la Convención sobre Extradición de la 7ma. Conferencia Internacional Americana de Montevideo del año 1933, como derecho supletorio al tratado del 1910, y en todo caso no se ha podido comprobar por la Justicia Norteamericana que en el presente caso se cumplió con el debido proceso, habiendo actuando con negligencia en lo que respecta a realizar las diligencias e indagatorias tendentes al apresamiento del imputado en un tiempo prudente, dándole la oportunidad de radicarse por más de 16 años en territorio dominicano y haber cumplido 61 años de edad y sin Constitución, del pacto Internacional de derecho civiles y políticos de la Organización de las Naciones Unidas y de la Convención de Estados Unidos. **Cuarto:** Que en caso de no ser acogida la conclusión anterior, se declare mal perseguida la solicitud de extradición, ya que el Estado requeriente debe precisar si solicita al requerido en extradición en base a una sentencia condenatoria o para ser juzgado, toda vez que la declaración jurada hecha por la señora Celeste L. Koeleveld, Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos, en su párrafo 14, dice que: “La extradición se solicita para la imposición de la pena ante el cargo de asociación ilícita relacionada con narcóticos que se le imputa”. Y en aras de preservar los Derechos Humanos y fundamentales del requerido, consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano, consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia en el denominado bloque de

Constitucionalidad. **Quinto:** Que en caso de que sea rechazada la conclusión anterior, esta Suprema Corte de Justicia, decida soberanamente el rechazo total de la solicitud de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es una persona que sobrepasa la edad de 61 años y es el único sostén de sus padres e hijos y además de que sentó raíces en el país, todo en base a la negligencia y falta de interés por el Estado requeriente, además, por haber el requerido colaborado ampliamente con la DEA, ya que la misma Fiscal señora Celeste L. Koeleveld, ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos, lo reconoce en su declaración jurada, y porque el tiempo transcurrido ha prescrito de acuerdo con el artículo 5 (modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio del 1998), letra “f”, el artículo Letra “f” de la Ley 489, el artículo 439 del Código Procesal Penal, ya que el requerido tiene 17 años residiendo en la República Dominicana y en base al contenido de la sentencia No. 93 de fecha 29 de agosto del año 2007, dictada por esta misma honorable Suprema Corte de Justicia, publicada en el Boletín Judicial No. 1161, año 98, Volumen 11. Sexto: En consecuencia, rechazar la solicitud de extradición solicitada por los Estados Unidos de América y en tal virtud, ordenar ipso facto la puesta en libertad del requerido, señor Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, en el especto judicial, hacia los Estados unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados

Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputaron”; por su parte, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedería en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García. **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa. **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ramón Gutiérrez, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado

en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a las Nos. 217 de fecha 07 de octubre de 2005 y 249 del 12 de diciembre de 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se

encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, es buscado para la imposición de la pena en base a su declaración de culpabilidad ante el cargo de asociación ilícita relacionada con narcóticos que se le imputa en la Acusación 92 Cr. 718 (TPG;

Considerando, que en la declaración jurada que sustente la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, lo siguiente: “Los delitos contenidos en la Acusación de los cuales Martínez se declaró culpable, se encuentran en las Secciones 812, 841 y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor conforme a la legislación de los Estados Unidos. Estas leyes estaban debidamente estatuidas y en vigor en la fecha en que el delito fue perpetrado, en la fecha en que la Acusación fue dictada, en la fecha en que la declaración de culpabilidad fue presentada y todas permanecen en pleno vigor y efecto. Las partes pertinentes de estas leyes se acompañan a la presente como el Anexo C. En la Acusación se le imputa a Martínez la asociación ilícita para distribuir y para poseer con intenciones de distribuir narcóticos, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Según la legislación de los Estados Unidos, una asociación ilícita es simplemente un acuerdo para vulnerar otras leyes penales, en este caso, las leyes que prohíben la posesión y distribución de cocaína en los Estados Unidos. En otras palabras, de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos, el acto de combinar y concordar con una o más personas para infringir alguna ley de los Estados Unidos es un delito en y por sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal y puede que sea simplemente un entendimiento oral o tácito. Se considera que una asociación ilícita es una asociación con propósitos delictivos en la que cada miembro o partícipe pasa a ser el agente o socio de cada otro miembro. Uno puede hacerse miembro de una asociación ilícita sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o de los nombres o identidades de todos los demás presuntos integrantes de la asociación ilícita. Si el reo tiene conocimiento del carácter ilícito de un plan y con conocimiento de causa y dolorosamente se une a ese plan en alguna ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación ilícita

aun él no había participado anteriormente o aun si únicamente tuvo un papel menor”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Las pruebas contra Martínez por el cargo de la Acusación ante el cual él se declaró culpable consisten de (1) las propias declaraciones de Martínez obtenidas a través de la interceptación telefónica realizada con la autorización judicial; (2) la vigilancia física efectuada por las autoridades del orden público; (3) el testimonio de varios de los integrantes de la asociación ilícita en la que participó Martínez; y (4) las pruebas que se incautaron en la fecha de la detención de Martínez. Las autoridades de la ley asignadas a esta investigación determinaron que Martínez era el cabecilla de una asociación ilícita dedicada al narcotráfico en los Estados Unidos y que él estaba a cargo de recibir embarques de cocaína de parte de una fuente de abastecimiento en Colombia. Martínez distribuía la cocaína a los integrantes de su asociación ilícita en los Estados Unidos y enviaba a Colombia las ganancias de las ventas de los narcóticos. En particular, de las conversaciones telefónicas de los propios teléfonos de Martínez que fueron intercaladas con autorización se desprende que, en julio de 1992, Martínez recibió un embarque de 25 kilogramos de cocaína provenientes de José de Jesús Zapata Herrera, su abastecedor colombiano, y que posteriormente Martínez distribuyó parte de ese embarque a Félix Hernández, José Rodríguez, Bolívar Francisco y Michael Williams, Hernández, Rodríguez, Francisco y Williams, cada uno de los cuales fueron imputados en la Acusación conjuntamente con Martínez y quienes testificaron durante el juicio de otros dos integrantes de la asociación ilícita de Martínez, cada uno testificó que recibió cantidades de cocaína en kilogramos provenientes de Martínez a finales de julio de 1992. En efecto, alrededor de tres kilogramos de cocaína fueron recobradas de un clóset del apartamento de José Rodríguez en la fecha de su detención en agosto de 1992. Además, registros relacionados con narcóticos

que se obtuvieron del apartamento de Martínez después de su detención corroboran las pruebas de las interceptaciones y de testimonio de los integrantes de su asociación ilícita. Las interceptaciones telefónicas autorizadas también revelaron que, en la fecha de su detención en agosto de 1992, Martínez esperaba recibir todo o parte de un embarque de 250 kilogramos de cocaína provenientes de Zapata Herrera, que iba a embarcarse en Colombia a Nueva York vía la República Dominicana. Los embarques de los 25 kilogramos y de los 250 kilogramos durante el verano de 1992 no fueron los únicos embarques en los que participó Martínez. Según Marino Rodríguez, otro testigo colaborador, Marino Rodríguez recogió entregas de cocaína provenientes de Zapata Herrera destinadas para Martínez en varias ocasiones en la última mitad de 1991. Sin embargo, como se indicó antes, Martínez ya se ha declarado culpable ante el cargo de asociación ilícita relacionada con narcóticos que se le imputa en la Acusación y admitió por completo su participación en el narcotráfico ante el Tribunal y ante las autoridades de la ley”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “La ley de prescripción correspondiente al delito que se le imputa en la Acusación se rige por la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley de prescripción únicamente requiere que un reo sea formalmente inculpado dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que el delito o los delitos fueron perpetrados. Una vez presentada una Acusación ante un tribunal federal de distrito, como sucedió con estos cargos en contra de Martínez, el plazo de prescripción se deja contar y queda sin efecto. Esto es para prevenir que un delincuente se escape de la justicia al simplemente esconderse y permanecer prófugo durante un largo período de tiempo. He examinado con detenimiento la ley de prescripción correspondiente y el

procesamiento de los cargos en este caso se encuentra prescrito. Aún más, al declararse culpable del delito que se le imputa en la Acusación, Martínez renunció a cualquier recurso basado en cuestiones sobre el plazo de prescripción”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Martínez es ciudadano de la República Dominicana. Su fecha de nacimiento es el 22 de octubre de 1948, se le describe como un hombre hispano que mide 5 pies con 7 pulgadas de estatura, pesa aproximadamente 175 libras, y tiene ojos de color café y cabello canoso. A Martínez también se le conoce como “Alex Martínez” y “Alejandro Martínez García”. Una copia fiel y exacta de una fotografía de Martínez se acompaña a la presente como el Anexo D, y una copia de las huellas dactilares de Martínez se acompaña a la presente como el Anexo E. Los agentes del orden público asignados a esta investigación han visto el Anexo D, el cual ellos reconocen como ser una fotografía de Martínez, el individuo nombrado en la Acusación. Los agentes del orden público creen que a Martínez se le puede localizar en Res. Alma Rosa II, Apt. B 08, Ensanche Alma Rosa, Santo Domingo, República Dominicana”;

Considerando, que en atención al estado procesal del requerido, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “Sin embargo, como se indicó antes, Martínez ya se ha declarado culpable ante el cargo de asociación ilícita relacionada con narcóticos que se le imputa en la Acusación y admitió por completo su participación en el narcotráfico ante el Tribunal y ante las autoridades de la ley”;

Considerando, que Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, cinco aspectos: “1. Declarar prescripta la acción pública o la pena en contra del requerido, ciudadano Alejandro

Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, por haber transcurrido 17 años desde la comisión de la supuesta infracción y más 12 años de la Orden de Arresto; 2. Declarar y comprobar que los documentos depositados en el expediente en el idioma inglés y traducido por la embajada en la República Dominicana de dicho Estado, no fueron debidamente traducido al idioma español por un intérprete judicial, lo que no hace fiable la indicada traducción por provenir de parte interesada, por lo que en tal virtud; 3. Que se rechace la solicitud de extradición de que no existe en el expediente sentencia auténtica u orden de arresto emanada de la justicia norteamericana de condena al requerido por el hecho o infracción que sirve de base a la solicitud, tal y como lo exige el artículo 5 de la Convención sobre Extradición de la 7ma. Conferencia Internacional Americana de Montevideo del año 1933, como derecho supletorio al tratado del 1910, y en todo caso no se ha podido comprobar por la Justicia Norteamericana que en el presente caso se cumplió con el debido proceso, habiendo actuando con negligencia en lo que respecta a realizar las diligencias e indagatorias tendentes al apresamiento del imputado en un tiempo prudente, dándole la oportunidad de radicarse por más de 16 años en territorio dominicano y haber cumplido 61 años de edad y sin Constitución, del pacto Internacional de derechos civiles y políticos de la Organización de las Naciones Unidas y de la Convención de Estados Unidos. 4. Se declare mal perseguida la solicitud de extradición, ya que el Estado requeriente debe precisar si solicita al requerido en extradición en base a una sentencia condenatoria o para ser juzgado, toda vez que la declaración jurada hecha por la señora Celeste L. Koeleveld, Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos, en su párrafo 14, dice que: “La extradición se solicita para la imposición de la pena ante el cargo de asociación ilícita relacionada con narcóticos que se le imputa”. Y en aras de preservar los Derechos Humanos y fundamentales del requerido, consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución y en los

Tratados Internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano, consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia en el denominado bloque de Constitucionalidad. 5. Que en caso de que sea rechazada la conclusión anterior, esta Suprema Corte de Justicia, decida soberanamente el rechazo total de la solicitud de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es una persona que sobrepasa la edad de 61 años y es el único sostén de sus padres e hijos y además de que sentó raíces en el país, todo en base a la negligencia y falta de interés por el Estado requeriente; Subsidiariamente: Que se ordene la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Honda, color Verde, Modelo RD185XJ, propiedad de Nelson Rafael Núñez Díaz, que le fuere incautado al requerido en extradición al momento de su apresamiento”;

Considerando, que en cuanto al ordinal primero de las conclusiones de la defensa del requerido, los fundamentos del principio de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, se sustentan en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés de la sociedad por el castigo a los infractores; que además, en la ley dominicana, la cual, junto a los tratados y convenciones conforman el marco sustantivo del principio que se examina, aparece planteada en términos precisos que la prescripción es causa de extinción de la acción penal; la prescripción penal es un instituto de orden público que se produce de pleno derecho y puede ser declarado de oficio; que, la prescripción corre desde que la infracción fue cometida aunque hubiera permanecido oculta o ignorada; que de igual modo la normativa procesal penal señala: “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”; que además, el Código Procesal Penal, en su artículo 46, establece el cómputo de la prescripción mediante los

siguientes términos: “Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”;

Considerando, que, en la especie como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, el ciudadano solicitado en extradición Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, se declaró culpable ante las autoridades judiciales de Estados Unidos de América, de los cargos de asociación ilícita relacionada con narcotráfico, específicamente tráfico de cocaína desde Colombia hacia Estados Unidos; que con posterioridad a su confesión, el mismo se dio a la fuga con el objetivo de eludir la imposición de la pena judicial correspondiente, con cuya actitud incurrió en el delito de evasión, el cual constituye un tipo penal de naturaleza continua; que, como se ha expresado precedentemente, los plazos de prescripción comienzan a correr para las infracciones continuas desde la fecha en que cesó la continuación o permanencia del delito; que, en el caso de que se trata, el estado de fugitividad cesó al momento de ser apresado Alejandro Martínez García (a) Alex García, en el presente año 2009, en virtud de la orden de arresto emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en razón de la solicitud de extradición realizada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito y en este caso en particular, debido a que en la especie, el requerido en extradición hizo una declaración de culpabilidad y asistió a algunos de los actos del proceso y más tarde se sustrajo a los mismos,

estas actuaciones se circunscriben dentro de lo que nuestra legislación define como rebeldía, en la parte inicial del Artículo 100 de nuestro Código Procesal Penal, que establece: “Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la defensa en el sentido de que los documentos depositados en el expediente fueron redactados originalmente en el idioma inglés y traducidos por la embajada de Estados Unidos en la República Dominicana, y no por un intérprete judicial, lo que no hace fiable la indicada traducción por provenir de parte interesada, es preciso señalar que el alegato resulta irrelevante, toda vez que el espíritu de la ley que obliga a que toda documentación redactada en idioma extraño, debe ser traducido al castellano por un intérprete judicial, tiene por objeto que los jueces y todas las partes estén en aptitud de ponderarlos y las últimas disentirlas; por lo que en la especie esa finalidad se cumple al ser certificada por autoridades consulares dominicanas con asiento en Washington, Estados Unidos de América; lo que le da autenticidad a los mismos; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en cuanto los ordinales 3 y 4 de las conclusiones del solicitado en extradición, sobre el rechazo de la solicitud de extradición porque no existe en el expediente sentencia auténtica u orden de arresto emanada de la justicia norteamericana de condena al requerido por el hecho o infracción que sirve de base a la solicitud, tal y como lo exige el artículo 5 de la Convención sobre Extradición de la 7ma. Conferencia Internacional Americana de Montevideo del año 1933, como derecho supletorio al tratado del 1910; y que se declare mal perseguida la solicitud de extradición, ya que el Estado requeriente debe precisar si solicita al requerido en extradición en base a una sentencia condenatoria o para ser juzgado, toda vez que la declaración jurada hecha por la señora Celeste L. Koeleveld, Ayudante al Procurador Fiscal de

los Estados Unidos, en su párrafo 14, dice que: “La extradición se solicita para la imposición de la pena ante el cargo de asociación ilícita relacionada con narcóticos que se le imputa”; del análisis de los documentos que componen el presente proceso, se colige, que en la especie, el requerido en extradición no ha sido condenado, ya que el Estado requirente solicita la extradición del requerido, tal y como expresa su defensa, “para la imposición de la pena ante el cargo de asociación ilícita relacionada con narcóticos que se le imputa”; por lo que al no existir sentencia condenatoria en el presente caso y haber sido contestado lo referente a la autenticidad de los documentos depositados por el Estado requirente, este aspecto carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la devolución del vehículo incautado y que ha sido descrito por la defensa del solicitado en cuanto a la devolución de los bienes que le fueron incautados, tal y como alega el solicitado en extradición, la Resolución mediante la cual esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia autorizó el arresto del mismo, establece en su ordinal quinto, lo siguiente: “Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados”;

Considerando, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que de lo antes transcrito se colige, que al ser esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la competente para conocer de las solicitudes de extradición, y por ende la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento de la misma en caso de procedencia, es éste órgano el que debe autorizar de manera expresa las incautaciones de bienes; que en este orden de ideas, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobreseer estatuir sobre dicha incautación de bienes, y por consiguiente no la ha autorizado;

Considerando, que en este caso específico, al decidir sobre la extradición y autorizar en estos momentos la incautación de los bienes pertenecientes al solicitado, siempre resguardando los intereses de terceras personas, es a éstas a quienes corresponde demostrar su derecho de propiedad sobre los bienes que serán incautados;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Alejandro Martínez García (A) Alex Martínez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible de fugitividad en el caso de narcotráfico alegado, no ha prescrito, como se ha explicado precedentemente, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las

normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente solicitud de extradición, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado;

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez,, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada

al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, en lo relativo a los cargos señalados en la Acta de Acusación No. 92-CR-718 (TPG), registrada el 27 de agosto de 1992, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Alejandro Martínez García (a) Alex Martínez y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### **Voto disidente:**

Lamento disentir de mis compañeros sobre la extradición a los Estados Unidos de América del dominicano Alejandro Martínez García por un hecho que se le imputa, el cual lleva más de 16 años de haber sido cometido, por lo que se encuentra ventajosamente prescrito según el artículo 439 del Código Procesal Penal. Debemos tener cuidado de no violar el artículo 3 de la Constitución cuando se dicte una sentencia.

Hechos históricos, trascendentales impulsaron a los pueblos de América a buscar su independencia. Me refiero a la Independencia de los Estados Unidos de América y la revolución francesa de 1789. Ambos acontecimientos tuvieron como base ideológica “el espíritu de las leyes”, cuyo autor lo fue el Barón de la Gréde y de Montesquieu, Carlos de Secondat, quien duró 20 años para realizar ese trabajo, el cual planteó, la primera vez, la división tripartita de los poderes dentro del estado y el Contrato Social escrito por Rosseau, quien ejerció un poder extraordinario en Europa y los Estados Unidos por el contenido ideológico que le dio a los dos hechos señalados, ya que abordó el problema siempre apasionante sobre el origen del poder y su tesis teoría con origen democrático al señalar que los hombres se agrupaban dentro del Estado para que éste le brindase protección frente a enemigos naturales.

De ahí que tomamos varios artículos de la Constitución norteamericana, se hizo la traducción y hoy reposan en nuestra Carta Magna.

He querido hacer esta pequeña introducción para que el lector pueda constatar el origen de las diferencias con mis compañeros del tribunal, sobre el tema de la prescripción de los crímenes y delitos. Esta figura jurídica existe en nuestro país desde el 1822 que la pusieron en vigor los haitianos cuando nos ocuparon. La

misma se encontraba en el viejo Código de Instrucción Criminal Francés, quienes la habían adoptado del derecho romano.

La prescripción en materia penal se aplica a todas las infracciones, debido a que no existe en la legislación crimen ni delito que el tiempo no pueda borrar. La prescripción penal se fundamenta en el olvido.

Eugenio Cuello Colón en su obra de Derecho Penal, Pág. 642 y siguientes, nos dice: La prescripción en materia penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo en determinadas condiciones sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada. La primera, se denomina prescripción del delito o de la acción penal y la segunda prescripción de la pena.

En forma parecida opina Garraud, en Troite 2do., Pág. 543 y siguientes. Entre las causas de la extinción de las penas la sitúa el autor argentino Carlos Fontan Balestia en su tratado de Derecho Penal, tomo III, pág. 448 y siguientes cuando señala: “La prescripción que conocida desde antiguo, si bien referida a la acción penal, como causa extintiva de la pena, su adopción por las legislaciones solamente tiene lugar a fines del siglo XVIII en Francia”.

Hasta el inefable Código Procesal Penal establece en su artículo 44 entre las causas de la extinción penal la prescripción. El artículo 47 dice que una de las causas de la interrupción de la prescripción es la rebeldía del imputado. Estas causas se refieren a funcionarios públicos que impiden poner en movimiento la acción pública por una situación de hecho que se impone al derecho. Sitúan como ejemplos cuando existe una disposición constitucional o legal donde la acción no puede ser promovida ni perseguida. También se refieren a los actos que constituyen atentados contra la constitución y la libertad o relativas al sistema constitucional. El que redactó ese artículo estaba pensando en el

golpe de estado del 25 de septiembre de 1963 y sus consecuencias la revolución del 1965. VER ART. 48 DEL C. P. P., que trata sobre la suspensión señalada. La rebeldía a que hemos hecho referencia, se refiere a crímenes y delitos que atentan contra el estado de derecho que debe regir en el país. Sin embargo, este no es el caso del señor Alejandro Martínez García, un anciano dominicano, quien lleva más de dieciséis (16) años que cometió los hechos que se le imputan, por lo cual están más que prescritos y su extradición sería un acto contrario a todos los principios de derechos humanos, máxime cuando el estado requiriente nunca ha honrado el tratado de extradición que lleva casi un centenario aplicándose sólo de nuestra parte, debido a que no existe la reciprocidad, lo cual es la esencia del Derecho Internacional Público. También sería premiar la haraganería de los funcionarios del Estado requiriente quienes esperaron más de 16 años para solicitar la extradición del nativo.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones acogió la prescripción en sus sentencias, como forma de extinción de la responsabilidad penal, por lo cual la sentencia en ese sentido es contradictoria con su propia jurisprudencia.

Es posible que esté equivocado pero el grupo de mis “amigos” citados, me refiero a los tratadistas de derecho, es difícil que se equivoquen en un tema capital como la prescripción.

Julio Ibarra Ríos, Juez.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edwin Alexander Rodríguez Félix y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emerson Leonel Abreu.
<b>Intervinientes:</b>	Altagracia Milagros Pujols Lluberés y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Olga Mateo Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Alexander Rodríguez Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0021501-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Casimiro núm. 2, del ensanche Altagracia, del sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero

núm. 223 del ensanche Naco de esta ciudad, representada por su presidente administrador Dr. Bienvenido Corominas Pepín, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00202-TS-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Montes de Oca en representación de los Licdos. Emerson Leonel Abreu y Raúl Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2009, a nombre y representación de los intervinientes Altagracia Milagros Pujols Lluberres, Maribel Pujols Lluberres, María del Carmen Pujols Lluberres y Audelina Ortiz Ortiz,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emerson Leonel Abreu, a nombre y representación de Edwin Alexander Rodríguez Féliz y Seguros Pepín, S. A., depositado el 8 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Olga Mateo Ortiz, a nombre y representación de los actores civiles Altagracia Milagros Pujols Lluberres, Maribel Pujols Lluberres, Rafael Pujols Lluberres, María del Carmen Pujols Lluberres y Audelina Ortiz Ortiz, depositado el 15 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Bolívar próximo a la avenida Luperón, entre el jeep marca Suzuki, propiedad de Aurelio Paulino Rosario, asegurado en Seguros Pepín, S. A., conducido por Edwin Alexander Rodríguez Félix, y el vehículo marca Honda, propiedad de José Aníbal Carela, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Francisco Montero Ramírez; b) que producto de dicho accidente resultó muerto Tomás Pujols Custodio y lesionada Audelina Ortiz Ortiz, quienes iban como pasajeros en el vehículo conducido por Francisco Montero Ramírez; c) que el 29 de enero de 2008 el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edwin Alexander Rodríguez Félix, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, la cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de mayo de 2008; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala

I, la cual dictó sentencia el 26 de agosto de 2008, leída íntegra el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Edwin A. Rodríguez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-002151-6 (Sic), domiciliado y residente en la calle Respaldo Casimiro No. 2, Ens. Altagracia de Herrera, culpable, de violación a los artículos 49-1, 49-c, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114. En consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por los señores Altagracia Milagros Pujols Lluberres, Maribel Pujols Lluberres, Rafael Pujols Lluberres, María del Carmen Pujols Lluberres y Aurelina Ortiz Ortiz (Sic), por intermedio de su abogada, en contra del imputado Edwin A. Rodríguez Félix, en su triple calidad de conductor del vehículo, propietario del vehículo y beneficiario de la póliza, accesoriamente en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, declarar buena y válida y en consecuencia se condena al imputado Edwin A. Rodríguez Félix y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para los señores Altagracia Milagros Pujols Lluberres, Maribel Pujols Lluberres, Rafael Pujols Lluberres, María del Carmen Pujols Lluberres, en su calidad de hijos del occiso, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, y a la señora Aurelina Ortiz Ortiz, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en calidad de lesionada, como justa reparación por las lesiones causadas a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa y representada en audiencias por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

**SEXTO:** Se condena la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día 2 de septiembre de 2008, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien actúa a nombre y en representación de los querellantes y actores civiles Altagracia Milagros Pujols Lluberés, Maribel Pujols Lluberés, Rafael Pujols Lluberés, María del Carmen Pujols Lluberés y Audelina Ortiz Ortiz, en fecha 15 de septiembre de 2008; y b) los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, quienes actúan a nombre y en representación del imputado Edwin A. Rodríguez, recurso de fecha 22 de septiembre (Sic), ambos recursos contra la sentencia núm. 516-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, sentencia marcada con No. 516-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I. La presente decisión por su lectura vale conocimiento para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 7 de noviembre de 2008, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007”;

Considerando, que los recurrentes Edwin Alexander Rodríguez Féliz y Seguros Pepín, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa: (párrafo 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su único medio, lo siguiente: “que la sentencia recurrida carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que no motiva la decisión adoptada, toda vez que confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, incurriendo en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana; que la sentencia recurrida contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos así como una mención superficial del derecho aplicado; que deja un gran vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia de impugnada se advierte que la misma para rechazar los recursos de apelación dio por establecido lo siguiente: “Que el primer aspecto que debe de ser ponderado por el Tribunal es el pedimento esgrimido por las partes recurrentes, que de la lectura de ambos recursos la Corte ha entendido que los medios planteados por ambas partes carecen de fundamento que justifiquen la anulación o variación de la sentencia, por lo que esta Sala de la Corte, de la inspección de la sentencia a todas luces se verifica que el Juzgador a-qua realizó

una motivación congruente y lógica de los hechos y el derecho, procediendo dictar su decisión, la cual fue realizada basándose en las pruebas y los hechos que afloraron en el juicio del fondo que cursó el presente proceso por ante primera instancia, en cumplimiento de todas las garantías que la ley le guarda a las partes; que en base a lo constatado por el juzgador de primer grado quedó claramente establecido que dicho accidente se debió a causa del manejo atolondrado y descuidado del imputado Edwin A. Rodríguez Félix, quien se encontraba conduciendo su vehículo de reversa en una vía pública, impactando en el lado izquierdo del vehículo conducido por el señor Francisco Montero Martínez. Que los hechos así establecidos y apreciados por este Tribunal configuran a cargo del señor Edwin A. Rodríguez Félix, el delito previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1, 49 literal c, 65 y 72 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99; ...que en el caso de la especie el Juez a-quo realizó una adecuada valoración de los hechos y justa aplicación del derecho, toda vez que en dicha sentencia se observa una motivación acorde con las circunstancias de la causa; que en atención a lo anteriormente fijado procede a confirmar la decisión recurrida, por la misma estar ajustada a los hechos y al derecho; que por otra parte ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que los medios por los cuales la Juzgadora a-qua justifica los montos de las indemnizaciones impuestas recaen en los daños ocasionados y constatados, deda (Sic) los certificados que reposan en el expediente, montos estos que esta Corte considera justos, razonables y proporcionales a los daños ocasionados por el imputado Edwin A. Rodríguez Félix”;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado hizo suyas las motivaciones brindadas por

este, además realizó una relación adecuada de los hechos con una aplicación acorde al derecho de las normas violadas; por consiguiente, al confirmar una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los golpes y heridas que le causaron la muerte a Tomás Pujols Custodio, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los golpes y heridas que le causaron las lesiones curables de 6 a 7 meses a Audelina Ortiz Ortiz, la misma aplicó una sanción ajustada a la ley y una indemnización justa; sin embargo, sólo resulta censurable lo relativo a la condena directa de la entidad aseguradora, como se expresará más adelante;

Considerando, que los recurrentes también alegan en el desarrollo de su medio de casación, lo siguiente: “que la sentencia recurrida mantiene la ejecutoriedad de la misma en perjuicio de Seguros Pepín, S. A., así como la condena directa en franca violación a los preceptos legales establecidos en la Ley 146-02 sin motivar la decisión adoptada”;

Considerando, que en torno al aspecto de la ejecutoriedad de la sentencia planteado por los recurrentes, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la acción civil derivada de un accidente de vehículo puede ser ejercida accesoriamente a la acción pública y la decisión a intervenir no resulta ejecutoria hasta que la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 401 del Código Procesal Penal, 127, 130, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, mediante los cuales se suspende de pleno derecho la ejecución de una decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto; por consiguiente, aunque la sentencia no deba establecer que es ejecutable, resulta inoperante que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado haya acogido el ordinal quinto de dicha decisión, el cual establece: “Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable al compañía (Sic) de Seguros Pepín, S. A.,

puesta en causa y representada en audiencias por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; toda vez que dicha ejecutabilidad no surte su efecto sino hasta un fallo definitivo según lo dispuesto en las indicadas normas legales; sin embargo, procede modificar dicho aspecto, a fin de aclarar que la sentencia a intervenir le es oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, como lo prescribe la Ley núm. 146-02;

Considerando, que en torno al aspecto de que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos con respecto a la condenación directa contra la entidad aseguradora, del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido determinar, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir con respecto a la condena directa contra la compañía aseguradora, en franca violación a la indicada Ley núm. 146-02;

Considerando, que por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que acorde con el artículo 133 de la referida Ley 146-02, el cual establece: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, lo que procedía era, como se ha señalado precedentemente, ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no puede ser condenada de manera

directa como se hizo en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, donde condena al imputado y civilmente demandado conjuntamente con la entidad aseguradora al pago de la indemnización fijada; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Altagracia Milagros Pujols Lluberés, Maribel Pujols Lluberés, Rafael Pujols Lluberés, María del Carmen Pujols Lluberés y Audelina Ortiz Ortiz, en el recurso de casación interpuesto por Edwin Alexander Rodríguez Féliz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en lo relativo a la entidad aseguradora, y lo rechaza en los demás aspectos; en consecuencia, excluye a Seguros Pepín, S. A., de la condena directa al pago de los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Declara oponible dicha sentencia a la entidad aseguradora sólo hasta el límite de la póliza; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lacides González Ravelo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lacides González Ravelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0008585-0, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 30 del ensanche Olimpo, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clemente Ramírez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Amelio José Sánchez Luciano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 47 párrafo 1ro., 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 5 de noviembre de 2007, se produjo un accidente de tránsito, en la entrada del barrio El Buen Pastor de San Cristóbal, entre el vehículo marca Honda, conducido por su propietario Lacies González Ravelo, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Loncin, conducida por su propietario Reyes Hoppe Bremont, resultando este último conductor y su acompañante Josefina del

Carmen, lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo III, el cual dictó su sentencia el 28 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Lacides González Ravelo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan enfermedad o imposibilidad para el trabajo de 20 días o más, límites de velocidad y conducción temeraria o descuidada, respectivamente, en perjuicio de los señores Reyes Hoppe Bremont y Josefina del Carmen, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Reyes Hoppe Bremont y Josefina del Carmen, a través del Lic. Amelio José Sánchez Luciano, contra el señor Lacides González Ravelo, en su doble condición de imputado y persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado Lacides González Ravelo, por su hecho personal y por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Reyes Hoppe Bremont y de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de la señora Josefina del Carmen, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éstos a causa de los golpes y heridas resultantes del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al señor Lacides González Ravelo, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara la presente sentencia común oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día lunes (4) de agosto de 2008, a las 7:00 P. M.; vale citación para las partes presentes, representadas y debidamente citadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Lacides González Ravelo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, quien actúa a nombre y representación de Lacides González Ravelo, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 0078-2008 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrente Lacides González Ravelo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., esgrimen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Los recurrentes fundamentan este medio de su recurso en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción, en ese sentido, la Corte a-qua se contradice en la motivación de la sentencia y la parte dispositiva de la misma, en la cual en sus motivaciones tal y como se comprueba con la sentencia recurrida rechaza el recurso sin dar motivaciones de lugar, la Corte a-qua no contestó todos y

cada uno de los medios, fundamentos y soluciones propuesto en sus escrito contentivo del recurso depositado en la secretaría del Tribunal a-quo por las partes recurrentes, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones anteriores dictada por la Suprema Corte de Justicia, comprobaciones estas que se deducen del considerando de la página 7 de la decisión impugnada y de la instancia contentiva del recurso de apelación depositado en fecha 11 de agosto de 2008, donde queda evidenciado que los recurrentes desarrollaron ampliamente el medio del recurso;

**Segundo Medio:** Este medio se fundamenta en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia dada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación establecida al imputado, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, dado que la Corte a-qua no establece en su decisión los motivos que la sustentan, condenaciones civiles a cargo del imputado, que rebasan la razonabilidad entre el daño sufrido y las indemnizaciones acordadas, las cuales son irrazonables y excesivas; condenaciones estas que dieron lugar a que la sentencia fuera declarada común y oponible a la entidad aseguradora, y tal y como se puede apreciar en la decisión de la Corte a-qua en ninguna de sus motivaciones establece las razones claras y precisas por las cuales rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado y refiriéndose a un solo recurrente, habiendo sido el recurso interpuesto conjuntamente por los recurrentes, y amén de los actores civiles no sometieron al Tribunal a-quo ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas algunas que la Corte pudiera valorar para dictar la decisión como lo hizo, no obstante estar la sentencia de primer grado basada en pruebas ilegales, obtenidas en inobservancia a los requisitos y procedimientos que regulan el procedimiento penal, prueba esta que no puede ser apreciada para fundar una decisión, la cual es nula, toda vez que viola el derecho de defensa del imputado; sentencia en la cual además existe una inobservancia y errónea

aplicación de las normas de orden legal y constitucional, y existe violación a la Constitución, en su artículo 8, numeral 2, letra j, la parte recurrente no fue citada debidamente para la audiencia en la cual se conoció el recurso de apelación, ya que la secretaria de la Corte a-qua no tiene calidad para legal para citar fuera de su jurisdicción conforme a las disposiciones del artículo 26 de la Resolución 1732-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; así mismo la Corte a-qua viola el derecho y garantías del debido proceso de ley, ya que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación; que la Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al confirmar la sentencia de primer grado, la cual declara la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora, sin establecer que la misma es sólo hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso ha sido declarado inadmisibile en ese aspecto, sólo se procederá al análisis de lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación depositado por los recurrentes a la Corte a-qua y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que los mismos, en su escrito de apelación, expresaron a la Corte: “Que el Tribunal de primer grado los condenó a pagar indemnizaciones que consideran injustas, pero resulta que el Juez no da ninguna motivación, ni justifica el por qué de esas condenaciones, sobre todo no motiva con argumento alguno la razón de dichas indemnizaciones; que del análisis a la sentencia no encontramos

un solo párrafo o considerando en el que se indique o señale el por qué la Magistrada otorga las indemnizaciones”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “Que la Corte para responder el medio propuesto por los recurrentes, procede analizar el instrumento apelado fundamentándolo en que la decisión adolece de motivos, que apreciando las cuestiones desde el punto de vista de dichos alegatos y conjugando los mismos con las consideraciones de la indicada sentencia, se ha establecido que el Juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la decisión tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva valoración de las pruebas, estableciendo así que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del conductor Lacides González Ravelo, al no tomar la medida de precaución necesaria y así evitar colisionar con el conductor de la motocicleta, destruyendo la presunción de inocencia que amparaba al imputado por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida por haberse respetado el artículo 8 de la Constitución de la República y en consecuencia, procede rechazarse el medio propuesto”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y limitarse a dar las motivaciones anteriormente transcritas, se deriva que, tal como afirman los recurrentes en el memorial de agravios depositado, los motivos ofrecidos por la Corte a-qua resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lacides González Ravelo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que mediante el sistema aleatorio seleccione una de sus Salas, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Abel Andrison Fuerte Vargas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Evangelina Sosa Vásquez.
<b>Intervinientes:</b>	Agustín Peña Astacio y Maximina Colón Liranzo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Andrison Fuerte Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 118-0007975-5, domiciliado y residente en calle Luperón núm. 27 del municipio de Maimón provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Mercedes Pérez, en representación de la Licda. Evangelina Sosa Vásquez, quién a su vez representa al recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evangelina Sosa Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte y el Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, en representación de los intervinientes Agustín Peña Astacio y Maximina Colón Liranzo, depositado el 26 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito, en la calle Principal de la sección Arroyo

Toro, Bonaó, cuando el camión marca Toyota, conducido por Francisco Rosario, atropelló al menor de edad Oscar Peña Colón, provocando con los golpes ocasionados la muerte del mismo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Francisco Rosario, del delito de violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 102, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Oscar Peña Colón, en consecuencia se le condena: a) prisión correccional de dos (2) años; b) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; c) al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los nombrados señores Agustín Peña Astacio y Maximina Colón Liranzo, en calidad de padres del menor fallecido Oscar Peña Colón, de generales que constan en el expediente, en contra del conductor del vehículo, el ciudadano Francisco Rosario, por su hecho personal, y en contra de Abel Andrison Fuerte, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, a través de su abogado apoderado Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución condena de manera conjunta y solidaria al señor Francisco Rosario, en su calidad de autor de los hechos y al señor Abel Andrison Fuerte, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Agustín Peña Astacio y Maximina Colón Liranzo, en calidad de padres del occiso Oscar Peña Colón, dividido dicha cantidad en partes iguales, para cada uno de ellos, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por cada uno de ellos, a raíz del accidente que se trata; y al pago de las costas civiles con distracción al Lic.

Juan Ubaldo Sosa Almonte y Dr. Casimiro Antonio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del imputado y la abogada de la persona civilmente responsable, por carecer de base legal; **QUINTO:** Acogemos en partes el dictamen del representante del Ministerio Público, tal y como lo explicaremos en uno de los considerandos”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ángel Paredes Mella, quien actúa en representación del señor Francisco Rosario, y el interpuesto por la Licda. Evangelista Sosa Vásquez, quien actúa en representación del señor Abel Andrison Fuerte Vargas, en contra de la sentencia núm. 00008-2008, de fecha 29 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia los ordinales primero y tercero, en ese orden de ideas, en el aspecto penal sólo se condena al imputado al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa. Confirma los demás aspectos penales de la sentencia. En el aspecto civil, condena a los nombrados Francisco Rosario y Abel Andrison Fuerte, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los nombrados Agustín Peña Astacio y Maximina Colón Liranzo, padres del menor fallecido Oscar Peña León, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados en ocasión del accidente que nos ocupa; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Ubaldo Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas. Ordena a la

secretaría entregar copias de la presente decisión a las partes que así lo soliciten”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente Abel Andrison Fuerte Vargas, invoca lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República, sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega en su medio, en síntesis, lo siguiente: “En primer término, la Corte a-qua, quiere hacerle creer a este máximo Tribunal, que acogió nuestro recurso, pues dice que lo declara con lugar, sin embargo, nuestro recurso tenía como fundamento, conseguir, en primer lugar la nulidad parcial del juicio, sólo en el aspecto civil, y de manera subsidiaria, si no se acogía esta petición, que se excluyera el recurrente como tercero civilmente demandado, en virtud del documento que depositó, consistente en un acto de venta debidamente registrado, el cual no fue ponderado por el Juzgador de primer grado, supuestamente por haber sido depositado fuera de plazo; tampoco acogió nuestro recurso, porque no obstante los planteamientos de derecho que le hicimos y la solución que requerimos de éstos, la Corte se destapa rebajando la indemnización civil, cosa esta que no fue pedida por el recurrente, el cual sólo pidió ser excluido por no tener responsabilidad en este proceso, en vista de que el vehículo que aparece registrado a su nombre, había sido vendido por él, y el documento de transferencia de propiedad (acto de venta) está debidamente registrado y validamente depositado en el proceso; de haber sido cierto que lo declara con lugar, hubiese existido un motivo en el cuerpo de la decisión, que beneficiara al recurrente, respecto a las pretensiones, y no es así. Por otro lado, yéndonos al plano que la Corte a-qua ha planteado, tenemos que decir,

con pesar, que se contradice y hace un análisis tergiversado de la realidad, puesto que cuando analiza el acto de venta depositado por el recurrente, dice que el mismo sólo opera entre las partes, pues no está registrado, cuando lo correcto, evidente y palpable es que sí está registrado el acto de venta, por estas razones es que entendemos que la Corte a-qua, no ha hecho una aplicación correcta del derecho ni del procedimiento establecido en la ley; sin embargo, admitimos que la Corte a-qua, sí acredita como parte del proceso el documento que depositamos, pero no le da el valor probatorio correcto, porque el mismo sí es oponible a terceros, porque está registrado”;

Considerando, que la Corte a-qua, ante este planteamiento, argumentó en su sentencia, lo siguiente: “a) En contestación al único alegato sostenido por el recurrente, del estudio realizado al legajo contentivo de la acusación, es posible advertir que, ni en la fase de la instrucción preparatoria y conocimiento de la audiencia preliminar, ni en la de juicio, el recurrente Abel Andrison Fuerte Vargas, en su indicada calidad de persona demandada y condenada como civilmente responsable, hizo proposición alguna concerniente a la presunta violación al estado de defensa cometido en su perjuicio, pues como bien obra en las actas escrituradas levantadas en el conocimiento de la audiencia preliminar y juicio, el proponente concluyó solicitando la exclusión del proceso por haber transferido el vehículo antes de que se produjera el accidente de marras, y en apoyo o sustento a dicho petitorio depositó un acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de abril de 2006, en el que el nombrado Abel Andrison Fuerte Vargas, le vendía al nombrado Freddy Elicio Cabrera, el vehículo placa núm. SD-0780, el acto es rubricado por el notario público Dr. Frank Alexis Rodríguez Castillo, de la provincia de Monseñor Nouel, R. D., acto que entre las partes es oponible y surte todo efecto legal, pero no así en contra de terceros, pues para demostrar la transferencia del vehículo debieron depositar la solicitud normal ante Impuestos Internos o registrarlo en la Conservaduría del

Ayuntamiento Municipal de la ciudad donde se hizo el negocio, cuestión que da fe pública y lo hace oponible a terceros, por ese motivo operó, con toda la legalidad correspondiente la condena civil que aplicó el Tribunal a-quo en su contra. Bajo esas premisas han sido constante las jurisprudencias emanadas por nuestro más alto tribunal, por lo que los dos alegatos suscritos, el primero que versa sobre el plazo no advertido para proponer testigos en la fase de la instrucción, es pertinente rechazarlo por no haber sido solicitado ante las subsiguientes instancias correspondientes, por lo que al proponerlo ante esta instancia de alzada, el mismo deviene en inadmisibles y el de la venta del vehículo de motor, por no haber demostrado que su pedido estaba amparado en los citados excepcionales que han sido debidamente establecidos por la ley y la jurisprudencia”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de accidentes de tránsito causados por vehículos de motor y para la condenación de su propietario como tercero civilmente demandado, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado el vehículo se presuma comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se establece una de las situaciones siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en su recurso, consta en el expediente, junto a otras piezas, un acto de venta bajo firma privada realizado el 22 de abril de 2006 y registrado en la Dirección de Registro Civil del municipio Maimón, provincia

Monseñor Nouel el 25 de abril del mismo año, en el cual se establece que Abel Andrison Fuerte Vargas, le vende, cede y transfiere el derecho de propiedad sobre el camión placa núm. SD-0780 a Freddy Elicio Cabrera Ferreira; que la Corte a-qua no ponderó adecuadamente dicho documento con lo cual quedaba consolidada la transferencia a favor del adquiriente del vehículo en cuestión con anterioridad a la fecha del accidente y con ello los correspondientes efectos con referencia a la eventual calidad de tercero civilmente demandado; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido que en el caso objeto de análisis, el recurrente, no era el propietario del vehículo causante del accidente, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío la condenación impuesta al tercero civilmente demandado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agustín Peña Astacio y Maximina Colón Liranzo en el recurso de casación incoado por Abel Andrison Fuerte Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío las condenaciones impuestas Abel Andrison Fuerte Vargas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Gabino Ramos Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
<b>Interviniente:</b>	Marcial Hermógenes Ramón Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabino Ramos Ramírez, dominicana, mayor de edad, maestro constructor, cédula de identidad y electoral núm. 001-1275668-9, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 28, Barriolandia, del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Humberto Michel Severino, en representación del Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, quién a su vez representa a Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, en representación del recurrente, depositado el 9 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito y motivado por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, en representación de Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, depositado el 17 de marzo de 2009, en la secretaría de esta Suprema Corte Justicia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2009, fecha para la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia le notifique a la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabino Ramos Ramírez;

Visto el auto de fijación de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2009, mediante el cual se fija nuevamente la audiencia pública para conocer del presente recurso el día 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-

04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de marzo de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Litigación Final, realizó formal acusación precisa de cargos calificada y contenida en los artículos 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, Pagado y no Realizado, el 20 de la Ley 62-00 sobre ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Agrimensura y profesiones a fines, y el 583 del Código Penal, en contra de Francisco Gabino Ramos Ramírez, por el hecho de haber cometido fraude en perjuicio de Marcial Hermógenes Ramón Sánchez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio el 14 de agosto de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Gabino Ramos Ramírez, en fecha 1ro. de febrero de 2008, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 004-2008, de fecha 9 de enero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y representación del señor Marcial H. Ramón Sánchez (actor civil), en fecha 5 de

febrero de 2008, en contra de la sentencia marcada con el número 004-2008, de fecha 9 de enero de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declaramos al señor Francisco Gabino Ramos, dominicano, 48 años de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1275668-9, maestro constructor, casado, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 28, Barriolandia, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, culpable de violar el artículo 20 de la Ley 6200, que regula el ejercicio de la profesión de ingeniero, y en consecuencia, lo condenamos a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordenamos el mantenimiento de las medidas de coerción impuestas al señor Francisco Gabino Ramos Ramírez, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 541-06, de fecha 10 de abril de 2006, así como el impedimento de salida del país que le fue impuesto por el mismo Tribunal, mediante resolución núm. 1674-05 de fecha 21 de diciembre de 2005; **Tercero:** Declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Marcial Hermógenes Ramón Sánchez; y en cuanto al fondo, condenamos a Francisco Gabino Ramos Ramírez a pagar al actor civil, señor Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados por su falta; **Cuarto:** Condenamos a Francisco Gabino Ramos Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Alexis Emilio Marte, abogado del actor civil quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenamos la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles 16 de enero del corriente a las nueve horas (9:00) valiendo citación a las partes presentes y representadas; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de

la sentencia recurrida, en tal sentido; **CUARTO:** Condena al imputado Francisco Gabino Ramos, de generales que constan, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Marcial Hermógenes Ramón Sánchez; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alexis Emilio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en todos los demás aspectos, la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el escrito de intervención suscrito por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, en representación de Marcial Hermógenes Ramón Sánchez, fue depositado fuera del plazo de cinco días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente Francisco Gabino Ramos Ramírez, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 404 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia es contradictoria con otro fallo de ese mismo tribunal y manifiestamente ilógica; **Tercer Medio:** Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 404 del Código Procesal Penal. En este sentido se viola dicha disposición legal cuando la Corte a-qua en su resolución 119-PS2008, refiriéndose al recurso de apelación interpuesto por el actor civil..., estableció que: “**Primero:** Declara

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y representación de Marcial H. Ramón Sánchez (actor civil),..., por los motivos precedentemente expuestos”; y en cuanto al recurso interpuesto por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual en representación de Francisco Gabino Ramos Ramírez (imputado), la Corte a-qua decidió lo siguiente: “**Segundo:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual en representación del imputado...; es decir, que es obvio que el único recurso de apelación subsistente lo es el interpuesto por el imputado, pero de manera inexplicable desde el punto de vista lógico y en franca inobservancia de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal; esta violación fue precisamente la que cometió la Corte en su decisión, al elevar las condenaciones del imputado recurrente en apelación, según lo establecido por ella en el artículo cuarto de dicha decisión, de Ochocientos Mil Pesos a Un Millón Quinientos Mil Pesos. La sentencia es contradictoria con otro fallo de ese mismo tribunal y manifiestamente ilógica; la Corte a-qua en su resolución núm. 119-PS-2008, declara inadmissible el recurso de apelación interpuesto por el actor civil..., y luego en su sentencia núm. 220-2008, en el numeral segundo de su dispositivo establece: “Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y representación de Marcial H. Ramón Sánchez (actor civil)...; con lo cual queda establecido que dicha Corte ha contradicho un fallo anterior, lo cual constituye un error o violación grosera, grave e inexplicable al debido proceso de ley, ya que se trata de una contradicción de fallos cometidos por la misma Corte, de los mismos jueces y el mismo caso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua mediante resolución emitida el 25 de febrero de 2008, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y representación de Marcial Hermógenes Ramón Sánchez (actor

civil), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que la precedente decisión le fue notificada vía fax al referido actor civil, el 1ro. de abril de 2008 en la persona de Rosanny Pérez, por lo cual, se puede evidenciar que él mismo tuvo la oportunidad de recurrir en casación la citada resolución de inadmisibilidad;

Considerando, que por lo antes expuesto, la Corte a-qua estaba impedida a referirse en su sentencia a cuestiones de fondo en lo que respecta al recurso del actor civil, en consecuencia esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a anular las actuaciones de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional en lo referente al recurso incoado por el actor civil;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios, analizados en conjunto por estar vinculados, el recurrente sostiene, en síntesis: “Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal. En la fundamentación de la sentencia de marras se comete la falta de fundamentarla en un medio de prueba ilegal, como es el caso de la certificación expedida por el CODIA, la cual obra en el expediente, “a quien pueda interesar”, y “a solicitud de parte interesada”, resultando la misma violatoria a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; resultando ilegales por la falta de indicación de quien es el interesado, además de que no consta quien la solicitó, si el fiscal, la parte civil o el imputado, lo cual crea confusión y dudas en ese sentido, que de ningún modo podría perjudicar al recurrente. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. Viola dicha disposición legal, la Corte a-qua, cuando en perjuicio del imputado, la sentencia recurrida fundamenta su condena en el hecho de que el imputado utilizó la calidad de ingeniero en el contrato de obra un acto bajo firma privada suscrito entre las partes y en el se hace mención de la palabra ingeniero, y que

según el criterio de la Corte a-qua, esa mención fue corroborada por las declaraciones del querellante-testigo, el cual afirmó que el imputado se identificó como ingeniero, y por la calidad de los trabajos realizados, lo cual demuestra que no se hizo una justa valoración de las pruebas aportadas”;

Considerando, que estos mismos medios fueron planteados por ante la Corte a-qua, sobre los cuales argumentó en su sentencia, lo siguiente: “a) Que en su primer medio, la defensa señala que la sentencia se basa en una prueba ilegal porque el CODIA emite una certificación “a quien pueda interesar” hecho a “solicitud de la parte interesada”, lo que vulnera las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Con relación a estos medios, es criterio de la Corte que la certificación emitida por el CODIA tiene validez, toda vez que dicha institución tiene el registro de los profesionales autorizados para ejercer legalmente la ingeniería y como tal, un certificado emitido por ésta tiene la correspondiente validez, independientemente de las fórmulas que la misma utilice en las referidas certificaciones, pues lo importante es el contenido de la misma. Continuando con el análisis de los medios del recurso, en su segundo medio el imputado sostiene que hubo inobservancia y errónea aplicación de la ley, ya que se realizaron dos contratos uno sobre reparaciones en un edificio y otro donde se transfiere la propiedad de un vehículo, como abono del pago. En el segundo no hace la mención de la condición de ingeniero, lo que crea dudas sobre la existencia de ese elemento y el que el imputado no se comprometió a realizar trabajos propios de un ingeniero. En cuanto a estos medios, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo, el hecho de que el imputado no hiciera constar la calidad de ingeniero en un contrato para transferir la propiedad de dos vehículos no lo exime de responsabilidad, ya que para tales fines no es necesaria dicha calidad, no obstante es el propio imputado quién al firmar el contrato para remodelar el edificio antes aludido utiliza una calidad que no tiene, identificándose en el contrato como el ingeniero, lo que es corroborado por el testigo

víctima, quien afirmó que al contratarlo pensaba que el imputado era ingeniero. Asimismo fue debidamente establecido a través del peritaje que obra en el expediente y de las declaraciones de los técnicos que lo redactaron, que el trabajo hecho por Francisco Gabino Ramos tenía serias irregularidades, tales como filtraciones de paredes y pisos, descuadres en los muros, infuncionalidad de las instalaciones eléctricas, deficiencias en el sistema sanitario, descuadre en los muros. Que en ese orden, independientemente del alcance de los trabajos, pudo comprobarse que el imputado se hizo pasar por ingeniero cuando en realidad era un maestro constructor, por lo que es criterio de la Corte que al condenarlo por violación a las disposiciones de la Ley 6200, sobre el Ejercicio de la Ingeniería y 258 del Código Penal, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se evidencia que como se expresó anteriormente, estos medios fueron esgrimidos en apelación y correctamente apreciados y contestados por la Corte a-qua, dando los motivos suficientes y necesarios para fundamentar su decisión; por lo que procede desestimar los medios que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Gabino Ramos Ramírez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula, sin envío, los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 40

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición
<b>Solicitado:</b>	José Francisco Paulino Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0109956-6, domiciliado y residente en la Calle La Cruz núm. 6, San Francisco de Macorís, República Dominicana, detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Juan Alberto Torres Polanco, expresar a este tribunal que asistirá en sus medios de defensa a José Francisco Paulino Rodríguez en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez;

Visto la Nota Diplomática No. 58 de fecha 10 de marzo de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Paige Petersen, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;

b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 05-CR-692(FB) registrada en fecha 21 de septiembre 2005 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

c) Orden de arresto contra José Paulino emitida en fecha 4 de mayo de 2005, por el Honorable Robert M. Levy, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;

d) Fotografías del requerido;

e) Huellas dactilares del requerido;

f) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de marzo de 2008 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el inventario de documentos depositados por la defensa del solicitado en extradición, a saber: “Expediente No. CR05 692 de fecha 21 de Septiembre del año 2005, en la Corte del Distrito de New York, debidamente certificado. Certificación del Programa de Búsqueda de Récorde de Historial Criminal del Estado de New York, Sistema Unificado de la Corte de fecha 27 de Enero del año 2009. Certificación expedida por Lincoln Medical and Mental Health Center de fecha 12 de Enero del año 2009. Certificación del Centro Médico y de Salud Mental Lincoln de fecha 22 de Octubre del año 2002. Certificación del Centro Medico y de Salud Mental Lincoln de fecha 12 de Enero de 2009. Certificación del Centro Medico y de Salud Mental Lincoln de fecha 12 de Enero de 2009. Certificación de la Clínica Dr. Sarante, dada por la Dra. Zoila de Jesús de fecha 24 fe Marzo del año 2009. Certificación de la Clínica Veras y Artero, dada por Dr. Nelson Veras de Jesús de fecha 17 de Marzo del año 2009. Fotocopia del Pasaporte Norteamericano No 443887091 perteneciente a Lillian yaulino. Fotocopia del Pasaporte Norteamericano No 443884160 perteneciente a Joseph Paulino López. Fotocopia del Pasaporte Norteamericano No 443887092 perteneciente a Josué Paulino López. Fotocopia de Tarjetas de membresías de tiendas de la Ciudad de New York. Fotocopia de Tarjeta de Crédito del Bank Chase No. 56019572160346465 a nombre del señor José Francisco Paulino. Fotocopia de la Licencia de Conducir en Estados Unidos y el Social Security del señor José Francisco Paulino. Fotocopia del Pasaporte Dominicano No. 003114892-02 a nombre del señor José Francisco Paulino”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2008, mediante la instancia No. 4431, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de septiembre de 2008, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de José Paulino, conocido como José Francisco Paulino, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Paulino, conocido como José Francisco Paulino, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Paulino, conocido como José Francisco Paulino, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 6267, del 1ro. de diciembre de 2008, procediendo a fijar para el 14 de enero de 2009, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 14 de enero de 2009, el abogado de la defensa, concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos suspender la presente audiencia para agotar la fase procesal de preparación para hacer una buena defensa”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar la primera: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “Es de derecho, no nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de obtener documentos que considera necesario para la defensa técnica del requerido; a lo que no se opusieron el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de esta audiencia para el día miércoles veinticinco (25) de febrero de 2009, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Tercero: Quedan citadas las partes presente y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de febrero de 2009, los abogados del requerido en extradición, solicitaron: “Solicitamos el aplazamiento para poder obtener documentos que hemos

solicitado para utilizarlos en la defensa del requerido”; a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada que representa los intereses del Estado requirente;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de obtener documentos que considera necesarios para la defensa técnica del requerido; a lo que se opusieron el Ministerio Público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente; y en consecuencia, se reenvía la presente audiencia para ser conocida el día miércoles ocho (8) de abril de 2009, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena a la defensa la notificación a las contrapartes de los documentos obtenidos y que pretende hacer valer a los fines de hacerlos contradictorios; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas las partes presente y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de abril de 2009, los abogados de la defensa concluyeron: “Que se declare no ha lugar a la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Francisco Paulino toda vez de que la formulación del expediente primario no reposa la formulación precisa de cargos y que en el acápite de la formulación de la acusación textualmente expresa que fueron hechos ocurridos en el año 2000, que de acuerdo a la ley de Estados Unidos en materia de prescripción, que el plazo es de cinco años al no establecer la fecha como punto de partida debe acogerse el principio de la duda razonable o indubio pro reo, ya que el Tratado del año 1909 y ratificado en 1910 en su artículo 1ro. parte in fine establece que las pruebas presentadas por el Estado requirente son las únicas que se valorarán y que el documento que

dice que figura en la parte introductiva del expediente que reposa en la Suprema Corte no consta y debe acogerse la teoría del árbol envenenado”; mientras, que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Paulino (A) José Francisco Paulino, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Paulino (A) José Francisco Paulino, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de José Paulino (A) José Francisco Paulino, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Paulino (A) José Francisco Paulino, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Paulino (A) José Francisco Paulino. Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Paulino (A) José Francisco Paulino que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa. Cuarto: Ordenéis la remisión

de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 58 de fecha 10 de marzo de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso,

cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría

demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Francisco Paulino Rodríguez; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el

hecho de que José Francisco Paulino Rodríguez, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo uno) Confabulación para importar mas de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos; (Cargo dos) importación de mas de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 y 960 del Código de los Estados Unidos y el Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres) Confabulación para distribuir y poseer con intención de distribuir mas de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21 , Secciones 841 y 846 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Cuatro) distribución y posesión con intención de distribuir mas de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Sección 841 del Código de los Estados Unidos y el Título 18, Sección 2 del Código de Estados Unidos;

Considerando, que en la acusación, el Estado Requirente, describe los cargos en contra de José Francisco Paulino Rodríguez, de la siguiente manera: “(Cargo uno) confabulación para importar más de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952,- 960 y 963 del Código de Estados Unidos; (Cargo dos) importación de más de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 y 960 del Código de Estados Unidos y el Título 18, Sección 2 del Código de Estados Unidos; (Cargo tres) confabulación para distribuir y poseer con intención de distribuir más de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841 y 846 del Código de Estados Unidos; y (Cargo cuatro) distribución y posesión con intención de distribuir más de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Sección 841 del Código de Estados Unidos y el Título 18, Sección 2 del Código de Estados Unidos”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “La ley de prescripción solamente requiere que un individuo sea acusado formalmente dentro de los cinco años después de la fecha en que el delito o los delitos fueron perpetrados. Una vez que una acusación formal se ha presentado ante un tribunal de distrito federal, lo cual sucedió con los cargos en contra de Paulino, la ley de prescripción se suspende y deja de contar. La razón de esto es evitar que un delincuente se escape de la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo prófugo durante un largo período de tiempo. He examinado detenidamente la ley de prescripción correspondiente y certifico que el enjuiciamiento de los cargos en este caso no se encuentra prohibido por ley de prescripción. Ya que la ley de prescripción relevante es de cinco años y en la Acusación Formal, la cual se presentó el 21 de septiembre de 2005, se imputan delitos criminales que ocurrieron entre noviembre de 2000 y noviembre de 2003, este individuo fue acusado formalmente dentro del periodo especificado de cinco años”;

Considerando, que sobre la acusación y juicio a José Francisco Paulino Rodríguez, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “En el cargo uno de la Acusación Formal se acusa a Paulino de confabulación para importar más de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952, 960 Y 963 del Código de Estados Unidos. En el cargo tres de la Acusación Formal se acusa a Paulino de confabulación para distribuir y de poseer con intención de distribuir más de un kilogramo de heroína y quinientos gramos de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841 y 846 del Código de Estados Unidos. Para condenar a Paulino por los delitos mayores que se le imputan en el cargo uno y el cargo tres de la Acusación Formal, los Estados Unidos tendrá que probar en el juicio que Paulino llegó a un acuerdo con una o más personas para realizar un plan común e ilícito (en el

cargo uno, para importar heroína y cocaína a los Estados Unidos; y en el cargo tres, para distribuir heroína y cocaína), y que él se hizo integrante de tal confabulación a sabiendas e intencionalmente”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “Paulino nació en San Francisco de Macorís, República Dominicana, el 28 de mayo de 1963. Se le describe como un hombre que mide de 5 pies 5 pulgadas de estatura y pesa aproximadamente 165 libras, con ojos cafés y cabello negro y canoso. Posee los pasaportes dominicanos con números 2380315, 2800246 Y 0504151. Además, tiene una licencia de conducir de Nueva York con número 254021586 y una Tarjeta de Registro de Extranjero con número A074877869. Las autoridades del orden público creen que Paulino puede encontrarse en una de las siguientes direcciones: 1) La Cruz #6, San Francisco de Macorís, República Dominicana; o 2) Av. 4ta - #18, Urb. Plantini, San Francisco de Macorís, República Dominicana”;

Considerando, que en la especie, los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, José Francisco Paulino Rodríguez: “Que se declare no ha lugar a la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Francisco Paulino toda vez de que la formulación del expediente primario no reposa la formulación precisa de cargos y que en el acápite de la formulación de la acusación textualmente expresa que fueron hechos ocurridos en el año 2000, que de acuerdo a la ley de Estados Unidos en materia de prescripción, que el plazo es de cinco años al no establecer la fecha como punto de partida debe acogerse el principio de la duda razonable o indubio pro reo, ya que el Tratado del año 1909 y ratificado en 1910 en su artículo 1ro. parte in fine establece que las pruebas presentadas por el Estado requirente son las únicas que se valorarán y que el documento que dice que figura en la

parte introductiva del expediente que reposa en la Suprema Corte no consta y debe acogerse la teoría del árbol envenenado”;

Considerando, que la defensa del solicitado en extradición, José Francisco Paulino, alegan entre otras cosas, “que no hay constancia y los tribunales de Estados Unidos y los sistemas de información de ese país, de que exista proceso abierto en contra de dicho requerido y que éste realizaba todas sus actuaciones cotidianas, como renovación de documentos, uso de tarjetas de créditos, etc. sin que haya sido apresado o informado del supuesto proceso en su contra;

Considerando, que para sustentar el alegato anterior, la defensa del requerido en extradición, ha aportado a este plenario, un legajo de documentos, los cuales fueron dados por conocido por la representante del Ministerio Público así como por la abogada que representa los intereses penales del estado requirente; dentro de los cuales se encuentra una Certificación del Programa de Búsqueda de Récorde de Historial Criminal del Estado de New York, Sistema Unificado de la Corte de fecha 27 de Enero del año 2009, ha sido traducida por un intérprete judicial, y que textualmente expresa lo siguiente: “Licenciado Jaime Domínguez Méndez. Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo, CERTIFICA haber procedido a la traducción de un documento escrito en inglés, cuya versión al español, según el criterio del suscrito, es el siguiente: “Estado de New York. Sistema Unificado de la Corte. Oficina de la Administración de las Cortes, 25 Beaver Street, New York, New York 10004. Departamento de Servicios Administrativos Programa de Búsqueda de Récorde de Historial Criminal (siglas en inglés CHRS) Informe de la Situación del Trabajo. Factúrese por la información Ramona Paulino, 1076 Eastern Parkway, Brooklyn, NY 11212. Atención: Ramona Paulino. No. del Trabajo 967024. Tipo de entrega: Recolección. Fecha de la orden: 15 de diciembre de 2008. Búsqueda solicitadas

1. Búsquedas Registradas 1. Nombre: José F. Paulino. Fecha de nacimiento: 28 de mayo de 1963. Condado: En todo el Estado. Situación: No se encontraron resultados. Los resultados de la búsqueda están basados en hallar la exacta correspondencia del nombre y de la fecha de nacimiento sometidos. A partir del 20 de julio de 2007, los reportes del Programa de Búsqueda de Récord de Historial Criminal de la Oficina de Administración de las Cortes del Estado de New York ya no proveerán datos de disposición de casos por los delitos no criminales (por ejemplo, violaciones e infracciones). Los datos de disposición de las Cortes de las Aldeas y pueblos del Estado de New York no están disponible para el período mayo 1991-2002. A partir de mayo de 2007, todas las cortes de aldeas y pueblos reportar a la Oficina de Administración de las Cortes. La disposición de datos de aldeas y pueblos desde el 2002 hasta mayo de 2007 está limitada. Una lista de las cortes de las aldeas y pueblos que reportan datos está disponible en nuestro sitio en la red: [www.NYCOUTSS.SGOV/APPS/CHRS;](http://www.NYCOUTSS.SGOV/APPS/CHRS;) Estado de New York. Sistema Unificado de la Corte Oficina de la Administración de las Cortes. Lawrence E. Marks, Abogado, Director Administrativo. Ronald P. Younkings, abogado, Jefe de Operaciones. Servicio de datos – Programa de Búsqueda de Récords de Historial Criminal. Laura Weigley Ross. Director del Departamento de Servicios Administrativos. 27 de enero de 2009. A Quien Pueda Interesar: El informe identificado como trabajo #967024 de la Búsqueda de Récords de Historial Criminal de la Oficina de Administración de las Corte del Estado de New York confirma que no hay ningún récord de nuestra base de datos que corresponda con el nombre y la fecha de nacimiento exactos del señor José F. Paulino con una fecha de nacimiento del 28 de mayo de 1963. Sin embargo, tome nota de nuestra negociación y del “punto de informaciones” mostrado en la parte abajo del Informe de la Situación de la Búsqueda de Récord de Historial Criminal (siglas en inglés CHRS) que usted puede tener en cuenta para completar este informe. Si tiene

algunas preguntas, puedo ser contactado al (212) 428-2916 o para más informaciones acerca de este programa pueda visitar el sitio en la red de las Cortes del Estado de New York en: [www.NYCOYTSS.SGOV.SGOV/APPS/CHRS](http://www.NYCOYTSS.SGOV.SGOV/APPS/CHRS). Gracias, sinceramente firma ilegible Sharon Goulborne Analista de la Corte Programa de Búsqueda de Récorde de Historial Criminal. Copia: Roberto Lynch”. Formulario 10, Estado de New York. Condado de New York. 165754. Yo, Norman Goodman, Secretario del Condado y Secretario de la Suprema Corte del Condado de Nueva York, por este medio certifico que Sharon Goulbourne, antes quien o por quien el anexo récord fue firmado, era en la fecha del mismo Analista de la Corte, de Búsqueda de Récorde de Historial Criminal (CHRSP), Oficina de Administración de las Cortes, Sistema Unificado de las Cortes (UCS), nombrado, en y para el Condado de Nueva York, debidamente nombrado y juramentado, y que completa fe y créditos son debidos a todos sus actos oficiales. Y además, que estoy bien familiarizado con la escritura de tal funcionario o he comparado la firma de tal funcionario con la depositada en mi oficina y creo que la firma del anexado récord es genuina. Firmado Norman Goodman. Secretario del Condado y Secretario de la Suprema Corte del Condado de Nueva York. Honorarios pagados \$3.00”.

Considerando, que ante este argumento, tanto la representante del Ministerio Público como la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, sostiene que el criterio de búsqueda puede ser variable y por tanto la certificación antes descrita carece de valor; que luego de un análisis de los documentos depositados como apoyo a su solicitud de extradición por parte del Estado requirente, se ha comprobado que en la Declaración Jurada hecha por Paige Petersen, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, se encuentra una descripción del requerido en extradición, la cual expresa que el mismo nació el 28 de mayo de 1963, fecha que se encuentra dentro de los parámetros de localización utilizados ante el Programa de

Búsqueda de Récorde de Historial Criminal del Estado de New York, y que no arrojó resultados en cuanto a procesos abiertos en ese país contra el requerido, lo cual crea ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una duda razonable en la presente solicitud de extradición, así como los cargos que se imputan al requerido en dicha solicitud; y en consecuencia, no procede conceder la extradición solicitada;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Francisco Paulino Rodríguez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no ha lugar a conceder la extradición, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de José Francisco Paulino Rodríguez, si no existe otra orden de prisión en su contra; **Tercero:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Francisco Paulino Rodríguez y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte Apelación de Barahona, del 9 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eris Deibis García González y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Armando Reyes Rodríguez, Salvador Franco Caamaño y Diosilda Alt. Guzmán y Dras. Graciosa Lorenzo y Marilis Alt. Lora



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eris Deibis García González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 020-0011282-7, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 17, del municipio de Duvergé, imputado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, debidamente representado por su director ejecutivo Lic. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, tercero civilmente demandado, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Franco Caamaño, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito del Lic. Armando Reyes Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de Eris Deibis García González y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de las Dras. Graciosa Lorenzo, Marilis Alt. Lora y la Licda. Diosilda Alt. Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2008, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso, a nombre y representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), suscrito por el Dr. Jorge Luis Almonte Pérez, a nombre y representación de los actores civiles Héctor Basilio Peña, Yolanny Altagracia Peña Cuevas, Teudy Adonis Peña Cuevas y Jeffrey Peña Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, que declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal y admitió en cuanto al aspecto civil

los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 1384 del Código Civil, 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, 13 de la Ley 1486 de 1938 y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 2006, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de la sección Las Baitoas a Vengan a Ver, del municipio de Duvergé, entre el autobús marca Hyundai, conducido por Eris Deibis García González, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca NC 100, conducida por Fernanda Cuevas (a) Yolanda, resultando esta última con lesiones que le ocasionaron la muerte, y su acompañante la menor Yolandy Peña Cuevas, con golpes y heridas que dejaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, el cual dictó sentencia el 15 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se acoja como buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Héctor Basilio Peña, Yolanni Altigracia Peña Cuevas, Yefri Peña Cuevas y Teudis Adonis Peña Cuevas, en contra del imputado Eris Deibis García González, por ser hecha conforme a las normas legales tanto en la forma como en el fondo; **SEGUNDO:** Acogemos, como al efecto se acoge, todo el

pedimento del Honorable Ministerio Público; **TERCERO:** Ordenamos, como al efecto se ordena, la suspensión de la licencia de conducir del señor Eris Deibis García González, por un período de un (1) año de duración; **CUARTO:** Condenamos, como al efecto se condena, al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (CONATRA), a una indemnización de la manera siguiente: a) Al pago de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) por la muerte de la señora Fernanda Cuevas (a) Yolanda, a favor de los actores civiles, señores Héctor Bacillo Peña, Yolanni Altagracia Peña Cuevas, Yefri Peña Cuevas y Teudis Adonis Pena Cuevas, por los daños tanto morales como materiales sufridos por éstos; b) A una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Yolanni Altagracia Peña Cuevas, por los daños físicos morales y materiales sufridos por ésta como la consecuencia de lección permanente que le fueron causados en el fatal accidente objeto de este proceso; c) A una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Yefri Peña Cuevas, por los daños materiales sufridos por éste como consecuencia de la destrucción total convertida en chatarra el motor NC-100, color rojo, chasis núm. XYPAGL-0950B07976, por éste ser el propietario de dicho vehículo según factura de fecha 16/12/2005, por la Compañía Feria de Oportunidades, S. A.; **QUINTO:** Que se declare oponible la sentencia a intervenir en contra de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora de responsabilidad civil del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (CONATRA), por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Que se condene a la Compañía Nacional de Transporte Plan Renove (CONATRA), persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora la Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora al pago de las costas con distracción de las mismas y en provecho del Dr. Jorge Luis Almonte Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechazamos, como al efecto se rechaza, todos los

pedimentos del abogado de la defensa por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se fija como al efecto fijamos, la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día 22 de mayo de 2007; **NOVENO:** Quedan notificados el Ministerio Público y a las partes envueltas en este proceso”; c) que recurrida ésta en apelación, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo el 4 de julio de 2007, anulando la decisión recurrida en apelación y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Barahona; d) que apoderado como tribunal de envío, dicho Juzgado de Paz dictó su decisión el 3 de abril de 2008, y su dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el acto de constitución en actor civil en cuanto a la forma, hecha por los señores Héctor Basilio Peña, Yolanny Altagracia Peña Cuevas, Yefri Peña Cuevas y Teudis Adonis Peña Cuevas, por órdenes de su abogado en su calidad, en contra del nombrado Eris Deibis García González, conductor del vehículo puesto en causa y los señores Angloamericana de Seguros y Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre y su continuadora jurídica en su calidad de compañía aseguradora, y la tercera persona civilmente responsable y por haber sido hecho en tiempo hábil y en consecuencia se acoge el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se rechaza, como al efecto rechazamos las conclusiones del imputado Eris Deibis García González, y pedimentos por conducto de su abogado defensor técnico, por no procedente, inconsistente y no estar ajustada a los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia; **TERCERO:** Declara, como al efecto declaramos al señor Eris Deibis García González, autor de violar el artículo 49 inciso 1, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en perjuicio de los señores Héctor Basilio Peña, Yolanny Altagracia Peña Cuevas, Yefri Peña Cuevas y Teudis Adonis Peña Cuevas, quienes a su vez representan a la occisa Fernanda Cuevas (a) Yolanda, por los

daños morales como materiales sufridos por ambos; **CUARTO:** Declara, como al efecto declaramos que la compañía Fondo Nacional de Transporte Terrestre y su continuadora jurídica Compañía de Transporte Plan Renove (CONATRA), fue legalmente citada y no compareció a la audiencia, por lo que como persona entidad civilmente responsable debió satisfacer la cita o requerimiento; declaramos como al efecto su responsabilidad en torno al caso; **QUINTO:** Acogemos como al efecto acogemos la presente constitución en actor civil en cuanto al fondo por ser justa y reposar en pruebas legales; y en consecuencia, se condena a los señores compañía Angloamericana de Seguros, S. A., y a la compañía Fondo para el Desarrollo de Transporte Terrestre, continuadora jurídica Plan Renove en su calidad de responsabilidad a una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,5000,000.00), por justa reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por el vehículo puesto en causa, autobús marca Hyundai, modelo Country de Luxe, chasis No. KMJHD17APC015560, matrícula E11501754, póliza 1-500-9494, placa Z-501918, color blanco, en el accidente ocasionado en fecha 13/6/2006 y en perjuicio de los daños ocasionados del motor color rojo, NC100, chasis No. LXPPAGL-0950B07976, por éste ser propietario de dicho motor, el joven nombrado Yefri Peña Cuevas, quien depositó recibo y factura de adquisición en su calidad de propietario, de fecha 16/12/2005 por la compañía Feria Oportunidades, S. A., a una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), al señor Yefri Peña Cuevas; **SEXTO:** Se ordena a los señores compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora y al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre y su continuadora jurídica Plan Renove al pago de las costas civiles del procedimiento y al imputado solidariamente en este aspecto, con distracción del Dr. Jorge Luis Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros,

S. A., entidad aseguradora como a la persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente puesto en causa hasta la cobertura de su póliza y conforme a lo que hayan estipulado las partes en virtud del artículo 126 de la Ley 146-02 sobre Seguros de Fianzas de la Republica Dominicana; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día 11 de abril de 2008, a las 09:00 horas de la mañana, a la cual quedan debidamente citadas las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Eris Deibis García González, Angloamericana de Seguros, S. A., y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 6 y 27 de mayo de 2008, por el imputado Eris Deibis García González y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 109-2008-00037, dictada en fecha 3 de abril de 2008, diferida su lectura integral para el día 11 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., contra la mencionada sentencia y en ese sentido y en base a las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida este Tribunal dicta directamente la sentencia del caso; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Eris Deibis García González, de violar el artículo 49, inciso 1, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Fernanda Cuevas (fallecida en el accidente) y Yolanny Altagracia Peña Cuevas (lesionada); **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actores civiles hecha por los señores Héctor Basilio Peña, Yolanny Altagracia Peña Cuevas, Teudis Adonis Peña Cuevas y Yefri Peña Cuevas, este último en su doble calidad de hijo de la occisa y propietario de la motocicleta en que se

transportaba la occisa, contra el imputado Eris Deibis García González y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre, continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, al pago de una indemnización consistente en Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados al ocasionarle la muerte a Fernanda Cuevas, y golpes con lesiones permanentes a Yolanny Altagracia Peña Cuevas, más la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), en favor de Yefri Peña Cuevas, por los daños causados a la motocicleta conducida por la occisa; **QUINTO:** Condena al Fondo para el Desarrollo del Transporte Terrestre, continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte (Plan Renove), y al imputado, al pago de las costas civiles a favor del abogado Jorge Luis Almonte, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del minibús causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes Eris Deibis García González y Angloamericana de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del artículo 112 de la Ley Núm. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”;

Considerando, que el recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución, y violación a los artículos 18 y 417, numerales 3 y 5 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley en

lo referente al artículo 13 de la Ley 1486 del 16 de marzo de 1938, y de manera supletoria violación a los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, artículo 417 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2, 3 y 4; **Tercer Medio:** Contradicción de los medios, artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo para determinar la relación comitente-preposé y con esto la responsabilidad civil del Consejo Nacional de Transporte Terrestre (Plan Renove) y su continuadora jurídica el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), se fundamentó en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28 del mes de septiembre del año 2006, que da cuenta que el vehículo marca Hyundai, modelo Country Deluxe, año 2002, placa No. Z501918, color blanco, chasis No. KMJHS17AP2C015560 es propiedad del Consejo Nacional de Transporte (Plan Renove) y finalmente para hacer la sentencia oponible a la compañía de seguros tomó como referencia la certificación 3935 de fecha 30 de octubre de 2006, de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que certifica que la póliza No. 1-500-9494, con vigencia desde el día 28 de marzo de 2006 al 28 de marzo de 2007, fue expedida a favor de CONATRA para asegurar el vehículo cuyos datos, fueron transcritos precedentemente, fue emitida por la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; b) Que viene a ser que el vehículo de referencia conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, figura como propiedad del Consejo Nacional del Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), y que si bien esa institución tiene facultad y calidad para contratar y demandar pues también es de entender que debe responder en aquellos casos en que su responsabilidad civil se vea comprometida conforme a lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil; pero además la Superintendencia de Seguros certifica que la póliza No. 1-500-9494, que ampara el vehículo envuelto en el accidente, fue emitida

por Angloamericana de Seguros, S. A. , a favor de CONATRA hoy Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre; c) Que tanto la certificación de la Dirección de Impuestos Internos de fecha 28 del mes de septiembre de 2006, como la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 27 de septiembre de 2006, acreditan como propietario del vehículo y al mismo tiempo como suscriptor de la póliza de seguro, al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, por lo que cae dentro de lo previsto por el artículo 123 de la Ley 146 del 11 de septiembre de 2002 que dispone que el seguro obligatorio del vehículo de motor cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurador de la póliza del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga con su autorización la custodia o conducción de ese vehículo, lo que unido a lo previsto en la letra a, del artículo 124 de dicha ley hace entender que el imputado Eris Deibis García González, conducía el minibús envuelto en el accidente con la autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario de dicho vehículo que en el presente caso se trata de la misma persona, la cual recae en el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET); d) Que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, para solicitar su exclusión en el presente caso como persona civilmente responsable presenta como prueba el contrato de venta núm. 065 de fecha 9 del mes de julio del año 2003, celebrado entre el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, y Jorge Luis Terrero, pero viene a ser que el referido acto fue registrado y por tanto se le dio fecha cierta el 25 del mes de enero del año 2007, es decir posterior a la ocurrencia del accidente, pero además la certificación de la Superintendencia de Seguros, S. A., da cuenta de que la póliza de seguro fue emitida por Angloamericana de Seguros, S. A., a favor de CONATRA, tiene fecha 11 de septiembre de 2006, lo que viene a demostrar que dicha institución al momento del accidente era la propietaria y mantenía la guarda o custodia del referido vehículo; e) Que por la sentencia recurrida el Tribunal

a-quo condenó a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., conjuntamente con el Fondo para el Desarrollo Terrestre al pago de la indemnización, lo mismo que al pago de las costas civiles del procedimiento, inobservancia que debe ser enmendada por este tribunal, tomando en consideración de que la responsabilidad de la compañía se seguros se circunscribe únicamente a responder hasta el límite de la póliza al declarársele oponible la sentencia emitida”;

**En cuanto al recurso de Eris Deibis García  
González y Angloamericana de Seguros, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio, lo siguiente: ”Que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba, que siendo bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que la Corte a-qua no da motivaciones de hecho ni de derecho para sustentar la distribución de la fianza cancelada”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del análisis de la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes apegados al derecho; por consiguiente,

carecen de fundamentos las pretensiones de dichos recurrentes y procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en torno al segundo medio, los recurrentes esgrimen: “que la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de interpretación de la ley que rige la materia; que al ser cancelada la fianza otorgada por la afianzadora la Angloamericana de Seguros, S. A., a favor del prevenido, automáticamente cesó en su responsabilidad, y en consecuencia es responsabilidad el Ministerio Público dar cumplimiento al último párrafo del artículo 122 de la Ley Núm. 341-98, anteriormente descrita, y no proceder la Corte en la forma que lo hizo a distribuir la fianza cancelada en todos sus efectos; que la Corte a-qua no da motivaciones como era su deber sobre el convencimiento que tuviera para distribuir una fianza cancelada después de haber terminado los efectos para la afianzadora, tal como lo establece la ley”;

Considerando, que el medio señalado precedentemente, constituye un medio nuevo, que no puede invocarse por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos en las jurisdicciones de fondo ni se trata de un asunto de orden público; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

### **En cuanto al recurso del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET):**

Considerando, que el recurrente sostiene en el primer aspecto de su primer medio, lo siguiente: “Que se le violó el derecho de

defensa, que aun tratándose de una institución del Estado, no le fue notificado el auto que fijaba la nueva fecha de la audiencia una vez localizado el imputado rebelde, ni fue convocado de manera regular; que la Corte a-qua, ha confirmado una sentencia condenatoria en perjuicio de una institución gubernamental, que ha sido creada mediante decreto del Poder Ejecutivo, que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, y que no fue citada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el expediente se encuentra depositada una notificación instrumentada el viernes 14 de marzo de 2008, por Yahira Reyes Suero, secretaria del Juzgado a-quo, a través de la cual citó validamente al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en su calidad de tercera civilmente responsable, para la audiencia del día 3 de abril de 2008, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advertir que no se incurrió en el vicio denunciado; por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio analizado, el recurrente esgrime, en síntesis: “que el vehículo envuelto en el accidente, del cual se atribuye la propiedad al anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, fue vendido por dicha institución al señor Jorge Luis Terrero, mediante el Contrato de Venta Condicional de Mueble, marcado con el núm. 065, de fecha 9 de julio del año 2003, con las firmas autenticadas por la Licda. Lysette O. Bairan, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; sin embargo, a pesar de esta condición, el Fondo de Desarrollo del Transporte fue juzgado como si se trata del tercero civilmente responsable”;

Considerando, que ciertamente tal como esgrime el recurrente, obra en los legajos del expediente que nos ocupa, el referido contrato de venta, pero resulta, que el mismo fue registrado ante

la Dirección de Registro Civil en fecha 25 de enero de 2007, y el accidente objeto de la controversia, ocurrió en fecha 13 de junio del año 2006; máxime, cuando se trata de un vehículo exonerado que no puede ser cedido ni transferido hasta que transcurra un plazo de 5 años; por lo que el medio analizado carece de fundamento;

Considerando, que el recurrente sostiene en su segundo medio, lo siguiente: "...que comete un error la Corte a-qua, cuando notificó al Plan Renove por medio de un fax, como si se tratara de la Confederación Nacional de Transporte (CONATRA); que el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, fue creado por el Decreto núm. 949-01, de fecha 20 de septiembre de 2001, como un organismo del Estado Dominicano, para la dirección, gestión y administración de dicho plan, por lo que dicha entidad al ser creada mediante decreto, no tiene personalidad jurídica propia, toda vez que este atributo sólo puede ser otorgado por la ley en los casos que ella misma lo expresa, lo que no ocurre en la especie; que el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), es puesto en causa como una compañía comercial cualquiera y no como un organismo del Estado, que es una institución que carece de personalidad jurídica, razón por la cual toda sentencia que condene a dicha institución como a una entidad comercial, sería improcedente, infundada y manifiestamente ilícita; que la Corte a-qua, emite un precario juicio de valor al decir en la página 15, segundo párrafo "(...) y que si bien esa institución tiene facultad y calidad para contratar y demandar pues también es de entender que debe responder en aquellos casos en que su responsabilidad civil se vea comprometida (...)");

Considerando, que el denominado Plan Nacional de Renovación Vehicular (Plan Renove), fue creado con el objeto de cambiar el parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, por no reunir los que circulaban condiciones adecuadas y por producir

caos y daños al medio ambiente, mediante el Decreto núm. 618-00 de fecha 28 de agosto del año 2000 que creó el Fondo Especial de Compensación destinado a mejorar el transporte de pasajeros y de carga; que posteriormente mediante el Decreto núm. 949-01 del 20 de septiembre de 2001, fue establecido e integrado el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y en fecha 4 de mayo de 2007, fue instituido mediante Decreto núm. 250-07 el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre;

Considerando, que de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto núm. 949-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, dispone que éste tendrá por objeto garantizar que el citado plan resulte un proyecto autosuficiente contando con todo el apoyo de la administración pública sin constituir carga alguna para el Estado Dominicano; que de igual forma el contenido del artículo 10 del Decreto núm. 250-07 que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, dispone que se transfieren a éste los activos, pasivos, contratos y obligaciones pertenecientes al anterior Consejo Nacional del Plan Renove; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente alega que el Tribunal a-quo no determinó la relación de comitente-preposé, entre el anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y el imputado, ya que las disposiciones de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguro Obligatorio, son muy precisas al establecer que dicha relación es una presunción que debe ser determinada por el tribunal que conoció de dicho proceso judicial; que asimismo, insiste la Corte a-qua en afirmar que la póliza de seguro núm. 1-500-9494, emitida por Angloamericana de Seguros, S. A., a favor de la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre;

Considerando, que en cuanto a la no responsabilidad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, ha sido jurisprudencia constata de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos y para la aplicación de la Ley de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, se ha admitido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo, se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se logra establecer una de las situaciones siguientes: a) cuando la solicitud de traspaso de la propiedad del vehículo haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe, mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pueda establecer que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pueda probar que denunció a las autoridades la sustracción del mismo antes del accidente en cuestión; pero, obra en los documentos depositados en el expediente que nos ocupa, la certificación emitida el 28 de septiembre de 2006, por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el vehículo placa núm. Z501918, matrícula núm. E1150754 expedida el 16 de febrero de 2005, que el mismo es propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; que es un criterio asumido y mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo, y que lo que ciertamente establece para fines de terceros la propiedad de un vehículo, es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o la entidad que la sustituya, según la ley; por lo que al reunir el presente caso las referidas condiciones, el medio analizado debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eris Deibis García González y Angloamericana de Seguros, S. A., y por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
<b>Interviniente:</b>	Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Menelo Núñez Castillo y Emelina Turbides García.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Miguel Rivas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Menelo Núñez Castillo, conjuntamente con la Dra. Emelina Turbides García, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas, a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2008, el cual contiene los motivos en que se funda el recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Emelina Turbides García, a nombre de la interviniente Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de diciembre de 2008;

Visto la notificación de ese escrito efectuada por la secretaria de la Corte a-qua, tanto a la actora civil Nancy Alejandrina Suazo García, como al Ministerio Público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocer dicho recurso el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos

por la República Dominicana, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Resolución 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia y 408 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que entre Guillermo Mas, Miguel Villalonga y Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), y la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux se celebró un contrato mediante el cual esta última diseñaba, confeccionaba y entregaba a Hotel Bávaro Palace mercancías y ropas con el objeto de que éste la vendiera a terceros, en uno de sus departamentos, percibiendo la primera un 75% y el segundo el 25% de las ventas que se efectuaran mensualmente; b) que ese contrato terminó el 28 de mayo de 1996 en virtud de que Guillermo Mas a la sazón Director General de la institución hotelera le escribió a la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux una carta expresándole que daba por terminadas las operaciones comerciales que hasta esa fecha habían sostenido, en otras palabras, que daban por finalizado el contrato que ambas partes tenían; c) que mediante un acto de alguacil del 13 de agosto de 1996 la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux requirió el pago de Seis Millones Doscientos Mil Ochocientos Veintitrés Pesos (RD\$6,800,023.00) como compensación de los daños y perjuicios experimentados por ella; d) que el 28 de noviembre de 1996 la señora Nancy A. Suazo Gautreaux elevó una querrela, con constitución en actora civil en contra de Miguel Villalonga y Guillermo Mas por violación del artículo 408 del Código Penal, a la cual se le hizo una enmienda el 5 de marzo de 1997; e) que el 6 de junio de 1997 la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux procedió mediante acto del alguacil Juan Martínez a demandar civilmente y en validez de un embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en contra de Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino, citándolo en la octava franca de ley; que dicha demanda fue precedida por una autorización del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, Manlio Pérez Medina; f) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 17 de abril de 2001 dictó un auto de no ha lugar a favor de los encartados; g) que el mismo fue revocado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2001, dictando al efecto una providencia calificativa, enviando a dichos justiciables al tribunal criminal; h) que para conocer del caso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 2 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el proceso en contumacia seguido contra los señores Miguel Villalonga y Guillermo Mas, por haberse cumplido todas las formas de ley previstas; **SEGUNDO:** Se declara a Miguel Villalonga y Guillermo Mas culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les impone una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Se rechaza la excepción de nulidad y medio de inadmisión presentados por la defensa de la persona civilmente responsable Barceló Bávaro Hoteles en relación a la calidad de la parte civil Nancy Suazo Gautreaux de Bonó por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se acoge el pedimento de exclusión de piezas como base probatorio del experticio o peritaje contable realizado a requerimiento particular de la señora Nancy Suazo y realizado por el Lic. Elvis Luis Mañón, CPA, por no satisfacer la ley de la materia; **QUINTO:** En cuanto al pedimento de inamisibilidad fundado en que la parte civil había hecho uso de la vía civil, se rechaza toda vez que en el expediente no reposa constancia de reclamo de daños y perjuicios contra Barceló Bávaro Hoteles y lo

que existen son simples fotocopias de actos de oposición de pagos contra Golf Bávaro, S. A., persona distinta de la demandada y otro acto de embargo retentivo y validez relacionado con la demanda, pero donde no se persigue el cobro propiamente dicho, ni daños y perjuicios limitándose a pedir validez de embargo retentivo y no toca el crédito en sí, por lo que no puede apreciarse válidamente que dicha Cámara esté apoderada de la misma demanda y objeto; **SEXTO:** En cuanto a la demanda civil en daños y perjuicios intentada por Nancy Suazo Gautreaux de Bonó, contra Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino, Guillermo Mas y Miguel Villalonga, se declara buena y válida, regular en la forma y justa en cuanto al fondo, en consecuencia se condena Barceló Bávaro Hoteles, Bavaro Resort Hotel Golf y Casino, Bávaro Palace y Bávaro Casino, Miguel Villalonga y Guillermo Mas, al pago de una indemnización a favor de Nancy Suazo Gautreaux de Bonó, por la suma de Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos, según el siguiente desglose: (RD\$475,539.00) por inventario de mercancías (RD\$48,960.00) por maniqués y útiles (RD\$239,692.00) valores dejados de pagar y Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos más el interés legal de dicha suma, desde el momento de la querrela hasta la total ejecución de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort Hotel Golf y Casino, Bávaro Palace y Bávaro Casino al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier, Jhonny Ruiz, Julio Horton Espinal y Julio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena al Fiscal hacer las publicaciones previstas para la publicidad y ejecución de la presente sentencia conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal”; i) que durante el conocimiento de la referida querrela, los recurrentes plantearon diversos incidentes a saber: 1) Excepción de

incompetencia en razón de la materia por tratarse de un asunto de naturaleza civil; 2) Excepción de nulidad de la providencia calificativa y la decisión de la Cámara de Calificación por haber violado los artículos 24 y 62 del Código de Procedimiento Criminal; 3) Inadmisibilidad de la constitución en actor civil de Nancy Suazo Gautreaux por abandono de la vía penal al haber apoderado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; j) que todos esos incidentes fueron fallados desfavorablemente a los señores Guillermo Mas y compartes, y posteriormente confirmados en la Corte de Apelación apoderada del fondo; k) que el 28 de noviembre de 2008 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falló los recursos de apelación de Bávaro Beach, S. A., Bávaro Palace, S. A., Bávaro Resort y Bávaro Palace; Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux y del Lic. Santiago Rodríguez y el Dr. Miguel Antonio Comprés Gómez, produciendo el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo presentadas por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, actuando a nombre y en representación de Bávaro Beach S. A., Bávaro Palace S. A., Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace, fecha 2 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente citadas; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Santiago Rodríguez y el Dr. Miguel Antonio Comprés Gómez, actuando a nombre y representación del señor Miguel Villalonga; y B) el Dr. Jhonny S. Ruiz, actuando a nombre y representación de Nancy Suazo Gautreaux, en calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia criminal No. 781-2002, dictada en fecha 2 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos, esta Corte, actuando por

autoridad propia y contrario imperio, modifica la decisión impugnada y adopta una propia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara a Miguel Villalonga no culpable de los hechos que se le imputan y, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de cualquier medida de coerción o de cualquier otra disposición que le impida el gozo y ejercicio de sus derechos en el territorio dominicano; **SEGUNDO:** Declara a Guillermo Mas, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux de Bonó y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y ordena el cese de cualquier medida de coerción o de cualquier otra disposición que le impida en gozo y ejercicio de sus derechos en el territorio dominicano; **TERCERO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, en cuanto concierne a Guillermo Mas, por su hecho personal, y a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace), en su calidad de terceros civilmente responsables, por estar conforme con la ley y, en cuanto al fondo la acoge, por ser justa y bien fundamentada, en consecuencia, condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, solidariamente, a pagar a la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, las siguientes cantidades de dinero: A) Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (RD\$764,181.00) según el siguiente desglose: RD\$75,539.00 por inventario de mercancías; RD\$48,960.00 por concepto de utilería y RD\$239,672.00, por valores dejados de pagar y, Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) por concepto de indemnización, que incluye daños patrimoniales y morales y lucro cesante, así como al pago de un interés judicial de un 10% anual, capitalizable, en base a la cantidad de Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (RD\$3,764,181.00), calculados desde

el 28 de mayo de 1996, fecha en que se produjo la rescisión unilateral y abusiva del contrato; **CUARTO:** Condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, solidariamente, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos diarios (RD\$10,000.00) cuyo cómputo iniciará cuando la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cinco días después de que la misma haya sido debidamente notificada; **QUINTO:** Condena a Bávaro Beach, S. A., y Bávaro Palace, S. A. (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) y Guillermo Mas, al pago de las costas civiles causadas ante esta alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Emelina Turbides García, abogados quienes afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** La presente decisión ha sido rendida el día viernes, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), entregándole una copia a las partes, quienes quedaron convocados para la lectura del fallo”;

Considerando, que los recurrentes proponen la anulación de la sentencia en base a los siguientes motivos: **“Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 90 de la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero), violación del principio fundamental de legalidad (condenación al pago de un interés judicial); **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la competencia en razón de la materia (violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); **Cuarto Medio:** Violación del principio constitucional de la razonabilidad (artículo 8 de la Constitución de la República) al establecer montos indemnizatorios desproporcionados; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en sus medios tercero y quinto, que se examinan solamente por la solución que se le da al caso y por estar estrechamente vinculados, los recurrentes exponen en síntesis, lo

siguiente: “Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estaba apoderada de un recurso de apelación sobre una decisión de una querrela por abuso de confianza, es decir del artículo 408 del Código Penal, sin embargo condena a los recurrentes a una elevada indemnización en razón de que el “el 28 de mayo de 1996, fecha en que se produjo la rescisión unilateral y abusiva del contrato”, no la fecha del pretendido ilícito penal, que era abuso de confianza, conforme lo señalara la querellante; que a juicio de los recurrentes la “rescisión unilateral y abusiva del contrato”, no constituye un delito penal, por lo tanto no era competencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte a-quá, ya que es competencia de la jurisdicción civil; además, la Corte a-quá violó el principio de la inmutabilidad procesal y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual consagra el derecho de todo encartado de ser juzgado por el Juez competente y esa Segunda Sala no era la jurisdicción natural para conocer de los daños y perjuicios producidos por esa “rescisión unilateral de un contrato”; que asimismo, la Corte a-quá, continúan los recurrentes, desnaturaliza la verdadera naturaleza del contrato, que no es más que un contrato de sociedad, el cual no forma parte de los contratos señalados por el artículo 408 del Código Penal, por último, que el señor Guillermo Mas fue sometido como cómplice y sin embargo lo condena como autor”;

Considerando, que entre los recurrentes y la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreux existió desde 1993 un contrato en virtud del cual la segunda se comprometía a elaborar ropa y efectos para Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace, Bávaro Casino), los que eran vendidos en un departamento de estos hoteles, dividiendo los beneficios así: 75% para la señora Nancy Suazo Gautreux y 25% para su contraparte; que en 1996 el señor Guillermo Mas, Director General del Hotel comunicó a la señora Nancy Suazo de Bonó que las relaciones comerciales entre ellos se daban por terminadas

y la invitó a recoger los beneficios no percibidos y los efectos de su propiedad que todavía se encontraban en el recinto hotelero;

Considerando, que en vista de esa ruptura contractual la señora Nancy Suazo de Bonó, sometió a Guillermo Mas y a los recurrentes por abuso de confianza, catalogando el contrato como uno de los señalados en el artículo 408 del Código Penal, por lo que se impone primero determinar la verdadera naturaleza del contrato para de allí derivar las consecuencias jurídicas de cuya terminación unilateral puede derivarse;

Considerando, que como se observa, se trata de un contrato sui generis pero que muy bien puede catalogarse de un contrato de sociedad, de acuerdo con la definición del artículo 1832 del Código Civil, y se da por concluida ésta de acuerdo con el artículo 1865 de dicho texto: “5to. Por la voluntad que uno o muchos manifiesten de no estar más en sociedad”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que el contrato de sociedad no está dentro de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, cuya violación entraña un abuso de confianza, puesto que los efectos que confeccionaba Nancy Suazo de Bonó no le eran confiados por el hotel en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverlas, sino que era ella quien las entregaba al hotel para su venta y se repartían las ganancias, por lo que mal podría calificarse la decisión del señor Guillermo Mas como un abuso de confianza, sino de la voluntad de uno de los socios, y cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que corresponde a otra jurisdicción determinarla, no a la jurisdicción penal, como erróneamente entendió la Corte; además para entender que el abuso de confianza quedó calificado, ésta expresó que las relaciones comerciales de la señora Nancy Suazo de Bonó y el Hotel Bávaro Beach Resort, de mandato, no de una sociedad en participación, pero conforme lo expresa el artículo 408 del Código Penal “Son también reos de abuso de confianza... las

que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le hayan sido entregadas en calidad de mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este o en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”, lo que pone de manifiesto que no podía existir mandato, como dice la Corte, puesto que la señora Nancy Suazo de Bonó entregaba los efectos al Hotel para su venta a terceros no para devolverlos como exige el texto señalado; pero por otra parte al dar por terminada la relación entre ellos, Guillermo Mas la invitó a pasar a recoger la mercancía no vendida y sus ganancias; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Regina Ortiz González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette y Christian Lantigua.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regina Ortiz González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 040-0003652-7, domiciliada y residente en la sección Martín Alonzo del municipio de Luperón provincia de Puerto Plata, actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel José Francisco de los Santos, por sí y por el Lic. Rafael Carlos Balbuena, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurridos Belarminio Reynoso y Arsenio Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette y Christian Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 2008, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso, a nombre y representación de la recurrente Regina Ortiz González;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Regina Ortiz González, y fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 2008 fue presentada querrela en contra de Belarminio Reynoso, Arsenio Reynoso, José Lucilo Reynoso y Wandy Reynoso, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Regina Ortiz González; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a los señores Belarminio y Arsenio Reynoso, de generales precedentemente

anotadas, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad de fecha 24 de abril de 1962, en perjuicio de la señora Regina Ortiz; **SEGUNDO:** En cuanto a la pena a imponer, luego de haber sido declarado culpable, el Tribunal no se pronuncia en razón de que se trata de justicia rogada y la parte querellante quien hace de Ministerio Público no ha solicitado la pena que establece el artículo 1 de la Ley 5869, pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Ordena el desalojo de los ciudadanos Belarminio, Arsenio y José Lucilo Reynoso, de la propiedad ocupada por la señora Regina Ortiz González, la cual tiene una extensión de 229 tareas situadas en Martín Alonzo, municipio de Luperón, así como la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Reitera la declaratoria en rebeldía del imputado José Lucilo Reynoso, por no haberse presentado ante este tribunal para conocerle del proceso en su contra no obstante citación legal; **QUINTO:** En relación al señor Wandy Reynoso, el tribunal decide excluir al mismo por no haberse probado al tribunal el hecho de violación cometido por éste, ni haber sido señalado por ninguna de las partes como autor o cómplice en dicho proceso; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo se condena a los señores Belarminio Reynoso y Arsenio Reynoso al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos ( RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la querellante a consecuencia del ilícito penal cometido; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Belarminio Reynoso y Arsenio Reynoso, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente:“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto a las once y veintiuna (11:21)

horas de la noche, el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Rafael Carlos Balbuena, Jonás Fernández Minaya y Ángel José Francisco de los Santos, en representación de los señores Belarminio Reynoso y Arsenio Reynoso, en contra de la sentencia penal núm. 00164, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se declara nula la querrela penal interpuesta por la señora Regina Ortiz Gonzalez, por falta de objeto, y, en consecuencia, anula la sentencia impugnada y el debate que la procedió. Por resultar innecesario, dada la naturaleza de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los otros reclamos formulados en el recurso; **TERCERO:** Condena a la señora Regina Ortiz González, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes por los imputados”;

Considerando, que la recurrente Regina Ortiz González, alega en su recurso de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional. Que la Corte a-qua, establece y juzga que la Juez de primer grado incurrió en un vicio en su sentencia pues no incluyó en su sentencia los incidentes planteados, y que los mismos no se encuentran detallados ni contestados en la sentencia objeto del presente recurso, lo cual es completamente erróneo, ya que los incidentes que se plantean en el curso de una instancia no tiene que obrar más que en las actas de audiencia que se levantan al efecto, razón por la que entendemos que no incurrió en vicio alguno en ese sentido como erróneamente aprecia la Corte a-qua. Y respecto al acto de querrellamiento también yerra la Corte al decir que la Juez de primer grado debió declarar mal perseguida la acción al no haber pedido condenación penal y que llevó su acción exclusivamente por la vía civil ante la jurisdicción penal; que la violación de propiedad como ilícito penal consagrado

en la Ley 5869, según lo establece el legislador que instituyó el Código Procesal Penal, es uno de los tipos penales que pueden ser perseguidos por medio del procedimiento de acción privada, lo cual fue ejercido por la querellante y hoy recurrente, la cual pidió las condenaciones que entendía dentro de las que establece la indicada Ley, cual fue el desalojo, condena penal esta con la que buscaba y procuraba y sigue buscando, ser restituida en sus derechos ilegalmente lesionados; que la Corte a-qua erróneamente en su decisión declaró nula la sentencia en razón de entender que en la querella se trató de un asunto meramente civil llevado a la jurisdicción penal impropiamente; que la Corte a-qua se apoderó por vía de recurso y la parte recurrente en ningún momento del procedimiento de alzada, planteó argumentos y mucho menos conclusiones respecto a lo decidido por la Corte a-qua, puesto que en realidad en ningún momento proceso del primer grado ni en apelación se planteó cuestión perjudicial alguna y mucho menos incidente de procedimiento serio alguno que fuere ignorado como se alega por parte de la Juez de primer grado, todo lo cual es fácilmente comprobable por medio de las actas de audiencias que obran en el expediente que íntegro ha sido remitido por ante la Suprema Corte de Justicia; que lo que se hizo en realidad y que se quiso dar a entender que se trataba de un incidente fue el mero decir de los imputados de que la querella estaba incompleta y de que se trataba en la especie de un asunto civil en razón de que sólo se pedía un desalojo y abono de daños y perjuicios, lo cual carece de validez en razón de lo explicado con anterioridad, con solo ser leída la querella, se comprueba que la misma llena todos los requisitos que exige el artículo 224 del Código Procesal Penal, lo cual fue valorado por la Juez de primer grado”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y decidir como lo hizo, dijo lo siguiente: “a) Que este tribunal se va a circunscribir a lo que es los incidentes planteados a la Juez a-quo y no contestados por ésta, los cuales examinaremos de manera primaria por la solución que se dará al

caso. Alegan los recurrentes, que en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, a la Juez se le planteó más de un incidente y que uno de ellos le solicitaron que fuera declarada inadmisibile la querella de que se trata el proceso en cuestión, pues dicha acusación estaba incompleta, ya que en la realidad sólo se trataba de una persecución meramente civil, ya que en lo petitorio quería un desalojo y resarcimiento de daños y perjuicios, a cuyo pedimento la Honorable Juez, no respondió, guardando silencio con relación a dicha solicitud, en franca violación del artículo 23 que establece que los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, obscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión. Que también omitió responder el incidente planteado en la instancia de fecha 8 del mes de agosto del año 2008, en la cual se le planteó un medio de inadmisión, a cuyo medio de inadmisión también guardó silencio violando del artículo citado; b) La recurrida respecto a los vicios denunciados por los recurrentes, específicamente en la contestación del recurso, hizo el reparo siguiente: Que el incidente planteado en la instancia de fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2008, en el cual se planteó la inadmisibilidat de la querella de que se trata; respecto a lo cual es preciso establecer, que una vez es fijada la audiencia de conciliación dentro del procedimiento por infracción privada, ha sido juzgado la inadmisibilidat de la querella en sí misma, por efecto del contenido del artículo 361 del Código Procesal Penal, ya que mediante el dictado del auto de fijación para la audiencia de conciliación, fue admitida la querella instada por la querellante en contra del recurrido; c) Que el vicio que se advierte es que en la sentencia no se encuentran detallados ni contestados por la juez los incidentes planteados por los recurrentes en todas las etapas o devenir del proceso en cuestión, sea para acogerlos o rechazarlos. El Tribunal a-quo debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al derecho a la defensa de los justiciables, debiendo motivar su sentencia en el sentido de garantizar dicha

eficacia, debiendo fallar en sentido contrario a como lo hizo, estableciendo mal perseguida la acción, la querrela presentada por la parte acusadora constituida en actora civil, pues llevó su acción exclusivamente por la vía civil ante la jurisdicción penal, sin percatarse que, como parte acusadora, le correspondía solicitar en contra de los imputados condena de índole penal, y no lo hizo así en su escrito de querrela y en el acto acusatorio presentado ante el juez; d) Como es sabido por todos, con la acción civil se buscará, principalmente, la reparación del daño y la penal el castigo del delincuente. La primera es de naturaleza privada, mientras que la segunda tiene una naturaleza pública. No hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que por razones de economía procesal se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil accesoria del juez penal). En la especie, la parte querellante no tomó en cuenta que su accionar lo es a instancia privada, y que el objeto de la acción penal es la imposición de una pena o castigo al infractor de la norma violada; e) Que de las violaciones alegadas, esta Corte se pronuncia de la siguiente manera: Que con el procedimiento seguido por la Juez a-quo al omitir el cumplimiento de las reglas prescritas en los artículos 59 y 305 del Código Procesal Penal, se transgrede no sólo el principio de correlación entre acusación y sentencia, sino que además se infringe la intervención de los imputados recurrentes en el proceso penal, defectos que sanciona con nulidad nuestra legislación. En vista de ello, procede declarar con lugar este motivo de impugnación, declarando la nulidad de la sentencia impugnada. Por resultar innecesario, dada la naturaleza de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los otros reclamos formulados en el recurso”;

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente de marras, se advierte que en fecha 8 de agosto de

2008, fue depositada ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, una instancia suscrita por el Lic. Ángel José Francisco de los Santos, contentiva de escrito de defensa, solicitud de inadmisión y sobreseimiento del expediente; que del mismo modo figura una instancia depositada en el referido juzgado en fecha 9 de octubre de 2008, de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 00164 de fecha 25 de septiembre de 2008;

Considerando, que de igual forma se advierte que los imputados (hoy recurridos), por medio de sus abogados, solicitaron en sus conclusiones de la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo el 16 de septiembre de 2008, que ese tribunal tenga a bien aceptar como bueno y válido aquellos pedimentos así como el presente escrito de defensa, y también el incidente planteado dentro del espacio de la ley;

Considerando, que conforme lo define el literal o del artículo 3 de la Resolución núm. 1733-2005, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, establece que sus actuaciones están dirigidas exclusivamente a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del Juzgado de la Instrucción que no admitan demora, esto es, lo que se precisa es que el Juzgado de la Instrucción esté disponible a cualquier hora del día y de la noche a fin de que resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia que tienda a vulnerar los derechos fundamentales en la fase de la investigación y fue en esa jurisdicción donde se plantearon los incidentes señalados por la Corte;

Considerando, que de lo anteriormente expresado, se pone de manifiesto, que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua actuó incorrectamente, toda vez que mal podía el Juzgado a-quo fallar un incidente que no fue planteado ante su jurisdicción;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio invocado por la recurrente, es evidente que la Corte a-qua

interpretó incorrectamente la situación que se le planteó, toda vez que el artículo 31 del Código Procesal Penal señala la violación de propiedad como uno de los delitos que se persiguen a instancia privada, o sea que es impulsada por el actor civil, el cual desde el primer grado solicitó el desalojo y una indemnización por los daños y perjuicios que dicha intromisión le había causado, por tanto no se trata como definió erróneamente la Corte en una acción “meramente civil” incoada por ante un tribunal penal, sino de una acción penal a instancia privada, cuyo titular no estaba obligado, como cree la Corte, a solicitar penas de prisión o pecuniarias para darle la etiqueta de penal, ya que él como titular entendía que su accionar sería satisfecho con el desalojo del intruso y una indemnización reparatoria; ahora bien, si la Corte entendía que la jurisdicción de primer grado debió fallar los incidentes conjuntamente con el fondo, debió anular la sentencia y enviar el caso por ante una jurisdicción del mismo grado de donde provino la sentencia, pero en modo alguno anularla bajo el pretexto de que se trataba de una acción puramente civil, por tanto procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye sólo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en material civil y por vía del procedimiento civil;

Considerando, que al fallar como lo hizo la Corte a-qua, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Regina Ortiz González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar Bienvenido Castillo Guerrero y Edgar Pachón Castañeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas, Berenise Brito y William Elías González Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Oscar Bienvenido Castillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 013-006592-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Caamaño Deñó, núm. 3, San José de Ocoa, querellante y actor civil, y por Edgar Pachón Castañeda, colombiano, casado, comerciante, cédula de identidad personal núm. 001-1268038-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Estévez núm. 9 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. William Elías González Sánchez en representación de Edgar Pachón Castañeda, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenise Brito, en representación de Oscar Bienvenido Castillo Guerrero, depositado el 21 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. William Elías González Sánchez, en representación de Edgar Pachón Castañeda, depositado el 26 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 517 del Código Civil Dominicano; 408 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo de 2005 el señor Oscar Bienvenido Castillo Guerrero, por intermedio de su abogado, presentó querrela con constitución en actor civil contra Edgar Pachón Castañeda, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San

José de Ocoa, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, por lo que dicho Procurador Fiscal presentó acusación contra el imputado, y el 6 de septiembre de 2006 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció sentencia condenatoria el 26 de octubre de 2006, contra la cual se interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal del mismo departamento judicial, que dispuso la anulación de la misma y ordenó la celebración de un nuevo juicio, siendo esta decisión impugnada en casación, la cual devino en inadmisibles, mediante resolución rendida al efecto por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; c) que apoderado para la celebración del nuevo juicio el Primer Tribunal Colegiado del mismo departamento judicial, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia pronunciada el 4 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución de Edgar Pachón Castañeda, de generales anotadas, ya que no quedaron establecidos los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza contenido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Oscar Bienvenido Castillo Guerrero; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción penal por Oscar Bienvenido Castillo Guerrero, contra Edgar Pachón Castañeda se le retiene a este último una falta civil, por el hecho de que al retirar sin el consentimiento del propietario del inmueble por destino de la propiedad dada en arrendamiento por parte del reclamante, le ha causado daños y perjuicios que ameritan ser reparados; **TERCERO:** En consecuencia, se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Oscar Bienvenido Castillo Guerrero, contra Edgar Pachón Castañeda por la misma ser conforme con lo que establecen los artículos 50, 53 parte infine, 118 al 123 del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo se condena a Edgar Pachón

Castañeda al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la indicada parte civil constituida;

**CUARTO:** Rechazar en parte las conclusiones del actor civil, en cuanto a lo penal y rechazar en parte las conclusiones de la defensa, por argumentos a contrario conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión, al igual que las conclusiones del representante del Ministerio Público, quien no probó su acusación;

**QUINTO:** Condenar a Edgar Pachón Castañeda, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de la Licda. Berenise Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que por efecto del recurso de apelación incoado contra esta última, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la ya indicada Corte de Apelación el 11 de noviembre de 2008, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) Lic. William Elías González Sánchez, a nombre y representación de Edgar Pachón Castañeda, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2008; b) Licda. Germania Antonia Méndez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San José de Ocoa, de fecha dieciocho (18) de julio del año 2008; y c) Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Berenise Brito, a nombre y representación de Oscar Bienvenido Castillo Guerrero, contra la sentencia núm. 148-2008 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada de conformidad con el artículo 422.1; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones contrarias a la presente sentencia por argumento a contrario; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 22

de octubre de 2008, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

**En cuanto al recurso de Oscar Bienvenido  
Castillo Guerrero, querellante y actor civil:**

Considerado, que este recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 517 y siguientes del Código Civil, violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en los medios planteados, arguye el impugnante, en síntesis, que: “De la segunda categoría de inmuebles establecida en el artículo 517 del Código Civil Dominicano, resulta el colosal desacierto incurrido por la Corte a-qua al distorsionar el verdadero sentido y alcance, de lo que en sí mismo constituye una simple ficción de la ley, en contraposición con un hecho material consumado; la Corte a-qua, desde su primer apoderamiento, se hizo eco de la tesis absurda e interesada sustentada por el imputado, en el sentido de que en la especie no se tipificaba el tipo penal de abuso de confianza, porque alegadamente no se encontraban reunidos todos los elementos constitutivos que caracterizan la infracción, específicamente aquel que se refiere al carácter mobiliario de la cosa distraída, ya que los bienes en disputa eran ‘inmuebles por su destino’; interpretación que resulta insostenible y debe ser rechazada por esta Suprema Corte de Justicia, primero, porque esa inmovilización es puramente ficticia y cesó desde el mismo momento en que los efectos fueron desprendidos ilícitamente de los predios a donde se encontraban instalados, recobrando así su carácter mobiliario y segundo, porque contrario a lo resuelto por esa digna Corte, el propósito del legislador con esa concepción jurídica, ‘accesserium sequitur principale’ es el de proteger al propietario de la finca, de cualquier expropiación pretendida, sobre los utensilios que le sirven para su explotación,

lo cual iría en detrimento de su funcionamiento normal...; la Corte al sustentar su primer y segundo fallo distorsiona la cita doctrinal al transcribir únicamente la parte infine de la reseña del autor; los juzgadores por un lado han reconocido en su decisión que hubo una sustracción atribuible al imputado, respecto de los bienes muebles, que mediante contrato de arrendamiento le fueron entregados por parte del querellante (hecho material), y por el otro exoneran de responsabilidad, argumentando que no hubo abuso de confianza en el entendido de que esos mismos bienes, los cuales refirieron él disipó, son bienes inmuebles por su destino, resultando esto absurdo y contradictorio...; los jueces de la Corte a-qua entendieron justo el pago de Un Millón de Pesos, por concepto de reparación del daño ocasionado por el imputado al querellante, pero este monto ni siquiera alcanzaría para poner las propiedades del recurrente en condiciones de ser nuevamente explotadas, pero mucho menos compensa el dinero dejado de percibir por éste, desde la fecha en que las mismas quedaron inutilizadas por la sustracción irregular del sistema de riego por goteo, que la abastecía de agua; los jueces al fijar el monto indemnizatorio no tomaron en cuenta el elevado incremento experimentado en el mercado por esos utensilios, derivados del petróleo, ni tampoco el tiempo que tiene el recurrente sin recibir un centavo por la explotación de su finca, esto sin contar con el daño moral, derivado del incumpliendo de pago...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su fallo, brindó las siguientes motivaciones: “Que el Tribunal a-quo ha analizado el contrato de arrendamiento de fecha 2 de marzo de 2001, entre los señores Oscar Bienvenido Castillo Guerrero y Edgar Pachón Castañeda, y las declaraciones de los testigos del proceso, resultando que le fue arrendado a éste la parcela núm. 1367 del D.C. núm. 03 del municipio de San José de Ocoa, y la parcela núm. 1371 del D.C. núm. 03 del mismo municipio; que la cláusula cuarta del contrato establece que el arrendatario tendrá derecho al uso de los pozos tubulares y de la tubería existente. Que los testigos a cargo establecen que al imputado le fue entregado un

equipo completo de riego, entre los que figuran además un equipo de filtro de malla, un equipo de tubería de PVC, llaves de diferentes diámetros, válvulas de aire. Que entre los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza, uno de éstos es el carácter mobiliario de la cosa distraída, ya que el abuso de confianza sólo se relaciona con las cosas muebles. Que la parcela arrendada es un inmueble por naturaleza y según la doctrina imperante para que se produzca el cambio de naturaleza de un bien mueble en inmueble por destino debe ser hecho por el propietario del inmueble, en el presente caso por el querellante y actor civil. Que la doctrina citada por el querellante y actor civil, contenida en el Tratado Elemental de Derecho Civil, de Marcel Planiol y Georges Ripert, página 55, concerniente a la inmovilización expresa que 'la misma cesa cuando el mueble es separado del inmueble. El propietario puede vender separadamente los inmuebles por destino y la venta tiene el carácter de mueble. Pero ninguna otra persona que el propietario puede hacer cesar la inmovilización (Cas. Req. 17 marzo 1931. DH 1932.233), en este mismo sentido se pronuncia Mazeaud en sus lecciones de derecho civil; que, a consecuencia de este razonamiento jurídico, el Tribunal a-quo ha concluido que al no haberse establecido que la distracción o disipación haya recaído sobre una cosa mueble, sino sobre un inmueble por destino, instalado por el propietario en sus parcelas, implica que debe declararse la absolución del imputado por no haberse probado la acusación, procediendo dictarse la absolución del imputado, por lo que, en este sentido se ha hecho una correcta aplicación del artículo 408 del Código Penal; argumentación esta aplicable a la interpretación y aplicación del artículo 517 y siguientes del Código Civil Dominicano, que reglamenta los inmuebles por destino, por lo que se ha hecho una correcta aplicación de este texto legal”;

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal Dominicano, establece en su párrafo inicial: “Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales,

mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”;

Considerando, que el citado artículo puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, es decir, de manera precaria, las cosas indicadas en el referido texto legal, y éste las sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger;

Considerando, que el punto en controversia en el asunto de que se trata, reside en la determinación de uno de los elementos que caracterizan el abuso de confianza, específicamente el relativo al carácter mobiliario de la cosa, aspecto sobre el cual la Corte a-qua, en dos ocasiones, ha sustentado el criterio de que, la presente especie, se trata de inmuebles por destino (pozos tubulares, tuberías, y otros artefactos, instalados por el propietario en sus parcelas), y por consiguiente, al no recaer la distracción o disipación sobre una cosa mueble, procede la absolución del imputado por no haberse probado la acusación, pero;

Considerando, que la cuestión del carácter mobiliario de la cosa, en los casos de inmuebles por destino, ha sido objeto de amplios y profundos análisis, tanto por la doctrina nacional como la internacional, siendo la más socorrida la que sostiene el criterio de que, si bien el mueble adquiere la inmovilidad por destinación, que a esos efectos produce el mismo propietario de la cosa, es también dable aceptar que la separación del inmueble por destino,

cuando es ejercida por persona diferente al propietario, hace recobrar la naturaleza mobiliaria de la cosa; esto así porque en la ejecución de tal actuación existen los siguientes dos momentos, claramente identificables, en primer lugar, la acción que logra la separación material de la cosa, haciéndola pasible de ser desplazada o movilizada, y en segundo lugar, la sustracción o distracción de la misma, al poder ser trasladada de un lugar a otro;

Considerando, que, en ese orden de ideas, estima esta Cámara Penal que resulta desacertado el argumento sostenido por la Corte a-qua, toda vez que los juzgadores fundamentan su decisión en base a criterios que responden a la materia civil, que si bien es supletoria de la materia penal, hay que observar, en el caso particular del delito de abuso de confianza, que las cosas inmuebles por destino incluidos en el contrato de arrendamiento del inmueble, recuperan su naturaleza mobiliaria tan pronto son separados del inmueble al que están adheridos, pues en materia penal no puede albergarse una impunidad bajo la aceptación de la teoría de que solamente el desprendimiento hecho por el propietario sobre la cosa inmueble por destino, haría recobrar a ésta su carácter mobiliario, excluyendo de plano la apropiación indebida que de ella haga otra persona; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación en el punto que se examina;

Considerando, que en un segundo aspecto, aduce el recurrente que la indemnización fijada en su favor es irrisoria, y en este sentido, al advertirse la debilidad en cuanto al aspecto penal del fallo impugnado, que ha causado su anulación, es obvio que procede anular, por igual, lo resuelto en cuanto al aspecto civil;

### **En cuanto al recurso de Edgar Pachón Castañeda, imputado y civilmente demandado:**

Considerado, que el referido recurrente en casación propone en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde

en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en razón de que la sentencia recurrida será examinada en todos sus aspectos por la Corte de envío, resulta innecesario ponderar los medios argüidos por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Oscar Bienvenido Castillo Guerrero y Edgar Pachón Castañeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen de los recursos de apelación de los recurrentes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Gabriel Collado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Rafael Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 036-0043251-6, domiciliado y residente en el sector Los Montones, San José de las Matas, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo Rafael Santos, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pablo Rafael Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 2007, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Mirope Solino Guzmán, presentó acusación contra Juan Gabriel Collado, imputándole el quebrantamiento de las normas establecidas en los artículos 2, 4 literal d, 5 letra a, 8, 9 letras c y d, 58 literal a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en atención a lo cual el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en fecha 26 de septiembre de 2007; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, pronunció sentencia condenatoria el 14 de abril de 2008, en cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Gabriel Collado, dominicano, mayor

de edad, estudiante, soltero, de 22 años de edad, domiciliado y residente en Los Montones, San José de las Matas, calle principal casa núm. 24, no culpable de cometer el ilícito que se le imputa, previsto y sancionado por los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, cod., 9041, letras c y d, 58 literal a, 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se absuelve por insuficiencia de pruebas al tenor del artículo 337 ordinal 2 del Código Procesal penal; **SEGUNDO:** Deja sin efecto las medidas de coerción que le fueron impuestas al imputado, por medio de la resolución número 243 de fecha 19-5-2007, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistente en: a) garantía económica de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); y b) presentación periódica quincenal ante la D. N. C. D.; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada, y a la cual hace referencia el certificado de análisis químico forense levantado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) marcado con el No. SC2007-06-25-4980 en fecha 24-5-2008, a saber: veinte (20) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 6.87 gramos; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:00 P. M., del día 21 de mayo de 2008, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por los Licdos. Yeny Liranzo y Patricio Rodríguez, Procuradores Fiscales Adjuntos del

Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 00061 de fecha 14 de abril de 2008, dictada por el Segundo Juzgado Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el recurso y acoger como motivo válido la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al tenor de lo establecido en los artículos 24 y 417.52 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración de los Derechos Humanos 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.2 del CIDH, artículo XXVI DADDH; **TERCERO:** Se declara al imputado Juan Gabriel Collado, culpable de violar los artículos 2 acápite XL VI, 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, cod., 9041, 9 letras c y d, 58 literal a, 75-II Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano, y se condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **CUARTO:** Se condena a Juan Gabriel Collado, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Se ordena la incineración o destrucción de las sustancias a las que hace alusión el certificado de análisis químico forense de INACIF, marcado con el núm. SC2-2007-06-25-0480, de fecha 24 de mayo de 2007; **SEXTO:** Se ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control del Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que ordena la ley”;

Considerando, que el recurrente Juan Gabriel Collado, invoca en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); fundamentado en que: “La afirmación del tribunal de apelación no es correcta, ya que la sentencia de primer grado establece de forma clara y precisa el motivo fundamental del porqué no se le da ningún valor jurídico al acta de arresto por infracción flagrante; punto sobre el que

es bueno establecer que al someter a la claridad la referida acta, se evidencia que antes de que existiera el borrón ubicado en el anexo de la misma, se consignaba un tipo de sustancia distinta a la establecida en el certificado de análisis químico forense, lo cual generaba ciertas dudas y fue lo que en definitiva llevó al tribunal a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado. El tribunal de apelación inobservó las más elementales reglas procesales al dictar por sí misma una sentencia condenatoria en contra del imputado, atribuyendo falta al tribunal de primer grado, quien sin dudas actuó en apego irrestricto a las disposiciones legales, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal de alzada determinó que: “...Entiende la Corte que los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, consistentes en un acta de arresto por infracción flagrante, el certificado de análisis químico forense y el testimonio del primer teniente Adonis Alberto González García, cumple con el voto de la ley, y los mismos no fueron valorados por el a-quo de acuerdo a lo estipulado por el artículo (Sic) 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia...; entiende la Corte que la presunción de inocencia de que goza el imputado Juan Gabriel Collado ha sido desvirtuada toda vez que la parte acusadora le presentó al Juez a-quo pruebas de cargo suficientes, provistas de méritos probatorios capaz de disipar toda duda razonable en la convicción crítica del juzgador, y prueba de cargo que ha militado en contra de Juan Gabriel Collado; la Corte ha formado su convicción en el sentido de que la droga ocupada pertenecía a Juan Gabriel Collado y que el hecho de no admitir su responsabilidad no le resta validez al acta de arresto flagrante y el certificado de análisis forense, los cuales fueron incorporados al juicio ante el a-quo, por su lectura, al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal; esta Corte entiende razonable y por supuesto justo revocar la

decisión recurrida en todas sus partes por las consideraciones expuestas...”;

Considerando, que de la anterior transcripción se evidencia que la Corte a-qua, en uso de sus facultades y atribuciones, razonando contrario a lo resuelto por el tribunal de juicio, luego del estudio del acta de arresto argüida como deficiente por la defensa, así como el resto de los elementos probatorios que sustentaban la acusación contra Juan Gabriel Collado, determinó, correctamente, que los mismos, además de ser suficientes, también se apegaban a los cánones legales establecidos para su legalidad y validez; por consiguiente, el alegato esgrimido por la defensa del imputado recurrente carece de sustento y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Collado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Julio Guzmán Caró y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Guzmán Caró, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0095828-8, domiciliado y residente en la calle Baní núm. 10 de la sección Villa Sombrero del municipio de Baní, imputado y civilmente demandado, Chong In Choi, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Antonio Francisco, por sí y por los Dres. Nelson Valverde y Francisco Osorio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Porifirio Argeni Martínez González, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero de 2009, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Baní-San Cristóbal, frente a la Fortaleza Máximo Gómez, cuando el jeep marca Mitsubishi, conducido por Carlos Julio Guzmán Caró, propiedad de Chong In Choi, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., atropelló al peatón Porfirio Martínez González, quien resultó con golpes y heridas que le causaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. I, de Baní, el cual dictó su sentencia el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Carlos Julio Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0095828-8, residente en la calle Baní No. 10, de la sección Villa Sombrero, del municipio de Baní, culpable de violar el artículo 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Porfirio Argeni Martínez González y en consecuencia se condena a sufrir nueve (9) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa; **SEGUNDO:** Ordenar la suspensión parcial de la pena impuesta, en cuanto a la prisión correccional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando sometido el imputado a cumplir con las reglas previstas en el artículo 41 numerales 6 y 8, del mismo código, consistentes en prestar servicio de utilidad pública e interés comunitario de la sección Villa Sombrero, fuera de sus horarios habituales de trabajos, y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, salvo para esos fines antes indicados; **TERCERO:** Se condena al señor Carlos Julio Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas por esta decisión; **QUINTO:** Advertir al condenado Carlos Julio Guzmán Caró, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Porfirio Argeni Martínez González por intermediación de sus abogados Dr. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Ozorio, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y por consiguiente condena al señor Carlos Julio Guzmán Caró, por su hecho personal, y al señor Chong In Choi, persona civilmente responsable (por ser este último el propietario del

vehículo generador del accidente), al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Porfirio Argeni Martínez González, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata;

**TERCERO:** Se condena al señor Carlos Julio Guzmán Caró, por su hecho personal, y al señor Chong In Choi, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Valverde Cabrera y Francisco Ozorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y hasta la cobertura del monto de su póliza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Nelson Valverde y Francisco Osocio, en representación de Porfirio Argeni Martínez González, en fecha 12 de septiembre del año 2008; y b) el Dr. José Ordoñez, en representación de Carlos Julio Guzmán Caró, Chong In Choi y Unión de Seguros, C. por A., en fecha 3 de julio del año 2008, en contra de la sentencia No. 265-08-00005 de fecha 15 de agosto del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, municipio de Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de las recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta Instancia, se condena al imputado al pago de las mismas, y se compensan las civiles, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de

la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del tres (3) de diciembre del año 2008”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Carlos Julio Guzmán Caró, Chong In Choi y la Unión de Seguros, C. por A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “la indemnización acordada a la víctima, resulta irrazonable, exorbitante y desmesurada, puesto que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en torno al aspecto resarcitorio del caso, no indicando la Corte a-qua los motivos que tuvo para fijar tal monto indemnizatorio, sin especificar qué actividad laboral desarrollaba el reclamante, careciendo así el fallo impugnado de motivos suficientes y falta de base legal”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Guzmán Caró, Chong In Choi y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mario de Jesús Diloné Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Diloné Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0036202-8, domiciliado y residente en la calle Lourdes Pérez núm. 17 del sector Los Rosales de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente responsable; Ramón Antonio Mercedes, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lecutra de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2008, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso de casación, a nombre y representación de los recurrentes Mario de Jesús Diloné Santos, Ramón Antonio Mercedes y Seguros Universal, C. por A.;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 literales a y b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de diciembre de 2003, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Berón-Bávaro, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Mario de Jesús Diloné

Santos, propiedad de Ramón Antonio Mercedes, asegurado en Seguros Popular, C. por A., y la motocicleta marca Honda C-70, conducida por Francisco Díaz Medina, resultando este último con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia La Altagracia, el cual dictó sentencia el 15 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Mario de Jesús Diloné Santos, de generales anotadas, culpable de violación al art. 49 literal b de la Ley 241 de 1967 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y de los arts. 61, 65 de la misma ley, en perjuicio de Francisco Medina Díaz, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones que en el aspecto penal planteó el señor Mario de Jesús Diloné Santos y la compañía aseguradora Seguros Popular, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Díaz Medina, en su indicada calidad por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil, y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Ramón Antonio Mercedes y Mario de Jesús Diloné Santos, por su hecho personal y en su calidad de propietario y beneficiario del contrato de la póliza de seguro que ampara el vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por consecuencia de la colisión, así como el pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencia legales a la compañía Seguros Popular, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **QUINTO:** Condena, como a efecto condena a los señores Mario de Jesús Diloné Santos, por su hecho personal y

al señor Ramón Antonio Mercedes, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, persona civil responsable y beneficiario de la póliza que ampara dicho vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan J. Carlos Dorrejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona, como a efecto comisiona al ministerial de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, del Grupo núm. 1”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Mario de Jesús Diloné Santos, Ramón Antonio Mercedes y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Mario de Jesús Diloné Santos, Ramón Antonio Mercedes y Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 15 del mes de diciembre del año 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 1, del municipio de La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Dicta directamente la sentencia del caso, por los motivos expuestos y declara la culpabilidad del imputado Mario de Jesús Diloné Santos, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo y conducción de un vehículo de motor de forma temeraria y descuidada, previsto y sancionado en los artículos 49 letra b, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Medina Díaz y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100,000.00) (Sic), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6° del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Mario de Jesús

Diloné Santos al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Díaz Medina, en su indicada calidad, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil, y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Mario de Jesús Diloné Santos, por su hecho personal, y Ramón Antonio Mercedes, en su calidad de propietario y beneficiario del contrato de la póliza de seguro que ampara el vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía aseguradora, Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **SEXTO:** Condena a los señores Mario de Jesús Diloné Santos, por su hecho personal y al señor Ramón Antonio Mercedes, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza que ampara dicho vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan J. Carlos Dorrejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Mario de Jesús Diloné Santos, Ramón Antonio Mercedes y Seguros Universal, C. por A., alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua, en modo alguno ha dado motivos fehacientes, congruentes y pertinentes para la debida fundamentación de la sentencia recurrida, por lo que en esas atenciones y de ese modo y manera viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; que la Corte a-qua tampoco ha dado motivos congruentes para la justificación del monto

indemnizatorio, que ha acordado a favor de la parte agraviada, por lo que el mismo carece de criterio de razonabilidad, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) En cuanto al primer medio violatorio invocado por el recurrente, en lo relativo a que el Juez a-quo no tipifica ni caracteriza en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente para establecer consecuencias penales y civiles, resulta que estos hechos fueron debidamente establecidos por el Tribunal a-quo fundamentado en la valoración dada al testimonio de Mirelis Carvajal, quien declaró en síntesis que ella estaba en un colmado al momento del accidente y que el motorista iba delante del camión y que éste lo arrastró, estableciéndose así que la falta cometida por el imputado recurrente se debió a la forma temeraria, descuidada, atolondrada e imprudente sin tomar en cuenta las prevenciones requeridas y como consecuencia de su torpeza y negligencia al conducir, al investir a Francisco Díaz Medina ocasionándole daños y perjuicios morales y materiales, demostrándose de esta manera que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba al motivar su decisión que dio origen al presente recurso; por lo que no se violentó lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual fue invocado por el recurrente; b) que en cuanto al monto de la indemnización, la misma fue interpuesta de manera razonable, ya que el Tribunal a-quo al momento de aplicarlas la fundamentó en lo establecido en el certificado médico del legista del Distrito Judicial de La Altagracia, Dr. Rafael H. Rondón Suero, el cual hace constar que Francisco Díaz Medina presenta politraumatismo, trauma torácico, trauma facial, trauma pie izquierdo con lesiones de pronóstico reservado, que al fijar el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) es una suma más que justa y razonable para reparar el daño causado por el imputado recurrente con motivo de su hecho delictuoso; c) que en cuanto

al último medio invocado por el recurrente en lo relativo al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria, este aspecto de la sentencia recurrida debe ser excluido, toda vez que la Ley 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio del año 1919 sobre interés legal”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; además, se pudo advertir que el monto indemnizatorio no resulta irrazonable, lo que ha permitido verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual procede desestimar los argumentos esgrimidos por los recurrentes;

Considerando, que tal como fue establecido precedentemente, en el expediente figura un certificado médico legal en el cual consta que las lesiones sufridas por Francisco Medina Díaz, son curables en pronóstico reservado, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede de oficio suplir cualquier deficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo de Mario de Jesús Diloné fueron sancionados por el Tribunal a-quo con las penas previstas por el artículo 49 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone de tres meses a un año de prisión y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00); que la Corte a-qua al condenar al hoy recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100,000.00) disponiendo que acogía circunstancias atenuantes, incurrió en un error al establecer el monto de la multa, toda vez que lo correcto es Cien Pesos (RD\$100.00); que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, de un error material, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Diloné Santos, Ramón Antonio Mercedes y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ernestina Ylius Trinidad y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernestina Ylius Trinidad, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Teniente Amado García del sector Río Salado de la ciudad de La Romana; Pablo Hilario Martínez Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0110868-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 1000 del barrio Chicago de la ciudad de La Romana, y José Filomena Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana 31, casa núm. 12 del sector Quisqueya de la ciudad de La Romana, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Ernestina Ylius Trinidad, depositado el 6 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Edwin Rafael Toribio Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pablo Hilario Martínez Beltré y José Filomena Acosta, depositado el 6 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de febrero de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de mayo de 2007, el Dr. Wilfredo Martínez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Hilario Martínez Beltré, José Filomena Acosta, Cesarina Milagros

Concepción Nolasco y Ernestina Ylius Trinidad, ante la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el hecho de éstos haber violado los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 383 y 59 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 párrafo III, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Alberto Polanco Polanco (fallecido); b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Absuelve a Cesarina Milagros Concepción Nolasco, por insuficiencia de prueba para establecer su responsabilidad penal de conformidad al artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal, en consecuencia se le declara no culpable de violar los artículos 59, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 303 del Código Penal, artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas y 396 de la Ley 136-03 Código sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción de prisión preventiva interpuesta en ocasión del presente proceso a Cesarina Milagros Concepción Nolasco, de conformidad al artículo 337 in fine del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara a Pablo Hilario Martínez Beltré y José Filomena Acosta, culpables de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Alberto Polanco Polanco; **CUARTO:** Condena a Pablo Hilario Martínez Beltré y José Filomena Acosta, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública del Quince (15) de Azua, al primero, y en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, al segundo, de conformidad al artículo 382 in fine del Código Penal y 338 y 339 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara a Ernestina Ylius Trinidad, culpable de violar los artículos 59, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Alberto Polanco Polanco; **SEXTO:** Condena a Ernestina Ylius Trinidad, a cumplir diez (10) años de reclusión

mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, de conformidad a los artículos 59 del Código Penal y 338 y 339 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Condena a Pablo Hilario Martínez Beltré, José Filomena Acosta y Ernestina Ylius Trinidad, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Ordena la devolución del arma marca Carandai calibre 9mm núm. 646699 a los herederos Alberto Polanco Polanco, y la incautación de la pistola Smith & Wesson calibre 9mm núm. TCB0316 modelo 5916 con su cargador a favor del Estado Dominicano; **NOVENO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil de Alberto Polanco Sena, por haber sido identificada en el auto de apertura a juicio, en cuanto al fondo condena de manera solidaria a Pablo Hilario Martínez Beltré, José Filomena Acosta y Ernestina Ylius Trinidad, a pagar Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios causados con su hecho a la víctima; **DÉCIMO:** Condena a Pablo Hilario Martínez Beltré, José Filomena Acosta y Ernestina Ylius Trinidad, al pago de las costas civiles”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad de los recursos pronunciados por esta Corte mediante resolución administrativa núm. 627-2008-00106(P), de fecha 25 de junio de 2008, rendida por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y los declara sin lugar al fondo, interpuestos por las Licdas. Josefina de la Rosa Rodríguez, abogada de oficio, y Aylin Corsino de Almonacid, defensora pública, a nombre y representación de los señores José Filomena Acosta y Pablo Hilario Martínez Beltré, a las 8:12 P. M., del 12 de mayo de 2008, y el interpuesto por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, a nombre y representación de la señora Ernestina Ylius Trinidad, ambos en contra de la sentencia núm. 00041/2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por el

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a los señores José Filomena Acosta, Pablo Hilario Martínez Beltré y Ernestina Ylius Trinidad, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente Ernestina Ylius Trinidad, en su escrito de casación, alega lo siguiente: “**Único Medio:** Falta y contradicción en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Pablo Hilario Martínez Beltré y José Filomena Acosta, en su escrito de casación, alegan lo siguiente: “**Único Medio:** Falta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del segundo aspecto del medio alegado por la recurrente Ernestina Ylius Trinidad, dada la solución que se le dará al caso; que por tratarse de una cuestión procesal le beneficia por igual a los recurrentes Pablo Hilario Martínez Beltré y José Filomena Acosta, aunque éstos no lo hayan alegado en su escrito de casación;

Considerando, que en este sentido, en el desarrollo del aspecto señalado, la recurrente invoca lo siguiente: “Que la Corte a-qua al momento de rechazar el segundo medio del recurso de apelación, trae acotación situaciones que no fueron planteadas en el recurso de apelación por ninguna de las partes envueltas en el litigio, tal es el caso de la variación de la calificación jurídica, cuando resalta: ‘Que por todo lo anterior expresado, somos de opinión que en el presente caso se configura a cargo de los imputados José Filomena Acosta, Pablo Hilario Martínez y Ernestina Ylius Trinidad, el crimen de homicidio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican dicha infracción: a) la existencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma de fuego; y c) la intención o voluntad de ocasionar la muerte, cuyo móvil primario lo fue el robo de sus pertenencias, tal cual ocurrió’; cuando la recurrente

Ernestina Ylius Trinidad, fue condenada como cómplice de robo agravado en primer grado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido lo siguiente: “1) Que en el caso tratado no existe duda alguna que la acción realizada por los hoy imputados y recurrentes, fue la de matar y posteriormente robar las pertenencias que traía consigo el occiso Alberto Polanco Polanco, puesto que así sucedió, bastando tan solo un disparo para producirle la muerte a éste, que fue producida la lesión en un lugar sumamente delicado y de consecuencias mortales, por lo que se ha probado los elementos objetivos del tipo penal, el homicidio perpetrado por éstos, en perjuicio del finado a quien previamente le habían amordazado con una cuerda. 2) Que por todo lo anterior expresado, somos de opinión que en el presente caso se configura a cargo de los imputados José Filomena Acosta, Pablo Hilario Martínez Beltré y Ernestina Ylius Trinidad, el crimen de homicidio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican dicha infracción penal: a) la existencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma de fuego; y c) la intención o voluntad de ocasionar la muerte, cuyo móvil primario lo fue el robo de sus pertenencias, tal cual ocurrió”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que efectivamente tal y como aduce la recurrente Ernestina Ylius Trinidad en su escrito de casación, la sentencia impugnada se encuentra afectada del vicio de contradicción, toda vez que la Corte a-quadio en la motivación de la misma expresa, entre otras cosas que: “se configura a cargo de los imputados José Filomena Acosta, Pablo Hilario Martínez Beltré y Ernestina Ylius Trinidad, el crimen de homicidio voluntario, reuniéndose los elementos que tipifican dicha infracción penal”; sin embargo, en su parte dispositiva confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que declaró a los referidos imputados culpables del crimen de robo agravado;

Considerando, que, como se puede observar de la relación entre la motivación y la parte dispositiva de la sentencia impugnada, en el presente caso no se ha establecido con precisión la tipificación legal de los hechos imputados a los recurrentes José Filomena Acosta, Pablo Hilario Martínez Beltré y Ernestina Ylius Trinidad, ni sus elementos constitutivos, toda vez que se ha hablado indistintamente de las infracciones de homicidio voluntario y robo agravado; lo que no ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ernestina Ylius Trinidad, Pablo Hilario Martínez Beltré y José Filomena Acosta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Epifanio Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo Maldonado Valdez y Virgilio Martínez Rosario.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 1° de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Mayor General, Policía Nacional, José Aníbal

Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-85579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dominga Maldonado Valdez, abogada del recurrido Epifanio Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Virgilio Martínez Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0004892-4 y 093-0007494-6, respectivamente, abogados del recurrido Epifanio Hernández;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por Epifanio Hernández contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 9 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, incoada por el señor Epifanio Hernández contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Epifanio Hernández, con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Noventa y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$91,864.98), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador demandante; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio del trabajador de Seiscientos Ochenta y Seis pesos con Once Centavos (RD\$686.11); d) Ordena que al momento de la ejecución de la

sentencia, a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; Segundo: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Virgilio Martínez Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 28 de septiembre del año 2006, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, y mal fundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia 00218-2006, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Domingo Maldonado Valdez, Ernesto Mota Andujar y Virgilio Martínez Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de ponderación de documentos sometidos al debate oral público y contradictorio, al igual que falta de motivos sobre la admisión de esos documentos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa ante la falta de ponderación de la documentación sometida al debate; Tercer Medio: Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia impugnada señala que fueron depositados por ella, los siguientes documentos: a) cálculo de prestaciones laborales del demandante; b) cálculo de cuotas para el préstamo de dicho señor; c) carta de desahucio del 30 de agosto del 2004; d) carta de ingreso del 4 de septiembre del 2000, e) certificación del historial de prestaciones y pago de préstamo; f) lista de trabajadores de la recurrente con préstamos obtenidos del Banco de Reservas, garantizados por ella; g) varios documentos que prueban el saldo de préstamos al Banco de Reservas por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); que sin embargo la Corte a-qua no ponderó tales documentos, mediante los cuales se estableció que al trabajador desahuciado se le pagaron las prestaciones laborales, puesto que ella reportó el pago de las prestaciones del trabajador ante el Banco de Reservas, ante un préstamo tomado por éste, sirviendo la institución de garante, quedando incluso el trabajador con una deuda frente a ésta, documentos que fueron sometidos al debate y detallados en la sentencia impugnada, pero los mismos no fueron mencionados ni el tribunal dio motivos de porqué no los tomaba en cuenta;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: La Corte ordena: Esta Corte se ve en la obligación de acumular el pedimento para fallarlo con el fondo en lo relativo a la instancia en solicitud de documentos y la contra posición que le hizo el recurrido para el fondo, ya que las partes se decidieron a concluir; fallo aplazado, costas reservas, plazo de 48 horas a partir del lunes para escrito ampliatorio de conclusiones; (Sic); los documentos depositados por la parte recurrente, mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil

siete (2007), a cuyo tenor las piezas depositadas son, a saber: cálculo de prestaciones para liquidación de prestaciones del Sr. Epifanio Hernández; cálculo de cuotas para el préstamo del Sr. Epifanio Hernández de fecha 30/08/2004; carta de desahucio de fecha 30/08/2004; carta de ingreso del Sr. Epifanio Hernández en fecha 04/09/2000; Certificación del historial de prestaciones y pago de préstamo; listado de los trabajadores de la institución con préstamos del Banco de Reservas, donde figura Epifanio Hernández; varios documentos que prueban el pago del préstamo del Banco de Reservas por APORDOM. (Sic)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la actual recurrente solicitó al tribunal autorización para depositar documentos con posterioridad a la producción de su escrito inicial, precisando que con los mismos pretendía probar que al demandante se le pagaron sus indemnizaciones laborales, al saldársele un préstamo que adeudaba al Banco de Reservas de la República Dominicana, y del cual la recurrente figuraba como garante solidario;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua dispuso reservar el fallo sobre ese pedimento para decidirlo con el fondo de lo principal, enunciando cuales eran los documentos cuyo deposito tardío pretendía la recurrente;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal a-quo no adoptó ninguna decisión al respecto, ni hizo ninguna consideración sobre el alcance de dichos documentos, resolviendo el recurso de apelación de que se trata sin pronunciarse sobre un pedimento formal del que estaba apoderado, con lo que se violó el derecho de defensa de la recurrente y se dejaron de ponderar documentos, que eventualmente pudieron variar el fallo impugnado, razón por la cual el mismo debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez Ogando y Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle y Jesús Cuesto Brito y Lic. Carmito Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 1º de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sabana Larga núm. 1, Esq. San Lorenzo, Los Minas, Municipio de Santo Domingo

Este, Provincia Santo Domingo, representada por su Gerente General José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1795078-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Henríquez, por sí y por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Martín E. Bretón Sánchez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Ovalle S., por sí y por el Dr. Rafael Brito Benzo, abogados de la recurrida Isabel Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez Ogando y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0, 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2007, suscrito por Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle, Jesús Cuesto Brito y el Lic. Carmito Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5, 001-0982140-5 y 001-1647310-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2009 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Isabel Jiménez contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales dictó el 14 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sra. Isabel Jiménez, trabajadora y AES, Distribuidora del Este, S. A., empleador, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Segundo: Acoge, como al efecto acoge, parcialmente, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, interpuesta por la Sra. Isabel Jiménez, en contra de AES, Distribuidora del Este, S. A., y en consecuencia condena a la demandada a pagar los siguientes valores: 28 días de preaviso, igual a Dieciocho Mil Ochenta y Ocho Pesos con 00/100, RD\$18,088.00; 138 días de cesantía, igual a Ochenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos Oro con 00/100, RD\$89,140.00; 18 días de vacaciones, igual a Once Mil Seiscientos Veintiocho

Pesos Oro con 00/100, RD\$11, 628.00; proporción del salario de Navidad, igual a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100, RD\$3,850.00; más seis meses de salario, de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 00/100, RD\$92,400.00; todo en base a un salario de RD\$15,400.00 mensuales y un tiempo de labores de 6 años; Tercero: Acoge la demanda en daños y perjuicios, modificada, y en consecuencia ordena a la demandada AES, Distribuidora del Este, S. A., el pago de una indemnización en daños y perjuicios por la suma de Treinta Mil Pesos Oro con 00/100, RD\$30,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la no inscripción de la trabajadora demandante en el seguro social; Cuarto: Condena a la parte demandada AES, Distribuidora del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, por haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Isabel Jiménez contra la sentencia No. 2583/2006 dictada en fecha 14 de agosto del 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; Segundo: En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia impugnada en los siguientes aspectos: a) Ordinal segundo, ordena el pago de la participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia condena a AES Distribuidora del Este al pago de RD\$38,760.00 (Treinta y Ocho Mil Setecientos Sesenta Pesos Oro), por este concepto, a favor

de Isabel Jiménez; y b) Condena a AES Distribuidora del Este al pago de RD\$7,700.00 (Siete Mil Setecientos Pesos Oro), a favor de Isabel Jiménez, por concepto de la última quincena laborada y no pagada, por los motivos expuestos; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; Cuarto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces);

*Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que en fecha 9 de octubre del 2006 depositó su escrito de defensa, en el cual presentó un recurso de apelación incidental, hecho en el plazo legal, pues el recurso de apelación principal se le notificó el 28 de septiembre del 2006, pero el tribunal lo declaró inadmisibile bajo el fundamento de que el mismo fue depositado el 16 mayo de 2007, lo que constituye una desnaturalización de dicho documento que afectó sus derechos;*

*Considerando, que la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “Que la parte recurrida depositó en fecha 16 de mayo de 2007, su escrito de defensa y un recurso de apelación incidental, en este sentido, conforme lo establece el artículo 626 del Código de Trabajo, el escrito de defensa y los recursos de apelación incidentales que pretenda oponer la parte recurrida, deben ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del recurso de apelación; que en la especie, resulta que el recurso de apelación les fue notificado en fecha 28 de septiembre del 2006, mediante Acto No. 1587/2006 del ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, que el escrito de defensa de la parte recurrida y su recurso fueron depositados aproximadamente ocho meses después de serle notificado el recurso de apelación. Que en virtud de lo que indica el artículo 47 de la Ley 834 del 1978, la inadmisibilidad puede ser pronunciada de oficio, cuando el asunto sea de orden público, y principalmente cuando se trate de la inobservancia*

*de los plazos para ejercer las vías de recurso, y en consecuencia habiendo transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación incidental, cabe declarar inadmisibile el escrito contentivo del mismo, valiendo esta solución decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;*

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente, enviados por la Corte a-qua en ocasión del presente recurso, se advierte, que tal como lo afirma la recurrente, el día 9 de septiembre del año 2006, presentó su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, mediante el cual impugna la sentencia de primer grado y solicita revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la misma, contrario a lo que se afirma en la sentencia impugnada, en el sentido de que dicha actuación fue realizada el 16 de mayo de 2007;

Considerando, que al afirmar la Corte a-qua que el recurso de apelación incidental fue elevado en una fecha posterior a la real, lo que le llevó a declarar su inadmisibilidad, desnaturalizó los hechos de la causa, así como un documento de vital importancia para la solución del caso, razón por la cual la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 5 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios de Seguridad Magnum, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Harlen Igor Moya Rondón.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio De la Cruz Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 1º de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Curazao, Esq. Calle 13, Ensanche Alma Rosa 1ra., Zona Oriental, de esta ciudad, representada por su Presidente Epifanio Heredia, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0454136-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Colin Durán, en representación del Dr. Sócrates Medina, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Harlen Igor Moya Rondón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027087-9 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-03445636-7, abogado del recurrido Rafael Antonio De la Cruz Mercedes;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrita por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Harlen Igor Moya Rondón, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Seguridad Magnum, C. por A., recurrente, y Rafael Antonio De la

Cruz Mercedes, recurrido, firmado por sus respectivos abogados el 29 de septiembre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2007; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Emmanuel Dericier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Núñez Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Delance Jorge y Asociados.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Dericier, haitiano, portador del Pasaporte núm. HAJ32120, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, El Torito, Villa Mella, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Núñez Díaz, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0245532-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121793-3, abogado de la recurrida Constructora Delance Jorge y Asociados;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Emmanuel Dericier contra la recurrida Constructora Delance Jorge & Asociados, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha Once (11) del mes de septiembre del año 2007, en contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se condena a la parte demandada

Constructora Delance Jorge & Asociados, a pagar al demandante Emmanuel Dericier, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Diez Mil Setecientos Veintitrés Pesos con Cinco Centavos (RD\$10,723.5), equivalentes a un salario diario de Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$450.00); 28 días de preaviso, igual a la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00); 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de Quince Mil Trescientos Pesos (RD\$15,300.00); proporción de Regalía Pascual equivalente a la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$6,255.37); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Seis Mil Trescientos (RD\$6,300.00); un mes de salario en virtud del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Diez Mil Setecientos Veintitrés Pesos con Cinco Centavos (RD\$10,723.05); lo que totaliza la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$51,178.87), moneda de curso legal; Cuarto: Se condena a la demandada Constructora Delance Jorge & Asociados, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Carlos Núñez Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Delance Jorge & Asociados en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2007 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; Tercero:

Condena al señor Emmanuel Dericier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Roberto Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal y mala aplicación del derecho laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo no ponderó las declaraciones del testigo por él presentado, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa; que de igual manera, el tribunal debió aplicar la presunción de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo en el sentido de dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al probarse que Luis A. Méndez era subcontratista de la empresa Constructora Delance & Asociados de la obra que se estaba ejecutando, por lo que tenía que solicitarle a esa empresa que probara la solvencia de dicho subcontratista;

Considerando, que con relación a lo precedente en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que también fue escuchado en esta Corte en calidad de testigo el señor Rafael Leonidas Díaz, quien declaró: “Yo lo conocí a él trabajando con el señor Luis Méndez, lo veía, luego no lo veía y lo dejé de ver”; P. El señor Luis Méndez concluyó su trabajo?, Resp. Cuando se terminó el envarillaje que fueron 6 o 7 meses; P. Quién los buscó a ellos? Resp. Ellos iban a la obra buscando trabajo; P. Usted sabe si el señor Dericier trabajó en otra obra de la construcción?, Resp. No, pues esas son las obras que teníamos y el señor Luis fue que lo puso”; que el Tribunal acoge las declaraciones de los testigos señores Luis Méndez y Rafael Leonidas Díaz, en cuanto a que el

señor Emmanuel Dericier laboraba para el subcontratista Luis A. Méndez y no para la empresa recurrente, que sus declaraciones parecen sinceras y coherentes y están en concordancia con los términos del contrato de obras y servicios depositado en el expediente, que ya fue ponderado; que al determinarse que el trabajador recurrido no laboraba para la empresa recurrente sino para otra persona, su demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos debe rechazarse por improcedente, mal fundada, carente de objeto y falta de pruebas”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan más crédito, y rechazar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en uso de ese poder están en facultad de determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente no prestó sus servicios personales a la empresa recurrida, sino que estuvo ligado a un contrato de trabajo con el señor Luis A. Méndez, persona a quien no podía imponer las condenaciones solicitadas por el demandante, por la misma no haber sido puesta en causa;

Considerando, que del estudio completo del expediente no se advierte que el Tribunal a-quo, para formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna, ni en los vicios que le atribuye el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Dericier, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de abril de 2009, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
<b>Recurrida:</b>	Virgen María Espinosa Vidal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio y Licda. Bernys Medina.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 1º de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista Duarte Km. 10½, de esta ciudad, representada por su Gerente General Agustín Santos, francés, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1681296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Peralta, por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque y José M. Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio y la Licda. Bernys Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366371-2 y 001-1111896-4, respectivamente, abogados de la recurrida Virgen María Espinosa Vidal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Virgen María Espinosa Vidal contra la recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de abril de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales, en reparación de daños y perjuicios e indemnización supletoria, incoada por la señora Virgen María Espinosa Vidal en contra de Hipermercados Carrefour, por los motivos antes expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandante Sra. Virgen María Espinosa Vidal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Moreno G. y Edward J. Barrett Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Virgen María Espinosa Vidal, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006), contra sentencia No. 166/2003 01-6430 y/o 050-00-1070 dictada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil tres (2003) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, deducido de la alegada caducidad del recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, deducido de la alegada caducidad de la dimisión ejercida por la ex –trabajadora demandante originaria, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes

por causa de dimisión justificada ejercida por la ex –trabajadora recurrente y consecuentemente se acoge la instancia introductiva de la demanda, en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándole en lo relativo al pago de una indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios, revocándose parcialmente la sentencia recurrida; Quinto: Se rechaza el recurso de apelación en lo relativo al pago de una indemnización por alegados daños y perjuicios resultantes de las alegadas difamaciones e injurias, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Sexto: Condena a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CARREFOUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Bernys Medina y el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, que dispone que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, al rechazar el medio de inadmisión sobre la caducidad de la dimisión ejercida por la ex -trabajadora. Violación a la ley, específicamente al artículo 98 del Código de Trabajo relativo a la caducidad de la dimisión; Tercer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, que establece que el trabajador dimitente está obligado a probar la justa causa de la misma. Falta de base legal al declarar justificada la dimisión en ausencia de pruebas de la misma por parte de la trabajadora dimitente; Cuarto Medio: Falta de base legal y omisión de estatuir por no determinar el monto del salario percibido por la trabajadora ni la duración del contrato de trabajo, no obstante ser estos hechos controvertidos entre las partes;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 76/00 (RD\$4,701.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 32/00 (RD\$3,526.32), por concepto de 21 días de auxilio cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 88/100 (RD\$2,350.88), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, lo que hace un total de Catorce Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,579.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641

del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio y la Licda. Bernys Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 6

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2007.  
**Materia:** Laboral.  
**Recurrente:** Elena Margarita Wells Silverio.  
**Abogada:** Licda. Arisleida Silverio Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 1° de abril del 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Margarita Wells Silverio, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0066528-8, domiciliada y residente en la calle 6 núm. 38, Ensanche Dubeau, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de agosto de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de septiembre de 2007, suscrito por la Licda. Arisleida

Silverio Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada de la recurrente Elena Margarita Wells Silverio;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de septiembre de 2007, suscrita por el Dr. Ramón Antonio Santos, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Giselda Gilbert López, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2007;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Elena Margarita Wells Silverio, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

31 de agosto de 2007; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de abril del 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 7

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de octubre de 2006.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Héctor Buenaventura Bueno.

**Abogados:** Lic. Teófilo Eusebio Mateo.

**Recurrido:** Luminardo Peña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Buenaventura Bueno, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0004355-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Gautier núm. 21, del sector Mejoramiento Social, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Teófilo Eusebio Mateo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003295-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2575-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Luminardo Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 104-E del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de abril de 2005, su Decisión núm. 003, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 104-E del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel: Primero: Se declara inadmisibles e improcedentes en cuanto al fondo, la instancia de fecha 5 de marzo del año 2001, depositada por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 9 de marzo de 2001, suscrita por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, a interés del señor Héctor Buenaventura Bueno

Morillo, con relación a la Parcela núm. 104-E del Distrito Catastral núm. 2”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 12 de octubre del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se rechaza, por improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto de 2005, por el señor Héctor Buenaventura Bueno, representado por el Lic. Teófilo Eusebio Mateo en contra de la Decisión núm. 003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de abril de 2005, relativa a la Parcela núm. 104-E del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel; 2do.: Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión anteriormente indicada, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica, a continuación: Unico: Se rechaza la solicitud de deslinde suscrita en fecha 26 de abril de 2000 y depositada el 9 de mayo del año 2000, entre el Sr. Héctor Buenaventura Bueno Morillo y el Sr. Juan Edwin Rosario, para que el mismo proceda a ubicar su porción dentro de la Parcela núm. 104-E del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación invocados, los cuales por su correlación se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de base legal, porque el recurrente ha sido perjudicado por su propio recurso de apelación, dado que él alegó ante el Tribunal a-quo violación al derecho de defensa, en razón de que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

no se le dio oportunidad de concluir sobre el fondo, y el Tribunal a-quo no se pronunció sobre estos pedimentos, emitiendo un fallo fuera de su apoderamiento, dado que en ninguna de las dos instancias se discutió la solicitud de deslinde por el formulada; que la parte recurrida, no alegó, ni solicitó el rechazo del deslinde por él realizado, por el contrario, aceptó el debate en cuanto a que se mantenga el deslinde, lo que se comprueba examinando las conclusiones presentadas por el Lic. Vásquez, en las que consta en la sentencia apelada; que la forma de proceder del Tribunal a-quo viola el doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa; que el Tribunal a-quo agravo su situación como apelante principal al imponerle una obligación no contemplada en la sentencia por él recurrida, violando así las reglas de la apelación; que asimismo vario el dispositivo imponiéndole la nulidad de su deslinde sin que ninguna de las partes lo pidiera, incurriendo en la violación del artículo 122 de la Ley 1542, ya que la parte recurrida no apeló incidentalmente; b) que al rechazar el Tribunal a-quo la solicitud de deslinde del 26 de abril de 2000 suscrita entre él y Juan Edwin Rosario, para que este procediera a ubicar su porción dentro de la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 ya señalado, ha desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que el recurrente, quien apoderó al Tribunal de Tierras, tanto en primer como en segundo grado, pidiendo la nulidad del deslinde realizado por el señor Luminardo Peña y ninguna de las partes pidió la nulidad del deslinde realizado por Héctor Buenaventura Bueno, por lo que el tribunal entendió que lo que debía decidir era la validez o no del deslinde de Héctor Buenaventura Bueno, lo que no se debatió en ninguno de los dos grados ni ninguna de las partes le pidió la nulidad de ese deslinde, por lo que ha desnaturalizado los hechos de la causa; c) que se ha incurrido en falta de base legal al decir la sentencia que confirma con modificaciones que resultan de los motivos de la misma la decisión de primer grado, cuando en realidad nunca fue apoderado para fallar sobre solicitud del deslinde por él realizado sino sobre la validez del deslinde hecho

por Luminardo Peña; que hay falta de base legal porque el Juez de Jurisdicción Original declaró inadmisibile su instancia y sin embargo el Tribunal a-quo confirmó la decisión y conoce del fondo rechazando la solicitud de deslinde; que el Tribunal a-quo si confirmó la decisión recurrida no debió rechazar el deslinde del recurrente, dado que el medio de inadmisión acogido y confirmado impedía conocer el fondo, como lo hizo el Tribunal a-quo, al examinar los alegatos presentados en apelación; d) que la sentencia impugnada viola el artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial por que no hay constancia de que la misma fuera pronunciada en audiencia pública, requisito que debe contener toda sentencia de acuerdo con el texto legal citado, es decir que al no cumplirse con el requisito de publicidad exigido por la ley, la decisión impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que con motivo de una solicitud de deslinde de porción de terreno dentro de la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, hecha por el recurrente y el agrimensor Juan Edwin Rosario C., según constancia del 22 de abril del año 2000 de la cual fue apoderado el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Bonaó, éste dictó la decisión cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta decisión, que apelada esa decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dicho tribunal dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo también se ha transcrito precedentemente;

Considerando, que para el Tribunal a-quo fallar en la forma que lo hizo, expresa esencialmente como fundamento de su decisión lo siguiente: “Que, revisada la decisión este Tribunal estima que debe ser modificado su dispositivo en el sentido de que debe rechazarse la instancia del Sr. Héctor Buenaventura Bueno Morillo, en solicitud de nulidad de deslinde, manifestando que su constancia es válida pero no en el lugar que ocupa y en

consecuencia dicho señor debe ser desalojado de la referida porción y buscar su derecho en otro lugar dentro de la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, y mantener vigente el deslinde realizado por el Sr. Luminardo Peña del cual resultó la Parcela núm. 104-E del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel”; (Sic),

Considerando, que asimismo se expresa también en el fallo impugnado lo siguiente: “Que, este Tribunal ha podido establecer tanto por las declaraciones hechas por los testigos en Jurisdicción Original así como por ante este Tribunal que ciertamente quien ocupó primero la porción de terreno deslindado y a quien el Estado le adjudicó las mejoras del terreno fue al Sr. Iluminardo Peña y en el año 1994 le vendió el terreno, es decir los 374.6 Mts<sup>2</sup>, los cuales corresponden a la porción deslindada mediante resolución dada en mayo del 2005, resultando la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó; en cambio el Sr. Héctor Buenaventura Morillo llega a dicha vivienda como inquilino y es en fecha 10 de junio de 1999, que compra la porción dentro de la Parcela núm. 104, no en el lugar donde entra como inquilino ya que el mismo vendedor declaró ante este Tribunal que no tenía ocupación dentro de esa porción; que, en sus declaraciones los testigos manifestaron que la porción que está tratando de deslindar el Sr. Héctor Buenaventura Bueno Morillo, es la porción donde él entró como inquilino y que fue deslindada por su propietario, Sr. Iluminardo Peña, como Parcela núm. 104-E, por lo cual debe rechazarse su recurso de apelación”;

Considerando, que evidentemente el Tribunal a-quo, como resultado de la instrucción del asunto, de la ponderación de los hechos y circunstancias del proceso y del examen de la sentencia dictada en Jurisdicción Original, estableció que el recurrido Luminardo Peña en el año 1994 adquirió por compra al Estado Dominicano una porción de terreno de 374.06 Mts<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 104, y procedió a deslindar dicha porción,

resultando la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, y que el Estado le adjudicó a dicho señor las mejoras que se encontraban en el terreno; que posteriormente el actual recurrente Héctor Buenaventura Bueno llega a dicha vivienda como inquilino y el 10 de junio de 1999 compra a su vez, también al Estado Dominicano una porción de terreno dentro de la misma parcela 104; que evidentemente no es ni puede ser en el lugar en donde el entró en calidad de inquilino y en terrenos ya deslindados a nombre del recurrido, sino necesariamente tiene que ser en otro lugar de la parcela, donde él, el recurrente no tenía ocupación ni como inquilino ni como dueño, por lo que no podía pretender deslindar un terreno que ocupaba como inquilino y hacia uso de las mejoras que había en el mismo y que ya había sido deslindado por su propietario Iluminado Peña; que en esas circunstancias resulta correcto el rechazamiento de las pretensiones de este recurrente decretadas por el Tribunal a-quo, mediante su decisión ahora impugnada;

Considerando, que en cuanto a la invocada violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, procede declarar que ese requisito no es aplicable a los fallos dictados por el Tribunal de Tierras, por tanto el artículo 7 de la Ley de Organización Judicial no tiene aplicación al pronunciamiento de las sentencias de dicho tribunal, regido por la Ley de Registro de Tierras, la cual en lugar de reproducir lo dispuesto sobre tal punto en la parte final del artículo 17, ya indicado, de la Ley de Organización Judicial, en nada menciona dicha disposición, y en cambio establece, en el artículo 118, el sistema de publicidad que rige para los fallos en esta materia; que por todo lo antes expuesto, los medios del presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado no adolece de los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente y que la misma contiene motivos de hecho y

de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance; que por tanto, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que la parte recurrida, al hacer defecto, no hizo tal pedimento, el cual, por tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto pro el señor Héctor Buenaventura Bueno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de octubre de 2006 en relación con la Parcela núm. 104-E del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenar en costas al recurrente por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guido Antonio Herrera Inirio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexander Mercedes Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Costablanca, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejia De Leonardo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guido Antonio Herrera Inirio, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0128015-5, domiciliado y residente en el núm. 26 (parte atrás), de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. López Gómez, en representación a la Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, abogados de la entidad de comercio recurrida Costablanca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042525-6, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Guido Antonio Herrera Inirio contra la recurrida Costablanca, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 9 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones

laborales por despido injustificado, daños y perjuicios, interpuesta por Guido Antonio Herrera Inirio, en contra de la empresa Costa Blanca, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se condena al trabajador demandante Guido Antonio Herrera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se comisiona al Ministerial Israel Camacho Padua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a Guido Antonio Herrera Inirio al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a los artículos 2, 7, 12 y 16 del Código de Trabajo. Desnaturalización del testimonio; violación al legítimo derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el recurrente no desarrolla el medio propuesto;

Considerando, que si bien lo hace en forma sucinta, la recurrente expone lo que, a su juicio, son los vicios en que incurrió

la sentencia impugnada, de una manera tal que permite a esta corte examinar si los mismos existen, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el legítimo derecho de defensa del trabajador, ya que no podía ser controvertida la solvencia o no solvencia del señor Diógenes, de acuerdo con lo que establece el artículo 12 del Código de Trabajo, pues el mismo nunca fue puesto en causa, no siendo éste parte del proceso; que para la empresa liberarse de dicha responsabilidad debió primero poner en causa al señor Diógenes Guerrero, persona que ellos señalan como empleador de Guido Antonio Herrera Inirio, y además probar la solvencia de dicho señor, acciones éstas que no hizo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que ha quedado establecido por el examen de la prueba documental, que la empresa Costa Blanca, S. A., es una empresa constructora de villas turísticas y en consecuencia, no son su fines específicos las labores de pintura, lo que es un elemento de la terminación de las construcciones que, normalmente, lo realizan personas que ostentan la condición de mano de obra calificada; en este orden de ideas, han sido sometidas a la contradicción las pruebas documentales siguientes: 1. Original del presupuesto para pinturas de muro, puertas y ventanas de la villa Las Palmas No. 8, Casa de Campo, realizados por el señor Diógenes Guerrero y su personal, como subcontratista, con la empresa Costa Blanca, S. A., de fecha 5 del mes de junio de 2006. 2. Presupuesto de pintura de techos y muros de barranca por un monto de RD\$157,703.28; 3. Presupuesto de puertas y ventanas de Barranca # 22, por un monto de RD\$326,608.23; 4. Levantamiento de pintura de techos y muros de Barranca # 22, por un monto de RD\$137,703.28; 5. Levantamiento de puertas y ventanas de Barranca # 22, por un

monto de RD\$256,608.23. Mediante los referidos documentos, se ha podido establecer la realidad sobre la afirmación de la recurrida, de que el señor Diógenes Guerrero, contrata estas labores con la empresa Costa Blanca, S. A., mediante presupuesto previamente establecido y suscrito entre las partes, tal como figura en los documentos, las firmas del representante de Costa Blanca, S. A. y el señor Diógenes Guerrero; que en la consulta de nómina de la Tesorería de la Seguridad Social al 8/06/2007, entre las personas que figuran como trabajadores del Grupo Costa Blanca, S. A., no están incluidos, ni Diógenes Guerrero, ni Guido Antonio Herrera, lo que no basta por sí sólo para descartar el hecho de que el recurrente haya sido trabajador de Costa Blanca, S. A.; pero, que sin embargo es un elemento que analizado conjuntamente con los demás medios de prueba permite establecer la realidad de la alegada relación laboral”;

Considerando, que para la presunción de la existencia del contrato de trabajo es necesario que el demandante demuestre haber prestado sus servicios personales a la persona que pretende sea su empleador;

Considerando, que si no se realiza esa prueba, al demandado le basta negar la existencia del contrato de trabajo, sin necesidad de poner en causa a la persona que pudiere ser el empleador del demandante, para que el tribunal rechace la demanda de que se trate;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar cuando se ha probado esa prestación de servicios y los demás hechos en que el demandante sustenta su demanda, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación de las pruebas que les son aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente

no prestó sus servicios personales a la empresa Costablanca, S. A., sino al señor Diógenes Antonio Guerrero, por lo que rechazó la demanda del demandante sin aplicar la solidaridad prevista en el artículo 12 del Código de Trabajo, al no basar dicho demandante su acción en la indicada solidaridad, ni discutir la solvencia del señor Diógenes Guerrero, sin que se observe que para llegar a ese criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guido Antonio Herrera Inirio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Peralta de Dorrejo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Amancia Milagros del Corazón de Jesús López Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Radhamés Guzmán Herrera y Celia María Guzmán Herrera.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Peralta de Dorrejo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004492-5, domiciliada y residente en la calle Alameda, de la ciudad de Cotuí, Provincia Santiago Rodríguez; y Martha Rosa Peralta de Genao, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0006895-7, domiciliada y residente en la calle Tomás Genao núm. 83, Monción, Provincia

Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Elving Darío Herrera Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0003859-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Radhamés Guzmán Herrera y Celia María Guzmán Herrera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 042-0004395-0 y 042-007672-9, respectivamente, abogados de los recurridos Amancia Milagros del Corazón de Jesús López Peralta y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con el Solar núm. 10 Porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del

Municipio de Monción, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de octubre de 2004 su Decisión núm. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 10 de noviembre del mismo año por la Dra. Ana Virginia Rodríguez Socías, actuando a nombre y representación de las Licdas. Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao, sucesoras del finado Guarionex Peralta Izquierdo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 29 de noviembre del año 2005, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge el presente recurso de apelación de fecha 10 de noviembre de 2004, interpuesto por la Dra. Ana Virginia Rodríguez Socías, actuando a nombre y representación de las Licdas. Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao, sucesoras del finado Guarionex Peralta Izquierdo, en cuanto a la forma, y se rechaza en el fondo, por improcedente; Segundo: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 3 de fecha 11 de octubre de 2004, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, concerniente al Solar núm. 10 Porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente: Solar núm. 10 Porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Monción, Santiago Rodríguez: Primero: Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio del año 2002, suscrita por el Lic. Radhamés Guzmán Herrera, actuando a nombre y representación de los sucesores de Miguel Peralta y sucesores de Carmen Peralta y se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por los demandados a través de su abogada Dra. Ana Virginia Rodríguez Socías, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones vertidas en audiencia así como el escrito ampliatorio de conclusiones, relativo a la litis sobre terrenos o derechos registrados del Solar núm. \_\_\_\_\_ de la Porción B del Distrito Catastral núm. 1 del

Municipio de Monción por el Lic. Radhamés Guzmán Herrera, por ser justas y estar fundamentadas en derecho; Tercero: Se declara nulo el acto de venta de fecha 9/10/1967 y el Certificado de Título sobre el Solar núm. 10 Porción B del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Monción a nombre a Guarionex Peralta Izquierdo por lo que se ordena al Registrador de Títulos cancelar dicho Certificado de Títulos núm 17 libro núm. 1, folio núm. 23 del Libro de Registro, perteneciente al Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez expedir un nuevo Certificado de Título a favor de María Izquierdo Vda. Peralta”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 789 y 2262 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; Tercer Medio: Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, las recurrentes alegan en síntesis: a) que todas las acciones tanto reales como personales prescriben por veinte años, de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, el cual fue flagrantemente violado por el Tribunal a-quo al acoger la demanda de la parte recurrida, incoada en fecha 4 de junio de 2002, contra un acto de venta celebrado el 9 de octubre de 1967, o sea, 34 años, 8 meses y 26 días después de la fecha del mismo; que de dicho texto legal se infiere que para demandar la nulidad de un acto de venta de un inmueble, es preciso hacerlo dentro del plazo de 20 años a partir del momento en que el acto se realiza; que ante el Tribunal a-quo alegaron que no debe confundirse la prescripción que establece el artículo 175 de la Ley 1542, sobre la imprescriptibilidad del título, con la prescripción

extintiva de la acción; que las recurrentes no han fundamentado su defensa en la prescripción adquisitiva o usurpación, lo que no podían hacer por tratarse de un terreno registrado, sino en la extemporaneidad de la demanda incoada contra un acto con más de 34 años de celebrado; que los recurridos estaban en la obligación de intentar su demanda en nulidad de la venta en discusión, dentro del plazo fijado por el artículo 2262 del Código Civil y no lo hicieron, sino 34 años después, como se ha dicho, por lo que la misma está prescrita, la que podía ser declarada de oficio por el tribunal de conformidad con el artículo 47 de la Ley 834 de 1978, ya citada; b) que la demanda en nulidad de que se trata es inadmisibles por extemporánea, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; segundo medio de su recurso los mismos; c) que, siguen alegando los recurrente que el Tribunal a-quo no estatuyó sobre sus conclusiones en cuanto a la falta de calidad de los reclamantes, las cuales figuran en la sentencia impugnada, según alegan- que los demandantes Amancia Milagros del Corazón de Jesús y compartes, podrán ser hijas de los finados Carmen Peralta Izquierdo y Miguel Peralta Izquierdo, pero no lo son de Lorena Izquierdo o de la finada María Magdalena Izquierdo Vda. Peralta, porque esta prueba de filiación no fue aportada al Tribunal y por medio del expediente no se puede determinar la filiación de las mismas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el Solar núm. 10-Porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, fue adjudicado en el año 1953, a la señora María Izquierdo Vda. Peralta por el Tribunal Superior de Tierras, habiéndosele expedido el Certificado de Título correspondiente, en virtud del Decreto de Registro núm. 53-2837, solar que tiene una extensión superficial de 8,192 metros cuadrados; b) que la señora María Izquierdo Vda. Peralta, era casada con el señor Miguel Peralta Izquierdo, quien falleció y con quien procreó cuatro

(4) hijos, nombrados Miguel Peralta Izquierdo, Guarionex Peralta Izquierdo, Carmen Peralta Izquierdo y Augusto Peralta Izquierdo, de los cuales fallecieron los tres primeros, dejando descendencia, y el último también murió sin dejar descendencia; c) que en fecha 11 de mayo de 1967, falleció la señor María Izquierdo Vda. Peralta; d) que en fecha 9 de octubre de 1967, o sea, a más de cinco meses después de haber fallecido la señora María Izquierdo Vda. Peralta, su hijo sobreviviente Guarionex Peralta Izquierdo se hizo traspasar la totalidad del solar ya indicado, por venta mediante acto bajo firma privada que supuestamente le hiciera su madre María Izquierdo Vda. Peralta, el mismo legalizado por el Juez de Paz de Monción, señor Elpidio Castillo, en funciones de Notario Público; d) que en fecha 16 de marzo de 1988, se depositó en el Registro de Títulos el referido acto de venta para su inscripción y expedición del Certificado de Título correspondiente a favor del supuesto comprador Guarionex Peralta Izquierdo; e) que por instancia de fecha 4 de junio de 2002, los recurridos, hijos de los finados ya indicados, en su calidad de herederos (nietos) de la finada María Izquierdo Vda. Peralta y de Miguel Peralta Izquierdo, quienes fallecieron antes que su madre, introdujeron una instancia por ante el Tribunal a-quo, demandando la nulidad del contrato de venta ya mencionado, alegando, en resumen, que el mismo era fraudulento y el Tribunal Superior de Tierras apoderó del conocimiento de dicha demanda al Juez de Jurisdicción Original, quien en fecha 11 de octubre de 2004, dictó su Decisión núm. 3 más arriba mencionada, la que recurrida en apelación por los actuales recurrentes en casación fue conocida y fallada por el Tribunal a-quo mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, la parte recurrente quiso evadir el conocimiento del fondo de la presente demanda planteando en limini litis la prescripción de la acción. Que, la parte demandada por conducto de su abogado concluyeron de manera incidental por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras con asiento en

Santiago Rodríguez, apoderado al efecto, solicitando que sea declarada la prescripción extintiva y en consecuencia inadmisibles la acción o demanda en nulidad del acto de venta antes descrito, en virtud de las disposiciones combinadas de los Arts. 2262, 784 hasta el 786, 789 y 790 del Código Civil, en razón de que al momento de incoarse la acción han transcurrido más de 35 años de la fecha de elaboración del mencionado acto de venta, también de manera subsidiaria que la misma sea declarada inadmisibles por ser violatoria de las disposiciones de los artículos 2225 del Código Civil, 4 y siguientes de la Ley 834 de 1978, por falta de interés y calidad para actuar. Que estas conclusiones incidentales fueron acumuladas por el Juez José Cristino Peñaló para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, no es ocioso que se transcriba lo expresado en el Art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que textualmente dice: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Que el artículo 2262 del Código Civil, textualmente expresa: “Todas las acciones tanto reales como personales prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”. Al existir un acto de venta como es el caso, cuya inscripción en el Registro de Títulos fue en el 1988, y la instancia en nulidad ser de fecha 4 de junio de 2002 es clara y evidente, que dicha acción no estaba prescrita, ya que sólo han transcurrido 14 años, fecha en que se presume que los demandantes pudieron enterarse de la existencia de la convención atacada”;

Considerando, que igualmente se expone en el último Considerando de la página 5 de la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, el acto de venta aludido fue instrumentado a más de 5 meses después de la muerte de la señora María Izquierdo Vda. Peralta haber fallecido, todo de fácil comprobación conforme al acto del cual aportamos copia certificada por el Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez y a copia original del Acta de Defunción de la de cujus, de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Monción. Que en fecha 9 de marzo de 1988, el señor Guarionex Peralta Izquierdo, haciendo valer el acto antes indicado y por intermedio de su hijo que hoy le sobrevive Nicolás Peralta se hizo transferir a su nombre, la totalidad de la propiedad del Solar núm. 10-Porción B del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Monción, registrado a nombre de su madre la señora María Izquierdo Vda. Peralta, lesionando así los Derechos Sucesorales de sus hermanos a los cuales dejó sin las cuotas que por ley les corresponden. Que, hoy los sucesores de Guarionex Peralta Izquierdo han procedido a la venta de los terrenos en cuestión, hecho éste que le ha permitido a los demandantes tomar conocimiento de los hechos que en su contra tomó el finado y susodicho señor, por lo que han decidido accionar por la vía legal correspondiente, para reclamar bajo el imperio de la ley lo que les pertenece”;

Considerando, que por lo transcrito más arriba se comprueba que los jueces del fondo llegaron en definitiva a la conclusión de que habiendo fallecido la señora María Izquierdo Vda. Peralta el día 11 de mayo de 1967 y que a los cinco meses de su muerte, su hijo Guarionex Peralta Izquierdo, se hizo traspasar el solar en discusión, acto en el cual aparece firmando esa venta la referida señora María Izquierdo Vda. Peralta cuando ya había muerto, constituye un fraude, que él mantuvo en secreto hasta que el día 16 de marzo de 1988, depositó en el Registro de Títulos dicho documento para que se operara la transferencia correspondiente en su favor, lo que logró se hiciera, guardando el Certificado de

Título hasta después de su muerte, sus hijos, nietos de la propietaria del solar, lo venden a otras personas, circunstancia ésta última en que los recurridos vienen a enterarse de las maniobras realizadas por su tío en su perjuicio, por lo que el 4 de junio de 2002, inician la acción tendente a lograr la nulidad de ese contrato, ante el Tribunal de Tierras, es decir a los 14 años de la fecha en que vienen a tener conocimiento del fraude cometido por el señor Guarionex Peralta Izquierdo, cuando aún no habían transcurrido los 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil, desde el momento en que vinieron a tener conocimiento de la operación o venta en la que se incluyeron los derechos de los demás herederos de la de cujus, de manera fraudulenta; que además el artículo 193 de la Ley 1542 de 1947, bajo cuya vigencia se juzgó y solucionó el presente caso, no establece plazo alguno para que los herederos reclamen los derechos que les corresponden en terrenos registrados con motivo de la muerte de su causante; que lo que los recurrentes denominan desnaturalización de los hechos, no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece la apreciación que de los hechos acontecidos hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, finalmente, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que si es cierto que el Tribunal a-quo ha dado motivos superabundantes, también lo es que el referido tribunal para decidir en definitiva, como lo hizo, se ha fundado para confirmar la sentencia apelada, tanto en los motivos contenidos en la misma, emitidos por el tribunal de primer grado, como en otros que el propio tribunal de alzada ha emitido también en la decisión objeto de este recurso, los cuales son suficientes, pertinentes y jurídicamente correctos, y justifican la solución dada al caso, todo lo cual conduce a desestimar los medios propuestos en el recurso por infundados e improcedentes.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte el 29 de noviembre de 2005, en relación con el Solar núm. 10 Porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Celia María Guzmán Herrera y Radhamés Guzmán Herrera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Manuel Agustín Fortuna González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Javier Benzán.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez .



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Eligio Báez Sierra y Raysa M. Báez de Báez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identificación núms. 23712-1 y 174046-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056164-6 y 001-0617412-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Francisco Javier Benzán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056312-1, abogado del co-recurrido Manuel Agustín Fortuna González;

Visto la Resolución núm. 2007-1577, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Rubén de Jesús Mera Espinal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-C (Solar núm. 1-Ref.-A-Refund.,

Manzana 622) del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de mayo de 2000 su Decisión núm. 26, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 7 de junio de 2006 la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación, ambos de fecha 8 de junio de 2000, el primero suscrito por el Lic. Francisco Javier Benzán, en representación de Manuel Agustín Fortuna González, y el segundo, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por el Lic. Cecilio E. Gómez Pérez, en representación de los Sres. Francisco Eligio Báez Sierra y la Licda. Raysa M. Báez de Báez, y en cuanto al fondo, pronuncia, por los motivos de esta sentencia, la incompetencia de este Tribunal y de la Jurisdicción Catastral, para conocer del presente caso, por tratarse de una demanda de Cancelación de Hipoteca, consentida a favor de Rubén de Jesús Mera, por los Sres. Francisco Eligio Báez Sierra y la Licda. Raysa M. Báez de Báez, así como la Jurisdicción Ordinaria, se encuentra apoderada de un procedimiento de Embargo Inmobiliario sobre el inmueble objeto de la presente litis; todo de acuerdo al artículo núm. 10 de la Ley de Registro de Tierras; 2do.: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 26, dictada en fecha 31 de mayo de 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Solar núm. 1-Ref.-A-Refund., de la Manzana núm. 622, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional), cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 15 de febrero del año 2000, por el Lic. Juan Manuel Ubiera por sí y en representación del Lic. Orlando Jorge Mera, en nombre y representación del Sr. Rubén de Jesús Mera Espinal; Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas en la

indicada audiencia, presentadas por el Lic. Cecilio Gómez Pérez, por sí y por el Dr. Francisco Javier Benzán, en representación del Sr. Manuel Fortuna González, y las del Dr. Diógenes R. De la Cruz Encarnación, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo, en representación de los Sres. Francisco Eligio Báez Sierra y la Licda. Raysa M. Báez de Báez, por improcedentes e infundadas; Tercero: Se declara por las razones expuestas en los motivos de esta decisión, la incompetencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la instancia de fecha 16 de junio de 1999, suscrita por el Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación del Sr. Manuel A. Fortuna González, con relación al Solar núm. 1-Ref.-A-Refund., de la Manzana núm. 622 y la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, de los Distritos Catastrales núms. 1 y 4, del Distrito Nacional; Cuarto: Se envía a las partes a continuar su procedimiento por ante la Jurisdicción Ordinaria, en aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; 3ro.: Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte al citado inmueble objeto de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por falta de aplicación e interpretación del artículo 10 de la vigente Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto de su memorial de casación, los cuales examinamos en

primer término por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en resumen: que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización los hechos, produciendo una decisión carente de base legal al calificar el hecho del apoderamiento de la jurisdicción civil de un proceso de Embargo Inmobiliario como, situación que quebrara su competencia cuando este proceso ya había terminado con la sentencia de adjudicación; que igualmente la decisión impugnada no contiene la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo, lo que demuestra que hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate, que no permite verificar hasta donde ha sido bien o mal aplicable la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa como único motivo para fundamentar la misma, lo siguiente: “Que los recursos fueron interpuestos en la forma prevista por el Art. 123, de la Ley de Registro de Tierras y dentro del plazo previsto en el Art. 121, de la misma ley, por lo que deben ser acogidos en la forma; que en cuanto al fondo, este Tribunal, al examinar la decisión y los documentos del expediente, ha podido establecer que se trata de una demanda tendente a la cancelación de hipotecas consentidas dentro de la Parcela que nos ocupa; que tanto por ante el Tribunal a-quo como por ante este Tribunal de alzada, la parte recurrida ha sustentado la incompetencia del Tribunal de Tierras, para conocer de dicha demanda, porque considera de competes a los Tribunales ordinarios el conocimiento y fallo del caso que nos ocupa; que, de conformidad a las reglas del debido proceso, cuando un Juez o un Tribunal se encuentra apoderado de un asunto y cualquiera de las parte en litis cuestiona su competencia para conocer o fallar el fondo del mismo, ese Juez o Tribunal está en la obligación de verificar su competencia antes de dirimir derechos, y en la especie, tal como lo señala la parte recurrida, en el presente proceso la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de un procedimiento de Embargo Inmobiliario sobre el inmueble objeto de la presente litis y de conformidad con

el artículo 10, de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras es incompetente para conocer de la presente demanda en cancelación de hipotecas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo como se comprueba por el considerando que se ha copiado, después de sostener que en cuanto al fondo, al examinar la decisión y los documentos del expediente ha establecido que se trata de una demanda tendente a la cancelación de hipotecas y que la parte recurrida ha sustentado la incompetencia del tribunal para conocer de dicha demanda, considerando que ello compete a los tribunales ordinarios, quienes, según expresa el Tribunal a-quo, la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de un procedimiento de Embargo Inmobiliario sobre el inmueble en litis y que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras el es incompetente para conocer de la demanda en cancelación de hipoteca de que se trata, acogiendo así las conclusiones de la parte entonces apelada;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se alude ni menciona ningún documento del cual el tribunal comprobara la existencia o terminación de un proceso de embargo inmobiliario sobre el inmueble en litis, no obstante según alegan los recurrentes, haber depositado las partes documentos en relación con el asunto de que se trata; que lo expuesto pone de manifiesto que las partes se limitaron a hacer afirmaciones sobre la existencia de un procedimiento de ejecución inmobiliaria ante la jurisdicción ordinaria o el tribunal no tomó en cuenta ni ponderó los documentos demostrativos de la existencia de dicho procedimiento de ejecución ante aquella jurisdicción, y en este caso, resulta evidente que al no mencionar la sentencia los documentos en que el tribunal, acogiendo las conclusiones de la parte ahora recurrida, fundamentó su fallo, dejó de ponderar dichos documentos, especialmente, en un asunto en que se han venido alegando los recurrentes que la ejecución inmobiliaria a que se alude en la sentencia es o fue

dolosa o fraudulenta, a fin de que esta Corte en presencia de la comprobación o no de tal circunstancia pudiera verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente el tercer y cuarto medio del recurso deben ser acogidos, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuanto la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de junio de 2006, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-C (Solar núm. 1-Ref.-A-Refund., Manzana 622) del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	SH Marketing, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nicanor Rosario M.
<b>Recurrido:</b>	Oscar Eduardo Canelo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Vegazo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SH Marketing, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres 591, Edif. IEMCA, del sector El Millón, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Burgos, abogada del recurrido Oscar Eduardo Canelo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366794-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Oscar Eduardo Canelo contra la recurrente SH Marketing, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Excluir del presente proceso a los co-demandados Refrescos Nacionales, C. por A., Puerto Plata Village, C. por A., Puerto Plata de Electricidad, C. por A., y Promotora A. S., C. por A., por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Se

declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de desahucio ejercido por los demandados Empresa SH Marketing, S. A., en contra del demandante señor Oscar Eduardo Canelo, en virtud del artículo 75, Ley 16-92; Tercero: Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago, seguida de consignación interpuesta por la entidad Empresa SH Marketing, S. A., contra el señor Oscar Eduardo Canelo, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258 Ordinal 3º del Código Civil; Cuarto: Se condena a la demandada Empresa SH Marketing, S. A., a pagar al demandante Oscar Eduardo Canelo, la cantidad de RD\$13,906.00, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$12,912.72, por concepto de 13 días de cesantía; la cantidad de RD\$9,932.86, por concepto de 10 días de vacaciones, la cantidad de RD\$33,523.39, por concepto de 33.75 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$17,752.50, por concepto de proporción del salario de Navidad; más el pago de un día de salario ordinario percibido por el demandante, por cada día de retardo en el pago de las condenaciones establecidas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 de Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario mensual de RD\$23,670.00; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Oscar Eduardo Canelo, contra la Empresa SH Marketing, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; Sexto: Se ordena a la parte demandada Empresa SH Marketing, S. A. tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Séptimo: Se condena a la demandada Empresa SH Marketing, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la razón social SH Marketing, S. A., el incidental, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por el Sr. Oscar Eduardo Canelo, ambos contra la sentencia No. 97/2006, relativa a los expedientes laborales marcados con los Nos. 05-4038/051-05-00634 y 05-4335/051-05-00682, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación de que se trata, por improcedentes, infundados, carentes de base legal, falta de pruebas sobre hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se compensan pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación y valoración de las pruebas sometidas al debate en apelación y cuya admisión fue dispuesta por la Corte a-qua; Segundo Medio: Errada aplicación por mala interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo- enriquecimiento ilícito, en caso de convertirse en definitiva la sentencia de primer grado confirmada por la corte; Tercer Medio: Sentencia no firmada por uno de los jueces que la instruyó y dictó, lo que constituye una violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua admitió los documentos contentivos de la oferta real de pago que le hizo al demandante, ofreciéndole en forma completa los

valores a que le condenó el Juzgado de Primera Instancia, la cual excedía los derechos que le corresponden, con excepción del renglón de la participación en los beneficios, sobre la cual la empresa hizo una declaración jurada en Impuestos Internos, donde se demostraban los beneficios obtenidos y en base a los cuales se le ofertó al trabajador los valores por ese concepto; pero, la corte no ponderó esos documentos, lo que le indujo a acoger la demanda del trabajador; que de igual manera aconteció con las indemnizaciones laborales por el desahucio ejercido, las cuales fueron ofrecidas, en demasía al trabajador, lo que la hacía válida y en consecuencia impedía al tribunal condenarla al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, desconociendo además, en caso de que la oferta fuere insuficiente, que cuando esto acontece se debe condenar a un pago proporcional de ese día de salario, lo que tampoco hizo la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Corte, luego de examinar el conjunto de las prestaciones laborales reclamadas por el ex –trabajador recurrido y recurrente incidental, ha podido comprobar que la empresa recurrente, al ofertar los valores no totalizó la suma correspondiente al salario de Navidad ya que conforme al Acto No. 229/2005 del veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), sólo le ofertó la suma de Siete Mil Ochenta y Tres con 31/100 (RD\$47,083.31) pesos, cuando a éste le correspondía la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 50/100 (RD\$17,752.50) pesos; que si bien el artículo 653 del Código de Trabajo señala, la oferta real de pago, como mecanismo por medio del cual el empleador puede liberarse, cuando el trabajador se niegue a aceptar sumas de dinero por cualquier concepto que le correspondiere, con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo o por la terminación de éste, no menos cierto es que el artículo 1258 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece el procedimiento a seguir para que la oferta real de pago sea válida;

en la especie, al no ofertar la recurrente los valores completos correspondientes al salario de Navidad, dicha oferta carece de eficacia por no cumplir con el ordinal tercero del citado texto legal, por lo que, en tal sentido, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente en ese sentido; que en su instancia del recurso de apelación principal, la parte demandada originaria, solicita la revocación de la sentencia en lo relativo a las condenaciones en la participación de los beneficios de la empresa, bajo el alegato de que el reclamo hecho por el ex –trabajador recurrido, para la fecha de su demanda resultaba extemporáneo, debido a que el cierre fiscal de la empresa se realiza en el mes de diciembre y que la renta otorga un plazo de noventa (90) a ciento veinte (120) días después del cierre, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado la declaración jurada correspondiente al año dos mil cinco (2005), la cual fue presentada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil seis (2006), misma que refleja un ingreso bruto de Catorce Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Siete (RD\$14,846,957.00) pesos”; (Sic),

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago, seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales, por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas, por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le

condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada, ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al examinar la oferta real de pago expresa haber comprobado que en la misma no se totalizó la suma correspondiente al salario de Navidad, declarando dicha oferta carente de eficacia por esa irregularidad, de donde se deriva que encontró la misma correcta, en cuanto al pago de indemnizaciones laborales por el desahucio ejercido por la recurrente, en cuyo caso debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores, a cuyo pago estaría obligado el empleador hasta el momento del ofrecimiento hecho, por lo que al no hacerlo, la sentencia carece de base legal en ese aspecto y debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a los demás derechos reconocidos por la sentencia impugnada a la recurrida, la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los demás aspectos del recurso deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada sólo contiene la firma de tres de los cuatro jueces que participaron en las audiencias y redactaron la misma, lo que constituye una violación al artículo 537 del Código de Trabajo, que hace obligatoria la firma de esos jueces, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que las Cortes de Trabajo podrán sesionar válidamente con tres jueces, de acuerdo con la Ley núm. 142-98, del 6 de mayo del 1998, que modificó el artículo 473 del Código de Trabajo para elevar a cinco la cantidad de jueces que las integran, de donde se deriva que cuando una sentencia está firmada por esa cantidad de jueces la misma es válida, al margen de que alguno de los otros dos jueces no lo hagan;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada está firmada por tres de los jueces que actuaron en el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Alberto Silvestre S., Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Daisy Castro Santana, Jacquelín Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
<b>Recurridos:</b>	Ramón E. Germán Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Maribel Batista Matos y Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su Director Ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogado de los recurridos Ramón E. Germán Ortiz, Virgilio Soto Paula Reyes y Joel H. Mejía;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre S., Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Daisy Castro Santana, Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 001-0088785-0, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-1115066-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos y el Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-002100-2 y 090-0007357-8, respectivamente, abogados de los recurridos

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Rafael Mejía Santana, Ramón G. Ortiz, Joel H. Mejía y Virgilio Paula contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por la empleadora, y con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) Rafael Mejía Santana, calculadas en base a un salario mensual de Nueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos (RD\$9,328.00), lo equivalente a un salario diario, igual a la suma de Trescientos Noventa y Un Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$391.43); 28 días de preaviso, igual a la suma de Diez Mil Novecientos Sesenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$10,960.04); 55 días de cesantía, igual a la suma de Veintiún Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$21,528.65); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Dos Centavos (RD\$5,480.02); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$6,414.38); más cinco (5) meses de salario por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3ro., igual a la suma de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$46,640.00), para un total de Noventa y Un Mil Veintitrés Pesos con Nueve Centavos (RD\$91,023.09), moneda de curso legal; b) Ramón Germán Ortiz y Joel H. Mejía, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Setecientos Pesos (RD\$4,700.00),

equivalentes a un salario diario igual a la suma de Ciento Noventa y Siete Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$197.23); 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Quinientos Veintidós Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$5,522.44), 69 días de cesantía, igual a la suma de Trece Mil Seiscientos Ocho Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$13,608.87); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Veintidós Centavos (RD\$2,761.22); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$3,231.94); más cinco (5) meses de salario por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3ro., igual a la suma de Veintitrés Mil Quinientos Pesos (RD\$23,500.00), para un total de Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$48,624.47), moneda de curso legal, para cada uno;

c) Virgilio Paula, valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), equivalentes a un salario diario igual a la suma de Ciento Veinticinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$125.89); 28 días de preaviso, igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92), 69 días de cesantía, igual a la suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$8,686.41); 14 días de vacaciones igual a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,762.46); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$2,062.94); más cinco (5) meses de salario por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 3ro., igual a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), para un total de Treinta y Un Mil Treinta y Seis Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$31,036.73), moneda de curso legal; Tercero: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, atendiendo el índice de precios del consumidor en las condenaciones que por esta sentencia se reconocen, en aplicación

a lo dispuesto en el Art. 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Batista Matos y Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 052/2005, relativa al expediente laboral No. 04-4136/050-04-660, dictada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: Excluye del presente proceso al Sr. Rafael Mejía Santana, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Confirma la sentencia apelada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; Cuarto: Condena a la institución sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Francisco Rudecindo Leyba y Maribel Batista Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil, y violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, Para la Aplicación del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de las disposiciones prescritas en los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los

cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en su memorial introductivo en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a transcribir textualmente los artículos 1315 del Código Civil y el 2 del Reglamento núm. 258-93 Para la Aplicación del Código de Trabajo, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Maribel Batista Matos y el Lic. Juan Francisco Rudecindo Leyba, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Padilla Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Francisco José Marte.
<b>Recurrida:</b>	Juan A. Jáquez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan A. Jáquez Núñez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Padilla Ortiz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-188946-1, domiciliado y residente en la calle Ernesto Gómez núm. 72, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Antonia Ivelisse Matos Espinal, por sí y por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139719-8, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de junio de 2005, su Decisión núm. 4, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, por los motivos expuestos precedentemente la inadmisión de la presente litis sobre derechos registrados, interpuesta por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, por falta de derechos para actuar en justicia, tales como falta de interés y falta de calidad; Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte la referida Parcela objeto de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el 28 de junio de 2005, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 5 de julio de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en cuanto a la forma la apelación interpuesta por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, actuando por sí y conjuntamente con la Dra. Carolyn Jáquez Espinal, el 28 de junio del año 2005, contra la Decisión núm. 44 de fecha 30 de junio de 2005, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, y en parte en cuanto al fondo y por vía de consecuencia; Segundo: Se revoca, la Decisión núm. 44 de fecha 30 de junio del año 2005, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original que declaró inadmisibilidad y se ordena un nuevo juicio amplio y general que pondere cuidadosamente los pedimentos de la instancia de fecha 21 de noviembre de 2000, donde se incoo una litis sobre terreno registrado en la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional, por una venta otorgada al señor Angel María Padilla Ortiz, por los señores Manuel Emilio De la Rosa, Celedonia Núñez y Jacinto Lucas Núñez dentro del ámbito de la Parcela 93 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional; Tercero: Se ordena, al Dr. Juan A. Jáquez Núñez y a la Dra. Carolyn Jáquez Espinal, notificar vía alguacil a los señores Manuel Emilio De la Rosa, Celedonia Núñez y Jacinto Lucas Núñez, o sus descendientes,

en caso de fallecimiento, así como al señor Angel María Padilla; Cuarto: Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, enviar este expediente al Departamento de sorteo aleatorio para que designe al Juez de Tierras de Jurisdicción Original que conocerá el mismo, a quien deberá enviársele este expediente, para que cumpla con lo ordenado; Quinto: Se ordena, enviar una copia de esta sentencia al Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para que tenga conocimiento; Sexto: Se ordena al Secretario comunicar a todas las partes con interés esta decisión y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrido propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización del derecho; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al principio de inmutabilidad e impulsión del proceso;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso, alegando que por tratarse de una sentencia preparatoria que ordena un nuevo juicio, la misma no tiene carácter de decisión definitiva, y que por consiguiente, no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original, en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera”; que asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la parte final del artículo 5 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece expresamente que: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero, la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva entre partes, sino de una medida dispuesta en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile y en consecuencia no procede el examen de los medios propuesta.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente Angel Padilla Ortiz, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de julio de 2006, en relación con la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Carolyn J. Jáquez Espinal y Juan A. Jáquez Núñez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 11 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144533-6, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogada del recurrido Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A., anteriormente Banco de Desarrollo del Valle, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1 abogada del recurrido, Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A.;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A., los resultados de la rectificativa efectuada a su declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2004; b) que juzgando improcedente dicha notificación, la hoy recurrida interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, la que en fecha 10 de octubre de 2006, dictó su Resolución núm. 629-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “1) Declarar, regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A., 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2004, efectuada de oficio en fecha 25 de abril de 2006 4) Autorizar a la Administración Local La Vega a notificar al contribuyente los resultados de la rectificativa efectuada a la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta del período 2004, y emitir los recibos correspondientes para el pago de los impuestos

a que hubiese lugar; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas; 6) Notificar, la presente resolución a la empresa Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes”; c) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa recurrente, Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A., en fecha 29 de noviembre del año 2006, contra la Resolución núm. 629-06 de fecha 10 de octubre del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Revoca la Resolución núm. 629-06 de fecha 10 de octubre del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Banco de Desarrollo y Crédito ADOPEM, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), nunca ha interpretado que el literal k) del artículo 287 del Código Tributario fue derogado; Tercer Medio: Falsa interpretación de la Ley Núm. 12-01, que estableció un pago mínimo obligatorio del Impuesto Sobre la Renta; Cuarto Medio: Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece el Principio Constitucional de Razonabilidad; Quinto Medio: Violación al artículo 9, literal e) de la Constitución de la República, que establece el Principio

de Capacidad Contributiva; Sexto Medio: Violación al Artículo 37, numeral 1), de la Constitución de la República, que establece el Principio de Legalidad Tributaria y del literal k) del artículo 287 del Código Tributario; Séptimo Medio: Violación al artículo 37, numeral 23 de la Constitución de la República al limitar la Potestad Legislativa del Congreso Nacional;

Considerando: que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se examinan en conjunto por la solución que tendrá el presente caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza los hechos, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 que establecieron el Pago Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del contribuyente, como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta, por lo que en esta sentencia se aplican erróneamente estas leyes, al no tomar en cuenta que las mismas tuvieron como propósito crear disposiciones especiales dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales; que en base al criterio de estos dos textos legales se establecieron los siguientes parámetros: 1) Mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto Sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes, que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta y estos contribuyentes, sujetos a este régimen ordinario, si podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, ya que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación: 2) Establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales

de los contribuyentes, el cual, al establecer un pago mínimo en el Impuesto Sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida por estas leyes no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en dicho impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente y por tanto, al tratarse de un impuesto mínimo, se da por sentado que es imposible la existencia de pérdidas durante la vigencia de esta presunción de renta mínima o pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no interpretarlo así, se debe concluir que en el presente caso ha existido una mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario, por parte del Tribunal a-quo que amerita la inmediata nulidad o casación de su sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “que tal y como indica la empresa recurrente, la figura del Impuesto Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal k), del referido código, ya que el legislador no lo ha derogado, entonces, no puede la administración rechazar la compensación de las pérdidas; que es necesario resaltar que donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir, lo cual equivale a decir que si la ley no especifica que durante la vigencia del pago mínimo no podrán compensarse las pérdidas, la administración tributaria, al momento de interpretar la ley, no puede impedir su compensación, pues la disposición legal que la consagra sigue vigente no obstante haberse establecido un impuesto mínimo”; que igualmente, sigue expresando dicha sentencia, “que en la

especie, al solicitar la Administración Tributaria a la recurrente que rectificara su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del año 2004, para que no se incluyeran las pérdidas sufridas en el período 2003, bajo el alegato de que en ese período la recurrente pagó el Impuesto Sobre la Renta en base al 1.5% de sus ingresos brutos, no siendo deducidas las pérdidas en el año 2004, está excediendo su potestad al pretender derogar el literal k) del artículo 287 del Código Tributario”;pero,

Considerando, que al establecer en su sentencia “que la figura del impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio, establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal K) del referido código”, dicho tribunal aplicó incorrectamente las disposiciones contenidas en las Leyes núms. 147-00 y 12-01, y en el artículo 287, literal K) del Código Tributario, como ciertamente alega la recurrente, ya que tal como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en otras decisiones: “el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”; por lo que, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el señalado artículo 287, literal k) del Código Tributario, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que dicho tribunal no observó,

que en el ejercicio fiscal que se discute, la recurrida tributó bajo otro régimen que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, que modifica la Ley núm. 147-00, con carácter extraordinario, y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley, que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia, ni luego de su caducidad ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario; que al no decidirlo así, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo que procede su casación, sin necesidad de analizar el contenido de los restantes medios propuestos;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de dicho Tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Altagracia Guzmán Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Octavio Andújar Amarante.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Herminia E. Gastón Brito y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José De la Paz Lantigua.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Altagracia Guzmán Marte, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0107016-1, domiciliada y residente en la calle 1ra., Proyecto Agrario Antonio Guzmán (Aguayo), del Municipio y Provincia de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandro Castillo V., en representación del Lic. José De la Paz Lantigua, abogado de los recurridos Rosa Herminia E. Gastón Brito, Pedro N. Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0026409-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. José De la Paz Lantigua, con Cédula de Identidad y Electoral núm.056-0079381-3, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde) en relación con las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original, debidamente apoderado dictó en fecha 22 de diciembre de 2005 su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra esta decisión por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 6 de diciembre de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger en la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, por improcedentes y mal fundado; Segundo: Rechazar por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte recurrente vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006, así como las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones; Tercero: Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2006, así como las contenidas en su escrito motivado de conclusiones, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del mismo año, por ser procedentes y estar justificados en derecho; Cuarto: Confirmar como al efecto confirma, la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2005, respecto a la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13, del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: Quinto: Acoger, como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2004, depositada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del mismo año, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, conjuntamente con su abogado apoderado, Lic. José Octavio Andújar Amarante, en solicitud de litis sobre

Derechos Registrados para conocer de demanda en nulidad de deslinde, con relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Acoger como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2005, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, en representación de la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, en relación a las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial las conclusiones de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2005, suscritos por el Lic. José La Paz Lantigua, en representación de los señores: Dra. Rosa Herminia E. Gastón Brito, Pedro N. Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón; Octavo: Ratificar como al efecto debe ratificarse, la Resolución de deslinde de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con relación a la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contenida en el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, que reposa en el expediente; Noveno: Ordenar como al efecto debe ordenarse, la demolición total de las mejoras levantadas de manera irregular por la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte, dentro del ámbito de la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada en el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete (17) de junio del año 2003, ubicada en la calle “Granate” de la Urbanización “Brugal” de esta ciudad, dentro de un plazo de Treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, a cargo de quienes las han

levantado, y en caso contrario se realice con el auxilio de la fuerza pública, por la parte interesada; Décimo: Ordenar como al efecto se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título núm. 2003-106, Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor de los Sres. Rosa Herminia Evangelista Gastón Brito, Pedro Nicolás Payano Gastón, Hassan Isaac Payano Gastón y Bettina Báez Gastón, el cual fue expedido en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2003; b) Levantar cualquier oposición, que haya sido inscrita, producto de la litis que mediante esta decisión se falla; Décimo Primero: Ordenar como al efecto debe ordenarse al Abogado del Estado el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la parcela de que se trata”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa por violación al apartado “J” numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales, Arts. 17, 41 y 49; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega en síntesis, que cuando las partes concluyeron al fondo, el Tribunal Superior le otorgó a las mismas los plazos siguientes; 30 días a la parte recurrente para depositar escrito ampliatorio, al vencimiento de dicho plazo otorgó 30 días a la parte recurrida para los mismos fines; al vencimiento de estos, un plazo de 30 días a la parte recurrente para replicar y al vencimiento de éste último otorgó otro plazo de 30 días a la parte recurrida para

contrarréplica; que el día 17 de octubre del 2006, el recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones y mediante Oficio núm. 1768 de fecha 17 de octubre de 2006, la Secretaría del Tribunal notificó dichas notas al abogado de la recurrida, es decir, el día 17 del mes de octubre del año 2006, a partir de esa fecha comienza el plazo de 30 días para que el recurrido deposite su escrito, plazo que vence el día 17 de noviembre de 2006. Que en fecha 20 de noviembre de 2006 (es decir 3 días después del vencimiento del plazo), la parte recurrida depositó su escrito justificativo; que tomando en cuenta el plazo en que la parte recurrida debió depositar su escrito, es el día 17 de noviembre del año 2006, cuando comienza el plazo otorgado al recurrente para depositar su escrito de réplica; que como éste último plazo del recurrente vencía el 17 de diciembre de 2006 y el Tribunal ya había procedido a fallar el asunto el día 6 de diciembre de 2006, es decir antes de que se cumplieran todos los plazos, obviamente el Tribunal violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el derecho de defensa y el apartado “J” numeral 2, del artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que en efecto, el examen y análisis del contenido de la página 17 del acta de la audiencia celebrada por el tribunal el día 28 de agosto del año 2006, da constancia de que al término de dicha audiencia el tribunal resolvió lo siguiente: “Primero: Otorga un (1) plazo de treinta (30) días a la parte recurrente, para que deposite su escrito motivado de conclusiones y presente los agravios, a partir de la transcripción y notificación de las notas de audiencia; Segundo: Se le otorga a la parte recurrida un (1) plazo de Treinta (30) días, para que deposite su escrito motivado de conclusiones y conteste los escritos que deposite la parte recurrente. Plazo que empezará a contarse a partir de que la parte tome conocimiento por Secretaría; Tercero: Se otorga un (1) plazo de Treinta (30) días a la parte recurrente a fin de que replique los escritos de la parte recurrida. La parte recurrida tomará conocimiento por Secretaría; Cuarto: Se le otorga un (1) plazo de

Treinta (30) días a la parte recurrida a fin de que contrarreplice los escritos de la parte recurrente, tomará conocimiento por Secretaría; Quinto: Una vez vencidos dichos plazos el expediente queda en estado de recibir fallo; las notas fueron transcritas en fecha primero (1) del mes de septiembre del año 2006”;

Considerando, que asimismo, el examen de las páginas 4 y 5 de la decisión recurrida dan constancia de lo siguiente: “Que por medio del Oficio núm. 1307, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2006, suscrito por la Lic. Ysmenia Martínez Bejarán, Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, le fueron notificadas las notas de audiencia al Lic. José Octavio Andújar Amarante; que en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2006, el Lic. José La Paz Lantigua, deposita por ante la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, un escrito justificativo de conclusiones, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Declarar bueno y válido el supuesto recurso de apelación, interpuesto por la Sra. Carmen Altagracia Guzmán Marte (a) Iris, por medio de su abogado, contra la Decisión núm. 1, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2003, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, que dicho recurso de apelación sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por haberlo intentado contra una decisión de la cual este Honorable Tribunal no ha sido apoderado; dado que lo fue contra la Decisión núm. 1 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2005, como lo puede verificar el Tribunal en la Instancia de Apelación y Acta de Apelación levantada por la Secretaría del Tribunal de Primer Grado, y que reposan en este expediente; por no haber demostrado y probado los agravios en la sentencia recurrida, sino simples articulaciones quiméricas, muy mal intencionadas y descabelladas jurídicamente; Tercero: En virtud de la propia autoridad de éste Tribunal y en mérito de su poder de revisión con que lo inviste la propia ley, que sea confirmada en toda su parte dispositiva, la Decisión núm. 1 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre

del año 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por la misma contener una relación completa de los hechos, análisis de los documentos y del derecho, suficientes para que éste Honorable Tribunal verifique que en la misma se interpretó y se aplicó correctamente la ley; Cuarto: Que se nos conceda un plazo prudente o similar a treinta (30) días, para motivar conclusiones y contradecir los escritos de la contraparte, y un plazo de quince (15) días para contrarreplica”;

Considerando, que como se comprueba por lo expuesto resulta evidente que a la actual recurrente se le privó del último plazo de 30 días que se le había concedido para responder mediante escrito las réplicas de la parte contraria a ella en el proceso; que en tales circunstancias el Tribunal a-quo al fallar el expediente el día 6 de diciembre de 2006, o sea antes de que se venciera el plazo de 30 días que había concedido a la recurrente en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2006, no advirtió que con ello vulneraba el principio de la igualdad en los debates, así como su derecho de defensa; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre de 2006, en relación con las Parcelas núms. 44 y 44-Subd.-13 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio y Provincia de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Griseida Pérez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras.
<b>Recurrida:</b>	Banco Intercontinental, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zunilda Paniagua, Ivette Simón Pérez y Luis Manuel Piña Mateo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Griseida Pérez Díaz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0002004-4, domiciliada y residente en la Av. Quinto Centenario, Edif. 15 A, Apto. 2-D, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Zunilda Paniagua, Ivette Simón Pérez y Luis Manuel Piña Mateo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145356-1, 001-0173095-0 y 001-0069459-5, respectivamente, abogados del recurrido Banco Intercontinental, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo contenido en el acto marcado con el núm. 273/2006, del Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el actual recurrido Banco Intercontinental, S. A. contra la recurrente Griseida Pérez Díaz, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida la presente demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo contenido en el Acto marcado con el No. 273/2006, del Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) a favor de Griseida Pérez Díaz, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto marcado con el No. 273/2006, del Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) a favor de Griseida Pérez Díaz, por la motivación dada; Tercero: Condena a Griseida Pérez Díaz, al pago de las costas de esta instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho del abogado Licdo. Bayoan Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación de documento y carencia de base legal; Segundo Medio: Errónea interpretación de una resolución de la Suprema Corte de Justicia; Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de motivos pertinentes y otra errónea interpretación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que depositó ante la Corte a-qua la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2007, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Baninter contra una sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; pero, el tribunal no menciona esa realidad, lo que constituye el vicio de falta de ponderación del mismo; que como consecuencia de esa sentencia de la Corte de Casación la sentencia de la Corte de Trabajo del 7 de diciembre de 2006 era ejecutoria irrevocablemente; que de igual manera, el tribunal interpreta incorrectamente la Resolución núm. 2007-2226, de fecha 31 de mayo de 2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al indicar que la misma rechaza la suspensión de dicha sentencia y que esa suspensión no le da a la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando en verdad lo que sucedió fue que esa Resolución ordenó la suspensión de la sentencia con el depósito de una fianza de Trescientos Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$340,000.00), a cargo de Baninter; que el Juez a-quo no interpretó correctamente el caso de la especie, pues existiendo documentación, la necesaria para dilucidar el caso, está la existencia de un crédito y se pudo demostrar claramente que si existe ese crédito, que ya se había comenzado a ejecutar, la ordenanza es una turbación ilícita en contra del recurrente, porque Baninter no ha dado cumplimiento a la sentencia irrevocable;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, al haberse procedido al embargo mediante el Acto No. 273/2006, del Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, es manifiesto que se ha producido una actuación contraria a la economía del literal i), artículo 63 de la Ley No. 183-02 en perjuicio del Banco Intercontinental (BANINTER), indicada, que prohíbe de manera

expresa, después de aperturado el proceso de liquidación, la posibilidad de la realización de cualquier tipo de embargo, sin distinguirse que se trate de una medida conservatoria o ejecutoria, debiendo declarar que la turbación ilícita, que se retendrá para la especie, es la concurrencia de un hecho jurídico, el acto de embargo, que no está sustentado en una disposición de tipo legal y que al actuar de este modo es generadora en si misma de una indefensión a la demandante; que el derecho para actuar bajo las vías de los embargos por parte de Griseida Pérez Díaz conlleva la realidad incontestable de que la vía para el cobro de la acreencia es mediante el proceso administrativo-monetario y financiero de la exclusión de pasivos, previsto en el literal e), artículo 63 de la Ley No. 183-02, indicada, lo cual impone la intervención de esta jurisdicción para evitar el daño inminente con la indisponibilidad de sumas de dineros, sin tener la señalada condición de derecho para actuar bajo los procedimientos de los embargos, que como se ha dicho, es en si misma una turbación ilícita”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo otorga facultad al Presidente de la corte para “prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que a su vez el inciso i) del artículo 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, prohíbe, durante el procedimiento de disolución de una entidad bancaria, realizar “actos de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución”; que la realización de un embargo contra una entidad en esas condiciones, en desconocimiento de esa prohibición constituye una turbación ilícita, que permite al juez de los referimientos hacerla cesar;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la

recurrida había sido sometida a un procedimiento de disolución, por mandato de una Resolución emitida por la Junta Monetaria, conforme a la referida Ley núm. 183-02, cuando la recurrente efectuó un embargo retentivo en su perjuicio, lo que le concedió facultad al Juez a-quo para proceder ordenando su levantamiento, por tratarse de una turbación ilícita que se reflejaba en el referido procedimiento de disolución;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Griseida Pérez Díaz, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Zunilda Paniagua, Ivette Simón Pérez y Luis Manuel Piña Mateo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miri Miri, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Marino Esteban Santana Brito.
<b>Recurridas:</b>	Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Lendor.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín Heredia Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Miri Miri, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Villa Los Mangos núm. 20, Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, representada por la señora Orieta Pietrobelli, italiana, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1209591-4, domiciliada y residente en la Villa Los Mangos núm. 20, Casa de Campo, de

la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan J. De la Cruz Kelly, en representación del Dr. Marino Santana Brito, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. O. Reyes Pérez, abogado de las co-recurridas Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Lendor;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Marino Esteban Santana Brito, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0006426-7 y 026-0030496-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0050477-9, abogado de las co-recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales co-recurridas Ovelisse Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Lendor contra la recurrente Empresa Miri Miri, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda laboral por causa de desahucio y falta de pago del Seguro Social incoada por las nombradas Ovellise Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Lendor, en contra de su ex empleador, la tienda Miri Miri, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se condena a las nombradas Ovellise Charles y Yocasta Elizabeth Castillo Lendor, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte demandada, que afirma haberla avanzado en su mayor parte; Tercero: En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, se rechazan por las consideraciones precedentemente señaladas; Cuarto: Se comisiona al Ministerial Alberto García Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, declara injustificados los despidos ejercidos por Miri Miri, S. A., en contra de Ovelisse Charles y Yocasta Castillo y condena a la recurrida al pago de RD\$30,253.00, a favor de Ovelisse Charles, por concepto de valores dejados de pagar a la terminación del contrato, RD\$26,947.30 a favor de Yocasta Castillo, por concepto de valores dejados de pagar a la terminación del contrato; Tercero: Condenar como al efecto condena a Miri Miri, S. A.,

al pago de las sumas de a) Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$50,400.00) a favor de Ovelisse Charles, por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y b) Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$48,144.00) a favor de Yocasta Castillo, por aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por ambas trabajadoras, por los motivos expuestos; Quinto: Condena a Miri Miri, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Agustín Heredia Pérez y Lucy Deyanira Avila Suárez, quienes afirman haberlas avanzado; Sexto: Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Grosero error; Segundo Medio: Desnaturalización y exceso de poder; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado en relación a una demanda por desahucio, la Corte a-qua dictó un fallo referente a un despido injustificado, de lo que la recurrente no se defendió, por lo que se violó su derecho de defensa; que también incurrió en exceso de poder, porque se trataba de un desahucio en el cual las demandantes otorgaron recibo de descargo conforme, sin hacer ninguna reserva, y en consecuencia no podía reclamar ningún pago completivo, y la corte mucho menos fallar en base a un despido, que no era el objeto de la causa, constituyendo una falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de los propios argumentos de las demandantes,

ahora recurrentes, se desprende que al finalizar sus contratos de trabajo por despido, tal como ha sido establecido por las comunicaciones de despido que se indican más arriba, sometidas a la contradicción, ciertamente ellas recibieron el pago de una proporción de las prestaciones laborales que le correspondían, y no es asunto controvertido las cifras que se indican, por lo que tienen derecho a reclamar la diferencia no saldada conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Corte de Casación, que ha establecido la solución en el sentido de que “si al recibir el pago de éstas el trabajador no expresa recibirlo conforme ni contiene renuncia de derechos, puede reclamar la diferencia dejada de pagar”; “que en la especie no se advierte, ni fue alegado por la recurrente, que el demandante al recibir el pago aludido por la empleadora le otorgara formal recibo de descargo con renuncia de derechos a la misma, lo que le dejó en facultad de formular la reclamación que ha dado lugar al presente litigio” (Sentencia de nuestra Corte de Casación del 14 de febrero, 2001, B. J. 1083, páginas 474-482); que bajo las circunstancias anteriormente expresadas, la parte recurrida deberá pagar las diferencias reclamadas por las trabajadoras, en las mismas proporciones que ellas indican, ya que esta corte las ha examinado y establecido que son las que les corresponden conforme al salario establecido y la duración de los respectivos contratos de trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas. En la especie, tras la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte a-qua apreció que el contrato de trabajo de que se trata concluyó por el despido ejercido por el empleador y no por desahucio, como invocaron las partes, el cual declaró injustificado;

Considerando, que al margen de que el tribunal actuó en base a su poder de apreciación, y teniendo en cuenta el principio de la realidad de los hechos, la actitud adoptada por el Tribunal a-quo, en caso de que se considerara impropia, en la especie, no podría ser invocada como un medio de casación por el recurrente, en vista de que la consecuencia que produce contra un empleador la declaración de un despido injustificado es menor a la que éste asume con el establecimiento de un desahucio, sin el pago de la totalidad de las indemnizaciones laborales, pues en este caso se le impone la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, de lo que fue librado el actual recurrente por la calificación otorgada por el Tribunal a-quo a la terminación de los contratos de trabajo de que se trata;

Considerando, que por otra parte, es criterio de esta corte, que cuando el trabajador no otorga recibo del pago de sus indemnizaciones laborales con la declaratoria de haberlo hecho conforme, y de no tener nada que reclamar al empleador o consintiendo alguna renuncia en dicho pago, puede reclamar cualquier derecho que no se le haya hecho efectivo y el tribunal apoderado del asunto determinar si la reclamación es procedente;

Considerando, que en la especie, el tribunal dio por establecido que la recurrente no realizó el pago completo de los derechos que correspondían a las recurridas, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de la prueba de que disfrutaban los jueces del fondo, siendo correcta su decisión de condenarle al pago de las diferencias dejadas de recibir por los mismos, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Miri Miri, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Marino Esteban Santana Brito, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Francisco Herrera Villanueva y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roque Jiminián.
<b>Recurridos:</b>	Ceferino Víctor Payamps y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco Herrera Villanueva, señores: Juana Dolores Herrera de Jáquez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0001261-5; Alejandro Herrera Fernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0004578-9; Ana Luisa Herrera Fernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-033727-7; Juan Francisco Rodríguez Herrera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-004724-9; Ramona Benigna Rodríguez Herrera, con Cédula de Identidad y Electoral núm.

036-0004380-2; Fabio Antonio Herrera Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0004235-6; Polibio de Jesús Rodríguez Herrera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 06-0004235-6; Polibio de Jesús Rodríguez Herrera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0004386-7; José Enrique Herrera Fernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0004223-2; Basilio de Jesús Rodríguez Herrera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0026619-5; Matilde Minerva Herrera Fernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0004578-5; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Inoa, del Municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roque Jiminián, abogado de los recurrentes Sucesores de Francisco Herrera Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032948-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3866-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ceferino Víctor Payamps y Sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, María Ramona Peralta de Payamps y Luis Emilio Rafael Castaños Frías;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras,

Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 37 y 38 del Distrito Catastral núm. 143 del Municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de octubre de 1995, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Rechazar, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez y del Lic. Emilio Castaños a nombre y representación de los señores Monseñor Roque Adames Rodríguez, María Peralta de Payamps, Luis Emilio Rafael Castaños y Noelia Patria Frías de Castaños, por improcedentes y mal fundadas; 2do.: Acoge, parcialmente, las conclusiones de los Licenciados Juan Alberto del C. Martínez R. y José Roque Jiminián, a nombre y representación de los sucesores nominados de Francisco Herrera Villanueva, por procedentes y bien fundadas; rechazándolas, en lo que respecta a la solicitud de que se ordene al Abogado del Estado el otorgamiento de la fuerza pública, en razón de que las sentencias de Jurisdicción Original no tienen fuerza ni efecto, hasta tanto no sean revisadas y

aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras, en revisión de oficio o en apelación; 3ro.: Declara nulo y sin ninguna fuerza jurídica, el acto de ratificación de venta de fecha 23 de junio de 1964, instrumentado por el notario Darío Mañón, intervenido entre Alicia Herrera, Tomás Ma. Martínez Rodríguez y Noelia Patria Frías de Castaños, por la razón expuesta en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, declara nulos y sin ninguna fuerza legal, los actos de fechas 3 de julio de 1978; 20 de marzo y 21 de marzo de 1980, del Lic. Miguel A. García Cordero, en el cual Noelia Patria Frías de Castaños, vende a los señores, Monseñor Roque Adames Rodríguez, María Ramona Peralta de Payamps y Luis Emilio Rafael Castaños, por ser éstos consecuencia de un acto nulo; 4to.: Rechaza, la solicitud de registro de mejoras pedida por los demandantes por no haber probado la autorización o consecuencia de los propietarios para edificarlos; 5to.: Se ordena, el mantenimiento con toda su fuerza y vigor, de los Certificados de Títulos Nos. 38 y 40, que amparan los derechos de propiedad de los herederos nominados de Francisco Herrera sobre las Parcelas Núms. 37 y 38 del D. C. Núm. 143 del Municipio de San Jose de Las Matas, respectivamente; Ordenando, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier oposición que pese sobre dichas parcelas, hechas a instancia de los abogados demandantes o de sus representados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 2 de junio de 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por los Licdos. José Roque Jiminián y Juan A. del C. Martínez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre del 1995 por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal y el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, en representación de los Sres. Roque Antonio Adames Rodríguez, María Ramona de Payamps, Luis Emilio R. Castaños

Frías y los Sucesores de Noelia Patria Frías de Castaños, contra la Decisión No. 1 de fecha 27 de octubre de 1995, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por procedente y bien fundado en derecho, y por vía de consecuencia modifica la decisión recurrida; Tercero: Aprueba los siguientes actos: a) Acto Auténtico de fecha 23 de abril de 1994, instrumentado por el Dr. Darío Mañón, mediante el cual la Sra. Alicia Herrera vende al Sr. Tomás Ramírez y éste a su vez vende a la Sra. Noelia Patria Frías hasta el límite de sus derechos en esta parcela, 01 Has., 88 As., 16 Cas., en la Parcela No. 37 y 00 de San José de Las Matas; b) Acto de fecha 3 de julio de 1978, mediante el cual la Sra. Noelia vende a Mons. Roque Adames, hasta el límite de sus derechos en la Parcela No. 38, es decir 39 As., 00 Cas.; c) Acto de venta de fecha 20 de marzo de 1980, mediante el cual la señora Noelia Patria Frías vende a María Ramona de Payamps en la Parcela No. 37 hasta el límite de sus derechos, es decir 01 Has., 88 As., 16 Cas.; d) Contrato poder de cuota litis otorgado por los señores: Rafael María Herrera, Eladia Mercedes Herrera, Juan Francisco Rodríguez, Polibio de Jesús Rodríguez, María Saturnina Herrera, Juana Dolores Herrera, Alejandro Herrera, José Enrique Herrera, Ramón Henríquez Herrera, Basilio de Jesús Rodríguez, de fecha 16 de mayo de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, a favor del Lic. José Roque Jiminián; e) Contrato poder de cuota litis otorgado por los señores María de Jesús, Ramona Benigna, Félix, Raúl Bienvenido, María Matilde, José Dolores, todos de apellidos Rodríguez Herrera; Antonia, Altagracia del Carmen, Abelardo Antonio de apellidos Herrera Estévez, Matilde Minerva Herrera Fernández, Fabio Antonio Herrera, Matilde Minerva Herrera, María Luisa Herrera, de fecha 16 de mayo de 1992, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de Santiago lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 40, que ampara el derecho de propiedad en la Parcela Núm. 38 del Distrito Catastral Núm. 143 del Municipio de San José de Las Matas que los

derechos registrados a favor de la señora Alicia Herrera, consistentes en una porción que mide 39 As., 00 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor del señor Roque Antonio Adames Rodríguez, dominicano, mayor de edad, religioso, domiciliado en los Montones, San José de Las Matas, haciendo constar que las mejoras construidas por éste, consistentes en una vivienda de varios niveles, construida de hormigón armado, madera y con techo de asbesto comento y madera, demás dependencias y anexidades. Que como consecuencia de la aprobación del contrato de cuota litis los derechos de los demás herederos quedaran reducidos en un 30% en esta parcela y por tanto se ordena registrar en la siguiente forma: 1) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. Luz María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 2871, serie 31; 2) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Sergio de Jesús Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 12242, serie 36; 3) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. María del Carmen Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 3595, serie 36; 4) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Ramona Begnina Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 3166, serie 36; 5) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Félix Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4677, serie 36; 6) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Raúl Bienvenido Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 1844, serie 36; 7) 9 As., 10 Cas., a favor del Sr. Fabio Antonio Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 8776, serie 36; 8) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Matilde Minerva Rodríguez Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 5975, serie 36; 9) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. María Matilde Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la

cédula de identidad y electoral No. 2871, serie 36; 10) 6 As., 82.5 Cas., a favor de la Sra. Ana Lucía Herrera de Jáquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 9806, serie 36; 11) 5 As., 46 Cas., a favor de la Sra. Antonia Mercedes Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 1661, serie 36; 12) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Abelardo Antonio Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 10100, serie 36; 13) 5 As., 46 Cas., a favor de la Sra. Altagracia del Carmen Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 11857, serie 36; 14) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. María Luisa Fernández de Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 5791 serie 36; 15) 6 As., 82.5 Cas., a favor del Sr. José Dolores Rodríguez Herrera (Lolito), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 39095, serie 31; 16) 9 As., 0.3 Cas., a favor del Sr. Rafael María Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4316, serie 36; 17) 9 As., 0.3 Cas., a favor de la Sra. Eladia Mercedes Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 64986, serie 36; 18) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Juan Francisco Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 5022 serie 36; 19) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Polibio de Jesús Fernández Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 5606 serie 36; 20) 27.3 As., a favor de la Sra. María Saturnina Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 362 serie 36; 21) 4 As., 55 Cas., a favor de la Sra. Juana Dolores Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 1838 serie 36; 22) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. Alejandro Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 9795 serie 36;

23) 4 As., 55 Cas., a favor del Sr. José Enrique Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4850 serie 36; 24) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Ramón Enrique Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 15691, serie 36; 25) 5 As., 46 Cas., a favor del Sr. Basilio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 6399, serie 36; 26) 55 As., 10 Cas., 40 Dms2., a favor del Lic. José Roque Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032948-5; b) Anotar al pie del certificado de título No. 38 que ampara la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 143 del Municipio de San José de Las Matas que los derechos registrados en esta parcela a favor de la señora Alicia Herrera, consistentes en una porción que mide 00 Has., 88 As., 16 Cas., por efecto de esta decisión sean transferidos a favor de la señora María Ramona Payamps, haciendo constar que en dicha porción se encuentran construidas a favor de la propietaria, dos casas de blocks, una con techo de concreto y otra con techo de madera y zinc, un almacén de block de dos plantas, demás dependencias y anexidades; ordenando registrar dentro de esta misma porción una casa, construida de block, madera y zinc, demás dependencias y anexidades, a favor del señor Luis Emilio Castaños Frías; que como consecuencia de la aprobación del contrato de cuota litis los derechos de los demás herederos quedarán reducidos en un 30% en esta parcela y por tanto deben quedar registrados en la siguiente forma y proporción: 1) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. Luz María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 2871, serie 31; 2) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor del Sr. Sergio De Jesús Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 12242, serie 36; 3) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. María del Carmen Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 3595, serie 36; 4) 21 As., 95.2 Cas., a

favor de la Sra. Ramona Benigna Rodríguez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 3166, serie 36; 5) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Félix Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4677, serie 36; 6) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Raúl Bienvenido Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 1844, serie 36; 7) 43 As., 90 Cas., a favor del Sr. Fabio Antonio Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 8776, serie 36; 8) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Matilde Minerva Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 5975, serie 36; 9) 32 As., 92.8 Cas., a favor de la Sra. María Matilde Rodríguez Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 2871, serie 36; 10) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Ana Lucía Herrera de Jáquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 9806, serie 36; 11) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de la Sra. Antonia Mercedes Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 1661, serie 36; 12) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de Sr. Abelardo Antonio Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 10100, serie 36; 13) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor de la Sra. Altagracia del Carmen Herrera Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 11857, serie 36; 14) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. María Luisa Herrera Fernández de Estévez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 5791, serie 36; 15) 32 As., 92.8 Cas., a favor del Sr. José Dolores Rodríguez Herrera (Lolito), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 39095, serie 31; 16) 43 As., 89.7 Cas., a favor del Sr. Rafael María Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 4316, serie 36; 17) 43 As., 90 Cas., a favor de la Sra. Eladia Mercedes Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 6498, serie 36; 18) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Juan Francisco Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 5022, serie 36; 19) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Polibio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 5606, serie 36; 20) 1 Ha., 31 As., 71.2 Cas., a favor de la Sra. María Saturnina Herrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 362, serie 36; 21) 21 As., 95.2 Cas., a favor de la Sra. Juana Dolores Herrera Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 1838, serie 36; 22) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Alejandro Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 9795, serie 36; 23) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. José Enrique Herrera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 4850, serie 36; 24) 26 As., 34 Cas., 24 Dms2., a favor del Sr. Ramón Enrique Herrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 15691, serie 36; 25) 21 As., 95.2 Cas., a favor del Sr. Basilio de Jesús Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 6399, serie 36; 26) 96 Has., 52 As., 40 Cas., 70 Dms2., a favor del Lic. José Roque Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0032948-5”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal, falta de motivos, desconocimiento del Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción con decisión antes dictada por el mismo Tribunal Superior de Tierras. Violación del Art. 65 3ro. Ley de Procedimiento de Casación; Segundo Medio:

Falta de motivos suficientes y pertinentes. Contradicción en los motivos. Omisión de ponderar aspectos esenciales del proceso; Tercer Medio: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, en cuanto al supuesto acto de venta y violación de los artículos 127 y 150 de la Ley de Registro de Tierras sobre registro de mejoras en terrenos ya registrados”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela los hechos siguientes: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 2 de junio de 2005 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 23 de agosto del mismo año 2005; b) que los recurrentes Sucesores de Francisco Herrera Villanueva, interpusieron recurso de casación contra la misma el día 29 de marzo de 2006, según memorial suscrito por el Lic. José Roque Jiminián y depositado en esa misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, bajo cuya vigencia y al amparo de la cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata dispone que “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras; “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas del fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que, como en la especie, la parte recurrida, que hizo defecto, no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en Inoa, San José de Las Matas, según se afirma en el memorial introductivo, como en el acto de emplazamiento;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, al momento en que se interpuso dicho recurso era el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal y como también ha señalado en parte anterior del presente fallo, tanto en cabeza de la primera hoja de la decisión impugnada como al pie de la última, ésta fue fijada en la puerta principal del Tribunal de referencia el día 23 de agosto de 2005;

que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación, por ser franco, vencía el día 25 de octubre de 2005, plazo que aumentado en siete (7) días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en la ciudad de San José de Las Matas, distante a 195 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo quedaba extendido hasta el día primero (1ro.) de noviembre de 2005, último día hábil, para interponer dicho recurso; que habiendo sido interpuesto el mismo el día 29 de marzo de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y por consiguiente procede declararlo inadmisibile, por lo que no ha lugar a examinar los medios del recurso;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que por haber hecho defecto la parte recurrida, ésta no ha podido hacer tal pedimento y siendo de interés privado dicha condenación no puede imponerse de oficio;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco Herrera Villanueva, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio de 2005, en relación con las Parcelas núms. 37 y 38 del Distrito Catastral núm. 143 del Municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes por haber hecho defecto la parte recurrida y en tal circunstancia o no pudo formular tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Apolinar Alvarez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Ángel Luis Jiménez y Francisco Alberto Jiménez Zorrilla.
<b>Recurrida:</b>	Francisco Castillo Melo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Castillo Melo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Alvarez Cruz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0065630-6, domiciliado y residente en la calle Oleaje núm. 9, Proyecto Residencial Brisas del Mar, Km. 5, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, Angel Luis Jiménez y Francisco Alberto Jiménez Zorrilla, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035826-7, 023-0015123-6 y 027-0002765-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Melo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0050323-5, abogado del recurrido Francisco Castillo Melo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 1-A-323, y 1-A-354 del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 24 de enero de 2002, su decisión núm. 4, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe ordenar y ordena, el desglose de las Parcelas

núms. 1-A-4-Ref.-1 hasta la 1-A-4-Ref.-77 y 1-A-501, del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana; Segundo: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza legal las Cartas Constancias de los Certificados de Títulos que amparan los derechos expedidos a favor de los Sres. Fernando Moreno Pérez y el Dr. Francisco Castillo Melo, dentro de las Parcelas núms. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354, del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana, y por tanto levantar cualquier oposición, si así lo hubiere, dentro de los referidos inmuebles; Tercero: Con relación a las demás parcelas, este Tribunal ordena la fijación de nueva audiencia, a fines de seguir con el conocimiento de la solicitud de nulidad de resolución que ordenó el deslinde de las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Sr. Apolinar Alvarez Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 4 de enero de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de enero de 2002, por el señor Apolinar Alvarez Cruz, contra la decisión núm. 4 de fecha 24 de enero de 2002, en relación con las Parcelas núms. 1-A, 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio de La Romana; Segundo: Se rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo se rechazan todas y cada una de las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 5 de abril del 2002, y sus escritos ampliatorios a la misma, presentadas por los Dres. Eulogio Santana Martínez, Angel Jiménez Zorrilla, Francisco Alberto Zorrilla y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, en nombre y representación de dicho apelante; Tercero: Se acogen las conclusiones presentadas por los Doctores Marino Esteban Santana, en representación del señor Hernando Moreno y el Doctor Francisco Castillo Melo, actuando en su propia representación,

por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Se confirma en todas sus partes la decisión 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de enero del 2002, en relación con la Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354, del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo en el siguiente: 1ro.: Que debe ordenar y ordena el desglose de las Parcelas Nos. 1-A-4-Ref.- hasta la 1-A-4-Ref.-77 y 1-A-501, del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana; 2do.: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza legal las Cartas Constancias de los Certificados de Títulos que amparan los derechos expedidos a favor de los Sres. Fernando Moreno Pérez y el Dr. Francisco Castillo Melo, dentro de las Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354, del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, y por tanto levantar cualquier oposición, si así lo hubiere, dentro de los referidos inmuebles; 3ro.: Con relación a las demás parcelas este Tribunal ordena la fijación de nueva audiencia, a fines de seguir con el conocimiento de la solicitud de nulidad de resolución que ordenó el deslinde de la misma”;

Considerando, que el recurrente en el memorial introductivo de su recurso de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Motivos erróneos y contradictorios en dos sentencias del mismo tribunal que separan y recogen, contradictoriamente, el mismo objeto litigioso en épocas diferentes y actores distintos; Segundo Medio: Falta de apreciación correcta de los hechos; Tercer Medio: Inobservancia a las reglas de los procedimientos, establecidas por la Ley 1542 y otras disposiciones legales citadas; Cuarto Medio: Violación a la Constitución Política de la República Dominicana según la parte citada;

Considerando, que en el desenvolvimiento en conjunto, de los medios invocados, el recurrente alega en síntesis, que

después que un terreno es definitivamente saneado no procede someterlo de nuevo a otro saneamiento, sino que los propietarios y adquirentes pueden solicitar el proceso de independización de sus derechos con la prescripción al Tribunal de las constancias correspondientes para que autorice a un agrimensor en virtud del contrato correspondiente; que el Tribunal a-quo, al dar la decisión impugnada, no comprobó si ésto se produjo o no, ni que había una decisión definitiva y se avocó a la revisión completa, cuando lo que procedía hacer era solicitar al Registrador de Títulos que le informara cual era la situación del señor Juan Mercedes De la Cruz en la Parcela 1-A del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, o sea que cantidad de terreno tenía este registrado sobre la misma, y hubiese comprobado que el recurrente no fue parte en la litis intentada por el Dr. Francisco Castillo Melo, en los procesos en los cuales éste intentó abrir litis y luego desistió de ello; que el Tribunal a-quo incurrió en falta de apreciación de los hechos, errada interpretación de los mismos, en desnaturalización de ellos y mala aplicación de la ley, al dar su decisión del 4 de enero de 2006, ahora recurrida, puesto que la decisión No. 10 del 10 de abril del 2000, el Tribunal la modificó antes de confirmar la de Jurisdicción Original del 16 de diciembre de 1999, no apreciando los medios de prueba ofertados y dejando de examinar documentos esenciales que dieron origen a los inmuebles en cuestión; que el Tribunal a-quo al examinar la litis en nulidad de deslinde incurrió en mala aplicación de la Ley 1542; que debió comprobar antes de dictar el fallo impugnado cual fue el resultado de ese proceso y quienes eran las partes antes de aceptar los alegatos de los recurridos Dr. Francisco Castillo Melo, Fernando Moreno Pérez, Luciano Martínez, Bienvenido González y el Dr. Mariano Estebán Santana Brito, beneficiarios, puesto que según Certificación de la Junta Central Electoral del 1ro. de noviembre del 2002 no existe el nombrado Juan Mercedes De la Cruz cédula No. 10546, serie 25; que por el contrario, antes de emitir el fallo del 10 de abril del 2000, entendió que la decisión

No. 1, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 1999 con relación a las Parcelas Nos. 1-A-441 a 1-A-445 del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana, no debió involucrarse en ellas a las Parcelas 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354 del mismo Distrito Catastral porque el ordinal tercero del referido fallo de Jurisdicción Original no debió ser emitido, puesto que esos títulos y parcelas ya existían por resolución administrativa, que nadie impugnó eso, que de lo que se trataba era de una oposición a deslinde contra las Parcelas 1-A-441 a la 1-A-445 realizada por el propio Dr. Francisco Castillo Melo, quien desistió de la misma, que lo que procedía era el desglose de las Parcelas 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354 del mismo Distrito Catastral, puesto que ya tenían sus respectivos Certificados de Títulos, expedidos en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fechas 2 de febrero y 21 de octubre de 1994; que el único fallo que homologa derechos es el reputado contradictorio y las resoluciones que dieron origen a estas últimas parcelas; que la propia constancia expedida a favor del Dr. Castillo Melo no es producto de una orden del Tribunal sino de una actuación administrativa del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, que aunque en ellas se dice que es en virtud de decisión del Tribunal Superior de Tierras del 10 de abril del 2000, eso es erróneo porque debió decir que lo era en virtud del contrato de cuota litis que no ha concluído aún; que al tratarse de un deslinde sobre derechos registrados desde 1924, subdividida en 1953 en parcela 1-A y 1-B, se trata ahora de la Subdivisión de la parcela 1-A amparada por el Certificado de Título No. 60-1 expedido en 1967; pero,

Considerando, que un estudio detenido y reflexivo de sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere conducen a esta Corte, a entender que el Tribunal a-quo al confirmar la decisión de Jurisdicción Original No. 4 de fecha 24 de enero del 2002 en relación con las Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio

de La Romana, y ordenar también el desglose de las Parcelas Nos. 1-A-4-Ref.-1 hasta la 1-A-4-Ref.-77 y 1-A-501 del mismo Distrito Catastral, manteniendo por tanto la constancia de los Certificados de Títulos que amparan las tres primeras parcelas a favor de los señores Fernando Moreno Pérez y el Dr. Francisco Castillo Melo, ordenando al mismo tiempo la fijación de nueva audiencia para continuar el conocimiento de la solicitud de nulidad de la resolución que ordenó el deslinde de las demás parcelas, o sea, de las números 1-A-4-Ref.-1 hasta la 1-A-4-Ref.-77 y 1-A-501 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, lo hizo sobre el fundamento esencial de que las parcelas ya amparadas en Certificados de Títulos a favor de los señores Fernando Moreno Pérez y el Dr. Francisco Castillo Melo habían sido deslindadas, en un momento en que el recurrente no tenía aún en la parcela general de que se trata ningún derecho registrado y, que por tanto, no podía perseguir la nulidad de los deslindes, títulos y derechos pertenecientes a personas que en calidad de propietarios y en las circunstancias señaladas, ya existían con ocupaciones legales determinadas y consolidadas por decisiones irrevocables del Tribunal Superior de Tierras en dicha parcela;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, en el considerando de la pág. 14 se expresa lo siguiente: “Que, al este Tribunal examinar la decisión apelada, la documentación que la sustenta, la instrucción llevada al efecto, tanto ante el Juez a-quo como ante este Tribunal Superior de Tierras, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos de las partes en litis en relación con las Parcelas Nos. 1-A, 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354, todas del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, le ha permitido a este Tribunal de alza da comprobar lo siguiente: Que las Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, surgieron mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó los trabajos de deslinde de fecha 2 de febrero del año 1994; así mismo, la Parcela 1-A-354 del mismo

Distrito Catastral, también fue aprobada por deslinde, aprobado por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de octubre del año 1994; que mediante Decisión No. 1, de fecha 16 de diciembre del 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante la sentencia No. 10 del 10 de abril del 2002, se ordenó mantener vigente la resolución que autoriza los trabajos de deslinde de la Parcela 1-A del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, ordenando además el desglose de los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-354 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana; que el señor Apolinar Alvarez Cruz, en fecha 24 de agosto de 2000, compró dentro del ámbito de la Parcela 1-A, Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, una porción de terreno de 19 Has., 62 As., 05 Cas., y sobre la misma se le expidió su constancia de título en fecha 6 de septiembre de 2000; que también adquirió otra porción de 17 Has., 73 As., y 00 Cas., y se le expide constancia de título en fecha 6 de septiembre del 2000, iniciando este último propietario, en fecha 3 de mayo de 2001 la presente acción en nulidad de la resolución que autorizó los deslindes de las indicadas Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354, sin embargo, ya este Tribunal Superior de Tierras por la sentencia No. 10 de fecha 10 de abril del 2002, mediante la cual se confirmó con modificaciones la decisión No. 1, de fecha 16 de diciembre de 1999, estatuyó de manera definitiva sobre las pretensiones del hoy apelante de la decisión cuya apelación se trata, cuando estableció lo siguiente: “es improcedente la anulación solicitada pues se ha solicitado la anulación de una resolución y es el mismo solicitante, que según se desprende de las notas estenográficas, manifiesta al Tribunal que debe aceptarse, pues no lesiona sus derechos, declaración avalada por el informe rendido por el Agrimensor de Mensuras Catastrales quien manifiesta no existe superposición de deslinde”; por todo lo cual, este Tribunal Superior ha formado su convicción

en el sentido de que las pretensiones del referido apelante carecen de fundamento legal, por lo que este Tribunal es de opinión que dicho recurso debe ser rechazado, habidas cuentas, de que el deslinde de las Parcelas 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354, no le ha ocasionado ningún agravio al apelante Apolinar Alvarez, quien adquirió sus derechos en la Parcela Original 1-A, después que se habían aprobado los deslindes de las referidas parcelas, por lo que no puede alegar contradicción de motivos, ni desnaturalización de los hechos, ni violación del derecho de defensa, que como se evidencia en la audiencia de Jurisdicción Original del 13 de diciembre del año 2001, en la que estuvo presente el señor Apolinar Alvarez, y no obstante guardar silencio, el Tribunal le otorgó un plazo para que concluyera y no lo hizo, por lo que su recurso es rechazado por falta de fundamento y de base legal”; (Sic),

Considerando, que del examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente Apolinar Alvarez Cruz, el 24 de agosto del año 2000 adquirió dentro de la Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, una porción de terreno de 19 Has., 62 As., 05 Cas., habiéndosele expedido la correspondiente Constancia el 6 de septiembre del año 2000; que igualmente adquirió otra porción de terreno dentro de la misma Parcela de 17 Has., 73 As., 00 Cas., expidiéndosele la constancia correspondiente en la misma fecha que la anterior, o sea, el 6 de diciembre del 2000 y que ya el 3 de mayo del 2001 da inicio a una acción en nulidad de la resolución que autorizó los deslindes de las Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354 que había dictado el Tribunal Superior de Tierras desde el año 1994 y que el 10 de abril del 2002 dicho tribunal produjo su sentencia No. 10 confirmando la Decisión No. 1 de fecha 16 de diciembre del año 1999 que aprobó el deslinde de las referidas parcelas, es decir, con anterioridad a la acción promovida por el recurrente, resultando evidente la improcedencia de las impugnaciones y acciones ejercidas por quien, en el momento en que se aprueban

esos deslindes, no tenía derecho ni ninguna ocupación legal en dicha parcela;

Considerando, que no constituye ninguna violación la decisión del tribunal en el sentido de desglosar las Parcelas 1-A-4-Ref.-1 hasta la 1-A-4-Ref.-77 y 1-A-501, del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana;

Considerando, que en lo que concierne a los argumentos formulados por el recurrente contra el contrato de cuota litis intervenido entre el señor Fernando Moreno Pérez y el Dr. Francisco Castillo Melo, procede declarar que el Tribunal de Tierras mediante decisión No. 10 del 10 de abril del 2000, en el ordinal tercero de la misma, dispuso lo siguiente: “Tercero: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís expedir los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354 a favor del señor Fernando Moreno Pérez y rebajar un 30% de las porciones correspondientes a dicho señor a favor del Dr. Francisco Castillo Melo, según contrato de poder y cuota litis de fecha 6 de agosto de 1996”; que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en virtud de los artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas que autoriza la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe; obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza; finalmente no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni les aprovechan, más que en el caso previsto en el artículo 1121 del mismo código;

Considerando, que el referido contrato de cuota litis fue suscrito entre el Dr. Francisco Castillo Melo y su cliente Fernando Moreno Pérez, que son las únicas partes en esa convención,

por lo que el recurrente no tiene calidad, ni interés en impugnar ese contrato, ni la forma en que ha sido ejecutado, puesto que si es cierto que conforme la decisión número 10 del 10 de abril del 2000, se refiere a que dicho contrato adolecía de una simple irregularidad, dispuso en el ordinal cuarto del dispositivo de dicha decisión, que tan pronto fuera regularizado dicho contrato lo presentara al Registrador de Títulos correspondiente para que éste operara la transferencia ordenada por el ordinal tercero de la misma decisión; que por tanto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que según escrito de fecha 25 de enero del 2008 dirigido a esta Corte por la Licda. Johansa Patricia Cruz Montero a nombre de los señores Bienvenido González y Luciano Martínez, expresa que el primero no tiene derecho registrado dentro de las Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354 ya mencionadas, y que el segundo sólo se menciona en la sentencia objeto del recurso como el Agrimensor que realizó los trabajos de deslinde dentro de las parcelas en litis, y que por tanto deben ser excluidos de este recurso, pedimento que es acogido por esta Corte;

Considerando, que la misma abogada ha depositado otro escrito de fecha 25 de enero del 2008 que fue notificado al recurrente a nombre del señor Fernando Moreno Pérez, mediante el cual se adhiere al memorial de defensa sometido a esta Corte por el Dr. Francisco Castillo Melo, en contestación al recurso de casación de que se trata; que ese pedimento procede en derecho y también es acogido;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados por los jueces del fondo, sin desnaturalizarlos, formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, según figura expresado en los motivos de dicha decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que el recurso de

casación de que se trata carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Alvarez Cruz, contra la sentencia de fecha 4 de enero de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas Nos. 1-A-323, 1-A-324 y 1-A-354 del Distrito Catastral No. 2/2, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Francisco Castillo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de diciembre del año 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hilda Celeste Lajara Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón e Hilda Celeste Lajara Ortega.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Taveras y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Celeste Lajara Ortega, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768267-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de diciembre del año 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Contreras Lebrón, por sí y por los Licdos. Yonis Furcal Aybar e Hilda Celeste Lajara Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón e Hilda Celeste Lajara Ortega, quien actúa por sí misma, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 001-0768267-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3191-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Rafael Taveras, Eligio Calderón, Pedro Pablo Rosa, Valerio Hidalgo, Lucas Taveras y Juan Taveras;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 25, 26-B y 28-A-1-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de diciembre de 2004, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Parcelas núms. 25, 26-B y 28-A-1-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís: Primero: Acoger como al efecto debe acogerse, la instancia introductiva de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2003, recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2003, suscrita por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, en representación de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, en solicitud de designación de Juez para conocer demanda en litis sobre Terrenos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 25, 26-B y 28-A-1-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Segundo: Acoger como al efecto debe acogerse, el contrato de cuota litis, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2002, con firmas legalizadas por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Miguel Angel Santos Jiménez, mediante el cual la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, otorga poder a favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, en virtud de los considerandos supraindicados; Tercero: Acoger como al efecto deben acogerse las conclusiones de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2004, presentadas por la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, y por los Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón, quienes a su vez representan a la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, en virtud de los considerandos supraindicados; Cuarto: Rechazar como al efecto

deben rechazarse las conclusiones de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2004, presentadas por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena en representación de los demandados supraindicados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Ordenar como al efecto debe ordenarse a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor, libres de cargas y gravámenes los Certificados de Títulos siguientes: a) Certificado de Título núm. 98-187, Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 52 Has., 32 As., 43 Cas., a favor de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768267-6, domiciliada en la calle 11, bloque II, casa núm. 4 Urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Certificado de Título núm. 98-188, Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 26-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 08 Has., 46 Cas., a favor de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, de generales que constan; c) Certificado de Título núm. 99-57 Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 28-A-1-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 50 Has., 46 AS., 68 Cas., a favor de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, de generales que constan; Sexto: Ordenar como al efecto debe ordenarse, el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando de manera ilegal las parcelas de referencia y la destrucción de las mejoras levantadas en las mismas, de manera ilegal; Séptimo: Ordenar como al efecto debe ordenarse, al Abogado del Estado el auxilio de la fuerza pública, en caso de que la presente decisión no sea acatada de manera voluntaria por los ocupantes ilegales en las parcelas de referencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Alvarez, León Taveras, Juan

Peralta Hidalgo, Lucas Taveras, Rafael Hidalgo Ulloa, José Virgilio Pérez Santos, Rafael Taveras Armengot, Clemente Hidalgo, Joaquín Pichardo, Pedro Paula Herrera, Enrique Rosa Núñez, Antonio Hernández, Pascual Núñez, José Reyes, Ramón Ceballos, Paulino María, Lucas Hidalgo, Ramón Peral, Sinencio Hidalgo, Hilario José, Nocilas Vásquez, Felipe Cabrera, Ramón Cabrera, Ramón Peña, Héctor Guzmán, Francisco Antonio Paulino, Sinforiana Rosa y Lorenzo Rosa, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 29 de diciembre de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, en representación de los Sres. Antonio Alvarez, León Taveras, Juan Peralta Hidalgo, Lucas Taveras, Rafael Hidalgo Ulloa, José Virgilio Pérez Santos, Rafael Taveras Armengot, Clemente Hidalgo, Joaquín Pichardo, Pedro Paula Herrera, Enrique Rosa Núñez, Antonio Hernández, Pascual Núñez, José Reyes, Ramón Ceballos, Paulino María, Lucas Hidalgo, Ramón Peral, Sinencio Hidalgo, Hilario José, Nocilas Vásquez, Felipe Cabrera, Ramón Cabrera, Ramón Peña, Héctor Guzmán, Francisco Antonio Paulino, Sinforiana Rosa y Lorenzo Rosa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Acoger como al efecto acoge de manera parcial, las conclusiones de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón de fecha veinticinco (25) del mes de febrero y once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), por estar sustentadas en derecho; Tercero: En cuanto a los Sres. Rafael Taveras, Eligio Calderón, Pedro Pablo Rosa, Valerio Hildago, Lucas Taveras y Juan Taveras, se le reconocen las mejoras fomentadas y edificadas en las Parcelas núms. 25, 26-B y 28-A-1-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís; Cuarto: Rechazar como al efecto rechaza la condenación en costas

solicitada por la parte recurrida, por improcedente; Quinto: Confirmar con la modificación que resulta en su motivo y en el dispositivo, para que este último rija así: 1) Acoger como al efecto debe acogerse, el contrato de cuota litis, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2002, con firmas legalizadas por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Miguel Angel Santos Jiménez, mediante el cual la Dra. Hilda Celeste Altagracia Ortega, otorga poder a favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, en virtud de los considerandos supraindicados; 2) Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor, libre de cargas y gravámenes los certificados de títulos siguientes: a) Certificado de Título núm. 98-187. Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 52 Has., 32 As., 43 Cas., a favor de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768267-6, domiciliada en la calle núm. 11 Bloque II casa núm. 4 Urbanización Real. Santo Domingo, Distrito Nacional. b) Certificado de Título núm. 98-188, Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 26-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión de 8 Has., 01 As., 45 Cas., a favor de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, de generales que constan. c) Certificado de Título núm. 99-57, Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 28-A-1-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 50 Has., 46 As., 68 Cas., a favor de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, de generales que constan; Sexto: Reconocer como al efecto se reconocen, las mejoras fomentadas y edificadas por los Sres. Rafael Taveras, Eligio Calderón, Pedro Pablo Rosa, Valerio Hidalgo, Lucas Taveras y Juan Taveras dentro de las indicadas Parcelas núms. 25, 25-B y 28-A-1-B del Distrito

Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente indicados; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de las personas que de manera ilegal, se encuentran ocupando las susodichas parcelas y la destrucción de las mejoras levantadas, excluyendo las de los Sres. Rafael Taveras, Eligio Calderón, Pedro Pablo Rosa, Valerio Hidalgo, Lucas Taveras y Juan Taveras, por los motivos señalados anteriormente”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso en su memorial introductivo, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Contradicción de motivos y violación a su propia decisión; Tercer Medio: Violación al artículo 127 de la Ley núm. 1542; Cuarto Medio: Violación a los artículos 544, 545, 546, 547, 551, 552, 553 y 555 del Código Civil; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa fundamentado en el artículo 8, letra J) de la Constitución de la República y párrafo tercero, literal 5) y violación a la igualdad de las partes y al literal 13) de la Constitución;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación parcial, según se hace constar expresamente en el memorial introductivo del mismo, limitado a los ordinales tercero, sexto y séptimo del dispositivo de la sentencia impugnada, y en lo que se refiere únicamente a los señores Rafael Taveras, Eligio Calderón, Pedro Pablo Rosa, Valerio Hidalgo, Lucas Taveras y Juan Taveras, que por consiguiente el alcance del recurso de casación que se examina queda limitado a los puntos o aspectos impugnados por él mismo, y por consiguiente quedarán subsistentes los puntos de dicha sentencia contra los cuales no se ha dirigido el recurso propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que desde el momento en que el Tribunal a-quo decide proteger a los señores Rafael Taveras, Eligio Calderón, Pedro Pablo Rosa,

Valerio Hidalgo, Lucas Taveras y Juan Taveras, en el entendido de que éstos construyeron sus casas en los terrenos de referencia, tuvieron a sus hijos y nietos, motivados los jueces sobre la justicia, la equidad, el derecho y por el depósito de unos supuestos recibos que nunca fueron depositados y sometidos al proceso, como lo establece la ley, y los procedimientos; que al decidir como lo hicieron, sobre la base de hechos inciertos, que no guardan relación con el proceso y en beneficio sólo de los recurridos, a pesar de que todos los demandados en la acción ejercida mantienen igual situación; que por las propias motivaciones emitidas por los Jueces a-quo para rechazar el recurso de apelación contra la decisión de Jurisdicción Original, lo hacen por entender que los entonces apelantes, que eran en su totalidad más de cincuenta (50) todos los cuales, incluyendo a los seis (6) recurridos tenían la misma situación, resulta contra producente que sólo a estos últimos, que son los seis recurridos, la situación de ilegalidad que se consideró en todos, beneficiaría a éstos, reconociéndoles derechos y las mejoras, que como en el caso, resultan ilegales por haberse fomentado en terreno, propiedad de la recurrente, quien nunca ha permitido, ni autorizado las mismas, ni ha autorizado su registro; b) que también se ha incurrido en contradicción de motivos puesto que para decidir que los seis (seis) recurridos en el presente recurso, el tribunal recurriera a consideraciones extrañas al derecho, como las de que existen recibos de pago en los que aparecen tanto Tobías Lajara, propietario original de las parcelas, como sus herederas, recibiendo de los seis recurridos mencionados, dinero y plátanos por concepto de contrato de aparcería, y sobre ese criterio, producto de la imaginación de los jueces, reconocerle a los ahora recurridos las mejoras edificadas dentro de dichos terrenos, lo que constituye una contradicción, puesto que no obstante reconocer y proclamar que la situación de todos los demandados (más de 50) en el caso era de ilegalidad, reconoce que los recurridos, con igual situación que el resto, no estaban dentro del terreno ilegal, sigue alegando la recurrente,

que el Tribunal a-quo incurre en una contradicción evidente al ordenar el desalojo inmediato de todas las personas que ocupan de manera ilegal las parcelas y las destrucción de las mejoras levantadas por ellos, sin embargo, excluye a los seis (6) recurridos contra los que se dirige el presente recurso; c) que también se ha violado el artículo 127 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, porque el tribunal con su decisión le ha otorgado a los recurridos un derecho que les niega el mencionado texto legal, al exigir en su párrafo único que sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse, a nombre de otro, las mejoras permanentes que hubiere en el terreno, más aún cuando el reconocimiento que hace el tribunal a favor de los recurridos ni siquiera establece en cual o cuales de las parcelas están ellos ubicados ni en que consisten las mejoras ilegalmente reconocidas, por lo que los ordinales tercero, sexto y séptimo de la sentencia impugnada deben ser anulados; d) que también se ha incurrido en violación de los artículos 544, 545, 546, 547, 551, 552, 553 y 555 del Código Civil porque no obstante ser la recurrente propietaria de las parcelas de que se trata, emparadas en sus respectivos certificados de títulos y frente a la invasión o introducción ilegal de los recurridos en esas propiedades sin permiso, autorización ni consentimiento de ella frente a su demanda contra los recurridos y los otros más de 40 ilegales por lo que no se explica que el Tribunal a-quo, a pesar de ello, reconociera a éstos el derecho a las mejoras, que en violación de los artículos mencionados han fomentado en las parcelas; sin embargo a los más de cuarenta (40) restantes demandados en el caso, ordenó su desalojo y la demolición de las mejoras levantadas, lo que constituye una aplicación de justicia parcial y discriminatoria, fundada en razones sentimentales; e) que se ha violado su derecho de defensa y el artículo 8 inciso 2 letra J de la Constitución de la República, y el párrafo tercero literal 5) y violación a la igualdad de las partes y al literal 13) del mismo artículo 8, porque los supuestos recibos a que alude el tribunal en su fallo no se establecen en ninguna de

sus páginas ni cuando, ni como fueron depositados los mismos, ni que la parte ahora recurrente, tuviera oportunidad de ponderar y emitir su defensa contra ellos, dado que en ninguna de las dos fases del proceso se depositaron tales recibos, los cuales niega la recurrente que existan; que además, el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución se ha violado, al disponer el tribunal en favor de los recurridos el reconocimiento de unas mejoras levantadas en el terreno propiedad de la recurrente, para las cuales no emitió nunca su permiso ni autorización ni consentimiento, por lo que no puede ser privada del derecho establecido en esa disposición sustantiva por una decisión que ha incurrido en flagrante violación de la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de acuerdo al Certificado de Título núm. 98-187 Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela 25 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 52 Has., 32 As., 43 Cas., está a nombre de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768267-6, domiciliada y residente en la calle núm. 11 Bloque II casa núm. 4 Urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional. Así como el Certificado de Título núm. 98-188, Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 26-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 8 Has., 1 As., 45 Cas., a favor de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, de generales que constan en el primer el Certificado de Título señalado arriba. Que de la misma manera consta Certificado de Título núm. 99-57 Duplicado del Dueño, que ampara la Parcela núm. 28-A-1-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 50 Has., 46 AS., 68 Cas., a favor de la Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, de generales que constan, de donde hay que inferir, en consecuencia, que dicha parte recurrida es realmente propietaria

de los terrenos en cuestión, pues, dichos terrenos y derechos están legalmente registrados, desde el punto de vista de nuestras leyes positivas, y más aún de nuestro Pacto Político fundamental, y mal podrían los Jueces de este Tribunal Superior de Tierras, desconocer sus derechos, que se encuentran especificados en la Decisión núm. 1 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2004, emitida por la Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís, referente a las Parcelas núm. 28, 26-B y 28-1-A-B del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís; que el artículo 173 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, sobre el valor probatorio del Certificado de Título, copiado a la letra reza así: (modificado por la Ley núm. 3719 del 28 de diciembre de 1053). “El Certificado duplicado del título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que expresa en el artículo 195 de esta ley”. Por otra parte, el artículo 175 de la misma ley sobre la imprescriptibilidad del Certificado de Título, copiado textualmente dice así: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécima partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley”;

Considerando, que por los motivos dados en la sentencia que se acaban de copiar se establece que las parcelas objeto del presente litigio son de la exclusiva propiedad de la recurrente Hilda Celeste Lajara Ortega, amparada en los Certificados de Títulos que se

mencionan en dicho fallo, y que por consiguiente, nadie puede reclamar derecho sobre esos terrenos ni tampoco pretender que se le reconozcan mejoras que no han sido autorizadas, ni se ha probado que lo fueran por la propietaria de las parcelas;

Considerando, que el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras bajo cuya vigencia fue instruido y solucionado el presente caso, establece lo siguiente: “Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal, que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el Art. 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el Decreto de Registro que se expida; Párrafo: Sólo con el consentimiento expreso del dueño, podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”;

Considerando, que después de reconocer el Tribunal a-quo y establecer que las parcelas en cuestión son de la exclusiva propiedad de la recurrente y en consecuencia atribuirle los efectos, perpetuidad, ejecutoriedad y oponibilidad con que la ley de Registro de Tierras inviste los Certificados de Títulos legalmente obtenidos, expresa en su sentencia de manera correcta, lo siguiente: “Que los Certificados de Títulos que amparan un derecho de propiedad, expedidos por funcionarios competentes, tienen la garantía del Estado, sin la menor discusión, pues son oponibles a todo el mundo, inclusive al propio Estado. Además, se bastan por sí solos, o sea que los derechos que no se encuentran contenidos en los mismos no existen, como ocurre en el presente caso, en que los demandados alegan tener un contrato de aparcería, respecto de las Parcela núm. 28-A-1-B fundamentándose en una simple fotocopia de la resolución precedentemente indicada; pero, resulta que en el expediente figuran los Certificados de Títulos que amparan las referidas parcelas y en ninguno se hace mención del alegado contrato, por lo que los mismos están libres

de cargas y gravámenes, de manera, que las personas que han realizado construcciones y siembras, lo han hecho violando los preceptos establecidos en la Constitución de la República, como en la Ley de Registro de Tierras y en el Código Civil Dominicano, sobre el Derecho de propiedad, procede ordenar el desalojo inmediato de los ocupantes ilegales de las parcelas de que se trata, y procede ordenar la destrucción de las mejoras fomentadas por los mismos, por haber sido construidas sin el consentimiento de la propietaria”;

Considerando, que no obstante lo anterior, en el último considerando de la página 12 del fallo impugnado, el tribunal expresa lo siguiente: “Que no obstante lo anterior, existen varias realidades sociales humanas, justas y jurídicas, que nosotros como operadores de la justicia debemos valorar, como son: a) que existen aparceros que plantaron sus viviendas, y en ellas, han nacido sus hijos y en principio nietos; b) que tienen más de cuarenta años cultivando los terrenos de las parcelas de marras; c) que existen recibos de pagos, en donde aparece el propio Tobías Lajara, propietario original de las indicadas parcelas, así como sus herederos, Nena Lajara e Hilda Lajara, recibiendo desde el año 1974 de manos de los señores Rafael Taveras, Eligio Carderón, Pedro Pablo Rosa, Valerio Hildago, Lucas Taveras y Juan Taveras, dinero y plátanos por concepto de contrato de aparcería (cuota de aparceros) de acuerdo a recibos firmados por los sucesores antes indicados, de fechas 26 de marzo del año 1974, 11 de junio de 1974, 29 de agosto de 1974, 1 de mayo de 1974, 23 de enero de 1974, 13 de febrero de 1974, 28 de octubre de 1974, 21 de marzo de 1989, 28 de abril de 1981, 28 de junio de 1981, 3 de septiembre de 1999, 12 de enero de 2002, 20 de octubre de 2001, 24 de julio de 1999, 28 de abril de 2001, 20 de enero de 2001, 16 de noviembre de 2002, 23 de junio de 2001, 13 de enero de 1976, 18 de mayo de 2002, 9 de febrero de 2002, 23 de febrero de 2002, 15 de diciembre de 2001, 22 de septiembre de 2001, 29 de diciembre de 2001, 6 de octubre de 2001, 26 de enero de 2002, 16

de noviembre de 2001, 20 de octubre de 2001, 8 de septiembre de 2001, 19 de octubre de 2004 y 26 de abril de 2003. Recibos éstos numerados sucesivamente así: Recibo No. 2, sin número, sin número, sin número, No. 43, No. 31, No. 10, sin número, sin número, No. 26307, No. 16, No. 15, No. 9, No. 7, No. 16, No. 6, No. 7, No. 7, No. 3, No. 10, No.10, No. 9, No. 10, No. 9, No. 4, No. 6, No. 12, No. 2, No. 18. Así como el formulario CA-5-.800,000 del Sexto Censo Nacional Agropecuario del año 1971 donde especifica la constancia de finca censada, a favor del señor agricultor Rafael Taveras, de fecha 4 de septiembre de 1971; de donde hay que colegir en consecuencia, que a los seis aparceros mencionados más arriba, debe reconocérseles las mejoras fomentadas y edificadas dentro de los indicados inmuebles; por lo tanto, los suscritos Jueces de este Tribunal Superior de Tierras, confirman con modificación, la Decisión núm. 1 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en cuanto a que les reconocen como al efecto le reconocemos, las mejoras edificadas dentro de dichos terrenos a los aparceros mencionados”;

Considerando, que resulta evidente que el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción de motivos, es decir que mientras correctamente sostiene que todos los demandados originalmente por la recurrente son ocupantes ilegales de las parcelas propiedad de la misma y que debe ordenarse su desalojo, afirma ahora en el considerando que se ha copiado, que de todas esas personas, los seis, contra quienes se dirige el recurso de casación que se examina son ocupantes legales, cuyas mejoras el tribunal les ha reconocido, lo que constituye una contradicción evidente que justifica que la decisión sea anulada en el aspecto impugnado limitativamente por la recurrente; que esos motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente dejan el fallo que se examina sin la motivación suficiente y hacen inconciliable los mismos con el dispositivo de la sentencia, en lo que se refiere a los señores Rafael Taveras, Eligio Calderón, Pedro Pablo Rosa, Valerio Hildago,

Lucas Taveras y Juan Taveras, en razón de que es obligación de los jueces motivar su sentencia de tal modo, que las cuestiones resueltas por el dispositivo tengan su justificación congruente y explícita o implícitamente en todos sus motivos; que al excluir las mencionadas seis personas de la solución que tanto en los motivos como en el dispositivo ha dado el Tribunal a-quo, se ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente y en consecuencia el recurso de casación parcial por ella interpuesto debe ser acogido con las delimitaciones expuestas en el mismo.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de diciembre de 2006, en lo que refiere únicamente a los ordinales tercero, sexto y séptimo, este último en lo relativo a la exclusión de los señores Rafael Taveras, Eligio Calderón, Pedro Pablo Rosa, Valerio Hidalgo, Lucas Taveras y Juan Taveras, en relación con las Parcelas núms. 25, 26-B, 28-A-1-B del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Condena a los recurridos señores Rafael Taveras y compartes, ya indicados, al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Alfredo Calderón Lebrón, Yonis Fulcar Aybar y de la Dra. Gilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre del año 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Ortega Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cándido Simón Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Reyes Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Abreu Jiménez, Yon Robert Reynoso y Martín Guzmán Tejada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Ramírez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0013914-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de La Vija, del Municipio de Cotuí, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre del año 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Simón Polanco, abogado del recurrente Ramón Ortega Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Abreu Jiménez, por sí y por los Licdos. Yon Robert Reynoso y Martín Guzmán Tejada, abogados del recurrido Ramón Emilio Reyes Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056709-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Abreu Jiménez, Yon Robert Reynoso y Martín Guzmán Tejada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0053506-7, 049-0021759-9 y 049-0047602-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por desacato presentada por el señor Ramón Emilio Reyes Paulino, ante el Abogado del Estado contra los señores Ramón Ortega Ramírez (Mon), Félix Brito, César Brito y Flor Brito, por violación al artículo 235 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, en relación con los hechos cometidos por éstos últimos en la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia María Trinidad Sánchez, propiedad del querellante, según alega, querrela que fue tramitada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el Presidente de éste Tribunal dictó un auto de designación del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Cotuí, apoderándolo así del conocimiento del proceso, y quien después de instruir el mismo dictó en fecha 1ro. de agosto de 2006 su Decisión núm. 28, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta por el señor Ramón Ortega Ramírez el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en sus atribuciones penales, produjo en fecha 20 de noviembre de 2007 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación y rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente y carente de base legal, presentado por el Sr. Ramón Ortega Ramírez, por conducto de su abogado Dr. Cándido Simón Polanco; Segundo: Rechazar las conclusiones in voce vertidas en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), escrito de conclusiones y subsidiarias del Dr. Cándido Simón P., por los motivos expuestos; Tercero: Acoger parcialmente las conclusiones

vertidas por el Sr. Ramón Emilio Reyes Paulino, por conducto de su abogado Lic. Rafael Abreu Jiménez, por los motivos dados. Confirmar como al efecto confirma la Decisión núm. Veintiocho (28), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Cotuí, en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año Dos Mil Seis (2006), con relación a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: Primero: Declarar como al efecto declara al Sr. Ramón Ortega Ramírez (Mon) culpable del delito de desacato por violación del artículo 235 de la Ley de Tierras; Segundo: Se condena al pago de una multa de RD\$500.00 pesos; Tercero: Proceder al desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando de forma ilegal los derechos del Sr. Ramón Emilio Reyes Paulino, dentro de la parcela en cuestión; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia al Abogado del Estado para la ejecución de la misma”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 235 de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras; Segundo Medio: Falta de estatuir;

Considerando, que el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, dispone: “El recurso de casación serán interpuesto, instruido y juzgado, tanto en material civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común”; que a su vez el artículo 427 de l Código Procesal Penal, prescribe que: “Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre éste recurso (refiriéndose al recurso de casación en material penal), se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recuso de apelación para decidir que extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos”;

Considerando, que asimismo el Código Procesal Penal en su artículo 418 establece que: la apelación se formaliza con la

presentación de un escrito motivado en la Secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”;

Considerando, que la formalidad exigida por el artículo 418 del Código Procesal Penal, relativa a la forma en que debe ejercerse o formalizarse el recurso de apelación, el cual es aplicable al recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo Código, es sustancial, y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por tanto el recurso de casación a que se contrae la presente decisión, interpuesto por Ramón Ortega Ramírez, no ha producido efectos jurídicos por haber sido interpuesto mediante un memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la forma y término establecidos en el ya citado texto legal, el artículo 418 del Código Procesal Penal; que, en tales condiciones, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre del año 2007, en sus atribuciones penales, y en relación con la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rafael Abreu Jiménez y

Martín Guzmán Tejada, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Francisco Santos Gil.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Guerrero Roa.
<b>Recurrida:</b>	Préstamos Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Santos Gil, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0083744-7, domiciliado y residente en la calle Angel Peña, casa núm. 21 (parte atrás), del Distrito Municipal de Juma Bejucal, Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Guerrero Roa, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la recurrida Préstamos Seguros, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Julio Guerrero Roa, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0042132-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Manuel Francisco Santos Gil contra la recurrida Préstamos Seguros, S. A., el Juzgado de Trabajo de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 17 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda intentada

por el señor Manuel Francisco Santos Gil en perjuicio de la empresa Préstamos Seguros, S. A. por falta de interés; Segundo: Condena al demandante al pago de las costas a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Manuel Francisco Santos Gil, y el incidental por Préstamos Seguros, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 3-06, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoger como al efecto acoge, como bueno y válido el recibo de descargo firmado por el trabajador Manuel Francisco Santos Gil y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos (completivo), pago de gastos médicos por enfermedad o accidente de trabajo, pago de la pensión no recibida y daños y perjuicios, incoada por el señor Manuel Francisco Santos Gil, por falta de interés para actuar en justicia; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se condena al señor Manuel Francisco Santos Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Flagrante violación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo; Segundo Medio: Flagrante violación del VI Principio Fundamental VI del Código de Trabajo; Tercer Medio: Flagrante desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de las pruebas del proceso y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció el V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe la renuncia de los derechos de los trabajadores y declara nulo todo pacto donde se renuncie o limiten sus derechos, por lo que un recibo de descargo que contenga esa renuncia carece de validez, cuando se hace en el momento de celebrarse el contrato y durante todo el tiempo de su vigencia, porque se presume que es producto de la presión que tiene el trabajador por obtener el trabajo y poder satisfacer necesidades suyas y de su familia o para mantenerlo; que en la especie se demostró que el recibo de descargo fue firmado el 12 de agosto de 2004, en el momento de la ruptura del contrato de trabajo, es decir, durante la vigencia de la relación contractual, lo que significa que se hizo cuando el trabajador todavía estaba bajo la hegemonía del empleador; que también se violó el Principio de la buena fe, porque la empresa, a sabiendas de los problemas de salud del trabajador, ejerció un desahucio en su contra; que se desnaturalizaron los hechos cuando la Corte a-qua interpreta y afirma que el cheque No. 12499 es de fecha 13 de agosto de 2004, mientras la empresa dice, a través de sus abogados que éste se entregó el 12 de agosto del mismo año, de igual forma desnaturalizaron los hechos al no tomar en cuenta que en el original del cheque, en poder de la empresa, el trabajador puso la leyenda de “bajo reservas de demandar por daños y perjuicios por despedirme enfermo”, y solamente ponderar el recibo de descargo y no las declaraciones del hoy recurrente, así como las declaraciones de los testigos escuchados al efecto;

Considerando, que en los motivos de su decisión expresa la corte lo siguiente: “Que esta Corte ha comprobado a través de las propias declaraciones del trabajador, señor Manuel Francisco Santos Gil, las cuales fueron ofrecidas de forma libre y espontánea, y constan en el acta de audiencia No. 00114, de fecha 24 de mayo de 2006, que al momento de la firma del recibo de descargo

dicho señor ya no se encontraba trabajando en la empresa, como consecuencia de que había finalizado su contrato de trabajo; que no niega haber firmado dicho recibo y que recibió de manera conforme, libre y voluntaria los valores envueltos en el mismo; en tal sentido, somos del criterio, que cuando el trabajador firma un recibo de descargo, libre y voluntariamente, fuera del ámbito contractual, no consignando en el mismo su inconformidad con el pago que estaba recibiendo, ni formulando reservas de reclamar con posterioridad dichos derechos, es obvio, que dicha renuncia es válida; en consecuencia, se declara válido el contenido del recibo de descargo de fecha 12 de agosto del 2004, mediante el cual el señor Manuel Francisco Santos Gil, es liquidado; que esta Corte, asume el criterio constitucional en el sentido, de que la ley general debe ser aplicada de forma razonable y acorde con su utilidad, tal y como lo dispone el artículo 8, numeral 5° de la Constitución de la República, así como la buena fe que debe primar en las relaciones laborales establecidas en el VI Principal Fundamental del Código de Trabajo, por consiguiente, y en aplicación de dichas normas jurídicas, al haber determinado esta Corte que el trabajador, señor Manuel Francisco Santos Gil, demandó a la recurrida en pago del completo de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, en pago de los gastos médicos por enfermedad o accidente de trabajo, en pago de la pensión no recibida por falta del empleador, y en daños y perjuicios, y al haber dado descargo de forma válida por los valores recibidos por dichos conceptos, y por los conceptos no especificados, al haber señalado en el recibo que “No tiene deuda alguna pendiente a mi favor, por ningún concepto”, éste fue desinteresado con el pago, sin haber dejado subsistir ningún otro derecho, por lo tanto el reclamante carece de interés jurídico para actuar en justicia, y al efecto procede declarar inadmisibile su demanda en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento

y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de los derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de la voluntad de éstos;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar si la renuncia de los derechos se hizo dentro del ámbito contractual o después de concluido el contrato de trabajo, para lo cual deben apreciar las pruebas aportadas por las partes, lo que escapa a la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que no incurre en ninguna violación, el tribunal que reconoce validez a un recibo de descargo, en el cual el demandante declara haber recibido a su entera satisfacción los valores adeudados y no tener ninguna reclamación que formular, aun cuando en la constancia del cheque expedido se haya hecho reservas para el ejercicio de nuevas reclamaciones, pues es en el documento de descargo, donde se debe hacer constar dicha reserva;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el actual recurrente recibió un pago en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo, otorgando a la recurrida recibo de descargo y finiquito, sin reservas, después que la relación contractual había finalizado, sin que se advierta que para formar ese juicio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Santos Gil, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente

al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marianela Terrero Carvajal, Julio César Terrero Carvajal, Yoselín Terrero Carvajal y Miniño Lorenzo Ogando.
<b>Recurrida:</b>	Envasadora León Gas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcelino Almonte y José Valentín Sosa.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, dominicano, mayor de edad, comerciante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0048300-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marianela Terrero Carvajal, Julio César Terrero Carvajal y Yoselín Terrero Carvajal abogados de los recurrentes Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Marianela Terrero Carvajal, Julio César Terrero Carvajal, Yoselín Terrero Carvajal y Miniño Lorenzo Ogando, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0240164-3, 011-0003020-2, 001-0872877-5 y 016-0009290-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Marcelino Almonte y José Valentín Sosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-03338226-3 y 090-0011167-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Envasadora León Gas, C. por A.;

Visto la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, mediante la cual se traspasan las competencias del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso-Tributario, que actualmente se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de abril de 2004, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, dictó la Resolución núm. 19-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprobar, como al efecto aprobamos, la solicitud hecha por el señor Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, para la instalación de una estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 150-B (parte), Solar núm. 11, Manzana núm. 2, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, localizada en las Vivas, del sector Mendoza, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos, que el señor Bartolo Carvajal y/o Ganagas, pague en la Tesorería Municipal los arbitrios correspondientes, previo a la aprobación de los planos y tramitación del expediente por parte de la Dirección General de Planificación Urbana; Tercero: Remitir como al efecto remitimos, a la Administración Municipal para los fines correspondientes”; b) que en fecha 6 de julio de 2004, la Envasadora León Gas, C. por A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución y sobre este recurso la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 29 de julio de 2004 su sentencia núm. 50-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la empresa Envasadora León Gas, C. por A., contra la Resolución núm. 19-04 de fecha 2 de abril del año 2004, emitida por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto conforme a las

disposiciones legales que regulan la materia; Segundo: Acoge las solicitudes de suspensión provisional de la resolución impugnada, formuladas por la empresa recurrente y por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia Ordena la suspensión inmediata de manera provisional, de la Resolución núm. 19-04 de fecha 2 de abril del año 2004, dictada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este; Tercero: Pone a cargo del Procurador General Administrativo todas las diligencias atinentes a la ejecución inmediata de la suspensión provisional ordenada mediante la presente sentencia; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Procurador General Administrativo, y a las demás partes involucradas en el presente caso, así como también a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor) y al Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Este”, c) que sobre esta sentencia, el señor Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas interpuso recurso de revisión en fecha 28 de septiembre de 2004 y sobre este recurso intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, en fecha 28 de septiembre del año 2004, contra la Sentencia Administrativa núm. 50-04 de fecha 29 de julio del año 2004, de la Cámara de Cuentas en funciones Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas y al Magistrado Procurador Tributario y Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Incorrecta y errada interpretación y aplicación de los artículos 37 y 38 incisos a), d) y f) de la Ley núm. 1494 de 1947; y Segundo Medio:

Inobservancia de los artículos 29 y 41 de la Ley núm. 1494 de 1947 y del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 letra J) de la Constitución de la República;

**En cuanto a la nulidad del  
emplazamiento y a la inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone la nulidad del acto de emplazamiento, así como la inadmisibilidad del presente recurso y para fundamentar sus pedimentos alega lo siguiente: 1ro. que los recurrentes omitieron en el acto de emplazamiento la indicación de su domicilio, por lo que la violación a esta norma procedimental deviene en nulidad, conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que exige esta mención a pena de nulidad; 2do, que el recurso de casación es inadmisibile, ya que los medios que presentan los recurrentes no atacan los aspectos y motivos de la sentencia recurrida en casación, sino que se refieren a otra sentencia, como lo es la dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 29 de julio de 2004 y que fue recurrida en revisión ante esa jurisdicción, por lo que su recurso deviene en inadmisibile al no fundamentarse en la sentencia recurrida sino en otra que no es objeto del presente recurso;

Considerando, que en el expediente figura el Acto núm. 72-2008 de fecha 21 de febrero de 2008, mediante el cual los recurrentes, Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas emplazaron a la recurrida Envasadora León Gas, C. por A., en el recurso de casación de que se trata ; que al examinar dicho acto se observa que el mismo establece que el recurrente tiene su domicilio en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como también contiene elección de domicilio en el estudio jurídico de los abogados que los representan en la presente instancia, con lo que se cumplió con el mandato prescrito por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

por lo que el pedimento de nulidad del emplazamiento formulado por la recurrida, carece de fundamento y debe rechazarse;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión formulado por la recurrida, el estudio del memorial de casación depositado por los recurrentes revela, que contrario a lo alegado por ésta, dicho escrito contiene la exposición de los medios en que se fundan los recurrentes para atacar la sentencia impugnada, por lo que se rechaza esta inadmisibilidad por improcedente y mal fundada;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en una incorrecta y errada interpretación y aplicación de los artículos 37 y 38 letras a), d) y f) de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que la decisión recurrida en revisión fue obtenida como consecuencia del dolo de la hoy recurrida, que empleó maniobras engañosas con el deliberado propósito de obtener un fallo favorable sin tener derechos adquiridos con anterioridad, lo que se puso de manifiesto al no depositar ningún documento que sustentara sus derechos; que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, no le fue notificado, pero que esto no fue tomado en consideración por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, con lo que violó su derecho de defensa y justificaba la revisión de dicha sentencia, en virtud de lo dispuesto por la letra a) del artículo 38 de la referida ley; que al declarar inadmisibles su recurso de revisión, dicho tribunal hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación de la letra f) del citado artículo 38, ya que omitió referirse al punto principal del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, lo que constituye omisión de estatuir; que tampoco observó que el recurso contencioso administrativo fue realizado fuera del plazo establecido por el artículo 9, párrafo 1 de la Ley núm. 1494, por lo que dicho tribunal al declarar

inadmisible el recurso de revisión, aplicó en forma incorrecta y errada el inciso a) del referido artículo, en vista de que dicha sentencia fue consecuencia del dolo de la hoy recurrida, lo que no fue observado por dicho tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, mencionado, dispone cuales son los casos en que puede interponerse dicho recurso y que son: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, y h) cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo; que el caso de la especie, no se corresponde con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 1494, del año 1947, que dispone: “Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas serán susceptibles del recurso de revisión, en los casos que se especifican en el artículo 38, o del recurso de casación, que se establece en el artículo núm. 60 de dicha ley”, puesto que el recurso de revisión interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, no se trata de una sentencia definitiva sino mas bien una revisión de una medida provisional como lo es la suspensión provisional de la resolución No. 19/04 de fecha 2 de abril del año 2004; que de lo precedentemente expuesto se advierte que dicho recurso no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que abarca la jurisdicción contenciosa-administrativa; que las disposiciones adoptadas de

manera provisional no son susceptibles del recurso de revisión, en razón de que no modifican derechos adquiridos por las partes, los cuales mantienen su vigencia hasta tanto sean emitidas sentencias definitivas; que luego del estudio pormenorizado, este tribunal considera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, en razón de haber sido interpuesto al margen de las disposiciones legales que rigen la materia”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que la sentencia recurrida en revisión ante el Tribunal a-quo es una sentencia de instrucción de tipo preparatorio, dictada por dicho tribunal para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que, al tratarse de una sentencia preparatoria, dictada en el transcurso del proceso, sin establecer o declarar el derecho de las partes en litis, la misma no podía ser impugnada separadamente, mediante el recurso de revisión, al no tener autoridad de cosa juzgada, sino que debió impugnarse conjuntamente con la sentencia definitiva; que en consecuencia y contrario a lo que alegan los recurrentes, al declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que en la especie, no se encontraba abierto el recurso de revisión, al tratarse de una sentencia previa, de carácter preparatorio, tal como fue decidido por dicho tribunal en su sentencia; por lo que procede rechazar los medios de casación invocados por los recurrentes, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso

Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 1º de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago De la Cruz de la Cruz, Isaac De la Cruz De la Cruz y Veronica López Amparo.
<b>Recurrida:</b>	Consultaría Jurídica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carmen Altagracia Ventura Flores, Ramona Sobeida Ramírez, Bienvenido Ruiz Lantiagua y Eduardo Darley Viola.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0054557-8, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda núm. 8, de la ciudad de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1º de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Isaac De la Cruz y Veronica López Amparo, por sí y por el Dr. Santiago De la Cruz De la Cruz, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. E. Jeanette A. Frómata Cruz y los Dres. Pablo Rodríguez y Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Felipe, por sí y por la Dra. Carmen Altagracia Ventura Flores, abogados de la recurrida Consultaría Jurídica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1º de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Santiago De la Cruz de la Cruz, Isaac De la Cruz De la Cruz y Veronica López Amparo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0030233-5, 013-0007977-7 y 059-0000373-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Carmen Altagracia Ventura Flores, Ramona Sobeida Ramírez, Bienvenido Ruiz Lantiagua y Eduardo Darley Viola, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779933-0, 001-0142659-1, 001-0528017-6 y 001-023494-6, respectivamente, abogados de la recurrida Consultaría Jurídica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. E. Jeanette A. Frómeta Cruz y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Cortorreal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0037171-0, 001-0104175-4 y 118-0001696-3, respectivamente, abogados de la recurrida Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez contra las recurridas Falconbridge Dominicana, C. por A. y Consultoría Jurídica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel dictó el 6 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez en perjuicio de la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Condena a la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar a favor del demandante el completivo de las prestaciones laborales, la suma de Doscientos Quince Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos (RD\$215,237.00) en pago de completivo de prestaciones laborales (preaviso y auxilio

de cesantía); Tercero: Condena a la parte demandada al pago de la suma de Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$17,958.28) en completo de pago de los derechos adquiridos, vacaciones y salario de Navidad, dejados de pagar al trabajador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo; Cuarto: Condena a la parte demanda a pagar al demandante la suma de Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$639.36) relativa al 48% dejado de pagar de un día de salario por cada día de retardo en el pago del completo de las prestaciones laborales; Quinto: Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar como al efecto declara, la incompetencia de esta Corte y del Juzgado de Trabajo, para conocer de la demanda incoada por el señor Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez, en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y de la Aseguradora de Fondos de Pensiones AFP BBVA Crecer, y declina, la referida demanda por ante la Superintendencia de Pensiones, en aplicación de lo que disponen los artículos 1, 3, 5 y 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 112, 113 y 114 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Segundo: Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Cirilo Alejandro Guzmán R., en contra de la sentencia laboral No. 56, de fecha seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, y el recurso de apelación, interpuesto

por Cirilo Alejandro Guzmán R., contra la sentencia laboral No. 01/06, de fecha 17 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Tercero: Se acoge, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., y se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por el señor Cirilo Alejandro Guzmán R., en contra de la sentencia laboral No. 56, de fecha seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), y el recurso de apelación, interpuesto por Cirilo Alejandro Guzmán R., contra la sentencia laboral No. 01/06, de fecha 17 de enero del 2006, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por carecer de fundamento y de base legal; Cuarto: Se declara, que la causa de ruptura del contrato de trabajo concertado entre la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., y el señor Cirilo Alejandro Guzmán R., se produjo por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 12 de noviembre del año 2004; Quinto: Se rechaza, la demanda incoada por el señor Cirilo Alejandro Guzmán R., en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones contenidas en el artículo 86, por desahucio, aumento salarial correspondiente al período diciembre del año 2002 a noviembre del año 2004, y daños y perjuicios por enfermedad y en pago de los beneficios otorgados por los artículos 191, 192, 194 y 196, de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por carecer de fundamento y de base legal, y se revoca, la sentencia laboral No. 56, de fecha seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y se confirma, la sentencia laboral No. 01/06, de fecha 17 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; Sexto: Se condena, al señor Cirilo Alejandro Guzmán R., al pago de las costas del procedimiento en aplicación de lo que establece el artículo 130 del Código de Trabajo, en provecho de los Dres.

Manuel Cortoreal, Lupo Hernández Rueda y Licda. E. Jannette A. Frometa Cruz”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al Art. 494 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a los Arts. 480 y 481 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a los Arts. 530 y 531 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación al Art. 529 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa las recurridas solicitan la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo, que copiado dice así: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio completo del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el día 1 de septiembre de 2008, siendo notificado a las recurridas el día 9 de septiembre de 2008, mediante Acto número 809-2008, diligenciado por Héctor G. Lantigua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 7 de septiembre de 2008, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 8 de septiembre de 2008, por lo que al haberse hecho el día 9 de septiembre de 2008, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cirilo Alejandro Guzmán Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1º de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carmen Altagracia Ventura Flores, Ramona

Sobeida Ramírez, Bienvenido Ruiz Lantiagua y Eduardo Darley Viola, E. Jeanette A. Frómeta Cruz y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Cortorreal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Medcom, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mabel Abreu y Wilfrido Jiménez Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Ismael Arturo Peralta Lora y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y José A. Báez Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Medcom, S. A., Telecentro, S. A. y Medcom Intertainments, S. A., empresas incautadas de acuerdo a la Ley núm. 72-02 del 7 de junio del año Dos Mil Dos (2002), representadas por su Administrador Secuestrario Judicial Lic. Nelson Guillén Valdez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0014274-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredo Jiménez Reyes, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Miranda, por sí y por el Lic. José Báez Rodríguez, abogados de los recurridos Ismael Arturo Peralta Lora y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Mabel Abreu y Wilfrido Jiménez Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1443660-3 y 002-0033515-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y José A. Báez Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167471-1, 001-0976769-9 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Ismael Arturo Peralta Lora y compartes contra las recurrentes Medcom, S. A.,

Telecentro, S. A. y Medcom Intertainments, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 22 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los no comparecientes; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por dimisión justificada interpuesta por Orquídea Domínguez, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, Rubén Darío Guzmán Hernández, César Augusto Reynoso Fernández, Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia, Herasmo Leocadio Santos contra Telecentro, S. A. (Canal 13), Grupos de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, Medcom Entertainments, S. A., Red Nacional de Noticias, RNN, Canal 27 UHF, C. por A., y en cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre ellos por la causa de dimisión justificada por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia: a) Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Grupos de Medios de Comunicación, S.A., Medcom, S. A., Medcom Intertainments, S. A., a pagar a favor de Orquídea María Domínguez Conce, la suma de RD\$1,340,289.97, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Grupos de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., a pagar a favor de César Augusto Mazotta, la suma de RD\$6,033,011.83, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a Telecentro, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., a pagar a favor de Paola Michelle Guerrero Rosado, la suma de RD\$656,987.83, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; d) Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Grupos de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., a pagar a favor de Rubén Darío Guzmán Hernández, la suma de RD\$1,573,237.99, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; e) Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Grupos de Medios de

Comunicación, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., a pagar a favor de César Augusto Reynoso Fernández, la suma de RD\$756,877.46, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; f) Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Grupos de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., a pagar a favor de Ismael Arturo Peralta Lora, la suma de RD\$7,515,231.60, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; g) Condena a Telecentro, S. A. (Canal 13), Grupos de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., a pagar a favor de Charles Noel Mariotti Tapia, la suma de RD\$3,005,087.84, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; h) Condena a Grupos de Medios de Comunicación, S. A., Medcom, S. A., Medcom Entertainments, S. A., a pagar a favor de Herasmo Leocadio Santos, la suma de RD\$175,245.58, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; Tercero: Ordena que a las sumas indicadas se les aplique el índice general de precios al consumidor que a tales fines provea el Banco Central de la República Dominicana desde la fecha de la demanda; Cuarto: Ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; Sexto: Comisiona al Ministerial Onésimo Matos Flores, de Estrados de este Tribunal, para las notificaciones correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Telecentro (Canal 13), S. A., Medcom, S. A. y Medcom Entertainment, S. A., contra la sentencia No. s-00635-2005 dictada en fecha 22 de julio del 2005 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, a

favor de Orquídea María Domínguez Conce, Rubén Darío Guzmán Hernández, César Augusto Mazotta, Herasmo Leocadio Santos, César Augusto Reynoso Fernández, Ismael Peralta Lora, Paola Michelle Guerrero Rosado y Charles Noel Mariotti, y en cuanto al fondo se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; Segundo: Se declara inadmisibile, por los motivos indicados precedentemente, el recurso de apelación incidental interpuesto por Orquídea María Domínguez Conce, Rubén Darío Guzmán Hernández, César Augusto Mazotta, Herasmo Leocadio Santos, César Augusto Reynoso Fernández, Ismael Peralta Lora, Paola Michelle Guerrero Rosado y Charles Noel Mariotti en contra de la sentencia No. S-00635-2005 dictada en fecha 22 de julio del 2005 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; Tercero: En consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio, MODIFICA la sentencia impugnada en los aspectos siguientes: Varía el ordinal segundo, letras a, b, c, d, e, f, g y h, para que se lea en lo adelante: Condena a Telecentro (Canal 13), S. A., Medcom, S. A. y Medcom Entertainment, S. A., a pagar a los señores: 1) Orquídea María Domínguez, los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$111,036.24 (Ciento Once Mil Treinta y Seis Pesos Oro con 24/00); 55 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$218,106.90 (Doscientos Dieciocho Mil Ciento Seis Pesos Oro con 90/00), 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$55,518.12 (Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Dieciocho Pesos Oro con 12/00); la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$70,600.69 (Setenta Mil Seiscientos Pesos Oro con 69/00), y la suma de RD\$567,000.00 (Quinientos Sesenta y Siete Mil Pesos Oro) por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$1,155,582.55 (Un Millón Ciento Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos Oro con 55/00), todo en

base a un salario mensual de RD\$94,500.00 (Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro), y un tiempo de labores de tres (3) años, seis (6) meses y veintidós (22) días; 2) Rubén Darío Guzmán Hernández, los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$78,949.50 (Setenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 50/00), 13 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$73,310.25 (Setenta y Tres Mil Trescientos Diez Pesos Oro con 25/00), 11 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$62,031.75 (Sesenta y Dos Mil Treinta y Un Pesos Oro con 75/00), la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$100,397.44 (Cien Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro con 44/00), y la suma de RD\$806,299.98 (Ochocientos Seis Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 98/00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$1,310,576.62 (Un Millón Trescientos Diez Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Oro con 62/00), todo en base a un salario mensual de RD\$134,383.33 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 33/00), y un tiempo de labores de ocho (8) meses y veintidós (22) días; 3) Ismael Peralta Lora, los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$716,403.80 (Setecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Tres Pesos Oro con 80/00), 27 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$690,817.95 (Seiscientos Noventa Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Oro con 95/00), 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$358,201.90 (Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Un Pesos Oro con 90/00), la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$455,513.54 (Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Trece Pesos Oro con 54/00), y la suma de RD\$3,658,266.00 (Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 00/00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$6,739,383.59 (Seis Millones Setecientos Treinta y

Nueve Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 59/00), todo en base a un salario mensual de RD\$276,367.00 (Doscientos Setenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 00/00), y un tiempo de labores de un (1) año siete (7) meses y veintitrés (23) días; 4) César Augusto Manzueta, los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$599,282.04 (Quinientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos Oro con 04/00), 34 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$727,699.62 (Setecientos Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 62/00), 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$299,641.02 (Doscientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro con 02/00), la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$381,043.61 (Trescientos Ochenta y Un Mil Cuarenta y Tres Pesos Oro con 61/00), y la suma de RD\$3,060,192.00 (Tres Millones Sesenta Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$5,787,411.89 (Cinco Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Once Pesos Oro con 89/00), todo en base a un salario mensual de RD\$58,000.00 (Cincuenta y Ocho Mil Pesos Oro con 00/00) más US\$14,126.00 (Catorce Mil Ciento Veintiséis Dólares con 00/00), y un tiempo de labores de un (1) año ocho (8) meses y veintiuno (21) días; 5) Erasmo Leocadio Santos, los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$15,145.48 (Quince Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 48/00), 21 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$11,359.11 (Once Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro con 11/00), 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$7,572.74 (Siete Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos Oro con 74/00), la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$10,118.25 (Diez Mil Ciento Dieciocho Pesos Oro con 25/00), y la suma de RD\$77,340.00 (Setenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta Pesos Oro con 00/00) por concepto de la

aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$140,642.58 (Ciento Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Oro con 58/00), todo en base a un salario mensual de RD\$12, 890.00 (Doce Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro con 00/00), y un tiempo de labores de un (1) año tres (03) meses y nueve (09) días; 6) César Augusto Reynoso Fernández, los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$65,211.72 (Sesenta y Cinco Mil Doscientos Once Pesos Oro con 72/00), 42 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$97,817.58 (Noventa y Siete Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Oro con 58/00), 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$32,605.86 (Treinta y Dos Mil Seiscientos Cinco Pesos Oro con 86/00), la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$41,463.89 (Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 89/00), y la suma de RD\$330,000.00 (Trescientos Treinta Mil Pesos Oro con 00/00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$645,398.15 (Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 15/00), todo en base a un salario mensual de RD\$55,500.00 (Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), y un tiempo de labores de un (1) año dos (2) meses y doce (12) días; 7) Paola Michelle Guerrero Rosado, los siguientes valores: 14 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$31,718.84 (Treinta y Un Mil Setecientos Dieciocho Pesos Oro con 84/00), 13 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$29,453.21 (Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 21/00), 12 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$27,187.57 (Veintisiete Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Oro con 57/00), la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$42,380.52 (Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Oro con 52/00), y la suma de RD\$323,940.00 (Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro con 00/00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del

Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$454,680.14 (Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro con 14/00), todo en base a un salario mensual de RD\$53,990.00 (Cincuenta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos Oro con 00/00) más US\$1,162.00 (Mil Ciento Sesenta y Dos Dólares Con 00/00), y un tiempo de labores de un (1) año, tres (03) meses y dos (02) días; y 8) Charles Noel Mariotti, los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$221,485.52 (Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 52/00), 27 días de cesantía ascendentes a la suma de RD\$213,575.32 (Doscientos Trece Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 32/00), 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$110,742.76 (Ciento Diez Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos Oro con 76/00), la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$168,607.94 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Siete Pesos Oro con 94/00), y la suma de RD\$1,354,104.00 (Un Millón Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Cientos Cuatro Pesos Oro con 00/00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$2,068,515.54 (Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Quinientos Quince Pesos Oro con 54/00), todo en base a un salario mensual de RD\$188,500.00 (Ciento Ochenta y Ocho Mil Quinientos Pesos Oro con 00/00), y un tiempo de labores de un (1) año, un (01) mes y dieciséis (16) días; Cuarto: Se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; Quinto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: Unico: Falta de base legal. Falta de estatuir;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo no contiene desarrollado los medios invocados, ni las violaciones en que incurrió la Corte a-qua, al producir su

decisión; que asimismo solicita la declaratoria de inexistencia del acto de notificación a la Oficina de Custodia y Administración de los bienes incautados y decomisados; la caducidad del recurso, por no haber sido notificado en el tiempo legal a los recurridos y la nulidad del emplazamiento por haberse hecho en domicilios desconocidos, sin haber hecho el alguacil esfuerzos para localizar los mismos;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte, el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que “Salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término

fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que para la validez de los emplazamientos es necesario que éstos se hagan a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia; que, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, “Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico Municipal, o a quién haga sus veces...”

Considerando, que para aquellos que no tienen domicilio ni residencia conocidos en la República, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al Fiscal, y éste visará el original;

Considerando, que previo a la utilización del procedimiento de notificación de un emplazamiento de una persona con domicilio y residencia desconocidos en el país, o de aquellas en cuyo lugar de domicilio no se encontrare, es preciso que el alguacil actuante se traslade al lugar, en el que, de acuerdo a los documentos del expediente, figura registrado como el domicilio o residencia de la persona a quien se dirige el emplazamiento;

Considerando, que no es válido el emplazamiento realizado en la puerta del tribunal y con notificación al Fiscal, si el alguacil actuante no se ha trasladado previamente al lugar del domicilio y residencia señalado en los actos y documentos producidos en el curso de un proceso;

Considerando, que del estudio de los documentos y actos que integran el expediente, se advierte que tanto los recurridos como sus abogados, expresaron en los escritos y notificaciones que hicieron llegar tanto al Tribunal a-quo, como a la recurrente su domicilio real y de elección;

Considerando, que sin embargo, el acto mediante el cual se pretendió notificar el recurso de casación hace constar que el alguacil actuante se trasladó a una dirección distinta a éstas, donde obviamente no encontró a los requeridos, por lo que dicha notificación carece de valor, aún cuando se hubiere culminado con la colocación de la misma en la puerta del tribunal y la entrega al Fiscal, razón por la cual se declara su nulidad, y consecuentemente la caducidad del recurso de casación por falta de emplazamiento.

Por tales motivos, Primero: Declara la nulidad del Acto núm. 1445-07, diligenciado el 25 de octubre de 2007, por Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Medcom, S. A., Telecentro, S. A. y Medcom Intertainments, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a las recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y José A. Báez Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa).
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Enrique Santoni.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Ferrand Barba y Ramón Antonio Durán Gil y Licdos. Manuel Oviedo E., Alberto Reyes Báez y Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su Gerente General Ing. Alfredo Nara, argentino, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal núm. 001-1820337-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris Falette, en representación del Dr. Juan Ferrand Barba y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Enrique Santoni;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0190649-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Ferrand Barba y Ramón Antonio Durán Gil y los Licdos. Manuel Oviedo E., Alberto Reyes Báez y Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Enrique Santoni contra la recurrente Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la solicitud de incompetencia hecha por la parte demandada por improcedente, especialmente por mal fundamentada; Segundo: Rechaza la solicitud de inadmisión hecha por la parte demandada por improcedente, especialmente por mal fundamentada; Tercero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un desahucio e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, interpuestas por Sr. Enrique Santoni en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), por ser conforme al derecho; y las rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, por improcedente, especialmente por carecer de fundamento legal; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Enrique Santoni, contra sentencia No. 408-06, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/00683-2006, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con

la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio sin aviso previo, ejercido por la ex –trabajadora, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), y con responsabilidad para la misma, en consecuencia, acoge parcialmente los términos de la instancia introductiva de demanda, así como el del presente recurso de apelación; Tercero: Se condena a la empresa recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), a pagar a favor del ex –trabajador recurrente, Sr. Enrique Santoni, el importe de las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) salario de Navidad correspondiente al año dos mil seis (2006); d) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) cuarenta y dos (42) días por concepto de auxilio de cesantía y f) un (1) día de salario por cada día de retardo en pago de las prestaciones laborales, transcurrido a partir del décimo día de ejercido el desahucio; todo en base a un salario equivalente a Noventa y Un Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 (RD\$91,350.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de dos (2) años y dieciocho (18) días; Cuarto: Rechaza parcialmente el reclamo de valores por la suma de: Sesenta y Un Mil Novecientos Quince con 00/100 (RD\$61,915.00) pesos, en virtud del artículo 219 del Código de Trabajo; y, setenta por ciento (70%) por concepto de supuesto bono de desempeño; por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: Fija en la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, la indemnización relativa a los daños y perjuicios deducidos de la no afiliación del ex –trabajador al Sistema de Seguridad Social; Sexto: Se condena a la entidad sucumbiente, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa), al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Dres. Juan Ferrand Barba y Ramón Antonio Durán Gil y Licdos. Manuel Oviedo E., Alberto

Reyes Báez y Joaquín A. Luciano L, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal, insuficiencia y falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la recurrente en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en violación de los artículos 1, 2 y 480 del Código de Trabajo, al no establecer en que medida existía el lazo de subordinación de un directivo de la empresa, designado por el Poder Ejecutivo y las autoridades de la empresa, con los cuales el demandante no tenía otro vínculo que ser su superior inmediato como miembro del Consejo de Administración, de acuerdo con los estatutos de la empresa, de manera que si esa persona no es un trabajador subordinado y la persona física o moral a quien se le presta el servicio, viene a ser el Estado Dominicano, único con facultad para dirigir su actividad, no la empresa, como erróneamente se considera en la sentencia impugnada, los tribunales de trabajo no tienen competencia para conocer de esa demanda, violando los artículos citados cuando así lo hacen; que en la sentencia impugnada no se pondera ese hecho que es fundamental, quedándose en la presunción, para dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo, haciendo una incorrecta y deficiente aplicación de la ley; que la Corte, lo mismo que el tribunal de primer grado, debieron declinar su competencia sin necesidad de haberle sido pedida, y no rechazar el pedido, como lo ha dicho en su sentencia, porque el solicitante no indicó el tribunal competente para su conocimiento; que en lo referente al desconocimiento y violación de los estatutos de la empresa, la corte entiende, equivocadamente, que las funciones libremente asignadas por el Presidente del

Consejo o asumidas voluntariamente por un vocal trasmuta su esencia y lo convierte de directivo en un trabajador subordinado de la empresa, evidente apreciación errónea de la ley y el derecho; que la Corte altera el sentido literal de los textos de los estatutos citados, dándole al demandante una función que los mismos no contemplan, y que en la práctica no se ha aprobado, cometiendo una flagrante violación a un texto claro, inequívoco, por lo que al darle una interpretación distinta, incurre en violación de la ley y en una desnaturalización de los hechos y documentos; que igualmente incurre la Corte a-qua en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, cuando da por establecida la existencia de un contrato de trabajo entre la empleadora y el Sr. Enrique Santoni, asumiendo como un hecho el desahucio y la calidad no probada de trabajador subordinado; que son muchas las lagunas e imprecisiones que refleja la sentencia, pues, como si en el mes de agosto de 2006, fecha del Decreto a Santoni, le fue impedido a éste entrar a la empresa, como es que el 5 de septiembre del 2006, cuando alega ser desahuciado, podía encontrarse desempeñando sus funciones de vocal, en virtud de un contrato de trabajo; tampoco explica la sentencia en que consistía, y como se manifiesta en la práctica ese lazo de dependencia o subordinación que caracteriza el contrato de trabajo, ya que como miembro del consejo no podía ser a la vez superior y subordinado de Refidomsa, mucho menos explica el origen de la remuneración, catalogada como salario, al tener asignada como miembro del consejo, una jugosa dieta, y no puede establecerse que parte correspondían a ésta y cual al trabajo asalariado para fines de liquidación, de manera que es un absurdo jurídico, improcedente, declarar como lo hace la sentencia impugnada, el desahucio contra alguien que nunca ha sido parte del contrato y condenarle al pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios que no corresponden, porque la gestión del demandante era la de un mandatario, no de un trabajador asalariado y dependiente, limitada su gestión a un período de un año; de igual forma se incurre en la sentencia

impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados, al atribuirle a la empresa faltas no cometidas, decidiendo de la existencia de un contrato de trabajo sólo para favorecer a la parte demandante, partiendo de una remuneración que estimó salario como contrapartida del trabajo realizado, cuando lo que realmente existía era una prestación de servicios en función de un cargo directivo para el que fue designado por la Asamblea General de Accionistas; que para desnaturalizar los hechos de la causa, la sentencia crea el hecho de la dependencia jurídica o subordinación, imposible de darse en la relación Santoni-Refidomsa, siendo esencial para reivindicar su condición de trabajador y reclamar las prestaciones laborales que sólo el trabajador subordinado tiene derecho; en ese sentido la Corte hizo una errónea apreciación y una virtual desnaturalización de los hechos, cuando afirma que era deber de Refidomsa demostrar la existencia de una relación jurídica distinta, que no lo hizo, y no es esa sólo una errónea apreciación de la Corte, sino una desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que al respecto, la sentencia recurrida expresa: “que como la instancia de la demanda fechada dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), promovida por el Sr. Enrique Santoni se identifica con la reivindicación de prestaciones e indemnizaciones laborales, la única jurisdicción competente para examinar sus méritos lo es la jurisdicción de trabajo, por lo que, en adición a que la empresa proponente no indica, a su juicio, cual es la jurisdicción competente, procede rechazar la excepción de declinatoria propuesta”; y agrega “que en el expediente conformado reposan facsímiles de los documentos societarios (estatutos) de la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), de la cual el Estado Dominicano aparece como titular del Cincuenta por Ciento (50%) del capital accionario”; además agrega “que no existiendo evidencia que sugiera la explotación de un servicio público por parte de la empresa demandada, misma que se reduce a una

simple corporación mercantil, en donde el Estado, en despliegue de sus potestades comprendidas dentro del dominio privado (no público), ha consentido participar como un accionista más, en conjunción con otras empresas, para la explotación, con ánimo de lucro, de actividades netamente comerciales (Estado Empresario), se deben descartar en el reclamante las calidades de servidor, funcionario o empleado público”; y sigue agregando “que la empresa demandada originaria, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), no ha negado en momento alguno la afirmación del reclamante, en el sentido de que al margen de sus responsabilidades como miembro del Consejo de Administración, fungía como funcionario de dicha empresa, encargado de asuntos de medio ambiente, sosteniendo relaciones con la Digenor y con las donaciones, por las cuales percibía un salario”; y añade “que de la lectura combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo vigente, se infiere la presunción (juris tantum) de la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el tercero a quien le es prestado; en la especie, era deber de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), demostrar la existencia de una relación jurídica distinta, lo que no hizo en la especie”; continúa agregando “que al margen de que la empresa demandada originaria, se limitó a negar la condición de trabajador del reclamante, su afirmación, en el sentido de que: “...su gestión terminó como tenía que terminar: con un Decreto Presidencial que puso fin a su mandato y nombró a su sustituto...”, debe ser asimilada a la intención inequívoca de una parte (el Estado Dominicano) legitimada, de poner fin al contrato de trabajo, sin aviso previo, unilateralmente, y sin alegar causa alguna, vale decir, ejerciendo un desahucio, por lo que procede acoger los términos (parcialmente) del recurso de apelación de que se trata”; y por último “que en apoyo de sus pretensiones el ex -trabajador recurrente, Sr. Enrique Santoni, ha depositado en el expediente copia de la comunicación No. 2793 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil cuatro

(2004), donde se autoriza a debitar a la cuenta del ex -trabajador la suma de Treinta y Ocho Mil, Novecientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$38,924.72), por concepto de diferencia salarial desde agosto hasta noviembre de dos mil cuatro (2004), de la que se infiere, en adición, prueba inequívoca de un tratamiento de asalariado hacia el ex -trabajador”;

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis, en apoyo de su recurso de casación que el recurrido no era un trabajador subordinado, en razón de que era, a su entender, un directivo de la empresa, designado por decreto del Poder Ejecutivo, cuyas funciones cesaron con otro decreto que lo dejaba sin funciones, y que por esta razón la jurisdicción laboral deviene en incompetente para conocer de las reclamaciones por él formuladas, pero tal y como lo señala la Corte a-qua, en la motivación de su sentencia hoy impugnada, el recurrido no sólo prueba su condición de directivo de la empresa recurrida, sino que además, según los términos de su demanda inicial, el mismo prestaba otros servicios relacionados con las condiciones medio ambientales de la empresa, situación ésta corroborada con la nota de débito enviada por la recurrente al Banco Popular Dominicano, a favor del recurrido, hecho éste no controvertido de donde deduce dicha Corte que la presunción “juris tantum “de la existencia de un contrato de trabajo diferente al que presta un servicio personal y el tercero a quien le es prestado, determina, como en el caso de la especie, que era deber de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), demostrar la existencia de una relación jurídica distinta, lo que no hizo en la especie”; pero además,

Considerando, que es criterio regularmente sustentado por esta Corte, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo vigente, que los administradores, gerentes, directores y demás personas que ejercen funciones de administración o de dirección son representantes del empleador en sus relaciones con los trabajadores, pero al mismo tiempo son trabajadores en sus

relaciones con el empleador que representa, (artículo 6 del Código de Trabajo), y en consecuencia, en su calidad de trabajadores del empleador que los ha contratado, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los demás trabajadores;

Considerando, que la Corte a-qua ha dejado plasmado los fundamentos de la sentencia recurrida, que el Estado Dominicano era en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, propietario del Cincuenta por Ciento (50%) de las acciones de Refidomsa, y que por lo tanto, en esa actividad de carácter lucrativo, al Estado se le aplican todas las disposiciones del Código de Trabajo, tal y como lo señala la ley;

Considerando, que como se ha podido apreciar por el estudio y analisis de la sentencia impugnada y de todos los documentos que forman el expediente, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan Ferrand Barba y Ramón Antonio Durán Gil y los Licdos. Manuel Oviedo E., Alberto Reyes Báez y Joaquín A. Luciano L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María del Pilar Gómez Graciano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Moreta Tapia y Licda. Carolina Ruiz Paulino.
<b>Recurrida:</b>	B-Braun Dominican Republic Inc.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Gómez Graciano, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0738931-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Moreta Tapia y la Licda. Carolina Ruiz Paulino, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 099-0000299-0 y 001-0801814-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3608-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida B-Braun Dominican Republic Inc.;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente María del Pilar Gómez Graciano contra la recurrida B-Braun Dominican Republic Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la señora María del Pilar Gómez Graciano, en audiencia de fecha doce (12) de septiembre del año 2007, por no haber concluido; Segundo: Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandante en fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2007, incoada por la señora María del Pilar Gómez Graciano contra B- Braun Dominican

Republic, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el Contrato de Trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, señora María del Pilar Gómez Graciano y B- Braun Dominican Republic, Inc.; Quinto: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios de fecha veintiocho (28) de mayo del 2007, incoada por la señora María del Pilar Gómez Graciano contra B- Braun Dominican Republic, Inc., por improcedente mal fundada y carente de base legal; Sexto: Rechaza la solicitud de la parte demandada en cuanto a que se condene a la parte demandante a pagar el plazo del preaviso, por improcedente mal fundada y carente de base legal; Séptimo: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a B- Braun Dominican Republic, Inc., pagar a la señora María del Pilar Gómez los siguientes valores: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con Seis Centavos (RD\$21,179.06); b) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendentes a la suma de Doce Mil Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$12,016.66); para un total de Treinta y Tres Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$33,195.72); todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de Treinta y Seis Mil Cincuenta Pesos (RD\$36,050.00); Octavo: Ordena a las partes tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; Décimo: Comisiona al Ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo

reza así: “Primero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación; el principal, incoado por la Sra. María del Pilar Gómez Graciano, y de manera incidental el incoado por B- Braun Dominican Republic, contra la sentencia laboral No. 00057/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal incoado por la Sra. María del Pilar Gómez Graciano contra la sentencia antes indicada, se rechaza en todas sus partes, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada, con la excepción que más adelante se indica; atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se acoge, y en consecuencia se condena a la trabajadora Sra. María del Pilar Gómez Graciano a pagar a favor de B- Braun Dominican Republic, la suma de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Doce Centavos (RD\$42,358.12), como importe del preaviso, conforme los motivos expuestos; Cuarto: Se condena a la parte recurrente principal Sra. María del Pilar Gómez Graciano, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Pereyra y Sergio Julio George, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Falta de ponderación de documentos;

### **Inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 12/00 (RD\$42,358.12), por concepto de preaviso; b) Veintiún Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 6/00 (RD\$21,179.06), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Doce Mil Dieciséis Pesos con 66/00 (RD\$12,016.66), por concepto del salario de Navidad, lo que hace un total de Setenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos 84/00 (RD\$75,553.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, estaba vigente la tarifa 5-2004 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$128.000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Gómez Graciano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mobiliaria Arena Gorda, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres, Ayerim A. Catedral De la Rosa y David Richardson Santana.
<b>Recurridos:</b>	Ovelin Reyes Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Santa Rosa, Esq. Gral. Gregorio Luperón, Apto. 3-05, Edif. Pablo, en la ciudad de La Romana, representada por la señora Yolanda García de Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, con Cédula

de Identidad y Electoral núm. 026-0010693-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres, Ayerim A. Catedral De la Rosa y David Richardson Santana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0004352-7, 103-0005109-0 y 026-0062611-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de los recurridos Ovelin Reyes Reyes y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ovelin Reyes Reyes y compartes contra la recurrente Mobiliaria Arena Gorda, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 8 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular en la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los nombrados Raidin Vizcaino, Roque Pérez, Yan Rayso, Mito Cherry, Dori Lioberty, Michel Gesner, Ovelin Reyes Reyes, Tony Bautista Joseph, Alexis Deguilis Artinez, Alcibiades Batista, Orlando Luis Feliz, Francisco Jiménez Luis, José De la Rosa Heredia, Boni Jiménez Feliz y Francisco Méndez Gabriel, en contra de la Compañía Arena Gorda, S. A. y Genaro Quiñónez, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza la demanda en cuestión por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se condena a los trabajadores demandantes al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte demandada por haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, este tribunal tiene a bien rechazarlas, por las consideraciones antes externadas; Quinto: Se comisiona al Ministerial Israel Camacho Padua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Declara la exclusión del Ingeniero Genaro Quiñónez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia declara injustificados los despidos ejercidos por Mobiliaria Arena

Gorda, S. A. en contra de Ovelin Reyes Reyes, Tony Bautista Joseph, Alexis Degulis Martínez, Alcibiades Batista, Orlando Luis Feliz, Francisco Jiménez Gabriel, Raidin Vizcaíno, Roque Pérez, Yan Raizo, Mito Cherry, Dori Liobert y Michel Gesner, resueltos los contratos por causa del empleador; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a Mobiliaria Arena Gorda, S. A., a pagar a Ovelin Reyes Reyes, las prestaciones laborales de la manera siguiente: a) 14 días de preaviso RD\$15,483.00; b) 13 días de auxilio de cesantía, equivalente a RD\$14,365.00 (Catorce Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos); c) 9 días de vacaciones, equivalentes a RD\$9,945.00 (Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos); d) Proporción de regalía pascual, igual a RD\$17,533.00 (Diecisiete Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos); e) Bonificación o participación en los beneficios de la empresa, equivalentes a RD\$33,150.00 (Treinta y Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos); f) Seis meses de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$158,130.00 (Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ciento Treinta Pesos), más la suma de RD\$27,000.00 (Veintisiete Mil Pesos), por concepto de trabajo realizado y no pagado; RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Pensiones y Riesgos Laborales a favor de Tony Bautista Joseph, las prestaciones laborales de la manera siguiente: a) 14 días de preaviso equivalentes a RD\$9,100.00 (Nueve Mil Cien Pesos); b) 13 días de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$8,450.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos); c) 8 días de vacaciones equivalentes a RD\$5,200.00 (Cinco Mil Doscientos Pesos); d) Proporción de la regalía pascual equivalente a RD\$10,324.00 (Diez Mil Trescientos Veinticuatro Pesos); Salarios caídos equivalentes a RD\$92,937.00 (Noventa y Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos); más la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) por no haberlo inscrito en el Seguro Social, lo que constituye una violación a las leyes de trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$650.00. a favor de

Alexis Deguilis Martínez, Alcibiades Batista, Orlando Luis Félix, Francisco Jiménez Luis, Jose De la Rosa Heredia, Boni Jiménez Félix y Francisco Méndez Gabriel, las prestaciones laborales a cada uno de la manera siguiente: a) 14 días de preaviso equivalentes a RD\$9,100.00 (Nueve Mil Cien Pesos); b) 13 días de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$8,450.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos); c) 7 días de vacaciones respectivamente, equivalentes a RD\$4,550.00 (Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Pesos); d) Proporción de regalía pascual RD\$10,324.00 (Diez Mil Trescientos Veinticuatro Pesos); e) participación en los beneficios de la empresa equivalentes RD\$19,500.00 (Diecinueve Mil Quinientos Pesos); f) Seis meses de salarios caídos establecido en el Art. 95 numeral 3ro. equivalentes a RD\$92,937.00 (Noventa y Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos), más RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor de cada uno por no haberlos inscrito en el Seguro Social lo que constituye una violación a las leyes de trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$650.00 diarios; Cuarto: Condena a Mobiliaria Arena Gorda, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licenciados Jorge Ramón Suárez, Jorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, en su defecto cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 25, 31 y 72 del Código de Trabajo. Confusión entre lo que es el contrato por tiempo indefinido con el contrato para una obra o servicio determinado, y las presunciones establecidas por la ley con la prueba del hecho material del despido; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada no da motivos para desconocer la categoría de contrato para una obra determinada que había dado el juez de primer grado a la relación contractual de las partes, al interpretar incorrectamente el artículo 31 del Código de Trabajo, al deducir, en base a simples aseveraciones, que se trataba de labores sucesivas en dos obras llevadas a cabo por la empresa en un plazo de 8 meses, para lo cual no dio motivos ni señaló la prueba aportada para demostrar que entre una obra y otra no transcurrieron dos meses, como exige el referido artículo 31; que asimismo desnaturaliza los hechos dando por establecido un despido, no obstante la declaración de abandono formulada por el Ingeniero Genaro Quiñones, al concluir los trabajos de ampliación del Hotel Bayahibe, y lo señalado por la sentencia de que los demandantes eran contratados por Ovelyn Reyes Reyes, por su propia cuenta y riesgo, sin vínculo con la empresa; que no hubo prueba de ese despido; que además solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes y el tribunal no se pronunció al respecto, mientras que basó su fallo en las declaraciones de los demandantes, desconociendo que las declaraciones de las partes no hacen prueba en su favor; que incurrió en condenaciones y exclusiones sin ofrecer motivos, suprimiendo demandas y pretensiones, todo en violación de la ley, al declarar injustificados los despidos de algunos trabajadores y estableciendo condenaciones de pago de prestaciones a favor de otros;

Considerando, que la corte expresa en su sentencia lo siguiente: “Que el principal asunto controvertido en la especie, lo constituye, la naturaleza de la relación laboral, pues mientras que los trabajadores reclaman que trabajaron para la constructora Mobiliaria Arena Gorda, S. A., en dos obras consecutivas, una en Casa de Campo y otra en Bayahibe durante ocho meses; cinco en Casa de Campo y tres con el Ing. Quiñónez en Bayahibe, la parte

recurrida, en sus medios de defensa, esgrime que “Contrario a lo alegado por los recurrentes..., en el caso de la especie el Tribunal a-quo, hizo una apreciación correcta de los medios de prueba documental cotejada con la declaración testimonial y la propia declaración de la parte demandante lo que evidencia que el Tribunal a-quo, hizo una correctísima aplicación de la ley y del derecho” “La presente es una demanda por un supuesto despido injustificado; pero, contrario a lo alegado por el demandante en el caso de la especie nunca existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, quedando de esta forma, a cargo del demandante, la responsabilidad de efectuar la prueba de su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece, “que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”; que el anterior argumento o medio de defensa admite de manera implícita la existencia de la prestación de un servicio personal, lo cual, frente a la afirmación de los trabajadores en el sentido de que trabajaron en dos obras para la empresa, durante ocho meses, cinco en casa de campo y tres con el Ing. Quiñónez en Bayahibe, tal como se deja consignado anteriormente, transfiere al empleador la carga del fardo de la prueba sobre la modalidad del contrato de trabajo, que se verificó en los hechos, conforme la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido que consagra el artículo 34 del Código de Trabajo, que el empleador debe destruir, cuando pretende que se trata de un contrato distinto, a aquel que se celebra por tiempo indefinido “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”; que en las declaraciones el trabajador Ovelin Reyes Reyes afirmó que los últimos tres meses trabajó por ajuste con un grupo de 18 trabajadores, asunto no controvertido por la recurrente, lo que indica, que en el caso de la especie, el tipo de relación laboral que existió entre los recurrentes y la recurrida, fue la del trabajador ajustero, propiamente dicho, que contrata

o emplea trabajadores por cuenta de un empleador siendo un intermediario, jefe de equipo, que intermedia en la contratación o prestación de servicios de otros trabajadores, además de la propia prestación de servicio. Por tanto, una vez admitida la prestación del servicio personal, cobra vigencia la aplicación de las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y en vista de que la recurrida no ha presentado prueba alguna que demuestre que la prestación del servicio realizado por los trabajadores recurrentes no tipifica más que un contrato para una obra o servicio determinado, esta Corte da por establecida la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, con todas sus consecuencias jurídicas”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, correspondiendo a este último demostrar la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Corte, que cuando la persona demandada en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, limita su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, sin atacar el despido invocado, basta al demandante probar dicho contrato para que el tribunal apoderado dé por establecida la causa de terminación del mismo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la demostración de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapan

al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que como consecuencia del uso de ese poder, el tribunal puede acoger la demanda de un grupo de trabajadores y rechazar la de otros, si a su juicio estos últimos no establecieron los hechos que les correspondían demostrar como demandantes, sin que esa decisión pueda considerarse como una violación a la ley, si la misma ha sido producto del resultado de la apreciación realizada por el tribunal de referencia;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo pudo comprobar y así lo estable en su decisión que los recurridos estuvieron ligados a la recurrente por contratos de trabajo por tiempo indefinido, los que concluyeron por la voluntad unilateral de la empresa, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22

de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Epifania Magnolia Polanco y Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas.
<b>Recurrida:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Francisco Fernández Peña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Epifania Magnolia Polanco, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-1056876-3, domiciliada y residente en la calle 12-A núm. 1, Urbanización Jardines del

Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y el incidental por Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0531689-7 y 010-0048339-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Francisco Fernández Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-115370-7, 001-0902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Epifania Magnolia Polanco contra la recurrida Operaciones de Procedimiento de Información de Data y Telefonía, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Epifania Magnolia Polanco, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, la demandante Epifania Magnolia Polanco y Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), demandada, por causa de desahucio con responsabilidad para estos últimos; Tercero: Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la señora Epifania Magnolia Polanco, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258, ordinal 3º del Código Civil, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagar a favor de la demandante Epifania Magnolia

Polanco, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización, se indican a continuación: a) Cinco Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,568.00), por concepto de días trabajados y no pagados; b) Once Mil Quinientos Diecinueve Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$11,519.59), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; c) Sesenta y Dos Mil Ciento Veintitrés Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$62,123.54), por concepto de ciento cincuenta y un (151) días de cesantía; d) Siete Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$7,405.45), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Un Mil Doscientos Veinticinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,225.50), por concepto de proporción del salario de Navidad, año 2007; f) Veinticuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con Un Centavo (RD\$24,872.01), por concepto de sesenta (60) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa; g) más la suma de Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,420.00), por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con Nueve Centavos (RD\$158,134.09); todo sobre la base a un salario de Nueve Mil Novecientos Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$9,804.00) mensuales y un tiempo de labores de seis (6) años, nueve (9) meses y cuatro (4) días; Sexto: Rechaza la reclamación en cobro de indemnización de la señora Epifania Magnolia Polanco por la cantidad de Diez Millones de Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Condena al demandado Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL) a pagar a la demandante Epifania Magnolia Polanco la cantidad de Cuatrocientos Once Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$411.41), por concepto de un día de salario devengado por la demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86, Ley 16-92; Octavo: Ordena

a la entidad Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la razón social Operaciones de Procedimiento de Información de Data y Telefonía, S. A., (OPITEL), contra sentencia No. 229/2007, relativa al expediente laboral No. 051-07-00198, dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la razón social Operaciones de Procedimiento de Información de Data y Telefonía, S. A., (OPITEL), contra su ex –trabajadora, Sra. Epifania Magnolia Polanco, y por tanto, con responsabilidad para la misma; Tercero: Declara regulares y liberatorios los ofrecimientos reales formulados a la reclamante, para cubrir el importe de su salario, prestaciones e indemnizaciones laborales, y en consecuencia le autoriza a retirar por ante la Administración Local de Los Minas, de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores consignados en su favor, por la empresa; Cuarto: Ordena a la razón social Operaciones de Procedimiento de Información de Data y Telefonía, S. A., (OPITEL), pagar a la reclamante, en adición, la proporción de su participación individual en los beneficios (Bonificación); Quinto: Condena a la ex –trabajadora sucumbiente, Sra. Epifania Magnolia Polanco, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y los Licdos. Julio César Camejo y Félix Francisco Fernández Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falta de ponderación de escrito y testimonio; Quinto Medio: Falta de ponderación de documentos; Sexto Medio: Violación de los artículos 1258 del Código Civil y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua desconoció que la confesión a que se refiere el artículo 541 del Código de Trabajo, es un medio de prueba válido, por lo que estaba obligada a apreciar sus declaraciones, en el sentido de que estaba embarazada, y no proceder rechazarle la demanda bajo el alegato de que ella no hizo la prueba de ese hecho, incurriendo así en una desnaturalización de los mismos;

Considerando, que para una trabajadora embarazada ser acreedora de la protección por maternidad, que en su favor establecen los artículos 231 y siguientes del Código de Trabajo, es necesario que ésta comunique a su empleador su estado de embarazo o demostrar que éste tenía conocimiento del mismo;

Considerando, que la confesión a que se refiere el artículo 541, como un medio de prueba a ser utilizado en esta materia, es la que implica el reconocimiento de una persona acerca de la verdad de un hecho y que va contra sí misma, y no las declaraciones que en su favor emita una parte para sustentar sus pretensiones, y que como tal no hace prueba en su favor, sino que constituyen

el fundamento de sus medios de defensa, razón por la cual es correcta la decisión de la Corte a-qua de restar valor probatorio a las expresiones de la recurrente, en el sentido de que comunicó su estado de embarazo a la empresa, sin aportar otro medio de prueba para sustentar dicha afirmación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua no valoró que las sumas ofertadas por preaviso y cesantía eran parte de un todo, que no sólo éstas eran los valores exigidos, sino también otros derechos e incluso las costas del proceso, de ahí que el repudio de la oferta era justo, porque no se estaba ofertando la totalidad de las sumas exigidas, por lo que debió aplicarse el artículo 86 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción de motivos, porque expresa que “ la especie se identifica con un desahucio, sin aviso previo, y no de un despido, por lo que en tal virtud no existía la potencialidad de acordar la indemnización del artículo 223 del Código de Trabajo”, con lo que reconoce el desahucio de la demandante; pero, no obstante plantear esto, la corte considera que a dicha señora no le corresponde el fuero de la maternidad, es decir, que primero al valorar a la demandante como embarazada al momento del desahucio, y luego como no investida del fuero de la maternidad, entra en contradicción;

Considerando, que en los motivos de su decisión, expresa la corte lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, se retienen como hechos probados, los siguientes: a.- que en su instancia introductiva de demanda, fechada catorce (14) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), la reclamante, Sra. Epifania Magnolia Polanco, reivindica las sumas de Once Mil Quinientos Diecinueve con 48/100 (RD\$11,519.48) pesos y Sesenta y Un Mil Ciento Veintidós con 91/100 (RD\$61,122.91) pesos, por los conceptos

respectivos de omisión de preaviso y de auxilio de cesantía; b.- que por Acto No. 143/2007 fechado trece (13) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) del Ministerial Plinio A. Espino, la empresa demandada originaria, Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPTTEL), formuló a dicha reclamante ofrecimientos reales de pago de las sumas de Doce Mil Novecientos Noventa y Dos con 00/100 (RD\$12,992.00) pesos, por preaviso omitido, y la de Setenta Mil Sesenta y Cuatro con 00/100 (RD\$70,064.00) pesos, por auxilio de cesantía; c.- que las cantidades que se ofrecieron a la reclamante por los concepto de preaviso omitido y auxilio de cesantía, exceden las reivindicadas por ésta en su instancia de demanda, por lo que su repudio deviene en injusto; d) que no ha lugar a condenar a la empresa a pagar la indemnización referida por el artículo 86 del Código de Trabajo, toda vez que el rehusamiento a los ofrecimientos de las específicas partidas en cuestión (auxilio de cesantía y omisión del preaviso) es injustificado; e) que al momento de formularse los ofrecimientos, no se había aperturado instancia jurisdiccional propiamente dicha, y por tanto, no existían perspectivas de que alguna parte pudiera ser considerada potencialmente sucumbiente o perdedora, por lo que no es necesario incluir ofrecimiento por costas personales; f) que la especie se identifica con un desahucio, sin aviso previo, y no de un despido, por lo que en tal virtud, no existía la potencialidad de acordar la indemnización del artículo 223 del Código de Trabajo; g) que la reclamante no controvertió la afirmación de la empresa, en el sentido de que disfrutó las vacaciones vencidas a partir del nueve (9) del mes de mayo del año dos mil seis (2006); h.- que en derecho nadie puede abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación, y que en tal virtud, la reclamante no probó haber comunicado oportunamente a la empresa de su embarazo, ni de la fecha presumible de su parto, por lo que no ha lugar a considerársele investida con el fuero de la maternidad; i.- que la participación en los beneficios (bonificación) es un derecho eventual, sometido a modalidades,

y al momento de formularse los ofrecimientos reales, no era una partida ni determinable (porque no había cerrado el año fiscal) ni mucho menos exigible, por lo que no podía incluirse en dichos ofrecimientos; f.- que en la carta de comunicación del desahucio a la reclamante, la empresa reconocía que estaba pendiente de determinar ese crédito eventual (participación en los beneficios); k.- que en su demanda introductiva de instancia, misma que el reclamante hace acompañar de una hoja de cálculo de prestaciones e indemnizaciones laborales, la reclamante reivindica, en total, la suma de Ochenta y Un Mil Trescientos con 50/100 (RD\$81,300.50) pesos, y sin embargo, rehusó ofrecimientos reales por la suma de Ciento Un Mil Trescientos Sesenta y Seis con 63/100 (RD\$101,366.63) pesos, esta última, ostensiblemente superior a la reclamada, y por lo que deviene en injustificado su rehusamiento; l.- que aunque la reclamante refiere un desahucio encontrándose embarazada, su reclamo no guarda relación con la nulidad del desahucio y abono de los salarios vencidos “caídos”, sino con el pago de prestaciones laborales; m.- que los descuentos realizados por la empresa, y que no fueron impugnados por la reclamante, fueron los que autorizó la ley; n.- que la empresa debe pagar a la reclamante, lo que pudiera corresponderle por su participación en los beneficios, pues ya a esta fecha es una partida exigible; ñ.- que procede declarar suficientes y liberatorios los ofrecimientos formulados a la reclamante, y autorizarle a retirar la suma consignada en su favor en la Administración Local de Los Minas, de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo cual se expidió el Recibo de Pago núm. 8351820”;

Considerando, que cuando a través de una oferta real de pago se ofrece al trabajador la totalidad de la suma correspondiente a las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, la misma libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua en su decisión deja por establecido que los valores ofertados a la recurrente por esos conceptos son superiores a los que la misma trabajadora estaba reclamando, por lo que fue correcto su criterio de que no procedía acoger el reclamo de la demandante de que se le impusiera a la demandada la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, pues la ausencia de ese pago no fue por responsabilidad del empleador, sino del rechazo que de la oferta hizo el trabajador, a pesar de ofertársele una suma mayor a lo que le correspondía;

Considerando, que por demás no se observa que el Tribunal a-quo incurriera en las contradicciones que le atribuye la recurrente, pues no se contraponen los criterios de la Corte a-qua en el sentido de que se trata de un desahucio realizado por el empleador, por lo que a la demandante no le correspondía el pago de cinco meses de salario, reservado para el caso de la trabajadora embarazada despedida por el empleador sin previa comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, con la consideración que hace el tribunal de que ese desahucio fue realizado de acuerdo con la ley, al no demostrar la demandante su estado de embarazo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte dice ella que no controvertió la afirmación de la empresa de que en el sentido disfrutó las vacaciones vencidas a partir del día 9 de mayo de 2006, lo que significa que no ponderó el escrito depositado por ella y sus declaraciones, donde se solicita la confirmación de la sentencia del primer grado, en la cual se condena a la empresa al pago de 18 días de vacaciones, lo que hace contradictorio ese aspecto; que también dejó de ponderar el informe de investigación de fecha 12 del mes de marzo de 2007, realizado por la Dra. Irene Acevedo,

Inspectora de Trabajo, donde se expresa que la Licenciada Vilma Santana, Gerente Legal de la empresa declaró que “luego nos comunicamos con su abogado Lic. Rafael A. Santana Medina, a los fines de llegar a un acuerdo económico, lo que constituye una prueba de que había la actuación de un abogado, por lo que no podía expresar que “al momento de formularse los ofrecimientos, no se había aperturado instancia jurisdiccional propiamente dicha, y por tanto no existían perspectivas de que alguna parte pudiera ser considerada potencialmente sucumbiente o perdedora, por lo que no es necesario incluir ofrecimientos por costas procesales”; que asimismo el tribunal no podía declarar válida la oferta real de pago que se le formuló a la recurrente, porque la oferta y la consignación se hizo el mismo día, y aunque la ley no consagra específicamente cual debe ser el plazo que debe mediar entre la oferta y la consignación, se debe acoger a lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a personas o domicilio; además, porque no se hizo completo al omitirse ofertar los valores relativos a la bonificación, los valores de la indemnización del Código de Trabajo, una parte de las vacaciones, ya que le correspondían 18 días de vacaciones y sólo se le ofertó 10 días;

Considerando, que por las peculiaridades propias de la materia de trabajo, la validez de las ofertas de pago de los valores correspondientes a un trabajador cuyo contrato ha terminado por la voluntad unilateral del empleador, no puede estar sujeta a la oferta de las costas judiciales, si antes de efectuarse la misma no ha participado un abogado, y el tribunal determina que los valores ofrecidos son suficientes, lo que implica un rechazo injustificado del trabajador;

Considerando, que no es el ofrecimiento de la totalidad de los derechos reclamados lo que determina la validez de una oferta real

de pago, sino que la misma contenga la totalidad de los valores realmente adeudados, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando la misma cumple con ese requisito;

Considerando, que por otra parte, es criterio de esta corte que la consignación de los valores ofertados puede hacerse el mismo día en que se produce el rechazo de la oferta real de pago por parte del acreedor, siempre que el mismo haya sido citado para ello;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para declarar la validez de la oferta real de pago, seguida de consignación que le fue hecha a la recurrente, analizando el monto de la misma, los valores incluidos y justificando la no inclusión del período vacacional reclamado por la demandante y los referentes a la participación en los beneficios, por haberse realizado dicha oferta antes de que el empleador tuviera la obligación de realizar pago alguno por ese concepto; que no se advierte que el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna, ni incurrido en los vicios que le atribuye la recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (Opitel), interpone un recurso de casación incidental contra la sentencia de que se trata, en el cual propone el medio siguiente: Falta de base legal, violación a los artículos 220 y 223 del Código de Trabajo, desconocimiento de los artículos 37 y 38 del Reglamento núm. 258-93 y el artículo 1315 del Código Civil, inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de una suma de dinero

por concepto de participación en los beneficios, sin que la demandante hubiere probado que la empresa obtuvo beneficios en el ejercicio del período reclamado, condición ésta esencial para que la recurrente incidental tuviera ese compromiso, con lo que el tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil que exige al que reclama la ejecución de una obligación, probarla, y el artículo 225 del Código de Trabajo que establece el procedimiento a seguir cuando hay discrepancias sobre los beneficios de la empresa;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo el trabajador está liberado de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar;

Considerando, que asimismo, el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta, disponga las verificaciones de lugar”. Que de ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que en vista de ello, la decisión del Tribunal a-quo de acoger la reclamación de participación en los beneficios formulada por la demandante fue correcta, al no demostrar la empresa haber realizado la referida declaración, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Epifania Magnolia Polanco, y el incidental, por Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Conrado Valoy De la Paz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Eligio Rodríguez Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Conrado Valoy De la Paz, Ramón A. Montero, Daniel Leonte Febril Ramírez, Nelson Guerrero Valoy, Carlos Juan Acevedo y Rosendo Arsenio Borges, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1530232-5, 001-0496539-7, 001-1530232-5, 001-0973753-6, 001-0063298-2 y 001-07986423-2, domiciliados y residentes en la calle Maguá núm. 3, Urb. Los Rios, Santo Domingo, Distrito Nacional; en la calle Evangelista Rodríguez núm. 14, Villa Mella, Provincia

Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte; en la calle 8 núm. 2, Urb. Amapola, Vista Hermosa, Cancino I, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este; en la calle Nogal núm. 18, Los Almendros II, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, en la calle 1ra. Manzana B núm. 20, Urb. Perla Antillana, Sector Hainamosa, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, y en la calle Maguá núm. 5, Urb. Los Rios, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Dr. Joaquín A. Luciano, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Eligio Rodríguez Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0230401-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4023-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Luis Conrado Valoy De la Paz, Ramón A. Montero, Daniel L. Febriel Ramírez, Nelson Guerrero Valoy, Carlos Juan Acevedo y Rosendo Arsenio Borges contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 2 de mayo de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por Desahucio, incoada por los señores Luis Conrado Valoy De la Paz, Ramón A. Montero, Daniel Leonte Febriel Ramírez, Nelson Guerrero Valoy, Rosendo Arsenio Borges Rodríguez y Carlos Juan Acevedo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Luis Conrado Valoy De la Paz, Ramón A. Montero, Daniel Leonte Febriel Ramírez, Nelson Guerrero Valoy, Rosendo Arsenio Borges Rodríguez y Carlos Juan Acevedo, con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente proporción: Luis Conrado Valoy De la Paz, Cuarenta y Dos Mil Ochocientos

Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$42,867.96), Ramón A. Montero, Cincuenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$51,656.95), Daniel Leonte Febriel Ramírez, Doscientos Treinta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cinco con 17/100 (RD\$238,165.17), Nelson Guerrero Valoy, Setenta y Siete Mil Ciento Dieciocho Pesos Dominicanos con 59/100 (RD\$77,118.59) Carlos Juan Acevedo, Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 35/100 (RD\$112,368.35) y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Novecientos Cuatro Mil Cien Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$904,100.81); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario promedio de cada uno: Luis Conrado Valoy De la Paz, RD\$320.18, a partir del día 10 de septiembre del 2004; Ramón A. Montero, RD\$594.63, a partir del día 14 de septiembre del 2004; Daniel Leonte Febriel Ramírez, RD\$1,678.56, a partir del día 10 de septiembre del 2004; Nelson Guerrero Valoy, RD\$389.28, a partir del día 12 de octubre del 2004, Carlos Juan Acevedo, RD\$389.28, a partir del día 10 de septiembre del año 2004 y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$6,462.44); d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; Segundo: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eligio Rodríguez, abogado de las partes demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, APORDOM, contra la sentencia No. S-00605-2006, de fecha 2 del mes de Mayo del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste; Segundo: En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación de manera parcial y se revoca la sentencia apelada en su Ordinal 1ro. Inciso a); y en consecuencia se rechaza la reclamación por prestaciones laborales, interpuesta por cada uno de los demandantes, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Se confirma la sentencia en cuanto a las condenaciones por derechos adquiridos (regalía pascual y vacaciones); reconociendo a favor de los trabajadores los siguientes valores por esos conceptos: a) Luis Conrado Valoy De la Paz, Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$9,569.24); b) Ramón A. Montero, Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con Tres Centavos (RD\$18,952.03); c) Daniel Leonte Febriel Ramírez, Cincuenta Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$50,166.45); d) Nelson Guerrero Valoy, Veinticinco Mil Ochenta y Tres Pesos con Veintitrés centavos (RD\$25,083.23); e) Carlos Juan Acevedo, Veinticinco Mil Ochenta y Tres Pesos con Veintitrés centavos (RD\$25,083.23); f) Carlos Juan Acevedo, Veinticinco Mil Ochenta y Tres Pesos con Veintitrés centavos (RD\$25,083.23); y g) Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Ciento Ochenta Mil Trescientos Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$180,307.52), monedas de curso legal; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos expuestos”;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación a los artículos 42 y 45 de la Constitución de la República, que establecen que las leyes una vez publicadas entran en vigencia al día siguiente en el Distrito Nacional y dos días después en el resto del país, lo que aplica por igual a los decretos; Segundo Medio: Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al juez

laboral suplir de oficio el medio de derecho y le confiere un papel activo contradicción de motivos al señalar que condenaciones primer grado se hicieron en bloque y luego afirmar que no se apeló la parte relativa a derechos adquiridos, falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua viola los artículos 42 y 45 de la Constitución de la República, los cuales establecen que las leyes una vez publicadas entran en vigencia al día siguiente en el Distrito Nacional y dos días después en el resto del país; que la Corte a-qua no ponderó que el Sr. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez había sido cancelado mediante un decreto del Poder Ejecutivo y que el mismo fue publicado para conocimiento de todos, sin excepción; que en consecuencia la Corte a-qua, en el caso del Sr. Borges debió establecer que el mismo fue desahuciado al ser sustituido en sus funciones mediante el Decreto núm. 1008 de fecha 25 de agosto de 2004, el cual aparece en la Gaceta Oficial núm. 10292 de fecha 2 de septiembre de 2004, que hasta el momento de emitirse el decreto el Sr. Borges fungía como Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, por lo que la Corte a-qua no podía desconocer esa situación, puesto que su cancelación se produjo al designar otra persona en su cargo; que la Corte a-qua al dictar la sentencia recurrida incurrió en violación del artículo 534 del Código de Trabajo, pues debió solicitar de oficio el desglose de los documentos hechos valer ante el primer grado por los actuales recurrentes, a fin de comprobar si lo afirmado en la sentencia que dio ganancia de causa a los recurrentes, era o no cierto; siguen alegando los recurrentes que de igual manera la Corte incurrió en la falta de contradicción de motivos, puesto que, como si admite en el primer considerando reproducido, que la sentencia de primer grado había globalizado las condenaciones para que Autoridad Portuaria Dominicana pudiera apelar la indicada sentencia, tenía que hacerlo contra la totalidad de las

condenaciones, ya que no estaban individualizadas, y por tanto al señalar en la misma sentencia que los derechos adquiridos no habían sido objeto de apelación incurrió en la falta señalada, por todo lo antes expuesto procede casar la sentencia apelada”;

Considerando, que, en los motivos de su decisión, dice la Corte lo siguiente: “que la sentencia citada, no contiene una transcripción literaria de las piezas y documentos en que dice el Tribunal a-quo fundamenta su decisión; documentos que son extraños a este proceso por no haber sido aportados por ninguna de las partes en litis, lo que le impide evaluar los documentos que la juez dice tuvo a su alcance”; y agrega que al no contener la sentencia una descripción detallada de los mismos, o bien una transcripción literal, no puede basar su sentencia partiendo de los mismos, pues se trata de documentos desconocidos para esta corte; que en tal virtud debe decidir lo relativo a la terminación de la relación de trabajo, en su causa y forma, en base a las pruebas que obran en el expediente; añade además, que la exención de la prueba que beneficia al trabajador y que se fija en el artículo 16 del Código de Trabajo no se extiende hasta la terminación del contrato de trabajo, quedando esta obligación jurídica probatoria, en su forma y causa, con cargo a quien la invoca”; continúa agregando, que independientemente de que los trabajadores reclamantes obtuvieron ganancia de causa ante el tribunal de primer grado, al establecer ese tribunal que la relación de trabajo concluyó por desahucio, por tratarse de un hecho cuya prueba está a cargo de quien la invoca, los demandantes principales, actuales recurridos, tenían la obligación jurídica de demostrar esos argumentos ante esta corte, haciendo uso de los medios de prueba que la ley pone a su disposición, por ser un hecho negado por los actuales recurrentes ante el tribunal de primer grado y ante este tribunal; pruebas que no fueron aportadas; y por último, que en razón de que la sentencia apelada en su dispositivo globaliza las condenaciones que impone, quedando en un sólo monto las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) y los derechos

adquiridos (regalía y vacaciones), procede hacer el desglose para que en la modificación de la sentencia, por efecto del recurso de apelación que se examina, se fijen de manera clara y precisa, los valores a que es acreedor cada trabajador y por esos conceptos; (Sic),

Considerando, que los recurrentes alegan, además, en su memorial, que la Corte a-qua debió referirse a los documentos que sirvieron de fundamento a la sentencia de primer grado, objeto de la apelación, y en virtud de ese razonamiento deducen que los hechos alegados se hicieron constar en dicha sentencia y por otra parte dicen que uno de los demandantes había sido destituido como directivo de la empresa recurrida mediante un decreto, que de conformidad con la Constitución y la ley, se presume conocido por todos los ciudadanos; pero, contrario a lo externado por los recurrentes, la Corte a-qua en la motivación de la sentencia objeto de este recurso señala que las partes, hoy recurridas, no depositaron por ante ella ninguna documentación que anulara las pretensiones contenidas en su demanda original, situación ésta que determinó el rechazamiento de su recurso;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto tiene que ser conocido en segundo grado en la misma extensión que lo fue en el primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente a que las hubieran aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de los recurrentes relativos a la contradicción de motivos, es evidente que la Corte a-qua, al determinar los montos de los derechos adquiridos por los recurridos no ha hecho más que un ejercicio de sana administración de justicia, al no dejar este aspecto, no controvertido, como algo pendiente, que podría originar

dificultades para la liquidación de los derechos reconocidos por la sentencia que se examina;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Conrado Valoy De la Paz, Ramón A. Montero, Daniel Leonte Febriel Ramírez, Nelson Guerrero Valoy, Carlos Juan Acevedo y Rosendo Arsenio Borges, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 31

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de junio de 2007.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Víctor Manuel Hernández.

**Abogado:** Dr. Antonio M. Jiménez G.

**Recurrida:** Sucesores de María Agustina Hernández.

**Abogados:** Licdos. José Antonio Martínez Tineo y Francisco Veras Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0002165-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 82, del municipio de Villa Tapia, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Justina Durán, por sí y por el Lic. Francisco Veras Santos, abogados del recurrido Víctor Manuel Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Antonio M. Jiménez G., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0001079-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. José Antonio Martínez Tineo y Francisco Veras Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0031376-8 y 001-1336276-8, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de María Agustina Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 381 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

debidamente apoderado, dictó el 30 de septiembre de 2005, su Decisión núm. 43, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 8 de junio de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Demetrio Rafael Pérez, en representación del Sr. Víctor Manuel Hernández, de fecha 19 de octubre de 2005, contra la Decisión No. 43 de fecha 30 de septiembre del 2005, en relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela No. 381 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio y Provincia de La Vega, y se rechaza en el fondo por improcedente y carente de base legal; así como también se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Antonio María Jiménez, en representación del mismo señor, por las razones contenidas en los motivos de esta sentencia; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Francisco Veras Santos, por sí y por el Lic. José Antonio Martínez Tineo, en representación de los Sucesores de María Agustina Hernández, por ser justas y reposar en pruebas legales; Tercero: Confirma con las modificaciones emitidas en los considerandos de esta sentencia, la Decisión No. 43 de fecha 30 de septiembre del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Parcela No. 381 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: a) Rechazar como al efecto rechaza la instancia de fecha 7 de noviembre del año 2003, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por el Sr. Víctor Hernández por conducto de su abogado el Dr. Antonio María Hernández; b) Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas al fondo por el Lic. Euclides Castillo quien actúa en nombre y representación de las señoras María Agustina Hernández y Esperanza Hernández; c) Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos, mantener con toda su fuerza

y vigor el Certificado de Título No. 94-429 expedido a favor de la Sra. María Agustina Hernández, y que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 381 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio de La Vega”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Motivos contradictorios; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado, cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la presentación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el tribunal sus notificaciones, o sea, por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas a su vez puedan prever a su representación y defensa, conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, se trata de un recurso interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 381 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de La Vega; que según consta en algunos documentos del expediente, los sucesores de la señora María Agustina Hernández, son los señores Cristobalina María Altagracia, Luisa María Altagracia, José Vicente, Luisa María Mercedes, Ismael de Jesús, Gloria Mercedes, Radhamés Abraham y Cristobalina Mercedes; que sin embargo, mediante el Acto núm. 908/007 de fecha 9 de agosto de 2007, del Alguacil Rafael Bladimir Escaño, el recurrente ha emplazado únicamente a los señores Ismael de Jesús Toribio Hernández y José Vicente Toribio Hernández, no haciéndolo con los demás sucesores, como resulta de rigor, ya que cuando el recurrente emplaze, y por tanto ponga en causa a todos los miembros de dicha sucesión notificándole a cada uno de ellos, ya sea personalmente o en sus respectivos domicilios, el acto de emplazamiento; que de no hacerlo así, y por tratarse de un asunto indivisible, el recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que en la especie, tratándose de una sucesión intimada, el recurrente debe emplazar individualmente a los integrantes de la misma. El emplazamiento en forma colectiva es improcedente; que al interponer el presente recurso, el recurrente estaba obligado a emplazar, individualmente a los miembros de la misma, ya que si el Tribunal Superior de Tierras puede adjudicar derechos a una sucesión, antes de procederse a la determinación de los herederos, no puede, en cambio, en principio, emplazarse a comparecer en justicia a una sucesión en forma colectiva, por carecer ésta de personalidad jurídica.

*Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hernández, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 381 del Distrito Catastral No. 20 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Arismendy de Jesús Peralta Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Liberato Torres.
<b>Recurrido:</b>	Teófilo Sánchez Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. José C. Gómez Peñaló.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy de Jesús Peralta Vargas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0006098-8, domiciliado y residente en la calle Tomás Genao núm. 42, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón E. Liberato Torres, abogado del recurrente Arismendy de Jesús Peralta Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Liberato Torres, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943712-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, con Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0446612-3, abogado del recurrido Teófilo Sánchez Almonte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Monción, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de diciembre de 2006, su Decisión incidental, cuyo dispositivo aparece en la decisión recurrida; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 31 de octubre de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Ramón E. Liberato Torres, actuando en nombre y representación del Sr. Arismendy de Jesús Peralta, en fechas 26 de diciembre de 2006 y 8 de febrero de 2007, contra las decisiones incidentales de fechas 11 de diciembre de 2006 y 8 de enero de 2007, respectivamente, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas que regulan la materia; 2do.: Rechaza en el fondo los recursos de apelación interpuestos, así como las conclusiones de la parte recurrente, Dr. Ramón E. Liberato Torres, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló, en representación de la parte recurrida, por procedentes y bien fundadas; 4to.: Confirma en todas sus partes la Decisión incidental de fecha 8 de enero de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 85 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas in limine litis por la parte demandada en la audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2006, donde solicita la inadmisibilidad de la demanda hecha por el Sr. Teófilo Sánchez Almonte, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Se ordena la comunicación del conocimiento del fondo de la presente demanda de nulidad de deslinde con relación a la Parcela No. 85-005.8096, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez”; 5to.: Confirma en todas sus partes la decisión incidental de fecha 11 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 85-005.8096, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo es el

siguiente: Primero: Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, intentado por el Sr. Teófilo Sánchez Almonte, por carecer este último de calidad para demandar, según lo establece el artículo 44 de la Ley 834 del 1978; Segundo: Con relación al expediente que contiene la litis sobre derechos registrados de nulidad de deslinde incoada por el Sr. Teófilo Sánchez Almonte, en contra del Sr. Arismendy de Jesús Peralta, este Tribunal ordena su seguimiento: 6to.: Ordena el envío del expediente a la Juez de Jurisdicción Original apoderada para que continúe con la instrucción y fallo de la demanda en nulidad de deslinde que fue aportada”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: a) Violación a los artículos 185, 186, 187 y 239 párrafo 242 y 245 de la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947 (Violación a la Ley); Segundo Medio: Violación a los artículos 544, 545, 550, 1109, 1317 y 1318 del Código Civil Dominicano. Errada interpretación del artículo 1165 del mismo Código, así como del 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; Tercer Medio: Falta de motivos;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31 de octubre de 2007 y fijada en la puerta principal de dicho Tribunal el día 17 de diciembre de 2007; b) que el recurrente Arismendy de Jesús Peralta, interpuso su recurso de casación contra dicha sentencia el 24 de marzo de 2008, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponer el recurso que se examina, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por la defensa al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que como el de la especie, el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el título 66 de la misma ley; que además, dicho plazo debe ser aumentado en razón

de la distancia, según lo disponen los artículo 67 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener el recurrente su domicilio y residencia en Monción, Provincia Santiago Rodríguez, según se afirma tanto en el memorial introductivo del recurso, como en el acto de emplazamiento notificado a la parta recurrida;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en ese sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma, en la puerta principal del tribunal que la dictó; que asimismo, como también se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, en la especie, consta la mención puesta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada por la Secretaría del Tribunal que la dictó; que la decisión impugnada fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal, el día 17 de diciembre de 2007, que por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación, por ser franco, vencía el día 19 de febrero de 2005, plazo que aumentado en 9 días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener el recurrente su domicilio en el municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, distante a 267 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el mismo quedó extendido hasta el día 28 de febrero de 2008, que era el último día hábil para interponer dicho recurso; que, habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 26 de marzo de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

*Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Arismendy de Jesús Peralta Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*  
*Segundo: Compensa las costas.*

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dionisio Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arisleida Silverio S.
<b>Recurridos:</b>	Blas Hernández y José A. Lora.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Martínez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0085795-0, domiciliado y residente en Martinico Lengua de Vaca, del Municipio de Sosua, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sara Aquino, por sí y por la Licda. Arisleida Silverio S., abogadas del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 2008, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3605-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Blas Hernández y José A. Lora;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Dionisio Martínez contra los recurridos Blas Hernández y José A. Lora, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Dionisio Martínez, en contra de los señores Blas Hernández y José A. Lora, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Se excluye como demandado al señor José Tomás Jiménez, por no haberse dado una ruptura del contrato entre éste y el demandante; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda por despido injustificado

interpuesta por el señor Dionisio Martínez, en contra del señor Blas Hernández por falta de prueba; y en consecuencia, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del trabajador, y se condena al demandado, señor Blas Hernández, a pagar a favor del señor Dionisio Martínez, por concepto de sus derechos adquiridos, completo salarial y daños y perjuicios, los valores siguientes: a) La suma de RD\$2,945.70 por concepto de 18 días de vacaciones; b) La suma de RD\$3,900.00 por concepto del salario de Navidad; c) La suma de RD\$9,819.00 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; d) La suma de RD\$22,800.00 por concepto de completo salarial; y e) La suma de RD\$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios, Total RD\$69,646.70; Quinto: Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Licda. Arisleida Silverio S., en contra de la sentencia No. 07-00126, de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia condena al señor Blas Hernández, a pagar a favor del señor Dionisio Martínez, la suma de setenta y ocho (78) días de descanso semanal: RD\$20,280.00) y catorce (14) días declarados no laborables: (RD\$3,120.00); Tercero: Procede a confirmar la sentencia impugnada, en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena al señor Blas Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Licda. Arisleida Silverio S., quien afirma avanzarla en su totalidad; Quinto: Ordena tomar en cuanto la variación de la moneda, conforme los índices del consumidor, del Banco Central”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Abuso del papel activo del juez laboral. Desnaturalización de los hechos;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 70/00 (RD\$2,945.70), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Tres Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,900.00), por concepto de salario de Navidad; c) Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Oro Dominicano (RD\$9,819.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Veintidós Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,800.00) por concepto de completivo salarial; e) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios; f) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de 78 días de descanso semanal; g) Tres Mil Ciento Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,120.00), por concepto de 14 días de salarios declarados no laborables, lo que hace un total de Noventa y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$92,864.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, estaba vigente la tarifa 5-2004 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128.000.00), monto

que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionisio Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Emiliano Félix (a) Paito.
<b>Abogados:</b>	Lic. Conrado Félix Novas y Dr. Américo R. Del Valle.
<b>Recurrido:</b>	Sucesores de Amado Paredes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Disla Vásquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Félix (a) Paito, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0099923-8, domiciliado y residente en la Sección Cerro en Medio, Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Conrado Félix Novas, abogado del recurrente Emiliano Félix (a) Paito;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Disla Vásquez, abogado de los recurridos, Sucesores de Amado Paredes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Conrado Félix Novas y el Dr. Américo R. Del Valle, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1210232-2 y 001-0113669-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Andrés Disla Vásquez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0760280-7, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 1371 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Neyba,

Provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de abril de 2007, su Decisión núm. 29, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 24 de abril de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación contra la Decisión No. 29, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de abril de 2007, en relación con la Parcela No. 1371, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Neyba, interpuesto por el Lic. Conrado Félix Novas, a nombre del Sr. Emiliano Félix (a) Paito; 2.- Acoge las conclusiones del Dr. Andrés Disla Vásquez, a nombre de los intimados Sucesores de Armando Paredes y en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger, como al efecto acoge, en parte, la solicitud de saneamiento con relación a la Parcela No. 1371, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, solicitada por los Licdos. Lidia Muñoz y Rafael Méndez Pérez, en representación de los Sucesores de Armando Paredes, por haber sido hecha de conformidad con la ley de Registro de Tierras; Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, a favor de los Sucesores de Armando Paredes, domiciliados y residentes en la Prolongación Valenzuela, 46, Los Tres Brazos, Santo Domingo, Distrito Nacional y rechazar como al efecto rechaza, en parte, las conclusiones presentadas por el Lic. Conrado Félix Novas en representación del señor Emiliano Félix (a) Paito, por no reunir las condiciones establecidas en la Ley 1542, artículos 2228, 2229, 2230, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil Dominicano; Tercero: Ordenar como al efecto ordena el registro de las mejoras de una casa de maderas techada de zinc, con piso de cemento, a favor de los Sucesores de Mariana Félix, las cuales se declaran de buena fe

y en virtud de lo que establece la última parte del artículo 55 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Ordenar a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibidos por él, los planos definitivos y las documentaciones de lugar, la expedición del decreto de Registro correspondiente a la Parcela indicada; 3.- Se abstiene por los motivos de esta sentencia, de estatuir con respecto a las conclusiones sobre el contrato de cuota litis, suscrito en fecha 19 de noviembre de 2007 y legalizado por el Dr. José Emigdio Morillo Morillo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; 4.- Ordena al Secretario General del Tribunal de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosador el acto descrito en el ordinal 3 de este dispositivo y le autoriza a entregarlo al Dr. Andrés Disla Vásquez”; (Sic),

Considerando, que el recurrente en su memorial instroductivo no enuncia ningún medio de casación, limitándose a argumentar que él no tiene objeción a la adjudicación de la parcela; pero, reclama que sea excluida la casa que él ocupa como sucesor legal de Mariana Féliz, en virtud del acuerdo con los hijos de la finada Mariana Féliz, incluyendo a los sucesores de Amado Paredes;

Considerando, que el examen de todas las piezas que forman el expediente ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el día 24 de abril de 2008 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 29 del mismo mes y año; b) que el recurrente Emiliano Féliz (a) Paito, interpuso recurso de casación contra dicha sentencia el día 30 de julio de 2008, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue instruido y solucionado el asunto de que se trata, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación vigente al momento de interponer el recurso que se examina, dispone que en los asuntos civiles y comerciales dicho recurso se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción como ocurre en la especie, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia según lo dispone el artículo 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento Civil, este último por tener el recurrente su domicilio y residencia en la sección Cerro en Medio, Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, según se afirma tanto en el memorial introductorio del recurso, como en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada por el Secretario del Tribunal que la dictó que la decisión impugnada fue fijada en la puerta principal de dicho Tribunal, el día 29 de abril de 2008; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación por ser franco vencía el día primero 1ro. de julio de 2008, plazo que aumentado en ocho (8) días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil por tener el recurrente su domicilio en el Municipio de Neyba, distante a 235 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo queda extendido al día nueve (9) de julio de 2008, que era el último día hábil para interponer el de referencia; que habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 30 de julio de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que éste fue interpuesto tardíamente, y por consiguiente procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Emiliano Félix (a) Paito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de abril de 2008, en relación con la Parcela No. 1371, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de

Neyba, Provincia Bahoruco, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banca de Apuestas Fox Sport.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Flores Morales.
<b>Recurrido:</b>	Rafaelito Contreras Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Banca de Apuestas Fox Sport, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social de la sección Arenoso, próximo al Parque Arenoso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su propietario, señor Camilo Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0170637-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Daniel Flores Morales, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado del recurrido Rafaelito Contreras Guzmán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Banca de Apuestas Fox Sport y Camilo Antonio Fernández contra el recurrido Rafaelito Contreras Guzmán, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 19 de julio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Sobresee las conclusiones al fondo, presentadas en esta audiencia por las partes; Segundo: A solicitud de la parte demandante se prorroga la presente audiencia para el día martes

nueve del mes de octubre del año 2007, a las 9:00 A. M., a los fines de que la parte demandante conteste los alegatos de la parte demandada, en cuanto a la negación del vínculo laboral presentado por primera vez en esta audiencia; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas; Cuarto: Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Banca de Apuestas Fox Sport y/o Víctor Fernández y/o Camilo Fernández; contra la sentencia in voce No. 452 de fecha 19 del mes de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Espaillat, por haber sido hecho en la forma prescrita por la ley; Segundo: Acoger en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida y en consecuencia se declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por la Banca de Apuestas Fox Sport, por tratarse de una sentencia preparatoria, que al efecto deberá ser apelada conjuntamente con la decisión de fondo; Tercero: Condenar a la parte recurrente Banca de Apuestas Fox Sport, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Francisco Alberto Rodríguez C., abogado que afirma haberla estado avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación por falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Regla de la Prueba. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-quá no observó que el tribunal de primer grado no se limitó a sobreseer el conocimiento de la demanda para que el abogado de la demandante conteste los alegatos de la demandada en cuanto a

la negación del vínculo laboral; que ante el Juzgado a-quo, las partes habían presentado conclusiones sobre el fondo de dicha demanda, por lo que fue después de cerrados los debates y el juez haber conocido las pruebas presentadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, se sobreseyó el caso, con lo que hubo un prejuzgamiento del fondo del asunto; asimismo alega que no se trataba de una sentencia preparatoria, sino interlocutoria, pues la medida fue adoptada para favorecer al demandante en un momento en que el sobreseimiento refleja esa actitud, existiendo un prejuicio sobre el fondo de la demanda, lo que hacía recibable el recurso de apelación contra la decisión apelada;

Considerando, que para tomar su decisión expresa la corte en su sentencia impugnada lo siguiente: “Que entre las piezas y documentos que integran el expediente, puestos a cargo de esta corte, se encuentran formando parte del mismo, copia de la sentencia in voce No. 452 de fecha 19 del mes de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Sobresee las conclusiones al fondo de las partes presentadas en esta audiencia; Segundo: A solicitud de la parte demandante se prorroga la presente audiencia para el día martes nueve del mes de octubre del año 2007, a la 9.00 A.M. a los fines de que la parte demandante conteste los alegatos de la parte demandada en cuanto a la negación del vínculo laboral, presentado por primera vez en esta audiencia; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas; Cuarto: Se reservan las costas; que ha sido del análisis de la precitada sentencia que esta corte ha podido comprobar que todas las medidas contenidas en su dispositivo fueron dictadas por el juzgador a los fines de instruir y sustanciar el expediente, y que ninguna de esas medidas prejuzgan el fondo, razones por las cuales es criterio de esta corte, en aplicación de lo que dispone el Art. 451 del C. T., que la misma es de naturaleza preparatoria, que debió ser apelada conjuntamente con el fondo de lo principal; que al comprobar esta corte, que la decisión de la

cual ha sido apoderada en sus funciones de tribunal de apelación, es preparatoria, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibles, por consiguiente procede acoger las conclusiones de la parte recurrida dada su procedencia y sustentación legal de la misma”;

Considerando, que en virtud del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, las sentencias preparatorias no son susceptibles del recurso de apelación, hasta tanto no sea dictada la sentencia definitiva; que el artículo 452 reputa como sentencia preparatoria, todas aquellas que son dictadas para la sustanciación de la causa, y para poner el litigio en estado de recibir fallo, sin que la medida prejuzgue el fondo;

Considerando, que toda sentencia que prorroga la celebración de una audiencia para dar oportunidad a una parte de contestar los alegatos de la otra, sin importar el momento en que la decisión se adopta, tiene la característica de una sentencia preparatoria, pues con la misma el tribunal no da a entender cual sería su decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el tribunal de primer grado se limitó a prorrogar la celebración de una audiencia para dar oportunidad a la demandante de contestar los alegatos formulados por la demandada, negando la existencia del contrato de trabajo, con lo que no prejuzgó la decisión adoptada sobre el fondo del asunto, lo que caracteriza la sentencia como preparatoria, razón por la cual el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibles el recurso de apelación que se interpuso contra ella, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banca de Apuestas Fox Sport y Camilo Antonio Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2007,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Caribbean Industrial Park, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
<b>Interviniente:</b>	Máximo Rosario Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Industrial Park, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la sección Matanza, de la Provincia de Santiago, representada por el señor Eduardo Cantizano, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032550-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Rosario Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Máximo Rosario Reyes contra la recurrente Caribbean Industrial Park, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa Caribbean Park, División Transporte y Broker, y Grupo M., fundamentado en la falta de interés jurídico del demandante, por improcedente;

Segundo: Se acoge parcialmente, la demanda incoada por el señor Máximo Rosario Reyes, en contra de la empresa Caribbean Park, División Transporte y Broker, y Grupo M., por reposar en base legal; consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en provecho de la primera, lo siguiente: a) Ciento Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro Dominicano con 45/00 (RD\$135,248.45), por concepto de la parte completa de prestaciones laborales, b) Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$54,540.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, c) Once Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$11,666.00), por concepto del salario de Navidad; d) Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$16,362.00) por concepto de la compensación de las vacaciones no disfrutadas; e) Diez Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$10,000.00) en compensación por los daños y perjuicios experimentados; f) Seiscientos Veinte Pesos Oro Dominicano con 48/100 (RD\$620.48) diarios, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, conforme a la suma dejada de pagar; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Caribbean Park, División Transporte y Broker y Grupo M., al pago del veinticinco por ciento (25%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Víctor Carmelo Martínez, Artemio Alvarez y Tanya Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte, compensándose el restante setenta y cinco por ciento (75%) de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las

reglas procesales; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Caribbean Industrial en contra de la sentencia No. 349-2006, dictada en fecha 29 de noviembre de 2006 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, salvo en lo relativo a los valores acordados por participación en los beneficios de la empresa, y por reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, exceptuando los valores indicados, los cuales son revocados; Cuarto: Se condena a la empresa Caribbean Industrial Park al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Amaury Durán, Artemio Alvarez, Víctor Carmelo Martínez Collado y Tanya Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la entidad recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, violación a la ley: Falta de aplicación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal, falta de motivos verdaderos, desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que el contrato de trabajo del recurrido concluyó por desahucio el 19 de julio de 2004, a consecuencia de lo cual el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo el 26 de julio del 2004, cuando ya no existía el contrato de trabajo, la empresa desconoció valor al mismo, bajo el argumento de que dicho recibo contenía una renuncia a sus derechos en momentos en que se encontraba bajo la hegemonía del empleador, desconociendo que por haberse hecho fuera del ámbito contractual, el recibo de descargo era válido;

Considerando, que la Corte en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como se ha indicado, la empresa recurrente ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda de referencia, invocando, en sustento de este pedimento, la falta de interés del trabajador apelado para actuar en justicia, y a esos fines depositó un recibo de descargo, supuestamente suscrito por el trabajador en fecha 26 de julio de 2004, en el cual el trabajador declara haber recibido el pago de las prestaciones, indemnizaciones o derechos laborales que se derivan del contrato de trabajo que lo unió a la empresa y, a la vez, dice que debido a ello renuncia a ejercer cualquier reclamación en contra de la empresa; que sin embargo, independientemente de lo que pueda alegar con relación a la firma o no de dicho documento por parte del trabajador, éste contiene una renuncia de derechos (del trabajador) que se produjo en ocasión o como consecuencia inmediata de la ruptura del contrato de trabajo, situación en la cual dicha renuncia carece de validez, a la luz del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, ya que en ese momento el trabajador estaba sometido a la hegemonía económica del empleador y al constreñimiento moral y material que para él constituía el hecho de haber sido privado de su trabajo, única fuente de sustento económico en ese momento”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que: “Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de

trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del citado código precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que es una reafirmación de en que el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo, hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoce que el demandante recibió un pago por concepto de prestaciones laborales, a consecuencia del cual firmó un recibo de descargo a la recurrente; pero, le resta validez porque en el momento, a su juicio, de la suscripción del recibo de descargo, el trabajador se encontraba sometido a la hegemonía económica del empleador;

Considerando, que a pesar de que el estado de desigualdad económica existente entre los empleadores y los trabajadores se mantiene después de concluido el contrato de trabajo, estos últimos retoman su facultad de renunciar a sus derechos una vez haya cesado la subordinación jurídica a que estuvieron sometidos como consecuencia de su relación contractual, no considerando el legislador que sus necesidades económicas y la precariedad en que desenvuelven su existencia les impidan actuar voluntariamente, pues de ser así la transacción y renuncia de derechos no sería permitida en la circunstancia que lo hace el referido artículo 669 del Código de Trabajo, no pudiendo restársele validez a un recibo de descargo por el hecho de que el firmante sufra de apremios económicos;

Considerando, que al desconocer la voluntad expresada por el demandante mediante un recibo de descargo suscrito varios días después de la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo, incurrió en una errónea interpretación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, dejando así la sentencia

impugnada carente de base legal, razón por la que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Quality Plus Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ramón Lora Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Núñez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quality Plus Inc., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Pedro A. Rivera, en el Parque Industrial de la Zona Franca, de la ciudad de La Vega, y por el representante y administrador señor Rafael Guzmán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-10303161-7, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega 23 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0006786-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados del recurrido Roberto Núñez Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Roberto Núñez Rodríguez contra los recurrentes Quality Plus, Inc., y Rafael Guzmán, el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 12 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles todos los documentos

depositados por la empresa demandada en fecha 2-9-04 a las 12:16 p. m. y 13-1-05 a las 9:20 a. m., por no cumplir con los requisitos legales para su depósito; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios, incoada por el señor Roberto Núñez Rodríguez, en perjuicio de la empresa Quality Plus, Inc. y el señor Rafael Guzmán, por haber sido hecha como lo dispone la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado, en consecuencia, terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa Quality Plus, Inc. y al señor Rafael Guzmán a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$9,163.84 relativa a 28 días por concepto de preaviso; la suma de RD\$41,891.84 relativa a 128 días por concepto de auxilio cesantía; la suma de RD\$46,800.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95; la suma de RD\$7,800.00 por concepto del salario de Navidad del año 2003; la suma de RD\$4,581.92 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del año 2003; la suma de RD\$3,600.00 relativa a 11 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales del año 2004; la suma de RD\$8,800.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año de labores; la suma de RD\$21,208.32 relativa a 384 horas extras dejadas de pagar durante el último año laborado, a razón de RD\$55.23 cada una; la suma de RD\$15,709.44 relativa a 192 horas del descanso semanal dejadas de pagar durante el último año laborado, a razón de RD\$81.92 cada una; la suma de RD\$45,000.00 por concepto de indemnización, por la falta de pago del salario de Navidad del año 2003, del no pago de horas extras, no pago de las horas del descanso semanal, no pago de salarios ordinarios y no pago al IDSS, no protección de una

póliza de accidentes de trabajo o riesgos laborales y no póliza de créditos laborales; para un total de RD\$204,555.36, teniendo como base un salario semanal de RD\$1,800.00 y una antigüedad de 5 años y 8 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y horas del descanso semanal, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de salarios por descuentos por IDSS y AFP y por suspensión ilegal planteados por el demandante, por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; Cuarto: Condena a la empresa Quality Plus y el señor Rafael Guzmán al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa La Quality Plus y el señor Rafael Guzmán, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger, como al efecto se acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Quality Plus y el señor Rafael Guzmán, se confirma la letra a) del ordinal tercero y se modifica en su contenido la letra b) de dicho ordinal de la sentencia laboral No. AP00148-2007, de fecha 12 del mes de julio del año dos mil seis (2007),(Sic), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia: 1ro.: Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes, Roberto Núñez Rodríguez y La Quality Plus y el señor Rafael

Guzmán, lo fue el despido ejercido por el empleador, el cual se declara injustificado, en consecuencia se ordena la resolución del contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador demandado Empresa Quality Plus y el señor Rafael Guzmán; 2do.: Condena a la empresa La Quality Plus y el señor Rafael Guzmán, a pagar a favor del demandante señor Roberto Núñez Rodríguez, los valores que se describen a continuación: -la suma de RD\$9,163.84, relativa a 28 días por concepto de preaviso; -la suma de RD\$41,891.84 relativa a 128 días por concepto de auxilio de cesantía; -la suma de RD\$46,800.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Tercero: Acoger como bueno y válido el pago hecho por la empresa por el monto RD\$15,000.00, sólo Quince Mil Pesos Oro, por concepto de liquidación anual en noviembre del año 2003, a los fines de ser descontados de las prestaciones laborales indicadas en el ordinal segundo. Resultando un total de RD\$82,855.68, teniendo como base un salario semanal de RD\$1,800.00 y una antigüedad de 5 años y 8 meses; Cuarto: Rechaza los reclamos de prestaciones laborales, horas extras, descanso semanal y salarios ordinarios y a la vez se rechazan las reclamaciones de indemnizaciones planteadas por el recurrido por concepto del no pago de horas extras, no pago de salario ordinarios, no pago de vacaciones, no inscripción en el Seguro Social, no protección del trabajador con una póliza de contra accidentes, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Quinto: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de los artículos 87 y 88, ordinal 11 del Código de Trabajo; Falta de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Nueve Mil Cientos Sesenta y Tres Pesos con 84/00 (RD\$9,163.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 84/00 (RD\$41,891.84), por concepto de 128 días de salario, por auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$46,800.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ochenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 68/00 (RD\$82,855.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quality Plus, Inc. y Rafael Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Adventure.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Darío Vásquez Brugos.
<b>Recurrido:</b>	José Del Rosario Cueto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Adventure, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en El Manguito, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, en la Carretera Luperón, representada por el señor José Manuel Peralta, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024765-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Darío Vásquez Brugos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0005537-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrido José Del Rosario Cueto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Dominican Adventure contra el recurrido José Del Rosario Cueto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 2 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales de la parte demandada en inadmisibilidad de la demanda, por improcedentes y falta de fundamento legal; Segundo: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por José Del Rosario Cueto en

contra de Dominican Adventure y el señor José Manuel Peralta, por haberse realizado conforme al derecho; Tercero: Rechazar, como al efecto rechaza, la exclusión del señor José Manuel Peralta, por ser representante de la empresa; Cuarto: Declarar, como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Dominican Adventure y José Manuel Peralta, y José Del Rosario Cueto, por dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador y por culpa del trabajador demandante; Quinto: Rechazar, como al efecto rechaza la demanda laboral interpuesta por la parte demandante con excepción de los siguientes derechos: 9 días de vacaciones año 2005 RD\$6,798.15, salario de Navidad año 2004 RD\$18,000.00, salario de Navidad año 2005 RD\$2,250.00, 45 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$33,990.75; Sexto: Rechazar, como al efecto rechaza la reclamación en daños y perjuicios por improcedente y mal fundada; Séptimo: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo; Octavo: Compensar, como al efecto compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Del Rosario Cueto, en contra de la sentencia laboral No. 465-06-2006 de fecha dos (2) del mes de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; Segundo: Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Declara justificada la dimisión hecha por el señor José Del Rosario Cueto; consecuentemente, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y en consecuencia condena a Dominican Adventure y el señor José Manuel Peralta, a pagar los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$755.35 c/u, que equivalen a RD\$21,149.80; b) 34 días de cesantía a razón

de RD\$755.35 c/u, que equivalen a RD\$25,681.90; c) 14 días de vacaciones, correspondiente al período 2/6/2003 al 2/6/2004, a razón de RD\$755.35 c/u, que equivalen a RD\$10,574.90; d) 6 meses de indemnización, establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que equivalen a RD\$108,000.00; Cuarto: Condena a la empresa Dominican Adventure y al señor José Manuel Peralta, a pagar la suma de Diez Mil Pesos RD\$10,000.00, a favor del señor José Del Rosario Cueto, como reparación a los daños y perjuicios ocasionados al trabajador demandante a consecuencia de las violaciones al contrato de trabajo; Quinto: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, así como a la aplicación de la ley; Segundo Medio: Enfoque oscuro, ambiguo y genérico, tomado como fundamento de decisión; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el demandante apoderó a sus abogados 4 días antes de haber comunicado su dimisión al Departamento de Trabajo, con lo que se demuestra que éste no comunicó dicha dimisión en el plazo de 48 horas después de haberse realizado; que también la Corte a-quá violó la ley, porque reconoció derecho a vacaciones, en un período más allá del establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo, haciendo una mala aplicación de la ley, pues la ley laboral no distingue cuales derechos son referidos; en consecuencia, al ser las vacaciones un derecho contenido en la legislación laboral, ese derecho estaba prescrito, al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo; que por demás, el plazo para el ejercicio de la dimisión es de 15 días a partir de la fecha en que se ha generado el derecho; que asimismo en la sentencia no ofrece motivaciones para sostener

el razonamiento sobre las violaciones atribuidas al empleador, presentando un texto ambiguo, oscuro y sin explicación jurídica, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los motivos de su decisión expresa la corte, lo siguiente: “Que por otro lado, al admitir la empleadora que el trabajador prestaba sus servicios personales a ella, correspondía a ésta demostrar el cumplimiento de las obligaciones legales reclamadas por el obrero recurrente en apelación, ante esta corte (vacaciones, indemnizaciones: taxativas y la indeterminada) cuyas violaciones le atribuyó el trabajador para poner fin al contrato de trabajo a través de la dimisión ejercitada en la fecha que ha sido indicada más arriba; que, demostrado el monto del salario que devengaba el demandante original y recurrente, frente al alegato que hace éste con relación a que no se le estaban pagando las prestaciones de vacaciones y regalía pascual en la fecha acordada por la ley, era a la empleadora, parte recurrida, a quien le correspondía demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, presentando las pruebas de su liberación; que por no hacer la prueba la parte demandada, la Corte tiene que admitir como justa esa causa de dimisión; que, asimismo, el hoy recurrente válidamente ha reclamado las vacaciones correspondientes al año 2003 y la fracción de vacaciones correspondiente al 2004, ya que entre la fecha de dimisión y la demanda, aún habiendo transcurrido el plazo de tres meses que prescribe el artículo 703 del Código de Trabajo para su prescripción en justicia; en la especie, la demanda no la propuso en el juicio del fondo, y el juez no está facultado por la ley para pronunciarla de oficio, toda vez que el legislador dominicano consignó en el Código de Trabajo dicha prescripción en interés privado de las partes en conflicto en la materia tratada, no teniendo la misma, carácter de orden público; por lo que concluimos, observados los plazos de ley, no prescripta la acción promovida por el apelante contra su empleadora Domican Adventure, contrario al criterio externado por la parte recurrida en sus conclusiones”; (Sic),

Considerando, que la fecha del apoderamiento a un abogado por parte de un trabajador no es un elemento decisivo para determinar si una dimisión ha sido comunicada a las Autoridades del Trabajo dentro del plazo legal, siendo una cuestión de hechos que el tribunal encargado de conocer de una demanda por dimisión debe establecer en base a la ponderación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que cuando la causa de la dimisión es la falta del disfrute de un derecho esencial del contrato de trabajo, basta al trabajador dimitente demostrar la existencia de ese contrato para que el empleador se vea en la obligación de demostrar el cumplimiento de ese derecho, en ausencia de lo cual la dimisión debe ser declarada justificada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido invocado por el recurrido, lo que le sirvió de base para declarar justificada la dimisión efectuada por éste, al no demostrar la recurrente haber cumplido con su obligación de conceder las vacaciones correspondientes a los años 2003 y 2004, así como el salario navideño reclamado, lo que estaba a su cargo probar por tratarse de derechos que corresponden a todos los trabajadores amparados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que de igual manera, el tribunal dio por establecido que la dimisión fue comunicada a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas fijado por el artículo 100 del Código de Trabajo, para todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en relación a la falta atribuida a la Corte a-qua, en el sentido de que se acogió la demanda en dimisión a pesar de haberse realizado después de transcurrido más de 15 días de originarse el derecho y a la prescripción de la solicitud

de pago de vacaciones, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que la recurrente no discutió esos aspectos ante los jueces del fondo, por lo que los mismos constituyen medios nuevos en casación, que como tales se declaran inadmisibles.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Adventure, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Cuevas Méndez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.
<b>Recurridas:</b>	Compañía Electromecánica, C. por A. y Roberto Alfonso Pérez Treviño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cuevas Méndez, Manuel Alberto Luis, Analdo De León, Reynaldo Vásquez, Edueradoi Vásquez y Chismel Lumac, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad núms. 076-0016355-9, 018-0064239-7, 073-005221-7, 560881, 001-011340-4 y HAG75066, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio de 2008, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de los recurridos Compañía Electromecánica, C. por A. y el Ing. Roberto Alfonso Pérez Treviño;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Manuel Cuevas Méndez, Manuel Alberto Luis, Analdo De León, Reynaldo Vásquez, Edueradoi Vásquez y Chismel Lumac contra los recurridos Electromecánica, C. por A. y el Ing. Roberto Alfonso Pérez Treviño, la Cuarta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a Manuel Cuevas Méndez, Manuel Alberto Luis, Analdo De León, Reynaldo Vásquez, Eduardo Vásquez y Chrisnel Lumac (trabajadores) y Electomecanica, S. A. e Ing. Roberto Pérez Treviño, (empleador); Segundo: Acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Manuel Cuevas Méndez, Manuel Alberto Luis, Analdo De León, Reynaldo Vásquez, Eduardo Vásquez y Chismel Lumac, en contra de Electromecanica, S. A. y Ing. Roberto Pérez Treviño, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; Tercero: Condena a la empresa Electromecanica, S. A. e Ing. Roberto Pérez Treviño, a pagarle a los demandantes los valores siguientes: Manuel Cuevas Méndez: Diez Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos Oro con 18/00 (RD\$10,281.18), por concepto de 7 días de preaviso; la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Oro con 44/100 (RD\$8,812.44) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; Once Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/00 (RD\$11,666.67), por concepto de salario de Navidad; Veintidós Mil Treinta y Un Pesos Oro con 10/00 (RD\$22,031.10), por concepto de bonificación, más la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$140,000.00), según lo estipulado en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Noventa y Dos Mil Setecientos Noventa y Un Pesos Oro con 39/00 (RD\$192,791.39); Manuel Alberto Luis, Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$4,200.00) por concepto de 7 días de preaviso; Tres Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,600.00) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 00 (RD\$4,766.00) por concepto de salario de Navidad; Nueve Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$9,000.00) por concepto de bonificación; más la suma de Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$57,192.00), según lo

estipulado en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 00/00 (RD\$78,758.00); Analdo De León, Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$4,200.00) por concepto de 7 días de preaviso; la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,600.00) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 00 RD\$4,766.00), por concepto de salario de Navidad; Nueve Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$9,000.00) por concepto de bonificación; más la suma de Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$57,192.00) según lo estipulado en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo para un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 00/00 (RD\$78,758.00); Reynaldo Vásquez; Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$4,200.00) por concepto de 7 días de preaviso; la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,600.00) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 00 (RD\$4,766.00) por concepto de salario de Navidad; Nueve Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$9,000.00), por concepto de bonificación; más la suma de Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$57,192.00) según lo estipulado en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 00/00 (RD\$78,758.00); Eduardo Vásquez, Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$4,200.00) por concepto de 7 días de preaviso; Tres Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,600.00) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 00 (RD\$4,766.00), por concepto de salario de Navidad; Nueve Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$9,000.00), por concepto de bonificación; más la suma de Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$57,192.00) según lo estipulado en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo para un total de

Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 00/00 (RD\$78,758.00); Chrisnel Lumac; Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro con 00 (RD\$2,450.00) por concepto de 7 días de preaviso; Dos Mil Cien Pesos Oro con 00/00 (RD\$2,100.00) por concepto 6 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro con 16/00 (RD\$2,780.016) por concepto de salario de Navidad; Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 15/00 (RD\$5,250.15), por concepto de bonificación; más la suma de Treinta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 00/00 (RD\$33,362.00) según lo estipulado en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos Oro con 31/00 (RD\$45,942.31); Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a los demandados Electromecánica, S. A. e Ing. Roberto Pérez Treviño al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D. N., para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la razón social Compañía Electromecánica, C. por A., e Ing. Roberto Alfonso Pérez Treviño, y el incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil siete (2007) por los Sres. Manuel Cuevas Méndez, Manuel Alberto Luis, Analdo De León, Reynaldo Vásquez, Eduardo

Vásques y Chismel Lumac, ambos contra sentencia No. 98/2007, relativa al expediente laboral No. 053-06-0799, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, rechaza las pretensiones de los reclamantes contenidas en su Instancia de Demanda, por el hecho de que la Compañía Electromecánica, C. por A., e Ing. Roberto Alfonso Pérez Treviño, nunca fueron empleadores de los mismos, sino la empresa Tingad, S. A., la cual no fue puesta en causa, y por los demás motivos expuestos; Tercero: Se condena a los sucumbientes Sres. Manuel Cuevas Méndez, Manuel Alberto Luis, Analdo De León, Reynaldo Vásquez, Eduardo Vásquez y Chismel Lumac, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Serrata Zaiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de las pruebas documentales, violación al derecho de defensa, contradicción entre las pruebas aportadas y los motivos, motivos erróneos, violación al artículo 13 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento civil, falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 177, 180, 184, 219, 220, 223 y 224 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que depositaron documentos mediante los cuales se pudo determinar la prestación de servicios personales a los demandantes y al Ingeniero Roberto Alfonso Pérez Treviño, específicamente en la cubicación No. 7 del Residencial Vilorio Najri del 10 al 20 de agosto del 2006; pero el tribunal no ponderó dichos documentos, sin embargo ponderó un documento, el cual no sólo fue depositado en fotocopia, sino que el mismo fue desconocido en cuanto a su firma por el trabajador

Manuel Cuevas Méndez, impugnación ésta que impedía a la corte tomarlo en cuenta por ser una fotocopia no aceptada por la parte a quien se le oponía, el cual además lo desnaturalizó, porque no se valía por sí sólo, por ser de un modelo preconcebido, con líneas en blanco; que de igual manera, desnaturalizó el contrato de construcción del Residencial Najri, del 18 de abril del 2006, suscrito por Tingad, S. A., y María Najri, porque el mismo no se le oponía a los trabajadores; que por demás, se demostró que entre la compañía Electromecánica C. por A., y Tingad, S. A. existe un conjunto económico; éstos que incurrieron en el fraude que prescribe el artículo 13 del Código de Trabajo, al no comunicarle nunca a los trabajadores que el empleador era Tingad, S. A., lo que compromete la responsabilidad de ambos; que también el tribunal desnaturalizó las declaraciones del testigo Feliciano Cuevas al descartarlas por el hecho de que éste reconoce que nunca conoció a la empresa de Construcciones Tingad, S. A., lo que no es motivo para restarle credibilidad a sus declaraciones;

Considerando, que con relación a lo precedente en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del contenido de los contratos para obra y servicio firmado por la empresa Tingad, S. A., con la Sra. Marina Najri (propietaria de la vivienda) y con el Sr. Manuel Cuevas Méndez, como ajustero y albañil, se puede comprobar que quien se comprometió a la realización de la casa propiedad de la Sra. Marina Najri, fue la empresa Tingad, S. A., representada por su Presidente Ing. Roberto Alfonso Pérez Treviño, quien figura como constructor, y el firmado por el Sr. Cuevas Méndez, con la misma compañía y para la misma construcción, evidencia que el demandante principal Sr. Manuel Cuevas Méndez, figura como maestro de albañilería, quien cuenta con personal propio y a quienes les pagaba y les daba órdenes, lo que indica que la relación de trabajo existente entre éste y los demás trabajadores fue para una obra determinada (la casa de la Sra. Najri), regido por el artículo 72 del Código de

Trabajo, que terminó sin responsabilidad para las partes con la terminación de la obra, y con el consiguiente retiro voluntario del Sr. Manuel Cuevas Méndez y el personal de su cuadrilla; que las declaraciones de los Sres. Antonio Salustiano Jota Pichardo, Rafael Enrique Morel Veras y Marcos Antonio Chavez Ferrera, testigos a cargo de la empresa demandada originaria le merecen credibilidad a este Tribunal, en el sentido de que los demandantes nunca trabajaron para la compañía demandada; que la compañía demandada nunca llegó a realizarle trabajos a la empresa Tingad, S. A., ni tenía relación alguna de trabajo en común, que ambas empresas se dedicaban a la realización de actividades distintas, y que la única relación que existe entre los accionistas de las mismas es que el presidente de la empresa demandada originaria, Compañía Electromecánica, C. por A., es padre del presidente de Tingad, S. A., y que ambas operan en el mismo edificio, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada; que las declaraciones del Sr. Feliciano Cuevas Pérez, testigo a cargo de los demandantes originales, no le merecen credibilidad a este Tribunal, por el hecho de que éste reconoce que nunca conoció a la empresa de Construcciones Tindag, S. A. y que sólo había escuchado hablar de Electromecánica, C. por A.; que como la empresa demandada original y actual recurrente, Compañía Electromecánica, C. por A., e Ing. Roberto Alfonso Pérez Treviño, probó con el depósito de sendos contratos de trabajo y la planilla de personal fijo, y con declaraciones de testigos oídos al efecto, que los demandantes nunca prestaron servicios personales para Electromecánica, C. por A., ni para el Ing. Roberto Alfonso Pérez Treviño, sino para el empresa Tingad, S. A., según el referido contrato firmado por el maestro de albañilería Manuel Cuevas Méndez, dicha empresa destruyó las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que podía haber favorecido a los reclamantes, por lo que procede rechazar sus pretensiones contenidas en su Instancia

de Demanda, por falta de pruebas, porque en ningún momento pusieron en causa a la empresa Tingad, S. A., y acoge el presente recurso de apelación”;

Considerando, que cuando un tribunal basa su fallo en las declaraciones ofrecidas por los testigos, en desmedro de la prueba documental aportada por las partes no incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos, sino que está ejerciendo el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, el que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio tengan mayor credibilidad y desestimar las que no estén acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que no tiene ninguna incidencia en un proceso determinar la existencia de un conjunto económico y la realización de maniobras fraudulentas en perjuicio de los trabajadores, cuando el tribunal ha apreciado que los demandantes no prestaron sus servicios personales a ninguno de los integrantes de ese conjunto económico;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los recurrentes no prestaron sus servicios personales a los recurridos, lo que le motivó a rechazar la demanda por no haberse establecido los contratos de trabajo invocados, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, no advirtiéndose que la Corte a-qua incurriera en ninguno de los vicios atribuidos por los recurrentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Cuevas Méndez, Manuel Alberto Luis, Analdo De León, Reynaldo Vásquez, Edueradoi Vásquez y Chismel Lumac, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vilchez González.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Decena Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. René Ogando Alcántara..

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución pública, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1210365-0, abogado del recurrido Franklin Decena Castillo;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Franklin Decena Castillo contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Franklin Decena Castillo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Franklin Decena Castillo y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor del Sr. Franklin Decena Castillo las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes y cuatro (4) días, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,749.89; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$8,812.23; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.82; d) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$6,666.66; e) la suma de RD\$4,196.30 por concepto de los últimos 10 días trabajados y no pagados; y condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de

Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Quinto: Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a al forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil siete (2007) por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia No. 134/2007, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2006-00622, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente, deducidas de la inaplicabilidad del artículo 86 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Cuarto: Se condena a la parte sucumbiente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del proceso a favor del abogado del recurrido, Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación del derecho de defensa y del artículo 575 del Código de Trabajo; la Corte incurre en los mismos errores del Tribunal de Primer Grado; Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 575 y siguiente del Código de Trabajo; Desnaturalización

de los hechos y documentos de la causa y del efecto devolutivo del recurso de apelación; artículo 8 de la Constitución, literal J), falta de base legal; Tercer medio: Violación de los artículos 545, 546 y 643 del Código de Trabajo; Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en los tres medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio, alega en síntesis los siguientes: que la Corte a-qua al igual que el juez de primer grado incurrieron en violación a su sagrado derecho de defensa y del Art. 575, pues en primer grado la parte demandante, Sr. Franklin Decena, por medio de su abogado, solicitó al juez la prórroga de la audiencia para citar a la hoy recurrente; que se fijaron las audiencias de los días 20 de febrero y 3 de abril de 2007, pero a ninguna de éstas ella compareció por no haber sido emplazada regularmente, tampoco el juez le remitió copia del escrito ni de los documentos, como tampoco dictó la ordenanza correspondiente, lo que impedía a la Corte juzgarlo en defecto en la audiencia del 3 de abril, sin darle oportunidad de presentar conclusiones; pero, resulta que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, no obstante este criterio, el demandante citó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a la audiencia de fecha 17 de octubre de 2007 por medio de acto de alguacil de fecha 11 de octubre del mismo año, el que no contiene la notificación de los documentos ni del recurso de apelación; que en la referida audiencia, la Corte a-qua por sentencia interlocutoria rechazó la comparecencia personal de las partes, en la primera audiencia de prueba y fondo, a pesar de que la misma fue celebrada inmediatamente, ese mismo día, luego de la audiencia de conciliación; que en la misma, la Corte obligó a la recurrente a concluir, lo que constituye una violación al sagrado derecho de defensa, previsto en nuestra Constitución; que los jueces de la Corte a-qua tampoco ponderaron las pruebas aportadas por la recurrida y le negaron a la empresa defenderse

del contenido de los documentos depositados, tanto en primer grado como en apelación, por lo que dicho fallo debe ser casado por incurrir en falta de base legal, carencia de motivos, y al mismo tiempo desconocer su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en relación a lo precedentemente alegado en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: “que en audiencia del día diecisiete (17) del mes de octubre del año Dos Mil Siete (2007), la Corte, acoge la inhibición del Magistrado Angel Encarnación Castillo, por razones atendibles; que los vocales representantes de los intereses de los trabajadores y empleadores promovieron la conciliación entre las partes, y al no llegar a ningún advenimiento, la Corte ordenó el levantamiento de la correspondiente Acta de No Acuerdo, pasando a los medios de discusión de las pruebas y el fondo; en cuanto al pedimento de la parte recurrente de comparecencia, se rechaza por improcedente y se ordena la continuación de la audiencia; conforme al artículo 534 del Código de Trabajo acumula el incidente promovido por la parte recurrente para abordarlo con el fondo; concede a cada una de las partes un plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas para la producción de escritos sustentatorios de conclusiones, a partir del próximo lunes; sobre el fondo y las costas, fallo reservado, para una próxima fecha”; y agrega “que son documentos sometidos a los debates entre las partes en litis: por la Corporación del Acueducto de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD): 1. Recurso de Apelación de fecha 4-7-2007; 2. Sentencia No. 134/2007; 3. Recurso de casación de fecha 21-11-2007; por el Sr. Franklin Decena Castillo; 1. Escrito de defensa de fecha 5-10-2007; 2. Inventario de documentos de fecha 5-10-2007; 3. Carta de desahucio de fecha 5-9-2007; 4. Siete (7) comprobantes de pago; 5. Copias de: Sentencia de fecha 27-4-2007; 6. Demanda de fecha 27-9-2007; Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 10-4-2007, Actos Nos. 841-2006, 27-2007 y 1026-2007, Inventario de fecha 22-1-2007, Autos dictados por el Juez a-quo de fechas 30-11-2006 y 27-9-2006; 7. Acta

de audiencia de fecha 13-12-2006; 8. Solicitud de contrato de cuota litis; 9. Lista de testigos de fecha 22-1-2007; 10. Escrito de defensa de fecha 13-12-2006; 11. Solicitud de entrega de copia del recurso de apelación de fecha 24-8-2007; 12. Solicitud de fijación de audiencia de fecha 21-8-2007; 13. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23-10-2007;

Considerando, que la recurrente aduce en su memorial introductorio que la Corte a-qua ha violó las disposiciones del artículo 575 del Código de Trabajo, perjudicando con esa actuación su derecho de defensa; pero, con relación a este alegato, es innegable, al estudiar la sentencia cuestionada, que las partes, previo pronunciamiento de la sentencia impugnada habían depositado múltiples documentos concernientes a sus interés, a su defensa y a sus pretensiones, y que en esa virtud, los jueces del fondo, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte sobre el particular, procedió a rechazar la medida de instrucción solicitada ella, por no haberla considerado interesante para la solución del caso;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a ordenar la comparecencia personal de las partes, siempre que les sea solicitada, sino cuando ellos determinen que dicha medida es necesaria para la mejor sustanciación del proceso, siendo esto, por lo tanto, facultativo de dichos jueces ordenar tal medida, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa, el hecho de que un tribunal rechace ese pedimento y sobre todo, tal y como se ha demostrado más arriba, la Corte a-qua ponderó la documentación depositada como prueba de los alegatos formulados por dicha parte;

Considerando, que en cuanto al pedimento formulado por la recurrente de fusionar el presente recurso de casación con el de fecha 21 de noviembre del 2007 en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 17 de octubre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

se rechaza, en razón de haber sido decidido y fallado por esta Cámara;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. René Ogando Alcántara, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 41

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de enero de 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Pedro Ciprián.

**Abogado:** Dr. Aristides E. Vallejo B.

**Recurridos:** María Luisa Rondón y Sonia Ciprián.

**Abogados:** Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Elside Francisco González, Joaquín López Santos y Antonio Jiménez Grullón.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ciprián, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-061-3550-1, domiciliado y residente en Villa Mella, Municipio Santo Domingo, Provincia Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Aristides E. Vallejo B., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060715-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2005, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Elside Francisco González, Joaquín López Santos y Antonio Jiménez Grullón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0036728-2, 001-0169208-5, 001-0778375-5 y 001-0035312-7, respectivamente, abogados de los recurridos María Luisa Rondón y Sonia Ciprian;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Ventas), en relación con las Parcelas núms 7-Prov., 2-B, 18-A, 29-B, 2-B-7-11-A, 37, 6, 18 y 11, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional y el Solar núm. 1-Ref.-A de la Manzana núm. 864 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente

apoderado, dictó el 21 de agosto de 2003, la Decisión núm. 79, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Pedro Ciprián, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 4 de enero de 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de septiembre del año 2003, suscrito por el Dr. Arístides E. Vallejo Botello, en representación del señor Pedro Ciprián y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 79 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de agosto del año 2003, en relación a los inmuebles que nos ocupan, cuyo dispositivo copiado a la letra es el siguiente: “Primero: Rechazar por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Sra. Sonia Ciprián, representada por el Dr. Joaquín López; Segundo: Declara inadmisibile la litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por el Sr. Pedro Ciprián, por falta de derecho, tal como la prescripción de la acción; Tercero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales producidas por el Ing. Arturo Paradas Veloz, representado por el Dr. José Manuel Hernández Peguero; Cuarto: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones incidentales propuestas por el señor Félix Hermida hijo, representado por la Licda. Cristina Acta; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: “Unico: Levantar cualquier oposición que en ocasión de esta litis afecte los inmuebles objeto de la misma”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Pérdida de fundamento jurídico; Segundo Medio: Violación de las formas; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales por su co-relación se unen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que en la decisión recurrida el Tribunal a-quo se limitó a dar su sentencia sin interesarse en investigar sobre la sustracción de los doce (12) Certificados de Títulos que fueron robados del Registro de Títulos del Distrito Nacional, que contienen otras parcelas como las núms. 6 y 29 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional como le fue pedido en el curso de las diferentes audiencias; b) que en la decisión impugnada que declara inadmisibile la litis sobre derechos registrados intentada por Pedro Ciprián por falta de derecho, tal como la prescripción de la acción; que la determinación de herederos efectuada por la señora María Luisa Rondón y Silvia Ciprián fue ilegal, abusiva, violatoria de las leyes, los Códigos y los preceptos constitucionales porque Pedro Ciprián no fue determinado como el único sucesor de Felipe Ciprián; c) que el Tribunal a-quo se limitó a copiar la sentencia del Juez de Jurisdicción Original; que en las diversas audiencias, en los dos grados, el recurrente solicitó que se investigara por qué no había sido determinado Pedro Ciprián y ambos tribunales se limitaron a enjuiciar el hecho de que ya se había efectuado la determinación de herederos que dio origen a los diversos Certificados de Títulos que se mencionan en la instancia; que como él solicitó al Juez de Jurisdicción Original y al Tribunal Superior de Tierras que se investigara y que autorizara una reconstrucción de los Certificados de Títulos del Distrito Nacional, no se puede hablar de tercer adquirente de buena fe, aunque haya tendencia por una incongruencia de la ley a considerar de buena fe a quien ha obtenido un título como adquirente en base a maniobras dolosas y de mala fe como es el caso de haber dejado fuera de la sucesión a Pedro Ciprián y haber manipulado como lo hicieron María Luisa Rondón y Sonia Ciprián con el único propósito perverso de repartirse lo de ellas y lo ajeno, a pesar de haberlo hecho de mala fe; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que mediante instancia de fecha 26 de agosto de 1996, el señor Pedro Ciprián, teniendo como abogado al Dr. Arístides E. Vallejo B., dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando su inclusión como heredero del finado Felipe Ciprián, así como la revocación o nulidad de todas las ventas realizadas por las señoras María Luisa Rondón y Sonia Ciprián Rondón, cónyuge común en bienes e hija legítima respectivamente del mencionado finado, sobre el fundamento del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, 1599 y 1600 del Código Civil, alegando ser hijo biológico del de-cujus no incluido en la determinación de herederos ya realizada así como que la venta de la cosa ajena es nula; que de esa demanda fue apoderada una Juez de Jurisdicción Original, luego sustituida por otra Juez, quien conoció en Primer Grado del asunto, y quien rindió en fecha 21 de agosto de 2003, la Decisión núm. 79, que apelada por el actual recurrente culminó con la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha transcrito en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que mediante resolución de fecha 17 de abril de 1959, este Tribunal Superior de Tierras, determinó los herederos del citado señor Felipe Ciprián y autorizó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título núm. 7878 y expedir otro nuevo a favor de las señoras María Luisa Rondón Vda. Ciprián y Sonia Francia Ciprián Rondón; que en fecha 10 de agosto del año 1959 dichas señoras propietarias de la Parcela núm. 11-A del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional en virtud del Certificado de Título núm. 59-955, vendieron el referido inmueble al Ing. Arturo Paradas Veloz, por lo cual el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expidió el Certificado de Título núm. 59-2624, en fecha 20 de agosto de 1959, contenido en el Folio núm. 242 del Libro 259; que desde el año 1959 a la fecha, es decir, hace 43 años, el Ing. Arturo Paradas

Veloz, ha poseído y ejercido el derecho de propiedad de la Parcela núm. 11-A del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional sin menoscabo alguno, en donde ha desarrollado una finca ganadera con financiamiento de instituciones crediticias, lo cual se comprueba al dar lectura al dorso del Duplicado del Dueño del Certificado de Título antes mencionado”;

Considerando, que también se expresa en el primer considerando, contenido en la página 12 de dicho fallo, lo siguiente: “Que del estudio del presente expediente se desprende que en fecha 21 de abril de 1959, las señoras Sonia Ciprián Rondón y María Luisa Rondón Vda. Ciprián, le venden la totalidad de sus derechos en la Parcela núm. 7-Prov. del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, al señor Félix Hermida, hijo, mediante acto de venta, legalizadas sus firmas por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, Notario Público del Distrito Nacional; que casi veinte (20) años después, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del 1978, el señor Félix Hermida, hijo, toma un préstamo en el Royal Bank Of Canada, otorgando dicho inmueble adquirido de las señoras Ciprián, como garantía hipotecaria por la suma de RD\$55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos); que en septiembre del año 1987, el señor Félix Hermida, hijo, aporta en naturaleza el referido inmueble a la sociedad comercial Hacienda Mireya, S. A., expidiendo el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 1988, el Certificado de Título núm. 88-2656 que ampara la propiedad de la Parcela núm. 7-Provisional del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional; Que nuestros más connotados jurisconsultos, entendidos en la materia, señalan de manera categórica que: “No es posible demandar la inclusión de herederos cuando ha intervenido un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, si el mismo ha adquirido la totalidad del inmueble que ha sido objeto de la determinación de herederos, lo que debe de hacer el Tribunal de Tierras es proceder a conocer si esa persona que demanda la inclusión como heredero del De-

Cujus (acción que prescribe, a los 20 años conforme al Art. 2262 Código Civil), que sea un continuador jurídico del De-Cujus, estatuir que sobre el inmueble transferido en su totalidad a un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, este heredero no tiene derecho alguno, sólo podrá demandar a otros coherederos en otros inmuebles que no hayan sido transferidos”; (Sic),

Considerando, que además, en el último considerando y en relación con las ventas realizadas por la parte recurrida, el Tribunal a-quo establece lo siguiente: “... que este Tribunal ha podido verificar que en fecha 21 del mes de abril del año 1959, los señores María Luisa Rondón Vda. Ciprián y Sonia Francia Ciprián Rondón, le venden al señor Félix Hermida, hijo, la Parcela núm. 7-Prov. del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, mediante acto de venta, legalizadas las firmas por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, Notario Público para los del número del Distrito Nacional; que asimismo en fecha 10 de agosto del año 1959, las señoras María Luisa Rondón Vda. Ciprián y Sonia Francia Ciprián Rondón, venden la Parcela núm. 11-A del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, al Ing. Arturo Paradas Veloz”;

Considerando, que también se expresa en el último considerando de la página 14 de la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación: “Que del estudio de las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional, en relación a los inmuebles que nos ocupan, se desprende lo siguiente: 1) que la Parcela núm. 18-A del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 142 Has., 132 As., 45 Cas., amparada por el Certificado de Título núm. 59-1084, a favor de la Sras. María Luisa Rondón Vda. Ciprián y Sonia Francia Ciprián Rondón, quienes vendieron todos sus derechos mediante acto de venta de fecha 14 de septiembre del año 1960, al señor José René Román Fernández y en virtud de decisión del Tribunal Superior de Tierras se ordenó la expedición de un nuevo Certificado de Título a favor de los señores José René Fernández

e Ing. Miguel Oscar Rodríguez Báez; 2) Que la Parcela 11-A del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, en virtud del acto núm. 10 de agosto del año 1959, (sic) fue transferida al señor Ing. Arturo Parada Veloz; 3) Que la Parcela 2-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 1 Has., 02 As., 50 Cas., a favor de las señoras María Luisa Rondón Vda. Ciprián y Sonia Francia Ciprián, transferidas por éstas a favor del señor José René Román Fernández, en fecha 14 de septiembre del 1960; 4) Que el Solar núm. 1-Ref.-A, de la Manzana núm. 864, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 348.50 metros cuadrados, a favor de las Sras. María Luisa Rondón Vda. Ciprián y Sonia Francia Ciprián, quienes vendieron todos sus derechos al Dr. Víctor A. Medrano Domenech; 5) Que las Parcelas núms. 2-B, 18-A-, 29-B, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, fueron refundidas y subdivididas conjuntamente con otras Parcelas de las cuales resultó la Parcela 1-Ref., del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional y de ahí en adelante se han realizado varias transacciones; 6) Que la Parcela núm. 7-Prov., del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 32 Has., 27 As., 57 Cas., amparada mediante Certificado de Título núm. 59-1084, está registrada a favor del señor Félix Hermida, hijo, en virtud de la venta que le hicieran las señoras Ciprián; 7) Que la Parcela núm. 29-A del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 292 Has., 39 As., 41 Cas., fue registrada a favor de las señoras María Luisa Rondón Vda. Ciprián y Sonia Francia Ciprián Rondón, quienes en fecha 14 de septiembre del año 1960 transfieren todos sus derechos a favor del señor José René Román Fernández; que del estudio de dichas Certificaciones se desprende que hace más de 20 años que las señoras Sonia Francia Ciprián Rondón y María Luisa Rondón Vda. Ciprián, transfirieron los inmuebles que nos ocupan a favor de terceros adquirentes”;

Considerando, que en primer lugar, una vez determinados los herederos del finado señor Felipe Ciprián, por la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de abril de 1959 y en ejecución de la misma se le expidieron a las recurridas los Certificados de Títulos correspondientes en relación con los inmuebles que estaban registrados a nombre del De-Cujus, ellas podían, como lo hicieron, vender a favor de las personas que figuran en el fallo impugnado como compradores, los derechos a ellos transferidos, resulta evidente que nada se oponía, si el recurrente se consideraba perjudicado como consecuencia de los procedimientos de determinación de herederos ya indicados, realizados ante el Tribunal de Tierras, a que él intentara oportunamente las acciones pertinentes permitidas por la misma Ley de Registro de Tierras, en razón de que cuando una persona ha sido privada de un terreno y se encuentra impedida de recobrarlo, sin negligencia de su parte, tiene derecho al ejercicio de las acciones que establece la ley a esos fines;

Considerando, que sin embargo, cuando esa acción es ejercida y al Tribunal apoderado no sólo se le revela, sino se le demuestra fehacientemente, como ocurrió en el caso, la existencia de uno o varios terceros adquirentes a título oneroso, y el mismo tribunal estima que lo son de buena fe, porque no se le ha probado lo contrario, pues el Certificado de Título tiene la garantía del Estado y conforme el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras dichos certificados deben ser aceptados en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; y el artículo 174 de la misma Ley establece que no habrá derechos ocultos, y por tanto, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fé retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título, que esas disposiciones han sido dictadas en

protección de los terceros, calidad que según comprobó el Tribunal a-quo ostentan las personas que adquirieron de las recurridas los terrenos que les fueron transferidos por venta que de los mismos hicieron las recurridas, y terceros que de ningún modo pueden ser perjudicados o lesionados en sus derechos por la reclamación del recurrente, ya que ellos adquirieron dichos inmuebles a la vista de Certificados de Títulos libres de cargas y anotaciones y sin oposición de ninguna persona y de quienes al momento de esas ventas figuraban como propietarias de dichos inmuebles en los Certificados de Títulos mencionados en el cuerpo de la sentencia recurrida; que en consecuencia, al decidir el Tribunal a-quo en la forma que lo hizo, no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente, ni de los principios que rigen el sistema de registro consagrado en la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la sentencia impugnada establece en hecho, tal como se ha dicho precedentemente, que el recurrente, por instancia de fecha 26 de agosto de 1996, apoderó al Tribunal Superior de Tierras, solicitando su inclusión como heredero del finado Felipe Ciprián, así como la revocación o nulidad de todas las ventas realizadas por las recurridas, en un momento en que no sólo ya habían sido determinados los herederos del De-Cujus ya indicado, según resolución de fecha 17 de abril de 1959 y expedidos los correspondientes Certificados de Títulos a las recurridas, que fueron las únicas personas determinadas y reconocidas como las Sucesoras en el caso, sino además cuando al momento de esa instancia del 26 de agosto de 1996, ellas habían procedido a la venta de los inmuebles señalados en la sentencia, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 20 años de esas transferencias a título oneroso y de buena fé en favor de los terceros adquirentes señalados en los motivos del fallo impugnado; que en ese sentido en la decisión criticada por el recurrente se expresa: “Que en cuanto a la Determinación de Herederos, la acción en inclusión de herederos es imprescriptible, es decir, que los herederos pueden realizar la determinación de herederos y registrar a sus nombres

los bienes dejados por el De-Cujus, en cualquier época, sin que con esto se viole lo dispuesto por el artículo 2262 del Código Civil, ya que se trata de un derecho que tiene todo continuador jurídico de un De-Cujus, para que se le reconozcan sus derechos como tal, y en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho lo siguiente: “Que, en lo que se refiere al alegato de que la acción de los recurridos había prescrito cuando ellos ejercieron su acción, el examen del expediente revela que dichos recurridos no demandaron su reconocimiento judicial, sino su inclusión en la sucesión de su padre y la transferencia en su favor de los derechos que como tales les corresponden, para lo cual no existe plazo alguno, sino se toma en cuenta que los herederos de una persona titular de derechos registrados, son continuadores jurídicos. Cas. Enero de 1999, B. J. 1058, Vol. I, Pág. 238”;

Considerando, que en ese mismo sentido, se dice en la sentencia: “Que la parte recurrente solicita inclusión de herederos y nulidad de las referidas ventas; que el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras, establece: “Hasta donde fuere posible, esta ley se interpretará de acuerdo con el espíritu de la misma. Pero nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establecen otras leyes, salvo, naturalmente, lo que de otro modo ha quedado determinado específicamente por ésta”, esto implica, necesariamente que no pueden ser violadas las disposiciones establecidas en el derecho común, por las disposiciones que regulan y establecen la prescripción por 20 años; que en ese sentido, el artículo 2262 del Código Civil, establece lo siguiente: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; del referido texto legal que se infiere que habiendo transcurrido más de 20 años desde la fecha de los actos de ventas, los cuales se pretende que sean declarados nulos, o sea desde el 21 de abril y 10 de agosto del año

1959, hasta el 26 de agosto del año 1996, fecha de la instancia dirigida por el señor Pedro Ciprián a este Tribunal Superior de Tierras en inclusión de herederos y nulidad de venta, es obvio que la demanda en nulidad está prescrita”;

Considerando, finalmente, que no obstante lo anteriormente expuesto, si el recurrente se consideraba perjudicado como consecuencia del procedimiento de determinación de herederos del finado Felipe Ciprián, de quien alega ser hijo y procedimiento en el que no participaron los adquirentes de los inmuebles vendidos por las recurridas, nada se oponía a que él intentara contra ellas las acciones pertinentes permitidas por la misma ley de Registro de Tierras, cuando una persona es privada sin negligencia de su parte, de un terreno, y se encuentre, como en el caso, impedida legalmente de recobrar el mismo;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberamente comprobados por los jueces del fondo; que, consecuentemente los medios propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ciprián, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de enero de 2005, en relación con la Parcelas núms. 7-Prov., 2-B, 18-A, 29-B, 2-B-7-11-A, 37, 6, 18 y 11, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional y el Solar núm. 1-Ref.-A de la Manzana núm. 864 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae:

a) a favor de la Licda. Cristina Acta, abogada del co-recurrido Félix Hermida hijo; b) de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Elsidio Francisco Esquea González, Joaquín López Santos y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la co-recurrida Sonia Francia Ciprián Rondón; y c) del Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogados del co-recurrido Arturo Paradas Veloz, todos los cuales afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Khalil Khalil Yousef Yamen.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santos A. Furcal Beriguete, Josefina Arredondo Quezada y Licda. Yoheidy Esther De la Cruz Santana.
<b>Recurrida:</b>	Ángel Rivera.
<b>Abogada:</b>	Dra. Daniela Mejía Borrel.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Khalil Khalil Yousef Yamen, sirio, casado, capitán de la motonave Sea Mermaid, Pasaporte núm. 001615784, domiciliado y residente en la Av. Mauricio Báez núm. 52, del sector los Cuatro Caminos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Santos A. Furcal Beriguete, Josefina Arredondo Quezada y la Licda. Yoheidy Esther De la Cruz Santana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055356-3, 023-0052429-1 y 023-0124172-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Daniela Mejía Borrel, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 023-0039574-2, abogada del recurrido Angel Rivera;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Angel Rivera contra el recurrente Khalil Khalil Yousef Yamen, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en rescisión de contrato de trabajo, incoada por el señor Angel Rivera en contra del Sr. Yousef Khalil Khalil y la Motonave Sea Marmaid por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, rescindido el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado celebrado entre los señores Angel Rivera y Yousef Khalil Khalil y con responsabilidad para la parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandada a pagar al señor Angel Rivera la suma de US\$6,300.00 dólares en su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de trabajos ya realizados y no pagados; Cuarto: Condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante la suma de RD\$15,000.00 por violar lo pactado en el contrato de fecha 05-10-06; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor, y en provecho de la Licda. Daniela Mejía Borrel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con los términos de la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a Khalil Khalil Yousef Yamen al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Daniela Mejía Borrel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente fundamenta en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrir el plazo que establece la ley para tales fines;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario, en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo, al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso y de las piezas que lo forman se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el día 26 de diciembre de 2007, siendo notificado al recurrido el 2 de enero de 2008, mediante acto número 1-08, diligenciado por José Daniel Bobea F, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que agregado al plazo el día a-quo y el día a-quem, así como el 30 de diciembre de 2007, por ser domingo, no laborable, y el primero (1ro.) de enero del 2008, día festivo,

tampoco computable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 3 de enero del 2008, por lo que la notificación realizada el 2 de enero del 2008 realizada en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que él nunca fue escuchado en primera instancia, negándosele así, el sagrado derecho a la defensa, no obstante estar presente en la sala de audiencias; que depositó documentos donde quedó demostrado que hubo un plan anticipado para causarle daño y demandarlo sin razón alguna; que la sentencia impugnada no contiene motivos que permitan a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que del estudio de las pruebas aportadas al expediente por las partes, es decir, las declaraciones del señor Khalil Khalil, del señor Angel Rivera, de los testigos Sres. Rafael Mercedes Veloz, Víctor Ernesto Herrera Román y Juan Pablo Martínez Díaz, así como las facturas, el contrato suscrito entre las partes y demás documentos depositados en el expediente, esta Corte ha llegado a la conclusión de que, tal como alega el señor Angel Rivera no pudo concluir los trabajos por el incumplimiento del contrato por parte del señor Khalil Khalil Yousef Yamen, toda vez que éste se comprometió a avanzar los materiales para la realización de la obra, tal como se aprecia de la letra del contrato suscrito entre las partes, cuando dice: “Tercero: Que el costo de los materiales que se utilizarán en las reparaciones y construcción de una nueva rampa serán pagados en su totalidad por la segunda parte, incluyendo la soldadura que se utilice en dichos trabajos”. (Sic). Que tal como informó el testigo, señor Víctor Ernesto Herrera Román, aportado por la recurrente y oído en audiencia de fecha 4 de octubre por esta Corte, declaraciones a las que este tribunal

da entera fe y crédito por considerarlas sinceras, verosímiles y ajustadas a la realidad de que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los medios de un recurso de casación deben estar dirigidos contra la sentencia objeto de dicho recurso y no contra la dictada en primera instancia, por lo que no ha lugar a examinar el alegato del recurrente, en el sentido de que no fue escuchado en el primer grado, pues se trata de una queja que debió presentar ante la Corte a-qua, y no ante la Corte de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas y de la misma formar su criterio sobre la solución del caso, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrierán en alguna desnaturalización;

Considerando, que en virtud de ese poder, es facultivo a los jueces del fondo, entre pruebas disímiles, fundar sus decisiones en aquellas, que a su juicio, les merezcan mas credibilidad y rechazar las que consideren no estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que las partes estuvieron ligadas por un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, el cual finalizó por el incumplimiento del mismo de parte del actual demandado, al no avanzar el suministro los materiales para la realización de la obra, dando los motivos suficientes y pertinentes para sustentar ese criterio, y sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Khalil Khalil Yousef Yamen, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Daniela Mejía Borrel, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Riviera del Caribe, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson B. Meléndez Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Clemente Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Ventura.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riviera del Caribe, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Rodríguez Urdaneta núm. 54, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por la señora Ana Alvarez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0002022-9, con domicilio y residencia en el mismo local de su

representada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Santana, abogado del recurrido Clemente Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Nelson B. Meléndez Mejía, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0016957-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Daniel Ventura, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008678-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Clemente Polanco contra la recurrente Riviera del Caribe, C. por A. y Ana Alvarez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007

una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Clemente Polanco en fecha 28/09/06 contra Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Alvarez, por haber sido incoada por la ley 16-92, la cual rige la materia; Segundo: Se acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda interpuesta por Clemente Polanco en fecha 28/09/06 contra Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Alvarez; parte demandada; Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante, Clemente Polanco, y la demandada Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Álvarez, por causa de despido injustificado; Cuarto: Se condena solidariamente a la parte demandada Riviera del Caribe C. x A. y Sra. Ana Alvarez, a pagarle a la parte demandante, Clemente Polanco, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$16,450.00); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Treinta y Siete Mil Doce Pesos Oro con 00/100 (RD\$37,012.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos Oro con 00/100 (RD\$8,225.00); la cantidad de Ocho Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Oro con 66/100 (RD\$8,166.66) correspondientes al Salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Oro con 31/100 (RD\$20,562.31); más la suma de seis meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$84,000.00) durante 3 años, 1 mes y 23 días, con un sueldo de RD\$14,000.00; para un sub-total de Ciento Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos Oro Dominicanos con 47/100 (RD\$174,416.47); Quinto: Se condena solidariamente a Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Alvarez, a pagarle a la parte demandante Clemente Polanco,

la suma de Catorce Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00), por concepto de 2 quincenas dejadas de pagar, de conformidad con los motivos antes expuestos; Sexto: Se ordena el ajuste o indexación de los montos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, desde el momento en que se produjo la demanda hasta la fecha en que se produjo la sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se condena solidariamente a la parte demandada Riviera del Caribe, C. x A. y Sra. Ana Alvarez, a pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Daniel Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Rivera del Caribe, C. por A., y señora Ana Alvarez y el señor Clemente Polanco, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos y salarios no pagados, que se confirman; Tercero: Condena a la Compañía Rivera del Caribe, C. por A., y Ana Alvarez a pagarle al trabajador Clemente Polanco la suma de RD\$30,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, por las razones expuestas; Cuarto: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Contradicción

de motivos; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia recurrida se contradice, porque a la vez que descarta las declaraciones del testigo Francisco Vargas por éstas no merecerle crédito, le condena, sin ninguna consideración de derecho, estableciendo una tácita aceptación de esas declaraciones; que el tribunal señala que el tiempo de duración del contrato de trabajo no era un punto controvertido del proceso, medio utilizado por la corte para condenarle, en razón de que la recurrida no presentó ninguna prueba para sustentar sus pretensiones, sin tomar en cuenta la comunicación depositada por ésta del 18 de agosto de 2006, donde el señor Clemente Polanco establece la fecha del inicio como igualado; que de igual manera violó el artículo 15 del Código de Trabajo al aplicar la presunción del contrato de trabajo, a alguien que realizaba sus labores en forma igualada;

Considerando, que dice la corte en los motivos de su decisión: “Que en cuanto al contrato de trabajo, la empresa admite que el recurrido trabajó para la misma como igualado, sin estar sujeto a horario de trabajo y que abandonó sus labores sin causas justificadas, con lo que reconoce que éste le prestó sus servicios personales, por lo que, de acuerdo con la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo se establece la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; que para probar el hecho del despido, el cual es negado por la empresa, el trabajador presentó como testigo por ante esta corte y por ante el Tribunal de Primer Grado al señor Francisco Vargas, además de constar sus declaraciones en la Declaración Jurada depositada en fecha 15 de febrero de 2007, declaraciones que no le merecieron crédito a esta Corte por entenderlas incoherentes e imprecisas, por lo que

debe ser rechazada la demanda inicial en cobro de prestaciones laborales, preaviso y cesantía”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del citado artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo, de donde se deriva que cuando el demandante prueba haber prestado sus servicios personales al demandado, el juez debe dar por establecido que esa prestación de servicios fue como consecuencia de la existencia de dicho contrato, debiendo, demostrar lo contrario el que pretenda que los mismos se prestaron en base a otro tipo de relación contractual;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en facultad de determinar cuando se aplica esa presunción, y cuando el demandado ha vencido la misma con la presentación de la prueba contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció del examen de la prueba aportada y particularmente de los argumentos de la propia recurrente, al invocar un contrato de iguala, que el recurrido le prestó sus servicios personales, elemento éste suficiente para que diera establecido el contrato de trabajo invocado por el demandante; que de igual manera apreció, que la recurrente no hizo la prueba de que su relación contractual con el recurrido estaba enmarcada dentro de un contrato de iguala, por lo que mantuvo su vigencia la referida presunción del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados se advierte que la decisión de referencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que le permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento

y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rivera del Caribe, C. por A., y Ana Alvarez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Daniel Ventura, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mobiliaria Arena Gorda, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres, Ayerim A. Catedral De la Rosa y David Richardson Santana.
<b>Recurrida:</b>	Roberto José.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Hernández y Lic. Francisco Lamour.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Santa Rosa, Esq. Gral. Gregorio Luperón, Apto. 3-05, Edif. Pablo, en la ciudad de La Romana, representada por la señora Yolanda García de Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, con Cédula

de Identidad y Electoral núm. 026-0010693-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pablo Hernández y Francisco José, abogados del recurrido Roberto José;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres, Ayerim A. Catedral De la Rosa y David Richardson Santana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0004352-7, 103-0005109-0 y 026-0062611-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Pablo Hernández y el Lic. Francisco Lamour, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0036825-8 y 026-0008927-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Roberto José contra la recurrente Mobiliaria Arena Gorda, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 8 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular en la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el nombrado Roberto José, en contra de la Compañía Arena Gorda e Ing. Strofer, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza por infundada en razón de carecer de base legal; Tercero: Se condena al nombrado Roberto José, trabajador demandante, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte demandada por haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, este tribunal tiene a bien rechazarlas por las consideraciones antes externadas; Quinto: Se comisiona al Ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revoca

en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, declara el despido ejercido por Arena Gorda, S. A., en contra de Roberto José, injustificado; condena a Arena Gorda, S. A., a pagar a favor del trabajador, a) 7 días por concepto de preaviso RD\$29,374.73 (Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 73/00); b) 6 días por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a RD\$25,78.34; c) Salario de Navidad equivalente a RD\$23,055.56 (Veintitrés Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 56/00); d) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), por concepto del último mes de salario no pagado por el empleador, seis meses de salarios caídos en virtud del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a Mobiliaria Arena Gorda, S. A., a pagar a favor de Roberto José la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), como justa reparación de los daños causados por la falta del empleador, según los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Pablo Hernández y Francisco Lamour, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, violación a los artículos 1, 31, y 34 del Código de Trabajo. La sentencia impugnada contiene una motivación vaga, contradicción de motivos y errónea apreciación de los hechos; Segundo Medio: Violación de los artículos 1315 del Código Civil; 87 del Código de Trabajo, por errónea aplicación de los artículos 15 y 16 del mismo código y por violación a los artículos 2 del Reglamento para la aplicación de dicho código y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para sustentar los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte hizo una errónea apreciación de los hechos al examinar las pruebas aportadas por las partes, al no ponderar en lo absoluto lo relativo a uno de los elementos vitales del contrato de trabajo, que es la relación laboral del demandante con la compañía demandada, pues en sus declaraciones en ningún momento el testigo Eusebio Confesor Amparo Cordero señaló a Mobiliaria Arena Gorda como empleadora de éste; que de igual manera no ponderó los documentos aportados por el demandante, tales como cintillos de cheques, hojas de ajustes, pagos de seguro social, etc. timbrados bajo la Razón Social Inversiones Punta Arena, S. A., y la planilla de personal fijo de la empresa donde consta que el señor Roberto José no era trabajador de la empresa, aplicando incorrectamente el artículo 31 del Código de Trabajo, al inducir por simples aseveraciones que se trataba de una labor sucesiva en cuatro obras llevadas a cabo por la empresa en un plazo de cuatro meses, sin advertir que no podía hablarse de labor sucesiva, porque no se demostró que entre una obra y otra no hubiese transcurrido el plazo de 2 meses que establece dicho artículo; que no identifica en que obra laboraba el recurrido y se desnaturalizó la realidad de los hechos, porque éste ni siquiera demandó a Mobiliaria Arena Gorda, S. A., sino que la demanda fue dirigida contra Arena Gorda y los documentos que depositó indicaban una labor prestada a la empresa Inversiones Punta Arena; que se violó el artículo 1315 del Código de Civil, porque en base a dicho artículo el demandante estaba obligado a probar el hecho del despido, lo que no hizo, como tampoco probó la prestación del servicio a la recurrente; que fue condenada al pago de montos inducidos, sin la debida prueba legal, invirtiendo el fardo de la prueba, que no se compadece con el tiempo reclamado por el trabajador en su demanda y conclusiones, así como a derechos que son propios de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, como la bonificación y la proporción de vacaciones;

Considerando, que en relación a lo expuestos más arriba, dice la Corte, lo siguiente: “Que la parte recurrida en su escrito de defensa, en uno de sus medios argumenta que “La presente es una demanda por un supuesto despido injustificado, pero contrario a lo alegado por el demandante en el caso de la especie nunca existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, quedando de esta forma a cargo del demandante la responsabilidad de hacer la prueba de su demanda, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano”; Sin embargo, habiendo declarado el testigo Eusebio Confesor Amparo Cordero, en síntesis, a la pregunta ¿Qué usted sabe de los hechos? Contestó: “Antes del rebú, tenían un mes y pico que no pagaban y pensábamos que íbamos a cobrar todo junto, y el día del pago más de la mitad del dinero no apareció. Declaró, que quedaban unos quince días de trabajo. Al preguntarle que si quedaron otras personas colocando lozas, dijo que no todos; en cuanto a que si fue el encargado de la obra que lo despidió, respondió que sí, “el Ing. Pineda”. En cuantas obras trabajó Roberto? “En más de cuatro obras”. Cuantos salarios le deben a José: Unos Cien Mil Pesos, él era maestro. Para cuantos trabajadores era el dinero? Para 8, a mí me tocaban 17,000.00; que si bien el testigo no indica con exactitud el tiempo transcurrido entre una y otra obra, para los fines de establecer la naturaleza sucesiva de la relación laboral a la luz del mandato de la ley el mismo artículo comentado dice “Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en una obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses, después de concluida. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”. Las mismas permiten a la Corte establecer la existencia del contrato por tiempo indefinido, toda vez que el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de

comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, conforme lo expresa el artículo 16 del Código de Trabajo. Que además está el trabajador protegido por la presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo en cuanto a la existencia del contrato y su naturaleza de contrato por tiempo indefinido. Que al haber asumido la recurrida una papel pasivo en cuanto a la prueba de la naturaleza del contrato de trabajo, pretendiendo que aún siendo un hecho no controvertido la prestación de un servicio personal, sea el trabajador, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, quien demuestre que se trataba de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ha obviado la recurrida las reglas sobre la carga del fardo de la prueba en materia de trabajo, por lo que esta Corte entiende que a consecuencia de no haber destruido la presunción que opera a favor del trabajador sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre Roberto José y la compañía Inmobiliaria Arena Gorda, S. A., da por establecido este hecho con todas sus consecuencias jurídicas; que independientemente, de que los argumentos de defensa del recurrido se limitan a afirmar que en la relación laboral que hubo entre las partes nunca existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y no niega el hecho material del despido, ello implica que éste no es asunto controvertido y se da por establecido, amén de que así fue declarado por el testigo cuyas declaraciones se ponderan en otro considerando de esta sentencia”; (Sic),

Considerando, que según las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho código hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, correspondiendo a este último demostrar la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Corte, que cuando la persona demandada en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, limita su defensa a negar la existencia del contrato de trabajo, sin atacar el despido invocado, basta al demandante probar dicho contrato para que el tribunal apoderado dé por establecida la causa de terminación del mismo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la demostración de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que el análisis de los motivos de la recurrida revela que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrido estuvo ligado a la recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el que concluyó por la voluntad unilateral de la empresa, para lo cual ofrece motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pablo Hernández y el Lic. Francisco Lamour, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 45

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de enero de 2008.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Ana Lidia Pouerie Gómez.

**Abogada:** Licda. Ramona Briseyda De la Cruz Reynoso.

**Recurrido:** Samuel Rey Martínez.

**Abogados:** Dr. Máximo Emilio Santana Silvestre y Lic. Abieser Atahualpa Valdez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lidia Pouerie Gómez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0007267-5, domiciliada y residente en la Antigua Vía Férrea núm. 180, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Emilio Santana Silvestre, abogado del recurrido Samuel Rey Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, suscrito por la Licda. Ramona Briseyda De la Cruz Reynoso, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0072844-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Máximo Emilio Santana Silvestre y el Lic. Abieser Atahualpa Valdez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0064706-2 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado (Nulidad de contrato de venta) en relación con la Parcela núm. 180 del Distrito

Catastral núm. 9 del Municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de mayo de 2007 su Decisión núm. 1 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Ana Lidia Puerie Gómez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 28 de enero de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio del 2007 por la Licda. Ramona Briseida De La Cruz Reynoso, en representación de la Sra. Ana Lidia Puerie, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 11 de mayo del 2007, en relación a la litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Máximo Emilio Santana Silvestre, en representación del Sr. Samuel Rey, parte recurrente, por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 11 de mayo del 2007, en relación a la Litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger, como al efecto acoge, por los motivos de derecho previamente expuestos, las conclusiones incidentales producidas en audiencia por el señor Lic. Samuel Rey Martínez, por conducto de su abogado constituido Dr. Máximo Emilio Santana Silvestre; Segundo: Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad por falta de calidad, de interés y de derecho para actuar en justicia de la parte demandante, señora Ana Lidia Puerie Gómez, de la instancia en solicitud de Litis sobre Terreno Registrado (Nulidad de venta), recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 9 de marzo del 2006, suscrita por la Licda. Ramona Briseyda De la

Cruz Reynoso; relativa a una porción de terreno de 92.75 mts.2 dentro de la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 9 (nueve) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, registrada a favor del señor Lic. Samuel Rey Martínez; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar pura y simplemente, por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, cualquier anotación precautoria y/o oposición y/o litis sobre terreno registrado que haya sido inscrita sobre estos mismos derechos, que tenga su origen y fundamento en la instancia, que por esta sentencia se declara inadmisibile; 4to.: Condena a la Sra. Ana Lidia Pouerrie Gómez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Máximo Emilio Santana Silvestre, abogado de la parte recurrida, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada se limita a declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por ella interpuesto, a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida y en el ordinal cuarto a condenar a la recurrente al pago de las costas, sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho, puesto que el Tribunal a-quo funda su decisión en las motivaciones de la decisión de primer grado, las que no prueban nada; que omitió pronunciarse sobre las conclusiones

formuladas por su abogado, sobre las mejoras edificadas por la recurrente y sobre el destino del inmueble; b) que el Tribunal a-quo fundamenta su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al debate de las partes, que también viola su derecho de defensa porque no le permitió conocer y debatir en un juicio publico, oral y contradictorio los documentos que empleó la parte recurrida, en los cuales fundamenta su decisión y no examinó los depositados por ella, como el contrato de arrendamiento suscrito entre ella y el Ayuntamiento de Puerto Plata, la Declaración Jurada sobre construcción de mejoras; c) que asimismo la corte interpreto erróneamente el derecho, al no ponderar las pruebas aportadas ni dar oportunidad para probar los hechos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere revelan los siguientes hechos: 1) que el señor Samuel Rey Martínez es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 92.75 Mts<sup>2</sup>, la que adquirió por compra de la señora Antonia Martínez, según acto de fecha 13 de octubre de 1999, vendedora que a su vez la había adquirido muchos años antes por venta que de la misma le hizo el señor Federico José Duboucq Mena, ratificada en el año 1999 por el hijo de este último, señor José Eduardo Duboucq Papaterra; que en virtud de la venta aludida le fue expedida al señor Samuel Rey Martínez la Constancia Anotada núm. 42, en el Certificado de Título No. 99 que ampara dicha parcela; que por consiguiente el propietario de la indicada porción de terreno, de acuerdo con la constancia expedida por el Registro de Títulos y que ya se menciona, lo es el señor Samuel Rey Martínez; 2) que en fecha 3 de octubre de 1996 el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, arrendó a la recurrente Ana Lidia Poueriet Gómez la mencionada porción de terreno; y, que posteriormente en fecha 30 de abril de 2003 la Sala Capitular del referido ayuntamiento rescindió dicho contrato de arrendamiento a solicitud de Samuel Rey Martínez, en razón de que ese contrato de arrendamiento había sido otorgado por el ayuntamiento por error, ya que éste no

era propietario de ese inmueble, el que estaba registrado a favor del actual recurrido Samuel Rey Martínez; 3) que por instancia de fecha 9 de marzo de 2006 la recurrente solicitó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderar a un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la demanda en nulidad del contrato de venta de fecha 13 de octubre de 1999, otorgado por Antonia Martínez a favor del recurrido Samuel Rey Martínez; 4) que esa instancia culminó con la decisión ahora impugnada, que confirma la que había dictado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 11 de mayo de 2007;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia expresa de que el Tribunal a-quo en el conocimiento e instrucción del asunto celebró las audiencias de fechas 27 de septiembre de 2007, 22 de octubre de 2007, a las cuales compareció la Licda. Ramona Briseyda De la Cruz Reynoso, en representación del actual recurrente, no compareciendo a la del 20 de noviembre de 2007, no obstante haber sido legalmente citada; que igualmente, en el último visto (pág. 194 del fallo recurrido, se da constancia de que el tribunal examinó los documentos que obran en el expediente, por lo que contrariamente a los agravios formulados por la recurrente, el tribunal concedió a las partes todas las oportunidades para ejercer su derecho de defensa, por lo que carece de fundamento, sobre todo el segundo medio propuesto;

Considerando, que en el último considerando de la página 198, el tribunal expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente no compareció a la audiencia de fondo a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citado a comparecer en la audiencia de presentación de pruebas; que posteriormente en fecha 23 de noviembre del 2007, depositó en secretaría un escrito contentivo de conclusiones. Que por Jurisprudencia constante nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido que las conclusiones producidas en audiencia son las que limitan la extensión del litigio y la esfera de acción de los Jueces (S. C. J., 8 de Febrero 1988, B. J. 927, Pág. 139; B. J. 812 pág. 1290; B. J. pág. 1188; B. J. 882 pág. 1296, que aceptar

lo contrario sería violatorio al debido proceso de ley y al derecho de defensa de la contraparte, consagrado en la Constitución en su artículo 8, acápite 2, párrafo j), por lo que este tribunal estima que no ha lugar a estatuir sobre dichos pedimentos”;

Considerando, que asimismo se expresa en la sentencia impugnada lo que a continuación se transcribe: “Que la parte recurrida ha concluido en la forma como consta en otra parte de esta sentencia. Que como fue comprobado por el Juez a-quo la falta de calidad e interés de la parte hoy recurrente por no tener derechos registrados en este inmueble, ni haber suscrito ningún acto de disposición con el propietario del mismo, lo que evidencia su falta de interés jurídico y derecho para demandar; por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y reposar en base legal”;

Considerando, que lo anteriormente expuesto demuestra que la recurrente no demostró en el curso del proceso ser la propietaria de la porción de terreno objeto de la litis, que tampoco era arrendataria del verdadero y único propietario de dicho inmueble; que, en consecuencia no tenía calidad para ejercer contra este último la acción en nulidad del contrato de venta, en virtud del cual, el recurrido adquirió de la anterior propietaria dicha porción de terreno; que tampoco tenía calidad la recurrente para demandar al recurrido, porque al hacerlo no tenía, ni tiene las calidades ya dichas y su acción en modo alguno podía modificar, ni variar, ni hacer cambiar la condición de propietario del recurrido; que si alguna acción se derivaba y podía ejercer la recurrente era contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata por haberle arrendado un terreno ajeno, es decir, del que nunca ha sido propietario y esa acción que ella podía eventualmente ejercer contra dicho ayuntamiento, no sólo por haberle arrendando lo ajeno, cobrarle dicho arrendamiento y rescindirle el contrato de referencia, nace de la obligación de todo arrendador de garantizar al arrendatario el disfrute pacífico del inmueble, aún cuando el arrendador no conociese los vicios o defectos del contrato de arrendamiento

al recaer éste sobre un inmueble del cual no era propietario; sin embargo no hay que olvidar que el Ayuntamiento, al rescindir el contrato, dice en su Resolución núm. 20-2003 de fecha 30 de mayo del 2003: “Que cometió un error al emitir un contrato de arrendamiento de un terreno registrado, propiedad del Lic. Samuel Rey, en virtud de que éste posee el Certificado de Título No. 01-9795 de fecha 18 de octubre del 2000”; lo que hace suponer que en ningún caso la recurrente desconocía que el inmueble, a ella arrendado, no pertenecía a su arrendador, más aún cuando se trata de un terreno registrado, registro que por ser público se hace oponible a todo el mundo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba y a los que se refiere en sus motivos la sentencia impugnada; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en las argumentaciones del recurrente, no constituye una desnaturalización puesto que esa apreciación entra dentro del poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas;

Considerando, en cuanto a la alegada violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal en la sentencia de los tribunales de tierras se hará constar el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda y en forma sucinta el dispositivo; que por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene

motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y por tanto procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Lidia Pouerie Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de enero de 2008, en relación con la Parcela núm. 181 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Doctor Máximo Emilio Santana Silvestre y del Licdo. Abieser Atahualpa Valdez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severino A. Polanco H.
<b>Recurrido:</b>	Pascual Martínez Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro E. Reynoso N.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Calle F, núm. 6-B, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Roberto Antonio Barreras, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151287-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco H., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0793201-4, abogado del recurrido Pascual Martínez Soto;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pascual Martínez Soto contra los recurrentes R. Barreras,

Ingenieros Contratista, C. por A. y Roberto Antonio Barreras, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile en todas sus partes la demanda incoada por el señor Pascual Martínez Soto, en contra de Constructora R. Barreras & Asociados Ing. Roberto Barreras, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severino A. Polanco H., abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Martínez Soto en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo del 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada; Tercero: Condena a la Constructora R. Barreras & Asoc. (Rep. Ing. Roberto Barreras) representada por el Ing. Roberto Barreras, a pagar al señor Pascual Martínez Soto, la cantidad de RD\$582,758.63, por diferencia dejada de pagar, por las razones expuestas; Cuarto: Condena a la empresa Constructora R. Barreras & Asoc. (Rep. Ing. Roberto Barreras) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro E. Reynoso quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos y carencia de éstos, pobre ponderación de los documentos, falta de base legal, distorsión de los medios de prueba aportados por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis: que al momento de firmarse el acuerdo entre las partes se consignó un salario que estaba por encima del salario mínimo establecido por la ley, no formulando el trabajador ningún reclamo, dando dicha situación por incluida en la contratación, guardando silencio durante diez meses, para luego alegar que había sido engañado, y que se le pagaba por debajo de la tarifa del salario vigente, reclamo que no hizo, porque sabía que al hacerlo no habría sido contratado, pero los jueces no se detuvieron a ponderar dicho documento, en donde se establecieron por ante Notario, todas y cada una de las obligaciones de las partes, las que fueron cumplidas por ambas partes, con lo que el contrato quedó sin efecto al ejecutarse, habiendo entregado el recurrido en cada pago recibido por cubicación, que él mismo reportara al recurrente, descargo conforme, sin hacer ningún reclamo ni reserva para hacer la reclamación de cualquier suma pendiente; que el tribunal interpretó erróneamente el régimen de las pruebas en materia laboral, porque el trabajador era quien debía probar el hecho material de no haber recibido conforme ninguno de los pagos y no lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ha sido depositado en el expediente el contrato para una obra determinada celebrado entre las partes en fecha 17 de diciembre del 2005, confirmado por el testigo presentado por la empresa recurrida, el señor Yudys Bocio Cuevas Espinosa, cuando informa que Pascual era Maestro de Varilla, que se hace un contrato de trabajo para una obra determinada y se acuerda un precio, con lo cual se comprueba la naturaleza del contrato que rigió las relaciones de trabajo entre las partes; que consta en el contrato citado que el Sr. Pascual Martínez Soto, se compromete a realizar los trabajos de varillero por un valor de RD\$12.00 pesos el quintal en zapatas, RD\$150.00 pesos en columnas y RD\$20,00.00 en cabezales, por lo que en este aspecto serán tomadas en cuenta las declaraciones del testigo Yudys Bocio Cuevas Espinosa, ya que éste informó que

no sabía el precio acordado entre las partes y si al trabajador se le pagaba por debajo de la tarifa; que no es un punto controvertido la cantidad de trabajos realizados por el trabajador recurrente, pues la empresa sólo sostiene que los pagó todos a los precios que fueron acordados previamente, que los precios no fueron impuestos y que el trabajador en ningún momento se negó a recibir los pagos por los trabajos realizados, que el Estado siempre paga muy barato y que la relación contractual era ley entre las partes, con todo lo cual admite haber pagado por debajo de la Tarifa Mínima Legal para los Varilleros; que comparando los precios establecidos en el contrato firmado entre las partes señalado anteriormente y los precios pagados que alega el trabajador recurrente y reflejados en los pagos recibidos según los distintos cheques emitidos, cuyas copias figuran depositadas en el expediente, es evidente la diferencia con el precio que señala la tarifa, pues se debió pagar el quintal de varilla a RD\$230.00 pesos según la Tarifa Oficial aprobada por el Comité Nacional de Salarios mediante Resolución 5-2005 de salario mínimo nacional a destajo para los varilleros”;

Considerando, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, no sólo declara “que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional”, sino que además, declara nulo todo pacto que contenga esa renuncia o limitación, aún cuando haya sido convenido por el trabajador afectado, de donde se deriva, que el hecho de que un trabajador haya dado su asentimiento para prestar sus servicios personales a cambio de una remuneración por debajo del salario mínimo establecido por la ley o el Comité Nacional de Salarios para el tipo de actividad que realiza el trabajador, no le impide reclamar las diferencias dejadas de pagar, ni aún cuando al recibir los pagos durante la existencia del contrato de trabajo declarara recibir éstos de conformidad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que al recurrido se le debió pagar el quintal de varilla a RD\$230.00, que era el precio fijado por la Resolución número

5-2005, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 15 de septiembre del 2005 para remunerar las labores que realizan los varilleros, la cual no era aplicada por los recurrentes, lo que es admitido por éstos, al invocar que el demandante nunca reclamó una diferencia en los pagos que se le hacían ni haber hecho valer la aplicación de la referida tarifa, motivos suficientes para sustentar el fallo impugnado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por R. Barreras, Ingenieros Contratista, C. por A. y Roberto Antonio Barreras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.